

Tesis Doctoral

Programa de Didáctica y Organización Educativa
Facultad de Ciencias de la Educación
Universidad de Sevilla

“NACIONALIDAD DOMINICANA E IDENTIDAD NACIONAL COMO EDUCACIÓN DE VALORES. Estudio comparativo entre estudiantes dominicanos y haitianos en la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD)”



TESIS DOCTORAL

Elaborada por Peng Kiam Miguel Sang Ben
Bajo la dirección del Dr. José María Fernández Batanero

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Facultad de Ciencias de la Educación
Departamento de Didáctica y Organización Educativa

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	VII
RESUMEN / ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN	XI

CAPÍTULO I

Los nuevos paradigmas en las Ciencias Sociales y su aplicación en la Educación	1
1. Introducción	3
2. La polémica en el principio... ..	3
3. La ciencia nace de la filosofía.....	6
4. En un principio, hubo un paradigma	8
5. En consecuencia, nacimos con el sello del conflicto... ..	9
6. Del auge de la ciencia, surge la filosofía de la ciencia... La ciencia quiso gobernar a la vida	10
7. La marca de la ciencia moderna	11
8. El surgimiento del concepto de paradigma... ..	13
9. ¿Qué es un paradigma?.....	15
10. El paso a paso de los paradigmas... ..	17
11. La diversidad, ¿lleva a la unidad?.....	20
12. Los paradigmas dependen de los investigadores... ..	22
13. La respuesta a los paradigmas	23
14. Otra reacción desde el anarquismo	23
15. Reafirmación de la ciencia contra el dogma... ..	24
16. Poder y dinero en la base de los paradigmas... ..	32
17. La ideología como generadora de paradigmas... ..	32
18. La simplificación de paradigmas en las Ciencias Sociales	34
19. El mantenimiento de la división clasista	35
20. El impacto de los paradigmas en educación: La revisión de las Políticas Públicas.....	37
21. La dinámica exclusión-inclusión en el capitalismo moderno.....	41

22. La educación como fenómeno complejo	43
23. La enseñanza de las ciencias sociales como fuente de valores.....	44
24. La enseñanza de las ciencias sociales como estilo de vida.....	45
25. La pedagogía del futuro “societal”	46
26. A manera de conclusiones	47

CAPÍTULO II

EL MICROCOSMOS DE LA ESPAÑOLA

1. Introducción	51
2. El nacimiento y desarrollo de la Identidad Dominicana.....	51
3. La representación social	53
4. La Construcción de la “identidad nacional”	61
5. Antecedentes de la sentencia 168-13	66
6. Contexto histórico en el que interviene la Sentencia 168-13	67
7. La polémica generada en la sociedad dominicana.....	70
8. El caso de la apatridia en República Dominicana	71
9. ¿Cómo se genera la apatridia en República Dominicana?.....	71
10. A manera de conclusiones.....	73

CAPÍTULO III

Nacionalidad e identidad nacional: metodología de la investigación aplicada

1. Antecedentes	77
2. Reseña de la Universidad Católica Santo Domingo	78
3. Marco Teórico-conceptual	79
4. El Análisis Factorial	91
5. Supuestos e Hipótesis iniciales.....	93
6. Instrumento de recogida de información	94
7. Conformación de una “minoría nacional”	95
8. Diseño de la muestra.....	96
9. A manera de conclusiones.....	96

CAPÍTULO IV

Análisis de resultados

1. Puntualización metodológica:.....	101
2. Los descriptores de la muestra.....	105
3. El modelo causal puesto a prueba.....	107
4. La inclusión inexistente	113

CAPÍTULO V

Conclusiones y recomendaciones

1. Antecedentes	117
-----------------------	-----

2. El rol de la Educación	117
3. Las lecciones de la historia	118
4. El modelo causal puesto a prueba.....	120
5. La inclusión inexistente	120
Recomendaciones	121
 BIBLIOGRAFÍA.....	 123
 ANEXOS CAPÍTULO II.....	 139
ANEXO I. Cronología sumaria de la historia de la isla Española y su entorno	141
ANEXO II. Sentencia No. 168-13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana	147
ANEXO III. Corte Interamericana de Derechos Humanos	165
Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana	165
 ANEXOS CAPÍTULO III. Introducción:	 365
ANEXO CAPÍTULO IV. Anteproyecto de centro de estudios multiculturales	421
Introducción	423
El proyecto	423
Bibliografía	424

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1. Matriz de correlaciones	102
Cuadro N° 2. Variables de clasificación	103
Cuadro N° 3. Sub-variables de la Identidad Cultural	103
Cuadro N° 4. Variable de Clima Familiar	104
Cuadro N° 5. Variable del Clima en el Aula	104
Cuadro N° 6. Variable de la Autoeficacia Percibida.....	105
Cuadro N° 7. Variable del Status Académico.....	105
Cuadro N° 8. Resultados para verificar la realización del análisis factorial	107
Cuadro N° 9. Matriz de componentes	107
Cuadro N° 10. Comunalidades	108
Cuadro N° 11. Varianza Total Explicada.....	108
Cuadro N° 12 Varianza total explicada	109
Cuadro N° 13. Sub-Muestra Dominicanos.....	109
Cuadro N° 14. Sub-Muestra Dominicanos.....	110
Cuadro N° 15. Sub-Muestra Dominicanos.....	110
Cuadro N° 16. Sub-Muestra Dominicanos.....	111
Cuadro N° 17. Sub-muestra No-dominicanos.....	111
Cuadro N° 18. Sub-muestra no-dominicanos.....	112

Cuadro N° 19. Sub-Muestra No-Dominicanos	112
Cuadro N° 20. Sub-Muestra No-Dominicanos	113

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1. Distribución por Origen	105
Tabla N° 2. Distribución por Género	106
Tabla N° 3. Distribución por edad Dominicanos / No-Dominicanos	106

AGRADECIMIENTOS

Me queda agradecer a muchos profesores y colegas que a lo largo de esta investigación han corregido, comentado y aportado a mejorar el resultado, aunque los errores cometidos siguen siendo del autor. Para el Capítulo I, agradecer al Dr. Pedro Sotolongo, Director del Programa de Complejidad y Pensamiento Complejo del Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales, de Santo Domingo, República Dominicana, quién inspiró en mucho el Capítulo I. A la Dra. Mu-Kien Adriana Sang Ben, mi querida hermana, Encargada de la Especialidad en Ciencias Sociales aplicadas a la Educación, quién indujera a tratar el tema de educación desde mi perspectiva de científico social; y al Dr. David Álvarez Martín, Decano de Humanidades, quién compartió conmigo la docencia de *Paradigmas de las Ciencias Sociales* y discutimos varios de los tópicos tratados.

Para la redacción del Capítulo II, agradezco al Dr. Antonio Acosta, entonces Director del Departamento de Historia de América de la Universidad de Sevilla, porque en su monográfico me inspiró en desarrollar el tema de las relaciones intersocietarias en la isla de la Hispaniola. Igualmente, al Dr. José González Monteagudo, de la universidad de Sevilla, quién se ofreciera como asesor y quién me introdujo a la educación contemporánea.

El Capítulo III tiene la marca de la Dra. Adriana Márquez Martínez, actualmente en el Instituto Técnico Superior Comunitario de San Luis, en Santo Domingo, República Dominicana, cuya tesis me sirvió de punto de partida para replicarla en el contexto dominicano. Gracias por el entusiasmo y apoyo para seguir la línea de investigación que iniciaste. Además, el apoyo logístico prestado por el Instituto Dominicano de Evaluación e Investigación de la Calidad Educativa –IDEICE, órgano del Estado Dominicano– en la persona del director, Dr. Leo Valeirón y su estadígrafo, Lic. Miguel Frías, porque sin su asistencia en la aplicación del *Statistical Package for the Social Sciences* (SPSS), versión 22, el trabajo de cálculo estadístico hubiese más arduo y difícil.

Por último, pero no menos importante, a los que me han asistido en esta tarea: el Dr. Ángel Puentes, por su entusiasmo, la Dra. Sara Guílamo, por la revisión desinteresada de estos pliegos, y a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra por su apoyo en la consecución de este Doctorado. Igualmente, al Dr. Jesús Castro, Rector de la Universidad Católica Santo Domingo, quién autorizó la aplicación en las aulas de su centro

académico. A los Dres. Julio Cabero y José Luis Fernández Batanero, de la Universidad de Sevilla, el primero por su apoyo y, el segundo, por servirme prestamente como asesor.

El apoyo familiar no puede quedar atrás, por lo que expreso el apoyo de mi esposa Margarita, mis hijos –Miguel Sulion, María y Gabriela– y nietos –Kenso y Andrés–, para que les sirva de ejemplo en su vida profesional. Asimismo, a los innúmeros colegas y amigos, que se preocuparon por el desarrollo de esta tesis. En especial, a mis padres, Miguel y Ana, para que desde el Cielo, bendigan este trabajo intelectual de su hijo mayor.

RESUMEN

El desarrollo de los paradigmas científicos nos presenta la curiosidad de comprender si el fenómeno educativo puede establecerse empíricamente como una teoría. En la realidad histórica de la coexistencia de dos Estados soberanos en el territorio de una misma isla, La Hispaniola, con dos capitales, y una historia compartida pero negada por cada una de las comunidades, hacen de las relaciones inter-societarias un caso de tensión y conflicto internacional, deseamos probar esta posibilidad. La historia marca que la formación de dos naciones diferentes cultural y étnicamente se produjo como resultado de la *Guerra de Religiones en Europa*, en el siglo XVII, que desembocó en dos colonias diferentes. En el curso de la historia, la parte oriental se independizó de la occidental y desde entonces tienen una coexistencia negadora de la existencia del “otro”. Con la sentencia N° 168-13 del Tribunal Constitucional Dominicano, se produce un escenario de tensión por las consecuencias de *apatridia* entre la población dominico-haitiana. En este marco, la presente investigación pretende establecer que el modelo cognitivo-educativo es coherente para ambas poblaciones de la isla Hispaniola, a partir de una muestra de estudiantes de la Universidad Católica Santo Domingo.

Palabras claves: Paradigmas, valores, identidad nacional, relaciones inter-societarias, apatridia, sociedad multicultural y multiétnica.

ABSTRACT

Development of scientific paradigms elicits the question of whether educational phenomena can be understood as an empirically tested theory. Although history shows that the coexistence of sovereign states in the same island, Hispaniola, with two capitals and an shared history, albeit negated by each one of the communities, produces tense inter-social relations and international conflict, we want to test the possibility of an Educational empirically-tested Theory. History shows that national formation of two cultural and

ethnically different societies resulted from *European religious wars* in XVII Century that produced two different colonies. Through times, the eastern part got independence from the western part and since then they have coexisted, each denying the existence of the “other”. Sentence N° 168-13 of the Dominican Constitutional Court produces social conflicts, due to the resulting *statelessness* the decision creates among the Haitian-Dominican population. Within this framework, the present research intends to test a cognitive-educational model coherent for both populations in the island of Hispaniola, based on a sample of students from the Catholic University of Santo Domingo.

Key words: Paradigms, values, national identity, inter-societies relations, statelessness, multicultural y multiethnic society.

INTRODUCCIÓN

En un artículo muy polémico del laureado escritor, Mario Vargas Llosa¹, presenta el caso de la *apatridia* generada por la Sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano 168-13 significó un giro copernicano al desarrollo de la presente investigación; ya que dejó de ser un estudio comparativo entre dos comunidades que comparten la única isla dividida en dos naciones soberanas en el mundo, paso a ser el interés en la evolución de un tema de justicia social. Sin embargo, en el tiempo transcurrido, no ha evolucionado como para completar un cierre de la cuestión.

Por lo tanto, las peripecias al buscar un “grupo de estudio” de estudiantes haitianos me llevó desde la identificación de una escuela en la ciudad de Puerto Plata, en el norte del país, pero que no se materializó, llegando a identificar las universidades católicas, la Pontificia Universidad Madre y Maestra, en dónde soy profesor en el campus Santo Tomás de Aquino en la ciudad de Santo Domingo y he tenido en cada cuatrimestre tres o cuatro estudiantes, me resultó difícil porque el grueso de estudiantes están en el campus de Santiago, por lo que me resultó viable identificar en la Universidad Católica Santo Domingo una concentración importante de estudiantes de nacionalidad haitiana.

En el ínterin, inicié la redacción del primer capítulo con el propósito de articular el desarrollo reciente en la filosofía de la ciencia sobre los paradigmas y la “modelación” de los procesos que estudiamos y, cómo el fenómeno educativo –en su acepción más amplia, como sistema educativo– es un plausible objeto de estudio científico. En estas disquisiciones me ayudó la docencia en la Especialidad de Ciencias Sociales aplicadas a la Educación, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, en la que impartí la asignatura *Paradigmas de las Ciencias Sociales*, en el año académico 2013-2014.

Como la preocupación inicial y motora es provocada por las relaciones intersocietarias en la isla de la Hispaniola, como capítulo de ambientación, el segundo está dedicado a la explicación sucinta de la emergencia de las dos sociedades y, como fruto de la dinámica

1. Vargas Llosa, M. “*Los parias del Caribe*”, en El País, Madrid, España, edición del 3 de Noviembre del 2013, que ha sido muy discutido por los neonacionalistas. Disponible en el enlace siguiente: http://elpais.com/elpais/2013/10/31/opinion/1383233998_965346.html (Recuperado el 5.11.13).

contemporánea, la aparición de casos de *apatridia* por una historia de irresponsabilidad y desidia gubernamental que ha creado una situación que ha provocado que la República Dominicana haya sido denunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica. En un exceso de entusiasmo, incluí un extenso anexo sobre este caso que determinará en el futuro la agenda de integración, inclusión y asimilación cultural de importantes contingentes de actuales apátridas por no reconocérseles su condición de dominicanos.

La preocupación ha sido “desarrollar un modelo comparativo” entre cohortes de estudiantes dominicanos y haitianos y, como la muestra es universitaria, tendríamos un punto de partida para una futura aplicación más extensiva que aporte a la comprensión de la realidad multicultural de la sociedad dominicana, cuando definitivamente se aplique una política educativa inclusiva y multicultural. Mientras tanto, la crispación en la comunidad domínico-haitiana seguirá alimentándose hasta, quizás, llegar a medidas de confrontación.

En las conclusiones podríamos, en la medida de lo posible, adelantar medidas de política pública en una sociedad que soterradamente rechaza la integración de los domínico-haitianos y que abiertamente aboga por un status quo de separación virtual de ambas comunidades. Es el deseo de que esta investigación permita visualizar una sociedad más integrada a través de la educación a todos los habitantes de esta isla de la Hispaniola.

El resultado final ha sido la puesta a prueba de un paradigma educativo, asumiendo una visión sistémica del acto educativo. En consecuencia, hemos aplicado las capacidades de la tecnología informática que ofrece el *Statistical Package for the Social Sciences*, versión 22, en su análisis factorial. Es un intento incompleto, pero es un intento de sustentar el clima social y la autoeficacia en un contexto de competencia étnica y tensión social, como intentamos avanzar en la descripción de la coyuntura actual enmarcada por la crisis migratoria provocada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Esta situación nos hace situar en un escenario conflictivo en el campo educativo en las próximas décadas.

Santo Domingo, D. N.
15 de mayo de 2016.

CAPÍTULO I

LOS NUEVOS PARADIGMAS EN LAS CIENCIAS SOCIALES Y SU APLICACIÓN EN LA EDUCACIÓN

*“Porque no hay comienzo que continuación no sea,
y el libro del acontecer está siempre abierto a la mitad”.*

Wisława Szymboska

*“Education is the most powerful weapon
which you can use to change the world.”*

Nelson Mandela

1. Introducción

El presente capítulo pretende ser un marco conceptual para comprender el desarrollo de la institución social que reconocemos como “sistema educativo” en un esfuerzo de sistematizarla e integrarla en la concepción moderna de los “paradigmas científicos”.

Vamos a desarrollar el concepto de paradigmas en el marco de la filosofía de la ciencia como fue concebida en el siglo XIX y su crítica posterior en el veinte desde tres fuentes diferentes: los paradigmas según Thomas Kuhn, los programas de investigación de Imre Lakatos y el anarquismo metodológico de Paul Feyerabend, pero haciendo hincapié en el enfoque de Kuhn por ser el más extendido y aplicado en el medio académico dominicano.

Concluiremos con el planteamiento sobre el proceso educativo desde dos paradigmas emergentes: la “exclusión”, visto como producto del proceso de consolidación de la sociedad capitalista, y su antítesis, “la inclusión”, como paradigma emergente de una nueva concepción societal que no acepte exclusiones. Para hacer de este capítulo un ensayo aplicado al ambiente emergente de la sociedad de la información y el aprendizaje, para circunscribir este tratamiento enmarcado dentro de los nuevos paradigmas aplicados a la educación, deseamos unir los cambios innovadores en el ámbito de la ciencia y la tecnología con la convivencialidad y vida cívica, como temas particulares de las ciencias sociales.

Aunque no enfrentamos directamente la educación por competencias, abordamos el tema mediante el reconocimiento de la formación mediante didácticas participativas y activas, es decir, mediante la investigación colaborativa y participativa de la realidad cotidiana de los alumnos y la comunidad que produzcan las competencias para la vida social.

2. La polémica en el principio...

En un principio, la polémica nace en Platón y Aristóteles, maestro y discípulo, que mantuvieron posiciones contrapuestas entre el idealismo y el realismo. Es una polémica sobre cómo “pensamos”, es decir, el estudio de la epistemología o la gnoseología. Alfredo Fouillee documenta este caso¹. Aristóteles hace cuatro críticas fundamentales a la teoría de las ideas de Platón:

1. Fouillee, Alfredo. *Aristóteles y su polémica contra Platón*. Espasa Calpe, Buenos Aires, 1948.

- * Crítica a los dos mundos, para Aristóteles es uno solo; al tener dos mundos se complica la explicación innecesariamente, explicando dos veces lo mismo.
- * Platón no da una explicación racional, utiliza mitos y metáforas, en vez de aclarar conceptualmente.
- * No hay una relación clara de causalidad. No explica como las ideas son causa de las cosas sensibles y mutables. No infiere que de una idea se derive un objeto.
- * Argumento del tercer hombre; según Platón, la semejanza entre dos cosas se explica porque ambas participan de la misma idea. Según Aristóteles, se precisa un tercero para explicar la semejanza entre dos cosas, y un cuarto para explicar las tres, y así sucesivamente. Es una regresión al infinito, por lo tanto nada se explica.

La crítica de Aristóteles a su maestro apunta justo al corazón del pensamiento platónico: la teoría de las ideas. Cuestionado el fundamento, todo el edificio intelectual se tambalea: ya no será necesario hablar de reminiscencia, ni de innatismo, ni del cuerpo como prisión del alma. La superación aristotélica es una genialidad: los dos mundos platónicos devienen dos dimensiones presentes en todo ser sensible, dos caras de una misma realidad: la materia y la forma.

Eusebi Colomer presenta la diferencia entre Platón y Aristóteles con los siguientes términos²: «Los motivos de su crítica a la teoría de las ideas se reducen siempre a este núcleo básico: las ideas no sirven para la función que Platón les asignó. Dado que son trascendentes a las cosas, no pueden ser la causa de su inteligibilidad. De hecho, son un engorro. Y, en consecuencia, nos las podemos muy bien ahorrar.

Por esto, Aristóteles desplaza las ideas platónicas de su trascendencia y las introduce, como formas inteligibles inmanentes, en la materia sensible. En lugar de separar, como Platón, dos mundos, el inteligible y el sensible, Aristóteles cumple la separación al interior del único mundo que él considera real.

Por lo tanto, no hay más que un mundo, el sensible, pero su trama es inteligible. En otras palabras, el mundo de Aristóteles es, para decirlo así, bidimensional. Cada uno de los seres o sustancias individuales que lo configuran se compone de materia y forma. Materia y forma son las dos caras de una misma realidad, tan inseparables la una de la otra, como un individuo chato respecto a su nariz.»

La crítica de la teoría de las ideas de Platón, según Colomer, se resume en los siguientes puntos, según el estudio de Aristóteles:

2.1 La metafísica aristotélica se elabora en buena medida como reacción a la teoría de las Ideas de Platón. No parece que Aristóteles haya manifestado ninguna oposición crítica a la teoría de las ideas durante su permanencia en la Academia de Platón. Todo parece señalar, por el contrario, que las primeras críticas a la teoría de las ideas se elaboran

2. Adaptado de la Introducción de E. Colomer al libro *Psicología d'Aristòtil*, Barcelona, Laia, 1981.

luego de su abandono de la Academia, con el inicio de su propia filosofía. En conclusión, Colomer señala que “Hay que recordar, sin embargo, que ya Platón había criticado la teoría de las Ideas en el Parménides, y que probablemente la teoría de las Ideas había sido objeto de numerosas controversias en la Academia. No tiene sentido, pues, buscar en la crítica aristotélica a la teoría de las Ideas ningún tipo de razón personal que pudiera haber enfrentado a Aristóteles con Platón, sino, como el mismo Aristóteles nos dice en la “Metafísica”, la simple búsqueda de la verdad”.

2.2. Aristóteles estará de acuerdo con Platón en que hay un elemento común entre todos los objetos de la misma clase, el universal, la Idea, que es la causa de que apliquemos la misma denominación a todos los objetos del mismo género. Aristóteles admitirá que ese universal es real, pero no que tenga existencia independiente de las cosas, es decir, que sea subsistente. La teoría de las Ideas, por lo demás, afirma Colomer, al dotar de realidad subsistente al universal, a la Idea, duplica sin motivo el mundo de las cosas visibles, estableciendo un mundo paralelo que necesitaría a su vez de explicación.

2.3. Tampoco es capaz de explicar el movimiento de las cosas, que era uno de los motivos de su formulación. Recordemos con Colomer que, “al igual que los pluralistas intentaban con su propuesta explicar la permanencia y el cambio, la teoría de las Ideas se propone con la misma finalidad; ahora bien, esta teoría no ofrece ningún elemento para explicar el movimiento, el cambio, ya que siendo las Ideas inmóviles e inmutables, si las cosas son una imitación de las ideas habrían de ser también inmóviles e inmutables; pero si cambian ¿de dónde procede ese cambio?”³

2.4. Aristóteles considera que la teoría de las Ideas es imposible, ya que establece una separación entre el mundo visible y el mundo inteligible. Es decir, la existencia de un hiato entre la sustancia y aquello por lo que una sustancia es, su forma o esencia. Las Ideas, en efecto, representan la esencia de las cosas, es decir, aquello por lo que las cosas son lo que son. ¿Cómo es posible, concluye Colomer, que aquello por lo que algo es lo que es no resida en el objeto, sino fuera de él? ¿Cómo es posible que aquello, insiste el autor, que hace que el hombre sea hombre, su esencia, la Idea de hombre, no resida en el hombre, sino que exista independientemente de él? Las formulaciones de Platón para tratar de explicar la relación entre las Ideas y las cosas, las teorías de la participación y la imitación, por lo demás, lejos de explicar dicha relación no son más que metáforas.

2.5. Ya el mismo Platón había criticado dichas teorías en el Parménides. Colomer señala que “Aristóteles insistirá en sus carencias con el argumento del “tercer hombre”: si el hombre es el resultado de la imitación de la Idea de hombre, y tal Idea es entendida como una entidad de carácter individual, ¿A qué otra realidad imita la Idea de hombre? Debe existir un tercer modelo de hombre para explicar la similitud entre el hombre concreto y la Idea de hombre, del mismo modo que se postula la Idea de hombre para explicar la similitud entre los hombres concretos. De ese modo encadenaríamos hasta el infinito la exigencia de un modelo del modelo, lo que nos llevaría al absurdo. Por otra parte, las

3. Aristóteles, “Metafísica”, libro 1,7.

cosas no pueden provenir de las Ideas; sin embargo, es esa una afirmación crucial de la teoría de las Ideas, al concebir que las Ideas son causa de las cosas; no obstante, es el mismo Platón en el *Timeo* quien explica que las ideas son sólo el modelo en el que se inspira el Demiurgo para modelar las cosas, es decir, las causas ejemplares de las cosas, pero no sus causas eficientes”⁴.

2.6. En esta crítica aristotélica a la teoría de las Ideas se vislumbran ya los fundamentos de su propia metafísica. Ante la imposibilidad de que Ideas expliquen coherentemente la causa de lo real Aristóteles propondrá la teoría de las cuatro causas del ser; y ante la irrealidad de las Ideas, propondrá su teoría de la sustancia. La inconsistencia de la explicación platónica del cambio, por lo demás, le llevará a proponer la distinción entre ser en acto y ser en potencia.

Entre nuestros autores representativos de la filosofía de la ciencia –Kuhn, Lakatos y Feyerabend– permanece un sustrato alrededor de la cuestión epistemológica de la teoría de las ideas de Platón y la crítica aristotélica. Parece que la moderna investigación de las neurociencias está recordándonos las posiciones “idealistas”. Pero, estaríamos adentrándonos en un campo demasiado virgen en estos momentos.

3. La ciencia nace de la filosofía

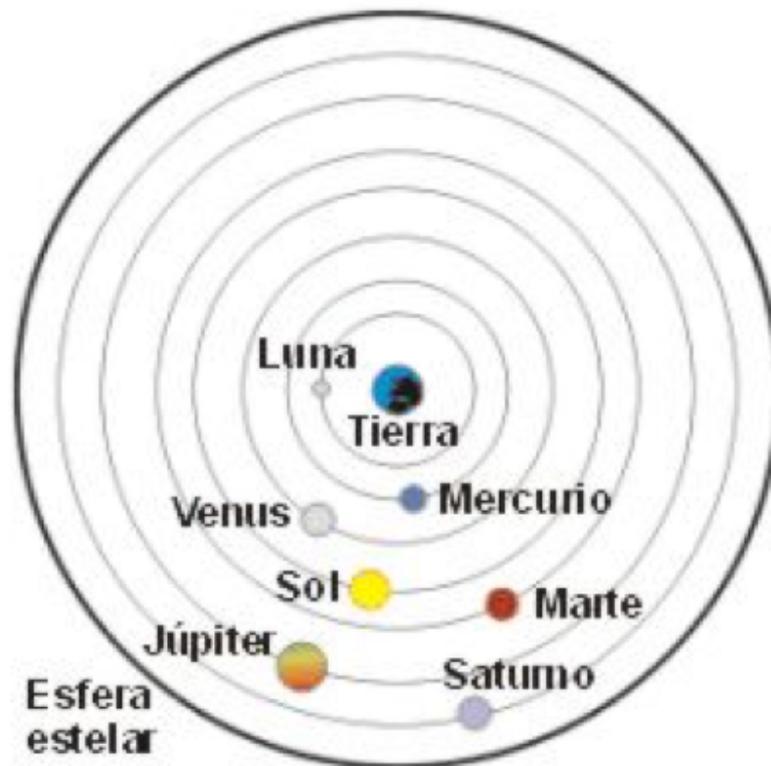
El problema se ha reducido a la filosofía, pero ésta comenzó por tratar de comprender el “caos” de la naturaleza (la *physis*) de dónde nació la *física*, el proceso de “comprensión” del mundo externo a nuestra conciencia. El primer objeto de estudio es el universo (entendido como el conjunto de planetas y el sol, que alcanzamos a ver a “simple vista”).

La cosmología aristotélica data de las primeras fases de desarrollo de su pensamiento, y se puede observar en ella una clara influencia platónica y nos basamos en el texto del bachillerato español disponible en la red⁵. En sus obras “Sobre el cielo” y “Sobre la generación y la corrupción”, así como en algunos libros de la “Física”, se exponen sus ideas fundamentales al respecto. El universo, que es finito y eterno, se encuentra dividido en dos mundos, el sublunar y el supralunar, reproduciendo de esta forma en cierto modo el dualismo platónico, cada uno de ellos con características bien distintas, como veremos a continuación.

4. Aristóteles, “Metafísica”, libro 1, 7.

5. http://www.webdianoia.com/aristoteles/aristoteles_fis.htm

GRAFICO N° 1
REPRESENTACION GEOCENTRICA DEL UNIVERSO



Tomado de la Página Web "Profesor en línea", en http://www.profesorenlinea.cl/universalhistoria/Universo_Grecia_Antigua.htm

El mundo sublunar, en efecto, está formado por los cuatro elementos y sometido a la generación y a la corrupción, es decir al cambio y al movimiento. El mundo supralunar, por el contrario, está formado por una materia especial, incorruptible, el éter o quintaesencia, que solamente está sometido a un tipo de cambio, el movimiento circular, (que, al igual que Platón, Aristóteles considera una forma perfecta de movimiento), en clara oposición a los cuatro elementos (tierra, agua, aire, fuego) de los que está formado el mundo sublunar.

La Tierra, que es una esfera inmóvil, se encuentra en el centro del universo y, alrededor de ella, incrustados en esferas concéntricas transparentes, giran los demás astros y planetas, arrastrados por el giro de las esferas en que se encuentran y que están movidas por una serie de motores que deben su movimiento a un último motor inmóvil, que actúa directamente sobre la última esfera, más allá de la cual ya no hay nada, la llamada esfera de las estrellas fijas (porque se suponía que las estrellas estaban incrustadas, fijadas, en esta esfera) que es movida directamente por el motor inmóvil, y que transmite su movimiento a todas las demás esferas y al mundo sublunar.

En este sistema se establece una jerarquía de seres a partir de la perfección del motor inmóvil, que Aristóteles considera como una forma pura, como un ser perfecto por lo

tanto, y que causa el movimiento en el universo en tanto causa final, y de la esfera de las estrellas fijas, que se va degradando a medida que nos acercamos al mundo sublunar, que representa el nivel ínfimo de la escala, dominado por la generación y la corrupción. Para poder explicar la acción del motor inmóvil como causa final Aristóteles se ve obligado a dotar de alma a las esferas intermedias: dichas esferas aspiran a ser perfectas como el motor inmóvil, y es esa aspiración la que mueve el universo; pero, para poder aspirar a esa perfección, han de tener alma.

Este mundo sublunar aristotélico conformó nuestra visión “científica” hasta que se inició a conformar un movimiento de comprensión de la naturaleza mediante el análisis de evidencias, que es la ciencia moderna. En el trasfondo se encuentra la realidad de los paradigmas...

4. En un principio, hubo un paradigma

El paradigma clásico se estableció en base a los conceptos de causalidad, parsimonia, y explicada por un modelo matemático subyacente. Un modelo eficiente que representó la primera modelación moderna: la *gravitación universal* de Isaac Newton⁶. Galileo Galilei⁷ se puede considerar, sin lugar a dudas, como el impulsor de la ciencia moderna. Lejos de las veleidades metafísicas de René Descartes⁸, y de los sueños visionarios que acompañaron la actividad de Johannes Kepler⁹ –sin menoscabar los aciertos de ambos–, el pensamiento de Galileo se ciñe a lo que la ciencia moderna considerará los elementos básicos de toda actividad científica: la aplicación de las matemáticas a los datos proporcionados por una observación rigurosa de los fenómenos estudiados, dejando al margen preconcepciones, prejuicios y demás servilismos impuestos a la inteligencia humana por las creencias y por la opinión común. Aunque el modelo cosmogónico era de Aristóteles, el paradigma de la “naciente” ciencia fue tomado de su ideario racionalista por parte del Círculo de Viena con el propósito de convertir a la filosofía de un ideario teocéntrico a

6. ISAAC NEWTON (1642-1727) fue un físico, filósofo, teólogo, inventor, alquimista y matemático inglés, autor de los *Philosophiae naturalis principia mathematica*, más conocidos como los *Principia*, donde describió la ley de la gravitación universal y estableció las bases de la mecánica clásica mediante las leyes que llevan su nombre. Entre sus otros descubrimientos científicos destacan los trabajos sobre la naturaleza de la luz y la óptica (que se presentan principalmente en su obra *Opticks*) y el desarrollo del cálculo matemático.

7. GALILEO GALILEI (1564-1642) fue un astrónomo, filósofo, ingeniero, matemático y físico italiano que estuvo relacionado estrechamente con la revolución científica.

8. RENÉ DESCARTES (1596-1650), fue un filósofo, matemático y físico francés, considerado como el padre de la geometría analítica y de la filosofía moderna, así como uno de los nombres más destacados de la revolución científica.

9. JOHANNES KEPLER (1571- 1630). Astrónomo y filósofo alemán que fue nombrado matemático imperial y astrónomo de la corte del emperador Rodolfo II. Una de sus obras más importantes durante este periodo fue *Astronomía nova* (1609), fruto de sus esfuerzos para calcular la órbita de Marte. El tratado contiene la exposición de dos de las llamadas leyes de Kepler sobre el movimiento planetario. Según la primera ley, los planetas giran en órbitas elípticas con el Sol en un foco. La segunda, o regla del área, afirma que una línea imaginaria desde el Sol a un planeta recorre áreas iguales de una elipse durante intervalos iguales de tiempo. En el año 1612 se hizo matemático de los estados de la Alta Austria.

una “generalización” del quehacer científico en medio de la euforia de la gran revolución científica desatada por la física y la química del siglo XIX. (Todas las cápsulas biográficas están tomadas de Wikipedia).

5. En consecuencia, nacimos con el sello del conflicto...

La economía, como la ciencia social más antigua, siguió el modelo de la física para constituirse como ciencia y, por ello, eligió el camino de la cuantificación. Pero, las otras ciencias sociales tienen un retraso relativo con el grado de “modelización matemática” alcanzada por la economía. Sin embargo, el impacto de las concepciones alternas en las ciencias físicas y en las bióticas o biológicas, está produciendo presiones ontológicas, metodológicas y políticas en las ciencias sociales. Mientras tanto, la ciencia se identificó con la inducción y el empirismo. El paradigma emergente, e identificado para todas las ciencias sociales, es el positivismo, surgido a mediados del siglo XIX, como una crítica a las corrientes opuestas al capitalismo, explicando que la sociedad se regía por leyes naturales; admitiendo que la naturaleza y la sociedad son objetos de estudio similares, por lo que podemos utilizar los mismos métodos, técnicas y vocabulario de las ciencias.

- Se basa en hechos observables.
- Separar lo filosófico y lo religioso de lo científico.
- Aproxima las ciencias sociales y naturales mediante la experimentación.
- Las leyes que estudian el funcionamiento de la sociedad son leyes naturales, y, por lo tanto, se les puede considerar universales, es decir, válidas en todo tiempo y espacio.
- Pretende hacer predicciones y el control.
- Las leyes son independientes de la voluntad humana.
- Presupone la neutralidad del investigador.
- Busca las causas de los hechos sociales con independencia de los estados subjetivos del investigador.
- El investigador es capaz de despojarse de sentimientos, emociones, y subjetividad para estudiar su objeto de estudio “desde afuera”.

En el ámbito de las Ciencias Sociales se impuso muy tempranamente, el paradigma positivista, principalmente por su afán de “imitar” a las ciencias naturales, por lo que intentó definirse por las siguientes características:

- El llamado paradigma cuantitativo, empírico-analítico, racionalista, que ha sido considerado el modelo dominante en las ciencias sociales hasta tiempos recientes.

- La búsqueda sólo hechos y sus leyes, y no las causas ni principios de las esencias o las sustancias.
- El positivismo es una corriente de pensamiento cuyos inicios se suele atribuir a los planteamientos de Auguste Comte. No admite como válidos otros conocimientos sino los que proceden de las ciencias empíricas.
- Escuela filosófica que defiende determinados supuestos sobre la concepción del mundo y el modo de conocerlo:
 - a. El mundo natural tiene existencia propia.
 - b. Está gobernado por leyes.
 - c. El objetivo que se obtiene se considera objetivo y factual.
 - d. Utiliza la vía hipotético-deductiva.
 - e. Defiende la existencia de cierto grado de uniformidad y orden en la naturaleza.
- Las principales limitaciones de este paradigma son: defiende la falsa neutralidad científica, extrapola los métodos de las ciencias naturales a las ciencias sociales, predominan los aspectos cuantitativos y métodos empíricos y establece la distancia entre el investigador y los sujetos investigados.

6. Del auge de la ciencia, surge la filosofía de la ciencia... La ciencia quiso gobernar a la vida

La filosofía de la ciencia moderna está marcada por el *Círculo de Viena* (*Wiener Kreis* en alemán)¹⁰ fue un organismo científico y filosófico formado por Moritz Schlick (Alemania) en Viena, Austria, en el año 1922 y disuelto definitivamente en 1936. Este movimiento, con el nombre original de *Círculo de Viena para la concepción científica del mundo*, se ocupa principalmente de la lógica de la ciencia, considerando la filosofía como una disciplina encargada de distinguir entre lo que es ciencia y lo que no, y de la elaboración de un lenguaje común a todas las ciencias.

Los miembros del círculo de Viena publicaron en 1929 su manifiesto programático, en un opúsculo titulado *La visión científica del mundo*¹¹. Fue el inicio de la filosofía analítica, alejándose de la metafísica y la agenda del Medioevo, impregnándose del espíritu de “curiosidad” intelectual de la moderna ciencia.

10. La información histórica está tomada de Wikipedia, http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%ADrculo_de_Viena (Consultada el 12.10.14).

11. Disponible en Internet: <http://www.cesfia.org.pe/zela/manifiesto.pdf> (Consultada el 11.11.14). *La visión científica del mundo*, en *Redes. Revista de Estudios sobre la Ciencia y la Tecnología* 18 (2002): 103-149 (traducción directa y completa de Carnap, Rudolf, Hahn, Hans u. Neurath, Otto, *Wissenschaftliche Weltauffassung: der Wiener Kreis*, Wien: Artur Wolf Verlag, 1929)

Por su parte, Karl Popper¹² ha sido el enlace para la consolidación del paradigma positivista en las tierras estadounidenses. Tras presentar en 1928 una tesis doctoral fuertemente matemática dirigida por el psicólogo y lingüista Karl Bühler, Popper adquirió en 1929 la capacitación para dar lecciones universitarias de matemáticas y física. En estos años tomó contacto con el llamado Círculo de Viena. No obstante su cercanía con este, Popper cuestionó siempre algunos de los postulados más significativos de este grupo de pensadores, lo que dificultó su integración en él. En cualquier caso, el Círculo se vio influido por la fundamentada crítica de Popper y, de hecho, *La lógica de la investigación científica* (en alemán *Logik der Forschung*), principal contribución de Popper a la teoría de la ciencia, apareció por primera vez en una serie de publicaciones del propio círculo vienés, a pesar de que contenía una moderada crítica al positivismo de esta comunidad de filósofos. La obra fue recibida como fruto de las discusiones del círculo, lo que llevó a muchos a calificar equivocadamente a Popper como positivista.

El ascenso del nacionalsocialismo en Austria llevó finalmente a la disolución del Círculo de Viena. En 1936 su fundador Moritz Schlick fue asesinado por un estudiante, lo que fue abiertamente celebrado por la prensa cercana al nacionalsocialismo. En 1937, tras la toma del poder por los partidarios de Hitler, Popper, ante la amenazante situación política se exilió en Nueva Zelanda, tras intentar en vano emigrar a Estados Unidos y Gran Bretaña.

En el *Canterbury College* en Christchurch, Popper vivió aislado y hasta cierto punto desconectado de un mundo que se precipitaba entonces en el torbellino de la Segunda Guerra Mundial. En este entorno Popper redactó *La sociedad abierta y sus enemigos* (en alemán *Die offene Gesellschaft und ihre Feinde*). También de aquella época data su amistad y colaboración con el neurobiólogo John C. Eccles, junto al que escribiría *El Yo y el cerebro* en 1977.

Los logros filosóficos de Karl Popper le valieron numerosos reconocimientos, tales como ser nombrado caballero por la reina Isabel II del Reino Unido en 1969. Recibió la insignia de Compañero de Honor (Companion of Honour) en 1982, el premio Lippincott de la Asociación Norteamericana de Ciencias Políticas y el premio Sonning. Fue miembro de la Sociedad Mont Pelerin, una comunidad de estudios fundada por Hayek para promover una agenda política liberal, así como de la Royal Society de Londres, con el rango de miembro, y de la Academia Internacional de la Ciencia. Entre otras, cultivó la amistad del canciller alemán Helmut Schmidt. Algunos conocidos discípulos de Popper fueron Hans Albert, Imre Lakatos, y Paul Feyerabend.

7. La marca de la ciencia moderna

Los propulsores de la *Filosofía de la Ciencia* propusieron utilizar un lenguaje común que debía ser elaborado por la filosofía, basándose en el lenguaje de la física, por ser ésta la disciplina científica de mayores avances y la que practicaba profesionalmente muchos

12. Basado en la información de Wikipedia: http://es.wikipedia.org/wiki/Karl_Popper (Consultado 11 21.10.14)

de los miembros del círculo. Para el Círculo de Viena la filosofía tiene la acepción de una disciplina más bien ligada a lógica y el empirismo inglés, que define lo relevante de los enunciados. La publicación en 1922 de Ludwig Wittgenstein de su *Tractatus logico-philosophicus* que influyó en los trabajos del Círculo y reafirmó posiciones previas en cuanto a tratar la ciencia como un conjunto de proposiciones con sentido y relevantes.

El proyecto del Círculo de Viena comenzó a difundirse a partir de los trabajos de la revista *Erkenntnis* dirigida por Rudolf Carnap, en la cual se publicaron los principales aportes de este movimiento. Karl Popper hizo una presentación de su obra *La lógica de la investigación científica* que influyó en forma importante en el Círculo. Si bien se identificó con ciertas premisas que están en falsacionismo, nunca se consideró o asoció posteriormente con el Círculo siendo un crítico de su positivismo.

El círculo de Viena se disolvió producto de la presión política y ascenso del nazismo en Austria. En 1936 Moritz Schlick sería asesinado por un estudiante Nazi, Johann Nelböck, situación justificada por la prensa alemana de la época. Tras estos acontecimientos, la mayor parte de los miembros del círculo de Viena escaparon a otros países (principalmente a Estados Unidos) donde seguirán desarrollando su filosofía: el positivismo lógico, pero ya no como un círculo, sino de manera diseminada. En 1939 Rudolf Carnap, Otto Neurath y Charles Morris publican la *Enciclopedia Internacional de la Ciencia Unificada*¹³. Si bien el empirismo lógico siguió desarrollándose por un tiempo, este volumen es considerado como el último trabajo realizado por el Círculo de Viena.

En América Latina, el modelo hipotético-deductivo ha tenido su representante más conspicuo en Mario Augusto Bunge (Buenos Aires, Argentina) es un físico, filósofo, epistemólogo y humanista argentino; Bunge por encima de todo es un filósofo materialista, defensor del realismo científico y de la filosofía exacta. Es conocido por expresar públicamente su postura contraria a las pseudociencias, entre las que incluye al psicoanálisis, la praxeología, la homeopatía, la microeconomía neoclásica (u ortodoxa) entre otras, además de sus críticas contra corrientes filosóficas como el existencialismo (y, especialmente, la obra de Martin Heidegger), la fenomenología, el posmodernismo, la hermenéutica, y el feminismo filosófico. Por lo tanto, vamos contracorriente porque estamos adosados a las concepciones epistemológicas más centradas en el racionalismo tradicional. En cierta medida, el fantasma positivista en República Dominicana se debe al impacto de la obra de Bunge y su divulgación popular en los medios académicos del país¹⁴.

13. Colección bibliográfica iniciada por Otto Neurath, Rudolf Carnap y Charles Morris, en la universidad de Chicago, –después de haber fundado el primero de ellos, en Holanda, el Instituto Internacional para la Ciencia Unificada–, con el nombre de *International Encyclopedia of Unified Science*, cuyo primer volumen aparece en 1938. No es en realidad una enciclopedia al uso, sino más bien una serie de volúmenes monográficos de un solo autor -a excepción del primero, que es colectivo-, que, en la intención de O. Neurath debían poner de relieve la estructura lógica de todas las ciencias y desarrollar la idea de una ciencia unificada. El conocido libro de Th. S. Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas*, fue publicado por primera vez como vol. 1 y 2 de esta Enciclopedia, en 1962

14. Información recopilada de Wikipedia: http://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Bibliograf%C3%ADa_de_Mario_Bunge La obra de Bunge, 1960: *La ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires: Editorial Siglo Veinte es muy popular en las aulas dominicanas para establecer la visión positivista de la ciencia imperante.

8. El surgimiento del concepto de paradigma...

El concepto de “paradigma” lo introdujo Tomás Kuhn, físico e historiador de la ciencia, insatisfecho con los postulados de la filosofía de la ciencia en el marco de la revolución teórica de la física en los finales del siglo XIX y del inicio del XX. Thomas Samuel Kuhn nació en Cincinnati, Ohio, el 18 de julio de 1922. Estudió Físicas en la Universidad de Harvard, por la que se doctoró en dicha especialidad en 1949. A partir de entonces su interés se orientó hacia el estudio de la Historia de la Ciencia, al que se dedicó por completo. Permaneció en Harvard como profesor ayudante de Historia de la Ciencia hasta 1956, en que aceptó una oferta de la Universidad de Berkeley, donde ocupará la Cátedra de Historia de la Ciencia a partir de 1961. En 1964 pasará a desempeñar ese mismo puesto en la Universidad de Princeton hasta 1979, año en que se instalará en Boston, ocupando la Cátedra de Filosofía e Historia de la Ciencia del Massachusetts Institute of Technology. Falleció el 17 de junio de 1996 en su casa de Cambridge, Massachusetts. El filósofo Thomas Kuhn se ocupó principalmente de cuestiones acerca de filosofía de la ciencia: ¿cómo se lleva a cabo la actividad científica? ¿Existe un mismo patrón en dicha actividad que se pueda aplicar a lo largo de las distintas épocas históricas? ¿A qué se debe el aparente éxito en la obtención de conocimientos de la ciencia? Dicho conocimiento, por otra parte, ¿es acumulativo a lo largo de la historia? La explicación siguiente del concepto de Kuhn está tomada del enlace del Bachillerato Español sobre el tema¹⁵.

Este tipo de cuestiones, así como las respuestas que Kuhn ofrecerá, nos muestran el enfoque histórico con el que se analiza la ciencia. Efectivamente, Kuhn se dedicó en un primer momento al estudio de la historia de la ciencia y fue a partir de ella de donde surgieron diversas cuestiones que muestran un contraste entre dos concepciones de la ciencia. Por un lado, la ciencia entendida como una actividad completamente racional y controlada (como nos la presenta el Círculo de Viena, por ejemplo), y por otro lado, la ciencia entendida como una actividad concreta que se ha venido dando a lo largo de los siglos y que en cada época histórica presenta peculiaridades y características propias. Estos dos planteamientos pueden ser denominados “formalista” e “historicista”, respectivamente.

Las respuestas que Kuhn da a las cuestiones iniciales, que se plasman en la obra “La estructura de las revoluciones científicas”, de 1962, supusieron un gran cambio en el debate filosófico del momento, pues el modelo formalista que imperaba fue desafiado por el enfoque historicista de Kuhn, según el cual, la ciencia se desarrolla siguiendo determinadas fases:

1. Establecimiento de un paradigma
2. Ciencia normal
3. Crisis
4. Revolución científica
5. Establecimiento de un nuevo paradigma

¹⁵. <http://www.webdianoia.com/contemporanea/kuhn.htm>

En esta concepción la noción de “paradigma” resulta fundamental. Kuhn define paradigma de la siguiente manera: “Considero a los paradigmas como realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica”.

Los paradigmas son, por tanto, un marco o perspectiva bajo la cual se analizan los problemas y se trata de resolverlos. Por ejemplo, el movimiento aparentemente irregular de los planetas en el cielo es un problema concreto. Podemos verlo a la luz del paradigma que ofrece la teoría geocéntrica de Aristóteles, según el cual el movimiento de los planetas es absolutamente circular. En éste caso, por lo tanto, la labor del científico será mostrar que la irregularidad de los planetas no es tal y aclarar a qué se debe dicha apariencia. Pero podríamos verlo también partiendo del paradigma de la teoría heliocéntrica. En este último caso podríamos llegar a aceptar la no-circularidad del movimiento real de los planetas, pero sea cual sea la explicación ofrecida, debe aplicarse por igual al resto de los cuerpos celestes. Los paradigmas son, por lo tanto, macroteorías que se aceptan de forma general por toda la comunidad científica y a partir de las cuales se realiza la investigación. El objetivo de la misma es aclarar los posibles fallos del paradigma (como por ejemplo datos empíricos que no coincidan exactamente con la teoría) o extraer todas sus consecuencias. A este proceso de investigación basado en un paradigma se le denomina “ciencia normal”. En palabras de Kuhn: “ciencia normal” significa investigación basada firmemente en una o más realizaciones científicas pasadas, realizaciones que alguna comunidad científica particular reconoce, durante cierto tiempo, como fundamento para su práctica posterior”

Esta fase del desarrollo de la ciencia ocupa la mayor parte del tiempo de los científicos, porque aunque los nombres que nos han llegado hasta nosotros han sido los de científicos revolucionarios que han roto con las concepciones de su tiempo (como Galileo o Einstein), la mayor parte de científicos realizan trabajos rutinarios de comprobación para mostrar o poner a prueba la solidez del paradigma en el que se basan.

En ocasiones, no obstante, un paradigma no es capaz de resolver todos los problemas, y estos persisten a lo largo de los años o de los siglos, tal vez acumulándose junto con otros. En ese caso el paradigma en conjunto comienza a ponerse en cuestión y los científicos comienzan a considerar si supone el marco más adecuado o la forma más correcta de abordar los problemas o si debe ser abandonado. La crisis supone las proliferaciones de nuevos paradigmas, en un principio, tentativas y provisionales, con vistas a resolver la o las cuestiones más problemáticas. Estos nuevos paradigmas compiten entre sí y cada uno trata de imponerse como el enfoque más adecuado. Finalmente se produce una revolución científica cuando uno de los nuevos paradigmas sustituye al paradigma tradicional (como sucedió con la visión del mundo copernicana, que derrocó a la concepción aristotélica o con la teoría de la relatividad de Albert Einstein, que sustituyó a la visión newtoniana de la realidad como la forma más apropiada forma aproximarse al mundo): “Las revoluciones científicas se consideran aquí como aquellos episodios de desarrollo no acumulativo en que un antiguo paradigma es reemplazado, completamente o en parte, por otro nuevo e incompatible.”¹⁶

16. Kung, T. S. (1962, 2004) *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica: México.

Tras la revolución el ciclo comienza de nuevo y el paradigma que ha sido instaurado da pie a un nuevo proceso de ciencia formal. Como se puede ver, el enfoque historicista da más importancia a factores subjetivos en el proceso de investigación científica que anteriormente habían sido pasados por alto. Kuhn muestra que la ciencia no es solamente un contraste y neutral entre las teorías y la realidad, sino que hay diálogo, debate, y también tensiones y luchas entre los defensores de los distintos paradigmas. Los científicos no son seres absolutamente racionales. Cuando los experimentos parecen mostrar que una teoría determinada es falsa, algunos científicos continúan usándola. Si hay una posible aplicación práctica de la teoría o existen intereses de algún tipo, esto influye en la actividad científica, así como la existencia de colectividades o grupos sociales a favor o en contra de una teoría concreta, o la existencia de problemas éticos. Todos ellos son casos en los que la actividad científica se ve influenciada por el “mundo exterior”. En definitiva, allí donde los formalistas afirmaban que lo importante de la ciencia son las teorías y la comparación objetiva entre las teorías existentes, los historicistas conceden más importancia al sujeto que lleva a cabo la investigación así como a la sociedad en la que está inmerso. Otro argumento adicional en contra de la concepción de la ciencia como un proceso perfectamente racional en el que sólo tienen importancia la fuerza de los argumentos es el hecho de que desde un paradigma resulta difícil (algunos afirman que imposible) entender el punto de vista alternativo, ya que siempre se parte de un paradigma determinado. No existe forma de alejarse de todos los paradigmas y compararlos de forma objetiva, sino que siempre estamos inmersos en uno de ellos y conforme al mismo interpretamos el mundo que nos rodea. El debate que se establece, por lo tanto, entre defensores de distintos paradigmas puede resultar a menudo estéril, hasta el punto, llega a decir Kuhn, de que un paradigma triunfa no porque consiga convencer a sus oponentes, sino porque los representantes del paradigma más antiguo van falleciendo.

Considerados estos factores, ¿cómo hemos de entender el progreso en la ciencia? La respuesta de Kuhn es que el progreso, estrictamente hablando, sólo se produce en las fases de ciencia normal, pero no se puede hablar de un progreso continuado desde la época de los griegos hasta la actualidad, porque las revoluciones científicas no son sino rupturas de esa continuidad. Cada revolución marca, en cierto sentido, un nuevo comienzo. Esta perspectiva dará pie posteriormente a un relativismo radical según el cual no habría forma de saber cuál, entre dos teorías, es verdadera puesto que la verdad depende del paradigma desde el que se analizan los problemas (Feyerabend es un filósofo relativista que ejemplifica esta postura). El propio Kuhn, sin embargo, se desmarcará de una interpretación de su propia teoría en ese sentido. Por lo tanto, debemos comprender cuál es el “paradigma” científico clásico para entender a los nuevos.

9. ¿Qué es un paradigma?

La conversión de la polémica epistemológica se ha quedado en el marco de la revolución científico-técnica de los siglos XIX y XX, pero que ha llegado a tocar a todas las disciplinas por la “irrupción” de la *sociedad de la información* y el impacto de la tecnología

en los hábitos cotidianos en el siglo XXI. Es el dimensionamiento actual con la próxima revolución científica a partir de la biología, como sucedió con la iniciada por la física. Tomando textos de Kuhn¹⁷, representamos esta concepción del “paradigma” como cultura científica:

“La observación y la experiencia pueden y deben limitar drásticamente la gama de las creencias científicas admisibles o, de lo contrario, no habría ciencia. Pero, por sí solas, no pueden determinar un cuerpo particular de tales creencias. Un elemento aparentemente arbitrario, compuesto de incidentes personales e históricos, es siempre uno de los ingredientes de formación de las creencias sostenidas por una comunidad científica dada en un momento determinado.”¹⁸

«El estudio de los paradigmas es lo que prepara principalmente al estudiante para entrar a formar parte como miembro de la comunidad científica particular con la que trabajará más tarde.»

«A falta de un paradigma o de algún candidato a paradigma, todos los hechos que pudieran ser pertinentes para el desarrollo de una ciencia dada tienen probabilidades de parecer igualmente importantes. Como resultado de ello, la primera reunión de hechos es una actividad mucho más fortuita que la que resulta familiar, después del desarrollo científico subsiguiente.»

«No puede interpretarse ninguna historia natural sin, al menos, cierto caudal implícito de creencias metodológicas y teóricas entrelazadas, que permite la selección, la evaluación y la crítica. Si este caudal de creencias no se encuentra ya implícito en la colección de hechos –en cuyo caso tendremos a mano algo más que hechos simples– deberá ser proporcionado del exterior, quizá por una metafísica corriente, por otra ciencia o por incidentes personales o históricos. Por consiguiente, no es extraño que, en las primeras etapas del desarrollo de cualquier ciencia, diferentes hombres, ante la misma gama de fenómenos –pero, habitualmente, no los mismos fenómenos particulares– los describan y los interpreten de modos diferentes. Lo que es sorprendente, y quizá también único en este grado en los campos que llamamos ciencia, es que esas divergencias iniciales puedan llegar a desaparecer en gran parte alguna vez.”

«Para ser aceptada como paradigma, una teoría debe parecer mejor que sus competidoras; pero no necesita explicar y, en efecto, nunca lo hace, todos los hechos que se puedan confrontar con ella.»

«El surgimiento de un paradigma afecta a la estructura del grupo que practica en ese campo. En el desarrollo de una ciencia natural, cuando un individuo o un grupo producen, por primera vez, una síntesis capaz de atraer a la mayoría de los profesionales de la generación siguiente, las escuelas más antiguas desaparecen gradualmente. Su desaparición se debe, en parte, a la conversión de sus miembros al nuevo paradigma. Pero hay siempre

17. Tomados del website dedicado a estudiantes del bachillerato español llamado <http://www.webdianoia.com/contemporanea/kuhn.htm> (Consultado el 11.11.14)

18. Kuhn, Ob. Cit.

hombres que se aferran a alguna de las viejas opiniones y, simplemente, se les excluye de la profesión que, a partir de entonces, pasa por alto sus trabajos. El nuevo paradigma implica una definición nueva y más rígida del campo.”

«Cuando un científico individual puede dar por sentado un paradigma, no necesita ya, en sus trabajos principales, tratar de reconstruir completamente su campo, desde sus principios, y justificar el uso de cada concepto presentado.»

«El éxito de un paradigma es al principio, en gran parte, una promesa de éxito discernible en ejemplos seleccionados y todavía incompletos. La ciencia normal consiste en la realización de esa promesa, una realización lograda mediante la ampliación del conocimiento de aquellos hechos que el paradigma muestra como particularmente reveladores, aumentando la extensión del acoplamiento entre esos hechos y las predicciones del paradigma y por medio de la articulación ulterior del paradigma mismo.»

«Ninguna parte del objetivo de la ciencia normal está encaminada a provocar nuevos tipos de fenómenos; en realidad, a los fenómenos que no encajarían dentro de los límites mencionados frecuentemente ni siquiera se los ve. Tampoco tienden normalmente los científicos a descubrir nuevas teorías y a menudo se muestran intolerantes con las formuladas por otros.

Es posible que sean defectos. Por supuesto, las zonas investigadas por la ciencia normal son minúsculas; la empresa que está siendo discutida ha restringido drásticamente la visión. Pero esas restricciones, nacidas de la confianza en un paradigma, resultan esenciales para el desarrollo de una ciencia. Al enfocar la atención sobre un cuadro pequeño de problemas relativamente esotéricos, el paradigma obliga a los científicos a investigar alguna parte de la naturaleza de una manera tan detallada y profunda que sería inimaginable en otras condiciones.”

“La tradición científica normal que surge de una revolución científica es no sólo incompatible sino también a menudo incomparable con la que existía con anterioridad.”

10. El paso a paso de los paradigmas...

Nos mantenemos a la sombra del paso del paradigma “clásico” de la física al “cuántico” y que nos lleva al paso de la primacía de lo “cuantitativo” a lo “cualitativo”. La historia de la revolución teórica de la física está documentada en obras como “El Tao de la Física, donde Capra ilustra el paso al paradigma de la física cuántica El intento de presentar didácticamente el tema es el texto de Miguel Sang Ben, “Ciencia y Conciencia” utilizado en el nivel universitario¹⁹.

Isabel Pérez Arellano y Robinson Torres Villa, en su blog “Esfinge”²⁰ sostiene: “Desde el punto de vista científico y concretamente de la física moderna, se han planteado algunas

19. Sang Ben, M. (1998) *Ciencia y Conciencia*. Santo Domingo, Argumentos.

20. <http://www.revistaesfinge.com/ciencia/fisica/item/672-71nuevas-paradigmas-en-la-fisica-moderna>

explicaciones del universo en el que vivimos que algunas veces rozan con lo fantástico, dado el nivel de abstracción o especulación que llevan implícito, todo obviamente avalado por sofisticados modelos matemáticos que al parecer soportan las hipótesis planteadas.”

“Es así como hoy en día se ve que el mundo de lo Físico ha dejado de ser algo supuestamente conocido para convertirse en tres cuerpos distintos de teorías que de alguna forma entran en contradicción unas con otras. Einstein va a definir las leyes para el mundo macroscópico, como son los planetas, las galaxias, sistemas solares, englobado en la *Física relativista*, donde actúa la fuerza de la gravedad; por otro lado se tiene el mundo de la física de los fenómenos cotidianos y objetos que se observan a simple vista, el ámbito donde se mueven los seres humanos, que se rige por las leyes de Newton, de la *Física clásica*, y suponen un universo mecánico y previsible, y por último estaría la *Física cuántica*, que asume un cosmos discreto y probable, desde el punto de vista estadístico, y que trata de la escala microscópica de átomos y partículas subatómicas, donde actúan las otras tres fuerzas de la naturaleza, las fuerzas débil, fuerte y electromagnética.”

“Estas tres interpretaciones de la física muestran, en algunos casos, incongruencias que hace que sea difícil el establecimiento de una única teoría que domine los tres ámbitos mencionados. Si se intenta explicar el mundo desde el punto de vista relativista se definiría todo en función de la geometría del espacio; y así el espacio sería un continuo donde no existirían corpúsculos, mientras que según la física cuántica el mundo es discontinuo, y todo está formado por partículas. Pero, ¿cómo puede ser que lo pequeño, que engloba a lo grande, tenga unas leyes que son incompatibles con lo grande que está formado por lo pequeño? Por eso ahora más que nunca la física está necesitada de teorías que busquen una unificación. Einstein durante los últimos años de su vida, se dedicó a proponer una teoría unificada, algo que pudiese explicar todo tipo de fenómenos, partiendo de la teoría de la relatividad. También a partir de la física cuántica se han hecho intentos de encontrar una teoría cuántica de la gravedad.”

A pesar de los grandes avances en las ciencias físicas, los tres cuerpos teóricos no concordes de la física moderna son: la teoría de la relatividad (avanzada por Albert Einstein²¹, válida a un nivel cosmológico), la cuántica (postulada por Max Planck²², y válida para el mundo sub-atómica) y la teoría unificada (postulada a partir del “big bang” y presentada por Stephen Hawking²³), por lo que aún en el mismo campo de las ciencias físicas no tenemos una imagen acabada de los paradigmas emergentes.

21. Albert Einstein (1879-1955). Físico y matemático alemán, nacionalizado suizo y más tarde estadounidense. Fue uno de los genios más polémicos de todos los tiempos, que revolucionó nuestra percepción del universo. Extravagante y distraído, pero también hombre simple, se interesó profundamente por los asuntos del mundo y tuvo fe en la grandeza del ser humano.

22. *Max Karl Ernest Ludwig Planck* (Kiel, Alemania, 23 de abril de 1858 – Gotinga, Alemania, 4 de octubre de 1947) fue un físico alemán considerado como el fundador de la teoría cuántica y galardonado con el Premio Nobel de Física en 1918.

23. *Stephen William Hawking* (Oxford, 8 de enero de 1942) es un físico teórico, cosmólogo y divulgador científico británico. Sus trabajos más importantes hasta la fecha han consistido en aportar, junto con Roger Penrose, teoremas respecto a las singularidades espaciotemporales en el marco de la relatividad general, y la predicción teórica de que los agujeros negros emitirían radiación, lo que se conoce hoy en día como radiación de Hawking (o a veces radiación Bekenstein-Hawking).

Otro paso, es el paso del “sensible” al “conceptual” y de ahí al “holístico”, de acuerdo a la hipótesis adelantada por Erwin Rudolf Josef Alexander Schrödinger fue un físico austriaco, naturalizado irlandés, que realizó importantes contribuciones en los campos de la mecánica cuántica y la termodinámica. Recibió el Premio Nobel de Física en 1933 por haber desarrollado la ecuación de Schrödinger. Tras mantener una larga correspondencia con Albert Einstein propuso el experimento mental del gato de Schrödinger que mostraba las paradojas e interrogantes a los que abocaba la física cuántica. El cuerpo material, viene y se va, pero la inteligencia no-material, la plenitud de la inteligencia no-material, permanece por siempre. Está más allá del tiempo y del espacio. Estructura la experiencia del cuerpo físico.

Si pudiéramos conocer esto mediante la experiencia y no solo intelectualmente (porque intelectualmente, todos los físicos, se están poniendo de acuerdo), entonces, desaparecerían todos nuestros problemas porque nos daríamos cuenta, que no somos seres humanos con experiencias espirituales ocasionales, sino que, en verdad, somos seres espirituales, con experiencias humanas ocasionales. Y este cambio básico de percepción, cambiaría completamente nuestra manera de interactuar entre nosotros, cambiaría todo nuestro Universo y cómo lo experimentamos.

El viejo paradigma, está basado en experiencias sensoriales, dice que existe en el exterior un mundo objetivo, que es indiferente del que lo percibe, que está compuesto, al igual que los seres humanos, de trozos de materia separados unos de otros en el espacio y en el tiempo.

El nuevo paradigma dice, que el mundo no es material, que está compuesto de campos energéticos, que provienen de un campo inmanifiesto subyacente. El espacio y el tiempo, son parte de este campo. En el nuevo paradigma, la mente y la materia, son esencialmente lo mismo; la experimentación del campo, subjetivamente, consiste en la mente, y objetivamente, en el mundo de los objetos materiales.

En el viejo paradigma, la mente está atrapada en el cerebro, la inteligencia se localiza en el sistema nervioso, en el cuerpo. En el nuevo paradigma, la mente no está atrapada en el cerebro, ni siquiera en el cuerpo, se extiende más allá del alcance del cosmos. Es infinita, sin límites. La inteligencia no se puede localizar, sólo sus expresiones. Se pueden encontrar expresiones en formas y fenómenos localizados, pero todo el Universo, está dentro de ese campo inteligente. Este nuevo paradigma, significa un cambio muy importante. La idea, cuando recién aparece, no se encuentra localizada, está en todas partes. Ahora sabemos que cualquier valor de atención que tengamos de cualquier cosa, está en todos lados simultáneamente. Así es como creamos nuestra experiencia del mundo.

El mundo físico que experimentamos en este momento, es el resultado de la consciencia colectiva. Si la cambiamos, también cambiará el mundo. Muchos estudios demuestran que, cuando grandes grupos de personas llegan a este nivel y trascienden juntos, el entorno físico, comienza a cambiar, porque somos parte de una filosofía cósmica. Si nuestra mente cambia, cambia también la mente global. Porque nosotros somos eso, somos parte de este campo. El paso de paradigmas es “cerebral”, ya que la nueva frontera científica

son las neurociencias. Este avance ha sido ilustrado con una película “Y tú que sabes” (*“What the Bleep Do We Know!?”* en inglés), que es un alegato del impacto del mundo cuántico en las ciencias del comportamiento²⁴.

11. La diversidad, ¿lleva a la unidad?

El fenómeno del desarrollo de las disciplinas hacia una inter, multi y trasdisciplinariedad es tratado por Miguel Sang Ben de manera introductoria²⁵. Como constatamos en la historia de la ciencia, del siglo XVII al siglo XX se fortalece el paradigma mecanicista y se generalizan sus principios a partir de la filosofía de la ciencia positivista de la Escuela de Viena, con Popper y otros autores. Kuhn quiere romper este molde positivista y quiere demostrar los límites de un paradigma y “la emergencia” de otro revolucionario que cambia el punto de vista en el caso de la física, con la aparición de la electricidad con Faraday nos muestra un mundo que cuestionaba la física clásica. Einstein cuestiona a Newton y establece la relatividad. Pero la revolución se produce con el establecimiento de la teoría atómica, ¡por un químico!, John Dalton, y avanzada por Niels Bohr hasta establecer el modelo cuántico. Un primer ejemplo de interdisciplina o de multidisciplina, dependiendo de la definición que partamos. Un intento de explicación del paso de la interdisciplinariedad o de la multidisciplinariedad es la búsqueda de una versión de la “Teoría del Todo” (ToE, Theory of Everything) que parte de la Teoría del campo unificado de la física de la energía, y que presentamos en el organigrama siguiente.

Las disciplinas científicas tienen diferentes grados de desarrollo, por lo que podemos agruparlas en cuatro grupos de acuerdo a su objeto de estudio, pero ¿estudian una misma “última” realidad? Porque hasta ahora hemos visto como somos desprendimientos de un mismo cuerpo intelectual.

MODELO INTEGRADOR DE LAS DISCIPLINAS DE LA CIENCIA POR OBJETO DE ESTUDIO

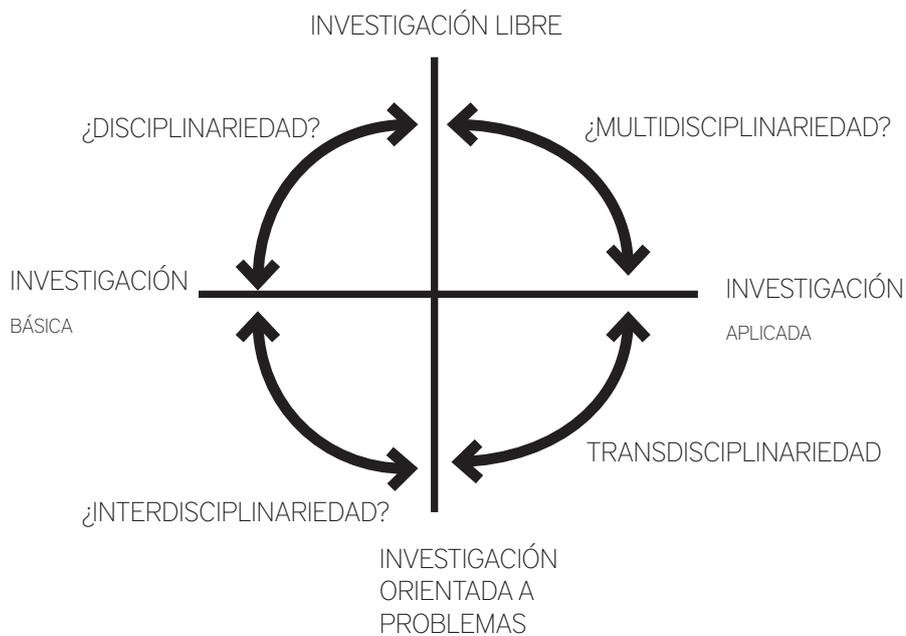
Niveles	Objeto de Estudio	
Ciencias Físicas	Energía	} ¿Una única realidad?
Ciencias Bióticas	Vida	
Ciencias Sociales	Poder	
Ciencias Psíquicas	Conciencia	

24. Disponible en Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=PL50Q0DoWag>. Es un film estrenado en febrero del año 2004 que combina entrevistas con estilo documental, animación por computadora, nociones generales de física cuántica y ficción para sugerir que la conciencia puede modificar la realidad material. La trama de la ficción gira en torno a una fotógrafa sorda que atraviesa diversas dificultades en su vida cotidiana. Directores: William Arntz, Betsy Chasse y Mark Vicente.

25. Sang Ben, Miguel. “Disciplinariedad, Interdisciplinariedad, Multidisciplinariedad y Transdisciplinariedad: Una reflexión desde la Ciencia Económica” en: *“Complejidad y Economía”*, Editorial Argumentos, Santo Domingo, 2014 (en prensa).

El postulado del Modelo Integrador de las ciencias es que los cuatro objetos de estudios representan facetas de una realidad última²⁶, que se encontrará en la unidad del saber científico. Este aserto se ha fortalecido cuando se ha demostrado cómo los procesos físico-químicos están en la base de los organismos vivos, según el atrevido postulado del físico cuántico Erwin Schrödinger en su libro *¿Qué es la vida?*²⁷ Y que ahora reconocemos en la próxima revolución paradigmática en el campo de la biología, con el impacto de la bioquímica en la comprensión de muchos procesos vitales. Partimos de la simplificación de los niveles de ciencia en las áreas que reconocemos como distintivas de paradigma, objeto de estudio, tradición e identidad intelectual en el Cuadro siguiente. Nos referimos a las disciplinas científicas como “familias” agrupadas alrededor de un “objeto de estudio común”, porque es un “accidente” la identificación de objetos de estudios particulares para cada disciplina, pero que deben –en el espíritu de la complejidad– en el intermedio de tener objetos “parciales” que todavía no alcancen la “totalidad” de la realidad.

LA DEFINICION DE LA INVESTIGACION A PARTIR DE LOS ENFOQUES



En el mismo se muestran las cuatro áreas de las ciencias: el mundo físico, el mundo de la vida, el mundo de la sociedad y el mundo psíquico. Luego sus objetos de estudios (como son reconocidos actualmente) y cómo se proyecta una unidad de las diferentes disciplinas científicas en la medida que reconozcamos la “fungibilidad” de los diferentes objetos de

26. Reconocemos en el artículo de Nolasco Morán Pérez, “Los tres Niveles de la realidad” un antecedente importante, ya que hemos convertido dicha clasificación en cuatro niveles al incluir a las neurociencias como nivel “Psíquico” de la realidad. Los descubrimientos en neurociencias nos presagian este futuro probable. Disponible en: <http://investigacionuniversidadmesoamericana.blogspot.com/2010/06/los-tres-niveles-de-la-realidad.html> (Consultado el 22.12.12)

27. Tusquets, Barcelona, 1983. 144 pp.

estudios. ¿En qué medida la energía, la vida, el poder o la conciencia son expresiones de una realidad única? ¿Hasta cuándo podremos mantener la ficción de que son cuatro los niveles de la ciencia independientes y descubramos la interdependencia entre los diferentes objetos de estudio? ¿Será la transdisciplinariedad la matriz de integración de una “Teoría del Todo” de un nivel superior a la postulada por los físicos, que en vez de integrar las fuerzas conocidas, integremos los objetos de estudio de las diversas ramas de la ciencia? Esta pregunta es determinante para prever este camino como un posible desarrollo de la ciencia unificada o si todavía nos quedan sorpresas que no alcanzamos a visualizar.

En consecuencia, ante el avance de la comprensión en una teoría “universal” del mundo de la “physis” (o de la naturaleza), se postulan para los otros niveles de ciencia sus respectivas teorías universales, lo que nos daría una teoría “universal” de mundo biótico (o de la vida), otra teoría “universal” del mundo social (o de la vida comunitaria humana) y una teoría “universal” del mundo psíquico (o neurológico, como lo estamos redefiniendo ahora) para culminar con una Teoría “absoluta” del Todo.

Los pininos, aparte de la física, con que los estamos redefiniendo los paradigmas más convenientes para que cada nivel científico avance en esta dirección son muy elementales y que, algunos han llamado, “holística” son todavía insuficientes, pero nos encontramos en esa dirección.

Una rápida referencia a la interdisciplinariedad y a la multi-disciplinariedad se encuentra en los intersticios entre las cuatro áreas de las ciencias, por lo que los marcos conceptuales de las disciplinas más avanzadas, por ejemplo la astrofísica, nos avanza novedades que percibimos pertinentes para comprender nuestros campos disciplinares mucho más “primitivos” y por ello aparece la neuroeconomía, como una multidisciplina que pretende aplicar los modelos “caóticos” –en estos momentos sólo- al comportamiento bursátil.

12. Los paradigmas dependen de los investigadores...

La historia de la ciencia ha sido una evolución de paradigmas parciales –es decir, correcciones de aspectos específicos, muy ligados al proceso de “disciplinarización” de las ciencias– que se puede resumir en la siguiente secuencia:

- Un primer paradigma emergente ha sido el de la “probabilidad” alejándonos de la pretensión del “determinismo”.
- Un segundo paradigma emergente es el concepto tomado a préstamo de la biología: el de “sistema” y, su consecuencia, “estructura”.
- Un tercer paradigma es el abandono de la causalidad, para asumir la complejidad.
- Un cuarto paradigma es el paso de la cantidad a la calidad.
- Un quinto paradigma es la comprensión holística de la realidad, que pretende ser la negación de las disciplinas, produciendo la inter, multi y transdisciplinariedad actual.

Los paradigmas se han fragmentado, hasta multiplicarse y ser irreconocibles como componentes de un “cuerpo” mayor que los cohesiona y les da sentido en el conjunto social.

13. La respuesta a los paradigmas

La reacción al modelo de los paradigmas de Kuhn proviene de un discípulo de Popper, Imre Lakatos, que ha propuesto los “Programas de Investigación”, como una versión reencarnada de las propuestas de los filósofos de la ciencia del siglo XIX, representados en el Circulo de Viena. En sus comienzos se adscribió a la escuela de Karl Popper. Lakatos, en lo que él denomina el falsacionismo sofisticado reformula el falsacionismo para poder resolver el problema de la base empírica y el de escape a la falsación que no resolvían las dos clases anteriores de falsacionismo que él llama falsacionismo dogmático y falsacionismo ingenuo. Lakatos recoge ciertos aspectos de la teoría de Thomas Kuhn, entre ellos la importancia de la historia de la ciencia para la filosofía de la ciencia. Lakatos cuestiona a Popper, pues la historia de la ciencia muestra que los científicos no utilizan la falsación como criterio para descartar teorías enteras, como Popper defendía, sino para hacer que éstas se desarrollen y perfeccionen. Y, por otra parte, la confirmación de los supuestos científicos también es necesaria, según Lakatos, pues nos permite mantenerlos vigentes.

Para Lakatos la falsación consiste en un doble enfrentamiento entre dos teorías rivales y la experiencia. Las teorías rivales se confrontan con la experiencia; una es aceptada y la otra es refutada. La refutación de una teoría depende del éxito total de la teoría rival. Así Lakatos plantea una nueva unidad de análisis: el programa de investigación científica (PIC). Los escritos de Imre Lakatos contienen abundantes comparaciones de sus propias opiniones con las de otros autores.

Él mismo destaca estas relaciones subrayando su deuda con Popper. Considera que la concepción que está dispuesto a defender constituye un desarrollo de las ideas popperianas, una versión más evolucionada del falsacionismo, pero en esta evolución se reconoce la influencia que han ejercido sobre el pensamiento de Lakatos los incisivos argumentos esgrimidos por otros filósofos que cuestionan el modelo epistemológico de Popper.

14. Otra reacción desde el anarquismo

Paul Feyerabend ha presentado otra reacción a los paradigmas, en el conocido “anarquismo metodológico” donde el motor del conocimiento está en la “serendipia” (inspiración, la serendipia es un descubrimiento o un hallazgo por accidente, por casualidad, inesperado y afortunado, de cosas que no se están buscando ni investigando, ni se preguntaba por ellas y que son la solución para otro problema que se tenía), muy a tono con la exigencia de la creatividad en la ciencia moderna. El *anarquismo epistemológico* es una teoría epistemológica, desarrollada por el filósofo de la ciencia austríaco Paul Feyerabend, que sostiene que no hay reglas metodológicas útiles o libres de excepciones, que rijan el progreso de la ciencia o del desarrollo de los conocimientos.

Se sostiene la idea de que la ciencia que funciona de acuerdo con normas fijas y universales no es realista, sino pernicioso y perjudicial para la ciencia en sí. Su propuesta es una epistemología abierta, a manera de una serie de herramientas de investigación científica adaptables a cada contexto pero no postuladas como leyes inamovibles. El uso del término anarquismo en el nombre refleja la prescripción del pluralismo metodológico de la teoría; tal como el pretendido método científico no tiene el monopolio de la verdad o de la obtención de resultados útiles, el enfoque pragmático es una actitud de “todo vale” dadaísta hacia las metodologías. La teoría aboga por el tratamiento de las leyes inamovibles de la ciencia (no la investigación científica en sí) como una ideología, junto con otras, como la religión, la magia y la mitología, y considera el dominio de la ciencia en la sociedad como algo autoritario e injustificado. La promulgación de la teoría hizo ganar a Feyerabend el título de “el peor enemigo de la ciencia” por sus detractores.

El anarquismo epistemológico posee una doble dimensión: metodológico-epistemológica y ética-política. Consecuencia de lo primero es que no existen reglas definitivas ni leyes universales que orienten la práctica científica, y junto con ello la aceptación de la concurrencia de elementos no racionales y extra-científicos en la construcción del conocimiento científico. La segunda va en contra de los conceptos universales que devienen totalitarios y excluyentes, lo que traerá como consecuencia la apertura a nuevas perspectivas y explicaciones de mundos posibles.

15. Reafirmación de la ciencia contra el dogma...

Esta diversidad de criterios reafirma el predicamento básico de la ciencia: “no deben existir dogmas en la formulación de los postulados científicos”. El esfuerzo de la filosofía de la ciencia pretendió “formalizar” el quehacer científico a partir del rigor metodológico del quehacer científico. El filósofo colombiano, Carlos Eduardo Maldonado²⁸, de la Universidad del Rosario, insiste en el emergente paradigma de la complejidad, ya que la aplicación del paradigma de la parsimonia o de la simplicidad, consideramos la posibilidad de capturar la esencia de la realidad (su ontología). Vamos a presentar sus argumentos en pro del paradigma de la complejidad y las ciencias sociales.

Todas las ciencias sociales y humanas, así como diversas otras disciplinas que se integran en ellas, nacieron posteriores al desarrollo de las ciencias exactas, físicas y naturales. Este hecho hizo que el espíritu, las aspiraciones, el lenguaje y numerosos métodos y aproximaciones de las ciencias sociales y humanas nacieran y permanecieran, durante mucho tiempo, a la luz –o a la sombra; según se mire– de las ciencias físicas y naturales.

En consecuencia, el prestigio, la confianza, la solidez y la propia autoestima de las ciencias naturales y positivas fueron siempre mayores que los de las ciencias sociales y hu-

28. Maldonado, Carlos Eduardo. (2009). Complejidad de los Sistemas Sociales: Un reto para las ciencias sociales. *Cinta de moebio*, (36), 146-157. Recuperado en 14 de junio de 2014, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0717-554X2009000300001&lng=es&nrm=iso&tlng=es

manas. Estas buscaron siempre desarrollarse a la manera de aquellas. El motivo delicado de comparación fue siempre el carácter deductivo o hipotético-deductivo de las teorías de las ciencias naturales, y, consiguientemente, la posesión de un sólido aparato matemático. Con seguridad, el caso más conspicuo de este estado de cosas es el de la economía, la cual aspiró durante mucho tiempo a un estatuto superior entre todas las ciencias humanas gracias a la incorporación de un aparato matemático relativamente consistente. Tal por lo menos, fue el caso de la economía clásica y neoclásica.

De hecho el concepto mismo, la denominación y el ámbito de las ciencias sociales y humanas fueron posibles como presupuestos de diferencia, y en ocasiones de contraposición, con el estudio de la naturaleza y con la matemática (cuantitativa). Precedidas por la economía –cuyo modelo original fue el de los fisiologistas–, y parcialmente por la política, las ciencias sociales y humanas nacen en una verdadera eclosión de conocimientos en el curso del siglo XIX y continúan naciendo –con una proporción baja, ciertamente– en el curso del siglo XX.

Mientras que las ciencias físicas y naturales nacen con la expresa disposición de rechazo y distanciamiento con respecto a la filosofía (= metafísica), con pretensiones de dar cuenta del mundo en general, o en particular, con pretensiones propias y sin necesidad de recursos o principios metafísicos, las ciencias sociales y humanas nacen teniendo como referente inmediato el modelo naturalista, particularmente la física Newtoniana; y sólo indirectamente, la discusión de aquellas con la filosofía y la metafísica. En otras palabras, la distancia entre ciencias humanas y filosofía es menor que entre la filosofía y las ciencias positivas.

La importancia de las ciencias sociales y humanas consiste en que nos hablan de nuestros intereses, de la comunidad a la que pertenecemos, del sentido de identidad y de los propósitos que tenemos o que no podemos alcanzar. Buscan decirnos lo que somos y cómo somos, en el contexto de la sociedad y de la cultura. Nos aportan un conocimiento acerca de cómo podemos y debemos vivir, y en ocasiones incluso nos dicen, de manera franca y directa, como deberíamos llevar nuestras vidas (Smith, 1997).

Propiamente hablando, el concepto mismo de ciencias sociales y humanas es, visto con ojos contemporáneos un arcaísmo, tanto como lo son las propias ciencias naturales y físicas. En efecto, su mera designación y clasificación responde al espíritu de una época –la modernidad– que obedece, en realidad a una larga tradición que se remonta hasta la Grecia antigua, de acuerdo con la cual, la realidad en general es binaria o dualista, y este dualismo se expresa de diversas maneras: alma-cuerpo, hombre-naturaleza, cultura-tecnología, humanidades-ciencia, ciencias naturales-ciencias sociales, res cogitans-res extensa, y otras semejantes.

Así entonces, las ciencias sociales y humanas nacieron teniendo como modelo la física newtoniana y, en general, la mecánica clásica. Solo posteriormente, de manera tardía e incompleta, han comenzado a pensar a la manera de la biología y la ecología. Es decir, en términos distintos a la física clásica. Sin embargo, es claro que este lenguaje merece una observación cuidadosa a fin de evitar malentendidos que puedan hacer pensar que a

cambio de un reduccionismo fisicalista abogamos aquí a favor de otro tipo de reduccionismo, el biológico.

Si se hace un repaso a algunas de las mejores revistas sobre filosofía y teoría de las ciencias sociales –por ejemplo, *Philosophy of Science*, *British Journal for Philosophy of Science*, *Philosophy of the Social Sciences*–, el espacio dedicado a la discusión de la(s) relación(es) entre ciencias sociales y humanas y ciencias de la complejidad es prácticamente nula.

Con tanta mayor razón se amplía y se fortalece esta visión cuando se examinan libros, capítulos de libros y memorias de eventos en el mundo sobre el tema. Una excepción notable es, entre nosotros, por lo demás, la revista *Cinta de Moebio*²⁹, cuya fortaleza –que es una revista hispanohablante– es al mismo tiempo su debilidad, si se tiene en cuenta que, de hecho, el fuerte de la ciencia se hace hoy por hoy en lengua inglesa.

En cualquier caso, asistimos al nacimiento de un problema delicado, a saber: la determinación de la forma como las ciencias sociales y humanas contribuyen a entender la complejidad del mundo, lo cual tiene como consecuencia, de rebote, una elucidación acerca de la propia complejidad de las ciencias y disciplinas –otrora– dedicadas (exclusivamente) con el ser humano, la sociedad y la cultura.

15.1 Complejidad de lo social

Las ciencias sociales y humanas se fundan en un supuesto metafísico; más exactamente, en una metafísica cuyo origen se remonta a la Grecia antigua en general y a la filosofía de Aristóteles en particular. De acuerdo con esta metafísica, existe algo así como una naturaleza humana perfectamente distinta a la naturaleza en el sentido primero de la palabra. De hecho, toda la historia de la civilización occidental se funda en o se deriva de esta metafísica. Y precisamente en correspondencia con ella, el ser humano, en general, admite o necesita un tipo de conocimientos distintos a aquellos referidos a la naturaleza –en el sentido físico de la palabra. Estos conocimientos son la psicología, la sociología, la ética, la antropología, la economía y la política, en el sentido originario de la palabra. Y posteriormente también la lingüística, la administración, la semiótica o semiología, la historia y la geografía, principalmente.

Así, el supuesto –implícito y manifiesto– de una naturaleza humana –ya sea incluso en su versión fuerte o en una más moderada–, consiste en la tesis según la cual los seres humanos y, a fortiori, los sistemas sociales humanos son los únicos o bien los más excelsos –en el contexto de la economía de la naturaleza.

Existen tres modos o tres dimensiones de lo social, a saber: los sistemas sociales naturales, los sistemas sociales humanos y los sistemas sociales artificiales. Los primeros constituyen el objeto de ciencias y disciplinas como la ecología del paisaje, la biología

29. Editada por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, disponible en el enlace siguiente: <http://www2.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/>

de poblaciones, y la propia astrofísica y la cosmología; los segundos son el objeto de las ciencias sociales en el sentido decimonónico de la palabra; los terceros son el objeto de disciplinas y ciencias como las redes complejas, los sistemas informacionales y las ciencias de la computación, la robótica colectiva y la vida artificial.

Este panorama plantea abiertamente un desafío para las ciencias sociales en sentido tradicional, puesto que éstas entienden que existe únicamente un tipo de sistema social: el humano. Sin embargo, los desarrollos más recientes de las investigaciones de punta han puesto suficientemente de relieve no solamente la existencia de estas tres clases de sistemas sociales sino, además y fundamentalmente, su fuerte interacción.

Las ciencias sociales y humanas son las más complejas de las ciencias. Pero la demostración de su complejidad rompe el marco mismo de lo humano y lo social –en contraposición con lo natural, lo biológico, lo artificial y lo matemático. Asistimos, en rigor, a la constitución de fronteras móviles y permeables; difusas incluso, si se prefiere entre las tres clases de sistemas sociales.

Como es sabido, en el marco de las ciencias sociales asistimos, con referencia al problema en consideración a tres momentos: el primero y de lejos el más duradero fue el del primado del individualismo ontológico; posteriormente, en particular gracias al “paper” publicado originalmente en 1957 por J. Watkins (1995), se hizo el tránsito hacia el individualismo metodológico. Sin ninguna duda, esta es la corriente predominante en (la filosofía de la ciencia de) las ciencias sociales. Recientemente hemos aprendido a reconocer la importancia de la acción colectiva y de la racionalidad colectiva a partir del modelo de los sistemas sociales biológicos.

Desde este punto de vista, el fenómeno social se comprende de entrada como complejo, y por consiguiente, no simple y llanamente como un agregado de partes. Mejor aún, la individualidad es, en realidad, una inflexión de un sistema social. Esta idea ha sido estudiada desde diversas vías (redes booleanas: Kauffman 1998); interacciones funcionales: Chauvet 1995). En otras palabras, los sistemas complejos nacen ya complejos, a saber, con una complejidad mínima, la cual se va volviendo magnífica en la medida en que la evolución conduce al sistema a estos modos y niveles de complejidad creciente.

Existen diversas maneras como se ha explicado la complejidad de los sistemas sociales, apelando desde la existencia de equilibrios dinámicos, hasta la presencia de atractores extraños, desde la presencia de leyes de potencia hasta la existencia de dimensiones fractales, desde la importancia de la flecha del tiempo hasta los procesos autoorganizativos, por ejemplo. Sin embargo, el marco más reciente en el que se inscriben y se desarrollan los temas relativos a acción colectiva, racionalidad colectiva, sinergias y complejidad creciente es el de las redes complejas, formulado originariamente, con acentos distintos, por Watts, Barabasi y Strogatz entre 2001 y 2003. Desde entonces la bibliografía ha sido creciente y de una cobertura cada vez mayor en los temas y las áreas. En cualquier caso, el rasgo más importante ha sido precisamente poner suficientemente de manifiesto que los tres tipos de sistemas sociales constituyen en realidad uno sólo y que las distinciones entre los tres son, sencillamente, de orden epistemológico o metodológico.

En otras palabras, la complejidad de lo social tiene lugar en la dirección que apunta a una síntesis en la que los sistemas sociales humanos, los sistemas sociales naturales y los sistemas artificiales, no simplemente muestran una sinergia positiva –lo cual es en realidad bastante trivial–, sino, mejor aún, emergen autoorganizadamente. Esta autoorganización de los tres tipos de sistemas tiene, sin embargo, un espacio obligado de referencia: el planeta. Pero es claro que dicho espacio puede ampliarse, como es efectivamente el caso, en términos de heurísticas y metaheurísticas. Este nuevo espacio es, con seguridad, un espacio imaginario (= “espacio de fases”).

Para finalizar esta sección, se impone una observación puntual. La idea según la cual el todo es mayor que la sumatoria de las partes no es, en manera alguna una idea propia de las ciencias de la complejidad, sino, es una idea de orden sistémico. En complejidad lo que podemos decir, más adecuadamente, es que los sistemas complejos no solamente son susceptibles sino, mejor aún, exigen de una mirada distinta, a saber: la multiescalaridad. Esto quiere decir que lo propio de un sistema complejo –y a fortiori de un sistema social complejo– es que demanda de parte del investigador una visión o estudio multiescalar. La multiescalaridad es el hecho de que un fenómeno complejo requiere de escalas distintas en sus procesos de explicación, pero que las diversas escalas se encuentran en estrecha relación entre ellas y que ninguna tiene, a priori, absolutamente ninguna prelación sobre las demás.

15.2. Complejidad de lo humano

Las ciencias sociales y humanas son eminentemente antropocéntricas y antropomórficas. En sentido tradicional el objeto de las diversas ciencias y disciplinas sociales era el ser humano, de acuerdo con determinadas justificaciones, circunstancias, lenguajes o metodologías. Esta es al mismo tiempo su fortaleza y su debilidad. Sin embargo, el tránsito hacia el reconocimiento del conjunto de problemas ecológicos –en el sentido al mismo tiempo más fuerte y amplio de la palabra– puso de manifiesto que pensar en términos ecológicos es mucho más que pensar en términos de sociedad y de naturaleza. Emergieron, así, nuevos grupos de ciencias; propiamente hablando, se trata de ciencias de frontera definidas a partir de problemas de frontera. El grupo más destacado de estas nuevas ciencias incluye a las siguientes:

- Ciencias cognitivas
- Ciencias de la vida
- Ciencias de la salud
- Ciencias de la tierra
- Ciencias del espacio
- Ciencias de materiales
- Ciencias de la complejidad

Lo novedoso es que estas ciencias emergen como nuevas y magníficas síntesis, a partir del reconocimiento explícito de que no tienen objeto sino, mejor, un problema, en cada caso. El hecho sorprendente es que numerosas ciencias y disciplinas sociales en sentido tradicional vienen a integrarse en alguna o en varias de las nuevas ciencias, tanto como que hay algunas ciencias y disciplinas sociales que incluso desaparecen ante el nuevo escenario de la investigación científica. Por ejemplo la psicología y la lingüística se integran, por lo menos parcialmente, a las ciencias cognitivas; la sociología y la antropología entran a formar parte de un sector de las ciencias de la complejidad; el derecho queda al margen de este esquema, excepto por el derecho al medioambiente, que se integra en las ciencias de la tierra; otras ilustraciones pueden mencionarse sin dificultad: baste aquí la idea.

Con seguridad el tema más importante es el de la relación entre individuo y sociedad. Expresado en términos de filosofía de la mente, se trata del dilema según el cual muchas mentes pueden dar lugar a una sola mente, común y unificada, o bien, si diversas, numerosas mentes permanecen plurales, y en medio de y a pesar de la diversidad pueden expresarse como un colectivo. La mejor respuesta hasta la fecha proviene de otra dirección, a saber: los estudios sobre inteligencia de enjambre (swarm intelligence) han sido altamente significativos al respecto.

Las respuestas a los retos ecológicos tiene la limitación de que el ser humano no concibe a ningún otro sistema como más complejo que sí mismo. La condición para resolver los conflictos, amenazas, peligros, riesgos y problemas de gran escala estriba en que el ser humano acepte que son posibles y que existen otros sistemas más complejos que el meramente humano; e inversamente, que el humano no es precisamente el sistema de máxima complejidad conocida. Quiero sostener aquí la tesis según la cual el mayor y más magnífico de los sistemas es el sistema de las posibilidades, al interior del cual se inscribe y adquiere sentido lo humano. Abogo a favor de una tesis de una ontología de lo posible. (Sin embargo, propiamente hablando, no se trata de que el ser humano no conciba a otro(s) sistema(s) como más complejos que sí mismo, sino, el problema es de los modelos mentales –conceptuales y otros- que han formado a los seres humanos).

La complejidad de lo humano se hace manifiesta cuando atendemos al hecho de que lo humano es tan sólo una instancia, un momento o un nodo –tres maneras diferentes para expresar una misma idea–, de un conjunto esencialmente abierto e indeterminado. La manera más sencilla de designar a este conjunto es: medioambiente. Pero entonces es necesario reconocer que el medioambiente tiene una connotación espacial y temporal al mismo tiempo. Dicho inversamente, en la manera en que se asume lo humano como cerrado o aislado del conjunto de sistemas sociales naturales y artificiales, lo humano mismo se simplifica, se erosiona, se pierde. La riqueza, la grandeza, o el significado de lo humano es proporcional a las relaciones –de intersección, de complemento, de unión o de vacío– entre los sistemas sociales humanos, naturales y artificiales al mismo tiempo.

No existe, por consiguiente, una línea demarcatoria clara entre lo humano y lo no humano. Lo humano comienza en algún lugar antes de nosotros y termina también en algún punto después de nosotros. Pensar en complejidad, como sabemos, equivale a pensar en

términos de diferencias de organización, cualitativas o de grados, pero nunca –¡nunca más!– como diferencias de naturaleza. La maravilla de lo humano no puede ser entendida –¡ni resuelta!– por sí misma, aisladamente.

Se habla de abrir las ciencias sociales. Pues bien, esta apertura no se da hacia el lado de las ciencias naturales o positivas, sino como la apertura de lo humano mismo y de lo social humano, cuyo resultado es la transformación de las ciencias sociales tal y como las habíamos entendido habitualmente –en rigor, a partir del siglo XIX, cuando nacen. Pero, lo verdaderamente significativo es que su tema o problema de base, permanece, a saber: lo humano como fenómeno complejo, en fin, los sistemas sociales humanos como entrelazados, complementados y atravesados, al mismo tiempo, por los sistemas sociales naturales y por los sistemas sociales artificiales.

Si en una escala cósmica, con base en la termodinámica del no equilibrio cabe sostener razonablemente que la vida es la respuesta del universo al problema de la entropía, asimismo, en la escala planetaria podemos decir que la forma humana de vida es la mejor respuesta que Gaia pudo haber imaginado en términos de biomasa. Sólo que, en ciencia como en la vida, los problemas se resuelven hacia adelante, nunca hacia atrás.

Esta idea refuerza la tesis según la cual el problema, en cualquier escala, dimensión o envergadura de los sistemas sociales humanos –por ejemplo, problemas de comunicación, de justicia, de distribución de bienes, de igualdad y otros más semejantes–, se resuelven en la dirección que apunta al entrelazamiento entre los tres tipos de sistemas sociales. Ninguna otra época de la humanidad se había enfrentado con este reto, pero tampoco había tenido tantas oportunidades de salir adelante.

Lo humano, sostenemos, está intrínsecamente marcado por ambigüedad –y no precisamente por ambivalencias. La ambigüedad de lo humano apunta en la dirección a la polise-mia, a escalas polifónicas, en fin, a nuevas y mejores tonalidades, ritmos, acordes, armonías y definiciones del silencio –para decirlo en lenguaje musical. Apenas, sostenemos, comenzamos a entrever este nuevo lenguaje, estructura y musicalidad. Debemos refinar nuestro oído musical y educarlo en consonancia con las nuevas formas de expresión y de creación musicales emergentes. De esta suerte, pensamos, lo humano habrá de enriquecerse. Pero el costo –costo termodinámico– será el de un quiebre fuerte con buena parte de la tradición.

15.3. Teoría social compleja

Hablamos de la complejidad de los sistemas sociales. Pues bien, son tres las teorías fundamentales de la complejidad: la teoría matemática de la complejidad –y en especial la distinción entre problemas P y N-P, la teoría de la evolución y la teoría cuántica. Las ciencias sociales y humanas permanecen por regla general ignorantes de la primera, reconocen pero aceptan a regañadientes la segunda, pero desconocen la tercera. Otra manera de plantear este tema es en los siguientes términos: las ciencias sociales permanecen atadas en la escala macroscópica o, a lo sumo, mesoscópica. Pero no incorporan, en general, a la escala microscópica. Lo apasionante del tema es que las cosas más importantes del

mundo y de la vida emergen de la escala microscópica pero se plasman en el universo macroscópico. El problema es que cuando se plasman en él, eventualmente, puede ser ya muy tarde.

Como es sabido, en el marco de la filosofía de la ciencia se dice que las teorías sociales (humanas) son de rango medio. Quisiera aquí argumentar a favor de una teoría social compleja. La forma que adoptaré será la de destacar los ejes primarios de dicha teoría y justificar por qué razón (o razones) estos ejes son. El primer eje consiste en la idea según la cual, a partir de la tesis expuesta en este artículo, por primera vez en la historia de Occidente, el input y el output son diferentes. En efecto, durante toda la historia de Occidente, el input era el ser humano; es decir, el ser humano el motor de las acciones y decisiones que tenían como finalidad al propio ser humano; éste es el output. En contraste, hemos entrado en una época en la que si bien las acciones y las decisiones son humanas, el referente de las mismas no es ya única o principalmente el ser humano, sino, en general, la vida entera sobre el planeta tanto como el conjunto de elementos abióticos. El título genérico de este “output” o producto es Gaia.

El segundo eje destacable hace referencia al desarrollo de una teoría general de las organizaciones –un reto que interpela en general a las ciencias sociales y humanas tanto como a la biología y la cosmología, por ejemplo. Debe ser posible una teoría general de las organizaciones que al mismo tiempo atraviese o implica los tres órdenes de sistemas sociales mencionados. Hasta la fecha carecemos de una teoría semejante.

Haciendo referencia a la cuchilla de Ockam, es oneroso e inútil tener “teorías” diversas, incoherentes e inconsistentes por lo demás, cuando deberíamos poder disponer de una teoría común de las organizaciones humanas, sociales y artificiales.

El tercer eje de una teoría social compleja hace referencia a la incorporación de escalas y densidad temporales diversas, de tal suerte que a mayor incorporación de densidades distintas, mejor robustez de la teoría y de la congruencia entre los tres tipos de sistemas sociales. De hecho, existe, manifiestamente, una implicación recíproca entre las escalas temporales humanas, naturales y artificiales, así como, ulteriormente, entre los diversos componentes y niveles de cada uno de ellos, pero no existe hasta la fecha ninguna teoría que efectivamente establezca este entrelazamiento y acciones.

Pues bien, las justificaciones para estos tres ejes son dúplice, así: de un lado, tenemos tres sistemas sociales. Éste es el equivalente del problema clásico de los tres cuerpos –abordado por Poincaré en respuesta a la propuesta y al premio formulado por el Rey Oscar II de Suecia. La idea detrás de este reconocimiento es el de una topología (estructural, notablemente) de las tres teorías. Basta con una cierta sensibilidad hacia las matemáticas (cualitativas) o bien hacia las ciencias de la complejidad para entender el significado verdadero de la topología propuesta.

De otra parte, al mismo tiempo, se trata de atender al hecho de que una teoría compleja del orden mencionado tiene como asunción básica el cuidado del ser humano en general pero con él, entonces también, necesariamente, de toda otra forma de vida conocida y por

conocer. La forma como se designa en ciencia y filosofía de la ciencia esta idea es en términos de la vida tal-y-como-podría ser (life-as-it-could-be), una expresión afortunada en el lenguaje científico y filosófico introducida por primera vez gracias a los trabajos sobre vida artificial y, posteriormente, sobre inteligencia de enjambre (swarm intelligence).

Como quiera que sea, el tema mismo de la complejidad de los sistemas sociales no es, como se observa, ajeno al problema del desarrollo de una teoría unificada o general de los tres modos básicos de sistemas sociales: los humanos, los naturales y los artificiales. Si esta idea es plausible, tenemos ante nosotros un tema de enorme significado. Lo que se encuentra, finalmente, en la base de ambos, es el tema mismo del cuidado, el posibilitamiento, la exaltación y la gratificación de la vida en general en todas sus formas conocidas e imaginables, sobre la base de programas de investigación (en curso) marcada y radicalmente inter, trans y multidisciplinarios; o mejor, de frontera.

16. Poder y dinero en la base de los paradigmas...

El reconocimiento de la sociedad humana como resultado de la necesidad de la vida “solidaria” o del gen “egoísta” para comprender la construcción de la civilización humana. La coyuntura actual de crisis financiera global está redefiniendo las políticas públicas de acuerdo a los intereses político-económicos, ya que el fin del “socialismo real” dejó a la vigencia hegemónica del “neoliberalismo” cuyos efectos concentradores de la riqueza han sido estudiados por Thomas Piketty³⁰, ampliamente discutidos por los círculos académicos. La comprensión de los procesos político-económicos permitirá a los estudiantes una capacidad de crítica de las relaciones internacionales y el rol de la República Dominicana en el concierto de naciones del mundo. Las perspectivas de un análisis comprensivo de las relaciones internacionales deberán relacionarse con las condiciones cotidianas de convivencialidad en la República Dominicana y su entorno caribeña.

17. La ideología como generadora de paradigmas...

Existe un esfuerzo de comprensión del fenómeno de la civilización humana y, por lo tanto, reconocen a uno u otro principio, como el generador del progreso humano.

Produce el fenómeno de la “ideología”, que insiste en la distribución de los beneficios del progreso humano en unas élites en detrimento de grandes masas marginadas del progreso humano. Para introducir a esta realidad, recurrimos a la doctrina social de la Iglesia católica, que es un conjunto de normas y principios referentes a la realidad social, política y económica de la humanidad basado en el Evangelio y en el Magisterio de la Iglesia católica. El Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia y el Catecismo católico la definen como un *cuerpo doctrinal renovado, que se va articulando a medida que la Iglesia en*

30. Piketty, Thomas. *Capital in the Twenty-first century*. Cambridge, Harvard, 2014.

la plenitud de la Palabra revelada por Jesucristo y mediante la asistencia del Espíritu Santo, lee los hechos según se desenvuelven en el curso de la historia.

Los principios esenciales de la Doctrina Social de la Iglesia son los siguientes:

17.1 Dignidad de la persona humana

Según la Doctrina Social de la Iglesia, la persona humana, por estar hecha a imagen y semejanza de Dios, posee una dignidad que la hace superior a los demás seres creados.

17.2. Primacía del bien común

Un sentido de pensar en el bien de todos los individuos, sin quitar ni el sentido de sociedad, ni de unicidad.

17.3 Destino universal de los bienes, solidaridad, y respeto a la propiedad privada

Dios ha destinado la tierra y sus bienes en beneficio de todos. Esto significa que cada persona debería tener acceso al nivel de bienestar necesario para su pleno desarrollo. Este principio tiene que ser puesto en práctica según los diferentes contextos sociales y culturales y no significa que todo está a disposición de todos. El derecho de uso de los bienes de la tierra es necesario que se ejercite de una forma equitativa y ordenada, según un específico orden jurídico. Este principio tampoco excluye el derecho a la propiedad privada. No obstante, es importante no perder de vista el hecho de que la propiedad sólo es un medio, no un fin en sí misma.

17.4 Principio de subsidiariedad

Se refiere a la protección a las sociedades intermedias, especialmente a la familia. Con este criterio se pretende reducir la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma.

17.5 Participación social

Consiste principalmente en un compromiso del cristiano, en promover una sociedad más conforme con los designios de Cristo.

17.6 Cultura de la vida y de la calidad de vida

Condena a toda forma de atentado contra la vida humana: aborto -incluso en caso terapéutico-, eutanasia, genocidio, homicidio, suicidio, etc. Y promueve que la persona tenga todas las condiciones necesarias para vivir: educación, trabajo, alimentación, salud, etc.

17.7 La existencia de la ley moral

Para la Iglesia, la ley moral se deriva de tres fuentes: la revelación, el magisterio social, y la conciencia. Las personas, por su misma dignidad, deben conservarla, cumpliendo con sus deberes, amando a Dios sobre todas las cosas, y al prójimo como a sí mismo.

Si no existe una verdad última, la cual guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como demuestra la historia. La equidistancia de la Doctrina Social de la Iglesia aporta la capacidad crítica del orden social capitalista, ya que se fundamenta en los valores más sensibles de la cultura dominicana, aunque deben respetarse otros valores de la convivencialidad desarrollados alrededor de los “Derechos Humanos”. Sería un verdadero ejercicio de formación cívica alrededor de los conceptos de justicia social y de la dignidad humana.

18. La simplificación de paradigmas en las Ciencias Sociales

En la siguiente presentación de los paradigmas científicos de las ciencias sociales y sus componentes, encontramos los esquemas esenciales de los principales: positivista, marco interpretativo y el crítico. Las dimensiones que se detallan son: ontología, epistemología, metodología e intereses. La revisión de los paradigmas aplicados en ciencias sociales resulta en las contradicciones entre las diferentes ciencias sociales.

LOS PARADIGMAS CIENTÍFICOS DE LAS CIENCIAS SOCIALES
Y SUS COMPONENTES

Supuestos Propuestas	POSITIVISTA	MARCO INTERPRETATIVO	CRÍTICO
ONTOLOGIA (La realidad es...)	EXTERNA- REALISTA (Tangible)	INTERNA-IDEALISTA RELATIVISTA (El significado es creado socialmente)	EXTERNA-REALISTA Ó INTERNA-IDEALISTA
EPISTEMOLOGÍA (El conocimiento es...)	OBJETIVISTA- DUALISTA (Separación del observador con respecto a lo observado)	SUBJETIVISTA- INTERACTIVA (Estrecha relación entre el observador y lo(s) observado(s))	SUBJETIVISTA- INTERACTIVA (Estrecha relación entre el observador y lo(s) observado(s))
METODOLOGÍA	NORMATIVO EXPERIMENTAL MANIPULATIVO (Grandes muestras)	IDEOGRÁFICO- HERMENÉUTICO- DIALÉCTICO (Pequeños grupos, individuos, casos)	IDEOGRÁFICO, PARTICIPATIVO, TRANSFORMADOR
INTERESES (De la comunidad científica)	PREDICCIÓN Y CONTROL TÉCNICO (La verdad se genera y valida técnicamente)	COMPRENSIÓN E INTERPRETACIÓN (Práctica) (La verdad se valida y acordada socialmente en la acción)	EMANCIPACIÓN (Crítica y Liberación)

Supuestos de los paradigmas positivista, interpretativo y crítico, según Sparkes. (Ver Sparkes, A. & Smith, B.M., (2013) *Qualitative research methods in sport, exercise & health. From process to product*, London: Routledge.)

19. El mantenimiento de la división clasista

La crisis económica global ha exacerbado estas visiones ideológicas y ha producido un renacimiento de los estudios sobre los efectos perniciosos de la “avaricia” capitalista. Por lo tanto, los análisis desde la perspectiva socio-crítica (asociada a un enfoque marxista) han construido una serie de teorías que explican el fenómeno de la “exclusión” en el sistema educativo de la sociedad capitalista, conocidas como teorías de la reproducción. Para adentrarse en el estudio de estas teorías de la reproducción debemos señalar que se trata de un grupo que reúne diferentes escuelas de pensamiento.

En palabras de la Prof. Ma. Del Huerto Ragonesi³¹: “Todas comparten el cuestionamiento a las teorías que ven a la educación y a la escuela como un factor de movilidad social. En general sostienen que la educación es una institución social cuyas funciones están directamente vinculadas a los intereses del capitalismo occidental, dirigido a mantener la división social del trabajo y a sostener relaciones de explotación y de dominación de una clase sobre otra. El argumento central de las teorías reproductivistas es que resulta imposible comprender la educación fuera de los condicionamientos sociales. La educación favorece la reproducción cultural, ideológica y social y de esa forma mantiene las relaciones sociales que se dan en el capitalismo. Desde esta mirada la escuela no contribuye al cambio social.”

En consecuencia, las teorías reproductivistas basan sus afirmaciones en datos que arrojan investigaciones de base empírica y en el supuesto general que la clase social a la cual pertenece el alumno determina el éxito o el fracaso escolar. A partir de esta premisa los teóricos del reproductivismo atribuyen a la escuela la función de reproducción de las desigualdades sociales en las sociedades de clases. Todas las teorías reproductivistas se ubican históricamente entre las décadas del ‘60 y del ‘80 del siglo XX. Reconocen como condiciones de producción a situaciones históricas y sociales que expresan el desencantamiento acerca de las promesas de progreso social y personal que ofrecía el capitalismo en los países de la Europa occidental, la crisis del mayo francés de 1968, entre otras.

El grupo de las teorías de la reproducción reúne diversas escuelas; una de ellas es la teoría del sistema escolar como violencia simbólica; cuyos referentes fundamentales -de extracción francesa- son Pierre Bourdieu y Jean Claude Passeron. Sus obras más destacadas “Los herederos. Los estudiantes y la cultura” (1964) y luego, “La reproducción” (1970) ponen el énfasis en el modo en que el sistema de enseñanza constituye un sistema de reproducción y dominación cultural.

La teoría de la educación como aparato ideológico del estado, de Louis Althusser, constituye otra vertiente de este grupo de teorías que pone el énfasis en la escuela como una institución del estado burgués organizada para sostener y perpetuar las relaciones de dominación entre las clases a través de la imposición ideológica. Su obra “Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado” publicada en el año 1970 es su trabajo fundamental.

31. Del Huerto Ragonesi, Ma. *Las Teorías de la Reproducción y la función social de la Escuela*.

En tercer término puede citarse La teoría de las redes de escolarización en Francia cuyos autores Christian Baudelot y Roger Establet –también franceses– aportan datos empíricos para sostener la teoría de Althusser y despliegan una explicación acerca de la existencia de “dos redes de escolarización” en Francia a las que concurren estudiantes de sectores sociales diferenciados.

Por último La teoría de la correspondencia, cuyos autores son Samuel Bowles y Herbert Gintis. Basándose en ideas althusserianas, desarrollan en EEUU un estudio al que denominan “teoría de la correspondencia”. Sostiene la tesis de que la educación formal es funcional al sistema capitalista.

Aún cuando todas estas teorías coinciden en sostener que la educación favorece la reproducción social, ideológica y cultural mantienen entre sí algunas diferencias que se expresan en distintos aspectos, los que sucintamente se exponen a continuación:

LOS AUTORES DE LAS TEORÍAS “REPRODUCTIVISTAS”

Teoría	Autores	Obras relevantes	Principales ideas
Sistema escolar como violencia simbólica	Pierre Bourdieu y Jean Glaude Passeron. (Francia)	<i>Los herederos. Los estudiantes y la cultura</i> 1964. <i>“La reproducción”</i> 1970.	El sistema escolar impone la ideología dominante por medio de la violencia simbólica.
Educación como aparato Ideológico del estado	Louis Althusser. (Francia)	<i>“Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado”</i> . 1970	El sistema escolar es un aparato del estado que opera mediante la imposición ideológica.
Las redes de escolarización	Christían Baudelot y Roger Establet. (Francia)	<i>“La escuela capitalista en Francia”</i> , 1971.	Existen dos trayectos de formación, paralelos, que preparan para ocupar lugares diferenciados dentro del aparato productivo.
La correspondencia.	Samuel Bowles y Herbert Gintis. E.E.U.U.	<i>“La instrucción escolar de la América capitalista”</i> 1976.	La escuela, por su organización jerárquica y selección de contenidos, prepara para ocupar puestos laborales según las necesidades del capitalismo. Escuela y trabajo se corresponden.

Tomado de: Prof. Ma. Del Huerto Ragonesi, *Las Teorías de la Reproducción y la función social de la Escuela*. Pág. 3

20. El impacto de los paradigmas en educación: La revisión de las Políticas Públicas

El desarrollo del paradigma de la inclusión debemos ir a la “periferia” del mundo educativo, ya que el desarrollo de éste viene de la mano de la definición de “normalidad” para la educación tradicional. Es una dinámica recurrente en los modelos históricos, ya que las posiciones “antitéticas” terminan siendo ejecutadas por los opuestos. Vemos cómo la “exclusión” provocada por el capitalismo en el sistema educativo, es introducido en el mismo mediante la reclamación de “inclusión”, contraviniendo la lógica inicial de “producir la mano de obra calificada” para servir en un el “nuevo orden industrial” capitalista. Recurrimos a la obra de Pilar Arnaiz³², para recorrer el desarrollo de la inclusión hasta convertirse en tópico de las políticas públicas con la Declaración de Jomtien³³.

En el primer capítulo de su obra, intitulado “De la educación especial tradicional a la integración educativa”, Arnaiz explica desde los orígenes de la educación especial hasta lo que actualmente se conoce como integración educativa, poniendo atención tanto en los cambios producidos en el ámbito conceptual como en el práctico, logrando articular de manera breve y sistematizada el análisis sobre los orígenes de la educación especial, “que se ha configurado a lo largo de los siglos, como una disciplina dirigida a atender a las personas con discapacidad en el ámbito educativo”. Se ubica a finales del siglo XIX y explica cómo la educación especial nace asociada a la medicina y a los importantes avances de esta disciplina. Menciona los trabajos de Esquirol (1772-1840), Itard (1774-1838), Decroly (1871-1922) y Montessori (1870-1952) entre otros, como los que más aportes hicieron en esa época al conocimiento de la educación especial, sobre todo al conocimiento y comprensión del retraso mental y a la aparición de tratamientos de corte médico-pedagógicos para la infancia anormal.

De igual manera, Pilar Arnaiz destaca las aportaciones de Binet y Simon que introdujeron la Psicometría en el estudio de los deficientes mentales y que crearon la primera prueba para medir la inteligencia. Así mismo, recupera el concepto de coeficiente intelectual (CI) creado por Stern (1912), que proporcionó un gran impulso a la evaluación psicométrica y que dio lugar a nuevas pruebas; éstas favorecieron la clasificación y la etiquetación de las personas en normales y anormales, y las adscribían a escuelas regulares o especiales en función de su CI. Este periodo fue conocido como la era de la institucionalización, ya que se caracterizó por la escolarización de niños anormales en los centros de educación especial.

Un segundo momento que presenta la autora es conocido como la era de la normalización. Pilar Arnaiz nos muestra cómo durante las décadas de 1960 y 1970 ocurren algunos acontecimientos que modifican la percepción de las personas con déficit. La Declaración de los Derechos Fundamentales del Deficiente en 1971, establecida por la Asamblea Ge-

32. Arnaiz, Pilar. (2005). Atención a la diversidad. Programación curricular. Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUMED).

33. Ver Conferencia Mundial sobre Educación para Todos de la UNESCO, Jomtien, Tailandia, 5 al 9 de marzo de 1990, disponible en el enlace siguiente: http://www.unesco.org/education/pdf/JOMTIE_S.PDF

neral de las Naciones Unidas y otros fallos judiciales que tuvieron lugar en la década de los setenta, trascendieron y reafirmaron que las personas con retraso tenían los mismos derechos que los demás ciudadanos. A partir de este momento, señala la autora, se buscó solucionar la situación de segregación en que se tenía a los sujetos que padecían de algún déficit. La finalidad de curar o rehabilitar a estos sujetos se modificó por la de hacer que adquirieran las habilidades y actitudes necesarias para desenvolverse en su vida adulta. Arnaiz menciona a autores como Nirje (1969, 1980) y Wolfensberger (1972) quienes hicieron algunas aportaciones a los principios de la normalización.

La autora explica cómo este principio de normalización da lugar a los conceptos de integración y de necesidades educativas especiales (NEE). El principio de integración establece el derecho a recibir una educación adecuada a las características individuales de cada alumno y deja atrás la segregación y el etiquetaje. Por otra parte, el concepto de NEE, surge por primera vez en el informe Warnock (1978). Sustituye los adjetivos como deficiente, disminuido, y otros utilizados en la educación especial, por una alternativa que inspira un cambio conceptual más profundo y que se refiere al reconocimiento de la heterogeneidad de los alumnos. Este concepto pone en primer plano las necesidades educativas de que el alumno necesita aprender, cómo y en qué momento.

El libro se complementa con los modelos de evaluación que han predominado tanto en la era de la institucionalización como en la era de la normalización. Así mismo, ubica el concepto de la educación especial en el marco de la integración escolar. Este apartado finaliza con la diferenciación de los presupuestos teóricos y las prácticas educativas de la educación especial divididas en dos modelos: a) el modelo del déficit o modelo médico psicométrico, que corresponde a la era de la institucionalización; y b) el modelo curricular, que comprende la era de la normalización.

En el segundo capítulo, “Educar en y para la diversidad”, la autora aborda el concepto de diversidad y explica el significado que entraña educar en y para la diversidad a partir del planteamiento de la educación inclusiva. Nos ofrece sus reflexiones acerca del significado del término diversidad, término que pretende acabar con todo tipo de discriminación, expresiones despreciativas y malsonantes, así como abrir un amplio abanico al ser diferente. En un sentido más amplio, Arnaiz señala que la palabra diversidad, se debe traducir en nuevos planteamientos de solidaridad, de tolerancia y de nuevas prácticas educativas que permitan enfrentarse a la pluralidad y a la multiculturalidad del alumnado.

Desde la mirada de la atención a la diversidad, la autora señala que la escuela debe ser inclusiva, es decir, ningún alumno debe ser excluido de la escuela ordinaria, pero a la vez, se debe reconocer la diversidad y respetar las diferencias individuales. Para la autora, los estudiantes pueden presentar en un contexto educativo, diversidad de ideas, experiencias y actitudes previas; diversidad de estilos de aprendizaje; diversidad de ritmos; diversidad de intereses motivaciones y expectativas; diversidad de capacidades y de ritmos de desarrollo. Así mismo, nos presenta una serie de indicadores asociados a la diversidad: la diversidad cultural, la diversidad social; la diversidad de sexos; la diversidad ligada a factores intra e interpersonales y la diversidad de necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad o sobredotación.

Considerando lo anterior, para Arnaiz, educar en la diversidad “significa ejercer los principios de igualdad y equidad a los que todo ser humano tiene derecho, lo que conlleva desarrollar unas estrategias de enseñanza-aprendizaje que personalicen la enseñanza en un marco y dinámica de trabajo para todos” (p. 53). Conjuntamente, agrega que educar en la diversidad expresa la manera de educar para una convivencia democrática, donde estén presentes la solidaridad, la tolerancia y la cooperación, dentro y fuera del aula; donde los ciudadanos sean capaces de convivir y cooperar con el que es diferente por cualquier razón o circunstancia.

La autora propone la realización de un proyecto educativo y curricular atento a las diferencias individuales, lo que llama una educación inclusiva. Hace referencia al concepto de inclusión de una manera amplia, al señalar que todos los niños necesitan estar incluidos no solamente en la escuela ordinaria, sino en todos los espacios de la sociedad. En este proyecto, se prevé que todos los alumnos realmente estén involucrados y que participen en la vida escolar, enfatizando así, el sentido de la comunidad.

Entre los principios de la educación inclusiva la autora menciona los siguientes: clases que acogen a la diversidad; un currículo más amplio; enseñanza y aprendizaje interactivo; el apoyo a los profesores; y la participación de los padres de familia. Así mismo, la autora recoge algunas decisiones que se requieren para el proceso del cambio al interior de los centros educativos. Finaliza el capítulo, con la exposición de algunas estrategias para atender la diversidad del alumnado que proponen autores como Gimeno (1999) y Ainscow (1999).

En el tercer capítulo, “Nuevas perspectivas curriculares para la atención a la diversidad”, se presentan las perspectivas curriculares asociadas a las distintas propuestas que han configurado a educación especial en su trayecto educativo. Al mismo tiempo, se presenta el diseño de los Proyectos Educativos de Centro (PEC) propuesto por Serafín Antúnez, y el Proyecto Curricular de Centro que propone la autora, como alternativas para organizar el currículo para atender la diversidad. También recoge las principales experiencias de las reformas relacionadas con la educación especial en diferentes contextos; abarca desde los diseños curriculares de la educación especial tradicional, hasta las novedades en las reformas emprendidas en algunos países europeos y de América del Norte, que giran alrededor del movimiento de la integración escolar.

Nuestra autora explica que en el caso de la educación especial tradicional, los currículos han organizado los saberes que deben ser enseñados. Éstos fueron elaborados por asesores nacionales y por expertos universitarios que transmitían las propuestas a los profesores para que fueran puestas en práctica, sin consultarles en su proceso de elaboración y posterior aplicación. De acuerdo a Arnaiz, el resultado de esto ha sido una serie de planes prescriptivos basados en una concepción médica terapéutica, que deben ser aplicados en los centros, desarticulados de los planes ordinarios que responden a campos específicos del saber.

Entre los programas que la autora menciona, destacan los siguientes: actividades de la vida diaria; la educación para el trabajo; programas para la enseñanza de conductas no

incluidas en los programas educativos; el diseño curricular de West Virginia Assessment and Tracking System; el diseño de Berder Valletutti; y los Programas de Desarrollo Individual. Si bien estos programas fueron de ayuda en los primeros momentos de la educación especial, señala la autora, también es cierto que difícilmente se podían integrar sus objetivos con las enseñanzas del resto del alumnado. Estas limitaciones y otros elementos relacionados con la necesidad de integración de los alumnos con NEE, abrieron la posibilidad de plantear nuevas propuestas educativas.

Estas nuevas propuestas se centran en el valor de los centros educativos como compensadores de las desigualdades de los alumnos. La autora plantea que los centros educativos deben hacer uso de la planificación de la enseñanza para atender las características individuales y diversas de sus estudiantes. Desde este planteamiento, se habla de un currículo abierto y participativo, que reorganice las condiciones de cada centro y que atienda de manera colegiada, la realidad y la cultura de los alumnos. Arnaiz nos habla de un nuevo modelo de escuela comprensiva, que atienda a las diferentes necesidades de los alumnos que asisten a la escuela, y en el que se involucren profesores, estudiantes, padres y diferentes entidades sociales, en una comunidad educativa.

Para desarrollar este modelo, la autora propone desarrollar al interior de cada centro un proyecto educativo y curricular. Se apoya en el modelo de Proyecto Educativo de Centro (PEC) que propone Serafín Antúnez (1987) y lo vincula con el Proyecto Curricular de Centro, de tal forma que ambos constituyen el proyecto de un centro en el que se manifiestan las decisiones tomadas, tanto administrativas como curriculares. En el capítulo se detallan cada uno de los elementos de ambos proyectos y se sintetizan algunos indicadores que sirven de referencia para su elaboración.

La programación de aula, es el último capítulo de la obra de Arnaiz; en él se hace referencia a cómo debe ser la respuesta curricular en el aula: la valoración de la programación curricular para atender a la diversidad, la forma de adecuar los elementos del currículo, y la adaptación de unidades didácticas. A partir de señalar las deficiencias observadas en los currículos estandarizados y cerrados, la autora presenta una nueva perspectiva holística-constructivista de currículo. Desde esta perspectiva se reconoce que el contenido que hay que aprender debe tener en cuenta la dinámica propia de la comunidad, y por otra parte, que la información que se requiere aprender y usar sea significativa para cada alumno. Los alumnos deben participar activamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje, y el profesor se debe desempeñar como un mediador de ese proceso. En el aula deben abundar los proyectos y las actividades de la vida real, en donde se potencie la cooperación e intervención de los alumnos.

La autora sostiene que la programación del aula, adecuada a la diversidad de los alumnos escolarizados, es un elemento fundamental que orienta y guía el proceso de enseñanza-aprendizaje. Esta programación del aula incluye todas las unidades didácticas de cada una de las materias que conforman el currículo. Arnaiz define como unidad didáctica a la unidad de trabajo relativa a un proceso de enseñanza-aprendizaje bien articulado. De manera general, la unidad didáctica contiene objetivos, contenidos, actividades de ense-

ñanza, actividades de evaluación, materiales y formas de agrupar a los alumnos. Arnaiz cierra el capítulo con algunos ejemplos y sugerencias para la elaboración de unidades didácticas.

Es indiscutible que el libro que presenta Pilar Arnaiz, es un aporte importante para la atención a la diversidad en los centros escolares. Sin embargo, la autora deja a un lado las condiciones de posibilidad que se pudieran dar al interior de los centros para que la propuesta que plantea se pudiera realizar. Me refiero a las siguientes: ¿En cuántas escuelas habría la disposición de elaborar un proyecto en donde se involucren los actores que se sugieren? ¿De qué tiempos dispondrían los profesores para realizar un proyecto de centro considerando todos los elementos mencionados? ¿En cuántas escuelas se tienen las condiciones de infraestructura y un número de alumnos que permita pensar en las necesidades de cada uno de ellos? ¿Con qué voluntad política se cuenta, para que los profesores puedan desarrollar

21. La dinámica exclusión-inclusión en el capitalismo moderno

La evolución del concepto “inclusión” en la política educativa la asumimos en la evolución de la “integración” (entendida como la inserción de los casos especiales en las aulas normales, como fue el objetivo de la educación especial) a la “inclusión” (el proceso de asumir la heterogeneidad de las minorías sociales y culturales en contraste con la “uniformidad” asumida por los “modelos nacionales” de educación asumidos por los “Estados” como el patrón uniformizador de los ciudadanos)³⁴. El tema de la reforma educativa en esta dirección “inclusiva” se expresa en toda su dimensión política con la Declaración de la Conferencia de la UNESCO “Educación para todos”, en Jomtien, en 1990³⁵.

Alemañ establece que “El origen del movimiento inclusivo se sitúa en los países anglosajones, dentro del marco de la educación especial. En un intento por sintetizar sus bases, podríamos decir que la escuela inclusiva reconoce la diferencia como un valor, de modo que todo el mundo puede formar parte de ella en situación de igualdad. Este reconocimiento de las diferencias individuales nos lleva al reconocimiento de la diversidad. Así, diversidad es reconocimiento de diferencias y valoración de ellas.”

Precisa que “El movimiento inclusivo se remonta a la ley de 1975 de los Estados Unidos (Education for All Handicapped Children Act), en la cual se consideraba que el alumnado con algún tipo de deficiencia podía recibir una educación apropiada en ambientes menos restrictivos (clase ordinaria). A partir de esta idea, surgen dos grandes movimientos: la iniciativa de educación regular (REI) y la escuela inclusiva. El movimiento de la escuela

34. Ver Alemañ Martínez, Cristina. *Integración e Inclusión: dos caminos diferenciados en el entorno educativo*. Cuaderno de Educación y Desarrollo, Vol. 1, No. 2 (abril, 2009)

35. Ver UNESCO, *Un enfoque de la Educación para todos basado en los Derechos Humanos*. UNICEF, New York, 2008, para aquilatar el impacto político del concepto “educación para todos” y su contraposición a la “exclusión” que supone el orden socio-económico del capitalismo.

inclusiva se centra en cómo aumentar la participación del alumnado con deficiencias en un aula ordinaria, independientemente de las características y niveles de cada persona.”³⁶

El conflicto se produjo por el uso de términos parecidos para denominar este reclamo: **¿Integración o inclusión?** Alemañy sostiene que “en los movimientos sociales, inclusión e integración representan filosofías totalmente diferentes, aun cuando tengan objetivos aparentemente iguales, o sea, la inserción de las personas con discapacidad en la sociedad.” La clave está, de acuerdo a esta autora, en el educador como “intelectual transformativos”, como se muestra más adelante, dónde las diferencias marcan el espacio educativo de manera definitiva. La autora indica que “Teniendo en cuenta que el profesor de la escuela inclusiva necesita conocer la naturaleza de la cultura que enseña, ser consciente de lo que significa una escuela inclusiva, ser crítico, reflexivo, trabajar cooperativamente, ser autónomo y responsable, saber analizar, y en base a todo esto tomar decisiones, resulta obvio que necesita una formación reflexiva.”³⁷

CARACTERÍSTICAS DIFERENCIALES DE LA ESCUELA INTEGRADORA
Y LA ESCUELA INCLUSIVA SEGÚN ALEMAÑY

ESCUELA INTEGRADORA	ESCUELA INCLUSIVA
Centrada en el diagnóstico	Centrada en la resolución de problemas de colaboración.
Dirigida a la : Educación especial (alumnos con necesidades educativas especiales)	Dirigida a la : Educación en general (todos los alumnos)
Basada en principios de igualdad y competición	Basada en principios de equidad, cooperación y solidaridad (valoración de las diferencias como oportunidad de enriquecimiento de la sociedad)
La inserción es parcial y condicionada	La inserción es total e incondicional
Exige transformaciones superficiales.	Exige rupturas en los sistemas (transformaciones profundas)
Se centra en el alumno (se ubica al alumno en programas específicos)	Se centra en el aula (apoyo en el aula ordinaria).
Tiende a disfrazar las limitaciones para aumentar la posibilidad de inserción.	No disfrazo las limitaciones, porque ellas son reales.

Fuente: Cristina Alemañy Martínez, *Integración e Inclusión: dos caminos diferenciados en el entorno educativo*. Cuaderno de Educación y desarrollo, Vol. 1, No. 2 (abril, 2009)

36. Alemañy Martínez, Cristina. Op. Cit. Pág. 1.

37. Ibid. Pág. 2.

Concluye su artículo diciendo: “En la escuela del siglo XXI al profesorado le corresponde alentar al alumnado en este proceso, dotarles de puntos de referencia para comprender el mundo que le rodea y reforzar al mismo tiempo su sentido de pertenencia a la comunidad. De la reflexión y revisión de su práctica educativa surgirán tanto los cambios metodológicos como culturales, imprescindibles para construir ese ámbito de inclusión. El centro escolar ha de ser y ocupar ese importante espacio educativo que le corresponde donde las múltiples formas de la participación se articulen a través de la convicción de la pertenencia al género humano.”³⁸

En esta conclusión vemos la negación que el orden capitalista le impuso al sistema educativo con el diseño de la “exclusión” como la función generadora de “roles sociales” a los ciudadanos.

Este proceso de integración al orden social capitalista se realiza mediante un proceso de “internacionalización” de valores, que es el estadio que ha alcanzado el movimiento de “inclusión”: aceptar la diversidad humana y auspiciar el desarrollo del potencial individual de cada persona. Por lo tanto, los valores ciudadanos se encuentran en conflicto con las visiones integristas y unilaterales de la concepción de la sociedad, por lo que la educación es un verdadero conflicto de intereses. Un problema “complejo” en la tradición de Edgard Morin³⁹.

22. La educación como fenómeno complejo⁴⁰

La reforma del sistema de educación superior “... trata entonces de repensar y recrear una universidad que lea y participe en la producción de los textos cultural y académico, que plantee currículos mediados por estrategias de validación de amplia codificación y no sólo hipocodificadas, restringidas a unas pequeñas élites que pueden comprender e interpretar los planteamientos realizados. En una lectura del texto cultural, no se trata de academizar otros textos sino de actuar en ellos, de participar de ellos, además de investigarlos y producir sobre ellos”⁴¹. Es el centro del argumento de Giraldo Montoya al aplicar el pensamiento de Morin a la Educación Superior.

El problema radica en que “La Educación en tanto proceso que ha acompañado la historia de la humanidad, supera hoy los límites de la escuela para pensarse desde los espacios y escenarios desde los cuales los seres humanos en sus relaciones intersubjetivas, configu-

38. Ibid. Pág. 4.

39. Edgar Morin, de nacimiento Edgar Nahum (París, 8 de julio de 1921), es un filósofo y sociólogo francés de origen sefardí.

40. Giraldo Montoya, Gladys. (2005) *Teoría de la Complejidad y Premisas de Legitimidad en las Políticas de Educación Superior en Cinta de Moebio*, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Chile, 22:46-72. Disponible en: <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/CDM/article/viewFile/26085/27390> (Recuperado el 2.12.14)

41. Giraldo Montoya, Ibid., Pág. 2.

ran no solo su subjetividad, sino sus imaginarios, sus mundos simbólicos, y las formas sociales aceptadas como válidas”⁴². La educación puede pensarse como socialización, como espacio de circulación de conocimientos o como espacio de desarrollo humano, según la dimensión que se privilegie la autora prevé que surgen al menos dos espacios de reflexión académica: el de la construcción de formas de convivencia en una perspectiva humanística contemporánea y el de la incorporación de las sociedades del conocimiento al desarrollo social.

Luego de una discusión sobre el currículo, Giraldo Montoya establece que se erigen unos nuevos parámetros de formación:

1. Educar al individuo para que tenga una ecología de la acción
2. Capacitarlo para la articulación y la contextualización
3. Para una adaptación de los diferentes niveles educativos a una sociedad de cambio; una sociedad que tiene nuevos contenidos para los que aún no hay teoría, ni concepto

La clave se encuentra, en palabras de Giraldo Montoya, en que “El método que permitiría tales logros es la transdisciplinariedad, pues nos ayudaría a construir bajo argumentos más potentes basados en la interrelación de las diversas complejidades de los diversos niveles, en los diversos contextos, a hacer emerger nuevas figuras del saber con relación a los saberes particulares. Es decir, un método que nos ayuda a hacer la relación entre las disciplinas”⁴³. Encontramos así, que la dinámica socio-educativa de la exclusión-inclusión es parte del problema complejo que es la vida misma.

23. La enseñanza de las ciencias sociales como fuente de valores

Los valores son *símbolos* representativos de nuestra autopercepción individual o colectiva de la naturaleza humana. Como *constructor*, tienen muchas formas de identificación⁴⁴:

1. la autoridad: aceptar la palabra de otro, tener fe en una autoridad externa;
2. el pensamiento deductivo: sometimiento de las creencias a las diversas pruebas de coherencia que subyacen al razonamiento deductivo;
3. la experiencia: basarse en el conocimiento directo de nuestros cinco sentidos;
4. la emoción: tener la sensación de que algo es correcto;
5. la intuición: basarnos en pensamientos inconscientes que no son emocionales; y
6. la ciencia: basarse en el rigor del método científico.

Estos crean seis sistemas de valoración moral que se reflejan en las diferentes posiciones filosóficas. Sin embargo, la toma de decisiones morales requiere que asumamos posi-

42. Idem. Pág. 4.

43. Ibid. Pág. 9.

44. Ver a Lewis, Hunter. *La cuestión de los valores humanos*. GEDISA, Barcelona, 1998, Cáp. 2.

ciones aun cuando no tenemos desarrollado el proceso intelectual. Tomamos nuestras decisiones a partir de impulsos muy divorciados de nuestros análisis rigurosos. Por ello, necesitamos que nuestra premisas, nuestros presupuestos estén muy claros, muy transparentados, para que se reflejen en nuestras acciones, por lo que requerimos profundizar en el marco ético que ofrece la comunidad. Es decir, entender cómo la cultura condiciona la concepción ética.

Un esfuerzo encomiable es el desarrollado por Ángel Villarini, a partir del modelo racionalista de Hostos⁴⁵. Es un punto de partida aceptable, porque nos basamos en la estatura intelectual de un antillano, con un comportamiento ejemplar y una comprensión crítica de su época.

Villarini parte de una exploración de la naturaleza de la moral y la ética para continuar con los aspectos filosóficos: la lucha entre el bien y el mal, el ejercicio de la libertad y responsabilidad, el carácter comunitario de la moral y el desarrollo de conciencia. El énfasis en un proceso de autocritica y que pase por la sensibilización moral, una clarificación de valores y una reflexión es la clave del programa propuesto por Villarini⁴⁶.

Si deseamos alcanzar los propósitos de una educación moral en la escuela, debemos partir de la integridad de los docentes al cuidadoso respeto a la libertad de conciencia de los alumnos. La formación de valores no es la imposición de los valores del maestro, facilitador o profesor, a los del alumno, discípulo o participante. Es, ante todo, un proceso de crecimiento de la conciencia. Es una instancia para el fortalecimiento de la *autoestima*, el *autodesarrollo* y la *automotivación*, que son los objetivos de todo proceso educacional con características liberadoras.

Sin embargo, nos encontramos con el “reino de la necesidad”, un tema que nos hace aterrizar en las realidades mundanas de temas tan procaces como el género y el determinismo biológico, que nos lleva a enlazar en la novísima disciplina de la *bioética*⁴⁷.

Aun sin tomar partido por esta rama que trata de enlazar las decisiones éticas con las “verdades” de las ciencias biológicas, es un excelente punto de partida para asumir las responsabilidades de acuerdo al conocimiento de los procesos de nuestra biología humana.

24. La enseñanza de las ciencias sociales como estilo de vida

La Universidad Nacional del Nordeste y su Proyecto de Articulación “Universidad–Nivel Medio”⁴⁸ realizado por la Universidad Nacional del Nordeste, de Corrientes, Argentina,

45. Partimos de la experiencia del Taller *Formación de Recursos: Desarrollo de la Conciencia Moral y Ética*, impartido por el Dr. Ángel Villarini y Dra. María Teresa Torres. Organización para el Fomento del Desarrollo del Pensamiento (OFDP-RD), Santo Domingo, Mayo 27-Junio 5, 2003.

46. Ver Villarini, A. *Cuentos y Valores: cuentos de Juan Bosch para fomentar el desarrollo de la conciencia moral y ética*. Santo Domingo, Secretaría de Estado de Educación/Fundación Juan Bosch, 2005.

47. Señalamos las *Notas de Cátedra* preparadas por el Prof. Eloy Korres sobre la bioética para la asignatura de Ética Social y Medio Ambiente de la Universidad de la Tercera Edad.

48 Ver Secretaría General de Ciencia y Técnica / Dirección de Articulación de Niveles Educativos Rectorado, UNNE. “Módulo: Ciencias Sociales”. Disponible en: http://www.unne.edu.ar/articulacion/documentos/art1_sociales.pdf

a partir de la convocatoria de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación con cuyo aporte financiero se concreta, nos muestra un ejemplo de la programación del Módulo de las Ciencias Sociales como una instancia de consolidación de la identidad nacional a partir de los recursos de la vida cotidiana.

La sistematización de la didáctica de la historia y la geografía, articulada con la educación cívica, se conformaría en el núcleo de “interpretación” la identidad nacional como una reafirmación de la soberanía y la particular historia isleña y caribeña en concordancia con la realidad de la globalización e interdependencia entre las naciones del mundo.

25. La pedagogía del futuro “societal”

La Asociación Universitaria de Profesorado de Didáctica de las Ciencias Sociales, en dos volúmenes⁴⁹, ha presentado los documentos presentados en su Congreso bajo el título de *Educar para la participación ciudadana en la Enseñanza de las ciencias sociales*, que deviene en el eje de la sociedad del futuro, más democracia con mayor participación. Un tema en consonancia con la propuesta de la “multiculturalidad” opuesta a la asimilación, como lo postulan Arnaiz y Haro⁵⁰, muy certeramente y que recogeremos en el tercer capítulo en la investigación de campo.

Los seres humanos aprenden a lo largo de su vida innumerables conocimientos necesarios para su supervivencia, que van desde actuar sobre los objetos, conocer a los otros, o usar el lenguaje para comunicarse, hasta saber cruzar una calle, la letra de una canción o freír un huevo. Aparentemente los aprenden sin gran esfuerzo y con mucho interés. Al mismo tiempo pasan largos años en instituciones escolares adonde, en principio, van para aprender, poniendo notable empeño y, sin embargo, sólo consiguen asimilar una minúscula parte de cuanto se les enseña.

Existe entonces una oposición entre el conocimiento cotidiano y el escolar, y podemos plantearnos si hay alguna posibilidad de que este último pueda ser tan eficaz como el conocimiento cotidiano, o si son totalmente distintos. En ese caso ¿en qué se diferencian?, ¿por qué cuesta tanto aprender en la escuela?, ¿por qué muchos alumnos fracasan?, ¿por qué se enseña actualmente tal cúmulo de cosas si se sabe que los alumnos no consiguen entenderlas y las olvidan tras pasar los exámenes?

Pero si resulta fácil la comprobación del escaso éxito de la escuela, en cambio parece bastante difícil saber a qué se debe y, sobre todo, poner remedio. Este libro constituye un breve ensayo sobre algunos problemas referentes al aprendizaje, la enseñanza y la forma-

49. “Educar para la participación ciudadana En la Enseñanza de las ciencias sociales”. Volúmenes I y II. Sevilla, España, Díada Editora, 2012. Disponible en: http://www.didactica-ciencias-sociales.org/publicaciones_archivos/2012-sevilla-XXIII-Simposio-DCS_I.pdf

50. Arnaiz, P. y Haro Rodríguez, R. “Ciudadanía e interculturalidad: claves para la educación del siglo XXI”, en *Educatio*, N° 22, 2004, pp. 19-37.

ción de conocimientos. En él se ponen en relación ideas sobre la historia de la educación y la enseñanza en las sociedades que no tienen instituciones escolares, el desarrollo de la mente infantil, la capacidad de los adultos para enseñar la existencia de distintas formas de aprendizaje y de diversos vehículos para la transmisión de conocimientos, la diferencia entre el aprendizaje escolar y el aprendizaje para la vida, la teoría de la mente o las narraciones.

Postulamos que la didáctica de las ciencias sociales sirva de instrumento para adentrarnos en el conocimiento de la sociedad y de la dinámica de la vida en comunidad, en tanto una nación soberana, como conglomerado identificado por unos valores e historia común, que identificamos como América Latina, y, en suma, con el género humano que compartimos el hábitat del Planeta Tierra. El área de las ciencias sociales puede establecerse como el eje principal para la formación de la conciencia ciudadana de los estudiantes.

26. A manera de conclusiones

“Los nuevos paradigmas en las Ciencias Sociales y su aplicación en educación” ha sido un esfuerzo de síntesis, ya que hemos intentado presentar a cinco procesos complejos para su aplicación en la enseñanza de las Ciencias Sociales:

- i) El proceso de construcción social de la “realidad” a partir de la polémica entre Platón y su discípulo Aristóteles, que marcó la definición de las líneas maestras de la “conceptualización” y de la vida intelectual, separándose de la Teoría platónica de las Ideas.
- ii) El proceso de construcción de la “ciencia moderna” marcado con la construcción de la primera teoría científica moderna, de Ley de la Gravitación universal de Newton, y su rápida sucesión de descubrimientos: la mecánica celestial, la electricidad, las partículas subatómicas hasta la mecánica cuántica. Un proceso que se unió a la preocupación de establecer las “reglas” generales de la actividad científica y se desarrolló la filosofía de la ciencia estableciendo el método hipotético-deductivo, como “paradigmático” del quehacer científico.
- iii) La no-correspondencia entre el quehacer científico y los presupuestos de la filosofía de la ciencia llevó a postular la existencia de un paradigma “revolucionario” frente a teorías científicas que no explicaban fenómenos nuevos. Se inicia una nueva teoría de la ciencia, basada en estos saltos cualitativos de explicación, con una reacción revisionista como es el Programa de Investigación de Lakatos y una anarquista de Feyerabend. La realidad disciplinar de las ciencias se encuentra en la coyuntura de “dispersión” con una dinámica convergente en la inter, multi y transdisciplinariedad que nos hace prever la unificación de la ciencia.
- iv) Mientras tanto, la compartimentalización de las ciencias podemos reducirla a cuatro niveles y considerar los procesos integradores de las disciplinas de acuerdo a los “objetos de estudio”, lo que nos lleva a reconocer que las ciencias sociales

deben concentrarse en uno común, que dado en definir en el “poder” por ser el motor, control y ejecutor de la evolución de las sociedades y comunidades humanas, en particular, y de la humanidad, como en general. Por lo tanto, organizar el proceso curricular puede dirigirse a la comprensión de la “vida en sociedad” y sus correlatos geográficos e históricos enmarcados en los principios de la convivencia y la ética, por lo que proponemos como la Doctrina Social de la Iglesia como referencia para la construcción de una conciencia crítica de los estudiantes.

- v) El último proceso señalado es la dinámica exclusión-inclusión como desarrollo de la naturaleza compleja de la aspiración de la comprensión por cada individuo de la incomensurabilidad de la naturaleza y de la conciencia humanas. El resumen de esta “pedagogía por el descubrimiento” es la frase siguiente: “DÍGAME Y OLVIDO, MUÉSTREME Y RECUERDO. INVOLÚCREME Y COMPRENDO”.

Este marco es ambicioso, pero la oportunidad se presenta de que el diseño curricular del área de las Ciencias Sociales permite aprovechar el cambio radical que la aplicación de los paradigmas emergentes en ciencias sociales y que requiere una adecuación del profesorado correspondiente, ya que no tenemos respuestas “intuitivas” para los problemas sociales a estudiar, que son los de la vida cotidiana, es decir, los de su propia vida y sociedad.

CAPÍTULO II

EL MICROCOSMOS DE LA ESPAÑOLA

“El espíritu laico no es en sí mismo una nueva cultura, sino la condición para la convivencia de todas las posibles culturas. La laicidad expresa más bien un método que un contenido”.

Norberto Bobbio

*La palabra puede exponer la acción,
pero no puede suplantarla.
Miles de frases son incapaces
de decir tanto como una acción.*

Juan Bosch

1. Introducción

El lugar de La Española en la historia universal se trata de forma monográfica sin relación con el resto de naciones y sucesos fuera del marco de la sociedad dominicana, sin ninguna relación con el propio vecino con quien comparte la isla Hispaniola.

Partimos de una discusión sobre la *identidad* dominicana, para posteriormente presentar los resultados de las entrevistas realizadas a dos grupos de estudiantes: uno de origen haitiano y otro dominicano, de la Universidad Católica Santo Domingo, del Arzobispado de Santo Domingo, República Dominicana, ya que en éste se encuentra un número tan notable de estudiantes de origen del otro lado de la frontera. Así debemos comprender la polémica contemporánea y reconocer el proceso colonial común que nos marcan hasta nuestras conciencias.

Una polémica que alcanza niveles internacionales porque ha llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, por lo que el tema está en plena efervescencia en el ambiente político dominicano¹.

Por lo tanto, en este capítulo, presentaremos la ubicación espacio-temporal de las relaciones entre los dos vecinos y el clima de desconfianza mutua que se ha desarrollado entre los dos países, unidos por un pasado colonial azaroso, como trataremos de presentar en gruesos matices y enfrentados en una lucha de élites gobernantes desde antes de ser países independientes y soberanos.

2. El nacimiento y desarrollo de la Identidad Dominicana

Un filósofo y amigo dominicano escribió: “La práctica es el antecedente de toda teoría, no su determinación mecánica, como la vulgarización del marxismo predicaba en los años 70 del siglo pasado. A su vez, toda teoría tiene como último referente la práctica, aunque sean muchos los recovecos que el pensamiento recorre desde la abstracción hasta la concreción en los hechos y conductas. La teoría enriquece y crea nuevas posibilidades a las prácticas, por eso hay utopías y proyectos, creaciones y modelos prospectivos. Por

1. La polémica se centra entre los neoconservadores enquistados en el tribunal Constitucional y los neoprogresistas cuyo mejor ejemplo es el texto colectivo publicado por la Fundación Juan Bosch, *República Dominicana y Haití: el Derecho a Vivir*. (2014), Santo Domingo, República Dominicana, analizado posteriormente.

eso muchos autores, hasta de manera intuitiva, indican que hay una relación entre teoría y práctica, sin especificar cuál es causa y cual consecuencia. Si aceptamos que la práctica es el punto de partida, entonces la ética y la política –eso que llamamos filosofía práctica– pasa a ser el fundamento de toda teoría...”²

Tal vez, en esta indefinición nos encontramos para proceder a establecer si la práctica y la historia de la conformación del capitalismo puede ser reflejada en la particularidad de la experiencia dominicana, poniendo a prueba las afirmaciones que en los textos escolares se afirma sobre el surgimiento del capitalismo en la República Dominicana en el Gobierno de Ulises Heaureaux (1882-1899). Es el objetivo práctico de esta investigación y el fondo del problema que deseamos esclarecer.

El tema de la identidad y proyecto de nación es una preocupación creciente entre intelectuales y, en forma menos obvia, entre los ciudadanos, que ven en la “haitianización” un componente para preguntarnos sobre nuestra propia determinación como nación soberana. Identidad tiene una doble connotación³: i) se entiende el conjunto de notas o caracteres que singularizan o diferencian a alguien y determinan sus conductas; y, ampliando su significado, se aplica a comunidades, pueblos o naciones; y ii) a la par de “diferenciador”, es la dimensión de permanencia o subsistencia en el tiempo, sea en relación a la vida individual o a la temporalidad histórica de las comunidades.

Ergo, si el proceso educativo ha sido identificado como el único instrumento de socialización de valores –ante el retroceso de la familia, la religión y otras instituciones sociales– la enseñanza de la historia queda con la responsabilidad de transmitir esos valores culturales a las nuevas generaciones.

El proyecto de nación, aunque parezca estribillo de campaña, ha sido asociado en República Dominicana como una demanda del pensamiento conservador dominicano y que podemos estudiar en los principales autores de esta tendencia⁴. Por lo tanto, reconocer como puntos para establecer la relación entre identidad y proyecto de nación⁵, es importante como guía para la acción educativa de enseñar valores nacionales a través de la educación de la historia. Estos elementos son:

- i. **Identidad Personal y coherencia biográfica:** tiene su base en la interpretación de los fenómenos humanos como consecuencia de interacciones recurrentes entre el organismo y el mundo, entre el yo y las consecuencias de sus propios actos, y

2. ALVAREZ MARTÍN, D. (2004) “Prólogo”, en ZAITER, J. et al, *Identidad y proyecto de Nación*. Fundación Global Democracia y Desarrollo, Santo Domingo, Pág. VII.

3. MACEIRAS FAFIAN, M. (2004) “Identidad y proyecto de nación”, en ZAITER, J. et al, *Identidad y proyecto de Nación*. Fundación Global Democracia y Desarrollo, Santo Domingo, Pág. 105.

4. Ver SANG BEN, M. (2004) “La frontera en el Pensamiento Postmoderno contemporáneo” en SECRETARÍA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. *La Frontera: prioridad en la Agenda Nacional del Siglo XXI*. Actas del Seminario celebrado en el Auditorio del Banco Central, Santo Domingo, República Dominicana, donde crítico al principal autor de esta tendencia, NUÑEZ, M. (2001) *El ocaso de la nación dominicana*. Letra Gráfica, Santo Domingo.

5. MACEIRAS, Ob. Cit., pp. 106-107.

que llega a la producción intelectual de biólogos-filósofos, y que el vigente representante es el chileno Humberto Maturana⁶.

ii. Frontera étnica y la falacia del carácter nacional: la modernidad ha insistido en lo “nacional” como defensorio de la identidad social de los ciudadanos, pero esta pretensión se ha visto sobrepasada por las etnicidad como factor preponderante en la identidad nacional, por lo que la antropología y su desarrollo vinculando etnia y cultura ha producido una nueva comprensión de acuerdo a la obra de Lévi-Strauss⁷.

iii. Carácter histórico del Estado-Nación: los estados modernos son constructos configurados en situaciones específicas y circunstancias históricas muy determinadas, como es la dialéctica de vencidos y vencedores, fuertes y débiles, en una visión desarrollada desde la sociología de Weber⁸.

iv. La identidad: límites y función del Estado: el ideal del Estado de Derecho debe enmarcar todas las pretensiones de “reduccionismo” separatista de cualquier grupo de la entidad nacional, como la definiera Rousseau⁹.

Estas características nos plantean una investigación que alcance las raíces culturales del Pueblo Dominicano, pero la presente quiere reducirlo a la perspectiva económica de las bases de identidad nacional en el proceso de surgimiento del capitalismo en la sociedad dominicana, como ha sido presentado a partir de esquemas “universales” sin la suficiente investigación histórica. Por lo tanto, ¿cómo parte la identidad nacional dominicana y como se articula en el mundo moderno capitalista? Es la pregunta que deseamos abordar en las próximas páginas.

La “filiación” hispánica es asumida graciosamente, como una forma de minimizar nuestros lejanos ancestros taínos y los más cercanos africanos, para diferenciarnos de los vecinos geopolíticos de la Isla Hispaniola.

3. La representación social

El tema de representaciones sociales nos sitúa en la necesidad de conocer los procesos sociales de construcción de la realidad y la manera como el conocimiento se construye y reconstrucción en ella. La representación social se sitúa como una forma de conocimiento social, por lo que su estudio en relación con la construcción y reconstrucción de las explicaciones que sobre la conciencia como colectiva y el imaginario asociado a la *particularidad étnica o cultural* que les define de una manera peculiar, es para nosotros el eje de nuestra investigación.

6. Es el principal autor del constructivismo contemporáneo.

7. El reconocido autor de la antropología estructural.

8. El teórico de la interacción entre ideología y poder político.

9. Nos referimos al famoso “*contrato social*”.

El concepto de representaciones sociales, aparece en la sociología a través de Durkheim quien las definió como estructuras psicosociales intersubjetivas que representan el acervo de conocimiento socialmente disponible y que se despliegan como formaciones discursivas más o menos autonomizadas, en el proceso de autoalteración de significaciones sociales” las representaciones colectivas se constituye en portadoras de significaciones sociales, de interpretaciones, de formas de ver el mundo, etc.

La representación social plantea la configuración social de unos marcos interpretativos y de un mundo simbólico que expresa una construcción social en la historia; es este mundo socialmente compartido que garantizaría la comunicación, la interacción y cohesión social. Se constituyen a su vez como sistemas de códigos, valores, lógicas clasificatorias, principios interpretativos y orientadores de las prácticas, que definen la llamada conciencia colectiva, la cual se rige con fuerza normativa en tanto instituye los límites y las posibilidades del hacer social. “La institución del mundo común es necesariamente institución de lo que es y de lo que no es, de lo factible y de lo imposible, así como de los “exterior” a la sociedad como de lo “interior” de ella.

La sociología reconoció el papel de las representaciones sociales, como estructuras simbólicas encargadas de atribuir sentido a la realidad y definir y orientar los comportamientos; dichas representaciones se presentarían al sujeto, sin embargo, en la forma de un mundo instituido, ya dado, que de alguna manera ejercería una sobredeterminación social de él.

Podemos entonces definir una representación social como la reproducción mental de un objeto, donde se reproduce algo que está ausente; como la versión simbólica de la relación entre el objeto y el sujeto. Así, cuando una persona ve un objeto, la mente lo que hace además de relacionar el sujeto con ese objeto, es fusionar lo percibido con lo que se integra el conocimiento previo que se tiene de un objeto con las señales percibidas, produciendo como efecto la “realidad inmediata”, que no es otra cosa que el resultado de la interacción constructiva del sujeto con la estructura ambiental.

Como forma de pensamiento, la representación social es un modelo interno que tiene por función conceptualizar lo real a partir del conocimiento previo, es por esto que las representaciones designan una forma específica de conocimiento: “el saber de sentido común”, en el que el contenido significa una forma particular de pensamiento social.

Esta connotación social del pensamiento, no permite lo estático y por el contrario, plantea la percepción de la vida cotidiana como un continuo intercambio entre las personas; cómo conocen, cómo explican y cómo comunican las vivencias. Esto es lo que le da carácter particular de conocimiento con un origen y una expresión social práctica, que se hace evidente en los comportamientos y en las prácticas sociales.

Las representaciones sociales nos llevan a un sistema de pensamientos que permite la relación con el mundo y con los demás; a entender los procesos que facilitan interpretar y construir la realidad; a los fenómenos cognitivos que aportan elementos afectivos, normativos y prácticos que organizan la comunicación social y finalmente constituyen una forma de expresión que refleja identidades individuales y sociales.

Lo social en una representación hace referencia a sí las creencias son compartidas por un grupo social, y si son elaboradas por éste. Las creencias son un elemento clave en la comunicación de los pueblos (grupos). Funcionalmente las representaciones sociales clasifican a los objetos sociales, los explican y los evalúan a partir del discurso y de creencias de sentido común y es este conocimiento el elemento base de la interacción. Por último las representaciones se constituyen en realidad social en tanto conforman y se apoyan en fenómenos recurrentes y considerados colectivamente como reales.

Las representaciones sociales siempre hacen referencia a un objeto, no existen representaciones en abstracto. Mantienen una relación de simbolización e interpretación con los objetos. Hacen visibles y legibles los objetos, por tanto implican elementos lingüísticos conductuales o materiales. Y son una forma de conocimiento práctico que lleva a preguntar por los marcos sociales de su origen y por su función social en la relación con los otros en la vida cotidiana.

Las representaciones sociales se plantean como miniteorías explícitas, (almacenadas en la memoria), que organizan y estructuran internamente los contenidos de la realidad, identificando los objetos.

Toda sociedad posee, como expresión de los objetos, símbolos, signos, que no son otra cosa que la marca, la identidad de los que forman parte en un grupo humano. En este orden de ideas, y siguiendo a Castoriadis¹⁰, en su planteamiento respecto al Imaginario Social, todo lo que se nos presenta en el mundo social histórico pasa por la urdimbre de lo simbólico se encuentra en primer lugar en el lenguaje pero se encuentra igualmente en las instituciones. Las cuales no se reducen a lo simbólico, pero sólo pueden existir en lo simbólico.

La sociedad constituye cada vez su propio orden simbólico, en un sentido muy distinto de la manera en que lo puede hacer el individuo, pero esta constitución no es libre; su materia la habrá de sacar de lo que ya está ahí. Así mismo, la sociedad constituye su propio simbolismo pero no en total libertad, pues se prende se lo natural y lo histórico y, por último, participa de lo racional.

Se habla de lo imaginario cuando nos referimos a “algo inventado”. Lo imaginario tiene que utilizar lo simbólico, no solo para expresarse sino para existir. En este sentido el simbolismo supone la capacidad de establecer entre dos términos un vínculo permanente, de modo que uno de estos “represente” al otro. Esta red de símbolos expresa un *consensus* normativo, que es establecido y regenerado en prácticas sociales, arquetipo del proceso de formación de la identidad colectiva.

Por otra parte, Bruner¹¹ destaca que en todas las culturas existe una Psicología Popular, constituida por un conjunto de descripciones más o menos normativas y más o menos

10. CASTORIADIS. C. (1989) *La institución imaginaria de la sociedad*. Vol. II. El imaginario social y la sociedad. Tusquets Editores, Barcelona.

11. BRUNER, J.J. (1988) “Políticas culturales y democracia: hacia una teoría de las oportunidades”. En: *Un espejo trizado. Ensayos sobre cultura y políticas culturales*. Santiago de Chile: FLACSO.

conexas sobre cómo “funcionan” los seres humanos, cómo son nuestra propia mente y las mentes de los demás, cómo cabe esperar que sea la acción situada, qué formas de vida son posibles, cómo se compromete uno a estas últimas, etc.”.

La psicología popular se constituye en un sistema que permite organizar la experiencia, el conocimiento y las diversas relaciones en el mundo social. Según Bruner, los postulados de la Psicología Popular se pueden condensar en:

- La gente posee creencias y deseos.
- Postula la existencia de un mundo fuera de nosotros que modifica la expresión de nuestros deseos y creencias. “...Este mundo es el contexto en el que se sitúan nuestros actos, y el estado en que se encuentra el mundo puede proporcionar razones para nuestros deseos y creencias”.
- Se da por supuesto que la gente posee un conocimiento del mundo que adopta la forma de creencias y se supone que todos utilizan ese conocimiento a la hora de llevar a cabo cualquier programa de deseos o acciones.

Desde una perspectiva sociológica, estos autores intentan analizar el proceso de construcción social de la realidad, lo cual implica ya una afirmación: el conocimiento humano es producido y ordenado por la sociedad. Destacan como objeto de análisis el llamado conocimiento social. Lo que la gente “conoce” como “realidad” en su vida cotidiana, no teórica o preteórica. Dicho de otra manera, el “conocimiento” del sentido común¹².

El mundo de la vida cotidiana es aquel que se da por establecido como realidad, el sentido común que lo constituye se presenta como la “realidad por excelencia”, logrando de esta manera imponerse sobre la conciencia de los individuos, en tanto que se presenta a estos como una realidad ordenada, objetivada y ontogenizada.

La realidad de la vida cotidiana es una construcción intersubjetiva, un mundo compartido, lo que presupone procesos de interacción y comunicación mediante los cuales comparto con los otros y experimento a los otros. Es una realidad que se expresa como mundo dado, naturalizado, por referirse a un mundo que es “común a muchos hombres”.

Se aprehende al otro, a los sucesos, acontecimientos y objetos por medio de Esquemas Tipificadores, que se vuelven progresivamente anónimos en la medida que se alejan del aquí y del ahora, de la situación cara a cara; es decir, que el conocimiento se construye y reconstruye no sólo con y mediante los semejantes, con quienes se establece interacción directa, sino con los contemporáneos y no sólo con ellos sino con los antecesores y sucesores “...los que me han precedido y me sucederán en la historia total de la sociedad”.

El conocimiento circula como evidencia anónima, independiente de los hombres y las situaciones que lo crearon, es conocimiento o más bien realidad dada y por tanto posibi-

12. BERGER, P. y LUCKMAN, R. (1991) *La construcción social de la realidad*. Amorrortu, Buenos Aires, Pág. 31.

lidad de existencia y reproducción de la vida cotidiana. Existe en tanto la expresividad humana logra concretarse, cristalizarse u objetivizarse, en signos, símbolos o significaciones agrupados en sistemas, los cuales son accesibles objetivamente. El sistema de signos por excelencia en la sociedad humana lo constituye el lenguaje.

Es gracias al lenguaje que se posibilita la acumulación o acopio social del conocimiento “...que se transmite de generación en generación y está al alcance del individuo en la vida cotidiana”, este acopio social abarca el conocimiento de mi situación en el mundo con sus límites y posibilidades y en el ocupa un lugar especial el llamado “conocimiento receta”, en tanto es el tipo de conocimiento”... que se limita a la competencia pragmática...es un conocimiento que se refiere a lo que tengo que saber para mis propósitos pragmáticos del presente y posiblemente del futuro.

El hombre, a diferencia de otras especies, establece una relación de apertura con su ambiente natural y humano, lo que hace que el ser humano, después de su nacimiento, continúe su proceso de desarrollo biológico en interrelaciones no sólo con un ambiente natural, sino también con un orden cultural y social específico.

Pero ese orden social es una construcción constante del hombre; no se da el ambiente natural, ni deriva de datos biológicos, no forma parte de la naturaleza de las cosas; existe solamente como producto de la actividad humana y el ser humano se considera siempre en una esfera de externalidad activa.

Las Prácticas Sociales: creencias, hábitos, comportamientos (una mirada desde la construcción social del conocimiento), ya que las representaciones sociales se manifiestan en la manera como los pobladores explican y afrontan el proceso de vida cotidiana. De tal manera que lo que abordan los profesionales de la educación en la interacción con los alumnos está relacionado directamente con las representaciones. Dicho de otra manera, lo que enfrenta esta interacción no es otra cosa que las prácticas que unos y otros realizan.

El habla de prácticas sociales nos ubica en el problema del conocimiento, entendido éste como la interpretación de la realidad o como una teorización de la existencia. La ciencia ha institucionalizado, sin embargo, un modelo único de verdad y por tanto una sola concepción de realidad, sin tener en cuenta que las realidades son particulares y que se relacionan. Esta percepción está mediatizada por el conjunto de creencias, de mitos, orígenes, valores que Le Goff interpreta como un problema de mentalidades, donde los hechos no son aislados sino que se interpretan en común-unió con los otros hombres.

Las mentalidades se sitúan en el punto de conjunción de lo individual con lo colectivo, en el nivel de lo cotidiano y de lo automático. En la profundidad de lo cotidiano, las mentalidades penetran en la herencia, en la tradición, en la forma particular de sentir o pensar un pueblo. Estas interrelaciones están marcadas por un sistema simbólico compartido que le da existencia al mundo en que vivimos y a las realidades que nacen al compartirlo.

Los individuos participan en el desarrollo del pensamiento a partir de una situación heredada de patrones de pensamiento que son “adecuados” para una situación, a la vez que intentan reelaborarlos o sustituirlos por otros, con el fin de manejar o recrear más ade-

cuadamente los nuevos retos o las nuevas situaciones que surgen, incluso aquellas que permiten una comprensión del mundo como totalidad.

El conocimiento social siempre está relacionado con posiciones e intereses sociales y, por ende, no puede ser independiente del contexto. En este sentido se puede afirmar que ningún conocimiento es alógico y que por lo tanto participa de sistemas de justificación y validez.

Como se puede deducir de lo que hasta aquí se ha dicho, no existe ninguna proposición (conocimientos) que no tenga en sí misma y desde ya un sentido definido en relación a un contexto. Los conocimientos adquieren su sentido en su contexto de intencionalidad (propósito, utilidad, uso, etc.). Sin embargo, cabe un último análisis al respecto: si bien el discurso identitario opera como Ley no escrita, existe en él la pretensión de congruencia entre ciertos “comportamientos” permitidos y el juicio moral respecto a los mismos, en la medida en que el individuo aparece como “responsable ante sí” de su comportamiento cotidiano. Este elemento reviste especial interés para el análisis de los temores que se encuentran implicados en la relación de los individuos con la institución educativa.

Las cosmovisión de un pueblo, de una cultura, es un manantial de significados históricamente heredados de donde deben cada una de las personas pertenecientes a esa cultura, con el fin de poder definir, dar sentido a las situaciones que deben atravesar a lo largo de su vida.

Esa cosmovisión construye paulatinamente un determinado tipo de saber colectivo, o sentido común que es el que utilizan los miembros de una cultura para resolver las situaciones a las que se ven abocados. A su vez esa cosmovisión es el resultado de la superposición de significados a lo largo del proceso histórico que atraviesa un pueblo o una cultura particular.

Desde lo cultural surgen, por lo tanto, diversas formas de producción de sentido y distintas expresiones de los modos de sentir, actuar, pensar y comunicarse en la experiencia de la vida cotidiana. Así, lo que los procesos culturales están planteando a las ciencias sociales son otras dimensiones de la vida: en religión, en salud, política, social, mítica que forman parte de esas identidades cotidianas. Los procesos culturales están cruzados por definiciones ideológicas y por una serie de necesidades vitales y de comunicación.

Una relación valiosa respecto a los saberes denominados como sometidos, es hecha por Michael Foucault¹³, quien los describe como contenidos históricos sepultados, enmascarados, calificados como incompetentes o insuficientemente elaborados, inferiormente jerarquizados a nivel del conocimiento o de la científicidad exigida.

Se refiere a la insurrección de estos saberes contra los efectos del saber centralizador, ligado a las instituciones y al funcionamiento de un discurso científico y no contra los contenidos, métodos y conceptos de una ciencia

13. FOUCAULT, M. (1976). *La naturaleza humana, ¿justicia o poder?* Cuadernos Teorema, Valencia.

Resalta aquello que a nuestro modo de ver es uno de los mayores obstáculos para hacer real el diálogo: el poder, para quien es esencialmente “lo que reprime”, perfilando una genealogía que debe dirigir la lucha contra los efectos de un discurso considerado científico oponiéndose a los proyectos de una inscripción de los saberes en la jerarquía del poder, propia de la ciencia.

Esta misma concepción de saberes sometidos planteada por Foucault es la que se maneja hoy en el ámbito de la educación, donde la relación estudiante-profesor, como acción pedagógica, está atravesada por el poder dado por lo académico y lo científico. Una relación donde el diálogo se cuestiona porque se maneja desde la desigualdad y se convierte en conflicto; culturalmente el otro está en desventaja. Un diálogo que no conduce a la producción de conocimiento puesto que no hay posibilidad de debate ni contrastación.

El paso siguiente es evolucionar desde el Diálogo de Saberes a la Negociación Cultural ya que no sólo basta el reconocimiento del otro. En este sentido se considera que el diálogo de saberes, exige que ese otro esté consciente de su propio saber. Partiendo de que todo conocimiento es incompleto y que el diálogo acerca a pretende acercar saberes diferentes, se pensó en el diálogo de saberes como propuesta a las relaciones de desigualdad.

El diálogo de saberes es un punto de llegada y no un punto de partida, pues el uno no sabe que sabe o no valora su saber y el otro cree que se las sabe todas”. En este sentido, el diálogo se plantea no como el tratar de sustituir una mentalidad por otra, sino que se aprenda de los dos saberes, para crear una coexistencia negociada de ellos, a fin de ir cualificando las respuestas a la realidad.

Pero existe un problema de alcances y limitaciones de este diálogo, además de los elementos de dominación. Hay dificultad para que los sectores populares se reconozcan como otros sujetos, con un conocimiento, un saber y una cultura propios desde la cual hablen sin necesidad de subvalorarse o de acomodarse a los que plantea el sujeto intelectual.

El diálogo que se impone para resolver esta confrontación y, como de lo que se trata es de establecer relaciones entre “diferentes” y no eliminar ninguna de las partes por la superioridad o por el poder, el camino que se abre es el de la negociación, pero no de cualquier tipo; una negociación de poderes, conocimientos y saberes, de intereses en juego.

La negociación en tanto alianza, confrontación, no está aislada de los afectos, de los odios, de los temores y de los sentimientos, aspectos emotivos que no son ajenos al acto de conocer. Las personas que afectan la negociación como seres sociales, piensan, saben, deciden, tienen historia, cultura, dudas y responden por sus vidas, por tanto deben estar en capacidad de decidir, de crear y de ser autores de su propia historia.

En este sentido, se habla de reconocer para negociar, lo cual rompe con la idea ingenua, de que “basta con que el otro escuche los argumentos para que cambie rotundamente su manera de pensar y actuar”; igualmente, rompe con la idea del duelo verbal, ya que al intentar cambiar una mentalidad o una representación, va más allá de enfrentarse a un cambio cultural.

Sin embargo, se debe estar consciente de que esta negociación presenta también algunas dificultades o limitaciones: El reconocimiento del otro, con una representación no homogénea a la nuestra, no es fácil; implica un largo contacto y largas jornadas de trabajo previo.

Implica también, un “dejar la altivez de nuestra cultura”, en el sentido de que si estamos convencidos que hay elementos que debemos “extirpar” de los otros, también nosotros debemos cualificar nuestros puntos de vista depurando así nuestra cultura.

En la negociación cultural, como en cualquier otro tipo de negociación, existen elementos sin los cuales ella no podría darse: el conocimiento de lo que se va a negociar, su naturaleza, sus valores, sus posibilidades y su calidad, a fin de que ésta no solo sirva para buscar el consenso sino también para explicar el disenso.

Así, la negociación no pasa simplemente por el camino de las renunciaciones o de las aceptaciones, en pro o en contra de situaciones de desigualdad. Tampoco se trata de convertirla en repartición de beneficios y pérdidas. Lo que se pretende es dar a la negociación, un carácter de relación entre socios igualitarios de un mismo proceso. Por tanto, la base de la negociación tiene como expectativas la construcción de alianzas y es la calidad de esas alianzas, la que debe marcar una orientación a la negociación y no considerarla como simple consecuencia de posibilidades y límites.

Es necesario, en cualquier acto educativo, conocer desde dónde organizan las comunidades sus interacciones básicas, con el fin de poder recontextualizar los saberes, las metodologías y los aprendizajes, teniendo claro que estos aprendizajes están determinados por contextos muy específicos.

Como criterios básicos para que esa negociación se dé, consideramos de vital importancia:

- Concebir el acto educativo como un acto de recontextualización en el que tanto el profesional de la educación como las comunidades, recogen elementos de diálogo de saberes, para ser incorporados en sus respectivos contextos.
- Reconocer que existen diferencias en la comprensión del proceso de la interpretación del *imaginario socio-histórico*.
- Hacer la contrastación de lo aprendido, en las prácticas tanto de las comunidades como de los profesores.
- Estar abiertos a la construcción de nuevas teorías y explicaciones del proceso social.
- Concebir diferentes formas de circulación del poder.
- Estar dispuestos a negociar no sólo los saberes sino también las representaciones, los códigos de simbolización, los sentidos, los lenguajes, etc.

El pensamiento popular también tiene una estructura: la narrativa; y es por allí por donde debemos realizar el abordaje. Hasta hoy, en el área educativa, el diálogo solo ha sido ese, ya que se ha dado la confrontación de un pensamiento narrativo, no definitorio, frente a un pensamiento académico. La negociación se dará cuando los significados y las lógicas “encajen” en la lógica del otro, reconstruyendo nuevos significados y sentidos, teniendo en cuenta que estos se dan desde un contexto determinado y con una intensión dentro de la narración. En este contexto, como comprensión humanística y dialogo cultural es que comprendemos el rol de la enseñanza de la historia para la identidad nacional.

4. La Construcción de la “identidad nacional”

La literatura dominicana sobre la identidad nacional solo recoge el punto de vista psicológico, como es la recopilación de ensayos de ZAITER¹⁴, pero el tema tiene actualidad por la polémica desarrollada alrededor de la migración ilegal haitiana hacia el territorio dominicano¹⁵. El caso de la activista dominico-haitiana Sonia Pierre es elocuente de la acidez y crispación que genera el tema en la opinión pública dominicana¹⁶.

Es, por lo tanto, necesario esclarecer la dinámica de la identidad nacional para encontrar las claves de la mejoría de la convivencia en la isla Hispaniola. El trabajo de ARMIJO¹⁷ es un punto de partir para que comprendamos el proceso de la construcción de la *identidad nacional*. La investigadora chilena inicia afirmando que la configuración de la identidad surge de la experiencia del hombre en sociedad, de su relación con el entorno. La conciencia del sujeto se va haciendo construyendo a través de la interacción con otros en las relaciones sociales que entabla. De esta manera la identidad se construye como algo concreto y particular, en la cual el grupo pasa a ser constitutivo de la identidad.

“En esta construcción identitaria siempre el sujeto busca el reconocimiento de sí mismo en los otros, los que considera iguales a él y con quienes conforma un ‘nosotros’. Así, la identidad siempre remite a la búsqueda de la referencia de uno mismo en el entorno, siendo un proceso socialmente construido en el cual la presencia del otro es fundamental”¹⁸. Ya que el sujeto busca el reconocimiento de sí mismo en un colectivo mayor que lo defina a él y a su grupo, en el marco de las experiencias compartidas cotidianamente.

14. Ver ZAITER, J. et al, (2001). *Identidad y proyecto de Nación*. Fundación Global Democracia y Desarrollo, Santo Domingo.

15. Ver BAEZ EVERTSZ, F. *Migración y Relaciones Internacionales: Caso Republica Dominicana*. Ponencia presentada en el Seminario sobre Migración Internacional, Colegio Interamericano de Defensa-Instituto Superior de Defensa de la Republica Dominicana, Marzo 24, 2007.

16. Ver “Junta contra Sonia Pierre”, en *Hoy Santo Domingo*, 2 de abril de 2007, Pág. 1. La noticia hace referencia al intento de negarle la nacionalidad dominicana a una activista dominico-haitiana ganadora del Premio Robert Kennedy por su defensa de los Derechos Humanos correspondiente al 2006.

17. ARMIJO GARRIDO, L. (2006) *La construcción de la identidad nacional desde el discurso de género en la historiografía conservadora chilena*. Tesis presentada a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, Santiago de Chile. Texto completo en: www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2004/armijo_1/sources/armijo_1.pdf

18. ARMIJO, L. Ob. cit., Pág. 5.

La formación de la identidad colectiva supone abordar los símbolos constitutivos de la conciencia colectiva, ya que dicha identidad se sustenta en bases simbólicas que mantienen y a la vez reflejan la existencia de un conjunto de normas sociales comunes. En esta perspectiva es que la identidad latinoamericana se ha forjado de acuerdo a LARRAIN¹⁹ y que nos sirve de marco conceptual de comparación y contraste para el caso dominicano.

Nos propone que “El tema de la modernidad en América latina está lleno de paradojas históricas. Fuimos descubiertos y colonizados en los albores de la modernidad europea y nos convertimos en el “otro” de su propia identidad, pero fuimos mantenidos deliberadamente aparte de sus principales procesos por el poder colonial”²⁰. Señala que abrazamos con entusiasmo la modernidad ilustrada al independizarnos de España, pero más en su horizonte formal, cultural y discursivo, que en la práctica institucional política y económica, donde por mucho tiempo se mantuvieron estructuras tradicionales y/o excluyentes. Cuando por fin la modernidad política y económica empezó a implementarse en la práctica durante el siglo XX, surgieron sin embargo las dudas culturales acerca de si realmente podíamos modernizarnos adecuadamente, o de si era acertado que nos modernizáramos siguiendo los patrones europeos y norteamericanos; una argumentación que en República Dominicana llegó a formar “partidos” anexionistas de acuerdo a la potencia de preferencia: los afrancesados, los italianos y que eventualmente se materializó con la Anexión a España. Se ampliaron los procesos modernizadores en la práctica pero surgió la pregunta inquietante acerca de si podíamos llevarlos a cabo en forma auténtica. De este modo podría decirse que nacimos en la época moderna sin que nos dejaran ser modernos; cuando pudimos serlo lo fuimos sólo en el discurso programático y cuando empezamos a serlo en la realidad nos surgió la duda de si esto atentaba contra nuestra identidad.

Pero también aquellos que se oponen a la modernidad ilustrada en el siglo XX lo hacen en función de nuestra supuesta identidad de sustrato religioso, indígena o hispánico²¹. Para los indigenistas²² la modernidad ha atentado contra nuestra verdadera identidad que se sitúa en las tradiciones indígenas olvidadas y oprimidas ya que en el Caribe fueron diezmadas por la presencia colonial. Para los hispanistas²³ nuestra identidad está en los valores cristiano-españoles que han sido olvidados por los procesos modernizadores desde la independencia. Tanto el uno como el otro proponen volver al pasado para encontrar en la matriz cultural indígena o española la esencia perdida de nuestro ser.

19. LARRAIN, F. “Modernidad e identidad en América Latina”_en_Cuadernos del Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994.

20. LARRAIN, Ob. cit., Pág. 1.

21. Se incluyen aquí diversas formas de indigenismo, hispanismo y tradicionalismo religioso en las que destacan autores tales como Jaime EYZAGUIRRE, Osvaldo LIRA y Pedro MORANDÉ. E. BRADFORD BURNS es aquí un caso especial porque aunque acepta que la modernidad triunfó en América latina, lo hizo a costa de la identidad y bienestar del pueblo. Véase su libro *The Poverty of Progress: Latin America in the Nineteenth Century*, Berkeley, University of California Press, 1980.

22. En el caso dominicano está representado por el romanticismo novelesco de MANUEL DE JS. GALVAN, autor de la novela *Enriquillo*, (1879, primera parte; 1982, segunda edición completa).

23. MANUEL ARTURO PEÑA BATTLE es el autor más reconocido, aunque la intelectualidad del siglo XIX dominicana fuera básicamente hispanófila.

Es curioso comprobar cómo, a pesar de las diferencias entre todos estos autores y de sus posturas favorables, neutrales u opuestas a la modernidad, en todos ellos la modernidad se concibe como un fenómeno eminentemente europeo que sólo puede entenderse a partir de la experiencia y autoconciencia europeas, como es el caso del racionalismo hostosiano²⁴. Por lo tanto se supone que es totalmente ajena a América latina y sólo puede existir en esta región en conflicto con nuestra verdadera identidad.

A diferencia de estas teorías absolutistas que presentan la modernidad y la identidad en América latina como fenómenos de alguna manera mutuamente excluyentes, debemos reconocer su continuidad e imbricación. El mismo proceso histórico de construcción de identidad, es, desde un determinado momento, un proceso de construcción de la modernidad. Desde el punto de vista de su evolución histórica la modernidad es un proceso complejo que sigue diversas rutas²⁵. Es cierto que la modernidad nace en Europa, pero Europa no monopoliza toda su trayectoria.

Larraín establece la primera fase de la modernidad latinoamericana durante el siglo XIX y que denomina, con un cierto grado de contradicción, oligárquica, por su carácter restringido. Dos rasgos de esta etapa vale la pena destacar. Primero, en esta fase se adoptan ideas liberales, se expande una educación laica, se construye un estado republicano y se introducen formas democráticas de gobierno, pero todo esto con extraordinarias restricciones de hecho a la participación amplia del pueblo. Segundo, a diferencia de la trayectoria europea, la industrialización se pospone y se sustituye por un sistema exportador de materias primas que mantiene el atraso de los sectores productivos que en el caso dominicano y antillano es representado por la industria azucarera.

La modernidad latinoamericana durante el siglo XIX fue más política y cultural que económica y, en general, bastante restringida a las elites. A pesar de sus limitaciones, las modernizaciones logradas van de la mano con la reconstitución de una identidad cultural en que los valores de la libertad, de la democracia, de la igualdad racial, de la ciencia y de una educación laica y abierta experimentan un avance considerable con respecto a los valores prevalecientes en la colonia.

La segunda fase, de acuerdo a Larraín, se produce durante la primera mitad del siglo XX y coincide históricamente con la primera crisis de la modernidad europea y de alguna manera la refleja, sólo que en América latina las consecuencias son específicas: el poder oligárquico empieza a derrumbarse, la llamada “cuestión social” se hace urgente, vienen regímenes de carácter populista que incorporan a las clases medias al gobierno y se inician procesos de industrialización sustitutiva. Esta etapa de crisis y cambio en América latina va acompañada en sus comienzos del surgimiento de una conciencia anti-impe-

24. DE HOSTOS, Eugenio María, eminente educador y creador de la Escuela Laica en República Dominicana, con importantes aportes a la educación en su natal Puerto Rico y durante su exilio en Chile.

25. La idea de diversas trayectorias hacia la modernidad ha sido desarrollada por G. THERBORN, *European Modernity and Beyond*, London, Sage, 1995, y por P. WAGNER, *A Sociology of Modernity, Liberty and Discipline*, London, Routledge, 1994.

rialista²⁶, de una valorización del mestizaje²⁷, de una conciencia indigenista acerca de la discriminación de los indios²⁸ y de una creciente conciencia social sobre los problemas de la clase obrera.

La tercera fase se inicia con el fin de la Segunda Guerra Mundial, y consolida democracias de participación más amplia e importantes procesos de modernización de la base socioeconómica latinoamericana.

Entre ellos destaca la industrialización, la ampliación del consumo y del empleo, la urbanización creciente y la expansión de la educación.

A fines de los sesenta se entra en una cuarta etapa de crisis que coincide con la segunda crisis de la modernidad europea: se estanca el proceso de industrialización y desarrollo, viene agitación social y laboral, y se cae en dictaduras militares, los que demuestran la precariedad de las instituciones políticas modernas latinoamericanas en comparación con las europeas. Esta segunda crisis de la modernidad en parte explica y coincide con una crisis de identidad bastante profunda que está, una vez más, marcada por el pesimismo y las dudas acerca de si el camino de la modernidad que se ha seguido ha sido errado. Surgen así en los ochenta los neo-indigenismos, concepciones religiosas de la identidad latinoamericana e incluso formas de postmodernismo, todos los cuales son profundamente críticos de la modernidad. Sin embargo, por más serios que son estos ataques a la modernidad, el proyecto de avanzar rápidamente en la senda de la modernidad continúa imponiéndose y ahora con un sesgo más radical influido por el neoliberalismo.

Larraín identifica varios rasgos de la “coyuntura” latinoamericana que son peculiares de nuestra modernidad actual que marcan diferencias con la modernidad europea.

- Primer rasgo: el clientelismo o personalismo político y cultural. La incorporación y reclutamiento de nuevos miembros del Estado, las universidades y los medios de comunicación se continúa haciendo a través de redes clientelísticas o personalistas de amigos y partidarios.
- Segundo rasgo: el tradicionalismo ideológico, que consiste en que los grupos dirigentes aceptan y promueven los cambios necesarios para el desarrollo en la esfera económica, pero rechazan los cambios implicados o requeridos por tal transformación en otras esferas²⁹.
- Tercer rasgo: el autoritarismo. Esta es una tendencia o modo de actuar que persiste en la acción política, en la administración de las organizaciones públicas y privadas, en la vida familiar y, en general, en nuestra cultura, que le concede una extraordinaria importancia al rol de la autoridad y al respeto por la autoridad.

26. Especialmente con respecto a las actividades de Estados Unidos. Véase RODÓ, J.E., *Ariel*, Salamanca, Anaya, 1976.

27. Véase VASCONCELOS, J., *La Raza Cósmica*, Barcelona, S.A., 1927.

28. Autores importantes de esta tendencia, aunque algunas veces con puntos de vista diferentes son L.E. VALCÁRCEL, M. GONZÁLEZ PRADA, J.C. MARIÁTEGUI, H. CASTRO POZO, V.R. HAYA DE LA TORRE, V. LOMBARDO TOLEDANO y G. AGUIRRE BELTRÁN.

29. Véase sobre esto GERMANI, G., *Política y Sociedad en una Época de Transición*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1965, p. 112.

- Cuarto rasgo: el racismo encubierto. La existencia de racismo en América latina está bien documentada aunque es un área relativamente descuidada de las ciencias sociales y generalmente no se percibe como un problema social importante.
- Quinto rasgo: la marginalidad y la economía informal. A pesar de los procesos de crecimiento económico bastante dinámicos en los noventa, subsiste una marginalidad económica y social en grandes sectores de la población latinoamericana.
- Sexto rasgo: la despolitización relativa de la sociedad. Las dictaduras militares buscaron una despolitización de la sociedad, eliminando elecciones, aboliendo partidos políticos y cerrando parlamentos³⁰; y,
- Séptimo rasgo: la revalorización de la democracia política y de los derechos humanos. Una nota importante para el caso dominicano es la creación de programas de “educación cívica” para fortalecer estas tendencias sociales y que es el motivo de este trabajo de investigación-acción.

Larraín concluye que la modernidad latinoamericana no es inexistente, ni igual a la modernidad europea, ni inauténtica. Pero, la pregunta actual es: ¿por qué, si los procesos de modernización han ido entrelazados con los procesos de construcción de identidad en América latina, ha existido sin embargo una tendencia tan manifiesta a considerar la modernidad como algo externo y en oposición a la identidad? Nos parece que para el caso dominicano la respuesta está en la tesis de un historiador puertorriqueño por nacimiento y antillano por vocación, y que es el tema del próximo apartado. Por lo que tendremos la oportunidad de argumentar sobre las posibilidades de establecer un Programa de Afirmación de la Identidad Dominicana sobre las bases de una historiografía *crítica y analítica*, sin sesgos ideologizados.

Este ejercicio lo haremos presentando dos textos de cada una de las historias que corresponden a cada pueblo que comparte la isla de La Española, produciendo el único caso en el mundo de una isla compartida por dos Estados Soberanos, con dos capitales. Así rompemos con la práctica de minimizar la historia del otro lado de la isla, como un reflejo de la actitud de negación mutua que se ha generado en ambos lados de la frontera.

Hay un antecedente, cuando dos intelectuales, uno haitiano que inició con una obra de realce de la negritud y estableciendo la tesis de que cuando se produjo la proclamación de Haití como República, controlaba todo el territorio³¹, y el otro dominicano, que desarrolló la tesis de que el surgimiento de la ocupación francesa fue fruto del corsarismo³².

30. El caso dominicano, es excepcional porque en los setenta y ochenta del siglo XX tuvo un régimen democrático formal pero represivo que ha sido denominado como “democracia autoritaria” por LATORRE. E. (1976). *Política Dominicana Contemporánea*. Instituto Tecnológico de Santo Domingo, Santo Domingo.

31. Es el caso de PRICE-MARS, J. (2000). *La República de Haití y la República Dominicana*. Taller, Santo Domingo. (Dos tomos), cuya obra fue traducida por encargo del Presidente Trujillo.

32. Nos referimos a Manuel Arturo Peña Battle, quien por encargo del Presidente Trujillo escribió la tesis respondiéndole a Price-Mars. Ver PEÑA BATTLE, M. A. (2004). *Orígenes del Estado Haitiano*. Librería La Trinitaria, Santo Domingo y (1950) *La isla de la Tortuga*. Editora Santo Domingo, Santo Domingo.

Esta historia ha alcanzado niveles de actualidad con un expediente casado en el Tribunal Constitucional con la sentencia No. 168-13, que ha producido una polémica nacional e internacional por la creación de un contingente de “apátridas” por dicha sentencia, que pasaremos a resumir porque nos enmarca la realidad de sociedad bi-cultural del entorno de la Isla La Hispaniola.

Los antecedentes de la sentencia 168-13 marca la entrada de un nuevo marco de las relaciones entre las dos comunidades que comparten la isla Hispaniola.

5. Antecedentes de la sentencia 168-13

Las relaciones entre las dos naciones que comparten soberanamente la isla de la Española o Hispaniola, como la bautizaron los colonizadores desde su descubrimiento por Cristóbal Colón, ha sido de fruto de un enfrentamiento de cosmovisiones: de un lado un pueblo “mulato” con pretensiones hispánicas y, por el otro, la única nación mayoritariamente negra del continente africano con pretensiones de ser de herencia gala. Por lo tanto, las relaciones migratorias se ven marcadas por legislaciones contradictorias³³.

La cosmovisión haitiana la isla es “una e indivisible” desde que Toussaint invadió la colonia española en 1801 y en entra en guerra con Francia, que ganará gracias a las escasas fuerzas militares que Napoleón es capaz de enviar, a la resistencia de los esclavos y a la fiebre amarilla, y proclamará la independencia. Santo Domingo no pertenecía ni a Francia ni a España desde el Tratado de Basilea de 1795, pero tenía un fuerte sentimiento anti-francés, y estaba controlada, de hecho, por España. Pero en 1821, Santo Domingo decide hacer una revuelta para poder conseguir sus propios derechos, que es conocida como la Independencia Efímera de Núñez de Cáceres (bajo la protección de la Gran Colombia pero no aceptada por Simón Bolívar) y quedando toda la isla bajo la soberanía haitiana, hasta 1844 que se independiza República Dominicana. La historia continuó con enfrentamientos con la Guerra de la Restauración por la Anexión a España (1861-1865) con ayuda de Haití que lo vio como un intento de reintroducción de la esclavitud³⁴.

La inmigración haitiana hacia la República Dominicana está marcada en el año 1861, por el inicio de la industria azucarera según Arias Núñez³⁵. Por lo tanto, de sus características temporales es que se asocia la migración estacional para el corte que se introduce en la legislación dominicana, con la salvedad de la “negación de nacionalidad” según en *ius solis*, a los migrantes con carácter irregular o ilegal³⁶. Como no ha habido un programa de “regularización”, sólo recogemos el incidente histórico de la represión del régimen

33. Recurrimos al texto del Dr. Luis Arias Núñez, (2014) *El fenómeno migratorio: su interpretación, aplicación e importancia en la República Dominicana*. Santo Domingo: Centenario para comprender la urdimbre jurisprudencial alrededor este tema.

34. Para este resumen histórico, ver el manual de Historia Dominicana de Sang Ben, Mu-Kien (1999) *Historia Dominicana: ayer y hoy*. Santo Domingo: Susaeta.

35. Arias Núñez. Ob. Cit. Pág. 97-101.

36. Ídem. pp. 58-68

dictatorial de Rafael L. Trujillo Molina que se saldó con un estimado de 30,000 víctimas haitianas.

En el Anexo I, encontramos un resumen de hechos relacionados a la historia de la Hispaniola y su entorno, pudiendo comprobar cómo la ocupación norteamericana de Haití (1915-1931) y República Dominicana (1916-1924) fue un impulso importante para la activación de la industria azucarera en República Dominicana con la importación masiva de braceros haitianos. La situación regulatoria se genera durante la ocupación norteamericana de acuerdo a Arias Núñez³⁷.

6. Contexto histórico en el que interviene la Sentencia 168-13

Una de las posiciones neoconservadoras y neonacionalistas defensoras de la Sentencia 168-13, que presentamos en el Anexo II, es de la Fuerza Nacional Progresista que señala que “este proceso empezó a perfilarse públicamente en el año de 1999³⁸” cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su “*Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de la República Dominicana en el año 1999*”, con relación con la interpretación que las autoridades dominicanas hacían de la condición de persona “*en tránsito*”, prevista en las constituciones dominicanas (desde 1929) para fines de excluir a sus descendientes del derecho de nacionalidad, por nacimiento en territorio dominicano (*ius soli*) observó entre otras cosas que:

“[...] en la República Dominicana residen alrededor de 500.000 trabajadores haitianos indocumentados. En numerosos casos se trata de personas que han residido por 20 ó 40 años y muchas de ellas han nacido en territorio dominicano. La mayoría enfrenta una situación de ilegalidad permanente que transmiten a sus hijos, quienes no pueden obtener la nacionalidad dominicana, porque de acuerdo a la interpretación restrictiva que hacen las autoridades dominicanas del artículo 11 de la Constitución, son hijos de ‘extranjeros en tránsito’. No es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole.”

Lo primero que procede destacar de este gran “hallazgo” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el gravísimo conflicto de Estado a Estado, entre Haití y la República Dominicana, que se estaba presentando en ese entonces (y se ha agravado dramáticamente después) descrito en ese informe, en el cual, a su decir, medio millón de ciudadanos haitianos se encontraban ilegalmente en la República Dominicana (una verdadera “invasión pacífica”) y un gran cantidad de sus descendientes pudieran estar en condiciones legales de reclamar la nacionalidad dominicana.

37. Arias Núñez, Ob. Cit., pág. 82, cita la Orden Ejecutiva N° 259 del Gobierno Interventor norteamericano.

38. Este criterio es del Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, en su artículo “*Los Vitales Aspectos Internacionales De La Sentencia 168-13 Del Tribunal Constitucional*” laudatorio de las medidas oficiales y disponible en sitio web el 5.2.14 de la Fuerza Nacional Progresista: <http://www.fuerzanacionalprogresista.org/los-vitales-aspectos-internacionales-de-la-sentencia-168-13-del-tribunal-constitucional/> (Consultado el 2.1.15)

La conocida historia de graves y sangrientos conflictos, que incluyen tres guerras, entre estos dos estados, que poseen territorios separados pero dentro de una sola isla así como la existencia de varios tratados bilaterales especialmente intervenidos con fines de regular y hasta sancionar la migración ilegal entre ambos, debió bastar para llevar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a abstenerse de intervenir en este serio conflicto de estado a estado, toda vez que ni la República Dominicana ni Haití le han reconocido la competencia especial que requiere el Art. 45 de la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos (para más detalles de esta cuestión internacional de competencia ver otro trabajo jurídico que pude realizar específicamente sobre este tema, accesible en (<http://impactodigital.com.do/wpcontent/uploads/2013/12/ARTICULOLaImprocedenciaLegaldeLaVisitadelaCIDH.pdf>))

En efecto, según las constituciones dominicanas (desde 1929 a la fecha) los descendientes de esos ciudadanos a que se refiere el informe no eran dominicanos, por derecho al territorio o “*ius soli*” y, según todas las constituciones haitianas (hasta la fecha) sí eran automáticamente haitianos, por derecho de sangre o “*ius sanguini*”.

De esta forma, el caso llegó al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, admitiendo la acusación así presentada por dicha Comisión, en fecha 8 de Septiembre del año 2005, produjo una insólita decisión en la que trató de imponer a la República Dominicana interpretaciones jurídicas distintas a las establecidas por nuestra jurisprudencia sobre estos espinosos aspectos jurídicos constitucionales relativos a la determinación de los criterios para adquirir la nacionalidad y sobre todo, a los efectos jurídicos que sobre ésta genera legalidad o ilegalidad de la migración, muy especialmente proveniente de Haití, pretendiendo abiertamente de despojar a nuestro país de su derecho de soberanía jurídica y constitucional sobre estos temas, tan vitales para su existencia como estado libre e independiente.

En efecto, en su sentencia sobre el denominado como el caso *Yean & Bosico vs R.D.*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por demás sin facultad legal para ello (Ver también en este aspecto <http://impactodigital.com.do/wpcontent/uploads/2013/12/ARTICULOLaImprocedenciaLegaldeLaVisitadelaCIDH.pdf>), desarrolló una noción absurda y restrictiva del concepto de “*extranjero en tránsito*” previsto en nuestras constituciones desde 1929 para limitar dramáticamente su alcance y pretender está justificada y terminante exclusión aplicaba solamente a los descendientes de aquellos extranjeros que hacen “escala” en la República Dominicana en viaje hacia otro país (casi insignificante, numéricamente, con relación al total de extranjeros que por otras razones entran cada año a nuestro territorio).

Para ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluso desnaturalizó, en la motivación de su sentencia, el texto mismo del Reglamento de Migración de la República Dominicana marcado con el No. 279 de 1939 (aplicable en el país al caso que estaba conociendo) al señalar improcedentemente lo siguiente:

“Además de lo anterior, el Tribunal considera oportuno remitirse a la Sección V del Reglamento de Migración de la República Dominicana No. 279 del 12 de mayo de 1939,

vigente [...], la cual es clara al establecer que el transeúnte tiene solamente la finalidad de pasar por el territorio, para lo cual se fija un límite temporal de diez días. La Corte observa que, para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito.”

Esta interpretación conscientemente restrictiva de la noción de “*extranjero en tránsito*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Yean y Bosico vs R.D.* era todavía más peligrosa y dañina para nuestro país, porque dejaba fuera (y, en consecuencia, con supuesto derecho a la nacionalidad dominicana por *ius soli*) a los hijos de todos aquellos otros extranjeros que hubieran ingresado ilegalmente a nuestro país (ni siquiera ya para hacer *escala* o admitidos temporalmente en las ya mencionadas cuatro categorías de *no inmigrantes*) que, en el caso de los haitianos, constituyen la inmensa mayoría y representan una indudable invasión masiva de nuestro territorio.

La argumentación que revela clara e inequívocamente la intención en tal sentido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, admitiendo el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que impulsaba la acusación) está desarrollada en los párrafos marcados con los números 152, 156, 171 y 175 de la ya mencionada Sentencia de fecha 8 de Septiembre del año 2005, en el que textualmente la Corte despoja de importancia jurídica el estatus legal o ilegal del inmigrante, a los fines de “ser elegible” para adquirir la nacionalidad “por territorio” (*ius soli*), haciendo caso omiso incluso al incontestable derecho por *ius sanguini* de las reclamantes a la nacionalidad haitiana. A tales fines se expresa en los siguientes términos:

“152. Respecto de la excepción relacionada con los extranjeros que se encuentran en tránsito, tanto la Comisión como los representantes alegaron que las autoridades del Estado habrían tomado la posición, y la habrían hecho efectiva en la práctica, de que los niños nacidos en la República Dominicana de ascendencia haitiana, como lo son las niñas Dilcia y Violeta, no serían nacionales dominicanos, debido a que sus padres son trabajadores haitianos migratorios y son considerados en tránsito.”

“156. De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la corte considera que:

a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos:

b) el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos, y

c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron.”

“171. En consideración del deber del Estado de otorgar la nacionalidad a quienes nacieron en su territorio, la República Dominicana debió adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar que Dilcia Yean y Violeta Bosico, como niñas dominicanas de ascendencia haitiana, pudieran acudir al procedimiento de inscripción tardía en condiciones de igualdad y no discriminación y ejercer y gozar en plenitud su derecho a la nacionalidad dominicana.”

“175. La situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, por la falta de nacionalidad y la condición de apátridas, tuvo consecuencias relacionadas con sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre.”

Resulta evidente que lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos quería acomodar como “principio”, en el caso de la República Dominicana y Haití (contrariando incluso todas reglas internacionales sobre la materia, aún en materia de derechos humanos, incluyendo la propia *Convención Americana de Derechos Humanos* y la “*Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven*”, adoptada Resolución de la ONU No.40/144, del 13 de diciembre de 1985, entre otros) era una especie luz verde a la inmigración ilegal, teniendo, en nuestro caso, como mensaje que la única meta para los haitianos debía ser cruzar físicamente la frontera, porque una vez se encontraran en territorio dominicano, la legalidad o ilegalidad de su estatus no le privaba a su hijo o hija (procreado con otra persona en la misma situación) del derecho a la nacionalidad por *ius soli*.

Se creaba con esto una especie de galardón o recompensa al merito físico y al ingenio de los ilegales en la meta de burlar la vigilancia fronteriza y de migración dominicanas que, además, constituía un incentivo de la invasión de nuestro territorio por parte de las hambreadas masas de haitianos y haitianas, huyendo del colapso de su estado y ante la irresponsabilidad de la Comunidad Internacional que prácticamente los había abandonado a su suerte.

El autor considera suficiente la razón de Estado como suficiente para justificar la posición oficial dominicana. Sin embargo, luego la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su condena porque en la aplicación del orden jurídico migratorio derivado de la Sentencia 168-13, se deportaron ciudadanos de origen haitiano, generando la Sentencia del 28 de agosto del 2014, que presentamos en el Anexo III. Es el punto que mantiene la situación vigente.

7. La polémica generada en la sociedad dominicana

Como una evaluación panorámica de la polémica que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 168-13 podemos apreciarlo en el Anexo III, que recoge la “Recopilación de informaciones sobre Sentencia del tribunal Constitucional 168-13” realizada por el Despacho de la Diputada Nacional por la “Alianza por la Democracia”, Lic. Guadalupe

Valdez³⁹, que nos presenta que en el período del 25 de Septiembre de 2013 (fecha en que publica la sentencia) al 25 de Noviembre de 2013, se produjeron 421 informaciones, 77 editoriales y 295 artículos de opinión.

Este flujo de información se ha mantenido por la “internacionalización” del tema, por lo que desembocará en una situación en que la situación de la educación de la minoría de ascendencia haitiana podrá reclamar una situación de “protectorado internacional” si la regularización no produce los resultados deseados de una normalización de los migrantes económicos haitianos.

8. El caso de la apatridia en República Dominicana

“Tras muchas décadas de migración irregular de haitianos que llegan a la República Dominicana para asentarse y trabajar, existe una población numerosa en situación incierta expuesta a frecuentes discriminaciones y abusos de los derechos humanos”, con esta frase se inicia el reportaje de Bridget Wooding⁴⁰. La frase no podía ser más gráfica: ante décadas de negligencia burocrática, el Estado Dominicano desea desconocer la dinámica de una legislación contradictoria que provoca “apatridia” en miles de casos.

El 4 de noviembre de 2014, ACNUR oficialmente lanzó una campaña para la erradicación de la apatridia en el mundo⁴¹ con la República Dominicana señalada como uno de los casos de creación de apatridia en el mundo. Esta campaña ha exacerbado las posiciones radicales del nacionalismo hasta orquestar una campaña denunciadora de los “planes internacionales” en contra de República Dominicana⁴².

9. ¿Cómo se genera la apatridia en República Dominicana?

El Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Georgetown⁴³ desarrolló una pesquisa sobre la “apatridia” en República Dominicana. El gobierno de la República Dominicana ha negado a las personas de ascendencia Haitiana nacidas dentro de la República

39. Disponible en la siguiente dirección: <http://www.guadalupevaldez.com/wp-content/uploads/2013/11/RECOPILO%3%93N-INFORMACIONES-SOBRE-SENTENCIA-TRIBUNAL-CONSTITUCIONAL.pdf> (Consultado el 30.12.14)

40. Ver Wooding, B. “La lucha contra la discriminación y contra la apatridia en República Dominicana”, en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7154.pdf?view=1> (Consultado el 3.1.15).

41. Ver “ACNUR lanza una campaña global para erradicar la apatridia en 10 años”, en <http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/acnur-lanza-una-campana-global-para-erradicar-la-apatridia-en-10-anos/> (Consultado 3.1.15)

42. Este diferendo llevó a la salida del representante de ACNUR en República Dominicana, que posteriormente se confirmó como una solicitud oficial. Ver: <http://www.elcaribe.com.do/2014/12/29/canciller-confirma-pidio-salida-vargas-llosa> (Consultado el 12.12.14)

43. “Dejado atrás: cómo la apatridia en la República Dominicana limita el acceso a la educación a los niños”, (Disponible en http://www.law.georgetown.edu/academics/centers-institutes/human-rights-institute/fact-finding/upload/FINAL-Spanish-Version-DR-Report_Web-Version.pdf) (Consultado el 31.12.14).

sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y otros documentos esenciales a los que tienen derecho. La retención de documentos legales comúnmente se ha basado en presunciones y alegaciones de que los padres o ancestros de estas personas entraron en el país sin autorización legal. Esto ha creado un problema multi-generacional, donde familias enteras carecen de documentación oficial de su nacionalidad Dominicana. Estas circunstancias limitan a muchos niños y sus familias a situaciones de pobreza y exclusión, y muchos continúan ocupando los aislados y empobrecidos bateyes construidos para los trabajadores domésticos durante el apogeo de la industria de la caña de azúcar.

En Septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ordenó judicialmente la revocación retroactiva de la ciudadanía de los dominicanos descendientes de inmigrantes indocumentados. A partir de dicha orden judicial y tomando en cuenta la situación preexistente, los dominicanos de ascendencia haitiana son a menudo excluidos física y administrativamente del sistema de educación pública, debido a su incapacidad para presentar documentos de identificación personal en el colegio o la universidad. Ésta es la situación que se presenta a pesar de la existencia de un derecho a la educación garantizado por la Constitución en la República Dominicana, y a pesar de la obligación jurídica internacional para proporcionar un acceso no discriminatorio a todos los niveles de escolaridad.

Sin documentación legal y privados de la oportunidad de inscribirse en la escuela secundaria o ir a la universidad, los dominicanos de ascendencia haitiana reportaron que se ven forzados a trabajar en el mercado de trabajo informal y como consecuencia no tienen oportunidad de mejorar su situación socio-económica, o la de sus hijos. Convertidos en apátridas por su propio gobierno, estas personas se les niega la oportunidad de realizar su potencial y quedan atrapados en un ciclo de privaciones de las cuales ellos tienen el deseo, pero no la forma, de escapar.

Investigado y redactado a principios del año 2014 por los integrantes del Proyecto de Investigación del Instituto de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de Georgetown, este informe documenta el costo de la apatridia en la República Dominicana y como esta situación afecta el derecho a la educación para los jóvenes. El Informe de Georgetown Law lista los efectos siguientes de este mecanismo de generación de apatridia en República Dominicana:

El gobierno de la República Dominicana ha privado arbitrariamente a los dominicanos de ascendencia haitiana del reconocimiento de su nacionalidad y de sus documentos de identificación, agravando la situación de indocumentados en esta comunidad. Ello constituye una violación de las normas de derechos humanos internacionalmente aceptadas, y en consecuencia, ha convertido a una considerable proporción de la población en apátridas.

Debido a esta situación, muchos dominicanos de ascendencia Haitiana están expuestos cada vez más a violaciones de sus derechos humanos, incluido el derecho a la educación.

Muchos dominicanos de ascendencia haitiana, a quienes se les entrevistó con el propósito de la elaboración de este informe se les impidió asistir a la escuela primaria o secundaria,

ya que no tienen certificados de nacimiento. O bien, al asistir a la escuela, a muchos niños se les negó la oportunidad de tomar los exámenes nacionales que se requieren para graduarse si no poseían un certificado de nacimiento. Así mismo, sin una tarjeta de identidad nacional, a la mayoría se les niega la posibilidad de asistir a la universidad.

Los funcionarios del gobierno y los educadores no entienden ni aplican de manera adecuada las leyes que garantizan el acceso a la educación para todos los niños en la República Dominicana, sin importar su estado documental. Como resultado, el gobierno no está a la altura de garantizar la igualdad de acceso a la educación, como lo exige la Constitución nacional y la ley internacional de derechos humanos.

Las leyes, políticas y prácticas del gobierno dominicano no permiten que los niños de ascendencia Haitiana se den cuenta de su potencial educativo y les impiden cumplir sus ambiciones de trabajar en el mercado laboral formal, para mejorar su nivel de vida, y para contribuir plenamente a la sociedad dominicana.

La situación de la nacionalidad y los asuntos migratorios de la República Dominicana⁴⁴, debatida con vehemencia recientemente, ha reafirmado la escasa vocación de estadistas de quienes administran la cosa pública dominicana, cuyo interés fundamental es mantener una constante medición de su “aceptación” personal en el seno de la sociedad dominicana e internacional, y no el de ser garante en la defensa del interés del Estado dominicano; he reiterado y reitero que estamos viviendo en la etapa del vedetismo político y estatal en la República Dominicana, en el que el narcisismo personal es la proa de la embarcación que conduce gradualmente al país a aguas turbulentas y posiblemente incontrolables.

La aplicación práctica de una política de exclusión mediante la aplicación de una interpretación “restrictiva” de la nacionalidad y/o la residencia en República Dominicana ha sido el mayor mecanismo de generación de apatridia y de exclusión de la minoría más numerosa de niños en edad escolar: la descendiente de haitianos en un “limbo” jurídico iniciado por la falta de acción institucional por décadas de ineficiencia burocrática del Estado Dominicano. En verdad que la frase de Bosch que inicia este capítulo es certera: la acción o inacción en materia de migración ha sido más eficiente en generar la exclusión de la educación dominicana.

10. A manera de conclusiones

Tratar el desarrollo histórico de la *identidad dominicana* en el marco de la conformación de dos entidades nacionales como son las Repúblicas de Haití, en lo que fue la antigua colonia de “Saint Domingue francés” y la Dominicana, en el “Santo Domingo español”, nos lleva a identificar los temas de conflicto en la actual coyuntura, como es el reconocimiento (o

44. Ver Rosario, Juan Manuel, “*Soberanía, Encuestas y apatridia en República Dominicana*” en **Opinión Digital**, disponible en: <http://www.opiniondigital.com.do/soberania-encuestas-apatridia-rd/> (Consultado el 2.12.15)

desconocimiento) de unos descendientes de una migración del lado oeste de la isla hacia la parte relativamente más próspera.

Esta situación ha creado una situación de “apatridia” de cientos de miles de ciudadanos “invisibilizados” para las autoridades dominicanas, ya que no son sujetos de derechos y no son reconocidos como ciudadanos, hasta el punto de no recibir educación básica. Un expediente que ha alcanzado el Tribunal Interamericano de los Derechos Humanos y que ha desatado una crisis larvada que se desarrollará en el futuro mediato.

Las consecuencias para la educación dominicana son previsibles, y en esa intención se enmarca el intento de identificar si el estudiantado de ascendencia haitiana tiene unas características diferenciadoras a los dominicanos en el nivel universitario. Es un primer paso en un proceso que seguirá complejizándose por las implicaciones internacionales de las dos naciones que han tratado de negarse y que están condenadas a convivir.

Por lo tanto, vale recordar la frase de Norberto Bobbio que inicia este capítulo, ya que ambas sociedades que comparten la Hispaniola quieren diferenciarse en cuestiones religiosas, el vudismo vs. La cristiandad, la negritud vs. la hispanidad, cuando ambas están regidas por regímenes formalmente laicos, seculares, que deben reconocerse como sociedades multiculturales. El proceso educativo en ambas sociedades deberá estar enfocado por este proceso común de diálogo y convivencia.

En la explicación de las relaciones entre las dos sociedades se han utilizado ingentes cantidades de tinta y toneladas de papel, pero –al decir de Juan Bosch- estas miles de palabras “son incapaces de decir tanto como una acción”, y en el caso que nos ocupa, la falta de acción ha mostrado una historia de desprecio mutuo y negligencia por el futuro colectivo. Apostamos para aportar algún elemento que cambie la historia...

CAPÍTULO III

NACIONALIDAD E IDENTIDAD NACIONAL: metodología de la investigación aplicada

Debemos aprender a vivir juntos como hermanos
o perecemos juntos como necios.

Martin Luther King Jr

“People with high assurance in their capabilities
approach difficult tasks as challenges
to be mastered rather than as threats to be avoided.”

Albert Bandura

1. Antecedentes

La revisión de la literatura se inició con la prospección de tesis doctorales sobre el tema de educación intercultural, por lo que nos enfocamos en las zonas de conflictos de comunidades en conflicto, por lo que nos enfocamos en investigaciones de comunidades colombianas en España por la Dra. Olga Hoyos de los Ríos, en la Universidad Complutense de Madrid, “Construcción de la identidad colombiana y española en niños y adolescentes”¹, viajando hasta visitarla en la Universidad del Norte, en Barranquilla, Colombia. En una segunda instancia, nos enfocamos en los casos de las comunidades peruanas migrantes en Chile, estudiado por Rolando Poblete Melis, en su Tesis Doctoral defendida en la Universidad Autónoma de Barcelona, “Educación Intercultural: teorías, políticas y prácticas. La migración peruana en el Chile de hoy. Nuevos escenarios y desafíos para la integración”. Por otra parte, hemos revisado la Tesis Doctoral de Agustín Espinosa Pezzia, “Estudios sobre Identidad Nacional en el Perú y sus correlatos psicológicos, sociales y culturales”, presentada a la Universidad del País Vasco².

Buscando temas sobre República Dominicana, encontramos la Tesis Doctoral de Josefina Zaiter, “La identidad social y nacional dominicana: un análisis Psico-social”⁴, presentada a la Universidad Complutense de Madrid, que no enfrenta la situación del conflicto, sino la problematiza en términos conceptuales. Otro ejemplo interesante es la Tesis Doctoral de Alejandro Arvelo Polanco presentada a la misma Universidad Complutense, intitulada “Imaginario y mentalidades del dominicano a través del refranero”⁴ que resulta interesante pero no es suficiente para el análisis del conflicto de identidades nacionales que identificamos como nuestro punto de partida.

Finalmente, identificamos la Tesis Doctoral de Adriana Jeannette Márquez Martínez presentada la Universidad Complutense con el título de “Clima social y autoeficacia percibida en estudiantes inmigrantes: una propuesta intercultural”⁵ que, aunque enfocada en

1. Aunque me entrevistara con la Dra. Hoyos, no me fue posible articular una estrategia en base a su propuesta metodológica ya que es el eje del Programa Doctoral de la Universidad del Norte y debía establecerme en Barranquilla para realizarla..

2. Un trabajo iluminador, enfocado a las diferencias entre dos pueblos con una historia de enfrentamientos históricos y que continúan vigentes en la actualidad, pero no me pareció plausible su aplicación en nuestro medio por las dificultades entre los dos países que conviven en la Isla Hispaniola.

3. Interesante ensayo, pero que necesita mayor aplicación de métodos empíricos para sobreponerse a un historicismo poco fructífero. En este sentido, le faltaría la aplicación de modelos de psicología-social más pertinentes a un tema crucial.

4. Interesante estudio folklórico del pensamiento popular dominicano.

5. Sostuve una estrecha relación durante el desarrollo de esta investigación con la Dra. Márquez, con su experiencia de campo en la Comunidad de Madrid.

una muestra de diversas identidades latinoamericanas, nos permitía replicar con nuestra población insular en República Dominicana.

Mutatis mutandi, hemos asumido el modelo explicativo de Márquez y aplicado a nuestra muestra, para así asumir la validación necesaria del instrumento de recolección de datos. Durante el segundo semestre del año académico 2013-2014, se aplicó a la muestra no aleatoria de estudiantes discriminados por ser de ascendencia haitiana o nacional dominicana, estudiantes todos de la Universidad Católica Santo Domingo, de la Arquidiócesis de Santo Domingo.

2. Reseña de la Universidad Católica Santo Domingo⁶

La *Universidad Católica Santo Domingo*, fundada el 8 de diciembre de 1982, es una Institución de Educación Superior Privada, sin fines de lucro, patrocinada por la Fundación Universidad Católica, Inc., con personalidad jurídica otorgada mediante el Decreto No. 2048 de junio de 1984. La UCSD tiene como objetivo difundir los ideales cristianos de paz, solidaridad, progreso, justicia social y de respeto a los derechos del hombre, a fin de contribuir a la formación de una conciencia colectiva sustentada en esos valores. La Arquidiócesis de Santo Domingo, con una extensión territorial de 8,007 kilómetros cuadrados y una población aproximada de 2,310,884 millones de habitantes según el censo del 1981 y teniendo una cantidad de 2,186,096 de católicos, carecía de una Universidad Católica propia, preparada para satisfacer adecuadamente las necesidades intelectuales y espirituales de sus fieles.

Desde que se iniciaron las obras de restauración del Convento de los Dominicos por el año 1976, nació en el corazón y en la mente de Su Eminencia Octavio Antonio, Cardenal Beras Rojas, entonces Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, la idea de que el mismo volviese a ser un foro de luz para evangelizar la cultura. A mediados del mes de agosto de 1982, el Dr. César Iván Ferris Iglesias y el Dr. Andrés Dauhajre visitaron al Cardenal Beras Rojas, entonces arzobispo de Santo Domingo, para preguntarle si aún acariciaba la idea de que en el Convento de los Dominicos, donde nació la primera universidad de América, se instalase una casa de estudios para iluminar el pensamiento y la cultura. El Cardenal Beras dijo que era uno de sus sueños no realizados o iniciados durante su ejercicio pastoral como Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo, por lo que le agradecería inmensamente su realización y que el mismo fuera respaldado por el Movimiento de Cursillos de Cristiandad.

En el mes de septiembre de 1982, Fray Vicente Rubio, César Iván Ferris Iglesias y Andrés Dauhajre se reunieron con Mons. Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez, Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo y le informaron sobre sus conversaciones con el Cardenal y que estaban dispuestos a constituir un núcleo gestor para promover la idea y hacerla

6. Reseña basada en Rodríguez Gautreau, F. "La UCSD en su treinta aniversario de fundada", en *Revista UCSD*, Vol. XI, Año XIII, N° 20, Julio-Diciembre 2012, pp. 21-26.

realidad. Mons. López Rodríguez respondió: “Nunca me he opuesto a una buena iniciativa. Considero que es un magnífico proyecto instalar una Casa de Estudios donde nació la primera universidad de América y cuna de la civilización del Nuevo Mundo. Acepto la idea y la bendigo”. Con el apoyo y la bendición de la Jerarquía, Fray Vicente Rubio, César Iván Ferris Iglesias y Andrés Dauhajre iniciaron, a partir de ese momento, reuniones semanales, el domingo en la noche y en la residencia de César Iván, constituyéndose el Comité Gestor de la Fundación Universitaria Católica que patrocinaría la Universidad Católica Santo Domingo.

Los integrantes del comité fueron los sacerdotes Vicente Rubio, Miguel Ángel Santana y Milton Ruiz y los laicos Cesar Iván Ferris Iglesias, Andrés Dauhajre, Salvador Iglesias y Vilma Benzo de Ferrer. Se celebraron otras reuniones ampliadas en las casas del ingeniero Celso Pérez y de Doña Leonor Elmúdesi de Asilis en las que se unieron los integrantes de la Fundación Universitaria Católica y del Patronato de apoyo a la misma. Conviene señalar la feliz coincidencia que todos los integrantes de ese primer núcleo o Comité Gestor eran cursillistas de cristiandad, coincidencia que más tarde, el 8 de diciembre de 1982, Día de la Inmaculada Concepción, destacara el Cardenal Beras durante la Asamblea Constitutiva de la Fundación Universitaria Católica y del Patronato de Apoyo. Al referirse a este hecho Su Eminencia el Cardenal Beras pidió un reconocimiento especial al Movimiento de Cursillos de Cristiandad por este nuevo aporte a la evangelización y pidió al Director del Movimiento, doctor Andrés Dauhajre, que siempre sostuvieran y respaldaron a la Fundación y a la futura Universidad Católica Santo Domingo que nacían al pie de la Virgen Inmaculada y a cuya protección y amparo ponía.

El 8 de diciembre de 1982 día de la Inmaculada Concepción, se dieron cita en el Convento de los Dominicos un nutrido grupo de sacerdotes y seglares, hombres y mujeres de iglesia, encabezados por el Cardenal Beras, el Arzobispo López y Monseñor Príamo Tejada para dejar constituidas la Fundación Universitaria Católica y el Patronato de Apoyo con el objetivo de patrocinar una Universidad Católica en el seno de la más antigua ciudad del Nuevo Mundo, cuna de la evangelización y de la cultura del Continente de la Esperanza.

Desde ese momento, los acontecimientos se suceden así: El 29 de agosto de 1983, con un grupo de 65 estudiantes comienzan las clases en el Convento de los Dominicos, cuna de la primera universidad de América. El 8 de junio de 1984, la Universidad Católica es aprobada y reconocida por el Poder Ejecutivo mediante Decreto 2048. Hoy la Universidad cuenta con más de 6,000 alumnos y 350 profesores al servicio de la comunidad. La población estudiantil de nacionalidad haitiana en el semestre septiembre-diciembre de 2014 alcanza los 326 según información del Decanato de Estudiantes de la Universidad Católica Santo Domingo.

3. Marco Teórico-conceptual

El estudio comparativo de las dos poblaciones estudiantiles, la dominicana y la haitiana, de la Universidad Católica Santo Domingo partió del marco teórico sobre el clima social

y auto eficacia percibida en ambos contingentes mediante la “Encuesta de Autoidentidad Nacional y Educación de Valores”⁷ preparada por la Dra. Adriana Jeannette Márquez Martínez⁸.

Este instrumento nos pareció el adecuado para nuestros propósitos porque permitiría la comparación entre nuestros dos grupos como lo hizo en la muestra madrileña. El marco teórico fue desarrollado a partir del constructo de la literatura pertinente en las siguientes áreas conceptuales: i) Identidad, adolescencia e identidad cultural, ii) Clima social y iii) Autoeficacia percibida; y que pasaremos a reseñar inmediatamente para ilustrar e estado de la cuestión del tema que tratamos: nacionalidad e identidad en la Isla Hispaniola. El caso único de ser una isla con dos gobiernos soberanos⁹, hace resentir las identidades de cada nación, mitificándolas de acuerdo a los imaginarios sociales.

El marco teórico fundamental es de Albert Bandura, un psicólogo cognitivista social, recientemente reconocido el 20 de mayo de 2016 por el Presidente Barack Obama con la Medalla al Mérito en Ciencia y Tecnología de Estados Unidos de América¹⁰, cuya obra ha repercutido ampliamente en la comprensión del proceso educativo en la niñez del mundo. Los componentes principales que tomaremos en cuenta del paradigma educativo identificado como cognitivo y que sumimos en esta investigación, son los siguientes:

3.1 Identidad, adolescencia e identidad cultural

La dinámica social debe desarrollar la identidad mediante características esenciales y diferenciales que establecemos por el encuentro con “el otro” si éste es de un contexto cultural, costumbres e idioma distinto, como es el caso de las dos sociedades que alberga la isla Hispaniola. Sin los otros no hay necesidad de definirnos (Hobsbawn, 1994). Por otra parte, la identidad es un fenómeno que surge de la dialéctica entre el individuo y los otros grupos culturales (Berger y Luckman, 1988).

Por lo tanto, la capacidad del ser humano como la única especie animal que puede decir “yo” como conciencia de sí mismo como entidad independiente. El grado de sanidad mental que requiere el ser humano demanda el sentido de identidad “satisfactoria” al igual a las demás necesidades típicamente humanas: relación, trascendencia y arraigo¹¹.

7. Ver Anexo I del Capítulo III.

8. “Clima social y autoeficacia percibida en estudiantes inmigrantes: una propuesta intercultural”, Tesis presentada a la Universidad Complutense de Madrid. 2004.

9. Reconocemos los casos de Irlanda y el, de facto, de Chipre, en Europa; Timor, Papúa-Guinea en el Sudeste Asiático; San Martín en el Caribe y Tierra de Fuego, en América del Sur, como ejemplos de esta situación de isla compartida en el mundo.

10. Ver “Albert Bandura receives National Medal of Science”, en el sitio de la Association for Psychological Science, en el siguiente enlace: <http://www.psychologicalscience.org/index.php/publications/observer/obsonline/albert-bandura-receives-national-medal-of-science.html> (Consultado el 25.5.2016).

11. Las necesidades humanas como las identificó Abraham Maslow (2005) *El Management según Maslow: una visión humanista para la empresa de hoy*. Barcelona: Paidós Ibérica.

Los estudios de la conformación del sentimiento de identidad¹² podemos rastrearlos desde la antigüedad¹³ (pertenencia o no al clan) a la modernidad¹⁴ (pertenencia o no a un estado-nación) pasando por la identidad del medioevo¹⁵ (pertenencia o no a una jerarquía), por lo que podemos concluir que su dilucidación trasciende la especulación filosófica para establecerla como una realidad psico-social particular para cada comunidad humana. Es la vieja dinámica entre la identidad personal y su correlato social.

Un tema que se recoge en otra temática de la “zona de desarrollo próximo” vitgostkiana y en toda la educación constructivista¹⁶. Para este estudio es suficiente determinar la autodefinición y la diferenciación entre los individuos y entre las comunidades; la cultura como el resultado de todas las experiencias en el desarrollo de la vida de las personas y una construcción social y psicológica.

En consecuencia, se ha establecido la multidimensionalidad de la naturaleza humana: cuerpo, pensamiento, sentimientos, y acciones que requiere un sistema satisfactorio de orientación que contenga elementos biológicos e intelectuales, elementos sensoriales y emocionales manifestados en la relación con un objeto de devoción o vinculación afectiva. Es la temática unificadora conocida como “inteligencia emocional”¹⁷ y que se ha popularizado en la inmensa cantidad de literatura dedicada al “arte de conocerse a sí mismo”.

La relación entre identidad e inmigración se extrema en condiciones de tensión como las actuales en la isla de La Hispaniola¹⁸, que podemos llamar de “crisis de identidad” de acuerdo a Márquez, aludiendo a Carmel Camilleri (1990): el inmigrante se define a sí mismo como persona y como grupo, en gran parte, por la actitud de la sociedad de acogida; por lo tanto, el inmigrante creará una estrategia de identidad contra la desvalorización, que le permita soportar la angustia y reducir el sufrimiento; y reaccionará, si se le desvaloriza, contra sí mismo, contra su grupo o contra a sociedad de acogida. (Márquez, 2004: 67).

La población universitaria está en una etapa de la post-adolescencia, lo que permita suponer que su proceso de autoidentidad está en proceso de consolidación del desarrollo moral o personal y de las concepciones y relaciones sociales. En este sentido, el proceso de asimilación y evolución de las etapas de maduración psicológica son las bases del conjunto de estructuras en que se asienta un sentido de identidad: sociabilidad, identificación

12. Ver Wallerstein, I. (1991). The Construction of peoplehood: Racism, nationalism, ethnicity. En E. Balibar & I. Wallerstein (Eds.), *Race, nation, class. Ambiguous identity* (pp. 71-85). Londres: Verso.

13. Ver Fromm, E. (1996) *El miedo a la libertad*. Buenos Aires: Paidós.

14. Ver Castells, M. (2003) *La era de la información. El poder de la identidad*. Vol. 2. Madrid: Alianza Editorial.

15. Ver Jara Fuente, J. Martín, G. y Alfonso Antón, I. (Editores) (2010) *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*. Editora de la Universidad Castilla-La Mancha.

16. POZO, Juan Ignacio; y Nora SCHEUER (2006): *Nuevas formas de pensar la enseñanza y el aprendizaje: las concepciones de profesores y alumnos*. Barcelona: Grao.

17. Ver la obra de Goleman, D. (1966) *La inteligencia artificial*. Barcelona: Kairos.

18. Ver Capítulo II.

proyectiva-introyectiva y la estructura societal. El logro de la identidad es ser, al mismo tiempo, semejante y distinto.

Es importante lograr establecer en ambiente multiculturales la construcción de una identidad basada en el respeto a la diversidad y a la necesidad de sentidos de multipertenencias. La pregunta de si la identidad cultural es única o múltiple subyace en la experiencia de cada persona. En el caso de las identidades nacionales que comparten la isla de La Hispaniola son coincidentes con las identidades culturales que comparten los estudiantes en las aulas.

COMPONENTES DE LA IDENTIDAD CULTURAL

Externas	Internas
<p style="text-align: center;">CONDUCTAS SOCIALES Y CULTURALMENTE OBSERVABLES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lenguaje • Grupos de amigos • Participación en actividades del grupo étnico. • Medios de comunicación étnico. • Tradiciones étnicas. 	<p style="text-align: center;">COGNITIVAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autoimagen e imágenes de su grupo étnico. • Conocimientos de la herencia étnica. Autoimagen e imágenes de su grupo étnico. • Conocimientos de la herencia étnica.
	<p style="text-align: center;">AFECTIVAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentimiento de pertenencia al grupo étnico (simpatía y preferencia asociativa con miembros del propio grupo étnico). • Satisfacción con los patrones culturales del propio grupo étnico.
	<p style="text-align: center;">MORAL Y ÉTICA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentimientos de obligaciones de las personas hacia el propio grupo. • Solidaridad hacia el propio grupo.

Reformulado de Márquez, 2004. Pág. 78

Estas serán las dimensiones que se cuantificarán en la aplicación de la “Encuesta de Autoidentidad Nacional y Educación de Valores”, modificada para los fines de este estudio¹⁹. Los modelos de Isajiw²⁰ y Massot²¹ fueron asumidos para establecer el modelo de evaluación de la autoidentidad. Pasemos a establecer la conceptualización del próximo componente del marco conceptual de nuestro instrumento de trabajo.

3.2 Clima Social

La medición del “clima social” entendido como “la calidad de la escuela que ayuda a cada persona a sentir su valor, dignidad e importancia” es de suma importancia, según lo estima Márquez en su Tesis. El clima es un componente del ambiente, siendo éste como el conjunto de condiciones, circunstancias e influencias que rodean y afectan el desarrollo de un organismo o de un grupo de organismos, de acuerdo a Moos²². Estos estudios son una extensión reciente de los realizados en las organizaciones y las empresas, dónde existe una larga tradición de evaluaciones de los ambientes creativos y productivos en los procesos de desarrollo capitalista.

Este enfoque de la eficacia institucional y de la eficacia docente desborda el alcance de esta investigación. Sin embargo, tiene como propósito por su carácter “mediacional” que afecta los resultados de los estudiantes y sus conductas afectivas y cognitivas. Como síntesis de los enfoques sobre el clima social, Márquez²³ entiende que: el clima es un constructo psicológico de atribución de cualidades humanas o un constructo que se define en términos de sus características observables o perceptibles de ese ambiente; en dicho constructo se han de examinar las causas subyacentes a esta atribución en que las percepciones son características específicas del ambiente; y, por último, la definición está formada por valores de atributo situado en un nivel externo al individuo, porque dichas percepciones pueden basarse en una realidad tangible.

Márquez resume las posturas teóricas del clima en tres instrumentos del clima: 1. El “Clima” como agente de presión ambiental percibida por los alumnos; 2. El “Clima” o afecto general por los estudiantes; y 3. El “Clima” como función de percepciones y actitudes de los profesores. La operativización de las variables del Clima Social realizada por Márquez en base de los textos de Rudolf Moos²⁴. La Encuesta reduce esta medición a la percepción de los estudiantes sobre los climas “Familiar” y “del Aula”. El clima familiar se hace mediante las dimensiones siguientes y sus respectivos factores: Relaciones (co-

19. Ver Anexo 3.1.

20. Ver Isajiw, WW. (1990) “Ethnic-Identity retention” en E. Breton; WW. Isajiw; W.E. Kalbach y J.G. Reitz (Eds) *Ethnic Identity and equality* (34-91). Toronto: University of Toronto Press.

21. Ver Massot, I. (2003) *Jóvenes entre culturas: la construcción de la identidad. Un reto intercultural*. Madrid, Narcea, pp. 27-50.

22. Ver Moos, R. (1979) *Evaluating Educational Environments*. San Francisco, California: Jossey-Bass Publishers.

23. Márquez, pp. 111.

24. Ver Moos, R., Moos, B.S. y Trickett, E. (1974) *The social climates scale: An overview*. Consulting Psychological Press. California: Palo Alto. La referencia en español es Seisdedos, N., Victoria De la Cruz, M., y Cordero, A. (1989) *Escalas de clima social (FES)*. Madrid: TEA Ediciones.

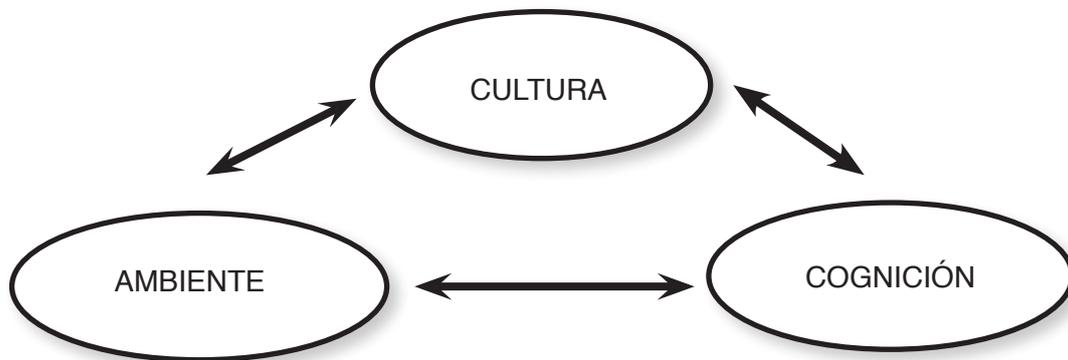
hesión, expresividad y conflicto); Desarrollo (autonomía, actuación, intelectual-cultural, social-recreativo, y moral-religiosidad) y Estabilidad (Organización y control)²⁵.

Mientras que el clima del aula lo medimos mediante las dimensiones siguientes y sus respectivos factores: Relaciones (implicaciones, afiliación y ayuda); Autorrealización (tareas y competitividad) y Estabilidad (organización, claridad y control)²⁶. Mediante estas mediciones trataremos de establecer la relación entre la “familia” y la “escuela” en la autoidentidad de los estudiantes.

3.3 Autoeficacia percibida

El concepto de autoeficacia se remonta a la obra de Albert Bandura²⁷, y que ha seguido evolucionando y aplicándose. En las postrimerías del siglo XX, el concepto se estableció como variable principal determinante ya que las “cogniciones de los estudiantes sobre sí mismos influyen en la instigación, dirección, fuerza y persistencia de sus conductas dirigidas al logro. (Márquez, 2004, pp.158-59)

Figura N° 1
MODELO DE LA AUTOEFICACIA
SEGÚN BANDURA



Tomado de Márquez, 2004, pp. 159.

El modelo asumido por Márquez contiene los tres componentes determinantes según Bandura, como muestra la Figura N° 1. Este planteamiento postula que existe una elaboración de la realidad a partir de experiencias culturales generadas por la interacción del

25. Márquez (2004) pp. 131.

26. Márquez (2004) pp. 132.

27. Albert Bandura (Mundare, Canadá, 4 de diciembre de 1925) es un psicólogo ucraniano-canadiense de tendencia conductual-cognitiva, profesor de la Universidad de Stanford, reconocido por su trabajo sobre la teoría del aprendizaje social y su evolución al Sociocognitismo, así como por haber postulado la categoría de autoeficacia. Su principal referencia es su obra: Bandura, A. (1986) *Social Foundations of thought and action: a social cognitive theory*. Englewood Cliff, N. J.: Prentice-Hall. Existe traducción al español: Bandura, Albert (María Zaplana, trad.) (1987). *Pensamiento y acción: Fundamentos sociales*. Barcelona, España: Martínez Roca.

ambiente con el aparato cognitivo personal. En consecuencia, la autoeficacia es “un juicio relativo al contexto de habilidad personal para organizar y ejecutar un curso de acción con el fin de alcanzar los niveles designados de ejecución” (Bandura, 1999).

Las “Fuentes de Formación de la Autoeficacia”, de acuerdo a Bandura, son las siguientes:

- **Las experiencias de dominio:** Las experiencias obtenidas a partir del aprendizaje y desarrollo de algún tipo de dominio. Los éxitos crean una fuerte creencia en la eficacia personal; mientras que los fracasos la debilitan. Para desarrollar un sentido de eficacia mediante las experiencias de dominio es mediante la adquisición de instrumentos cognitivos, conductuales y autorreguladores para crear y ejecutar los cursos de acción apropiados y necesarios para manejar las circunstancias continuamente cambiantes de la vida. Si las personas sólo experimentan éxitos fáciles, llegan a esperar resultados inmediatos y se desmotivan rápidamente con los fracasos, por lo que tienden a no desarrollar su eficacia personal. El esfuerzo es fundamental para el fortalecimiento de la autoeficacia. Frente al ambiente “hostil”, se debe construir la “resiliencia” –la capacidad de reaccionar y recuperarse ante las adversidades.
- **Experiencias vicarias:** El concepto de “experiencia vicaria” se refiere a las sensaciones y emociones que se viven a través de las experiencias de otras personas. Por ejemplo, sentir el dolor cuando a un deportista le dan una patada, o la alegría cuando dos enamorados se casan en una serie de televisión. Es una forma muy poderosa de comunicación: no apela a la racionalidad, sino a la emoción, pero vivida en primera persona. Es una idea potente, que si consigues que el contertulio sienta alegría, ¿no estará más inclinado a aceptar tu argumento? Para conseguirlo creo que la clave es que el mensaje sea real, cercano, no fingido y sin edulcorar: creíble. Las “experiencias vicarias” se representan en los modelos sociales que se transmiten por los diferentes canales: la observación de personas similares a uno, tiene la influencia en la confianza o no para alcanzar determinados logros y para reforzar o inhibir actitudes perseverantes. En consecuencia, el impacto del “modelado” sobre las creencias de eficacia personal está fuertemente influida por la similitud percibida por lo modelos: a mayor similitud percibida, más persuasivos pueden ser los éxitos y los fracasos. En el contexto de una cultura o una sociedad con patrones “xenófobos” o racistas podemos afirmar que el concepto de autoeficacia está fuertemente mediatizado por la similitud percibida: si el “forastero” siempre realiza las tareas socialmente inferiores, influirá en el modelo de esfuerzo y motivación futura.
- **La persuasión social:** en la medida de los “empujes persuasivos” influyen en las creencias de autoeficacia, conducen a que las personas se esfuercen para alcanzar el éxito y lleguen a desarrollar destrezas que, en un círculo virtuoso, refuerza a su vez la sensación de eficacia personal. Desafortunadamente, la experiencia señala que es más fácil infundir creencias de ineficacia que de eficacia. Si persuadimos en logros no posibles o sin los dominios reales para alcanzarlos, la incapacidad de alcanzar la meta propuesta debilita la autoeficacia que se pretendía, según Bandura.

- **Los Estados Físicos, Psicológicos y Emocionales:** el conjunto de las condiciones físicas, la reducción del estrés y la proclividad emocional negativa, que se pueden denominar el estado psico-somático. El estado de salud influye en la percepción de la eficacia en un momento determinado, así como en los juicios de los individuos. El estado de ánimo positivo fomenta la autoeficacia percibida; la negativa la reduce. Los estados fisiológicos como la ansiedad, el estrés y la fatiga ejercen una alta influencia sobre las cogniciones de las personas y en la sensación de incompetencia o de posible fracaso.

3.4 Los procesos reguladores de las creencias

Bandura establece que las creencias de eficacia regulan el funcionamiento humano mediante cuatro procesos esenciales:

- **Cognitivos:** A partir de la conformación de la conciencia por la construcción social se generan los procesos cognitivos que determinan la creación de creencias. Por tanto, las personas con alto sentido de eficacia visualizan escenarios de éxito; mientras que aquellas que dudan de su eficacia visualizan escenarios de fracaso. En consecuencia, una función importante del pensamiento es capacitar a las personas a predecir sucesos y desarrollar las formas para controlar aquellos sucesos que influyen sobre sus vidas.
- **Motivacionales:** La mayoría de las motivaciones humanas se generan cognitivamente; sin embargo, las creencias de la eficacia regulan el funcionamiento humano por procesos motivacionales y mediante un rol clave en la auto-regulación de la motivación. Las personas que se motivan a sí mismas y que dirigen sus acciones anticipadamente está influido por las posibilidades generadas a partir de vivencias anteriores que crean a nivel cognitivo la confianza de poder entender a lo que se enfrentan y las variables que hay que controlar, conllevando el establecimiento de objetivos para sí y planificar cursos de acción destinados a la realización de los futuros pronosticados: movilizan los recursos a voluntad y el nivel de esfuerzo necesario para el éxito.
- **Afectivos:** La autoeficacia percibida tiene una relevancia importante para la activación de la ansiedad: a mayor sensación de eficacia, más propensas son los individuos a enfrentarse a situaciones problemáticas que generan estrés y mayor es su éxito logrando modelarlos a “su imagen”: un sentido bajo de eficacia para ejercer control genera depresión y ansiedad. Márquez señala: “un bajo sentido de eficacia para alcanzar las cosas que aportan autosatisfacción y auto-mercedimiento a la vida da paso a la depresión y a un estado de ánimo depresivo, reduce la creencia en la eficacia personal en un ciclo autodesmoralizante cada vez más profundo.”²⁸
- **Selectivos:** Durante el curso de la vida, las personas escogen cultivar diferentes competencias, intereses y redes sociales que determinan sus cursos vitales; por lo que cualquier factor que influya sobre la selección de conductas puede influir en la dirección del desarrollo personal. Bandura²⁹ estableció que las personas que tienen éxito, los que

28. Márquez, 2004, pág.179.

29. Bandura 1999.

aman las aventuras, los sociables, los no ansiosos, los no depresivos, los reformadores sociales y los innovadores tienen una perspectiva optimista de sus capacidades personales para ejercer influencia sobre los sucesos que influyen sobre sus vidas.

3.5 Cultura y autoeficacia

Los sistemas de valores, una definición elemental de cultura, constituyen una fuente más destacada de diferencias entre colectivos humanos, como es el caso de las dos sociedades que comparten la isla de la Hispaniola. Márquez presenta el modelo de Hofstede (1980) y cuatro dimensiones para definir las diferencias culturales a partir de opuestos:

- **Individualismo/Colectivismo:** Una cultura cuya prevalencia es la búsqueda del bienestar individual y defienden los intereses de la familia inmediata, cuya valoración es el “self”, es el polo individualista; mientras, en el otro polo, el colectivista, la prevalencia es en la pertenencia a un grupo que exigen lealtad duradera.
- **Mayor distancia del poder:** La relación de la pertenencia a una sociedad de acuerdo a la aceptación de unas jerarquías pre-establecidas, se contraponen a la distribución más equitativa del poder.
- **Incertidumbre:** La sociedad que evita la incertidumbre (débil evitación) es aquella que tiende a ser más relajada, tolerante, aceptante del riesgo, a mostrarse contemplativa y no agresiva; por otra parte, la de fuerte evitación es una sociedad angustiada, desestructurada, con estrictos códigos de conducta y rigorismo basado en “verdades absolutas”.
- **Masculinidad/Feminidad:** La condición de género determina sociedades donde el éxito social está condicionado a dicha condición: en sociedades “masculinas”, los hombres son asertivos, ambiciosos y competitivos, mientras que en las “femeninas”, las mujeres se dedican a la vida comunal, cuidando los hijos y a los más débiles.

3.6 Autoeficacia Académica

La autoeficacia académica percibida son los juicios personales acerca de las propias capacidades para organizar cursos de acción que conducen a los tipos de ejecución educativas designadas, según Bandura y Schunk. Márquez establece un instrumento para medir esta percepción³⁰: a mayor autoeficacia mayor rendimiento académico.

3.7 Identidad cultural

La condición humana está determinada por los factores de la existencia de cada individuo y de la historia asociada a su existencia. Castells (2003) nos muestra la conformación de la identidad en la era de la globalización en contraste con los estados-nación; en franca diferencia con el grupo –en la etapa del clan primitivo–; o con el orden estamental en la etapa medieval.

30. Márquez 2004, pág. 201.

En consecuencia, el desarrollo de los humanos está intrincado con la satisfacción de un sentido de identidad individual; sin embargo, en el ámbito de la civilización occidental y su énfasis en el individualismo no ha resuelto la necesidad de sentimiento de identidad psicológica de las personas, si no es mediante sustitutos del verdadero sentimiento individual de identidad como serían: la nación, la religión, la clase y la ocupación es decir, apelamos a identificaciones del “status social” en un marco de *multipertenencias* que refleja la diversidad y confluencia cultural de la sociedad contemporánea.

La identidad cultural: ¿es una o múltiple? Esta cuestión es determinante en el caso dominicano ya que un poeta popular³¹ lo expresó en estos versos: “En la mañana fui español, en la tarde francés, en la noche etíope fui, mañana no sé qué será de mí”. La educación dominicana se puede situar en un vivo proceso de adaptación y aculturación para asimilar y reconstruir identidades a partir de los elementos del contexto cultural, pero que no ha sido importantizado por el presupuesto de que poseemos una cultura hispánica “sólida” opuesta a las raíces africanas del vudú haitiano.

VARIABLES DE LA IDENTIDAD CULTURAL			
Dimensión	Definición	Factor	Definición
Externa	Son las conductas sociales y culturas observables que nos permiten ver diferencias entre individuos.	Lenguaje	Idioma con el que se identifica. Preferencia de la música de otros idiomas.
		Grupo de amigos (“peers”)	Cómo están constituidos sus grupos sociales más cercanos.
		Participación en actividades de su grupo étnico	Frecuencia de contactos que tienen con personas con los mismos orígenes que sus padres.
Interna	Construcciones individuales que permiten ciertas formas de identificación con el grupo cultural	Cognitivas	Conocimientos que manifiestan sobre los hechos históricos y creencias religiosas de su país de origen.
		Autoimagen e imágenes de su grupo étnico	
		Conocimiento de la herencia étnica	Simpatía y preferencia asociativa con miembros del propio grupo étnico.
Afectiva			
Sentimiento de pertenencia al grupo étnico			
		Satisfacción con los patrones culturales del propio grupo étnico.	

31. Juan Goico Alix (1833-1917)

3.8 Clima Social

El clima social se descompone en el clima en el aula y el clima en la familia. Ambos son relevantes para la efectividad de la actividad educativa en ambos contingentes de nuestra muestra.

Un enfoque sistémico nos permitirá identificar la calidad de los centros educativos por las variables de contexto, de entrada, de proceso y de los productos que indican la eficacia del modelo educativo implementado que llamaríamos “el clima social”. La aplicación de modelos educativos entre grupos de migrantes ha llevado a plantearse problemas comunicacionales y conflictos de relaciones que se plantean en el aula.

Por lo tanto, definir el clima en el aula se puede señalar como “la ayuda a cada persona a sentir su valor, dignidad e importancia”. La encarnación del reconocimiento de la dignidad de cada individuo por el ambiente reinante en las relaciones en el aula.

De acuerdo a Hernández Bermejo (1985), este micro-clima en el aula es, a su vez, influenciado por el clima en el mesosistema institucional del centro educativo; a su vez, por el exosistema -el entrono inmediato al centro o contexto- y de ahí por el macrosistema, la totalidad del sistema escolar. El caso dominicano se ve caracterizado por una falta de integración en todo el sistema escolar, por lo que señalamos que el caso es de una irrelevancia absoluta debido a la “negación” permanente de esta realidad de biculturalismo en la sociedad dominicana. ¿Tiene algún impacto en la formación de la conciencia individual de los estudiantes y en qué medida conforma la experiencia educativa?

FACTORES DEL CLIMA EN EL AULA			
Dimensión	Definición	Factores	Definición
Relaciones	Integración de los estudiantes en la clase	Implicaciones	Manifestación de los estudiantes por el interés en participar en actividades de clases y su motivación a las actividades complementarias
		Afiliación	Grado de amistad entre los alumnos y formas de ayudarse y trabajar en grupo
		Ayuda	Ayuda y preocupación manifestada por los profesores hacia los alumnos
Desarrollo	Es como valoramos la realización de las tareas en las asignaturas	Tareas	Importancia que dan los profesores en el temario y las asignaturas
		Competitividad	Interés por lograr buenas calificaciones e importancia a vencer dificultades en su realización
Estabilidad	Valora las actividades que tienen que ver con el funcionamiento adecuado de la clase	Organización	Valor que se le da al orden, organización y estética a la realización de las tareas escolares
		Claridad	Importancia que tienen el establecimiento por parte de los alumnos las consecuencias por su no cumplimiento
		Control	Controles del profesor y formas de hacer cumplir las normas

Por su parte, el clima familiar parece tener un efecto más distante, pero es crucial porque determina el autoconcepto del individuo, es el primer escalón en la construcción del primer concepto en la sociedad. La familiar es la primera transmisora de los valores, costumbres y sentido moral de una cultura determinada para la formación del sentido de autoconfianza y seguridad necesarios en el desarrollo de la autoeficacia personal.

Nuestro propósito es establecer si la tensión social es determinante en el paradigma educativo “negacionista” dominicano del biculturalismo vigente. El peso diferencial del aula y de la familia serán determinantes.

FACTORES DEL CLIMA FAMILIAR			
Dimensión	Definición	Factores	Definición
Relaciones	Grado de comunicación, interacción conflictiva y libre expresión en las familias	Expresión	Comprensión y ayuda entre los miembros de la familia
		Expresividad	Estímulos que reciben los miembros de la familia para actuar libremente
		Conflicto	Expresan con libertad la cólera, agresividad y conflicto entre los miembros de una familia
Desarrollo	Evalúa la importancia que tienen dentro de la familia ciertos procesos de desarrollo personal.	Autonomía	Seguridad, autosuficiencia y toma de decisiones propias que manifiestan los miembros de la familia
		Actuación	Grado en que las actividades y retos se desarrollan desde una estructurada orientada a la acción o a la competencia
		Intelectual-cultural	Interés que se manifiesta en la familia por las actividades políticas, sociales, intelectuales y culturales
		Social-recreativo	Grado de participación en este tipo de actividades
		Moral-religiosidad	Valores que le da a las prácticas de tipo ético y religioso
Estabilidad	Información sobre la estructura y organización de la familia sobre el grado de control que normalmente ejercen unos miembros de la familia sobre otros	Organización	Organización, estructura y planificación de actividades como también la responsabilidad en la familia
		Control	Respeto de las reglas y normas establecidas

3.9 Autoeficacia Percibida

El concepto de autoeficacia está enmarcado en la teoría social cognitiva, iniciada y representada principalmente por Bandura (1977, 1986) y que se puede definir cómo las personas crean y desarrollan autoconcepciones acerca de su propia capacidad y éstas se convierten en los medios por los cuales controlan lo que ellas mismas son capaces de hacer para influir en el medio en el que se desarrollan y conseguir las metas que se proponen. El rol de la autoeficacia en el desempeño personal ha sido comprobado en innumerables investigaciones (Bandura, 1992), lo que sería interesante comprobar su importancia en el paradigma educativo en un ambiente multicultural.

3.10 Status académico

El status académico es la principal preocupación de los responsables educativos, por lo que se le considera como la variable determinante; pero, en el contexto de un paradigma educacional como estamos evaluándolo, el tema trasciende porque sería resultado de una constelación de factores que incluyen al sistema educativo, la familia, y del propio alumno en cuanto “persona en evolución”.

La importancia del autoconcepto como agente de inicio y desarrollo de las conductas propias del aprendizaje autoregulado consciente de que la percepción personal de falta de eficacia inhibe la autorregulación (Bandura, 1990), por lo que se sienten incapaces y no podrán regular su aprendizaje y activar su voluntad por lo tanto crear fuentes de autoeficacia.

4. El Análisis Factorial

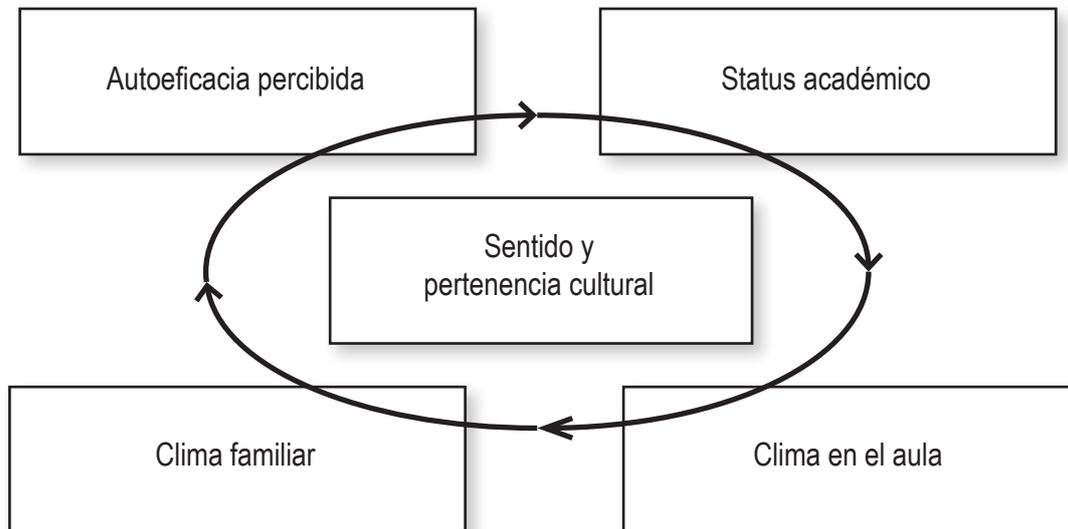
La discusión en el Capítulo I sobre los paradigmas de la ciencia nos muestra cómo se han puesto a prueba el aserto de la causalidad y la covarianza estadística pasó de anatema a una plausible interpretación de la multicausalidad. De acuerdo a Cuadras (2014), el análisis multivariante es la rama de las ciencias estadísticas que han desarrollado esta capacidad de discernir la relevancia de un conjunto de factores en el resultado de la observación de más de una variable estadística. La información multivariante es una matriz de datos que $n \times p$, siendo n el número de personas y p el de variables, que hay que resolver con el cálculo matricial.

El análisis factorial es una técnica estadística de reducción de datos que sirve para encontrar grupos homogéneos de variables a partir de un conjunto numeroso de variables; es decir, los grupos homogéneos que se forman con las variables que correlacionan mucho entre sí y procurando, inicialmente, que unos grupos sean independientes de otros. Al recoger un gran número de variables de forma simultánea en un instrumento como la “Encuesta de Autoidentidad Nacional y Educación de Valores” utilizada en esta investigación, estamos interesados en averiguar si las preguntas del cuestionario se agrupan de alguna forma particular y característica.

En el análisis factorial todas las variables del análisis cumplen el mismo papel; todas son independientes en el sentido de que no existe a priori una dependencia conceptual de unas variables sobre otras, en una exacta descripción de un fenómeno complejo.

Este aparatoso trabajo de cálculo estadístico se ha facilitado con el *Statistical Package for the Social Sciences (SPSS)* utilizado en el tratamiento de los datos obtenidos en el presente estudio, siguiendo la metodología recomendada: el cálculo de una matriz capaz de expresar la variabilidad conjunta de todas las variables, la extracción del número óptimo de factores, la rotación de la solución para facilitar su interpretación y la estimación de las nuevas dimensiones.

Figura N° 2
MODELO SISTÉMICO-INTEGRADO
DE LA IDENTIDAD



La Figura N° 2 nos presenta el Modelo Sistémico-Integrado de la Identidad ó, como lo hemos llamado, el “Paradigma Educacional”, pero sin ninguna direccionalidad de causalidad, ya que pretendemos identificar mediante el *Análisis Factorial*. En cada hoja de resultados encontramos una *Matriz de Correlaciones* que incluye:

- *Coefficientes*: de correlación entre las variables utilizadas en el análisis;
- *Niveles de Significación*: los niveles críticos unilaterales asociados a cada coeficiente;
- *Determinante*: el valor del determinante se muestra, lo que permite utilizar el análisis factorial de estas variables.
- *Inversa*: muestra la inversa de la matriz de correlaciones que sirve para el cálculo de las *comunalidades* iniciales en algunos métodos de extracción y para el cálculo de la matriz anti-imagen.

- *Reproducida*: Muestra la matriz reproducida, aquella matriz de correlaciones que se obtiene a partir de la solución factorial hallada.
- *Anti-imagen*: Muestra la matriz de covarianzas anti-imagen y la matriz de correlaciones anti-imagen, que comprueba la pertinencia de los datos resultantes.
- *KMO y prueba de esfericidad de Bartlett*: La prueba de adecuación muestral Kaiser-Meyer-Olkin, llamada KMO (y que debe variar entre 0 y 1), contrasta si las correlaciones parciales entre las variables son suficientemente pequeñas, permitiendo comparar la magnitud de los coeficientes de correlación observados con la magnitud de los coeficientes de correlación parcial. Por su parte, la prueba de esfericidad de Bartlett contrasta la hipótesis nula de que la matriz de correlaciones es una matriz-*identidad*.

5. Supuestos e Hipótesis iniciales

En el anteproyecto de investigación presentado al asesor de este trabajo contenía un conjunto de hipótesis y supuestos, que partían de una serie corta de preguntas problematizadoras alrededor de la enseñanza de la historia. Sin embargo, al establecerse el Modelo Sistémico-Integrado de la Identidad de la muestra de estudiantes de la Universidad Católica Santo Domingo derivó en la determinación de la “relevancia” estadística de los cinco componentes de acuerdo a un análisis factorial.

1. El principal componente de esta innovación insertada en la “educación de valores” en la educación de la historia con objetivos de coadyuvar en la formación de la “identidad nacional” es la “didáctica activa” que desarrollamos en el capítulo teórico de esta estrategia de enseñanza docente; sin embargo, a partir de esta estrategia docente, hemos avanzado en formular algunos supuestos iniciales, en forma de hipótesis, que orienten nuestra investigación y que se presentan a continuación:
2. La hipótesis a demostrar se resume en la siguiente pregunta: ¿Tenemos un paradigma de la Educación que nos explique la conformación de valores en las dos comunidades que conviven en la isla de la Hispaniola? Esperamos dilucidar nuestra comprensión del proceso educativo es relevante para enfrentar la animadversión entre las dos comunidades que conviven en República Dominicana.
3. El análisis de las declaraciones explícitas mediante encuesta a los estudiantes en general sobre su autopercepción de la identidad nacional.
4. Si se definen los valores asociados a una identidad nacional en particular por parte de los estudiantes de la Universidad Católica Santo Domingo.
5. El instrumento de evaluación (rúbrica) puede adoptar la forma de revisión de cada componente didáctico que produzcan los profesores para la “educación en valores”.
6. La comprobación estadística de la relevancia de la interacción de todas las variables concernientes de acuerdo a un modelo integral educativo, que hemos postulado a

partir del modelo cognitivo-estructural de la teoría del psicólogo canadiense Albert Bandura, asumido como paradigma educacional a través del cuestionario pertinente.

7. La adopción de reconocer a la sociedad dominicana como multicultural y multiétnica –como postula la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)³², por lo que es un enfoque está en construcción pero que nos adelanta el paradigma complejo de las sociedades contemporáneas, especialmente, la dominicana, como esperamos haber delineado en el Capítulo II de este reporte.

6. Instrumento de recogida de información

El cuestionario, destinado a los estudiantes, fue elaborado *ad hoc* a partir de la revisión de la literatura, principalmente a partir del desarrollado por Márquez en su Tesis Doctoral *Clima social y autoeficacia percibida en estudiantes inmigrantes: una propuesta intercultural*, por lo que la validación la hizo la autora. Sin embargo, pasé el cuestionario a un panel de seis expertos, profesores colegas en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. La modalidad de los ítems se alterna entre las escalas tipo Likert con seis valores, preguntas con respuestas múltiples y de tipo categórico. El instrumento final consta de 30 ítems de datos personales y 40 distribuidos en 5 dimensiones (Anexo 3.1).

Distribución ítems en función de las dimensiones.

Dimensiones	Definición de las dimensiones	nº de ítems
Datos personales	Factores personales	30
Variable de autoeficacia percibida	Variable principal determinante ya que las “cogniciones de los estudiantes sobre sí mismos influyen en la instigación, dirección, fuerza y persistencia de sus conductas dirigidas al logro.”	12
Variable del status académico	Son los juicios personales acerca de las propias capacidades para organizar cursos de acción que conducen a los tipos de ejecución educativas designadas.	9
Variable del clima en el aula	El clima en el aula es “la ayuda a cada persona a sentir su valor, dignidad e importancia”.	12
Variable del clima familiar	El clima familiar parece tener un efecto más distante, pero es crucial porque determina el auto-concepto del individuo, es el primer escalón en la construcción del primer concepto en la sociedad.	18
Variable de identidad cultural	La condición humana está determinada por los factores de la existencia de cada individuo y de la historia asociada a su existencia.	13

32. Cfr. Giordan, H. (1995) *Las sociedades multiculturales y multiétnicas*. (Consultado el 22.7.16).

Para la validación del cuestionario (validez de contenido) se seleccionó a un grupo de expertos especialistas en educación, compuesto por 6 profesores universitarios de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra: Dra. Adriana Márquez, Dra. Mu-kien Adriana Sang, Dra. Sara Guilamo, Lic. Clemencia Marcano, M.A., Lic. Glenys Caba, M.A., y Dr. Julio César Mejía. Un verdadero equipo de especialistas que validó el cuestionario.

7. Conformación de una “minoría nacional”

Sin centrarnos en los aspectos socio-demográficos y jurídico-legales hemos derivado a identificar la principal amenaza de la política “negacionista” de la nacionalidad provocada por la Sentencia 169-13 del Tribunal Corte Constitucional dominicano, como analizamos en el Capítulo II de este reporte. La tentación para profundizar en un estudio en profundidad de la conformación de las características de una sociedad multicultural y multiétnica como la dominicana llevó a comprobar la contradicción del reforzamiento de la identidad étnica, religiosa, cultural o nacional en una época de globalización,

Giordan (2015), investigador principal del Programa de Gestión de Transformaciones Sociales (MOST, de la UNESCO), presenta los lineamientos de esta disciplina en ciernes, pero con un gran potencial de “clarificar” las relaciones complejas de las sociedades multiculturales y multiétnicas.

En el marco de la UNESCO se ha desarrollado una investigación dedicado a la “Diversidad Cultural e Interculturalidad en Educación Superior. Experiencias de América Latina”³³, donde nos relata experiencias de instituciones dedicadas a la educación superior de minorías nacionales en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y Venezuela. Nos queda la impresión que el caso dominicano podría encuadrarse en esta perspectiva, pero debemos comprender que somos una sociedad multicultural y multiétnica para reconocer la existencia de una minoría nacional.

La investigación etnográfica de la comunidad domínico-haitiana se inicia con el trabajo pionero de Tahir Vargas³⁴ que postula las características principales de la identidad de los dominicanos de ascendencia haitiana de segunda y tercera generación: los resultados del estudio muestran que la identidad de la población estudiada está construida a partir de sus procesos de socialización y enculturación, donde las redes sociales y las relaciones primarias juegan un papel fundamental. La identidad es heterogénea con diferentes tendencias; la tendencia con mayor peso es la sustentada en la dominicanidad donde se resaltan las costumbres, hábitos alimenticios, prácticas mágico-religiosas, idioma y relaciones sociales tejidas en el contexto social donde predomina la población dominicana.

33. Mato, D. (Coordinador) (2008) *Diversidad Cultural e interculturalidad en Educación Superior. Experiencias en América Latina*. Caracas: Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe.

34. Vargas, T. (2015) *Procesos de Integración y Construcción de la Identidad de la Población Dominicana de ascendencia haitiana de segunda y tercera generación*. Santo Domingo: Servicio Jesuita de Refugiados y Migrantes.

La política “negacionista” de migración llega al extremo de asimilar a esta población de ascendencia haitiana a no tener derechos de ciudadanía y, parcialmente, resuelto con el Programa de Regularización de Residentes Extranjeros, dispuesto por el Gobierno Dominicano a partir de la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional aludido. Reiteramos el potencial de esta política para crear casos de apatridia en la población dominicana de ascendencia haitiana, pero es una línea de investigación que desborda el alcance del presente reporte.

La presente investigación pretende ser la antesala para que en República Dominicana se identifique la problemática y se inserte en reconocer los derechos de las minorías como una condición del régimen de una sociedad de derechos.

8. Diseño de la muestra

La Universidad Católica Santo Domingo es una de las universidades medianas del sistema universitario dominicano. La población de 6,000 estudiantes en el semestre enero-mayo de 2013, de los cuales 326 eran de nacionalidad haitiana. Para la aplicación del Cuestionario preparado, diseñamos una muestra, siguiendo la fórmula siguiente de López Romo (1998, 55):

$$N = \frac{Z^2 pq N}{Ne^2 + Z^2 pq}$$

Donde N es el tamaño de la muestra, N representa el universo, p la probabilidad de ocurrencia (que para utilizado el 50%), q la probabilidad de no ocurrencia (1 – p) y Z el área de probabilidad buscada. Resultando un tamaño de muestra de 119, y que por seguridad hemos ampliado a 150, incluyendo una submuestra de 30 estudiantes haitianos (el diez por ciento de la población haitiana), para un análisis comparativo.

9. A manera de conclusiones

La frase de Martin Luther King Jr que introduce este Capítulo, “Debemos aprender a vivir juntos como hermanos o perecemos juntos como necios”, nos conmueve ante las perspectivas que proyectamos en una sociedad que no reconocer su naturaleza multicultural y multiétnica incubando en su seno la *apatridia* generalizada que puede desembocar en la tensión social que caracteriza a muchas sociedad en todos los continentes, no sólo en el Oriente Medio.

Como último recurso para subsanar esta polarización, hemos considerado la pregunta: ¿Tenemos un paradigma de la Educación que nos explique la conformación de valores en las dos comunidades que conviven en la isla de la Hispaniola?

Albert Bandura, de quién tomamos su paradigma educativo para ponerlo a prueba, nos dice que “las personas con alta confianza en sus capacidades se aproximan a las dificultades como retos para ser dominados en vez de amenazas que deben evitarse (*“People with high assurance in their capabilities approach difficult tasks as challenges to be mastered rather than as threats to be avoided.”*). Si queremos ser una sociedad racional, debemos entonces reconocer que la política negacionista de los errores del pasado no se subsanan “escondiéndolos” como avestruces.

Por lo tanto, pasemos a evaluar los resultados del Cuestionario aplicado a una población de estudiantes universitarios para, comparativamente, identificar deferencias sustanciales entre la población dominicana y haitiana en su proceso de identidad cultural. Es un paso modesto en la concepción de una política de inclusividad de un segmento de la población actualmente abandonada por la política negacionista de migración aplicada a los vecinos haitianos.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

“Los centros a los que asisten alumnos en desventaja sociocultural, o que pertenecen a minorías étnicas o culturales, suelen presentar con frecuencia conflictos interpersonales, relacionados con la existencia de estereotipos y actitudes negativas hacia dichos grupos”.

José María Fernández Batanero

La muestra de las dos poblaciones estudiantiles de la Universidad Católica Santo Domingo se aplicó en el segundo semestre del año académico 2013-2014 a una muestra compuesta por 30 estudiantes no-dominicanos, principalmente haitianos, y 120 estudiantes dominicanos, más dos cuestionarios que no establecieron su lugar de nacimiento, para un total de 152 informantes, estudiantes de la Universidad Católica Santo Domingo. Se establecieron como principales variables de clasificación en el Cuestionario presentado en el Anexo III¹, y que sirvió para clasificar a los estudiantes que lo contestaron. A seguidas, presentamos los resultados del análisis descriptivo y las aplicaciones estadísticas de las dos poblaciones estudiantiles.

1. Puntualización metodológica:

Partiendo de una reflexión metodológica, y considerando una amplia experiencia de aplicaciones de instrumentos de recolección de datos, además de un acabado cuestionario abarcador de una teoría educativa, consideramos poner a prueba la capacidad integradora que el programa de tratamiento estadístico nos ofrece para comprobar el marco teórico *in totum* de acuerdo al *análisis factorial*.

Aplicando el SPSS (*Statistical Package for the Social Sciences*) en una versión clásica correlacionando las variables de clasificación con cada respuesta nos dio una diversidad de resultados que nos llevó a buscar una formulación radical para determinar si la constelación de factores tratados en el Modelo Educativo Cognitivo-Estructural propuesto era pertinente. Por lo tanto, dejamos a un lado el análisis clásico estadístico y asumimos el Análisis Factorial sin establecer previamente un modelo causal.

La aplicación del análisis factorial a la data recopilada mediante nuestro Cuestionario de Autoidentidad Nacional y Educación de Valores, nos presentó resultados altamente positivos ya que las pruebas KMO y de Bartlett nos arrojaron unos valores que nos indican pertinencia y consistencia entre las variables y la causalidad propuesta por el modelo de Bandura discutido.

Sin embargo, la reducción de la dimensionalidad de los datos nos muestra que con dos ó tres variables en cada componente es suficiente explicación, por lo que no amerita el uso de un instrumento tan extenso para comprender el fenómeno.

El Análisis Factorial es un método multivariante que pretende expresar p variables observables como una combinación lineal de m variables (Cuadras, 2014). Si la matriz de co-

1. Adecuado de Márquez, A. "Clima social y autoeficacia percibida en estudiantes inmigrantes: una propuesta intercultural", Tesis presentada a la Universidad Complutense de Madrid. 2004.

Cuadro N° 1
Matriz de correlaciones

	Matriz de correlaciones												
	p_var_25	p_var_26	p_var_27	p_var_28	p_var_29	p_var_30	p_var_31	p_var_32	p_var_33	p_var_34	p_var_35	p_var_36	p_var_37
Correlación	1.000	.516	.219	.178	.205	.260	.298	.241	.268	-.007	.225	.221	.118
	.516	1.000	.311	.094	.196	.233	.437	.382	.412	-.008	.181	.353	.086
	.219	.311	1.000	-.066	.092	.572	.588	.637	.595	.003	.038	.520	.201
	.178	.094	-.066	1.000	.117	-.052	-.085	-.047	-.171	.351	.246	.001	.176
	.205	.196	.092	.117	1.000	.227	.280	.224	.197	.074	.165	.320	.241
	.260	.233	.572	-.052	.227	1.000	.587	.680	.605	-.041	.104	.555	.099
	.298	.437	.588	-.085	.280	.587	1.000	.737	.697	-.051	.114	.731	.271
	.241	.382	.637	-.047	.224	.737	.737	1.000	.769	-.087	.066	.648	.186
	.268	.412	.595	-.171	.197	.605	.697	.769	1.000	.006	.113	.664	.200
	-.007	-.008	.003	.351	.074	-.041	-.051	-.087	.006	1.000	.189	.093	.170
	.225	.181	.038	.246	.165	.104	.114	.066	.113	.189	1.000	.214	.138
	.221	.353	.520	.001	.320	.555	.731	.648	.664	.093	.214	1.000	.287
	.118	.086	.201	.176	.241	.099	.271	.186	.200	.170	.138	.287	1.000
	.000	.000	.003	.014	.006	.001	.000	.001	.000	.466	.003	.003	.073
	.003	.000	.000	.125	.008	.002	.000	.000	.000	.463	.013	.000	.147
	.014	.125	.210	.210	.129	.000	.000	.000	.000	.487	.322	.000	.006
	.006	.008	.129	.075	.075	.264	.149	.284	.018	.000	.001	.493	.015
	.001	.002	.000	.264	.002	.000	.000	.000	.000	.306	.102	.000	.112
	.000	.000	.000	.149	.000	.000	.000	.000	.000	.268	.081	.000	.000
	.001	.000	.000	.284	.003	.000	.000	.000	.000	.143	.211	.000	.011
	.000	.000	.000	.018	.008	.000	.000	.000	.000	.469	.083	.000	.007
	.466	.463	.487	.000	.181	.306	.268	.143	.469	.010	.010	.126	.018
	.003	.013	.322	.001	.021	.102	.081	.211	.083	.010	.004	.004	.045
	.003	.000	.000	.493	.000	.000	.000	.000	.000	.126	.004	.000	.000
	.073	.147	.006	.015	.001	.112	.000	.011	.007	.018	.045	.000	.000
Sig. (unilateral)													

relaciones existe, las componentes principales existen, mientras que el modelo factorial podría ser aceptada o no mediante un test estadístico.

En nuestro caso se encontró una alta valoración ya que la matriz de correlaciones fue aceptable, ya que las *comunalidades* –la parte de la variabilidad de las variables explicada por los factores comunes- fueron altamente notables. Queda sobre la mesa de trabajo definir las líneas de trabajo resultantes de estas *comunalidades* para el diseño de actividades dirigidas a los aspectos principales de la comunidad de estudiantes de origen haitiano.

El Cuadro No. 1 muestra de donde resultó la identificación de las variables relevantes para cada factor predeterminado, de acuerdo a la Encuesta aplicada a la muestra. La distribución socio-demográfica de la muestra se recoge en las primeras siete preguntas del instrumento de recolección de información y que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
VARIABLES DE CLASIFICACIÓN

Variable de clasificación	Categorías
Tipo de Escuela	Pública o Privada
Nombre de Centro	Universidad Católica Santo Domingo
Sexo	Masculino y femenino
Curso	Año de carrera
Edad	17 a 25 años
Lugar de nacimiento	De acuerdo al origen del estudiante
Tiempo en República Dominicana	Desde meses hasta más de cinco años
Tiempo separado de los padres	Desde meses hasta más de cinco años

El cuestionario fue redimensionado por cada uno de las variables introducidas en el Modelo Educativo Cognitivo-Estructural y que se muestra en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 3

Sub-variables de la Identidad Cultural
Var.59: Mis mejores amigos son de mi país de origen
Var. 60: Acostumbramos a ir a las fiestas y encuentros con la gente de mi país.
Var. 61: Prefiero comida dominicana
Ver. 62: Venir de otro país a vivir en Dominicana es un problema
Var. 63: Me daría igual tener un(a) novio(a) que sea de otro país
Var. 64: Suponiendo que pudieras elegir nacer otra vez, ¿escogerías Dominicana?
Var. 65: Me siento dominicano
Var. 66: Me encanta ser de este país
Var. 67: Soy muy feliz de vivir en Dominicana
Var. 68: En mi familia hablamos perfectamente en otro idioma además del español
Var. 69: Pienso que la vida en los Estados Unidos es mejor que en Dominicana
Var. 70: Me siento querido en este país
Var. 71: Deseo estar en el país de mis abuelos

Cuadro N° 4
Variable de Clima Familiar

Sub-VARIABLES de Clima Familiar
Var.84: En mi familia estamos unidos
Var.85: Entre las personas de mi familia nos apoyamos de verdad unas a otras
Var. 86: En casa hablamos abiertamente de los que nos parece o queremos
Var.87: En mi casa expresamos nuestras opiniones de manera frecuente y espontánea
Var.88: En mi familia a veces nos peleamos a golpes
Var. 89: Si en la familia ha problemas, todos nos esforzamos para suavizar las cosas y mantener la paz
Var. 90: En mi familia nos esforzamos para respetar la privacidad de cada uno
Var. 91: En mi familia se preocupan por mis calificaciones académicas
Var. 92: En mi familia hablamos de temas políticos o sociales
Var. 93: A mi casa vienen amigos a comer o nosotros los visitamos
Var. 94: Nuestra principal forma de diversión es ver televisión o escuchar la música, los deportes
Var. 95: En mi casa rezamos en familia
Var. 96: En mi casa una sola persona toma las decisiones
Var. 97: En mi casa se da importancia a cumplir las normas
Var. 98: En mi casa nos aseguramos de que nuestras habitaciones se mantengan limpias
Var. 99: En mi familia cada persona sabe las tareas y responsabilidades que tienen
Var. 100: En mi casa la mesa se recoge inmediatamente después de comer
Var.101: En mi familia estamos unidos

Cuadro N° 5
Variable del Clima en el Aula

Sub-VARIABLES del Clima en el Aula
Var. 47: Durante los cursos de primaria te encontrabas entre?
Var. 48: En relación a tus notas ahora en la UCSD ¿en qué grupo te encuentras?
Var. 49: Ves posible que obtengas notas sobresalientes?
Var. 50: En la asignatura más fácil. ¿Qué notas crees que saques?
Var. 51: En la asignatura más difícil, ¿Qué nota crees que saques?
Var. 52: En tu grupo de clases y comparándote con los demás, ¿Dónde te sientas?
Var. 53: En tu última evaluación, ¿Cuántos suspensos tuviste?
Var. 54: ¿Te motivas para hacer las asignaciones en la casa?
Var. 55: ¿Participas en las discusiones y trabajo en clases?
Var. 56: ¿Cómo entiendes las clases de matemáticas?
Var. 57: ¿Cómo entiendes las clases de lengua?
Var. 58: Entre sus compañeros y profesores, ¿tienes fama de ser muy buen estudiante?
N Válidos

Cuadro N° 6
Variable de la Autoeficacia Percibida

Sub-Variantes de la Autoeficacia Percibida
Var. 38: Me considero con la capacidad suficiente para superar sin dificultades las asignaturas de este curso.
Var. 39: Tengo confianza de poder comprender todo lo que me van a explicar los profesores en clase
Var. 40: Confío en mis propias fuerzas para sacar adelante el curso.
Var. 41: Me siento muy preparado para resolver mis problemas.
Var. 42: Cuando me piden que haga trabajos o tareas en casa, tengo la seguridad de que voy a hacerlo bien.
Var. 43: En mi rendimiento escolar me siento muy capaz de tener buenas notas.
Var. 44: Estoy convencido de poder hacer bien los exámenes.
Var. 45: Siempre logro lo que me propongo.
Var. 46: Estoy seguro de que continuaré los estudios de post-grado.
Var. 47: Confío en mí mismo a pesar de que traten con discriminación o indiferencia.
Var. 48: Mi familia confía en mi inteligencia.
Var. 49: Estoy orgulloso de mi familia.

Cuadro N° 7
Variable del Status Académico

Sub-Variantes del Status Académico
Var. 37: ¿Te sientes nervioso o con miedo en la universidad?
Var. 38: ¿Te sientes sólo(a), triste o deprimido?
Var. 39: ¿Tu vida te aburre?
Var. 40: ¿Practicas algún deporte?
Var.41: Terminaré la carrera profesional.
Var. 42: Proseguiré los estudios de post-grado.
Var. 43: Espero completar el doctorado.
Var. 44: Quiero llegar más lejos que mis padres en el nivel profesional.
Var. 45: Espero ejercer en este país como profesional.

2. Los descriptores de la muestra

La tabulación de los descriptores (preguntas 1 al 5 del Cuestionario) nos permiten recopilar los siguientes resultados:

Tabla N° 1
Distribución por Origen

Contingente	Carreras más frecuentes	Porcentaje Acumulado
Dominicanos	Derecho, Mercadeo, Contabilidad, Economía	40.5
No-dominicanos	Comunicación Social.	10.0

Tabla N° 2
Distribución por Género

Contingente	Sexo	Porcentaje Acumulado
Dominicanos	Masculino	40.8
	Femenino	59.2
No-dominicanos	Masculino	36.7
	Femenino	63.3

Tabla N° 3
Distribución por edad
Dominicanos

Rango de Edad	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	2	1.7	1.7	1.7
16 años	2	1.7	1.7	3.3
17 años	16	13.3	13.3	16.7
18 años	28	23.3	23.3	40.0
19 años	22	18.3	18.3	58.3
20 años	14	11.7	11.7	70.0
21 años	15	12.5	12.5	82.5
22 años	11	9.2	9.2	91.7
23 años	4	3.3	3.3	95.0
24 años	2	1.7	1.7	96.7
26 o más años	4	3.3	3.3	100.0
Total	120	100.0	100.0	

No-Dominicanos

Rango de Edad	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	1	3.3	3.3	3.3
17 años	3	10.0	10.0	13.3
18 años	1	3.3	3.3	16.7
19 años	3	10.0	10.0	26.7
20 años	6	20.0	20.0	46.7
21 años	4	13.3	13.3	60.0
22 años	1	3.3	3.3	63.3
23 años	5	16.7	16.7	80.0
24 años	1	3.3	3.3	83.3
25 años	1	3.3	3.3	86.7
26 o más años	4	13.3	13.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

Podemos concluir que los descriptores de ambas sub-muestras son reflejos exactos de la población universitaria dominicana, pudiéndose establecer como una muestra típica del estudiantado universitario dominicano.

3. El modelo causal puesto a prueba.

La aplicación del análisis factorial a la data recopilada mediante nuestro Cuestionario de Autoidentidad Nacional y Educación de Valores, nos presentó resultados altamente positivos ya que las pruebas KMO y de Bartlett nos arrojaron unos valores que nos indican pertinencia y consistencia entre las variables y la causalidad propuesta por el modelo de Bandura discutido.

Sin embargo, la reducción de la dimensionalidad de los datos nos muestra que con dos tres variables en cada componente es suficiente explicación, por lo que no amerita el uso de un instrumento tan extenso para comprender el fenómeno.

Cuadro N° 8
Resultados para verificar la realización del análisis factorial

Prueba de KMO y Bartlett		
Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo		,876
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado	6612,369
	gl	1830
	Sig.	,000

Nota1:

La KMO es mayor que 0.5, por lo tanto se puede hacer el Análisis factorial

La Prueba de Bartlett, es menor que 0.05, por lo tanto tiene sentido hacer análisis factorial

La prueba de KMO y Bartlett que presenta el Cuadro N° 8 es altamente positiva porque rebasa el umbral del 0.5 , permitiéndonos hacer el Análisis Factorial de la data recolectada.

Cuadro N° 9
Matriz de componentes

	Componente
	1
p_var_13	.600
p_var_15	.773
p_var_16	.648
p_var_18	.777
p_var_19	.574
p_var_20	.652
p_var_21	.690
p_var_22	.628
p_var_23	.629
p_var_24	.623

Método de extracción: análisis de componentes principales.

El Cuadro 10 nos muestra los resultados positivos en las pruebas de los componentes, mostrándonos la consistencia y robustez de la data recolectada.

Cuadro N° 10
Comunalidades

Comunalidades

	Inicial	Extracción
p_var_25	1.000	.723
p_var_26	1.000	.681
p_var_27	1.000	.592
p_var_28	1.000	.562
p_var_29	1.000	.258
p_var_30	1.000	.605
p_var_31	1.000	.765
p_var_32	1.000	.789
p_var_33	1.000	.754
p_var_34	1.000	.548
p_var_35	1.000	.382
p_var_36	1.000	.713
p_var_37	1.000	.427

Método de extracción: análisis de componentes principales.

El Cuadro 11 nos presenta el resultado de las *comunalidades de las variables*; es decir el grado que comparten las variables y que tenderán a compartir en un factor común.

Cuadro N° 11
Varianza Total Explicada

Varianza total explicada

Com- ponente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado			Sumas de rotación de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado
1	4.802	36.936	36.936	4.802	36.936	36.936	4.365	33.577	33.577
2	1.812	13.940	50.876	1.812	13.940	50.876	1.749	13.450	47.027
3	1.186	9.125	60.001	1.186	9.125	60.001	1.687	12.974	60.001
4	.931	7.161	67.162						
5	.813	6.257	73.419						
6	.738	5.678	79.097						
7	.665	5.115	84.212						
8	.537	4.131	88.343						
9	.428	3.296	91.639						
10	.355	2.730	94.369						
11	.309	2.378	96.747						
12	.246	1.894	98.640						
13	.177	1.360	100.000						

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Cuadro N° 12

Varianza total explicada

Compo- nente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado			Sumas de rotación de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado
1	4.802	36.936	36.936	4.802	36.936	36.936	4.365	33.577	33.577
2	1.812	13.940	50.876	1.812	13.940	50.876	1.749	13.450	47.027
3	1.186	9.125	60.001	1.186	9.125	60.001	1.687	12.974	60.001
4	.931	7.161	67.162						
5	.813	6.257	73.419						
6	.738	5.678	79.097						
7	.665	5.115	84.212						
8	.537	4.131	88.343						
9	.428	3.296	91.639						
10	.355	2.730	94.369						
11	.309	2.378	96.747						
12	.246	1.894	98.640						
13	.177	1.360	100.000						

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Los Cuadros 11 y 12 muestran las varianzas explicadas para toda la muestra. Inmediatamente, pasamos a presentar los resultados para las dos sub-muestras, dominicanos y no-dominicanos. Provisionalmente, podemos adelantar que la teoría del modelo cognitivo se sostiene de manera coherente para explicar las percepciones de los estudiantes consultados.

Cuadro N° 13

Sub-Muestra Dominicanos

Prueba de KMO y Bartlett

Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo	.839	
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado	486.272
	gl	78
	Sig.	.000

Cuadro N° 14
Sub-Muestra Dominicanos
Comunalidades

	Inicial	Extracción
p_var_25	1.000	.682
p_var_26	1.000	.689
p_var_27	1.000	.584
p_var_28	1.000	.729
p_var_29	1.000	.655
p_var_30	1.000	.706
p_var_31	1.000	.691
p_var_32	1.000	.697
p_var_33	1.000	.738
p_var_34	1.000	.690
p_var_35	1.000	.359
p_var_36	1.000	.636
p_var_37	1.000	.444

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Cuadro N° 15
Sub-Muestra Dominicanos

Varianza total explicada

Compo- nente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado			Sumas de rotación de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acu- mulado	Total	% de varianza	% acu- mulado
1	4.342	33.403	33.403	4.342	33.403	33.403	3.553	27.328	27.328
2	1.786	13.741	47.144	1.786	13.741	47.144	1.764	13.567	40.894
3	1.143	8.796	55.940	1.143	8.796	55.940	1.517	11.671	52.565
4	1.027	7.901	63.841	1.027	7.901	63.841	1.466	11.276	63.841
5	.838	6.450	70.291						
6	.803	6.176	76.467						
7	.622	4.783	81.250						
8	.539	4.144	85.394						
9	.497	3.821	89.215						
10	.459	3.533	92.747						
11	.378	2.909	95.656						
12	.313	2.410	98.066						
13	.251	1.934	100.000						

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Cuadro N° 16
Sub-Muestra Dominicanos

Matriz de componente				
	Componente			
	1	2	3	4
p_var_25	.627	.191	-.323	.385
p_var_26	.592	.067	-.398	.418
p_var_27	.630	-.329	.182	.216
p_var_28	-.017	.666	.210	.491
p_var_29	.227	.463	-.361	-.509
p_var_30	.704	-.261	.349	-.141
p_var_31	.818	.038	-.140	-.023
p_var_32	.804	-.202	.101	-.011
p_var_33	.820	-.177	.108	-.151
p_var_34	.027	.549	.621	.053
p_var_35	.295	.464	.187	-.145
p_var_36	.726	.197	.133	-.228
p_var_37	.226	.532	-.269	-.195

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Los Cuadros 14 al 16, muestran el mismo comportamiento que el visto en el total del universo estudiado, pudiendo afirmarse que podemos esperar un comportamiento parecido para la Sub-muestra de no-dominicanos que presentamos a continuación.

Cuadro N° 17
Sub-muestra No-dominicanos

Prueba de KMO y Bartlett		
Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo	.658	
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado	260.294
	gl	78
	Sig.	.000

Cuadro N° 18
Sub-muestra no-dominicanos

Comunalidades		
	Inicial	Extracción
p_var_25	1.000	.621
p_var_26	1.000	.778
p_var_27	1.000	.768
p_var_28	1.000	.833
p_var_29	1.000	.479
p_var_30	1.000	.799
p_var_31	1.000	.874
p_var_32	1.000	.901
p_var_33	1.000	.835
p_var_34	1.000	.514
p_var_35	1.000	.637
p_var_36	1.000	.839
p_var_37	1.000	.663

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Cuadro N° 19
Sub-Muestra No-Dominicanos

Compo- nente	Varianza total explicada								
	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado			Sumas de rotación de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado
1	5.400	41.536	41.536	5.400	41.536	41.536	4.661	35.851	35.851
2	2.815	21.654	63.190	2.815	21.654	63.190	2.593	19.945	55.796
3	1.325	10.195	73.385	1.325	10.195	73.385	2.287	17.589	73.385
4	.750	5.773	79.157						
5	.651	5.004	84.161						
6	.559	4.300	88.462						
7	.419	3.223	91.684						
8	.338	2.597	94.282						
9	.276	2.122	96.404						
10	.191	1.466	97.870						
11	.140	1.079	98.948						
12	.107	.826	99.774						
13	.029	.226	100.000						

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Cuadro N° 20
Sub-Muestra No-Dominicanos

Matriz de componente

	Componente		
	1	2	3
p_var_25	-.200	.760	.050
p_var_26	.221	.613	.594
p_var_27	.873	-.014	-.079
p_var_28	.230	.782	-.410
p_var_29	.455	.398	-.337
p_var_30	.701	.010	-.555
p_var_31	.876	-.249	.211
p_var_32	.911	-.245	.106
p_var_33	.826	-.143	.365
p_var_34	.398	.582	.128
p_var_35	.071	.772	.190
p_var_36	.889	-.109	.191
p_var_37	.752	.041	-.309

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Los Cuadros 17 al 20, muestran el mismo comportamiento que el visto en el total del universo estudiado, pudiendo confirmarse un comportamiento parecido a la de la Sub-muestra de dominicanos que presentamos precedentemente. El análisis comparativo de estos resultados nos indica la poca diferencia entre las sub-muestras dominicanos y no-dominicanos, con respecto a la totalidad, lo que indica que no hay diferencias sustanciales entre las percepciones de los sujetos. Podríamos establecer que ambas sub-muestras comparten una matriz común y que las diferencias culturales no son tan absolutas como para establecer hipótesis diferenciadas.

4. La inclusión inexistente

El interés del tema partió de la inexistencia formal de una “política de inclusión” de una minoría no reconocida, como es la afrodescendiente de origen haitiano o nacionalidad haitiana, ya que como sociedad mulata, la dominicana no tiene la percepción de una alteridad distintiva. La existencia de una política inclusiva en las universidades dominicanas se ha realizado como una integración sin previsión ni articulación de las peculiaridades de esta comunidad.

La negligencia evidente contrasta con los resultados del Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe y su Informe “Diversidad Cultural e Interculturalidad en Educación Superior. Experiencias en América

Latina”², que recoge los informes de 36 experiencias de instituciones de educación superior dedicadas a comunidades indígenas o afrodescendientes.

La falta de políticas de inclusión conlleva a que las experiencias de integración de estudiantes de origen haitiano se hagan en condiciones altamente inequitativas, a pesar de la intención institucional de acoger a estos estudiantes.

2. Ver Mato, D. (Coordinador) (2008) *Diversidad Cultural e Interculturalidad en Educación Superior. Experiencias en América Latina*. Caracas: IESALC.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“Las generaciones actualmente en edad escolar forman la base de una nueva sociedad multicultural, plurilingüe y mestiza. Por ello es fundamental formarlas para la cohesión social y la convivencia democrática. Ignorar este propósito por parte de la escuela la convierte en agente de “construcción social de la alteridad” de quienes son señalados como “el otro” y abre el camino a su exclusión social... Las políticas y las prácticas educativas deben crear las condiciones para una ciudadanía intercultural y evitar convertirse en un agente de exclusión social.”

José Antonio García Fernández y
Virginia Gonzalo San Nicolás

“Ubuntu.”
Desmond Tutu

1. Antecedentes

En un ambiente crispado en las relaciones entre las comunidades nacionales de la isla Hispaniola, se amerita la ecuanimidad y espíritu de convivencia para prever un “final feliz”. Si podemos resumir en una palabra este estado deseado, la mejor es *ubuntu*¹, la aceptación del otro en base al reconocimiento de la competencia.

Esta palabra, aceptación del otro, *Ubuntu*, es el espíritu que identifica lo que esperamos como resultado de la presente investigación. El ambiente de tensión creado por relaciones internas entre las dos comunidades que conviven en la isla de la Hispaniola, datada según la sentencia 168-13 de Tribunal Constitucional de la República Dominicana a partir de 1929, se niega la nacionalidad a los ciudadanos haitianos que residen “accidentalmente” en la parte oriental de la isla, ha creado un ambiente de “apatridia” al desconocer los derechos de estos ciudadanos no-reconocidos. Es una tragedia que recorre como un fantasma el futuro de las relaciones entre ambas naciones.

2. El rol de la Educación

La educación debe estar basado en principios científicos y, por lo tanto, para desarrollar este punto de vista, exploramos el desarrollo del concepto científico hasta identificar las etapas de su evolución desde un desarrollo disciplinar hasta la emergencia de requerimientos multidisciplinares y visualizar una ciencia transdisciplinar, de acuerdo al desarrollo de la *complejidad*. El capítulo I ha sido prolijo en esta dirección, y asumimos que el fenómeno educativo es esencialmente una realidad múltiple, sujeta a estos desarrollos *complejos*.

En esta línea de pensamiento es que el rol de la educación, en tanto instrumento de cohesión social y convivencia democrática en sociedades multiculturales, plurilingües y mestizas, como señalan José Antonio García Fernández y Virginia Gonzalo San Nicolás en la frase introductoria de este capítulo final, debe evitarse que por estas mismas razones se convierta en exclusión social.

1. Según la explicación de García Fernández e Isidro Moreno Herrero (2014) *Escuela, Diversidad cultural e inclusión*. Madrid: Catarata: «La palabra *Ubuntu* proviene de las lenguas zulú y xhosa. Designa un concepto africano tradicional que marca una regla ética enfocada a la lealtad de las personas y las relaciones entre estas. “Una persona con *Ubuntu* es abierta y está disponible para los demás, respalda a los demás, no se siente amenazado cuando otros son capaces y son buenos en algo, porque está seguro de sí mismo, ya que sabe que pertenece a una gran totalidad, que se decrece cuando otras personas son humilladas o menospreciadas, cuando otros son torturados u oprimidos”. » Explicación de Desmond Tutu.

El reto latente es la tensión entre las dos comunidades por la actitud “negacionista” de ambas sociedades de la existencia de la otra comunidad. Evitándose así toda cooperación entre ambas sociedades, con el perjuicio notable de unas relaciones intersocietarias bastante deterioradas. Sin embargo, la integración entre ambas comunidades se ha incentivado, especialmente, en la educación superior, demostrado por los estimados 15,000 estudiantes haitianos en las aulas universitarias dominicanas.

La presente investigación trata de indagar si la teoría sistémica de la educación presenta alguna divergencia de relevancia entre las dos comunidades, aplicando el novísimo enfoque del *Análisis Factorial Confirmatorio* desarrollado en la década de los años sesenta del siglo XX, a partir de los trabajos pioneros de Francis Galton y Karl Pearson.

3. Las lecciones de la historia

Como hemos presentado en el desarrollo de la presente investigación, el interés en este tema ha partido de una constatación de sendas narraciones divergentes en cada lado de la frontera que divide a las dos sociedades que comparten la isla de la Hispaniola, y que sustentan cada particular “negación” de la otra como legítima. Esta divergencia la he constatado porque he tenido cada año dos o tres estudiantes de origen o procedentes de Haití en las aulas universitarias dominicanas.

Por lo tanto, mediante el estudio de la dinámica histórica, quisimos comprender qué es verdad en las narraciones nacionales, pudiendo establecer que es consecuencia de hechos ocurridos en otros centros de poder y que las consecuencias las soportamos como herederos de esos hechos: la trata negrera nos conformó como pueblos mulatos y mestizos, las “guerras de religión” nos situó como presas de la guerrilla de guerrillas conocida como los corsarios y los piratas y, por último, nos situó como centro de la reivindicación de la condición humana por ser el centro del grito de libertad de la humanidad esclavizada y albergar la primera república negra del mundo. Este resumen histórico lo encontramos en el Capítulo II de esta investigación.

Pero, el análisis llega hasta el presente con la sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que ha creado una situación tensa en las relaciones entre las dos comunidades y que ha tenido sentencias en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, por los casos de “apatridia” creada por esta sentencia. No hemos alcanzado a esbozar las consecuencias futuras de este escenario de tensión, pero si consideramos el marco de fondo para la puesta a prueba del Modelo Sistémico-Cognitivo del paradigma educativo desarrollado para sociedades multiculturales, plurilingües y de diversidad étnica y social.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en su *Informe sobre los Derechos Humanos en República Dominicana*, del 31 de diciembre de 2015, reitera la persistencia de la *apatridia* generada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 168-13. Las conclusiones sobre el tema es la conclusión de que este problema de Derechos Humanos permanece como un problema mayor para la polí-

tica educativa de esta población marginada, pudiéndose desarrollar como una “minoría nacional”, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas.

“Se las privó arbitrariamente de la nacionalidad porque no son migrantes, son personas que nacieron en República Dominicana cuando se aplicaba el concepto de *jus soli*, es decir, que cuando alguien nacía en ese país, se le otorgaba la nacionalidad. Tan es así, que las autoridades correspondientes les dieron documentos. Pero luego de la sentencia, se los quitaron” resalta el informe. El mayor reto latente es enfrentar esta situación de *apatridia* y que ha causado la acusación desde organismos del Sistema de las Naciones Unidas y la campaña de organizaciones no-gubernamentales de las sociedades Civiles dominicanas y haitianas.

A lo largo de los años, autoridades en República Dominicana han ido adoptando una serie de prácticas, normas y decisiones judiciales dirigidas a desnacionalizar a las personas nacidas en este país que descienden de migrantes haitianos. Este proceso de desnacionalización se inició con la práctica de los funcionarios del registro civil de negarse a registrar el nacimiento de hijos e hijas de migrantes haitianos nacidos en República Dominicana. Luego se fue expandiendo y consolidando de forma gradual por medio de la adopción de normas y decisiones judiciales de los demás poderes del Estado dominicano. Al no contar con otra nacionalidad, este proceso ha implicado que decenas de miles de personas hayan quedado apátridas en República Dominicana.

La sentencia 168/13 del Tribunal Constitucional estableció en 2013 que sólo se consideran como nacionales las personas nacidas en territorio dominicano de padres dominicanos o residentes legales. Esta interpretación se aplicó en forma retroactiva a todas las personas nacidas entre 1929 y 2010: privando arbitrariamente de su nacionalidad dominicana a cientos de miles de personas de ascendencia haitiana, y creó una situación de *apatridia* nunca antes vista en América.

El criterio establecido en la sentencia 168/13, así como las medidas que se han adoptado para dar cumplimiento a dicha sentencia, han representado una etapa crucial en un proceso de revisionismo histórico promovido por autoridades dominicanas, tendiente a consolidar una interpretación que establece que las personas nacidas en República Dominicana de padres haitianos en situación migratoria irregular no tenían derecho a la nacionalidad dominicana. Se las privó arbitrariamente de la nacionalidad porque no son migrantes, son personas que nacieron en República Dominicana cuando se aplicaba el concepto de *jus soli*, es decir, que cuando alguien nacía en ese país, se le otorgaba la nacionalidad. Tan es así, que las autoridades correspondientes les dieron documentos. Pero luego de la sentencia, se los quitaron.

El fundamento que subyace a la decisión del Tribunal Constitucional es un contexto de discriminación estructural principalmente basada en criterios raciales y étnicos contra personas de origen haitiano. Esta situación ha afectado de forma desproporcionada a las personas de ascendencia haitiana, quienes frecuentemente son identificadas como tales, correcta o incorrectamente, con base en el origen nacional o la situación migratoria de los padres, el color de la piel, la capacidad lingüística o los apellidos, constituyendo una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación. En consecuencia, se ha creado un

efecto de segregación y un desmantelamiento de la política de integración de los hijos de estos miembros de la comunidad dominico-haitiana en el país y que ha creado un estado de tensión nacional e internacional.

4. El modelo causal puesto a prueba

La aplicación del análisis factorial a la data recopilada mediante nuestro Cuestionario de Autoidentidad Nacional y Educación de Valores, nos presentó resultados altamente positivos ya que las pruebas KMO y de Bartlett nos arrojaron unos valores que nos indican pertinencia y consistencia entre las variables y la causalidad propuesta por el modelo de Bandura discutido.

Sin embargo, la reducción de la dimensionalidad de los datos nos muestra que con dos ó tres variables en cada componente es suficiente explicación, por lo que no amerita el uso de un instrumento tan extenso para comprender el fenómeno.

El Análisis Factorial es un método multivariante que pretende expresar p variables observables como una combinación lineal de m variables (Cuadras, 2014). Si la matriz de correlaciones existe, las componentes principales existen, mientras que el modelo factorial podría ser aceptada o no mediante un test estadístico.

En nuestro caso se encontró una alta valoración ya que la matriz de correlaciones existen las pruebas estadísticas fueron aceptables, ya que las *comunalidades* –la parte de la variabilidad de las variables explicada por los factores comunes- fueron altamente notables. Queda sobre la mesa de trabajo definir las líneas de trabajo resultante de estas *comunalidades* para el diseño de actividades dirigidas a los aspectos principales de la comunidad de estudiantes de origen haitiano.

5. La inclusión inexistente

El interés del tema partió de la inexistencia formal de una “política de inclusión” de una minoría no reconocida, como es la afrodescendiente de origen haitiano o nacionalidad haitiana, ya que como sociedad mulata, la dominicana no tiene la percepción de una alteridad distintiva. La existencia de una política inclusiva en las universidades dominicanas se ha realizado como una integración sin previsión ni articulación de las peculiaridades de esta comunidad.

La negligencia evidente contrasta con los resultados del Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe y su Informe “Diversidad Cultural e Interculturalidad en Educación Superior. Experiencias en América Latina”², que recoge los informes de 36 experiencias de instituciones de educación superior dedicadas a comunidades indígenas o afrodescendientes.

2. Ver Mato, D. (Coordinador) (2008) *Diversidad Cultural e Interculturalidad en Educación Superior. Experiencias en América Latina*. Caracas: IESALC.

La falta de políticas de inclusión conlleva a que las experiencias de integración de estudiantes de origen haitiano se hagan en condiciones altamente inequitativas, a pesar de la intención institucional de acoger a estos estudiantes.

Recomendaciones

El propósito de la presente investigación es constatar la consistencia de un modelo educativo Cognitivo-Estructural desarrollado para diseñar políticas educacionales inclusivas en la sociedad dominicana.

Luego de un capítulo que muestra el grado de tensión entre las dos comunidades que comparten la isla Hispaniola, la falta de políticas inclusivas no permite potenciar el grado de interconexión entre las dos comunidades. El número de estudiantes haitianos en las aulas universitarias dominicanas es notable y, por lo tanto, se requiere atención para que esta tendencia permita reducir los grados de tensión existente.

Como es una situación no resuelta, la conclusión general que podemos avanzar es dedicarle mayores esfuerzos para explicitar este problema y adelantar soluciones que en otras sociedades se aplican para la integración de contingentes de inmigrantes de otras culturas y etnias. Por lo que recomendamos la institucionalización de un centro de estudios multiculturales, en general, o de estudios haitiano-dominicanos, en particular, en la Universidad Católica Santo Domingo, para documentar, investigar y proponer políticas activas de inclusión en los estudios universitarios, como se expresa en el Anexo III, *Anteproyecto de Centro de Estudios Multiculturales*.

La peor política es ignorar el problema, porque la historia nos demuestra los “puntos ciegos” que se ha erigido en una historia común que no se reconoce entre los dos pueblos. En el campo de las relaciones intersocietarias entre las dos naciones que comparten la isla parece abocarse a un cambio radical que genere el enfrentamiento entre las dos comunidades.

La mejor política que el Estado Dominicano puede exhibir al mundo es una inclusiva de la comunidad de descendientes haitianos en un sistema educativo que los reconozca y les eduque en la autoestima y superación personal, sin los estigmas que una historia acrítica ha levantado entre ambas comunidades.

Por lo tanto, la recomendación general al Estado Dominicano es el reconocimiento de la existencia de una minoría nacional de origen haitiano que debe rescatarse y aplicarse una política de inclusión educativa que logre rescatarla de la marginalidad social y económica. En la sociedad dominicana actual, este tema es tabú, ya que se considera anti-dominicana adelantar posiciones de comprensión de esta realidad. Una política que refleje el espíritu de *Ubuntu*, el reconocimiento del otro.

BIBLIOGRAFÍA

I. SOBRE PARADIGMAS EN LAS CIENCIAS SOCIALES

- Althusser, Louis. (1974). *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, en Escritos, Laia, Barcelona.
- Apple, M.W. (1988). "Facing the complexity of power: for a parallelist position in critical educational studies" en Cole, M., ed., *Bowles and Gintis revisited. Correspondence and contradiction in educational theory*, Londres, Falmer Press.
- Asociación Universitaria de Profesorado de Didáctica de las Ciencias Sociales. Educar para la participación ciudadana en la Enseñanza de las ciencias sociales. Volumen I y II. Sevilla, España, Díada Editora, (2012). Disponible en: http://www.didactica-ciencias-sociales.org/publicaciones_archivos/2012-sevilla-XXIII-Simposio-DCS_I.pdf
- Ayer, Alfred Julius. (1977). *"El positivismo lógico"*. Fondo de Cultura Económica de España,
- Baudelot, Ch. y Establet, R. (1976). *La escuela capitalista en Francia*, Madrid, Siglo XXI,
- Berger, P. y Luckman, T. (2003). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Bourdieu, P. y Passeron, J.C. (1967). *Los estudiantes y la cultura*, Barcelona, Labor.
- Bourdieu y Passeron. (1977). *La reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*. Laia, Barcelona.
- Bowles y Gintis. 1981. *La instrucción escolar en la América capitalista*. Siglo XXI, Madrid.
- Bowles, S. y Gintis, H. (1983). "La educación como escenario de las contradicciones en la reproducción de la relación capital-trabajo.", *Educación y Sociedad*, 2, pp. 7-23.
- Bunge, Mario. (1960). *"La ciencia, su método y su filosofía"*. Buenos Aires: Editorial Siglo Veinte.
- Bunge, Mario. (1961). *Causalidad: el principio de causalidad en la ciencia moderna*. Buenos Aires.
- Camilleri, C. et al (1990). *Stratégies identitaires*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Capra, Fridtjof. (1980). *"El tao de la Física"*, Editorial Integral. Barcelona España.
- Casals, Josep. (2003). *"Afinidades vienesas: sujeto, lenguaje, arte"*. Editorial Anagrama.
- Castells, M. (2003). *La Era de la Información*. Madrid: Alianza. (3 Vol.)
- Cuadras, C. (2014). *Nuevos Métodos de Análisis Multivariante*. Barcelona: CMC Editions, España.
- De Miguel, M. Director. (2006). *Modalidades de Enseñanza centrada en el Desarrollo de Competencias, Orientaciones para promover el cambio metodológico en el marco del EEES*, Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo, España.

- Feito, R. (1990). *Nacidos para perder. Un análisis sociológico del rechazo y abandono escolares*, Madrid, CIDE.
- Fernández Enguita, M. (1985). “¿Es tan fiero el león como lo pintan? Reproducción, contradicción, estructura y actividad humana en la educación”, *Educación y Sociedad*, 4, pp. 5-32.
- Fernández Enguita, M. (1990). *La cara oculta de la escuela. Educación y trabajo en el capitalismo*, Madrid, Siglo XXI.
- Feyerabend, Paul. (1978). “*La Ciencia En Una Sociedad Libre*”. México: siglo veintiuno.
- Feyerabend, Paul. (1993). “Contra el Método”. Planeta, Barcelona.
- Filloux, Jean Claude. (2008). “Epistemología, Ética y Ciencias de la Educación”. Córdoba, Argentina: Encuentro-Universidad Nacional de Catamarca.
- Fouillee, Alfredo. (1948). *Aristóteles y su polémica contra Platón*. Espasa Calpe, Buenos Aires.
- Fromm, E. (1996). *El miedo a la libertad*. Buenos Aires: Paidós.
- García Ferrando, M., Alvira, F., Alonso, L. y Escobar, M. (2015). *El análisis de la realidad social: métodos y técnicas de investigación*. Alianza Editorial, Madrid.
- Gil Calvo, E. (1990). “El colapso de la meritocracia” en *Claves de la Razón Práctica*, 5, pp. 56-63.
- Gil Villa, F. (1994). *Teoría sociológica de la educación*, Salamanca, Amarú
- Goleman, D. (1966). *La inteligencia artificial*. Barcelona: Kairos.
- González Fernández, Wenceslao J. (2004). “*Análisis de Thomas Kuhn: Las revoluciones científicas*.” Madrid, Trotta.
- Hawking, Stephen. (1988). *Historia del tiempo*. Editorial Crítica.
- Hawking, Stephen. (2002). *El universo en una cáscara de nuez*. Editorial Planeta.
- Hobsbawm, E. J. (1994). *Historia del Siglo XX*. Buenos Aires: Crítica.
- Isajiw, WW. (1990). “Ethnic-Identity retention” en E. Breton; WW. Isajiw; W.E. Kalbach y J.G. Jara Fuente, J. Martín, G. y Alfonso Antón, I. (Editores) (2010). *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*. Editora de la Universidad Castilla-La Mancha.
- Jaramillo Uribe, Juan Manuel. (1997). “*Thomas Kuhn*”. Santiago de Cali: Universidad del Valle.
- Jerez Mir, R. (1990). *Sociología de la educación. Guía didáctica y textos fundamentales*, Madrid, Consejo de Universidades.
- Kuhn, Thomas S. (1962). “*La estructura de las revoluciones científicas*”. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Lakatos, Imre. (1993). “*La metodología de los Programas de investigación científica*”. Alianza. Madrid.
- Maldonado, Carlos Eduardo y Nelson Alfonso Gómez Cruz. (2011). “*El mundo de las ciencias de la complejidad*”. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Disponible: http://www.ugr.es/~raipad/investigacion/excelencia/seminarioXV/2011_el_mundo_de_las_ciencias_de_la_complejidad.pdf
- Maldonado, Carlos Eduardo. (2014). “*Significado e impacto social de las ciencias de la complejidad*”. Bogotá, Colombia: Ediciones desde abajo. Disponible en: <http://www.carlosmaldonado.org/articulos/Significado%20e%20impacto%20social%20de%20las%20ciencias%20de%20la%20complejidad.pdf>
- Maldonado, Carlos Eduardo. (2009). “*Complejidad de los Sistemas Sociales: Un reto para las ciencias sociales*”, en *Cinta de moebio*, (36), 146-157. Recuperado en 14 de junio de 2014, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0717-554X200900030001&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Mato, D. (Coordinador) (2008). *Diversidad Cultural e Interculturalidad en Educación Superior. Experiencias en América latina*. Caracas: IESALC.

- Massot, I. (2003). *Jóvenes entre culturas: la construcción de la identidad. Un reto intercultural*. Madrid, Narcea, pp. 27-50.
- Moos, R. (1979). *Evaluating Educational Environments*. San Francisco, California: Jossey-Bass Publishers.
- Moos, R., Moos, B.S. y Trickett, E. (1974). *The social climates scale: An overview*. Consulting Psychological Press. California: Palo Alto.
- Pardo, A. y Ruiz, M.A. (2014). *Análisis de Datos en Ciencias Sociales y de Salud*. Editorial Síntesis, Madrid.
- Pardo, Carlos Gustavo. (1991). "La formación intelectual de Thomas S. Kuhn. Una aproximación biográfica a la teoría del desarrollo científico". Pamplona, en: Pérez de Laborda, Alfonso. "La razón y las razones". Editorial Tecnos.
- Pérez Ransanz, Ana Rosa. (1999). "Kuhn y el cambio científico". México: Fondo de Cultura Económica.
- Pérez Toribio, Juan Carlos. (2006). "Retórica, argumentación y elección de teorías en T.S. Kuhn". Caracas: Equinoccio.
- Popper, Karl. (1995). "La lógica de la investigación científica". Círculo de Lectores.
- Popper, Karl. (2006). "La sociedad abierta y sus enemigos". Ediciones Paidós Ibérica.
- Pozo, Juan Ignacio; y Nora Scheuer. 2006. *Nuevas formas de pensar la enseñanza y el aprendizaje: las concepciones de profesores y alumnos*. Barcelona: Grao Quinquar, D.: "Estrategias de enseñanza: los métodos interactivos" en Benejam, P.; Pagès, J. (coord.): *Enseñar y aprender Ciencias Sociales, Geografía e Historia en la educación secundaria*. Barcelona. Horsori, 1997.
- Reitz (Eds) *Ethnic Identity and equality* (34-91). Toronto: University of Toronto Press.
- Sang Ben, Miguel. (1998). "Ciencia y Conciencia", Editorial Argumentos, Santo Domingo, República Dominicana.
- _____. (2016). "Complejidad y Economía", Editorial Argumentos, Santo Domingo, (en prensa).
- _____, y Teresa Quidiello. (2012). "Refundamentación de la Andragogía". Editorial Argumentos, Santo Domingo, República Dominicana.
- _____, y Luis Salcedo Rodríguez. (2012). "INTEGRACIÓN DE LA DIDÁCTICA MEDIANTE LA INVESTIGACIÓN" EN LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA: EL CASO DE LA PUCMM-CSTI EN EL USO DE LA WEBQUEST". Tesis de Grado presentada a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.
- Schrödinger, Edward. (2008). *¿Qué es la vida?*. Trad. y notas de Ricardo Guerrero. Tusquets, Barcelona. Colección Metatemas.
- Secretaría General de Ciencia y Técnica / Dirección de Articulación de Niveles Educativos Rectorado, UNNE. "Módulo: Ciencias Sociales". Disponible en: http://www.unne.edu.ar/articulacion/documentos/art1_sociales.pdf (Recuperado el 12.6.14).
- Seisdedos, N., Victoria De la Cruz, M., y Cordero, A. (1989). *Escalas de clima social (FES)*. Madrid: TEA Ediciones.
- Trepat, Cristófol, "Procedimientos en Historia. Secuenciación y Enseñanza". En: *Iber. Didáctica de las Ciencias Sociales, Geografía e Historia*. Los Procedimientos en Historia. Número, año I, julio 1994. Edita Grao Educación de Serveis Pedagògics, Barcelona. Página 33.
- Trepat, Cristófol; Comes, Pilar. (1998). *El tiempo y el espacio en la didáctica de las ciencias sociales*. Barcelona, Grao.
- Wallerstein, I. (1991). The Construction of peopleness: Racism, nationalism, ethnicity, en E. Balibar & I. Wallerstein (Eds.), *Race, nation, class. Ambiguous identity* (pp. 71-85). Londres: Verso.
- Willis, P. (1988). *Apreniendo a trabajar. Cómo los chicos de clase obrera consiguen trabajos de clase obrera*, Madrid, Akal.

II. SOBRE LA HISPANIOLA : ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y GEOPOLÍTICOS

- Alessandrini, G. (1998). *Introducción a la ética antropológica*. Editorial Universidad de Santiago, Santiago de Chile.
- Aguilar Villanueva, L. F. (editor), (1992). *El Estudio de las Políticas Públicas*, Grupo Ed. Miguel Ángel Porrúa México.
- Alcántara, M. (1995) *Gobernabilidad, crisis y cambio*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Armijo Garrido, L. (2006). *La construcción de la identidad nacional desde el discurso de género en la historiografía conservadora chilena*. Tesis presentada a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, Santiago de Chile. Texto completo en: www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2004/armijo_1/sources/armijo_1.pdf (Recuperado el 10.5.2006)
- Arvelo Polanco, A. (2012). *Imaginario y mentalidades del dominicano a través del refranero*. Tesis presentada al Departamento ... de la Universidad Complutense de Madrid. Texto completo en: eprints.ucm.es/15240/1/T33753.pdf. (Recuperado el 10.12.2013)
- Ascher, W. (1992). “*La evolución de las ciencias de políticas: comprender el surgimiento y evitar la caída*”, en AGUILAR VILLANUEVA, L. (editor), *El Estudio de las Políticas Públicas*, Grupo Ed. Miguel Ángel Porrúa México.
- Balcácer, J. D. (1977). *Lilís, cartas y comunicaciones*. Cosmos, Santo Domingo.
- Boin, J. y Serrulle, J. (1979). *El proceso de desarrollo del capitalismo en la República Dominicana (1844-1930)*. Gramil, Santo Domingo. (Dos tomos).
- Bloch, M. (1970). *Introducción a la Historia*. Fondo de Cultura Económica, México.
- _____ (1979). *La sociedad feudal*. México, UTEHA. (Col. La evolución de la humanidad). La obra fue publicada en dos volúmenes: “La formación de los vínculos de dependencia” (vol. 52), y “Las clases y el gobierno de los hombres” (vol. 53).
- _____ (1988). *Los reyes traumatizados*. México, Fondo de Cultura Económica.
- _____ (2002). *La extraña derrota: testimonio escrito en 1940*. Barcelona, Crítica.
- Botella, J., Cañete, C. y Gonzalo, E. (Editores) (1998). *El pensamiento político en sus textos: de Platón a Marx*. Técno, Madrid.
- Brodie, R. (1996). *The virus of the mind*. New York, Pergamon.
- Callant T., C. (1977). *Los Estados Unidos y Santo Domingo: 1978-1873*. Editora de Santo Domingo, Santo Domingo.
- Cassá, R. (1977). *Historia Social y Económica de la República Dominicana*. Alfa y Omega, Santo Domingo.
- Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo*. (1996). Colección Sesquicentenario de la Independencia Nacional, Volumen XI, Santo Domingo.
- CEPAL/UNESCO (1992). *Educación y conocimiento, eje de la transformación productiva con equidad*. Santiago, CEPAL/UNESCO.
- Charmot, F. (1940). *L’humanisme et l’humain*. Paris, Delachaux et Niestlé.
- Chartier, C. (2002). «*Les caïds des récré.*» L’Express (2674): 28.
- Clime, D. (2006). *Manuel Arturo Peña Battle o en búsqueda de la Hispanoamérica posible*. Instituto para el Estudio de la Conducta Política, Santo Domingo.
- Cordero Michel, J. R. (1959). *Análisis de la Era de Trujillo: Informe sobre la República Dominicana*. Santo Domingo.
- Cruz, A. (1997). *Postmodernidad*. Editorial Clie, Terassa, Barcelona.
- De Certeau, M. (1985). *La Escritura de la Historia*. Fondo de Cultura Económica, Mexico.
- De la Rosa, A. (S. F.). *Las finanzas dominicanas y el control americano*. Editora Nacional, Santo Domingo.
- Domínguez, J. (1983). *Notas económicas y políticas sobre el período julio de 1865-julio de 1886*. Universidad Autónoma de Santo Domingo, Santo Domingo.
- Duarte, R. (1964). *Apuntes*. (Secretaría de Estado de Educación), Santo Domingo,

- Estrella, J. C. (1971). *La moneda, la banca y las finanzas en la República Dominicana*. Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago. Dos tomos.
- Febvre, L. (1970). *Combates por la historia*. Ariel, Barcelona.
- Ferrater Mora, J. (1997). *Cuatro visiones de la historia universal*. Alianza, Madrid.
- _____, (1983). *Las Crisis Humanas*. Alianza, Madrid.
- Fontana, J. (1999). *Introducción al estudio de la historia*. Critica, Barcelona.
- Franco, F. (1969). *Negros, mulatos y la Nación Dominicana*. Editora Nacional, Santo Domingo.
- _____, (1976). *Aportación de los negros*. Editora Nacional, Santo Domingo.
- _____, (1981). *Historia de las ideas políticas en Republica Dominicana*. Editora Nacional, Santo Domingo.
- _____, (1988). *Haití: de Dessalines a nuestros días*. Editora Nacional, Santo Domingo.
- _____, (1997). *Sobre racismo y antihaitianismo y otros ensayos*. Santo Domingo, Editora Vidal.
- Fukuyama, F. (2002). *La fin de l'homme. Les conséquences de la révolution biotechnique*. Paris, La Table ronde.
- _____, (1990). *El fin de la historia y el último hombre* Planeta, Barcelona.
- Gadamer, H-G. (1993). *El problema de la conciencia histórica*. Tecnos.
- Gilson, É. (1952). *El espíritu de la filosofía medieval*. Buenos Aires, Emecé Editores.
- González, R. (1984). *Bonó, un intelectual de los pobres*. Santo Domingo.
- Gress, D. (1998). *From Plato to Nato*, New York, The Free Press.
- Habermas, J. (1990). *Teoría y Praxis*, Tecnos, Madrid.
- Hauch, C. C. (1996). *La República Dominicana y sus relaciones exteriores*. Sociedad Dominicana de Bibliófilos, Santo Domingo.
- Hernández, R. y Varela, G. (1987). *Políticas Públicas en América Latina*, FLACSO-sede México.
- Hoetink, H. (1971). *El Pueblo Dominicano*. PUCMM, Santiago.
- Informe de la Comisión de Investigación de los Estados Unidos en Santo Domingo en 1871*. (1960). Editora Montalvo, Ciudad Trujillo.
- Jaeger, W. (1965). *Paideia. The ideals of greek culture. Volume I. Archaic Greece. The mind of Athens*. New York, Oxford University Press.
- _____, (1986a). *Paideia. The ideals of greek culture. Volume II. In search of the divine centre*. New York, Oxford University Press.
- _____, (1986b). *Paideia. The ideals of greek culture. Volume III. The conflict of cultural ideals in the age of Plato*, New York, Oxford University Press.
- Hoyos de los Ríos, O. (2003). *La construcción de la identidad colombiana y española en niños y adolescentes*. Tesis doctoral presentada a la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Madrid.
- _____, (2013). *La identidad nacional: algunas consideraciones de los aspectos implicados en su construcción psicológica; national identity: some remarks about the implications of its psychological construction*. En *Psicología desde el Caribe*, N° 5, enero-junio 2000. Disponible en el siguiente enlace: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/psicologia/article/view/757> (Recuperado el 10 de diciembre de 2012).
- Johnson, P. (1999). *El nacimiento del mundo moderno*. Barcelona, Vergara.
- Kahler, E. (1998). *¿Qué es la historia?* Fondo de Cultura Económica, México.
- Kung, H. (1989). *Teología para la postmodernidad*. Alianza, Madrid.
- _____, (2000) *Una ética mundial para la economía y la política*. FCE, México.
- Larrain, J. (1994). "La identidad latinoamericana: teoría e historia" en *Revista Estudios Públicos*, n° 55, CPU, Santiago.

- Laswell, H. (1992). “*La orientación hacia las políticas*”, en AGUILAR VILLANUEVA, L. F. (editor), *El Estudio de las Políticas Públicas*, Grupo Ed. Miguel Ángel Porrúa México.
- _____. (1992). “*La orientación hacia las políticas*”, en Aguilar Villanueva, L. F. (editor), *El Estudio de las Políticas Públicas*, Grupo Ed. Miguel Ángel Porrúa México.
- Lindblom, C. E. (1991). *El Proceso de elaboración de Políticas Públicas*, Ministerio para las Administraciones Públicas (MAP), Bellaterra.
- _____. (1991). *El Proceso de elaboración de Políticas Públicas*, Ministerio para las Administraciones Públicas (MAP), Bellaterra.
- LLECE (2002). *Estudio cualitativo de escuelas con resultados destacables en siete países latinoamericanos*. Santiago, UNESCO, Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE).
- Luperón, G. (1974). *Notas autobiográficas y apuntes históricos*. Editora de Santo Domingo, Santo Domingo. Tomos I y II.
- Martínez, R. (1990). *Diccionario biográfico-histórico, 1821-1930 UASD*, Santo Domingo.
- Mejía Ricart, T. (ed.), (1982). *La sociedad dominicana durante la 2da. República*. Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Maquiavelo, N. (1981). *El príncipe*. Alianza Editorial, Madrid 1981. (1ra edición en 1532).
- Mathews, D. (1994). *Política para la gente*. Biblioteca Jurídica Dyke-Kettering Foundation, Medellín, Colombia.
- Maturana, H. Y F. Varela (1994). *El árbol del conocimiento. Las bases biológicas del entendimiento humano*. Santiago, Editorial Universitaria.
- Meylan, L. (1944). *Les humanités et la personne*. Neuchatel, Éditions Delachaux et Niestlé.
- Miller, R., Ed. (1991). *New directions in education. Selection from Holistic Education Review*. Brandon, Holistic Education Press.
- Morin, E. (1999). *Les sept savoirs nécessaires à l'éducation du futur*. Paris, UNESCO.
- _____, (2001). *La méthode. 5. L'humanité de l'humanité. L'identité humaine*. Senil, Paris.
- Mosterin, J. (1985). *Historia de la Filosofía*. Alianza, Madrid. (Diez tomos)
- Moya Pons, F. (1982). *La sociedad dominicana durante la segunda república, 1865-1924*. Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- O' Donnell, G. (1997). *Contrapuntos*, Paidós, Buenos Aires.
- Orwell, G. (1949). 1984. Destino libro 54.
- Peña Battle, M. A. (2004). *Orígenes del Estado Haitiano*. Librería La Trinitaria, Santo Domingo.
- _____, (1950). *La isla de la Tortuga*. Editora Santo Domingo, Santo Domingo.
- Perez Cabral, P. A. (1982). *La comunidad mulata: El caso socio-político de la República Dominicana*, Santo Domingo: Editora Montalvo. 2ª ed.
- Pérez, A. y otros (1997). *Globalización, ciudadanía y política social en América Latina: tensiones y contradicciones*, Nueva Sociedad, Caracas.
- Price-Mars, J. (2000). *La República de Haití y la República Dominicana*. Taller, Santo Domingo. (Dos tomos).
- Roberts, A. (1995). “‘Civic Discovery’ as a Rhetorical Strategy” en *Journal of Policy Analysis and Management*, núm. 14,
- Rodríguez Dermorizi, E. (1962). *Cancionero de Lilis*. Editora del Cribé, Santo Domingo.
- _____, (1983) *La muerte de Lílís*. Editora Taller, Santo Domingo.
- Rossi, M. (2000). *Ensayística Ilustrada Criolla: Obras Completas de Antonio Sánchez Valverde (1729-90)*. Editora UNEV, Santo Domingo.
- San Miguel, P. (1997). *Los Campesinos del Cibao: Economía de mercado y transformación agraria en la República Dominicana, 1880-1960*. Editorial de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico.

- _____, (1999). *La isla imaginada: historia, identidad y utopía en la Española*. Isla Negra-La Trinitaria, Santo Domingo, República Dominicana.
- _____, (1999). *El Pasado Relegado: estudios sobre la historia agraria dominicana*. Universidad de Puerto Rico-La Trinitaria-FLACSO, Santo Domingo, República Dominicana.
- _____, “*Visiones del mestizaje en las Antillas hispanoparlantes: Pedro Pérez Cabral y su “comunidad mulata”*”. Ponencia presentada en el Seminario El Caribe: Visiones Históricas de la Región, Instituto Mora, México, 18-19 de octubre de 2006
- Sánchez Valverde, A. (1785). *Idea del Valor de la Isla Española, y utilidades que de ella puede sacar su Monarquía*. Imprenta de D. Pedro Marín, Madrid.
- Sang Ben, M. (2000). *¿Somos o no somos?: La modernidad como eje analítico de las Ciencias Políticas*. Argumentos, Santo Domingo.
- Sang Ben, M-K. A. (1996). *Ulises Heureaux: Biografía de un dictador*. INTEC, Santo Domingo, Tercera Edición).
- _____, (1996). *Buenaventura Báez, el caudillo del sur*. INTEC, Santo Domingo, Tercera Edición.
- _____, (1997). *Una utopía inconclusa: Espaillat y el liberalismo dominicano en el siglo XIX*. INTEC, Santo Domingo.
- _____, (1999). *Historia Dominicana: Ayer y Hoy*. Susaeta, Santo Domingo, R. D.
- _____, (2000 y 2002). *Historia Diplomática Dominicana: 1844-1976*. Secretaría de Relaciones Exteriores- Banco de Reservas, Santo Domingo.
- Scheerens, J. y R. Bosker, Eds. (1997). *The foundations of educational effectiveness*. Oxford, Pergamon Press.
- Sen, A. (1997). *Sobre ética y economía*. Alianza, Madrid
- Teddle, C. y D. Reynolds, Eds. (2000). *The international handbook of school effectiveness research*. New York, Falmer Press.
- Theodat, J. M. (2003). *Haiti-República Dominicana: Une île pour deux (1844-1916)*. Editions Karthala, Paris.
- Touraine, A., (2006). *Un nuevo paradigma*. Paidós, Madrid.
- Trepát y Comes (2000). *El tiempo y el espacio en la didáctica de las ciencias sociales*. GRAO, Barcelona.
- Varela, F., E. Thompson, et al. (1997). *The embodied mind. Cognitive science and human experience*. Cambridge, The MIT Press.
- Vega, W. (1994). *Los documentos básicos de la Historia Dominicana*. Taller, Santo Domingo.
- Villarini, A. (2002). *Teoría y práctica del pensamiento sistemático y crítico*. San Juan, PR: Biblioteca del Pensamiento Crítico.
- Vinuesa, M. P. (2002). *Construir los valores*. Desclée de Brouwer, Bilbao.
- Weber, M. (1959). *El político y el científico*. Alianza, Madrid.
- Zaiter, J. et al, (2001). *Identidad y proyecto de Nación*. Fundación Global Democracia y Desarrollo, Santo Domingo.

III. SOBRE EDUCACIÓN Y PROCESOS PEDAGÓGICOS

- Arnaiz, P. (2003). *Educación inclusiva: una escuela para todos*. Málaga: Ediciones Aljibe
- Bandura, A. (1962). *Teoría del aprendizaje social*. Madrid, Espasa-Calpe.
- _____. (1986). *Social foundations of Thought and Action: a social cognitive theory*. Englewood-Cliff, N.J., Prentice-Hall.
- _____. (1990). “Autoeficacia percibida en el ejercicio de la actuación personal”. *Revista Española de Pedagogía*, 187,397-427.

- _____. (1991)a. "Self efficacy mechanism in physiological activation and health-promoting behavior". In J. Madden, IV (Ed.), *Neurobiology of Learning, emotion and affect* (pp. 229-270). New York, Raven.
- _____. (1991)b. "Self-regulation of motivation through anticipatory and self-regulatory mechanism". In R.A. Dienstbier (Ed.), *Perspectives on motivation: Nebraska symposium on motivation* (Vol. 38, pp. 69-164). Lincoln: University of Nebraska Press.
- _____. (1995). *Self-efficacy in changing societies*. Cambridge University Press.
- _____. (1999). Auto-eficacia: cómo afrontamos los cambios de la sociedad actual. Bilbao, Desclee de Brouwer, pp. 21-30.
- _____. (2002). "Social cognitive Theory in Cultural Context" Stanford University, *Journal of Applied Psychology: an international review*, 51, 269-290.
- Bartolomé, M. (2001). "Identidad y Ciudadanía en adolescentes. Nuevos enfoques desde la educación intercultural". En Soriano Ayala, E. (Coord.) *Identidad cultural y ciudadanía intercultural*. Madrid, Editorial La Muralla.
- _____. (1997). *Diagnóstico a la escuela multicultural*. Barcelona, CEDECS.
- Echeita, G. (2006) *Educación para la inclusión o educación sin exclusiones*. Madrid: Narcea.
- Espinosa Pezzia, A. (2014). "ESTUDIOS SOBRE IDENTIDAD NACIONAL EN EL PERU Y SUS CORRELATOS PSICOLOGICOS, SOCIALES Y CULTURALES". Tesis Doctoral presentada al Departamento de Psicología Social y Metodología de las Ciencias del Comportamiento de la Universidad del País Vasco. Disponible en el siguiente enlace: <https://addi.ehu.es/bitstream/10810/12206/1/espinosa%20pezzia.pdf> (Recuperado el 5 de noviembre de 2012).
- García Pastor, C. (2005). *Educación y diversidad*. Archidona: Ediciones Algibe
- Holahan, C. K. & Holahan, C. I. (1987) "Self-efficacy, social support and depression in aging: a longitudinal analysis", *Journal of Gerontology* 42.65-68,
- Isajiw, W.W. (1990). "Ethnic-Identity retention" En E. Breton, W.W. Isajiw, W.E.
- Kalbach, J.G. Reitz (Eds): *Ethnic Identity and equality* (34-91), Toronto: University of Toronto Press.
- Labrador, J. (2001). *Identidad e inmigración: un estudio cualitativo con inmigrantes peruanos en Madrid*. Madrid, Universidad de Comillas.
- Márquez Martínez, J. A. (2004). Clima social y autoeficacia percibida en estudiantes inmigrantes: una propuesta intercultural. Tesis Doctoral presentada a la Facultad de Educación de la Universidad Complutense de Madrid. Disponible en el siguiente enlace: <http://biblioteca.ucm.es/tesis/edu/ucm-t28025.pdf> (Recuperado el 3 de de septiembre de 2012)
- Poblete Melis, R. (2007). "Educación Intercultural: teorías, políticas y prácticas. La migración peruana en el Chile de hoy. Nuevos escenarios y desafíos para la integración". Tesis Doctoral presentada al Departamento de Antropología Social/Cultural de la Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5519/rpm1de1.pdf?sequence=1> (Recuperado el 5 de noviembre de 2012).
- Soriano, E. (2001). (Coord.) *Identidad cultural y ciudadanía intercultural*. Madrid, Editorial La Muralla.
- Trueba, H. (2001). "Múltiples identidades étnicas, raciales y culturales en acción: desde la marginalidad hasta el nuevo capital cultural en la sociedad moderna". En Soriano, E. (Coord.) *Identidad cultural y ciudadanía intercultural*. Madrid, Editorial La Muralla.

IV. SOBRE CULTURA DOMINICANA

- Abad, José Ramón. (1888). *Reseña General Geográfico-Histórica*. Imprenta de García Hermanos.

- Acosta, Eva; Zapata, Próspero; López, Maura y Mercedes, Luz. (1992). Condición Socioeconómica y Estrategias de Supervivencia en 100 Mujeres Aseguradas por el IDSS. Maestría en Psicología, Unidad de Post-Grado. UASD.
- Adames, Frank; Gil, Federico; Rondón, Francis; Inoa, Alexis. (1992). Mercado de la Pulgas del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria). Curso intensivo HIS-011. UASD.
- Anil, Krist; Hichez, Odeissa y Ramírez, Maridic. (1991). La Creatividad del Dominicano. Psicología Cognoscitiva II. Escuela de Psicología. INTEC.
- Aquino, José Angel; González, Jacquelin y Portes, Digna. (1992). Los Menores en Centros de Resocialización (Instituto Preparatorio de Niñas, Casa Albergue e Instituto Preparatorio de San Cristóbal). Maestría en Psicología. Unidad de Post-Grado. Facultad de Humanidades.
- Ariza C., Fernando; Knight, Norka y Armengot, Danny. (1992). Travestis Dominicanos: un Perfil. Maestría en Psicología. Unidad de Post-Grado, Facultad de Humanidades. UASD.
- Armengot, A., Danny, V. (1992). Tertulias Sabatinas en Cuatro Colmados de un Barrio de Santo Domingo. Maestría en Psicología. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD.
- Arredondo, Martha; Florencio, Miguel; Heredia, Lorenzo; Jiménez, Ana. (1992). Análisis de los Ingresos y su Redistribución en una Muestra de Trabajadoras Sexuales (Prostitutas) de Establecimientos en Santo Domingo. Maestría en Psicología. Unidad de Post-Grado. Facultad de Humanidades.
- Arvelo Polanco, Alejandro. (2012). Imaginario y mentalidades del dominicano a través del refranero. Tesis Doctoral presentada al Departamento de Historia de la Filosofía de la Universidad Complutense de Madrid. Disponible en el siguiente enlace: <http://eprints.sim.ucm.es/15240/1/T33753.pdf> (Recuperado el 10 de diciembre de 2012)
- Asuad, Elena E. M. (1985). Externalidad en Niños Dominicanos. Su Relación con el Estrato Social, Autoritarismo y Técnicas de Disciplinas. Avance de Informe. INTEC.
- Báez, Margarita y Segura, Kenia. (1992). Fruteros y Yaniquequeros de las Calles Federico Velásquez y Albert Thomas (Hospital Aybar). Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD.
- Bagú, Sergio. (1984). Tiempo, Realidad Social y Conocimiento. Siglo XXI. 10ma. Ed.
- Balaguer Joaquín. (1983). La isla al revés, Haití y destino dominicano. 1era. Edición. Editora Corripio.
- Baldrich, María; Correa, Andrea; Sena, Dominga; Cruz, Mary. (1992). Vendedores de la Calle José Martí Esquina Avenida Duarte. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD.
- Bastide, Roger. (1969). Las Américas Negras. Alianza Editorial.
- Batista, Marte; Ramírez, Amantita; Arias, Milagros. (1992). Fiestas y Prédicas Religiosas en el Área de la CDA (Av. Winston Churchill). Curso Intensivo HIS-011. UASD .
- Batista, Nancy. (1992). Motoconchistas de la Ciudad de Puerto Plata. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD .
- Bautista, Russell; Mosquea, Sol; Tejeda, Helibardo; De los Santos, Cruz M.; Reynoso, Alba. (1992). Perfil de los Buzos del Vetadero de Guaricano. Curso Intensivo HIS-011. UASD .
- Blanco N., Judelka. (1992). Incidencia de la Ansiedad y la Depresión en la Consulta del Psicólogo Clínico Hoy. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD.
- Bogaert García, Humberto. (1992). Enfermedad Mental, Psicoterapia y Cultura. Ed. INTEC.
- Bosch, Juan. (1970). Composición Social Dominicana. Ed. Arte y Cine.
- Brito, José; Valdéz, Adria; Pérez, Ramón. (1992). Estudio Comparativo de las Actitudes de los Ancianos del Centro Geriátrico San Francisco de Asís (Santo Domingo). Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD.

- Bucks, Arthur. (1990). El País de las Familias Multicolores. Sociedad Dominicana de Bibliófilos. .
- Calderón, Eulogia; Marte, Arelis y Gómez, Magda. (1992). Estudio sobre la Población del Instituto Preparatorio de Niñas de Santo Domingo. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Octubre.
- Cardoso, Ciro F. S. y Pérez Brignoli, Héctor. (1981). Historia Económica de América Latina. Tomos I y II. Ed. Grijalbo-Crítica.
- Casilla, Arelis; Mercado, Rosaura; Martínez, Dorka; Peña, Josefa. (1992). Paleteros de la Avenida Las Palmas. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD.
- Casimir, Jean. (1990). Cultura y Política en América Latina. Siglo XXI.
- Cassá, Roberto. (1974). Los Taínos en La Española. Ed. UASD.
- _____ (1982). Capitalismo y Dictadura. Ed. UASD.
- _____ (1985). Historia Social y Económica de la República Dominicana. Tomos I y II. Ed. Alfa y Omega.
- _____ (1961). Movimiento Obrero y Lucha Socialista en República Dominicana. Ed. Taller.
- Cassá, Roberto et al. (1986). Actualidad y Perspectiva de la Cuestión Nacional en la República Dominicana. Ed. Alfa y Omega.
- Castro, Carlos Manuel. (1992). Gevitismo y Modernidad: La Apariencia de Modernidad en una Conducta Dual en Adolescentes Masculinos, Clase Media de Santo Domingo. Tesis. Departamento de Sociología. UASD.
- Cedeño, Hilda; Tejada, José; Blanco, Carmen; Then, Pedro. (1992). Buscones de Pasajeros en el Kilómetro 9 de la Autopista Duarte. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD.
- Cela, Jorge. (1987). Análisis Cultural: Tengo un Dolor en la Cultura. Estudios Sociales No. 56.
- _____ (1992). Dominación Ideológica o Tarea Cultural: Reflexiones sobre Educación, Ideología y Cultura. Centro Poveda. Ed. Buho.
- _____ (1989). Religión y Cambios Sociales. Estudios Sociales No. 75.
- Cela, Jorge; Duarte, Isis y Gómez, Carmen. (1988). Población, Crecimiento Urbano y Barrios Marginados en Santo Domingo. Foro Urbano.
- Cela, Jorge et al. (1991). Educación y Cultura Urbana en la Ciudad de Santo Domingo. Plan Educativo No. 13.
- Chaín Herrera, Jorge; Meléndez, César. (1984). Ideas, Creencias y Prácticas sobre Salud y Enfermedades: Los Guandules de Santo Domingo. Estudios Sociales No. 55.
- Conferencia Dominicana de Religiosos (CONDOR). Cultura e Identidad Nacional. Estudios Sociales No. 62. Octubre-Diciembre 1985.
- Cornielle, Rosa; Cabrera, Faustina; Sánchez, Petra; Montero, Altagracia; Laureano, Agueda. El Mercado de Villa Consuelo. Curso Intensivo HIS'011. UASD. Julio 1992.
- Cruz, Karina; Surribas de Jesús, Lisette y Surribas, Alma. El Origen del Criollo y la Nación Dominicana. Historia Dominicana I. Facultad de Ciencias Sociales. INTEC. Diciembre 1990.
- Cruz Brache, José Antonio. (1992). 5600 Refranes y Frases de Uso Común entre los Dominicanos. Editorial Galaxia.
- De la Cruz, Gerson y Brito, Juana Argentina. Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Octubre 1992.
- Debrand, Altagracia; Debrand, Estela; Núñez, Marisol; Perdomo, Jeannette; Perera, Luisa y Valdioca, Isabel. Formas de Supervivencia en la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fé. Maestría en Psicología. Unidad de Post-Grado. Facultad de Humanidades. UASD. Junio 1992.

- Deive, Carlos Esteban. (1986). *Diccionario de Dominicanismos*. Politécnico Ediciones.
- _____ (1988). *La Mala Vida*. Fundación Cultural Dominicana. Ed. Taller.
- _____ (1989). *Los Guerrilleros Negros*. Fundación Cultural Dominicana. Ed. Taller.
- _____ *La Herencia Africana en la Cultura Dominicana Actual*. Ed. Amigo del Hogar
- Derby, Robin; Turits, Richard. *Historia de Terror y los Terrores de la Historia. La Masacre Haitiana de 1937 en la República Dominicana*. Estudios Sociales No. 92. Abril-Junio 1993.
- Díaz, Yakaira; Arvelo, Juan C. *Buhoneros de la Avenida Duarte (México-Benito González). Historia Dominicana II. Ciclo Formativo*. Facultad Ciencias Sociales (FCC), INTEC. Septiembre 1992.
- Dipré, Nancy M.; Medina, Jacqueline; Rodríguez, Leticia; Brito, Carmen. *Carretilleros del Mercado de San Cristóbal*. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Escaño, Cristino; Zaglul, Jesús; Pantaleón, David. *Organización Social y Cultura Popular*. Estudios Sociales No. 55. Enero-Marzo 1984.
- Fanón, Frantz. (1977). *Los Condenados de la Tierra*. Fondo de Cultura Económica.
- _____ (1970). *Pies Negros, Máscaras Blancas*. Ed. Terra Nova.
- Félix, Vidal; Belliard, Rosa; García, Manuel y Fernández, Felicia. *Menores en Circunstancias Difíciles (Malecón, Parque Enriqueillo y Parque Eugenio María de Hostos)*. Maestría en Psicología. Unidad de Post-Grado. Facultad de Humanidades. UASD. Julio 1997.
- Fernández, Otto; López, Zoila. *Buhoneros de la Avenida Duarte (México-Benito González). Historia Dominicana II. Ciclo Formativo FCC, INTEC*. Septiembre 1992.
- Fiallo Billini, José Antioe y Fiallo Billini, Alberto. *Igualdad de Oportunidades y Movilidad Social en el Sistema Dominicano*. Plan Educativo. Cuarta Sesión. 13 de Junio 1989.
- Frías, Altigracia; Corporán, Gisela y García E., Patria. *Creatividad del Pueblo Dominicano: Niños Colectores de Vasos Usados para Vender*. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- García P., Francisca; Rojas, Carmen y Paulino, Ana J. *Hogares Crea: Estudio de una Muestra Mixta*. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- García Tamayo, Eduardo. (1984). *Cultura Campesina en la Frontera Norte*. Estudios Sociales No. 55.
- Gell, David; González, Arisleida; Santos, María; Castro, Flor D. *Chiripeo en la Avenida del Puerto de Santo Domingo*. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Germán, Alejandrina y Fiallo Billini, José Antioe. *Diagnóstico de Filosofía Hegemónica en la Educación Dominicana y Nuevos Paradigmas Filosóficos*. Consulta Nacional. Plan Decenal; Volumen I (Enero 1991), Volumen II (Marzo 1991).
- _____ *Cultura, Educación y Ciencia y Sus Relaciones con las Concepciones que sobre el Aprendizaje y la Enseñanza se Asumen en los Planes y Programas de Estudios Vigentes para los Niveles Pre-Escolar, Primario y Secundario*. Volúmenes I y II. PNUD. Enero 1992, Abril 1992.
- _____ *Propuesta Preliminar para un Nuevo Enfoque del Currículo en la Educación Dominicana*. PNUD. Octubre 1992.
- _____ *La Formación de Maestros(as). Una Reflexión sobre los Saberes en una Perspectiva Histórica (1849-1992)*. PNUD. Volumen I, Marzo 1993.
- Gómez Pérez, Luis. (1977). *Relaciones de Producción Dominantes en la Sociedad Dominicana (1875-1975)*. Ed. UASD.
- González, Arbecio; Espinal, Andrés. *Aporte para un Estudio de los Rasgos Antropológicos del Sureño Dominicano*. Estudios Sociales No. 4. Año VII. Octubre-Diciembre 1974.

- Guerrero, Milagros; Pérez, Silvia M. y Ramírez, Arístides. Estudio Comparativo de Niveles de Información y Experiencia Sexual de Jóvenes Cristianos en dos Iglesias Protestantes. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Octubre 1992.
- Guillén, Altagracia; Beltrán, Rosalía. El Mercado de San Cristóbal. Curso Intensivo HIS-011. UASD. Julio 1992.
- Guzmán, Ana Rita; Bello, María F.; Acosta, José M. Análisis y Contenido de la Programación de Radio en San Francisco de Macorís. Post-Grado Psicología. UASD-CURNE. Septiembre 1992.
- Guzmán V., Rafaela y Sánchez Castillo, Raquel. Investigación sobre la Creatividad del Dominicano Enfocada en los Limpiadores de Vidrios de la 27 de Febrero con Abraham Lincoln. Curso Optativo de Tesis de grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Hazard, Samuel. Santo Domingo, su Pasado y su Presente. 1873. Sociedad de Bibliófilos. Reimpresión 1974.
- Hernández, Constancia; Arache, Mayra; Félix, Nancy; Santos P., Ana. Vendedores de Pollos "Matados" por Libra en el Barrio Salomé Ureña. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Hoetnik, H. (1971). El Pueblo Dominicano (1850-1900). UCMM.
- Ianni, Vanna. Una Mirada a la Cultura Política Dominante. Suplemento El Siglo. Año 1, No. 35; 8 de Marzo 1990.
- Jiménez, Margarita y Almonte, Bolívar. La Cañada del Barrio La Puya. Curso Intensivo HIS-011. UASD. Julio 1992.
- Joaquín, Clara; Santana, Nancy; Blanco, Rosa; Pichardo Williams. Buscones de Pasajeros de Carros Públicos para Sabana Perdida. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Lami, Indiana; García, Cándida. La Cañada de Los Ríos. Curso Intensivo HIS-011. UASD. Julio 1992.
- Landolfi, Ciriaco. (1972). Introducción al Estudio de la Historia de la Cultura Dominicana. Ed. UASD.
- Lapaix, Altagracia; Acosta, Esperanza; Del Rosario, Sabina. Canillitas con Don Bosco. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Octubre 1992.
- Lazala P., Rosanna; Jiménez, Maribel. Mercadito del Barrio Invivienda. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Liriano, Alejandra. (1989). Identidad Nacional: Algunos Elementos para su Comprensión. Centro Poveda.
- _____ (1992). El Papel de la Mujer de Origen Africano en el Santo Domingo Colonial. CIPAF.
- Lora, Esperanza; Mora, Cristina; Castro, Julio; Vega, Fausto y Vólquez, Diorca. Formas de Sobrevivencia de los Niños y Adolescentes que Laboran en la Avenida 27 de Febrero Esquina Lincoln de la Ciudad de Santo Domingo. Maestría en Psicología. Unidad de Post-Grado. Facultad de Humanidades. UASD. Julio 1992.
- Lora, Indira; Villalona, Richard. Buhoneros de la Avenida Duarte: tramo Avenida Mella y Benito González. Historia Dominicana II. Ciclo Formativo FCC, INTEC. Septiembre 1992.
- Martínez, Carlos; Feliz, Ingrid; González, María M.; Guzmán, Marino; Grullón, Víctor; González, Persy; Vegazo, Vicente; Mercedes, Ramón; Mariano, Eugenio. La Cañada de Capotillo. Sección 533 HIS-011. UASD. Abril 1991.
- Martínez, Regino. La Lucha por la Tierra: Fe, Cultura y Solidaridad (La Experiencia de Sanché). Estudios Sociales No. 86. Octubre-Diciembre 1991.
- Mateo, Andrés L. (1993). Mito y Cultura en la Era de Trujillo. Ed. Colores.

- Matta, Claribel; Lantigua, Alberto Joel y Germán, Carmen. El Criollo y la Nación Dominicana. Historia Dominicana I. Facultad de Ciencias Sociales, INTEC. Diciembre 1990.
- Matos Díaz, Jorge; Matos Díaz, Juan. Buhoneros de la Avenida Mella. Historia Dominicana II. Ciclo Formativo FCC. INTEC. Septiembre 1992.
- Mejía, Belkis; Taveras, Felipe; Linares, Pelagra; Peralta, Leonardo; Rivera, Yadira; Acevedo, Mercedes; Francisco, Sonia; Arias, Nancy; Méndez, Milanny. La Cañada de Buenos Aires (Herrera). Sección 53 HIS-011. UASD. Aril 1991.
- Méndez, Altagracia; Valera R., Juana y Domínguez, Raysa L. Los Palomos del Malecón. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología, UASD. Octubre 1992.
- Mercedes Contreras, Ayacx. Dinámica Urbana en la Década de los 80's Concentración del Ingreso, Segregación Espacial y Exclusión Social. Estudios Sociales No. 83. Año XXIV. Enero-Marzo 1991.
- Mercedes P., Carlos A.; Félix Carrasco, Marilyn; Félix Carrasco, Carmita. El Mercado Nuevo de la Avenida Duarte. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología, UASD. Octubre 1992.
- Mesa, Eligio; Montás, Santa; De la Cruz, Antolín. El Mercado de Los Guandules. Curso Intensivo HIS-011. UASD. Julio 1992.
- Mescaíno G., Rafael; Sánchez, Wellington. Buhoneros de la Avenida Duarte (Tramo México y Ravelo). Historia Dominicana II. Ciclo Formativo FCC. INTEC. Septiembre 1992.
- Moreno Fragnals, Manuel. (1981). África en la Cultura de América Latina. Ed. Siglo CCI. _____ (1983). Aportes Culturales y Deculturación. En: "La Historia como Arma". Ed. Grijalbo-Crítica.
- Moya Pons, Frank. (1974). Historia Colonial de Santo Domingo. Ediciones PUCMM.
- Núñez, Georgina; Pimentel, Noraima; Pineda, Marilyn; Santana, Rossy y Molina, Joseph. Desnutridos Crónicos del Hospital Robert Reid Cabral: Causas e Impactos. Maestría en Psicología. Unidad de Post-Grado. Facultad de Humanidades. UASD. Julio 1992.
- Patín Maceo. (1989). Obras Lexicográficas. Sociedad Dominicana de Bibliófilos.
- Peguero, Luis Joseph. (1976). Historia de la Conquista de la Isla Española. Museo de Las Casas Reales. Tomos I y II.
- Peña, Vicente; García, Rafael; Peña, Miriam; Victoria, Julián. Fruteros de la Avenida Winston Churchill de la Ciudad de Santo Domingo. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Potentini, Caridad; Then, María; Vizcaíno, Edelmira y Polanco, Amado. Limpiabotas del Parque Independencia y la Calle El Conde. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Presinal, Cándida; De la Cruz, Johnny; Díaz, Anna D. Vendedores del Kilómetro 12 (Prol. Avenida Independencia). Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Ramírez, Luisa; Guzmán, Teresa; Serrano, Reinita. La Creatividad del Dominicano: Chiripeo y Sobrevivencia en la Zona Colonial de Santo Domingo. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Ramírez B, Rafael; Martínez, Argentina. Buhoneros de la Avenida Duarte (Tramo Barahona y Caracas). Historia Dominicana II. Ciclo Formativo FCC. INTEC. Septiembre 1992.
- Reyes, Laura; Sánchez, Rosa; Juárez, Katiuska y Castillo, Raquel. (1992). Trabajo sobre la Investigación de la Identidad Dominicana. Psicología Cognoscitiva. INTEC.
- Richiez, Elvin. Buhoneros de la Avenida Duarte (Calle París). Historia Dominicana II. Ciclo Formativo FCC. INTEC. Septiembre 1992.
- Rodríguez, Antonio y Hernández, Lourdes. Estudio Descriptivo del Prejuicio Antihaitiano en la Comunidad de Jimaní (Provincia Independencia). Tesis de Maestría en Psicología. Facultad de Humanidades. UASD.

- Rodríguez Demorizi, Emilio. (1960). *Hostos en Santo Domingo*. Volúmenes I y II. Impresora J. R. García Sucs. Ciudad Trujillo.
- _____ (1960). Informe de la Comisión de Investigación de los E.U.A. en Santo Domingo en 1871. Ed. Montalvo. Ciudad Trujillo.
- _____ (1975). *Lengua y Folklore en Santo Domingo*. UCMM.
- _____ (1980). *Frases Dominicanas*. Ed. Taller.
- _____ (1983). *Del Vocabulario Dominicano*. Ed. Taller.
- Rojas, Isabel M.; Báez, Orly S.; Rodríguez, Angela. Estudio Exploratorio de dos Grupos del Programa de Alcohólicos Anónimos. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Octubre 1992.
- Sáez, José Luis. (1992). *Tres Décadas de Cultura Dominicana (Bajo el Signo de la Comunicación Masiva)*. Estudios Sociales No. 55.
- _____ *La Iglesia Frente al Esclavo en Santo Domingo (1501-1683)*. Estudios Sociales 79 y 80. Enero-Julio 1980.
- Santos Díaz, Alcides. *Chiriperos del Mercado Nuevo de San Francisco de Macorís*. Unidad de Post-Grado. Facultad de Humanidades. UASD-CURNE. Septiembre 1992.
- Shaff, Adam. (1975). *Lenguaje y Conocimiento*. Ed. Grijalbo.
- Severino, Mariana; Martínez, Leomario; Vólquez, Claudio. *La Depresión en la Realidad Social Dominicana desde el punto de Vista Psiquiátrico*. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Octubre 1992.
- Silié, Rubén. (1988). *El Hato y el Conuco: Contexto para el Surgimiento de la Cultura Criolla*. Ensayos de Cultura Dominicana. Amigo del Hogar.
- Torres Villalona, París. *Niños Limpiavidrios de Santiago de los Caballeros*. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Valdéz, Rosa; Sánchez, Víctor; Peña, Sandra. *Yaniquequeros de la Avenida Francisco del Rosario Sánchez Esquina Oscar Santana*. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.
- Veloz Maggiolo, Marcio. (1977). *Sobre la Cultura Dominicana y otras Culturas: Ensayos*. Ed. Alfa y Omega.
- Villamán, Marcos. (1993). *El Auge Pentecostal: Certeza, Identidad, Salvación*. Centro Antonio Montesinos.
- Yunén, Rafael Emilio. (1984). *La Isla Como Es*. Ed. UCMM.
- Zaglul, Jesús. *Para Seguir Releyendo, Haciendo y Recontando la Identidad Cultural y Nacional Dominicana: Pistas e Interrogantes*. Estudios Sociales 89-90. Julio-Diciembre 1992.
- Zaiter M., Alba Josefina. (1992). *Identidad Social y Nacional. Análisis Psicosocial*. Tesis de Doctorado. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Psicología.
- Zaiter M., Alba Josefina; Cairo Z., Nélica; Valieron, Julio. *Sociedad, Cultura e Identidad en la República Dominicana*. Tesis de Maestría en Psicología. Facultad de Humanidades. UASD. Junio 1988.
- Zavaleta, Bélgica; Guerrero, Santa Rosa y Acosta, Janet. *Programa Niños en Marcha: Estudio de Campo*. Curso Optativo de Tesis de Grado. Departamento de Psicología. UASD. Marzo 1992.

ANEXOS CAPÍTULO II

ANEXO I

CRONOLOGÍA SUMARIA DE LA HISTORIA DE LA ISLA ESPAÑOLA Y SU ENTORNO¹

4000-3500	Inicio del poblamiento indígena de las Antillas.
400 A.C.	Ocupación de las Antillas por grupos agricultores de origen arahuaco, llegados de la costa venezolana.
1000 D.C.	Desarrollo de la cultura taína en las Antillas. Agricultores y ceramistas.
1492	Descubrimiento de la Isla por Cristóbal Colón: 12 de Octubre. Cristóbal Colón descubre la costa norte de Santo Domingo. Se funda el Fuerte de la Navidad, destruido luego por los indígenas.
1493-1494	Colón funda la villa de La Isabela en el norte del país.
1498	Bartolomé Colón funda la ciudad de Santo Domingo en la orilla oriental del río Ozama.
1499	Se introducen los primeros esclavos negros.
1500	La Corona destituye a Colón como gobernador de la isla y nombra en su lugar al comendador Francisco de Bobadilla.
1502	Nicolás de Ovando toma posesión como gobernador. Traslada la ciudad a la orilla occidental.
1509	Diego Colón es nombrado gobernador.
1511	Se establece la Primera Real Audiencia.
1514	Primer repartimiento general de indios.
1516	Se inicia la industria azucarera.
1519-1545	Rebeliones de los esclavos negros e indígenas.
1586	Francis Drake ocupa y saquea la ciudad de Santo Domingo.
1605-1606	Devastaciones de Osorio. Siguen las rebeliones. Lucha entre españoles y franceses por el control de la Isla Tortuga.
1697	España reconoce la ocupación francesa de la parte occidental de la isla. Tratado de Ryswick: España cede a Francia la parte occidental de la isla que asume el nombre oficial de <i>Saint Domingue</i> .
1715	Lucha entre españoles y franceses por el territorio de La Española.
1731	Autoridades de las dos colonias firman acuerdo de límites fronterizos.
1776	Las primitivas 13 colonias norteamericanas se constituyen políticamente como Estados Unidos de América: 4 de Julio.
1777	Tratado de Aranjuez que oficializa la frontera entre el Santo Domingo español y el Saint Domingue francés.
1791	<i>Levantamiento general de esclavos</i> en la Plaine du Nord de Saint Domingue.

¹ Sumario generado por el autor.

1791-1795	Lucha continúa entre las dos colonias. Tratado de Basilea: España cede a Francia el Santo Domingo español.
1793	Inicio de la guerra entre las dos partes francesa y española de la Isla.
1794	Abolición de la esclavitud en la colonia francesa. Toussaint Louverture entra al servicio de Francia.
1795	Tratado de Basilea: España cede a Francia la colonia de Santo Domingo.
1798	Toussaint Louverture obliga la partida del último gobernador francés de la colonia, el Gral. Hédouville.
1800	Carlos IV de España, con el mayor secreto, firma con Napoleón Bonaparte el Tratado de San Idelfonso, por el que dispone el traspaso a Francia del territorio de Luisiana, que se hallaba en poder de España desde 1762. Una de las cláusulas disponía la intransferibilidad a ninguna otra nación.
1801	Toussaint Louverture extiende su poder a la isla entera en nombre de Francia, adoptando una Constitución de un verdadero <i>Jefe de Estado</i> . Abolición de la esclavitud en la parte este de la isla.
1802-1804	Expedición del Gral. Leclerc, cuñado de Napoleón. Fase final de la Guerra de la Independencia haitiana.
1803	El presidente Jefferson adquiere por 60 millones de francos, el territorio de la Luisiana, llegando Estados Unidos al Golfo de México y visualizando la posesión de las Floridas y la colonia de Cuba.
1804	Dessalines proclama el nacimiento de la República de Haití: 1 de Enero. Se restablece la esclavitud, abolida por Francia, en la colonia española.
1805	Dessalines invade la colonia española.
1806	Asesinato de Dessalines y división de Haití en dos Estados: la República al Oeste con Petion como Presidente, y el Reino del Norte de Henry Christophe.
1808	Levantamiento de los <i>criollos</i> hispano-dominicanos contra los franceses bajo el comando de Juan Sánchez Ramírez, con la ayuda de los ingleses y los españoles de Cuba y Puerto Rico. Derrota francesa en Palo Hincado en Noviembre de 1808.
1809	Partida definitiva de las tropas francesas. Inicio del período de la <i>España Boba</i> . Los franceses desocupan Santo Domingo. La colonia vuelve al dominio de España.
1810-1821	Período de la España Boba. Miseria en la colonia española.
1810	Estados Unidos decide la ocupación de la Florida Occidental, sin que medie declaración de guerra: 27 de octubre.
1811	El Congreso de Estados Unidos, en sesión secreta, acuerda que EE. UU. no pueden ver sin inquietud el paso de las colonias españolas a otra potencia, por lo que autoriza “la ocupación temporal de dichos territorios pendiente de ulteriores negociaciones”. Queda abierto el camino para la ocupación completa de la Florida: 15 de enero.
1815	Francia reconoce oficialmente los derechos históricos de España en la Colonia de Santo Domingo.
1819	Andrew Jackson, futuro presidente de los Estados Unidos, recibe del gobierno español la Florida Oriental mediante un tratado que es ratificado dos años después.
1820	Reunificación del Estado Haitiano por Jean-Pierre Boyer después de la muerte de Henry I.
1821	Independencia de México.
1821-1822	Independencia del <i>Haití Español</i> por el Dr. José Núñez de Cáceres, bajo la bandera de la Gran Colombia e inspirado por el movimiento independentista de Bolívar.
1822-1844	El Presidente haitiano Jean Pierre Boyer invade la colonia española y la une políticamente a Haití.
1823	Declaración de la llamada <i>Doctrina Monroe</i> , “América para los americanos”: 2 de Diciembre.
1824	Estados Unidos se opone a que Simón Bolívar libere Cuba y Puerto Rico.
1825	Inglaterra corona al “zambo” Carlos Federico como Rey de Belice y Mosquitia, territorios de las Provincias Unidas de Centroamérica.
1825	Ordenanza de Carlos X, Rey de Francia, acordando la Independencia de la antigua colonia francesa de Saint Domingue y el pago de una indemnización de 150 millones de francos.
1826	Adopción del Código Boyer que busca relanzar la producción capitalista de productos para la exportación.
1826	Los Estados Unidos no asisten al Congreso Anfictiónico de Panamá convocado por Bolívar.
1831	Estados Unidos atacan las Islas Malvinas y dismantelan sus defensas.
1833	Los Estados Unidos apoyan la invasión británica a las Islas Malvinas. Como consecuencia, Inglaterra se apropia de territorio argentino.

1834	Centroamérica resuelve colonizar su territorio de Verapaz. Inglaterra lo impide y toma en “prenda” las islas istmeñas de Minaguera, Conchagueta, Punta de Zacate y Pérez.
1835	Inglaterra ocupa la costa norte de Honduras, ante la indiferencia de Estados Unidos.
1836	Inglaterra amplía el territorio de la concesión maderera del río Sibún hasta el río Sarstún, ocupando más territorio guatemalteco.
1838	Francia bombardea Veracruz, México, e interviene en Argentina.
1838	Abolición de la esclavitud en las Antillas inglesas.
1839	Alexander Mac Donald, superintendente británico de Belice, se apodera de las islas hondureñas de Roatán y captura a sus autoridades.
1840	Inglaterra declara como territorio suyo a Belice y declara el Reino británico de los Indios Mosquitos. Texas se declara independiente de México, como primer paso a su integración a la Unión norteamericana.
1841	Inglaterra se apodera de las islas pertenecientes a Honduras.
1843-1850	Intervención directa de Francia e Inglaterra en el Río de la Plata.
1843	Sublevación de los “Piquets” (picadores) en el sur de Haití.
1844	El grupo de jóvenes Los Trinitarios dan un golpe de Estado y proclaman la fundación de la República Dominicana: 27 de Febrero, y nombran a Francisco del Rosario Sánchez como Presidente. Pedro Santana toma control de la Junta. Se promulga la Constitución de San Cristóbal. Santana es elegido Presidente de la República.
1844-59	Guerra Domínico-Haitiana.
1845	Estados Unidos se anexan Texas y California, pertenecientes a México. Se establece el <i>Destino Manifiesto</i> : “el hombre blanco debe invadir los territorios de los pueblos <i>atrasados</i> , apoderarse de sus riquezas y esclavizar a sus habitantes.”
1846	Congresistas norteamericanos abogan por la conquista de México y Centroamérica. Estados Unidos firman el tratado Bidlak-Mallarino, por el cual se aseguran del derecho de tránsito a través del Istmo de Panamá.
1847	Los Estados Unidos invaden México previa declaración de guerra. México aboga por una organización defensiva hispanoamericana. EE. UU. despoja a México de Colorado, Arizona y Nuevo México y exigen la cesión del Istmo de Tehuantepec. El presidente norteamericano Polo ofrece 100 millones de dólares a España por Cuba, que es rechazado.
1848	Abolición de la esclavitud en las Antillas francesas.
1849-1859	Proclamación del “Imperio de Haití” por Soulouque.
1849	Inglaterra ocupa la Isla del Tigre en el Golfo de Fonseca, territorio hondureño. Fuerzas haitianas invaden nuevamente República Dominicana. Son derrotadas en las batallas de El Número y Las Carreras.
1850	Reconocimiento por Inglaterra de la Independencia de la República Dominicana. Estados Unidos e Inglaterra suscriben el tratado Clayton-Bulwer, donde se comprometen por cincuenta años a impedirse mutuamente el dominio particular de América Central.
1852	Inglaterra vuelve a invadir islas hondureñas, creando la colonia de las <i>Bay Islands</i> dependencia de Belice.
1853	Estados Unidos presenta reclamaciones a España por la isla de Cuba. Estados Unidos exige la “compra” de territorios mexicanos, conocido como la <i>compra Gadsen</i> .
1854	Enfrentamiento entre norteamericanos e ingleses por el control de territorios en Centroamérica, en Puntarenas, Nicaragua. Expedición norteamericana contra Paraguay mediante el <i>Walter Witch</i> .
1855	Expedición financiada por “compañías privadas” de William Walker con la ayuda de autoridades de California y pedida por una de las facciones políticas de Nicaragua, que termina con su derrota en Rivas.
1855	España reconoce la independencia Dominicana.

1856	Por el tratado Dallas-Clarendon, Estados Unidos acepta la apropiación permanente de Belice por parte de Gran Bretaña. William Walter se proclama Presidente de Nicaragua, es derrotado, y pasa a proclamarse Presidente de El Salvador y Honduras. Centroamérica pide vanamente ayuda a Francia e Inglaterra frente a la invasión de Walker. Convocados por el Ministro de Guatemala en Washington, Antonio José de Irisarri, los ministros de Nueva Granada, Guatemala y el Salvador, México y Perú y los encargados de negocios de Costa Rica y Venezuela, firman un “pacto defensivo hispanoamericano” el 18 de noviembre.
1857	Perú denuncia la agresión de Estados Unidos a Centroamérica. Los patriotas de las cinco repúblicas centroamericanas se unen y logran expulsar a Walker, quien regresa a EE. UU. como un héroe.
1858	EE. UU. impone el acuerdo Cass-Irisarri a Nicaragua, para asegurarse tránsito por cualquier parte del territorio. El presidente Buchanan de EE.UU. argumenta ante el Congreso de su país la necesidad de ocupar los tres istmos americanos (Tehuantepec, Nicaragua y Panamá).
1858	Se proclama una nueva Constitución liberal en Moca, República Dominicana.
1859	Primer Tratado entre la República Dominicana y la República de Haití con vigencia de cinco años.
1860	Estados Unidos intervienen Honduras. Inglaterra captura a Walker y lo entrega a los hondureños, quienes lo fusilan luego de un juicio sumarísimo.
1861	España reanexiona a su reino la República Dominicana, a invitación de su presidente Pedro Santana, el 18 de marzo. Estados Unidos no hace nada porque estaba en la antesala de su Guerra Civil, que se inicia el 12 de abril.
1862	Costa Rica propone limitar el intervencionismo norteamericano mediante un convenio de respeto mutuo antiagresivo y antianexionista.
1863	Insurrección y Guerra de la Restauración en Santo Domingo. Los españoles abandonan la isla, Inglaterra ocupa Dominica en las Antillas Menores y Francia interviene militarmente en México.
1864	El Archiduque Maximiliano de Austria acepta la corona imperial de México que le ofrece Francia.
1865	Capitulación del Gral. Lee, concluyendo la Guerra de Secesión.
1866	Maximiliano, prisionero de Benito Juárez, es fusilado en Querétaro. EE. UU. compran a Rusia por 12 millones de dólares el territorio de Alaska.
1867	Tentativa abortada de un Acuerdo de Paz y de Amistad entre la República Dominicana y la República de Haití.
1868-69	División de Haití en tres repúblicas: el Norte, el Sur y el Oeste.
1869	Haití es invadida por Francia.
1869-1879	Guerra de los Diez años en Cuba, como preludio a la Guerra de Independencia.
1871	Los EE. UU. ocupan la Bahía de Samaná, en la República Dominicana. Tentativa de Anexión a Estados Unidos por parte del presidente Buenaventura Báez.
1873	Abolición de la esclavitud en Puerto Rico.
1874	Primer Tratado de Paz y Amistad entre Haití y Dominicana.
1877	Haití es invadida por Gran Bretaña. Francia adquiere de Suecia la isla de San Bartolomé, que había sido anteriormente de Francia (1748-1784).
1878	Alemania amenaza con barcos de guerra el puerto de Corinto, Nicaragua.
1880	EE. UU. reafirma su intención de dominar el probable canal interoceánico.
1885	EE. UU. se opone a la Unión Centroamericana porque “vulnera sus derechos canaleros en Nicaragua y Costa Rica”.
1889	Quiebra la Compañía del Canal de Panamá.
1895	Venezuela recibe la imposición inglesa de reconocer límites en las Guayanas, que sirven de base para el conflicto territorial vigente sobre el <i>Esequibo</i> .
1896	Se produce un conflicto entre Gran Bretaña y EE. UU. a propósito de la Guayana venezolana.
1897	El presidente norteamericano MacKinley anuncia en un mensaje sus propósitos de liberar a Cuba del dominio español.
1898	Voladura del “Maine” en la bahía de la Habana, el 15 de febrero, iniciándose la Guerra Hispanoamericana el 20 de abril, invadiendo EE. UU. a Cuba, Puerto Rico y las Filipinas. El 10 de diciembre se firma en París el protocolo de paz entre EE. UU. y España. Independencia de Cuba y ocupación americana de Puerto Rico y Filipinas.

1904	Desembarco de <i>marines</i> en los Puertos de Azua y Puerto Plata, República Dominicana, para apoyar al Presidente Morales frente a un levantamiento de Juan I. Jiménez. EE. UU. nombra interventores en las Aduanas con la anuencia del Presidente Morales.
1905	Control norteamericano de las Aduanas dominicanas, por las deudas de llamado <i>Préstamo Hartmont</i> . El Presidente Morales y los comisionados Thomas C. Dawson y comodoro Albert C. Dillingham acuerdan que Dominicana aceptará la supervisión y fiscalización de las Aduanas dominicanas, cobrando el 55% para resarcir la deuda norteamericana.
1906	Desembarcan los <i>marines</i> en Cuba. Se proclama gobernador provisional de Cuba William Taft.
1907	Convención Domínico-Americana, otorgándole a EE. UU. el control financiero de la República Dominicana, en virtud del derecho “legal” de intervenir cuando EE. UU. lo estime oportuno, a modo de virtual protectorado.
1908	El presidente Roosevelt cierra la Legación en Caracas, provocando la caída del dictador Cipriano Castro por Gral. Juan Vicente Gómez, quién entrega las riquezas hidrocarbúricas a empresas inglesas y norteamericanas.
1910	Desembarco de <i>marines</i> en Corinto, Nicaragua. Salen 7 meses después.
1911	Regresan los <i>marines</i> por Corinto, Nicaragua “para recabar información sobre la situación del país”.
1912	Desembarco de <i>marines</i> en Honduras para resguardar la línea ferroviaria de Puerto Cortés.
1915-193	Ocupación militar de Haití por los <i>marines</i> norteamericanos.
1916-1924	Ocupación militar de República Dominicana por los <i>marines</i> norteamericanos. Tropas de la infantería de marina de estadounidenses ocuparon el territorio nacional.
1924	Elección de Horacio Vásquez como presidente.
1930	23 de febrero de 1930 el Lic. Rafael Estrella Ureña efectúa un golpe de Estado en contra de Horacio Vásquez con la ayuda militar de Rafael Leónidas Trujillo. Así se inicia de esta forma el periodo de 31 años de Dictadura de Trujillo. Huracán de San Zenón. Huracán de San Zenón.
1930-1961	Inicia la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo
1937	Matanza de Haitianos por orden de Trujillo.
1941	Tratado Trujillo-Hull recupera independencia financiera dominicana.
1960	Asesinato de las Hermanas Mirabal.
1961	Ajusticiamiento del tirano Rafael Leónidas Trujillo , en Mayo de 1961.
1962	Juan Bosch es elegido presidente.
1962-1963	Primeras elecciones libres, Juan Bosch fue elegido presidente en 1962 Fue depuesto en 1963 por un golpe de estado apoyado por Estados Unidos, a sólo siete meses de tomar el cargo, debido a sus reformas social demócratas.
1963	Se proclama una nueva Constitución.
1963-1965	Se sucedieron una serie de gobiernos provisionales de corta duración hasta que se desató una revolución democrática. En 1965, Lyndon B. Johnson (presidente de Estados Unidos) envió a sus marines para detener el combate y para “evitar que surgiera otra Cuba” bajo el pretexto de que era comunista el golpe militar del 24 de abril de 1965, que procuraba reponer al presidente Juan Bosch.
1965-1966	Segunda ocupación militar norteamericana. Legalizada como Fuerza Interamericana de Paz por la Organización de Estados Americanos.
1966-1978	Se celebraron elecciones siendo elegido Joaquín Balaguer, del entonces Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), quien había desempeñado diversas posiciones durante la era del dictador Trujillo. Balaguer fue reelegido en 1970 y 1974. Este periodo fue conocido como los 12 Años de Balaguer
1978-1982	Ganó las elecciones Antonio Guzmán Fernández del opositor PRD y hubo transmisión de mando.
1982-1986	Fue elegido Salvador Jorge Blanco, también del PRD.
1986-1994	Joaquín Balaguer, por el PRSC fue elegido por un estrecho margen en 1986 para un cuarto período. En las elecciones de 1990 Balaguer triunfó nuevamente sobre su eterno rival político Juan Bosch (ambos candidatos octogenarios).

1994-1996	En las elecciones en mayo de 1994, Balaguer fue declarado ganador por un muy estrecho margen sobre José Francisco Peña Gómez del PRD, mientras que Juan Bosch quedó en un lejano tercer lugar. Se demostraron irregularidades en los comicios, que tuvieron como consecuencia una enmienda constitucional que redujo a sólo dos años el periodo constitucional del Dr. Balaguer, este hecho fue conocido en la historia como el Pacto Por la Democracia.
1996-2000	Como resultado, en mayo de 1996 se celebraron nuevas elecciones, las cuales fueron ganadas por el Dr. Leonel Fernández Reyna, un joven abogado, dirigente del PLD.
2000-2004	El presidente electo fue el Ing. Hipólito Mejía del PRD. Crisis bancaria y financiera grave.
2004-2008	En las elecciones del 16 de mayo de 2004 volvió a ganar el Dr. Leonel Fernández Reyna obteniendo más de un 50% de los votos, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD, el cual cubrirá el segundo mandato comprendido en el periodo 2008-2012)
2013	El Tribunal Constitucional emite la sentencia 168-13 que declara la condición de ilegalidad de los hijos de migrantes en condición de permanencia irregular a partir de 1929.

ANEXO II

SENTENCIA NO. 168-13 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA¹

A. Hechos: Juliana Dequis (o Deguis) Pierre [*en lo adelante “la accionante”*] nació en 1984 en Yamasá, Monte Plata, fue declarada con ficha por sus padres (trabajadores braceros haitianos) y por tanto registrada en el registro civil dominicano.

B. Proceso: La accionante pidió al tribunal de primer grado en materia civil en Monte Plata la entrega del duplicado de su acta de nacimiento y cédula de identidad y electoral, dada la negativa de la Oficialía del Estado Civil local y la Junta Central Electoral [*en lo adelante “JCE”*] de su entrega; los mismos le indicaban como motivo de negativa que “fue inscrita de manera irregular” y es hija de haitianos o sus apellidos son haitianos. La JCE no asistió en el proceso de acción de amparo en su contra en el tribunal de primer grado no obstante fue debidamente citada (defecto). El recurso de amparo fue rechazado por el tribunal por no haber depositado la accionante en original los documentos probatorios, especialmente acta de nacimiento, y por tanto, según el tribunal no demostró lo que alegaba. La JCE fue notificada por el Tribunal Constitucional [*en lo adelante “TC”*] del recurso de revisión de la accionante ante el TC, y presentó su escrito de defensa. El TC posteriormente, solicitó de oficio a la JCE dos copias certificadas del acta de nacimiento de la accionante, lo cual la JCE emitió “para fines judiciales”.

C. Decisión:

1. Admite recurso de revisión ante TC
2. Rechaza la acción de amparo de la accionante y revoca la sentencia del tribunal de primer grado, pues la accionante no es dominicana sino extranjera, por ser hija de extranjeros en tránsito, de conformidad al artículo 11.1 de la Constitución de 1966 [vigente al momento de su nacimiento] que considera que no son dominicanos las personas nacidas en territorio nacional en tránsito.

1. Expediente núm. TC-05-2012-0077, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, contra la Sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012). Disponible en el sitio web: http://www.tribunalconstitucional.gob.do/Sentencias?_ga=1.240986499.1040732902.1420148984 (Consultado el 10.10.14)

3. Ordena a la JCE que en 10 días a partir de la notificación de la Sentencia, la entrega del acta de nacimiento de la accionante, proceder a someter al tribunal competente la validez o nulidad de su acta de nacimiento; y, “proceda de la misma manera respecto a todos los casos similares al de la especie, con el debido respeto a las particularidades de cada uno de ellos”, pudiendo ampliar el indicado plazo de 10 días “cuando las circunstancias así lo requieran”.

4. Dispone a la Dirección General de Migración que en un plazo de 10 días, otorgue a la accionante “un permiso especial de estadía temporal en el país”, hasta que el plan de regularización previsto en la ley de migración “determine las condiciones de regularización de este género de casos”.

5. Disponer que la JCE realice:

a) una auditoría “minuciosa” de los libros-registros del registro civil desde el 21 de junio de 1929 hasta la fecha [23 de septiembre de 2013 o 26 de septiembre de 2013 [fecha publicación]; b) “Consignar en una segunda lista” los extranjeros irregularmente registrados llamada “Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil” c) Crear libros-registro especiales anuales de nacimiento de extranjeros desde el 21 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007, fecha en que entró en vigencia el “Libro Registro del Nacimiento del Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana, mediante Resolución 2-2007. d) y, “luego transferir administrativamente los nacimientos que figuran en la Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil” a los nuevos libros-registros de nacimiento de extranjeros, según el año que corresponda a cada uno de ellos. e) Notificar todos los nacimientos transferidos conforme al párrafo anterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este, a su vez, realice las notificaciones a las personas que conciernen dichos nacimientos, como a consulados y/o embajadas o legaciones diplomáticas.

6. Remitir la *Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil* al Ministerio de Interior y Policía, para que elabore, dentro de los 90 días a partir de la notificación de la Sentencia, un *Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales en el país*, y rinda un informe al Poder Ejecutivo sobre el plan de regularización, con recomendaciones.

7. Exhorta al Poder Ejecutivo implementar el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros.

D. Razonamiento del Tribunal:

a. Considera el tribunal competente es el de derecho administrativo (únicamente radicado en la capital) y no el civil, pero dado “la relevancia constitucional” del caso decide pronunciarse sobre el fondo.

b. Considera cada Estado con el derecho a la soberanía nacional de decidir quiénes son sus nacionales.

c. Los padres de la accionante incorrectamente la declararon con “ficha”, pues legalmente correspondía al momento de nacimiento la declaración mediante cédula de identidad y electoral que disponía el residente legal conforme a la ley vigente para probar su calidad.

d. Ratifica el criterio de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 2005 (entonces en atribuciones Constitucionales), que el acta de nacimiento no da fe de la realidad de los hechos y es un documento declarativo.

e. Valida la Circular 017-07 y Resolución 12-07 de la JCE.

f. Indica que la categoría de “tránsito” aparece por primera vez en la Constitución de 1929 incluyendo la actual. Diferencia entre tránsito y “transeúnte”. Tránsito, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia son “los que no tienen domicilio legal (personas jurídicas) o carecen de permiso legal de residencia (personas físicas) (págs. 62-63). Los padres de la accionante eran trabajadores jornaleros en tránsito, y por tanto no residentes legales. Mientras que “transeúnte” son los que se encuentran en un periodo corto en el país, de paso.

g. El hijo de ilegal (indocumentado) nacido en RD no es dominicano sino extranjero; y el hijo de persona legalmente residente nacido en RD es dominicano.

h. Coloca la carga de la prueba a la parte demandante tener que demostrar que sus padres eran residentes legales al momento de su declaración de nacimiento. (p. 67)

i. Al encontrarse los padres de la accionante “en tránsito”, por no ser residentes, la accionante no tiene derecho a la nacionalidad dominicana por *jus solis* sino a la haitiana, por el *jus sanguinis* de sus padres. Al tener derecho a la nacionalidad haitiana por *jus sanguinis*, la Sentencia considera que no se encuentra apátrida.

j. Reconoce las deficiencias institucionales y burocráticas del registro civil dominicano. Además, indica que no existe política discriminatoria hacia un mismo grupo dado a que el problema de registro civil es tanto de dominicanos como dominicanos de origen haitiano.

k. Obvia el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las *Niñas Jean y Bosico vs. República Dominicana* de 2005, que cuestionó la incorrecta definición de “tránsito” para aplicar a migrantes y sus descendientes que tienen años en condición de indocumentados en el país; además de que “la ilegalidad no se transfiere de padres a hijos”. La Sentencia hace referencia al caso del tribunal internacional, pero decide a su criterio, bajo un análisis de “margen de apreciación”.

E. Apreciaciones críticas:

a. La Sentencia confirma el criterio de la SCJ de 2005 y la Constitución de 2010 que por primera vez establece en el artículo 18.3 que los “hijos de ilegales” no son dominicanos sino extranjeros. El artículo 18.3 de la Constitución establece expresamente dos categorías quienes no tienen nacionalidad dominicana: “en tránsito” o los “hijos de ilegales”, pero la Sentencia del TC los trata de forma igualitaria sin distinguir en su interpretación de uno y otro.

b. La Sentencia se contradice. Por un lado, ordena a la JCE la entrega del acta de nacimiento a la accionante, y por otro indica al tribunal competente que sea apoderado para determinar su validez o no, cuando la misma Sentencia ya decidió el fondo del caso al determinar que la accionante no tiene nacionalidad dominicana por ser hija de padres “en tránsito” indocumentados. Por tanto, los tribunales de inferior grado, en principio, seguirían el criterio del TC.

c. La Sentencia es contradictoria. A pesar de ordenar la entrega del acta de nacimiento de la accionante, se ordena la entrega de un carnet temporal de Migración, por lo que la consideran extranjera, pues migración solo tiene competencia sobre extranjeros. Mientras que al mismo tiempo, estaría cursando una demanda en validez o no de su acta en los tribunales por un tiempo indeterminado hasta que la Sentencia sea definitiva y determine la validez o no del acta de nacimiento.

d. La Sentencia extiende su efecto conforme lo expuesto en el literal anterior a TODOS los casos similares en igual situación, cuando la Sentencia solo debía tener efecto para la accionante. Solo tuvo efecto para la accionante en la entrega de un carnet provisional de Migración; por lo que nos preguntamos, qué pasa con el resto de las personas quienes no son partes del proceso y son afectados? pues no se dispone lo mismo respecto a éstos.

e. La Sentencia ordena una “limpieza” del registro civil desde 1929, enviando a un libro de extranjería a todos los “irregulares”, y someterlos en un plan de regularización que aún no existe; tres pasos en un número indeterminado de personas desde 85 años atrás. Un proceso cuya ejecución y realización es irrisoria, adicionando los problemas del registro civil que la misma Sentencia reconoce. El libro de extranjería no indica ni es prueba de nacionalidad. Por lo que el dispositivo mismo, en la fórmula planteada, deja apátrida a la persona, en situación más gravosa que la actual.

f. El solo hecho de tener dos registros, el registro civil dominicano y un registro de extranjería, dos listados desde 1929, es prueba de la discriminación entre “dominicanos” e “hijos de migrantes” en “tránsito”, lo cual es irrazonable determinar.

g. La Sentencia otorga mayor poder a la JCE a decidir administrativamente, de manera discrecional y unilateral, suspender unilateralmente la entrega de acta de nacimiento, de quienes estarán en un listado o no, y registrarlos en libros de extranjería, incluso a los nacidos luego de 1929. Práctica que ha venido realizando desde 2007 [Ej. caso listado de 22 mil, mayormente dominicanos de origen haitiano]

h. Reconoce que Interior y Policía, supervisada por Migración, es la autoridad del Estado encargado de supervisión migratoria conforme ley de migración de 1939. Por lo que el Estado ha fallado, no puede prevalecerse de su propia falta por no haber adoptado medidas ante la permanencia de trabajadores temporeros y admitir la declaración con fichas de miles de dominicanos de origen haitiano años atrás. El Estado, 85 años después no puede decir que se equivocó y despojar el documento de identidad y nacionalidad de la persona arbitrariamente, atropellando derechos.

i. La discrecionalidad de determinar quiénes son los nacionales por parte de un Estado en un contexto de discriminación es irrazonable.

j. Existe un sesgo discriminatorio en la sentencia. Los datos estadísticos de las páginas 39 y 40 no indican el origen nacional de las personas demandadas en nulidad del acta de nacimiento y cédulas de identidad y electoral canceladas, que ciertamente tenemos comprobado que en su mayoría son dominicanos de origen haitiano. Los datos estadísticos nacionales de 2012 a que hace referencia a hijos de migrantes haitianos nacidos en el país, la Sentencia expresamente indica que la accionante pertenece a este grupo. La Sentencia define incorrectamente la nacionalidad desde el punto de vista sociológico, indicando entre otros rasgos, los “raciales” (pág. 24). El Plan de Regularización obedece a la necesidad histórica de regular migrantes haitianos indocumentados (trabajadores temporeros de la industria azucarera). Además, en la aplicación práctica de las medidas de 2007 (Resolución 12 y Circular 17) de la JCE, los afectados son en su gran mayoría un mismo grupo de origen étnico o nacional: dominicanos de origen haitiano. La misma Sentencia del caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comprobó el contexto de discriminación de dominicanos de origen haitiano en el país.

k. La Sentencia valida la Circular 32-11 para entrega de actas de nacimiento a personas suspendidas, pero no verifica la efectividad de la aplicación de la circular.

l. El tribunal valida las medidas de la JCE de 2007 y olvida la aplicación retroactiva de las mismas de forma ilegal, la discrecionalidad de la JCE de ser juez y parte, las violaciones al debido proceso y derecho de defensa, y el vacío de la indicación del tiempo de las investigaciones o suspensiones. Además, valida la práctica de la JCE de sacar del registro civil a los afectados de 2007 y registrarlos en un “Libro de Extranjería”, más aún los niños nacidos luego de 2007.

m. La Sentencia coloca la carga de la prueba de la legalidad de los padres al demandante, como si se tratara de un caso de personas que nunca han tenido acta de nacimiento. Quien alega el fraude debe probarlo, por lo que corresponde a la JCE el fardo de la prueba en un tribunal.

n. La Sentencia contradice la decisión de un tribunal internacional que tiene cosa juzgada sobre RD en dos aspectos claves: a) La ilegalidad NO se transmite de padres a hijos, y b) la improcedencia de considerar o definir “tránsito” a personas que se encuentran en situación de ilegalidad (indocumentado) por años en el país, por lo cual es un vacío normativo conforme el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

F. Violaciones a la misma Constitución de 2010

• Supremacía de la Constitución

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolu-

ción, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

La Constitución está por encima del mismo Tribunal Constitucional, a pesar de que sus decisiones tienen carácter Constitucional, pues forman parte del Bloque de Constitucionalidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional es el garante de la Constitución dominicana y derechos fundamentales, e intérprete de la misma en aplicación al principio de favorabilidad de la persona (Art. 74.4). La Sentencia del Tribunal Constitucional violenta no solo los artículos antes indicados sino también diferentes artículos de la misma Constitución que enumeramos a continuación. Asimismo, se violenta la seguridad jurídica de todo un Estado: personalidad jurídica (identidad y nacionalidad), filiación, económicos, patrimonio y herencia, transacciones, actos jurídicos, elecciones, entre otros. Por lo que la misma Sentencia es inconstitucional.

- **Derecho a la Personalidad Jurídica: Identidad y Nacionalidad. Privación arbitraria de la Nacionalidad.**

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos: [...] 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución; 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas; Artículo 20.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana. Nadie puede quedar apátrida, esto es sin nacionalidad ni identidad. El país no ha ratificado dos de las convenciones internacionales más importantes sobre apatridia. A partir de 2010 por primera vez se reconoce la doble nacionalidad; sin embargo con anterioridad no existía tal disposición constitucional. Siempre se ha reconocido la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en territorio nacional por “jus solis”. La Sentencia del Tribunal Constitucional deja a las personas desprovistas de nacionalidad, a pesar de tener acta de nacimiento dominicana y reclamar el duplicado de su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral. Han nacido, crecido y han desarrollado toda su vida en el país. Tienen un derecho adquirido, son dominicanos/as. El artículo 18.2 de la Constitución de 2010, a la luz del cual el Tribunal Constitucional debió examinar el caso, indica que son dominicanos quienes gocen de la nacionalidad dominicana al 26 de enero de 2010, momento en que fue promulgada la Constitución. Pretender entregar el acta de nacimiento a la persona afectada mientras cursa un proceso de nulidad en su contra, pasarían años hasta que exista una Sentencia definitiva del caso, y durante este

tiempo se permanece en una inseguridad jurídica sobre la documentación y el derecho a identidad y nacionalidad. Al ordenar la entrega de un carnet de extranjero por parte de Migración confirma que la Sentencia prejuzga el fondo del proceso de nulidad de su acta de nacimiento, pues ya el Tribunal Constitucional decidió que la accionante y miles al igual que ella son extranjeros. Más aun, la Sentencia ya decidió sobre la nulidad de su acta al considerarla extranjera pues ordena someter a los afectados a un plan de regularización. Los afectados son dominicanos y no son extranjeros, solo se regularizan a los extranjeros no residentes, y sus descendientes no son parte de un plan de regularización pues son dominicanos.

Extraer del registro civil dominicano de manera unilateral y a discrecionalidad de la JCE a miles “extranjeros” desde 1929 (85 años atrás) e inscribirlos a un libro de extranjería, ignorándolo la persona y sin tiempo alguno, los deja apátridas. El libro de extranjería no indica la nacionalidad de la persona. Más preocupante aún, cuando la Sentencia dispone que sea el Ministerio de Relaciones Exteriores quien notifique a Embajadas y Consulados correspondientes, está dejando en manos de esta institución del Estado que decida sobre la nacionalidad, lo cual es completamente irrazonable e inconstitucional. En consecuencia, se trata de una “Desnacionalización Masiva” de personas, especialmente dominicanos de origen haitiano, quienes son la mayoría de los afectados. La orden del Tribunal Constitucional, el dispositivo o fallo, es imposible de realizar, en primer lugar por las mismas deficiencias del registro civil que la misma Sentencia reconoce, y en segundo lugar los derechos adquiridos de las personas siendo nacionales. El plan de regularización al momento de dictada la Sentencia aun no existe, más aun desde promulgada la Ley de Migración de 2004 no ha existido plan de regularización conforme lo ordena el artículo 151. Los criterios que indica el artículo 151 de la Ley de Migración para calificar en un plan de regularización a un extranjero no residente y siendo la aplicación dejada en manos de las autoridades, deja la incertidumbre respecto a quiénes calificarían. En consecuencia, tanto esta situación como la del libro de extranjería antes indicado, dejan a los afectados en un limbo jurídico. Por lo que el fallo mismo los deja apátridas, tal y como indica el voto disidente de la Juez Katia Miguelina Jiménez. La Constitución dominicana solo tiene jurisdicción territorial, solo rige para las personas que se encuentran en su territorio. La Sentencia no puede aplicar una ley de otro país (Haití), dado el carácter territorial de las normativas de orden público como lo es la Constitución. En adición se violenta el derecho fundamental a la nacionalidad por las razones expuestas en el siguiente punto.

- **Principio de vinculación normativa en Derechos Humanos y Sentencia Corte IDH en derecho interno. Carácter Constitucional.**

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la

afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

La República Dominicana desde 1978 es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, y desde 1999 aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mediante decisiones de la Suprema Corte de Justicia, desde 2003 (Res. 1920-03) y 2005 (Sentencia 9 de febrero de 2005) se reconoce el carácter Constitucional de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia Constitucional, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, las Opiniones Consultivas y Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales forman parte del Bloque de Constitucionalidad². La Constitución de 2010 ratifica este criterio. La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* es vinculante desde que fue dictada en Septiembre de 2005, e indica que los hijos de personas indocumentadas nacidas en el país y existiendo generaciones no se en-

2. SCJ. Resolución 1920-03 del 13 de noviembre de 2003; B. J. No. 1131, SCJ, B. J. No. 1131, Sentencia No. 4, 9 de febrero de 2005, declaratoria conforme a la Constitución la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, págs. 34-54; SCJ, Pleno, en atribuciones Constitucionales. Sentencia del 21 de julio de 2010 sobre el Control Preventivo de un Tratado Internacional: Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la Defensa. [http://www.suprema.gov.do/novedades/2010/sentencias/control_preventivo_tratado_internacional.pdf] [Consultado 29 de agosto de 2010]; SCJ. Resolución 1920-03 del 13 de noviembre de 2003; B. J. No. 1131, SCJ, B. J. No. 1131, Sentencia No. 4, 9 de febrero de 2005, declaratoria conforme a la Constitución la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, págs. 34-54; SCJ, Pleno, en atribuciones Constitucionales. Sentencia del 21 de julio de 2010 sobre el Control Preventivo de un Tratado Internacional: Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la Defensa. [http://www.suprema.gov.do/novedades/2010/sentencias/control_preventivo_tratado_internacional.pdf] [Consultado 29 de agosto de 2010];

cuentran en tránsito pues no es un concepto para definir esta situación, por lo que existe un vacío normativo, que de hecho permanece hasta hoy día, y la Sentencia del Tribunal Constitucional tampoco ha satisfecho. Además el tribunal internacional estableció que la situación de irregularidad o “ilegalidad” no se transmite de padres a hijos, por lo que son dominicanos los nacidos en territorio nacional.

Por primera vez, el art. 18.3 de la Constitución de 2010 indica que no son dominicanos, además de las personas en tránsito, lo hijos que “residan ilegalmente en territorio dominicano”, por lo que la Constitución de 2010 distingue entre dos situaciones jurídicas “residir ilegalmente en territorio dominicano” o “tránsito”. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional obvió el carácter vinculante y constitucional de la Sentencia del caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, que a pesar de hacer referencia al mismo, estableció todo lo contrario: los hijos nacidos de padres indocumentados o “ilegales” se encuentran en “tránsito”, y por tanto no son dominicanos sino extranjeros. La Sentencia del Tribunal Constitucional ratificó el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia del 14 de diciembre de 2005, contrario a la referida Sentencia de con carácter de cosa juzgada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Llama la atención que en otras Sentencias del Tribunal Constitucional se invocan Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ 2 y este caso ha sido la excepción. Además, el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, garantizan el derecho a la Nacionalidad como parte de la persona jurídica y que nadie puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad. Por lo que la negación del carácter vinculante de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tratados internacionales ratificados en materia de Derechos Humanos es continua y constante.

• Principio de favorabilidad y de razonabilidad

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: *...+ 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Artículo 40. 15). A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.* El razonamiento de la Sentencia perjudica a la accionante al igual que miles de afectados en similar situación. La accionante y otros afectados se encuentran con acta de nacimiento declarada de buena fe por sus padres, aceptado por el oficial del Estado civil, en el caso la accionante hace 29 años atrás. Teniendo identidad y nacionalidad, después de la Sen-

3. Tribunal Constitucional. Sentencia 4 de Junio de 2013. Expediente No. TC-04-2012-0045. Disponible en: [<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/node/1544>]

tencia las personas afectadas quedan desprovistas de nacionalidad, considerándolas como extranjera, al igual que miles de personas en igual situación. La Sentencia en ninguna parte hace referencia ni interpreta este principio de derecho fundamental de favorabilidad.

- **Irretroactividad de la Ley.**

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Esta disposición Constitucional se encuentra ausente en la Sentencia ni es objeto de interpretación para justificar la aplicación de la Constitución de 1966 vigente al momento del nacimiento de la accionante en 1984. El caso es presentado judicialmente en el 2012, por lo que la Sentencia misma debió examinar el caso a la luz de la Constitución de 2010. El principio de irretroactividad de la norma solo tiene excepción cuando favorece a la persona, y en este caso, como fue expuesto en el acápite anterior no fue si quiera abordado por la Sentencia. Asimismo, disponer una “limpieza” del registro civil desde 1929 a la fecha de la Sentencia, 85 años hacia atrás, la revisión de personas que a criterio de la JCE y de manera administrativa sean “dominicanos puros” y “extranjeros” es irrazonable, y violenta la seguridad jurídica (filiación, patrimonio, herencia, transacciones, etc.). El principio de irretroactividad de la ley justamente tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica, y la Sentencia lo ha violentado afectando derechos retroactivamente (hacia atrás), en especial este caso de nacionalidad. La Sentencia validó la Resolución 12-07 administrativa de la JCE las cuales se aplican retroactivamente, sin explicación alguna. Esta resolución indicaba que los documentos de identidad que se encontraban irregulares estaban retenidos bajo investigación y sin tiempo alguno. La accionante y todos los nacidos antes de 2007 se les aplica ilegal e “irretroactivamente” la indicada resolución, y conforme a la Sentencia seguirá de esta forma. La Sentencia no explica cómo es posible aplicar una normativa hacia tiempo atrás, no siendo de otra manera que perjudica a la accionante y miles en igual situación.

- **Debido Proceso de Ley. Debido Proceso de Ley administrativo.**

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e

imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Sentencia ratifica la práctica de la JCE desde 2007 y le otorga mayor poder, de retener unilateral e indefinidamente la entrega de acta de nacimiento a miles, en su mayoría, dominicanos de descendencia haitiana, sin saberlo el afectado, en violación a la presunción de inocencia y derecho de defensa. Esto a causa de las medidas administrativas de 2007, Resolución 12-07 y Circular 17-07, ambas disposiciones suspenden sin tiempo alguno la entrega de los documentos. La Sentencia, además de las disposiciones constitucionales sobre debido proceso, violenta la ley de Registro Civil No. 659 de 1944, el código de procedimiento civil dominicano, y la presunción de legalidad de los actos administrativos. El acta de nacimiento instrumentado por el oficial del Estado Civil hace fe pública hasta inscripción en falsedad, este documento es un acto auténtico y público, y para demostrar el fraude, quien lo alega debe probarlo (principio de carga probatoria “el que alega en justicia debe probarlo”) en un procedimiento judicial y mediante sentencia definitiva. Llama la atención que a miles de afectados el Oficial del Estado Civil haya recibido válidamente y de buena fe la declaración de sus padres con “ficha”. El Estado dominicano al aceptar con efectos civiles la declaración de nacimiento con “ficha” años atrás a miles, una Sentencia del 23 de Septiembre de 2013 no puede ordenar hacia atrás “anular” unilateralmente estas declaraciones o cancelar las cédulas de identidad y electoral, considerando a los afectados como extranjeros en tránsito, cuando han nacido, crecido, vivido en el país y han realizado actos de la vida civil dominicana (estudiado en escuelas, tomado pruebas nacionales, han votado en elecciones, son portadores de cédula de identidad y electoral, han viajado fuera del país, han contraído matrimonio, han declarado a sus hijos, etc.). De igual manera, la Sentencia afecta a personas que se encuentren en igual situación y que NO fueron partes del proceso, así lo ordena expresamente, lo cual violenta el derecho de defensa y el debido proceso de personas que no fueron partes en un caso. Ni si quiera el caso fue planteado como un amparo colectivo, sino como una acción individual y personal de la accionante.

- **Principio de Legalidad. Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos**

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes. Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma su-

prema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. **Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; **Artículo 138.- Principios de la Administración Pública.** La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. **Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública.** Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. La Sentencia valida la práctica discriminatoria de la JCE dirigida a un mismo grupo el origen nacional de sus padres detrás de las Resoluciones 12-07 y Circular 17-07, de retener administrativa-mente los duplicados de actas de nacimiento sin tiempo definido y sin informar al afectado. Además, valida dicha práctica discriminatoria al ordenar a la JCE el levantamiento del registro desde 1929 de forma “administrativa”, dejando al poder y discreción de la JCE de determinar quiénes son dominicanos “puros” y “extranjeros, sacándolos del registro civil y llevarlos a un libro de extranjería ignorándolo el afectado. Lo cual viola el debido proceso de ley y debido proceso administrativo y la presunción de legalidad de los actos del Estado, en este caso la emisión de actas de nacimiento por el registro civil dominicano años atrás. Este tipo de medidas es impracticable, dado el mismo reconocimiento de la Sentencia de la problemática estructural del registro civil dominicano, personas fallecidas 85 años atrás, libros cerrados, desaparecidos, quemados, deteriorados. En adición se violenta el principio de legalidad porque la Sentencia pone a cargo del accionante probar la regularidad o legalidad de su acta de nacimiento emitida años atrás, como si fuera un extranjero. Esta carga de la prueba es completamente irrazonable a personas titulares de actas de nacimiento cuyos padres les declararon de buena fe años atrás, la cual siempre se presume.

El acta de nacimiento hace fe pública (documento auténtico) al ser emitida por un oficial del Estado Civil (un representante del Estado) hasta inscripción en falsedad judicial; en consecuencia, corresponde a la JCE demostrar el fraude en proceso judicial.⁴ Llama la

4. Código Civil Dominicano. “Art. 45.- Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas sentadas en los registros del estado civil. Esas copias, libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción, o por el juez que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales; pues las actas sobre declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese usado la vía indicada en el artículo 99 de este código, podrán ser impugnadas por todos los medios del derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces. (Modificado según Ley 1072 del 17 de marzo de 1936, G. O. 4888)”. Art. 31 Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil: “Art. 31.- Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces”.

atención que el Estado (oficial del Estado Civil) aceptó como bueno y válido, y con efectos civiles, el registro civil de miles de padres haitianos que declararon a sus hijos con “ficha”, y años más tarde atropelle sus derechos adquiridos “desnacionalizándolos”.

• **Derechos conexos violentados a la Personalidad Jurídica:**

a. Derecho a una Familia

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas [...] 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley; Las personas afectadas por la Sentencia, sin acta de nacimiento ni cédula de identidad y electoral, y que deseen contraer matrimonio civil y/o religioso no podrán hacerlo. Tampoco pueden declarar a sus hijos, especialmente a partir de las medidas administrativas de 2007 de la JCE. La situación contribuye a que las mujeres y parejas se sientan en la incertidumbre de decidir tener hijos o no, y los que ya los tienen, no desean que pasen por la misma situación de sus padres.

b. Derechos de los Menores de Edad.

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. Menores de edad no podrán ser registrados en el registro civil, incluyendo aquéllos de padres cuyas cédulas de identidad y electoral han sido canceladas luego de las medidas administrativas de 2007. Los menores de edad no podrán tomar las pruebas nacionales de primaria ni bachillerato, toda vez que se les exige un acta de nacimiento, por lo que no podrán gozar de derecho a la educación. No es posible garantizar los derechos de los menores de edad, dado que su condición de minoridad e identidad ni si quiera podría ser verificada.

c. Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del

*servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora; *...+ Los afectados no pueden acceder a un trabajo digno, a causa de la Sentencia siguen siendo marginados en el trabajo informal, sin oportunidad de empleos, dejándoles en la incertidumbre. Las personas no pueden tener trabajo ni cotizar en seguro social, toda vez que es necesario una cédula de identidad y electoral, lo que trae como consecuencia que tampoco los menores de edad ni la pareja (familia) puedan disfrutar de este derecho pues sus padres afectados por la Sentencia no pueden incluirles. Todo un proyecto de vida es frustrado.*

d. Derecho a la Educación

Artículo 63.- Derecho a la educación. *Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. Las personas afectadas no pueden continuar sus estudios. Los menores no pueden tomar las pruebas nacionales, ni probar su identidad en las diferentes actividades escolares. Tampoco pueden tomar las pruebas nacionales en el bachillerato para ingresar a la universidad. No pueden ingresar a la universidad pues se necesita acta de nacimiento como condición de registro. Pierden oportunidades de becas de estudios y cursos, de nuevo, todo un proyecto de vida frustrado.*

• Afectación de Derechos Políticos:

Artículo 75.- Deberes fundamentales. *Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas; 2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo; 7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad; 8) Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria; 9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades; Las personas afectadas por la Sentencia no pueden ejercer derechos políticos de elegir ni ser elegido ni participar en deberes a la nación dominicana que les corresponde.*

• Derecho a la Igualdad y no discriminación

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben exis-*

*tir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; *...+ 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;* La Sentencia del Tribunal Constitucional es un reflejo mismo del contexto de discriminación a dominicanos de origen haitiano en el país desde el poder público, por acción, omisión y tolerancia de la situación por años. No solo se presenta la misma situación de trato diferenciado en el tema de nacionalidad, sino también en las deportaciones y obstáculos de residencia de migrantes haitianos en el tema migratorio. La misma Sentencia del caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2005 sobre la negación de entrega actas de nacimiento a menores a causa de la nacionalidad haitiana de la madre, indica la existencia del contexto de discriminación a dominicanos de origen haitiano en el país. Recientemente el Informe del Comité para la Discriminación Racial de Naciones Unidas de marzo 2013, identificó la existencia de discriminación racial a dominicanos y haitianos, y migrantes indocumentados, así como discriminación en cuanto a la documentación y nacionalidad; asimismo indicó que la soberanía nacional tiene sus límites cuando existe discriminación. Desde 2007, como señalamos anteriormente, existe una práctica de suspensión unilateral de la entrega de actas de nacimiento, en su gran mayoría a dominicanos de descendencia haitiana dada la declaración con “fichas” de sus actas de nacimiento; mientras que la suspensión no es masiva en personas de otro grupo de dominicanos de descendencia de otras nacionalidades. La Sentencia afectará a este grupo indudablemente al que pertenece la accionante y a otros en situación similar, a pesar de que no son partes del caso. Los dominicanos de origen haitiano han sido sacados del registro civil y colocados en el libro de extranjería creado en el 2007, y los niños nacidos desde 2007 son registraros en libros de extranjería, a pesar de que incluso los padres tienen cédula de identidad y electoral. La Sentencia ratifica esta práctica de la JCE, y los “Desnacionaliza Masivamente”. Cuando la Sentencia se refiere en la página 24 al concepto raza como parte de la definición de nacionalidad, pierde valor jurídico la sentencia, pues no existen “razas” pues toda persona es una mezcla de orígenes y culturas diferentes. El plan de regularización de la ley de migración de 2004 y el cual luego de 9 años aun no se ha llevado a cabo, y al se refiere la Sentencia responde al contexto de haitianos trabajadores indocumentados que vinieron al país años atrás como trabajadores temporeros que la misma Sentencia describe. Cuando la Sentencia ordena la “limpieza” del registro civil desde 1929 a la fecha de la misma, es a causa de que en 1929 era la primera vez que se introduce “tránsito” en la Constitución dominicana. El concepto de “tránsito” ha sido definido para aplicar a migrantes haitianos indocumentados y sus descendientes en el país por generaciones, para negar la nacionalidad dominicana. Evidencia de esto es la presente Sentencia que confirma el criterio de la Suprema Corte de Justicia del 14 de diciembre de 2005. Por lo tanto, existe el temor que la “limpieza” del registro civil además de inconstitucional que es la Sentencia, sea dirigida a un mismo grupo: dominicanos de origen haitiano.

• Dignidad Humana

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. *La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos*

los dominicanos y dominicanas. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.* **Artículo 8.- Función esencial del Estado.** *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.* **Artículo 38.- Dignidad humana.** *El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones por el solo hecho de ser persona. Cuando se despoja de forma arbitraria a una persona, y peor aún a un grupo de personas, de su nacionalidad se está violentando su condición de persona, de ser humano El efecto de la Sentencia es descomunal y discriminatorio que afecta a la dignidad humana. Impide el desarrollo de un proyecto de vida de las personas afectadas, de superación y progreso, dejando un inmenso número de personas en la marginalización y pobreza. Los danos y efectos psicológicos de la Sentencia deja a los afectados en la incertidumbre sobre su futuro personal, familiar y profesional. Recordemos que los declarados anos atrás con “fichas” son dominicanos de origen haitiano, como la accionante, quienes han sufrido una discriminación histórica por el origen de sus padres, al considerarlos la Sentencia como extranjeros y desnacionalizarlos masivamente se agudiza la discriminación.*

- **Integridad física y psicológica**

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas.*

El derecho a la integridad personal significa el respeto a la integridad física y psicológica. La suspensión de la entrega de documentos de manera indefinida de los afectados, los procesos judiciales de nulidad, y el hecho de ser privados arbitrariamente de su nacionalidad del lugar donde han vivido y crecido, trae consigo una afectación psicológica de incertidumbre, impotencia, inseguridad jurídica, depresión y posibles resentimientos sociales y políticos. La constante discriminación y rechazo a un grupo tradicionalmente marginado, aunado al despojo de la nacionalidad, al rechazo social y político, agudiza el sentir y estado psicológico de la persona afectada. El más aún, el solo hecho de no poder acceder a la cédula de identidad y electoral le impide cotizar a la seguridad social, y con ello perjudicado en su derecho a la salud y vida digna.

- **Libertad de Tránsito**

Artículo 46.- Libertad de tránsito. *Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.* Los afectados enfrentan un grave riesgo de deportación, dado el contexto de las deportaciones masivas a migrantes haitianos y criterio discriminatorio fenotípico de detención. Los afectados de la Sentencia son confundidos como “haitianos” al no portar cédula de identidad y electoral, y a penas copia del acta de nacimiento, cuyo duplicado en original es negado. Esta práctica se ha producido por años en el país, y prueba de ello es el reciente caso cuya audiencia se ventiló en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Benito Tide Méndez y otros vs. República Dominicana*, de hechos de expulsiones que datan entre 1994 y 2000, donde de 27 deportados, 22 eran dominicanos, detenidos por un criterio fenotípico racial “parecer haitiano”.

- **Inconstitucionalidad de la Sentencia del Tribunal Constitucional**

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional [...] De la exposición anterior, de 26 diferentes articulados identificados que han sido violados por la Sentencia a la misma Constitución, se comprueba que la misma carece de validez y legitimidad alguna. No representa las garantías que el legislador dispuso en la Constitución que rige para todas las personas, sin distinción, en todo el territorio dominicano. Finalmente, diferentes organizaciones locales e internacionales (incluyendo las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) se han pronunciado rechazando categóricamente la Sentencia del Tribunal Constitucional, lo cual evidencia que “algo” anda mal. El Tribunal Constitucional puede cambiar su jurisprudencia, esperamos que lo realice conforme a derecho, hacia una vuelta a la Constitucionalidad.*

ANEXO III

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO DE PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014¹

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;

Roberto F. Caldas, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Eduardo Vio Grossi, Juez, y

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

1. CASO DE PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA DOMINICANA Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf (Consultado el 20.12.14)

El caso fue tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como durante el procedimiento del caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el título “Benito Tide y otros Vs. República Dominicana”. Por decisión de la Corte, la presente Sentencia se emite con el nombre Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.

El 20 de agosto de 2014 el Juez García-Sayán presentó su excusa de participar de todas las actividades de la Corte, mientras sea candidato a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), y dicha excusa fue aceptada por el Presidente del Tribunal ese mismo día, por lo que el Juez García-Sayán no participó de la deliberación de la presente Sentencia. A su vez, el Juez Alberto Pérez Pérez no pudo participar de la deliberación de la presente Sentencia por razones de fuerza mayor.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSID

1. *Sometimiento y sinopsis del caso.*- El 12 de julio de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, el caso 12.271 contra el Estado de República Dominicana (en adelante “el Estado” o “República Dominicana”). De acuerdo a la Comisión, el caso se relaciona con la “detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio de República Dominicana” de presuntas víctimas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana (*infra* párr. 3.c.i), incluidos niñas y niños, sin el seguimiento del procedimiento de expulsión normado en el derecho interno. Además, la Comisión consideró “que existían una serie de impedimentos para que los migrantes haitianos pudieran inscribir a sus hijos e hijas nacidos en territorio dominicano”, y para la obtención de la nacionalidad dominicana por parte de las personas de ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana.
2. Según la Comisión el caso se insertó en un “álrido contexto de expulsiones colectivas y masivas de personas, que afectaba igualmente a nacionales y extranjeros, documentados e indocumentados, quienes tenían su residencia permanente y un vínculo estrecho de relaciones laborales y familiares con República Dominicana”. Asimismo, la Comisión, entre otras consideraciones, hizo referencia: a) a “los impedimentos existentes para conceder la nacionalidad a las personas nacidas en territorio dominicano, a pesar de que el Estado recepta el principio de *ius soli*”; b) a que “el Estado no presentó información que corroborara que el procedimiento de repatriación, vigente al momento de los hechos se hubiera aplicado efectivamente a las [presuntas] víctimas”, y c) a que a las presuntas víctimas “no les fue provista asistencia jurídica, ni tuvieron posibilidad de recurrir la decisión adoptada, ni existió una orden de la autoridad competente, independiente e imparcial que decidiera su deportación”, ni el Estado “indicó el recurso específico al cual podrían haber accedido las [presuntas] víctimas para proteger sus derechos”. Asimismo, según la Comisión “durante su detención arbitraria y expulsión, [...] no tuvieron oportunidad de presentar esa documentación y en los casos en que fue presentada, ésta fue destruida por los oficiales dominicanos”, lo que implicó que las presuntas víctimas se “vieran privad[a]s de acreditar su existencia física y su personalidad jurídica”. Además “durante la detención, las [presuntas] víctimas no recibieron agua, alimentos ni asistencia médica, [y] su expulsión conllevó el desarraigo, el desmembramiento de los lazos y la estructura familiar, y afectó el normal desarrollo de las relaciones familiares, incluso para los nuevos miembros de la familia”.
3. *Trámite ante la Comisión.*- El trámite del caso ante la Comisión Interamericana fue el siguiente:
 - a) *Petición.*- La petición inicial, de fecha 12 de noviembre de 1999, fue presentada por la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Berkeley California (Boalt Hall), el Centro por la Justicia y el Derecho Inter-

nacional (en adelante “CEJIL”) y la Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos (en adelante “NCHR”).² El 8 de mayo de 2000 la Comisión abrió oficialmente el caso 12.271. El 30 de enero de 2002 los representantes presentaron un *addendum* a la petición, a favor de 28 personas, con el propósito de litigar el fondo del presente caso. Durante la etapa de fondo las presuntas víctimas estuvieron representadas por CEJIL, la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia (en adelante también “Clínica de Derechos Humanos” o “Universidad de Columbia”), el Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados (en adelante también “GARR”) y el Movimiento de Mujeres Dominicano-Haitianas (en adelante “MUDHA”).

- b) *Informe de Admisibilidad*.- El 13 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 68/05 (en adelante “Informe de Admisibilidad”).³
- c) *Informe de Fondo*.- El 29 de marzo de 2012 la Comisión emitió el Informe de Fondo No. 64/12, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo”).

i) *Conclusiones*.- La Comisión concluyó que República Dominicana es responsable por la violación de

los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección a la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad, a la circulación y residencia, a la igualdad y no discriminación[,] y a la protección judicial, consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9, 24 y 25 de la Convención Americana, [respectivamente,] en relación con el artículo 1.1 de [l mismo instrumento], en perjuicio de Benito Tide Méndez, Willia[n] Medina Ferreras⁴, Lilia Jean Pierre⁵; [Aw]ilda Medina⁶, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé⁷, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Ber[s]son Ge-

2. Por medio de un escrito de fecha el 17 de noviembre de 1999, los entonces peticionarios solicitaron medidas cautelares a la Comisión Interamericana para “proteger a los dominicanos descendientes de haitianos y a los haitianos que residían y trabajaban en República Dominicana de expulsiones y deportaciones arbitrarias perpetradas por parte del Gobierno dominicano”. El 22 de noviembre de 1999 la Comisión solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares.

3. La Comisión declaró admisible la petición respecto de los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 22, 24 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, así como en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y tuvo como posibles afectados a “Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi, J[e]anty Fils-Aimé, Willia[n] Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles y Bers[s]on Gelin”.

4. Si bien en el Informe de Fondo la Comisión se refirió a “William Medina Ferreras”, para efectos de la presente Sentencia se nombrará como “William Medina Ferreras” (en adelante también “William Medina”, “Willian” o “señor Medina Ferreras”), según lo señalado más adelante (*infra* párr. 83).

5. Si bien el Estado presentó cuestionamientos vinculados con el nombre de esta persona, la Corte, de conformidad a lo que decide al respecto (*infra* párr. 83), la nombrará como Lilia Jean Pierre.

6. Si bien en el Informe de Fondo la Comisión se refirió a “Wilda Medina”, para efectos de la presente Sentencia se nombrará como “Awilda Medina Pérez” (en adelante también “Awilda Medina” o “Awilda”), según lo señalado más adelante (*infra* párr. 83).

7. Si bien el Estado presentó cuestionamientos vinculados con el nombre de esta persona, la Corte, de conformidad a lo que decide al respecto (*infra* párr. 86), la nombrará como Jeanty Fils-Aimé (en adelante también “señor Fils-Aimé” o “Jeanty”).

lin⁸, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, M[ar]kenson Jean⁹, Victoria Jean, Miguel Jean, [y] Nat[...]alie Jean¹⁰. Asimismo, la Comisión concluy[ó] que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención [...] y el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con [su] artículo 1.1 [...], en perjuicio de “Carmen Méndez, Aíta Méndez, Domingo Méndez, Rosa Méndez, José Méndez, Teresita Méndez, Carolina Fils-Aimé, María Esthe[l] [Matos] Medina [...]”¹¹, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Mache Sensión, Analideire Sensión, [Julie Sainlice]¹², Jamson Gelim, Faica Gelim, Kenson Gelim, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean[, según se detalla en el Informe de Fondo].

ii) *Recomendaciones*.- La Comisión Interamericana recomendó al Estado:

1. Permitir que todas las víctimas que todavía se encuentran en el territorio de Haití puedan regresar al territorio de la República Dominicana.
2. Implementar las medidas necesarias para:
 - a. reconocer la nacionalidad dominicana de Benito Tide Méndez, Willia[n] Medina Ferreras, [Aw]ilda Medina, Luis Ney Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean y otorgar o reemplazar toda la documentación necesaria que los acredite como nacionales dominicanos.
 - b. entregar a Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Bers[s]on Geli[n] y Víctor Jean la documentación necesaria para acreditar su nacimiento en territorio dominicano y avanzar en los trámites correspondientes al reconocimiento de su nacionalidad dominicana.
 - c. que Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Carolina Fils-Aimé, Ana Virginia Nolasco, Andrea Alezy, Marlene Mesidor y M[ar]kensonJean, nacionales haitianos, puedan permanecer legalmente en territorio dominicano con sus familias.

8. Si bien en el Informe de Fondo la Comisión se refirió a “Berson Gelin”, la Corte, para efectos de la presente Sentencia, lo nombrará como “Bersson Gelin” (en adelante también “señor Gelin”), en razón de la documentación aportada que acredita su nombre (*infra* párr. 86).

9. Si bien en el Informe de Fondo la Comisión se refirió a “Mckenson Jean”, la Corte para efectos de la presente Sentencia lo llamará “Markenson Jean” (en adelante también “Markenson”), según lo señalado más adelante (*infra* nota a pie de página 56).

10. Si bien en el Informe de Fondo la Comisión se refirió a “Nathalie Jean”, la Corte para efectos de la presente Sentencia la nombrará como “Natalie Jean” (en adelante también “Natalie”), en razón de cómo está escrito el nombre en su salvoconducto (*infra* párr. 222 y nota a pie de página 264), documento que fue expedido por el Estado.

11. Si bien en el Informe de Fondo la Comisión se refirió a “María Esther Medina Matos”, la Corte, para efectos de la presente Sentencia la nombrará como “María Esthel Matos Medina”, según lo señalado más adelante (*infra* párr.95).

12. Si bien en el Informe de Fondo la Comisión se refirió a “Gili Sainlis”, la Corte, para efectos de la presente Sentencia, la nombrará como “Julie Sainlice”, en razón de que los representantes efectuaron una aclaración sobre su nombre a solicitud de la Corte, la cual fue presentada el 28 de agosto de 2013.

3. Pagar una Indemnización Integral a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño material y moral causado, y los bienes que las víctimas dejaron en la República Dominicana al momento de su expulsión.
 4. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso.
 5. Adoptar medidas de no repetición que:
 - a. aseguren la cesación de las expulsiones colectivas y la adecuación de los procesos de repatriación a los estándares internacionales de derechos humanos establecidos en el informe de fondo, en especial, garantizando el principio de igualdad y no discriminación y teniendo en cuenta las obligaciones específicas en relación con los niños y niñas y las mujeres.
 - b. incluyan la revisión de la legislación interna sobre inscripción y otorgamiento de nacionalidad de personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano, y la derogación de aquellas disposiciones que de manera directa o indirecta tengan un impacto discriminatorio basado en las características raciales o el origen nacional, teniendo en cuenta el principio de *ius soli* receptado por el Estado, la obligación estatal de prevenir la apatridia y los estándares internacionales del derecho internacional de los derechos humanos aplicables.
 6. Implementar medidas efectivas para erradicar la práctica de redadas u operativos de control migratorio basados en perfiles raciales.
 7. Garantizar que las autoridades dominicanas que realicen funciones migratorias reciban una formación intensiva en derechos humanos para garantizar que, en el cumplimiento de sus funciones, respeten y protejan los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, idioma, origen nacional o étnico u otra condición social.
 8. Investigar los hechos del caso, determinar los responsables de las violaciones comprobadas y establecer las sanciones pertinentes.
 9. Establecer recursos judiciales efectivos para casos de violación de derechos humanos en el marco de procedimientos de expulsión o deportación.
4. *Notificación al Estado.*- el Informe de Fondo fue notificado a República Dominicana mediante comunicación de 12 de abril de 2012, en la que se le otorgaba un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión señaló que el plazo transcurrió sin que el Estado diera cumplimiento a las recomendaciones, y por tanto sometió el caso a la Corte en virtud de la necesidad de obtener justicia y una justa reparación.
 5. *Sometimiento a la Corte.*- El 12 de julio de 2012 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo “que han continuado desde la aceptación [por República Dominicana] de la competencia contenciosa de [este] Tribunal el 25 de marzo de 1999”. La Comisión Interamericana designó como delegadas a la Comisionada Rosa María Ortiz, y a su

Secretaría Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed y como asesoras legales a Isabel Madariaga Cuneo y Tatiana Gos, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

6. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.*- Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22.1, 22.5 y 22.9 (Derecho de Circulación y de Residencia), 24 (Igualdad ante la Ley), y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Por otra parte, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

7. *Notificación al Estado y a los representantes.*- El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 28 de agosto de 2012.
8. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.*- El 30 de octubre de 2012 MUDHA, la Clínica de Derechos Humanos, GARR y CEJIL (en adelante “los representantes”)¹³ presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron al Tribunal que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, y adicionalmente solicitaron que se declare la violación de los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 18 (Derecho al Nombre) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana. Finalmente, solicitaron a este Tribunal que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos. Asimismo, solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “el Fondo de Asistencia Legal del Víctimas”, “el Fondo de Asistencia” o “el Fondo”) “para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso ante la Corte”.
9. *Contestación del Estado.*- El 10 de febrero de 2013 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento

13. Mediante la comunicación de 21 de agosto de 2012 informaron a este Tribunal que dichas organizaciones actuaran ante la Corte en “calidad de representantes en el caso de referencia” de las familias “Medina Ferreras, Jean Mesidor, Sensión Nolasco, Fils-Aimé, Gelin y Pérez Charles”. Agregaron que han “perdido contacto desde hace varios años con la señora Andrea Alezy, lo que impide presentar un documento que acredite [su] representación, por lo que no formula[rán] argumentos respecto esta persona”. Manifestaron que CEJIL es el interviniente común.

del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). El Estado planteó las siguientes excepciones preliminares: a) “Inadmisibilidad d[el caso] por falta de agotamiento de los recursos internos”; b) “Inadmisibilidad parcial d[el caso] por incompetencia *ratione temporis* para conocer de cierta parte del marco fáctico d[el caso]”, y c) “Inadmisibilidad parcial *ratione personae* d[el caso] en relación con los miembros de la familia Jean”. Aparte indicó dos “asuntos previos”, que no señaló como excepciones preliminares, a saber: a) “la falta de calidad de ciertos peticionarios para ser considerados como presuntas víctimas en este caso”, y b) “la inadmisibilidad *ratione materiae* de la demanda respecto de los presuntos hechos y actos alegados por los representantes que no fueron acreditados por la C[omisión] en su marco fáctico”. En ese escrito el Estado, *inter alia*, se refirió a la solicitud de los representantes de acogerse al Fondo de Asistencia. El 1 de octubre de 2012 el Estado informó sobre la designación del señor Néstor Cerón Sueiro como Agente y del señor Santo Miguel Román como Agente Alterno, así como la designación de cuatro asesores legales: el señor José Marcos Iglesias Iñigo, la señora Gina Salime Frías Pichardo, el señor Marino Vinicio Castillo Hernández y al señor José Casado-Liberato.

10. *Aplicación del Fondo de Asistencia Legal*.- Mediante Resolución de 1 de marzo de 2013 el Presidente de la Corte (en adelante también “el Presidente”) declaró procedente la solicitud presentada por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas¹⁴.
11. *Excepciones Preliminares*.- Mediante los escritos recibidos el 5 de julio de 2013, los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y solicitaron que se rechacen. Además señalaron que los argumentos del Estado no constituyen “asuntos previos”.
12. *Audiencia pública*.- Mediante Resolución de 6 de septiembre de 2013¹⁵, el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública y ordenó, entre otros, recibir diversas declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit)¹⁶ (*infra* párr. 111). La audiencia pública fue celebrada los días 8 y 9 de octubre de 2013 durante el 48 Período

14. *Cfr.* Resolución del Presidente de la Corte. Caso Tide Méndez y otros Vs. República Dominicana. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de 1 de marzo de 2013. Disponible en: <http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1983-resolucion-del-presidente-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-caso-tide-mendez-y-otros-vs-republica-dominicana-fondo-de-asistencia-legal-de-victimas-de-1-de-marzo-de-2013>

15. *Cfr. Resolución del Presidente de la Corte* de 6 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/component/content/article/38-Jurisprudencia/2081-corte-idh-caso-tide-mendez-y-otros-vs-republica-dominicana-resolucion-del-presidente-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-de-06-de-septiembre-de-2013>. Mediante *Resolución del Presidente de la Corte* de 11 de septiembre de 2013 se resolvió modificar el considerando sexágésimo quinto y el punto resolutivo duodécimo de la Resolución del Presidente de la Corte de 6 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/mendez_fv_13_2.pdf

16. *Cfr. Resolución del Presidente de la Corte* de 6 de septiembre de 2013. Con posterioridad, a la solicitud del Estado, los representantes y la Comisión se prorrogó el plazo, que originalmente había sido establecido para el 25 de septiembre de 2013, para que el 1 de octubre de 2013 las partes y la Comisión presentaran los affidávits ordenados en dicha Resolución.

Extraordinario de Sesiones de la Corte (en adelante también “la audiencia pública”), el cual tuvo lugar en la Ciudad de México, México¹⁷. En la misma se recibieron las declaraciones de una presunta víctima, un perito ofrecido por la Comisión, dos peritos ofrecidos por los representantes y dos peritos ofrecidos por el Estado, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, respectivamente. Durante la referida audiencia la Corte requirió a las partes que presentaran determinada documentación y aclaraciones sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de cierta normativa, procedimientos legales de deportación, y algunas especificaciones sobre las alegadas violaciones. Además el Estado difundió un video en relación con una presunta víctima.

13. *Hechos supervinientes*. - Las partes adujeron los siguientes: a) el 2 de octubre 2013 los representantes informaron que el Tribunal Constitucional de República Dominicana emitió el 23 de septiembre de 2013 la sentencia TC/0168/13 (en adelante también “sentencia TC/0168/13”), en la cual “se pronunció acerca de la aplicación del artículo 11 de la Constitución Política Dominicana, aplicable a este caso”. Dado que es un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, el cual “se relaciona estrechamente con los hechos de este caso, solicita[ron] que “la sentencia en cuestión sea admitida como prueba superviniente”; b) el 22 de mayo de 2014 los representantes informaron que Victoria Jean falleció el 20 de abril de 2014, y c) el 9 de junio de 2014 el Estado informó que se había emitido el Decreto No. 327-13 de 29 de noviembre de 2013, y la Ley No. 169-14 de 23 de mayo de 2014, y solicitó su incorporación al expediente por considerar que se trataba de hechos supervinientes.
14. *Amici curiae*. - La Corte recibió escritos de *amici curiae* de las siguientes instituciones: 1) Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas; 2) Grupo de Acciones Públicas (GAP) - Facultad de Jurisprudencia - de la Universidad del Rosario Colombia y la Fundación Pro bono Colombia; 3) Unidad de Litigio Estratégico Internacional RFK; 4) Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) Argentina, Iniciativa Frontera Norte de México (IFNM) y Fundar Centro de Análisis e Investigación México; 5) Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa Clara; 6) Consejo Latinoamericano de Estudios del Derecho Internacional y Comparado, Capítulo República Dominicana (en adelante “COLADIC-RD”); 7) Clínica de Derecho Internacional de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho, Universidad de Virginia; 8) Clínica Internacional de Derechos

17. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Felipe González, Comisionado, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán y Jorge Humberto Meza, asesores; b) por los representantes de la presuntas víctimas: Jenny Morón, Cristina Francisco Luis y Leonardo Rosario Pimentel (MUDHA); Francisco Quintana, Gisela de León y Carlos Zazueta (CEJIL); Lisane André (GARR), y Paola García Rey (Universidad de Columbia), y c) por el Estado: Santo Miguel Román, Sudirector, Dirección General de Migración, adscrita al Ministerio de interior y policía, Agente Alterno; Fernando Pérez Memén, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante los Estados Unidos Mexicanos; José Casado-Liberato, Abogado Analista de Derechos Humanos para asuntos de la OEA, Asesor, y Paola Torres de la Cruz, Ministra Consejera de la Embajada de República Dominicana en México.

Humanos y Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y El Instituto Caribeño de Derechos Humanos; 9) Clínica de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Miami, y 10) Centro Pedro Francisco Bonó, Centro de Formación y Acción Social Agraria (CEFASA), Solidaridad Fronteriza y Red del Servicio Jesuita con Migrantes, República Dominicana y el Director Nacional del Sector Social de la Compañía de Jesús en República Dominicana, Mario Serrano Marte. Además Paola Pelletier Quiñones presentó un *amicus curie*.

15. Respecto a los *amici curiae* presentados por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Virginia, y por la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y El Instituto Caribeño de Derechos Humanos, el Estado solicitó que ambos *amici* se declaren inadmisibles y se excluyan de las deliberaciones del caso, ya que adujo que ha quedado demostrado que el contenido del primero fue dirigido, coordinado y revisado por CEJIL, parte del presente litigio internacional, y en cuanto al segundo, que la señora Martínez-Orabona, no es una persona “ajena al proceso”, por lo que no califican como *amici curiae*, según el artículo 2.3 del Reglamento. La Corte hace notar que de acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento, quien presenta un *amicus* es una persona o institución ajena al litigio y proceso que se sigue ante la Corte, con la finalidad de presentar razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso. Es decir, no es una parte procesal en el litigio, y el documento se presenta con el fin de ilustrar a la Corte sobre algunas cuestiones fácticas o jurídicas relacionadas con el proceso en trámite ante el Tribunal, por lo que no se puede entender que se trata de un alegato o argumentación que debe ser apreciada por este Tribunal para la resolución del caso y en ningún caso un escrito de *amicus curiae* podría ser valorado como un elemento probatorio propiamente dicho¹⁸. Por lo tanto, es improcedente el pedido del Estado de que se excluyan de las deliberaciones. En consecuencia, este Tribunal admite dichos *amici curiae*, en el entendido de lo señalado anteriormente.
16. En lo que se refiere a los *amici curiae* presentados por el COLADIC-RD y por el Centro BONÓ y sus anexos, el Estado alegó que “no está previsto reglamentariamente que los participantes en el proceso en calidad de *amici curiae* depositen documentos de ninguna índole, sino alegatos jurídicos”. Este Tribunal resalta que el artículo 44.1 del Reglamento en relación con planteamientos de *amici curiae*, establece que “el escrito de quien desea actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del [...] Reglamento”. En consecuencia, este Tribunal considera que son improcedentes las observaciones del Estado, y admite los referidos documentos.
17. *Alegatos y observaciones finales escritos*.- El 9 de noviembre de 2013 los representantes remitieron sus alegatos finales escritos (en adelante también “alegatos finales”) junto con diversos anexos, y la Comisión sus observaciones finales escritas. El Estado

18. Cfr. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 10.

presentó sus alegatos finales escritos el 10 de noviembre de 2013 junto con diversos anexos, mediante un enlace de *dropbox*¹⁹.

18. *Observaciones a los documentos anexos a los alegatos finales escritos.*- Los escritos de alegatos y observaciones finales escritos fueron transmitidos a las partes y a la Comisión Interamericana el 17 de diciembre de 2013, y el Presidente otorgó plazo hasta el 6 de enero de 2014 a las partes y a la Comisión para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la información y anexos remitidos por los representantes y el Estado, según fuera el caso. El 6 de enero de 2014 los representantes presentaron sus observaciones, y el Estado, luego de concedida una prórroga solicitada, el 17 de enero de 2014 presentó sus observaciones respectivas. La Comisión Interamericana no presentó sus observaciones.
19. *Prueba para mejor resolver.*- El 6 de febrero de 2014 la Secretaría de la Corte (en adelante también “la Secretaría”), siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado, de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento, información relacionada con el señor Willian Medina Ferreras. El Estado presentó la información los días 3²⁰ y 16 de marzo de 2014. Los días 10 y 14 de abril de 2014 los representantes y la Comisión, respectivamente, presentaron sus observaciones. El 15 de abril de 2014 la Secretaría transmitió a las partes y a la Comisión la documentación y señaló a los representantes que sus “peticiones así como la admisibilidad y pertinencia de la información adicional y de la documentación remitida ser[ía] determinada oportunamente”. Igualmente se informó a la Comisión que la admisibilidad de las observaciones ser[ía] determinada oportunamente (*infra* párr. 144).
20. Mediante las comunicaciones del Estado de 3 y 16 de marzo de 2014, la Corte ha tomado conocimiento de que el Estado ha abierto en la jurisdicción interna determinados procedimientos vinculados con la situación de Willian Medina y sus hijos, Awilda Medina, Luis Ney Medina (en adelante también “Luis Ney”) y Carolina Isabel Medina (en adelante también “Carolina Isabel”), ya fallecida. El 7 de mayo de 2014 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, de conformidad con el artículo 58.b) del Reglamento solicitó al Estado prueba para mejor resolver, para que remitiera, a más tardar el 22 de mayo de 2014, copia fiel e íntegra de todos los trámites o actuaciones administrativos o judiciales, inclusive penales, vinculados con Willian Medina Ferreras, y Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel, y a los representantes las cédulas de identidad de dos presuntas víctimas y, en su caso, las explicaciones pertinentes. El Estado respondió los días 28 y 29 de mayo de 2014 (*infra* párr. 145). El 30 de mayo de 2014 se solicitó al Estado aclaraciones al respecto, y se le concedió

19. En sus presentaciones, los representantes y el Estado dieron respuesta a las solicitudes realizadas por la Corte durante la audiencia pública sobre la información, documentación y explicaciones para mejor resolver (*supra* párr. 12 e *infra* párr. 134).

20. Dentro de la documentación presentada por el Estado el 3 de marzo de 2014 constaban dos actas “aparentemente notariales que esta[ban] incompletas”, por lo que se le solicitó que a más tardar el 12 de marzo de 2014 remit[iera] a la Corte copia completa de los documentos[...] o, en su defecto, las aclaraciones pertinentes. Luego de que el 14 de marzo de 2014 la Secretaría de la Corte reiterara la solicitud al Estado, éste respondió el requerimiento el 16 de marzo de 2014.

un plazo improrrogable al 3 de junio de 2014 para su presentación²¹, las cuales no fueron presentadas en el plazo indicado, sino el 13 de junio de 2014. En cuanto a la documentación remitida por el Estado el 13 de junio de 2014, se le informó que, dada su presentación fuera del plazo, su admisibilidad sería determinada oportunamente (*infra* párr. 145). Sin perjuicio de ello, en el plazo establecido a tal efecto, el 17 de junio de 2014 los representantes y el 24 de junio de 2014 la Comisión presentaron sus observaciones.

21. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.*- El 31 de enero de 2014 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes, las cuales no fueron presentadas por el Estado.
22. *Medidas Provisionales.*- El 30 de mayo de 2000 la Comisión solicitó medidas provisionales a favor de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano que corrían el riesgo de ser “expulsadas” o “deportadas” colectivamente, en relación con el caso No. 12.271. La Corte, mediante Resoluciones de 18 de agosto, 14 de septiembre y 12 de noviembre de 2000; 26 de mayo de 2001; 5 de octubre de 2005 y 2 de febrero de 2006, dispuso la adopción de medidas a favor de Benito Tide Méndez (en adelante también “Benito Tide” o “señor Tide”), Antonio Sensión, Andrea Alezy, Jeanty²² Fils-Aimé, Willian Medina Ferreras, Bersson Gelin, y Rafaelito Pérez Charles, quienes fueron indicados como presuntas víctimas en el Informe de Fondo del presente caso (*supra* párr. 3.c.i). Este Tribunal requirió al Estado adoptar, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios. Además requirió al Estado que se abstuviera de deportar o expulsar de su territorio a Benito Tide Méndez y Antonio Sensión; que permitiera el retorno inmediato a su territorio de Jeanty Fils-Aimé y Willian Medina Ferreras, y la reunificación familiar de Antonio Sensión y Andrea Alezy con sus hijos menores en la República Dominicana, así como que colaborara con Antonio Sensión para obtener información sobre el paradero de sus familiares en el Estado de Haití (en adelante también “Haití” o “República de Haití”) o en la República Dominicana. También dispuso la adopción de medidas a favor del sacerdote Pedro Ruquoy y de Solain Pie o Solain Pierre o Solange Pierre y sus cuatro hijos. Posteriormente, la Corte ordenó el levantamiento de las medidas provisionales a favor de Benito Tide, Andrea Alezy a solicitud de los propios representantes, y por el fallecimiento de Jeanty Fils-Aimé y de Solain Pie

21. A saber: a) aclare si había enviado el expediente íntegro, y en caso contrario, que envíe copia del expediente completo y actualizado; y b) que confirme si hay o no abiertos otros trámites o actuaciones administrativas o judiciales, inclusive penales, en relación con las cédulas de identidad y electorales y/o actas de nacimiento de las personas identificadas como Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Medina y, en su caso, que remita a la Corte copia completa y actualizada de las actuaciones referidas.

22. Si bien en el trámite de las medidas provisionales y en la referida Resolución se nombra como “Janty Fils-Aimé”, en el Informe de Fondo la Comisión lo nombra como “Jeanty Fils-Aimé, por lo que para efectos de la presente Sentencia se nombrará así (*supra* nota a pie de página 6 e *infra* párr. 86).

o Solain Pierre o Solange Pierre. Además en distintas Resoluciones, en razón de la situación particular de los beneficiarios, la Corte progresivamente fue levantando las medidas, ya que no surgía la permanencia de la extrema gravedad y urgencia para derivar daños irreparables a dichas personas. Finalmente, en su Resolución de 7 de septiembre de 2012 la Corte resolvió el “[I]levantar las medidas provisionales”, ya que no concurrían todos los requisitos exigidos en los artículos 63.2 de la Convención y 27 del Reglamento, en relación con todas las personas hasta entonces beneficiarias, y archivar el expediente respectivo.

III COMPETENCIA

23. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que la República Dominicana es Estado Parte de la Convención Americana desde el 19 de abril de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999. Las objeciones del Estado sobre la competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a algunos de los hechos del presente caso, se analizarán en el siguiente capítulo.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

24. El Estado interpuso tres excepciones preliminares sobre: a) la alegada falta de agotamiento de recursos internos; b) la aducida incompetencia de la Corte *ratione temporis* respecto a determinados hechos y actos, y c) su invocada incompetencia parcial *ratione personae* “en relación con los miembros de la familia Jean”.

A) *Excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos*

A.1. *Argumentos de las partes y de la Comisión*

25. El *Estado* alegó: a) que en el trámite ante la Comisión se incumplió el procedimiento debido respecto al alegato estatal de falta de agotamiento de recursos internos, y b) la existencia de recursos internos efectivos que no se agotaron. En tal sentido, mencionó la existencia del recurso de amparo²³.

23. Debe mencionarse que el Estado afirmó, en sus alegatos finales escritos, que “reitera[ba] que los recursos internos disponibles en la época de los presuntos hechos y/o actos previstos por el marco fáctico de la demanda eran: **I**) la *acción de habeas corpus* para combatir cualquier atentado al derecho a la libertad personal; **II**) la *acción de amparo* para salvaguardar cualquier otro derecho fundamental distinto al de la libertad personal[,] y **III**) los recursos de la jurisdicción contencioso-administrativa para combatir los alegados actos y decisiones de los agentes de la Dirección General de Migración. No obstante, y siendo coherente [...] con [su] posición procesal, el Estado sólo present[ó] argumentos en relación con la disponibilidad y efectividad de la acción de amparo en el caso de la especie, cuya falta de agotamiento sustenta la presente excepción”. (*resaltado en el texto original*). De acuerdo a lo expresado por el Estado, la Corte sólo analiza, en relación con la aducida excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, los alegatos en relación con la “acción de amparo”.

26. Al respecto, expresó que la Comisión “recibió la petición el 12 de noviembre de 1999” y que por medio del escrito de “8 de agosto de 2000”²⁴, presentado en el marco del trámite de las medidas provisionales²⁵, el Estado le indicó que “no ha[bían] sido agotados los recursos de la jurisdicción interna’ [...] y presentó una certificación al respecto”, además en su escrito de contestación precisó “[que el amparo] era el recurso interno efectivo”²⁶. Asimismo, señaló en dicho escrito que “la Suprema Corte de Justicia [...] reconoció y reglamentó la acción de amparo, tomando como base el alcance en la jurisdicción interna del artículo 25 de la Convención Americana”²⁷, y que “el Congreso Nacional emitió la Ley N° 437-06, de 30 de noviembre de 2006, que establece el recurso de amparo”. Agregó, que la Comisión en el Informe de Admisibilidad así como en el Informe de Fondo afirmó que “el Estado no opuso la excepción de [falta de] agotamiento de los recursos internos”. También señaló que “en ningún momento previo al [Informe de Fondo], la Comisión le informó al Estado que los peticionarios habían alegado las excepciones de los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención, por lo que se trata de un alegato nuevo en el proceso”. Por último, en sus alegatos finales escritos, señaló que en las observaciones a las excepciones preliminares la Comisión y los representantes “reconoc[ieron] expresamente que el Estado precisó en el momento procesal oportuno que el recurso efectivo disponible era la acción de amparo”.
27. Concluyó que no hubo renuncia tácita de la interposición de la excepción preliminar, y “que la Comisión inobservó su propio reglamento cuando, sin evaluar [...] con el rigor debido si los representantes de las [presuntas] víctimas habían interpuesto e inclusive, agotado los recursos internos, admitió la petición relativa al caso”.
28. La *Comisión* observó que República Dominicana se refirió a un escrito presentado ante este Tribunal, en un procedimiento distinto al trámite del caso contencioso, y que “el hecho de que hubiera indicado en una comunicación a la Corte, en términos genéricos, que los puntos planteados por el Estado correspondían al análisis del caso

24. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de República Dominicana. Contestación del Estado a la solicitud de Medidas Cautelares enviada por la Comisión, de 15 de diciembre de 1999. Contestación del Estado al traslado del caso de 8 de agosto de 2000. Nota No. DEI.-99-1367, 7 de diciembre de 1999 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 1, fs. 6 a 25).

25. Dicho documento se encontraba en el expediente tramitado ante la Comisión, el cual fue remitido por ésta a la Corte. El Estado explicó que “en el marco de la primera audiencia pública celebrada en la Corte [...] para conocer de [las medidas provisionales relacionadas al caso] depositó un escrito de 8 de agosto de 2000 en el cual precisó”, refiriéndose al requisito del agotamiento previo de los recursos internos que la Suprema Corte de Justicia “reconoc[ió], mediante Sentencia dictada el 24 de febrero de 1999, el recurso de amparo basado en la Convención Americana”. Afirmó que en esa oportunidad la Comisión indicó a la Corte “que no haga referencia a dicho escrito [...] ya que este será tratado debidamente dentro del proceso contencioso iniciado ante [ella]”.

26. También señaló que “[e]l proceso de medidas provisionales y aquel de un caso contencioso [...] son de naturaleza jurídica y procesal diferente”.

27. El Estado, en su contestación, informó que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia había sido dictada el 24 de febrero de 1999. Argumentó además que más recientemente “en el marco de la modificación constitucional de 2010, el Poder Legislativo sancionó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11 del 13 de junio de 2011 [...] en donde se] habilitan nuevos tipos de recursos de amparo, como son el amparo de cumplimiento, amparo colectivo y amparo electoral”.

contencioso, no eximía al Estado de presentar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos de manera expresa ante la Comisión y con la información necesaria”. En la audiencia pública agregó que “[e]l Estado [...] se limitó a invocar la existencia del recurso de amparo sin precisar de qué forma pudiera haber sido interpuesto por las víctimas deportadas de facto en la situación ya conocida”.

29. Los *representantes* expresaron que en el mencionado escrito de 8 de agosto de 2000 del Estado “no indicó cuál sería el recurso adecuado que alegadamente no se habría agotado, ni se refirió a su disponibilidad, idoneidad o efectividad”, por lo que el alegato no se hizo en forma adecuada y que, en todo caso, ese escrito fue presentado “en un proceso distinto a este y por lo tanto, ese alegato no debe ser tomado en cuenta”. Agregaron que “la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.b de la Convención [...] es aplicable a este caso, debido a que las [presuntas] víctimas estuvieron formal y materialmente impedidas de acceder a los recursos del derecho interno”, debido a que fueron expulsadas o deportadas sin orden judicial, por lo que no existía decisión judicial que impugnar, y aunado a esto, fuera del territorio dominicano no tuvieron acceso a un recurso efectivo.

A.2. Consideraciones de la Corte

30. El artículo 46.1.a) de la Convención ordena que para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión sea admisible es necesario que se hayan “interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Esta regla está concebida en interés del Estado, a fin de permitirle resolver el problema en el ámbito interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional²⁸. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos²⁹, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención³⁰. Al haber alegado la falta de agotamiento de los recursos internos, corresponde al Estado señalar en esa debida oportunidad los recursos que deben agotarse y su efectividad; no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, y no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado³¹. De lo anterior se desprende que

28. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 27, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 15.

29. Esto significa, por una parte, que la función del recurso en cuestión, “dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo”. “Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64 y 66, y *Caso Memolí Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 46.

30. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 63, y *Caso Memolí Vs. Argentina*, párr. 46.

31. Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, párr. 16.

la invocación por el Estado de la existencia de un recurso interno no agotado debe no sólo ser oportuna, sino también clara, identificando el recurso en cuestión y también cómo el mismo, en el caso, sería adecuado y efectivo para proteger a las personas en la situación que se hubiere denunciado.

31. En el trámite previo a la decisión de admisibilidad del presente caso, la Comisión no distinguió el procedimiento de admisibilidad del caso de los trámites de medidas cautelares y provisionales; es más, del Informe de Admisibilidad no surgen otros antecedentes de esa decisión que sean distintos a tales trámites. Por otra parte, el escrito de 8 de agosto de 2000 sobre el que el Estado sustenta su argumento, integra “la totalidad del expediente ante la Comisión” cuya copia, como señala el escrito de sometimiento, fue remitida a la Corte. Además, la Comisión había expresado que el escrito mencionado “ser[ía] tratado debidamente dentro del proceso contencioso iniciado ante la Comisión”³². Por ello, aunque las partes y la Comisión son contestes en señalar que el trámite de medidas provisionales es distinto al del caso contencioso (*supra* párrs. 28 y 29, e *infra* nota a pie de página 42), lo que a su vez, en términos generales, es acorde a la jurisprudencia del Tribunal³³, en las circunstancias concretas de este caso, ello, en sí mismo, no es suficiente para colegir que el Estado no presentó la excepción de falta de agotamiento de recursos internos en forma oportuna.
32. No obstante lo anterior, la Corte advierte, por un lado, que en su escrito de 8 de agosto de 2000, el Estado adujo que las presuntas víctimas no habían agotado los procedimientos internos y señaló que el recurso disponible era la acción de amparo. Pese a ello, más allá de hacer esa mención, República Dominicana no formuló en esa oportunidad explicaciones sobre la supuesta idoneidad y efectividad del recurso de amparo a la luz de los hechos del presente caso.
33. Por otro lado, en dicho escrito no afirmó, ni lo hizo posteriormente, que se hubieren incoado procedimientos de expulsión, en relación con los hechos atinentes a las pre-

32. La Comisión hizo esta aseveración al presentar ante la Corte, durante el trámite de las medidas provisionales, observaciones al referido escrito de 8 de agosto de 2000. Al igual que tal escrito, tales observaciones de la Comisión fueron remitidas a la Corte durante el trámite del caso contencioso ante este Tribunal, pues se encuentran incorporadas al expediente del trámite contencioso del caso ante la Comisión, que fue allegado a la Corte. (Cfr. Expediente ante la Comisión, fs. 835 a 837).

33. La Corte ha expresado que “el objeto de[] procedimiento de [medidas provisionales es de] naturaleza incidental, cautelar y tutelar, es distinto al objeto de un caso contencioso propiamente dicho, tanto en los aspectos procesales como de valoración de la prueba y alcances de las decisiones. Por ende, los alegatos, fundamentos de hecho y elementos probatorios ventilados en el marco de las medidas provisionales, si bien pueden tener estrecha relación con los hechos del [...] caso, no son automáticamente considerados como tales ni como hechos supervinientes” (Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 58). Sin perjuicio de ello, la Corte ha considerado circunstancias en que había coincidencia entre las personas beneficiarias de las medidas provisionales y las presuntas víctimas de un caso contencioso y, además, en que el objeto de las primeras también coincidía en varios aspectos con el fondo de la controversia. En ese marco, este Tribunal ha señalado que “en lo que corresponda, según hayan sido oportuna, específica y debidamente referidos o identificados por las partes en relación con sus alegatos” podía “considera[r] parte del acervo probatorio” a “los escritos y documentación presentados en el procedimiento de medidas provisionales” (Cfr. *Caso Uzcategui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 33).

suntas víctimas. Ello es consistente con la negación del Estado de que tales hechos de expulsión o deportación realmente hubieran tenido lugar. De modo contrario a República Dominicana, los representantes y la Comisión alegaron que las expulsiones o deportaciones sí sucedieron, y que se llevaron a cabo sin un debido proceso de expulsión que permitiera la interposición de un recurso efectivo por parte de las presuntas víctimas, quienes de acuerdo a los hechos alegados fueron deportadas de forma sumaria a Haití. Este Tribunal considera que no resulta posible analizar la alegada excepción falta de agotamiento de los recursos internos en relación con el recurso de amparo, pues las controversias planteadas no son susceptibles de ser resueltas en forma preliminar, sino que se vinculan al fondo del asunto³⁴.

- 34 Por lo expuesto, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos interpuesta por el Estado.

B) Excepción de incompetencia de la Corte ratione temporis

B.1. Argumentos de las partes y de la Comisión

35. El *Estado*, en su contestación, argumentó que “aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999” y que

dicho acto [...] ocurrió al menos **un (1) año después** de la presunta expulsión de Benito Tide Méndez, **cuatro (4) años después** de la alegada primera deportación del señor Bers[s]on Gelin, **casi cinco (5) años después** de la supuesta expulsión de [...] Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, y Antonio Sensión y **al menos un (1) año después** de la presunta primera deportación de los señores Víctor Jean, Marlene Mesidor, M[ar]Kenson Jean, Miguel Jean y Natalie Jean. (Negrilla en el texto original)

36. El Estado puntualizó, además, que los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos indicaron en forma explícita, que no someten a la Corte los hechos relativos a la expulsión de Benito Tide porque fueron en 1998. Además, señaló que “[n]o es cierto” que, como afirmaron los representantes, las presuntas víctimas integrantes de la familia Sensión hayan permanecido separados de sus seres queridos por espacio de 8 años. Agregó que “Antonio Sensión, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión poseen sus cédulas de identidad y electoral dominicanas”, y que Ana Virginia Nolasco (en adelante también “señora Nolasco” o “Ana Virginia”) “ha podido circular y residir en [República Dominicana] gracias a los efectos legales de los salvoconductos otorgados por el [Estado] en 2002, renovados en 2012 y vigentes [al 10 de febrero de 2013]”.

34. La Corte ha resuelto en el mismo sentido en casos anteriores: *cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 94, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, párr. 21.

37. El Estado manifestó que “no sólo la derogación excepcional al principio de irretroactividad de los tratados es inaplicable en este caso, sino que el marco fáctico de la demanda alega sólo la ocurrencia de actos de carácter instantáneo cuyo principio de ejecución habría acaecido y consumado previo al 25 de marzo de 1999”.
38. La *Comisión* alegó que las “violaciones de derechos humanos establecidos en este caso permanecen en la impunidad”. Agregó que “existen acciones y omisiones estatales posteriores [al reconocimiento de competencia] que determinan la continuidad de la violación del derecho a la nacionalidad y de la injerencia arbitraria en la vida familiar”. Vinculó la imposibilidad de retorno de algunas presuntas víctimas a condiciones estructurales de discriminación que hacen que tengan temor de volver a República Dominicana, y que ello es una situación que continuó después de las expulsiones. Afirmó, en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, que los “efectos” de las expulsiones de la señora Nolasco y Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión “se proyectaron” después del 25 de marzo de 1999, pues la “reunificación familiar” y el regreso a territorio dominicano fue en 2002. No obstante, en la audiencia pública no se refirió a “efectos”, sino a “continuidad”, indicando que “la[s] deportaci[o]n[es] sirvi[eron] como principio de ejecución, pero las relaciones continuaron después de la aceptación de competencia”. También dijo en esa oportunidad que “el hecho de que alguna situación fáctica tenga principio de ejecución antes de la aceptación de [...] competencia, no implica sustraer a las personas de la protección de [la] Corte frente a acciones u omisiones posteriores[. ...E]xisten hechos posteriores que constituyen violaciones autónomas”.
39. Los *representantes* coincidieron en lo sustancial con la Comisión. Indicaron, no obstante, que “no somete[n] a la consideración de la Corte los hechos relativos a la expulsión del señor Benito Tide Méndez, debido a que estos ocurrieron en 1998”, y aclararon que tales alegados hechos “no continuaron luego de que [la] Corte adquirió competencia”. Además, al igual que la Comisión, se refirieron tanto a la “continuidad” de los hechos como a sus “efectos”. En tal sentido, por una parte, señalaron, en relación con la señora Nolasco y Ana Lidia y Reyita Antonia Sensión, que los hechos, “si bien comenzaron a ocurrir antes del 25 de marzo de 1999, continuaron ocurriendo hasta el año 2002”. Por otra parte, adujeron que “en el caso de la familia Sensión [...] los efectos de la expulsión permanecieron en el tiempo, en el sentido de que la señora Sensión y sus hijas no pudieron volver a República Dominicana por [...] 8 años y permanecieron separadas del señor Sensión por todo es[e] tiempo, entonces [...] se da una violación continuada [...] del derecho a la familia”. A diferencia de la Comisión, no refirieron, en relación con la excepción de falta de competencia temporal, a la aducida impunidad.

B.2. Consideraciones de la Corte

40. El Estado depositó el documento de ratificación de la Convención Americana ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 19 de abril de 1978, y el tratado entró en vigor el 18 de julio de ese año. El Estado reconoció la competencia de la Corte el 25 de marzo 1999. Con base en ello y en el principio de irretroac-

tividad, codificado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos acaecidos con posterioridad a la aceptación de su competencia, inclusive aquellos cuya ejecución sea continuada o permanente³⁵ y hubieran comenzado antes de ese momento.

41. Dicho lo anterior, debe analizarse lo señalado por la Comisión en cuanto a la “impunidad” en la que permanecerían las aducidas violaciones a derechos humanos, inclusive las vinculadas con hechos de expulsiones o deportaciones que habrían sucedido antes del 25 de marzo de 1999. Al respecto, la Corte ha indicado que,

aún cuando una obligación estatal se refiera a hechos sucedidos con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la competencia respectiva, el análisis de si esa obligación fue observada o no por el Estado puede realizarse por el Tribunal a partir de dicha fecha. Es decir, la Corte puede efectuar el examen indicado en la medida en que ello sea factible a partir de hechos independientes acaecidos dentro del límite temporal de su competencia³⁶.

42. La Corte hace notar que la Comisión no identificó hechos independientes sucedidos luego del 25 de marzo de 1999, sino que se refirió, en forma genérica, a pautas jurisprudenciales sobre “la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones a derechos humanos”, incluyendo en ella el deber de “investiga[r]”, y no adujo más fundamentación que la mención de tales antecedentes. En particular, no explicó por qué, de acuerdo al derecho internacional o nacional aplicable, habría surgido para el Estado un deber de investigar los hechos alegados en el caso presente. Tampoco señaló que hubiera existido, ni con anterioridad ni posterioridad al 25 de marzo de 1999, actuaciones referidas a la investigación de los hechos, o denuncias con tal fin, o cualquier otro acto u hecho vinculado a ello. Por lo anterior, la Corte no puede considerar, a efectos de determinar su competencia temporal, la alegada “impunidad” de los hechos del caso. Dado que lo dicho es común a todos los aducidos hechos de expulsión, tanto los que habrían ocurrido antes del 25 de marzo de 1999 como los que habrían sucedido con posterioridad, este Tribunal tampoco tendrá en cuenta la aducida “impunidad” en el examen de fondo sobre las violaciones alegadas en relación con hechos sobre los que tiene competencia.

43. Sentado lo anterior, cabe observar que las expulsiones aducidas en el caso son hechos cuya ejecución concluye con la materialización de los mismos; es decir, con la concreción, por orden o imposición de funcionarios o autoridades estatales, del traslado de la persona en cuestión fuera del territorio del Estado. Las secuelas o efectos de tales actos no equivalen al carácter continuado de éstos, por lo que la Corte no puede conocer de los mismos³⁷, a menos que constituyan hechos independientes que configuren la vulneración de otros derechos convencionales.

35. Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 40, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 32.

36. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 30.

37. Cfr. en el mismo sentido, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares*.

44. Dado lo anterior, los siguientes hechos y efectos no serán examinados por la Corte, siendo que se encuentran fuera de su competencia temporal y tampoco fueron sometidos a su conocimiento:

- a) los hechos referentes a la alegada expulsión de Benito Tide Méndez del territorio dominicano que habría sucedido en 1998, ni sus efectos³⁸;
- b) los hechos referentes a la alegada expulsión de Bersson Gelin que habría ocurrido en 1995, ni sus efectos;
- c) los hechos referentes a la detención y expulsión de Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, que habrían ocurrido en el año 1994³⁹, y
- d) los hechos alegados respecto a la expulsión de Víctor Jean que habría ocurrido en 1998.

Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 78, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 36.

38. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, en el Informe de Fondo, señaló dentro de los hechos, el trámite que el señor Tide habría realizado en 2007 para reemplazar su cédula dominicana, y vinculó los mismos con la aducida vulneración de derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley. Sobre estos hechos, la Corte sí tendría competencia temporal para conocerlos. No obstante, por razones de economía procesal, es conveniente adelantar que no existe prueba de tal hecho, que fue sustentado por la Comisión considerando las “observaciones sobre el fondo presentadas por los representantes [ante la Comisión que el] Estado no controvertió”. Por otra parte, surge *prima facie* que tales hechos, en forma aislada, sólo describen un trámite emprendido por el señor Tide (cuya conclusión no consta), por lo que no son susceptibles de evidenciar afectaciones a derechos convencionales. En efecto, los mismos señalan que Benito Tide Méndez “había perdido” su “cédula dominicana”, que “intentó reemplazar[la]” y que autoridades dominicanas “se habrían negado”, pues le informaron que debía “acudir a la Junta Central Electoral” dado que “se encontraba bajo investigación”. Respecto a lo anterior, la Comisión evaluó que “los trámites realizados [por Benito Tide Méndez] para contar nuevamente con su documentación contaron con varios obstáculos y requisitos adicionales y se habría negado la documentación, en virtud de una investigación en curso”. Como se advierte de lo dicho, la Comisión no afirmó de modo conclusivo, sino sólo potencial, que la “documentación” se “habría negado”, y no expresó mayores explicaciones que las reseñadas respecto de por qué los supuestos “obstáculos y requisitos adicionales” o el hecho de la aducida “investigación” generarían, por sí mismos, afectaciones a derechos convencionales. La Corte considera que de los hechos y consideraciones expuestas, desvinculados de otros hechos relativos a Benito Tide Méndez cuyo análisis este Tribunal no puede efectuar dados los límites de su competencia temporal, se advierte *a priori* que no es posible desprender vulneraciones a la Convención Americana. Por ende, no resulta necesario analizar tales circunstancias. De tal modo, no es posible que la Corte examine ningún presunto hecho referido al señor Benito Tide. Esto hace, a su vez, que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre los familiares del señor Tide, pues las alegaciones a su respecto se sustentan en la vinculación con los supuestos hechos relativos a él.

39. Resulta relevante dejar sentado que no serán objeto de análisis por este Tribunal los alegatos vinculados con la presunta imposibilidad de Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión de presentar su documentación personal a las autoridades, o la supuesta destrucción de la misma. Al respecto, interesa aclarar que en el Informe de Fondo la Comisión determinó que Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión “durante su detención arbitraria y expulsión [...] no tuvieron oportunidad de presentar [su] documentación [o la misma] fue destruida por los oficiales dominicanos” y, sobre esa base, “concluy[ó] que el Estado violó el derecho a la personalidad jurídica y el derecho a la nacionalidad” en su perjuicio. Al someter el caso a la Corte, la Comisión solicitó que este Tribunal declare la violación de esos derechos en perjuicio de las personas referidas. No obstante, en el mismo acto la Comisión indicó que sometía el caso a la Corte solo respecto de “los [alegados] hechos y violaciones de derechos humanos en que ha[bría] incurrido el Estado [...] que han continuado desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal el 25 de marzo de 1999”. Por tal motivo, siendo que la referida destrucción de documentos o imposibilidad de presentarlos se habría producido antes del 25 de marzo de 1999, se trata de hechos que están fuera de la competencia temporal de la Corte y que no fueron sometidos a su conocimiento.

45. La Corte, por el contrario, es competente para pronunciarse sobre hechos que, según fue señalado en el Informe de Fondo, ocurrieron con posterioridad al 25 de marzo de 1999.
46. Por lo tanto, el Tribunal examinará los hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte por parte de República Dominicana, los cuales constituyen hechos independientes que podrían configurar violaciones autónomas⁴⁰.
47. Consecuentemente, la Corte admite parcialmente la excepción preliminar de falta de competencia temporal, en los términos expresados anteriormente.
48. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 42.1 del Reglamento, “[l]as excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito [de contestación]”. Por lo tanto, los argumentos estatales señalados en sus alegatos finales escritos sobre la presentación de una excepción de competencia *ratione temporis* respecto de las familias Medina y Fils-Aimé son extemporáneos⁴¹, sin perjuicio de lo cual en lo pertinente serán tenidos en cuenta en el fondo del caso⁴².

C. Excepción de incompetencia de la Corte ratione personae

C.1. Argumentos de las partes y la Comisión

49. El *Estado* notó que Víctor Jean, así como los miembros de su familia, “Marlene Mesidor, Ma[r]kenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nat[...]alie Jean, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean”, no “fueron identificados por la Comisión Interamericana en el Informe de Admisibilidad⁴³. Solicitó que, respecto a ellos, se “declare inadmisibile *ratione personae* la demanda”. Afirmó que presentar a los miembros de la familia Jean como presuntas víctimas “viola el derecho de defensa del Estado y el principio

40. Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párr. 35.

41. El Estado explicó que dado que la última referencia temporal fue hecha recién en la audiencia pública, no presentó la excepción en su contestación, y por tal motivo la presentó en sus alegatos finales escritos, acto que, según dijo, es el “momento procesal oportuno [...] según [el] artículo 57.2 del Reglamento de la Corte”.

42. La Corte advierte, además, que el Estado no cuestionó que los hechos respectivos, tal como están referidos en el Informe de Fondo, estén fuera de la competencia temporal de la Corte. El Tribunal considerará los hechos comprendidos en marco fáctico del caso, en los límites de su competencia temporal, y de conformidad a la prueba existente sobre los mismos.

43. Adujo el Estado, indicando lo afirmado en el Informe de Fondo, que la Comisión tuvo en cuenta, para tener a dichas personas como víctimas, la posición adoptada por el Estado en el curso del proceso de solución amistosa y las medidas provisionales (en el párrafo 109 del Informe de Fondo se señala que “la familia Jean fue considerada como víctima del caso por ambas partes durante el proceso de solución amistosa”, y que “el Estado les otorgó salvoconductos en el contexto de la implementación de las medidas provisionales”). El Estado rechazó lo anterior expresando que: a) el proceso de solución amistosa no concluyó satisfactoriamente, y que b) “[e]l proceso de medidas provisionales y aquel de un caso contencioso, aunque se pueden entrecruzar, son de naturaleza jurídica y procesal diferente, ya que sus objetivos convencionales así lo indican”. Respecto a lo primero manifestó que la Corte en el párrafo 124 de su Sentencia sobre el caso *Abrill Alosilla* dijo: “no toda posición adoptada [...] ante la Comisión genera [...] un reconocimiento de hechos o de responsabilidad”.

de igualdad procesal, puesto que éste careció de la oportunidad procesal correspondiente para defenderse sobre el caso [de] la familia Jean”. Agregó que el Estado debe tener oportunidad para resolver las alegadas violaciones en el ámbito interno, y que la Comisión debió notificarle la solicitud de la familia Jean de ser incluida.

50. Los **representantes**, alegaron que con base en “jurisprudencia constante del Tribunal desde [la Sentencia de 20 de noviembre de 2007 sobre] el [c]aso *García Prieto y otros Vs. El Salvador*”, “[e]l momento procesal oportuno para la identificación de las [presuntas] víctimas en el proceso ante la [...] Corte es el Informe de Fondo”. Además, advirtieron que “la primera mención de [los miembros de] la familia Jean como víctimas [...] se dio [en el escrito de fecha] 29 de enero de 2002 a través de un *addendum* a la petición inicial presentado a la [...] Comisión”. Reseñaron también diversas presentaciones y actos, en el marco del trámite ante la Comisión, en que, luego de emitido el Informe de Admisibilidad, se hizo referencia a los miembros de la familia Jean, o en que el Estado no se pronunció al respecto (*infra* párr. 55). Coligieron que “[e]l Estado tuvo 10 años y numerosas oportunidades procesales para pronunciarse respecto a la situación de la familia Jean y presentar sus argumentos y prueba de descargo [y, s]in embargo, no lo hizo”.

51. La **Comisión** afirmó que “la explicación respecto de la inclusión de la familia Jean se encuentra en el [I]nforme de [F]ondo” y que “la individualización efectuada [en éste] resulta consistente con lo indicado reiteradamente por la Corte Interamericana desde el año 2007 en el sentido de que las personas que se consideren víctimas deben estar precisadas en el informe de fondo de la Comisión”. Según aseveró la Comisión, lo anterior “tiene como sustento el hecho de que la C[omisión] efectúa la determinación fáctica del caso en la etapa de fondo y no en la de admisibilidad, la cual se basa en un estándar de apreciación *prima facie*”. Además, aclaró que

la referencia al proceso de solución amistosa no implica que se otorgó valor jurídico en el [I]nforme de [F]ondo a cuestiones debatidas en el marco de dicho procedimiento[, sino que] se relaciona con la no afectación del derecho de defensa del Estado [...], tomando en cuenta que desde 2002 el Estado tiene conocimiento de que dicha familia era considerada como víctima por parte de los peticionarios.

C.2. Consideraciones de la Corte

52. La Corte considera pertinente señalar que la Comisión en el Informe de Admisibilidad no identificó a los miembros de la familia Jean, pese a que los representantes habían presentado a la Comisión el 30 de enero de 2002 “información adicional”, en la que se refirieron a dichas personas. La omisión consistió en: a) la falta de la mención expresa de sus nombres, y b) la falta de cualquier alusión a los hechos relativos a las personas integrantes de esa familia. No obstante, la Comisión en el Informe de Fondo “concluyó que el Estado [...] es responsable por la violación de [determinados] derechos[, ...] en perjuicio de[, *inter alia*], Víctor Jean, Marlene Mesidor, M[ar]Kenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean[,...] Jessica Jean [y] Víctor Manuel

Jean”, y en sus párrafos 109 a 116 se indican los hechos relativos a los miembros de la familia Jean⁴⁴.

53. De conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte y a la jurisprudencia constante del Tribunal, las presuntas víctimas deben estar identificadas en el informe de fondo emitido de acuerdo al artículo 50 de la Convención⁴⁵. En el presente caso, la Comisión identificó a los miembros de la familia Jean en el Informe de Fondo y con ello cumplió con la referida norma reglamentaria.
54. No obstante lo anterior, el Estado planteó la presente excepción en relación con la discordancia entre el Informe de Admisibilidad y el Informe de Fondo y la aducida violación, a partir de ello, a su “derecho de defensa” y a la “igualdad procesal”, en relación con la inclusión de los miembros de la familia Jean como presuntas víctimas en el último documento.
55. En el Informe de Fondo del presente caso se expresa que “[s]in perjuicio de que la familia Jean no fue explícitamente nombrada en el Informe de Admisibilidad [...] la información correspondiente [...] fue aportada a la Comisión a partir del año 2000 y transmitida al Estado a partir de esa fecha”. En efecto, la Corte constata que en diversas oportunidades anteriores y posteriores a la emisión el 13 de octubre de 2005 del Informe de Admisibilidad, se presentó información sobre los miembros de la familia Jean, de la que el Estado tuvo conocimiento⁴⁶.
56. Este Tribunal advierte que durante el trámite del caso ante la Comisión, antes de la emisión del Informe de Fondo, el Estado ha podido presentar sus argumentos de defensa en relación con el aspecto aludido. El Estado no ha demostrado ni ha indicado

44. Así, se señalan datos sobre la composición de la familia y actos ocurridos en el año 1998 y el 1 de diciembre de 2000 que, según se dice, derivaron en la expulsión de Víctor Jean del territorio dominicano y, en la segunda oportunidad, también la expulsión de miembros de su familia. Además se hace referencia a pérdidas económicas de Víctor Jean y sus familiares y al otorgamiento, en marzo de 2002, de salvoconductos a los integrantes de la familia.

45. *Cfr. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 65, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 224. Estas sentencias fueron adoptadas por este Tribunal durante el mismo período de sesiones. En aplicación del nuevo Reglamento de la Corte, este criterio ha sido ratificado: *cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota a pie de página 214, y *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 29.

46. Luego de emitido el Informe de Admisibilidad, el 31 de marzo de 2006, los representantes presentaron una comunicación a la Comisión en que manifestaron que “la familia de Víctor Jean no aparece mencionad[a] expresamente como víctima en el [I]nforme de [A]dmisibilidad”. Esa comunicación fue transmitida al Estado el 8 de mayo de 2006, y la Comisión le solicitó “presentar las observaciones que consider[ara] oportunas”. No consta que el Estado diera respuesta a dicho requerimiento. Después, se sucedieron una serie de actuaciones correspondientes a gestiones para el logro de una solución amistosa, además de lo cual los representantes presentaron observaciones sobre el fondo del asunto, solicitaron la emisión del informe de fondo y remitieron un listado de víctimas, incluyendo a los miembros de la familia Jean. Por otra parte, el Estado hizo mención de algunos miembros de la familia Jean en el marco del proceso de solución amistosa, a efectos de requerir cierta información.

alguna razón por la cual, en el presente caso, la falta de determinación hecha en el Informe de Admisibilidad respecto a los integrantes de la familia Jean y los hechos respectivos, generara un perjuicio a su posibilidad de defensa, ni que el mismo no se viera subsanado por las oportunidades posteriores en las cuales ha tenido la posibilidad de plantear sus argumentos de defensa.

57. Por lo expuesto, la Corte desestima la excepción planteada por el Estado.

V

CUESTIONES PREVIAS

58. El Estado presentó dos asuntos previos que versan acerca de: a) “la falta de calidad de ciertos peticionarios para ser considerados como presuntas víctimas en este caso[,] y [b)] la inadmisibilidad *ratione materiae* [...] respecto de los presuntos hechos y actos alegados por los representantes que no fueron acreditados por la Comisión [...] en su marco fáctico”. A efectos de examinar dichas cuestiones aducidas por el Estado, se analizarán de la siguiente manera: A) Determinación de presuntas víctimas, y B) Sobre el marco fáctico.

A) Determinación de presuntas víctimas

59. A continuación la Corte reseñará y analizará cuestionamientos agrupados por el Estado como un “asunto previo” sobre la calidad de presuntas víctimas de determinadas personas; es decir, sobre la posibilidad de entrar a examinar, respecto a tales personas, las alegadas violaciones a derechos convencionales. Sin perjuicio de que, en parte, dicho “asunto previo” se vincula a determinaciones fácticas, como señalaron la Comisión y los representantes (*infra* párr. 69), por razones de economía procesal, y a efectos de mayor claridad, la Corte considera conveniente abordar los referidos alegatos del Estado con anterioridad a los hechos del caso y sus consecuencias jurídicas. Esto, a fin de determinar previamente a las personas respecto de quienes se analizará si se han vulnerado sus derechos. Por los mismos motivos y finalidad, la Corte también incorporará en esta evaluación el examen de información y argumentos que, aún cuando no fueron vinculados por el Estado al “asunto previo” que planteó, tienen estrecha relación con la identificación de las presuntas víctimas del caso. Al hacerlo, seguirá los criterios establecidos para la apreciación de la prueba, que se indican más adelante (*infra* párrs. 193 a 198).

A.1. Argumentos de las partes y la Comisión

60. El *Estado*, en su contestación, expresó que la Corte sólo puede tener como presuntas víctimas a: “Willia[n] Medina Ferreras”; “[Aw]ilda Medina”; “Luis Ney Medina”; “Carolina Isabel Medina”; “Jeanty Fills-Aimé (fallecido)”; “Janise Midi”; “Diane Fills-Aimé”; “Antonio Fills-Aimé”; “Marilobi Fills-Aimé”; “Endry Fills-Aimé”; “Andrén Fills-Aimé”; “Carolina Fills-Aimé”; “Bers[s]on Gelin”, y “Rafaelito Pérez Charles”. En ese acto planteó como “asunto previo” una “objeción respecto a la calidad de presunta[s] víctima[s] de [determinadas] personas”. Así, se refirió a Benito Tide y a sus

familiares y a los miembros de la familia Jean⁴⁷. Además, cuestionó a las siguientes personas, a quienes agrupó por familia:

[A].- **Familia Medina:** (1) Lilia Jean Pierre [y] (2) Kimberly Medina Ferreras[;]

[B].- **Familia Fils-Aimé:** (1) Juan Fils-Aimé y (2) Nené Fils-Aimé[;]

[C].- **Familia Gelin:** (1) [Julie Sainlice,] (2) Jamson Gelin[,] (3) Faica Gelin[,] (4) Kenson Gelin[, y] (5) William Gelin[;]

[D].- **Familia Sensión:** (1) Antonio Sensión[,] (2) Ana Virginia Nolasco[,] (3) Ana Lidia Sensión[,] (4) Reyita Antonia Sensión[,] (5) Ana Dileidy Sensión[,] (6) Maximiliano Sensión[,] (7) Emiliano Mache Sensión[, y] (8) Analideire Sensión[;]

[E].- **Andrea Alezy**[, y]

[F].- **Familia Pérez Charles:** (1) María Esther [Matos Medina][,] (2) Jairo Pérez Medina[,] y (3) Gimena Pérez Medina[.]

(Resaltado en el texto original.)

61. Por otra parte, el Estado presentó información y cuestionamientos sobre la identidad o datos de filiación de algunas de las personas respecto de quienes, en su escrito de contestación, había indicado que podían ser consideradas presuntas víctimas. Las mismas son Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, y Jeanty Fils-Aimé, de acuerdo a los nombres determinados (*infra* párrs. 83 y 86). Además, en sus alegatos finales escritos, con base en argumentos referidos a declaraciones rendidas ante el Tribunal con posterioridad a la presentación de su escrito de contestación, objetó a Marilobi, Andren y Carolina todos de apellido Fils-Aimé. También constan en el expediente ante la Corte documentos en que el Estado presentó información y argumentos sobre datos ligados a la identidad de Jeanty Fils-Aimé, Bersson Gelin y Rafaelito Pérez Charles (en adelante también “señor Pérez Charles”)⁴⁸, y que el Tribunal estima conveniente abordar de modo previo al análisis del fondo del caso. Los argumentos e información estatales (agrupados de acuerdo a las familias a las que pertenecerían las personas a quienes se refieren dichos cuestionamientos) se detallan a continuación.
62. *Familia Medina.*- El Estado indicó que la Comisión fundamentó “su demanda” respecto a Lilia Jean Pierre en “presuntas declaraciones juradas de Willia[n] Medina Ferreras y la propia Lilia Jean Pierre” (que obran como anexos 13 y 14 al Informe de Fondo), y que en la primera él señala que su mujer es “Lilia Pérez”, quien tendría 36

47. El Estado, respecto de los miembros de la familia Jean, reprodujo en la cuestión previa que planteó, sustancialmente los mismos argumentos respecto de la excepción *ratione personae* que interpuso (*supra* párr. 49). Al respecto, la Corte ya hizo las determinaciones correspondientes (*supra* párrs. 52 a 57). Sin perjuicio de ello, otras consideraciones sobre miembros de la familia Jean se realizan en este apartado (*infra* párr. 93).

48. *Cfr.* Trigésimo Informe del Estado sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el Asunto de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, de 8 de septiembre de 2006, y sus documentos anexos (Expediente de anexos al Informe de Fondo anexo 38, fs. 302 a 345).

años en el 2000 y no 29, como se infiere de la declaración de Lilia Jean Pierre. Por ello “existen fuertes [...] razones para presumir que [a quien] se refir[ió] el señor Medina [...] no es [quien] la C[omisión...] present[ó] como presunta víctima”. El Estado señaló esas objeciones sin perjuicio argumentar también la falta de autenticidad de los documentos en que se asientan las declaraciones aludidas (*infra* párrs. 121 y 124). En el mismo sentido, aseveró que en su declaración ante la Corte Willian Medina Ferreras reiteró que su esposa se llamaba “Lilia Pérez”, quien sería haitiana, y que en el extracto de acta de nacimiento de Awilda Medina, aportada por los representantes el 6 de octubre de 2013 se señala que la madre de aquella es “Liliana Pérez”, de nacionalidad dominicana. El Estado expresó, además, que Kimberly Medina Ferreras no fue señalada como víctima por la Comisión ni por los representantes.

63. En cuanto a *Willian Medina Ferreras*.- El Estado cuestionó su identidad. En ese sentido, afirmó que si bien es cierto que la identidad presentada al Tribunal se deriva de documentación estatal, “no menos cierto es que el Estado informó desde el [...] 2000 que, según sus investigaciones, se trataba de una suplantación de identidad” y las mismas no habían continuado “por respeto” a la Corte, dadas las medidas provisionales que estaban vigentes (*supra* párr. 22). Además, en la audiencia pública República Dominicana expresó que, de acuerdo a fotos que le mostraron en esa oportunidad, quien se identificó como Willian Medina Ferreras no reconoció a sus hermanos y, de acuerdo a un video mostrado como parte de los alegatos del Estado, supuestos familiares de él no lo conocían (*infra* párr. 128). Solicitó que “se excluya a [...] Willia[n] Medina Ferreras [...] del expediente[, ...] ya que [hay] altas probabilidades de que no sea la misma persona a la que se refieren los representantes[. ...] Es decir, [...] quien compareció en la audiencia pública [...] sería en realidad Wilnet Yan, de nacionalidad haitiana”. Requerido por la Corte, el 3 de marzo de 2014 el Estado presentó información sobre las actuaciones de la Junta Central Electoral que involucraban también a Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina después (*supra* párr. 20 e *infra* párrs. 140 a 144 y 206 a 208)⁴⁹.
64. *Familia Fils-Aimé*.- Señaló también el Estado que mientras la Comisión nombró a “Juan” Fils-Aimé, quien habría nacido en 1997, como presunta víctima, los representantes se refirieron a “Juana” Fils-Aimé quien, según el poder de representación que otorgó, habría nacido en 1989. Por ello, según el Estado, no se trata de la misma persona. En cuanto a Nené Fils-Aimé (en adelante también “Nené”), adujo que los representantes no presentaron poder a su favor. Además, en sus alegatos finales escritos, el Estado expresó que “[s]egún la declara[ción de Janise Midi (en adelante también “señora Midi”)], Nené Fils-Aim[é] habría nacido en Haití”, contrariamente a lo aseverado por la Comisión y los representantes⁵⁰. En esa oportunidad también

49. Acta No. 23-2013 de la Junta Central Electoral, “Acta de la sesión ordinaria de la comisión de oficialías celebrada el día diez y ocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013)” (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 3478 a 3490).

50. El Estado puntualizó que la Comisión “indicó que ‘[I]os siete hijos mayores del [señor] Fils-Aimé nacieron en la República Dominicana’, lo que incluye necesariamente al señor Nené Fils-Aimé[,] pues es el mayor de todos. Lo propio [manifestaron] los representantes de las presuntas víctimas”.

solicitó la “exclusión del expediente” de Marilobi Fils-Aimé (en adelante también “Marilobi”) y Andren Fils-Aimé (en adelante también “Andren”), y Carolina Fils-Aimé (en adelante también “Carolina”) pues, de acuerdo al Estado, la declaración dada por Janise Midi ante la Corte muestra que los dos primeros no estaban en la casa, ya que no vivían ahí, cuando fue la supuesta deportación y que Carolina nació después de ese aducido hecho. Además, obra en el expediente documentación en que el Estado afirmó que no se encuentra registrada la supuesta cédula de identidad dominicana de quien fue señalado en el Informe de Fondo como Jeanty Fils-Aimé, y en el que se refieren declaraciones de personas que dicen que la persona indicada tiene realmente otro nombre, “Yantil” o “Fanty” y que es haitiana⁵¹.

65. *Familia Gelin.*- Por otra parte, el Estado adujo que los representantes renunciaron a presentar alegatos a favor de Julie Sainlice⁵², Jamson Gelin, Faica Gelin y Kenson Gelin, ya que su situación se relaciona con la vida de Bersson Gelin y su familia en Haití, sin presentar nexo de causalidad con los supuestos hechos del caso y que, además, el Estado tiene obligaciones respecto a personas en su territorio, y no puede “valorar hechos o actos [...] que hayan acontecido fuera d[el mismo]”. También expresó que el poder otorgado por Bersson Gelin “no incluye a [Willian Gelin] como beneficiario de la defensa legal y solicitud de reparaciones”, y que si bien consta un poder dado por Julie Sainlice el 9 de mayo de 2012, ni la Comisión ni los representantes identificaron a esta persona como presunta víctima. Además, en relación con quien en el Informe de Fondo fue identificado como Bersson Gelin, consta un documento en que el Estado afirmó que no se encuentra registrada su supuesta cédula de identidad dominicana⁵³.

66. *Familia Sensión.*- En cuanto a Antonio Sensión, Reyita Antonia Sensión Nolasco (en adelante también “Reyita Antonia Sensión” o “Reyita Antonia”), Ana Lidia Sensión Nolasco (en adelante también “Ana Lidia Sensión” o “Ana Lidia”) y Ana Virginia Nolasco, aseveró que la firma del primero que aparece en el poder de representación que otorgó no coincide con las que se observan en las tres declaraciones juradas aportadas por la Comisión y que, además, el poder no tiene firma ni sello de notario público. También cuestionó a Ana Virginia Nolasco, aduciendo que Antonio Sensión se refiere a su esposa como “Ana Virgil” en los actos de 8 de mayo de 2001 y 27 de marzo de 2007, pero la Comisión, en el escrito de sometimiento y en el Informe de Fondo, así como los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, se refieren a Ana Virginia Nolasco. Además, expresó que los representantes renunciaron a presentar alegatos a favor de Ana Dileidy, Maximiliano, Emiliano y Analideire, todos de apellido Sensión y que además, dado que Maximiliano murió, “al ser acreditado como víctima indirecta” su “eventual titularidad a las reparaciones se ha desvanecido”.

51. Trigésimo Informe del Estado sobre el cumplimiento de las medidas provisionales. Se menciona que Jeanty Fils-Aimé es “Yantil” o “Fanty”.

52. En la audiencia pública, el Estado agregó que su argumento no se ve alterado por la aclaración que los representantes hicieron del nombre de quien fue identificada en el Informe de Fondo como “Gili Sainlis”, que, de acuerdo a la aclaración referida, es Julie Sainlice (*supra* nota a pie de página 11).

53. Trigésimo Informe del Estado sobre el cumplimiento de las medidas provisionales.

67. *Familia Pérez Charles*.- El Estado afirmó que María Esthel Matos Medina, quien en el Informe de Fondo es nombrada como “María Esther Medina Matos”, de acuerdo a los registros del Estado, no es la madre de Rafaelito Pérez Charles. Si bien los representantes indicaron que Clesineta Charles⁵⁴ aceptó registrar a Rafaelito como hijo suyo por problemas de la señora Matos Medina, quien sería según los representantes la verdadera madre, esa sola afirmación no logra desvirtuar la presunción legal *jure et de jure* que da el acta de nacimiento de Rafaelito. En cuanto a Jairo y Gimena, ambos de apellido Pérez Medina, el Estado indicó que hay dudas sobre si realmente tienen vínculo de filiación con el señor Pérez Charles, pues no está acreditado. Expresó que, por una parte, no se alegó ni acreditó que sean hijos del señor Rafael Pérez, padre de Rafaelito Pérez Charles, y que, por otra parte, dado que la señora Matos Medina no es madre de este último, tampoco habría coincidencia con los apellidos maternos.
68. Finalmente, expresó el Estado que los representantes indicaron su “renuncia expresa a postular por [Andrea Alezy] en este caso”.
69. Los **representantes** y la **Comisión**, indicaron que el “asunto previo” presentado por el Estado no es tal, sino un cuestionamiento atinente al fondo y vinculado a la valoración de la prueba. Sin perjuicio de lo anterior, los representantes, y en menor grado la Comisión, se refirieron a algunos aspectos relacionados con los argumentos estatales.
70. En cuanto a la familia Medina, los representantes aseveraron que la diferencia de nombres entre Lilia Jean Pierre y Lilia Pérez ocurre porque las personas haitianas que viven en República Dominicana tienden a “latinizar” sus nombres.
71. En relación con Willian Medina Ferreras, los representantes indicaron que las fotos y el video sobre los que basa sus argumentos el Estado (*infra* párrs. 127 y 128) no son admisibles, porque fueron presentados en forma extemporánea. En similar sentido se pronunció la Comisión. Los representantes aseveraron además que es aplicable el principio de *estoppel*, pues el Estado desde el trámite ante la Comisión, y en su contestación, había indicado que la presunta víctima es Willian Medina Ferreras. Además los representantes, en sus alegatos escritos, señalaron que se estaban realizando investigaciones en perjuicio de Willian Medina Ferreras con base en sus declaraciones ante la Corte, es decir, en violación del artículo 53 del Reglamento⁵⁵. No obstante, luego expresaron que “el momento en que el Estado inició la nueva investigación fue el 26 de septiembre de 2013, es decir 12 días antes de llevada a cabo la referida audiencia ante la Corte”. Por otra parte, también recordaron que el Estado “aceptó” que “Willia[n] Medina Ferreras, Awilda Medina [y] Luis Ney Medina [...] son ciudadanos dominicanos”⁵⁶.

54. Si bien en el escrito de solicitudes y argumentos los representantes se refirieron a “Clerineta Charles”, la Corte, para efectos de la presente Sentencia, la nombrará como “Clesineta Charles”, ya que es el nombre que consta en el acta de nacimiento de Rafaelito Pérez Charles (*infra* párr. 95)

55. Además, en su presentación de 10 de abril de 2014, “informar[on] al Tribunal que el Estado ha[bía] querrellado penalmente al señor Medina Ferreras el 4 de marzo de 2014”, y que “Willia[n] Medina Ferreras [les] hizo entrega de una acta de notificación de inicio de una demanda de nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos”, cuya copia remitieron a la Corte.

56. *Cfr.* Informe del Gobierno Dominicano sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de 6 de julio de 2012 (Expediente ante la Comisión, fs. 2165 a 2170).

72. En relación con quien en el Informe de Fondo fue identificado como “Juan Fils-Aimé”, los representantes aclararon que en realidad se trata de “Juana Fils-Aimé”. Señalaron, no obstante, que “a partir de lo declarado por la señora Janise Midi [...] ante este Tribunal consider[an] que [Juana Fils-Aimé] no debe ser considerada como víctima [...], en la medida en que no residía con la familia Fils-Aimé al momento de su expulsión”.
73. También expresaron que han perdido contacto con Andrea Alezy y que no formularán argumentos respecto a ella.
74. Respecto de quien fue señalada en el Informe de Fondo como “Ana Virginia Nolasco”, los representantes aclararon que “el nombre correcto de la señora en su idioma natal, el creole, es Ana Virgil Nolasco, y su nombre latinizado [...] es Ana Virginia Nolasco”.
75. Indicaron, asimismo, en cuanto a la objeción del Estado respecto a “María Esthel Matos Medina”, que “la señora [Matos] Medina [es] con quien Rafaelito mantiene un vínculo afectivo y por lo tanto fue ella quien vio afectado su ‘derecho a la integridad física y moral [...] con motivo de sufrimiento [...] como producto de [...] las violaciones perpetradas [...]’. Para estos efectos es irrelevante que ella no aparezca como su madre en el registro de nacimiento”.
76. Además los representantes remitieron los documentos de identidad haitianos de Bersson Gelin y de Jeanty Fils-Aimé, con los que contaban en ese momento. Reiteraron que Bersson Gelin nació en República Dominicana y que “el Estado le ha negado el acceso a su cédula de identidad”, y que el señor Gelin “una vez que se encontró en Haití, en una situación de extrema vulnerabilidad, se vio obligado a conseguir documentos de identidad haitianos para subsistir fuera de su tierra natal”. Agregaron que el señor Jeanty Fils-Aimé nació en República Dominicana, y que “el Estado dominicano se negó a acreditar su nacionalidad con la entrega de su cédula de identidad como parte de las prácticas estatales descritas en el escrito de solicitudes y argumentos”. Por último solicitaron que sin perjuicio de los documentos de identidad haitianos, el “Estado produzca la documentación dominicana correspondiente”.

A.2. Consideraciones de la Corte

77. La Corte advierte que algunos de los argumentos por los que se ha impugnado el carácter de presunta víctima de ciertas personas se refieren a cuestionamientos sobre aspectos vinculados a su identidad (*supra* párrs. 61 a 67), tales como el nombre, la filiación o el lugar de nacimiento. Corresponde a las autoridades internas la determinación de tales datos, como también la resolución de eventuales impugnaciones sobre los mismos. La Corte, en el marco de su competencia y funciones requiere, de conformidad al artículo 35 del Reglamento, que las presuntas víctimas estén identificadas, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el inciso 2 de esa norma, que no son pertinentes en este caso.
78. Dada la situación planteada, en consideración de los argumentos de las partes y la Comisión, el acervo probatorio correspondiente, así como a la luz de las particularidades

del presente caso, la Corte, sin perjuicio de las consideraciones que pudieran hacerse posteriormente respecto del fondo, determina como presuntas víctimas a Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean⁵⁷, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Bersson Gelin, William Gelin, Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Rafaelito Pérez Charles. Por otra parte, otras personas nombradas en el Informe de Fondo no serán consideradas presuntas víctimas (*infra* párrs. 92 a 95), y además la Corte no podrá pronunciarse sobre supuestos hechos y violaciones a derechos convencionales en perjuicio de Benito Tide y sus familiares y de Andrea Alezy, según se explica más adelante (*infra* párr. 96). En relación con todo lo anterior, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

A.2.1. *Personas que se identifican con nombres distintos*

79. En relación con Lilia Jean Pierre, este Tribunal advierte que el Estado ha fundado parcialmente su planteamiento en información que surgiría de declaraciones presentadas por la Clínica de Derechos Humanos (*infra* párr. 124) y sobre quien en el Informe de Fondo es identificada como Lilia Jean Pierre. La Corte constata, que hay una coincidencia entre lo declarado por el señor Willian Medina Ferreras quien aseveró que su esposa se llama “Lilia Pérez”, de nacionalidad haitiana, y la declaración de Awilda Medina, quien indicó que su madre es “Lilia Pérez también conocida como Lilia Pierre” y que nació en Haití. La Corte también notó que en el extracto de acta de nacimiento de Awilda Medina se indica que su madre es “Liliana Pérez”⁵⁸. Asimismo, obran en el expediente la carta de identidad electoral haitiana de “Lilia Jean” y el acta de nacimiento del mismo país, referida a “Lilia Jean Pierre”⁵⁹.
80. Además, el Estado alegó la diferencia entre el nombre de “Ana Virginia Nolasco”, así referido en el Informe de Fondo, y el nombre de “Ana Virgil” que habría mencionado Antonio Sensión en determinadas declaraciones. Sin perjuicio de ello, este Tribunal toma nota de la aclaración hecha por los representantes respecto del “nombre correcto” de la señora Nolasco en *creole* como “Ana Virgil”, lo que también fue indicado por el señor Antonio Sensión en su declaración ante la Corte.

57. La Corte, a efectos de la presente Sentencia, lo nombrará como Markenson Jean, dejando constancia de que con tal nombre se hace referencia a la misma persona que en el Informe de Fondo fue nombrada como “McKenson Jean”. Ello, por cuanto “Markenson Jean” es el nombre que surge de diversos documentos, inclusive oficiales (*Cfr.* Acta de nacimiento de Markenson Jean expedida por la República de Haití. Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B08, f. 3527), y declaración de Markenson Jean rendida mediante *affidavit* el 29 de septiembre de 2013 (Expediente excepciones preliminares, fondo y reparaciones, f. 1730).

58. *Cfr.* Extracto de acta de nacimiento de Awilda Medina, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil, Junta Central Electoral el 17 de octubre de 1999 (Expediente de Anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo B02, f. 3495), y hoja de información general de Awilda Medina Pérez, expedida por el Maestro de Cedulados, Junta Central electoral, el 4 julio de 2012 (Expediente ante la Comisión, anexo 3, f. 2183).

59. *Cfr.* Carta de Identidad Electoral y Acta de Nacimiento haitiana de Lilia Jean Pierre (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 8, fs. 158 y 159).

81. Finalmente, una situación similar ocurre con “William Medina Ferreras” y “Wilda Medina”. Se ha hecho llegar al Tribunal el acta de nacimiento de Willian Medina Ferreras⁶⁰. Por otra parte, si bien en el Informe de Fondo se la señala como “Wilda Medina” se ha allegado al Tribunal documentación que acredita que su nombre es Awilda Medina Pérez (*infra* nota a pie de página 183).
82. En el marco de la prueba con la que cuenta respecto de los documentos que tienen por objeto acreditar la identidad y nacimiento, y de acuerdo a los criterios sobre la prueba aplicables al caso (*infra* párr. 193 a 198), este Tribunal considera que los argumentos estatales y las diferencias existentes en los documentos referidos son insuficientes para no tener por identificadas a las personas nombradas en el Informe de Fondo o determinar que las mismas carecen de los vínculos familiares indicados y que, como consecuencia de ello, se pudiera limitar su consideración como presuntas víctimas. Además se entiende que, como lo han afirmado los representantes, las personas haitianas que viven en República Dominicana tienden a castellanizar sus nombres.
83. Por estas consideraciones, la Corte determina que a efectos de la presente Sentencia, se entenderá que las personas identificadas en el Informe de Fondo con otros nombres, como es el caso de Lilia Jean Pierre, quien es llamada también “Lilia Jean”, o “Lilia Pierre”, o “Lilia Pérez”, o “Liliana Pérez”, y de Ana Virginia Nolasco, cuyo nombre en *creole* es “Ana Virgil”, y de quienes según la documentación presentada acreditan llamarse Willian Medina Ferreras y Awilda Medina Pérez, quienes son llamados en el Informe de Fondo “William Medina Ferreras” y “Wilda Medina”, son las mismas personas, respectivamente, y se utilizaran en adelante los primeros nombres indicados en cada caso.

A.2.2. *Personas de las que no se puede determinar su lugar de nacimiento*

84. En cuanto a quienes fueron identificados en el Informe de Fondo como Jeanty Fils-Aimé, nacido en “República Dominicana” y Bersson Gelin, nacido “en Mencía, Pedernales, República Dominicana”, la documentación emitida por el Estado⁶¹ cuestiona estos datos, indicando que [ni Jeanty ni Bersson] se encuentra[n] [...] registrado[s] [...] con es[os] nombre[s] [...] en [su] base de datos, ya que el número [...] de cédula no corresponde [...] con la estructura del documento de identidad, ni [con] la cédula anterior, ni [con] la cédula actual”⁶². Si bien el señor Fils-Aimé declaró que nació en República Dominicana⁶³, el Estado anexó copias de declaraciones juradas de seis personas que señalan que el nombre de “Jeanty Fils-Aimé” es “Yantil” o “Fanty” y que tiene nacionalidad haitiana. Agregó que en la declaración rendida por

60. *Cfr.* Acta de nacimiento de Willian Medina Ferreras, expedida por la Junta Central Electoral el 14 de enero de 1994 (Expediente de Anexos al Informe de Fondo, anexo 38, f. 342).

61. Trigésimo Informe del Estado sobre el cumplimiento de las medidas provisionales.

62. Nota 34143, suscrita por el Presidente de la JCE el 22 de septiembre de 2006, anexa al Trigésimo Informe del Estado sobre el cumplimiento de las medidas provisionales.

63. *Cfr.* Declaración de Jeanty Fils-Aimé ante la Universidad de Columbia de 01 de abril de 2000 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 19, fs. 212 a 219), y declaración de Janise Midi rendida mediante affidavit el 24 de septiembre de 2013 (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, f.1711).

affidávit por Bersson Gelin, presentada a la Corte, consta que él “se identific[ó] con [un] documento de identidad haitiano”, y declaró que “[a]unque naci[ó] en República Dominicana t[i]en[e] el acta de nacimiento haitian[a]”. Dado lo anterior, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó prueba para mejor resolver, y en respuesta, el 22 de mayo de 2014, los representantes presentaron copias de las cartas de identificación nacional haitiana de Jeanty Fils-Aimé (con ese nombre) y de Bersson Gelin que indican que nacieron en la localidad haitiana de Anse-à-Pitres.

85. En relación con Nené Fils-Aimé, la Comisión y los representantes aseveraron que nació en territorio dominicano y que es hijo de Jeanty Fils-Aimé y Janise Midi. Por otro lado, el Estado aseveró, al igual que lo hizo respecto a otros miembros de la familia Fils-Aimé, que no cuenta con su registro de nacimiento y además, respecto a él, Janise Midi declaró que es hijo de Jeanty Fils-Aimé, pero no de ella, y que ella cree que Nené Fils-Aimé nació en Haití⁶⁴. Adicionalmente la señora Janise Midi en su declaración rendida mediante affidávit ante la Corte manifestó que sus hijos “Endry, Antonio y Diane, nacieron en República Dominicana”. Agregó que estando en Haití “inscrib[ió] a [sus] hijos en Haití porque necesitaba[n] documentos para ir a la escuela”. Al respecto, el Estado señaló que “está claro [...] que los miembros de la familia Fils-Aimé tienen documentos haitianos, en razón de su nacionalidad haitiana”.
86. Los representantes adujeron “las dificultades y obstáculos que enfrentan las personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano para obtener documentos que acrediten su nacionalidad”. Sin embargo, la Corte considera que tal aseveración no tiene relación con la emisión de documentos haitianos y por lo tanto, no puede tener por acreditado que las personas identificadas como Jeanty Fils-Aimé, Bersson Gelin y Nené Fils-Aimé cuenten con documentación dominicana, ni que hayan nacido en territorio dominicano. Igualmente este Tribunal no puede tener por acreditado que Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Endry Fils-Aimé hayan nacido en territorio dominicano. Se deja constancia que se nombrará como Bersson Gelin a quien en el Informe de Fondo quedó identificado como “Berson Gelin”, y “Jeanty Fils-Aimé” a quien los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos y la Comisión en el Informe de Fondo identificaron con ese nombre.
87. La Corte considera que la imposibilidad de determinar el país de origen de estas personas no impide que mantengan su carácter de presuntas víctimas dentro del caso, y que no tendrá por acreditado el lugar de nacimiento ni la nacionalidad de ninguna de estas personas y respecto de Nené Fils-Aimé tampoco su filiación materna (*infra* párr. 209)

A.2.3. Carencia de poderes de representación a favor de los representantes

88. Otros cuestionamientos estatales se relacionan con la alegada falta de representación de William Gelin y Nené Fils-Aimé, por la aducida carencia de poderes de representación a favor de los representantes. La Corte considera que la alegada falta de poderes se refiere a la representación legal de las personas nombradas y no es una

64. *Cfr.* Declaración de Janise Midi rendida mediante affidávit.

cuestión que se relacione con el carácter de presuntas víctimas. Por otra parte, este Tribunal ha señalado “la práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación ha sido flexible” y que “no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante el Tribunal cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado”⁶⁵. En el marco de lo anterior, los planteamientos estatales no son aptos para tener por insuficientemente representadas a las personas anteriormente señaladas. Coadyuva a la conclusión anterior observar que hubo una continuidad en el ejercicio de actuaciones, por parte de las organizaciones representantes, desde el trámite del caso ante la Comisión. En efecto, todas las organizaciones representantes han actuado en carácter de peticionarios en la etapa de fondo del caso ante la Comisión, y no consta que, en todos los años que duró el trámite, que alguna de las presuntas víctimas indicara inconformidad⁶⁶. Además, Nené Fils-Aimé y William Gelin son familiares de personas que sí otorgaron poder, el primero es hijo de Jeanty Fils-Aimé y el segundo de Bersson Gelin. Por lo tanto, la Corte rechaza los referidos cuestionamientos y determina que no son suficientes para cuestionar su calidad de presuntas víctimas.

A.2.4. Cuestionamientos sobre identidad

89. El Estado, en la audiencia pública y posteriormente, cuestionó la identidad de quien se identificó como Willian Medina, y presentó información al respecto, así como también relativa a Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel, todos de apellido Medina (*supra* párr.63). No obstante, el Estado, en su contestación, aseveró que Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina debían ser considerados como presuntas víctimas (*supra* párr. 60) y que los tres primeros nombrados “son ciudadanos dominicanos según lo atestan los registros del estado civil correspondientes” y en ese sentido lo entenderá la Corte. Sin perjuicio de ello, respecto de Willian Medina el Estado basa parte de sus argumentos en lo acaecido en la audiencia pública a partir de la exhibición de un video y en que inició procesos administrativos y judiciales dirigidos a cancelar su cédula de identidad electoral y las declaraciones de nacimiento de sus hijos Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel (*infra* párrs. 128, 207 y 208).
90. De igual forma, el Estado, en un documento remitido a la Corte primeramente en el trámite de las medidas provisionales, y presentado también por la Comisión como un documento anexo al Informe de Fondo, aseveró que arribó a la “conclusión” de una “suplantación de la personalidad de Rafaelito Pérez Charles”.
91. Este Tribunal destaca que no consta que los procesos indicados, u otros, hayan concluido, ni que se haya llegado a una determinación definitiva y firme, por parte de au-

65. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 33; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 98, y *Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 54.

66. Según se aclaró en el Informe de Fondo, CEJIL, también actuó como peticionario en la etapa de admisibilidad, en conjunto con entidades que no actuaron en la etapa de fondo: “la Escuela de Derecho de la Universidad de Berkeley, California (Boalt Hall) [...] y la Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos (NCHR)”.

toridad competente, que fije que la identidad de las personas referidas es distinta a la que surge actualmente de documentos emitidos por el Estado. Por eso, no cuenta con elementos que ameriten apartarse de lo indicado en la documentación estatal. De este modo, la Corte rechaza los argumentos estatales y, a efectos de la presente Sentencia, tendrá a las personas identificadas como Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles, como presuntas víctimas, con esos nombres.

A.2.5. *Personas que no serán acreditadas como presuntas víctimas*

92. El Tribunal nota que el Estado cuestionó el carácter de presuntas víctimas de Marilobi y Andren, ambos de apellido Fils-Aimé, con base en la declaración de Janise Midi, como así también a Juana (o Juan) (*supra* párr. 64). En efecto, tal como lo indicó el Estado, la señora Midi en su declaración omitió mencionar explícitamente que Marilobi y Andren estuvieran cuando los oficiales llegaron su casa. Tampoco mencionó a Juana (o Juan). Sí manifestó que en esa época “tenía tres hijos con [su] esposo[. V]ivía con [ellos] un hijo de [su] esposo que se llamaba [Nené] y [sus] hijos [(de ambos)] Endry, Antonio y Diane”. Respecto de Juan Fils-Aimé los representantes sostuvieron que, dado lo declarado por Janise Midi, dicha persona no debe ser considerada víctima en el caso. En concordancia con lo anterior, esta Corte considera que no es posible desprender de la referida declaración que Marilobi, Andren y Juana (o Juan) de apellido Fils-Aimé⁶⁷ estuvieran en la casa al momento de los hechos, por lo que no hay sustento fáctico para que sean considerados como presuntas víctimas.
93. Por otra parte, se ha señalado como presuntas víctimas a personas que nacieron en territorio haitiano con posterioridad a las indicadas fechas de los hechos de expulsión pertinentes en el caso, o que generaron vínculos con aquellas personas de quienes se adujo que fueron expulsadas o deportadas recién luego de esas fechas. Al respecto, la Comisión adujo en el Informe de Fondo que las expulsiones afectaron “incluso [a] los nuevos miembros de la[s] familia[s]”, generando, a entender de la Comisión, violaciones a derechos humanos en su perjuicio. Tal es el caso de Carolina Fils-Aimé, quien nació el 15 de noviembre de 2000, y respecto de quien el Estado objetó su carácter de presunta víctima por tal motivo (*supra* párr. 64). También de quienes en el Informe de Fondo fueron nombrados como “*Gili Sainlis*” (*supra* nota a pie de página 11); Jamson, Faica y Kenson, todos de apellido Gelin, de quienes sólo se indicó que son la compañera y los hijos, respectivamente, con las que el señor Bersson Gelin vive en Haití “luego de [la] expulsión [de éste]”, como también surge de lo expuesto por los representantes. También es el caso de Ana Dileidy y Analía⁶⁸, ambas de

67. La declaración dada por Janise Midi contraría lo que había afirmado el señor Jeanty Fils-Aimé en su declaración dada en 2002, quien dijo que habían detenido a su mujer y a sus “siete” hijos (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 19, f. 212). Dada la contradicción entre ambas declaraciones y considerando la ya referida posición de los representantes, el Tribunal considera apropiado atenerse a lo manifestado por la señora Midi, frente a la declaración de Jeanty Fils-Aimé, en tanto que la declaración de la señora Midi fue presentada en el marco del proceso ante este Tribunal y rendida ante notario público (*infra* párr. 111).

68. En el Informe de Fondo se menciona a esta persona como “Analideire”. No obstante, el registro de nacimiento menciona a “Analía”, por lo que la Corte utilizará este último nombre, dejando constancia que

apellido Sensión, hijas de Ana Lidia Sensión, quienes nacieron en 2007 y 2009, respectivamente, y de Maximiliano Sensión y Emiliano Mache, hijos de Reyita Antonia Sensión, quienes nacieron con posterioridad a los hechos de la expulsión y después de que el señor Antonio Sensión encontrara a sus familiares (*infra* párr. 218)⁶⁹. Asimismo, las personas identificadas como Jessica y Víctor Manuel, ambos de apellido Jean, habrían nacido, respectivamente, en septiembre de 2003 y el 16 de enero de 2005⁷⁰. La Corte considera evidente que no existe posibilidad de que las conductas estatales alegadas como violatorias de derechos convencionales, y vinculadas a las aducidas expulsiones, pudieran afectar a las personas nombradas. Por lo tanto, dado que los alegatos respecto de tales personas se relacionan con las señaladas expulsiones [o, en el caso de Víctor Manuel Jean y Jessica Jean, no se especifican los hechos ocurridos], la Corte no efectuará un examen de hechos sobre ellas.

94. La Corte constata además que, tal como señala el Estado, Kimberly Medina Ferreras no fue presentada como presunta víctima por la Comisión ni por los representantes, por lo que la Corte no la tendrá como tal.
95. Finalmente, en relación con la persona identificada en el Informe de Fondo como “María Esther Medina Matos”, según documentación emitida por órganos estatales, “María Esthel Matos Medina”⁷¹, tal como afirmó el Estado, dicha persona no aparece como madre de Rafaelito Pérez Charles en el documento legal respectivo⁷². Como aceptaron los representantes (*supra* párr. 75) y el propio Rafaelito Pérez Charles en su declaración, en tales documentos consta que la madre de este es una persona de nombre “Cle[s]ineta” Charles, que no fue indicada en el Informe de Fondo como víctima.

con él se hace referencia a la misma persona que en el Informe de Fondo fue señalada como “Analideire”. (*Cfr.* Certificación de Registro de Nacimiento de Analía Sensión, hija de Ana Lidia Sensión, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, adscrita a la Junta Central Electoral el 16 de febrero de 2010 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B17, f. 3552).

69. Si bien no se cuenta con información oficial acerca de la fecha de nacimiento de Maximiliano Sensión y Emiliano Mache Sensión, hijos de Ana Reyita, los representantes informaron que “Emiliano Mache Sensión [...] naci[ó] el 27 de noviembre de 2007”, y que Maximiliano Sensión era el “hijo menor” de Reyita Antonia Sensión. Además, se ha informado que Maximiliano falleció. (*cfr.* Declaración rendida por Antonio Sensión, mediante *affidávit* el 29 de septiembre de 2013. Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, f. 1772).

70. Declaración de Marlene Mesidor rendida mediante *affidávit* el 29 de septiembre de 2013 (Expediente excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 1735 y 1736). En el Informe de Fondo sólo se indica que “los familiares de las presuntas víctimas en este caso serían [...] Jessica Jean y Víctor Manuel Jean”, y se cita, al respecto, las “Observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios el 16 de abril de 2009” (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 5, fs. 36 a 119). Allí se indica que “Víctor Manuel (nacido el 16 de enero de 2005) [y] la menor Jessica[,] son nacidos en Santo Domingo, República Dominicana”. Respecto a tales personas, sin expresar una fundamentación específica, ni de hecho ni de derecho, la Comisión consideró en el Informe de Fondo, que se violó en su perjuicio los artículos 5 y 17 de la Convención. Los representantes tampoco presentaron argumentos específicos sobre Víctor Manuel Jean y Jessica Jean.

71. *Cfr.* Hoja de información general de María Esthel Matos Medina, expedida por el Maestro de cedulaos de la JCE el 21 de junio de 2006, y acta de nacimiento de María Esthel Matos Medina, expedida por la Junta Central Electoral el 9 de agosto de 1997 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 38, fs. 330 y 331).

72. *Cfr.* Acta de nacimiento de Rafaelito Pérez Charles expedida por la Junta Central Electoral el 13 de junio de 1997 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 38, f. 328).

Si bien el Tribunal toma nota de lo indicado por los representantes sobre el “vínculo afectivo” existente entre María Esthel Matos Medina y Rafaelito Pérez Charles, los hechos presentados por el Informe de Fondo no refieren a tal vínculo afectivo, sino que señalan a la señora “Matos Medina” como “madre” de Rafaelito Pérez Charles, carácter que la Corte no puede tener por acreditado. Por ende, el Tribunal no considerará a María Esthel Matos Medina como una de las presuntas víctimas de este caso. Además, asiste razón al Estado, de acuerdo a los argumentos que formuló (*supra* párr. 67), en que no está acreditado el vínculo de las personas señaladas en el Informe de Fondo como Jairo Pérez Medina y Gimena Pérez Medina, con Rafaelito Pérez Charles, por lo que aquellos no serán considerados como presuntas víctimas.

96. En lo relativo a quien fue identificada en el Informe de Fondo como Andrea Alezy, los representantes y el Estado son contestes en indicar que los primeros han renunciado a presentar argumentos respecto a ella. A pesar de que la persona nombrada está señalada como víctima en el Informe de Fondo, dada la falta de presentación ante el Tribunal de elementos probatorios respecto de ella, éste se ve impedido de examinar los hechos respectivos. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre Andrea Alezy. Por otra parte, ya se ha determinado que está fuera de la competencia de la Corte la alegada expulsión de Benito Tide (*supra* párr. 44). Esto impide al Tribunal pronunciarse sobre supuestos hechos y violaciones a derechos respecto de Benito Tide, como tampoco en relación con sus familiares nombrados en el Informe de Fondo: Carmen, Aíta, Domingo, Rosa, José y Teresita, todos de apellido Méndez. Respecto de tales familiares, además, la Comisión no solicitó, en el escrito de sometimiento del caso que la Corte declare violaciones de derechos convencionales en su perjuicio.

B) Sobre el marco fáctico

B.1. Argumentos de las partes y la Comisión

97. El *Estado* adujo que ciertos hechos alegados por los representantes no están entre los incluidos en el Informe de Fondo y, por lo tanto, solicitó que se declare su “inadmisibilidad *ratione materiae*”⁷³. Los argumentos respectivos, agrupados en relación con “familias”, para mayor claridad, se indican seguidamente.
98. En cuanto a la *familia Medina* el Estado adujo que excedían el marco fáctico las siguientes circunstancias: a) la “nueva” expulsión de Willian Medina Ferreras: la Comisión señaló una sola expulsión de los miembros de la familia, en noviembre de 1999 o enero de 2000, pero no obstante, los representantes adujeron dos expulsiones, una solo al señor Medina, en noviembre de 1999 y otra el 6 de enero de 2000, en perjuicio de todos los miembros de la familia; b) que el 6 de enero de 2000 un agente de migración tomó a la señora Jean Pierre del brazo y le gritó “camina”, y que la Directora de Migración le dijo “demonio, vuelve a tu país”; c) que los miem-

⁷³. El Estado citó, como fundamento de su posición, la decisión de fondo de la Corte en el caso *Vélez Looz Vs. Panamá*.

bros de la familia Medina Jean fueron trasladados desde el lugar en que fueron aprehendidos en un camión militar con otras 20 personas, y que estuvieron custodiados por guardias armados; d) el alegado daño emocional que habría producido la muerte de la joven Carolina Isabel Medina; e) que el señor Medina Ferreras tuviera oficio de agricultor, y f) que el valor de las pertenencias que el señor Willian Medina Ferreras habría perdido sea de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos).

99. Respecto a la *familia Fils-Aimé*, entendió que desborda el marco fáctico la alusión de los siguientes hechos: a) que Jeanty Fils-Aimé, al ser deportado el 3 de noviembre de 1999, fuera llevado a la Fortaleza del Ejército de Pedernales; el Informe de Fondo indica que fue llevado a la prisión pública de Pedernales; b) que Jeanty Fils-Aimé haya escuchado “¡vete perro!” cuando se bajaba del bus que lo condujo a la frontera; c) que el bus que supuestamente transportó a Janise Midi y sus hijos rumbo a la frontera llevó otras cien personas, y d) que “[e]l supuesto valor donde sembraban los miembros de la familia Fils-Aimé Midi, asciende a cincuenta mil pesos (RD\$50,000)”.
100. En cuanto a la *familia Gelin*, alegó que no formaban parte del marco fáctico las mención de estas circunstancias: a) la alegada actuación de 10 a 20 militares a cargo del General Pedro de Jesús Candelier en la supuesta deportación del señor Gelin el 5 de diciembre de 1999, y b) que dichos militares no verificaron la identificación del señor Gelin y que no permitieron que éste informara a su familia.
101. Sobre la *familia Sensión*, cuestionó la pretendida inclusión en el caso de los hechos que se indican a continuación: a) la afirmación de Ana Lidia Sensión de que habría sido transportada a la frontera, en 1994, en “un camión largo con rejas que estaba lleno de personas, incluso mujeres con bebés”; b) la valoración en RD\$35,000 (treinta y cinco mil pesos) de los enseres supuestamente perdidos por los viajes de Antonio Sensión a Haití, y c) los detalles dados por los representantes sobre la supuesta situación actual del señor Sensión.
102. Por último, hizo similares consideraciones sobre ciertos hechos referido a la *familia Jean*: a) la expulsión de Víctor Jean y Marlene Mesidor en 1991: la Comisión sólo refiere dos expulsiones, en 1998 y en 2000, y los representantes agregan la de 1991, y b) los detalles dados por los representantes sobre la situación de la familia Jean Mesidor luego de trasladarse a Haití en el 2000, así como los relativos a su situación actual.
103. Los *representantes* indicaron que “cada uno de [los hechos que supuestamente serían inadmisibles según el Estado] se deriva de aquellos hechos incluidos en el Informe de Fondo y simplemente los explican o aclaran”.
104. La *Comisión* adujo que los argumentos estatales no tienen carácter preliminar, pues su determinación involucra aspectos sobre el fondo del caso.

B.2. Consideraciones de la Corte

105. Este Tribunal ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos

a consideración de la Corte. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”)⁷⁴. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se encuentren ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia⁷⁵.

106. Además, la Corte ha considerado que no le corresponde pronunciarse de forma preliminar sobre el marco fáctico del caso, ya que dicho análisis corresponde al fondo⁷⁶.
107. Dado lo expuesto, en el presente caso los planteamientos estatales deben desestimarse como asuntos preliminares. De acuerdo a la determinación de los hechos del caso, apegada al marco fáctico fijado por el Informe de Fondo y a la prueba existente, las circunstancias fácticas que el Estado cuestiona pueden resultar explicativas o aclaratorias de tales hechos. Además, la Corte definirá si procede examinar determinados hechos en los acápites correspondientes.
108. En consecuencia, no corresponde al Tribunal pronunciarse de forma preliminar sobre el presente asunto planteado por el Estado.

VI PRUEBA

109. Con base en lo establecido en los artículos 50, 57 y 58 del Reglamento, la Corte determinará la admisión de los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones y testimonios rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (affidávit) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. También determinará la incorporación de prueba de oficio y la procedencia de la admisión de de prueba de hechos supervinientes.
110. En cuanto a la recepción de la prueba, la Corte ha establecido que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circuns-

⁷⁴. Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Norín Catrimán y Otros Vs. Chile (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche)*, párr. 39.

⁷⁵. *Mutatis mutandi*, *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*, párr. 154; *Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 21, y *Caso J. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 27.

⁷⁶. Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260 párr. 25*, y *Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 24.

tancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes⁷⁷.

A) Prueba documental, testimonial y pericial

111. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 8 y 9). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) por las presuntas víctimas Awilda Medina, Markenson Jean, Marlene Mesidor, Antonio Sensión, Ana Lidia Sensión Nolasco, Rafaelito Pérez Charles, Janise Midi y Bersson Gelin, ofrecidas por los representantes, así como de la testigo Carmen Maribel Ferreras Mella, ofrecida por el Estado y de los peritos Cristóbal Rodríguez Gómez, y Rosa del Rosario Lara, ofrecidos por los representantes, y Fernando Ignacio Ferrán Brú (en adelante también “perito Fernando I. Ferrán Brú”, o “señor Ferrán Brú” o “perito Ferrán Brú”) y Manuel Núñez Asencio (en adelante también “perito Núñez Asencio”), ofrecidos por el Estado. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima Willian Medina Ferreras, ofrecida por los representantes, y de los peritos Pablo Ceriani Cernadas, ofrecido por la Comisión, Bridget Frances Wooding (en adelante también “Bridget Wooding” o “perita Bridget Wooding”) y Carlos Enrique Quesada Quesada (en adelante también “Carlos Quesada Quesada” o “Carlos Quesada”), ofrecidos por los representantes, y Juan Bautista Tavarez Gómez y Cecilio Esmeraldo Gómez Pérez (en adelante también “señor Cecilio Gómez Pérez” o “perito Gómez Pérez”), ofrecidos por el Estado⁷⁸.
112. El 1 de octubre de 2013 los representantes informaron que la señora Tahira Vargas sufría serios problemas de salud, por lo que no se encontraba en condiciones para rendir su peritaje, por lo que, renunciaron a su presentación.

B). Admisión de la prueba documental

113. En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos remitidos por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal y que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, en la medida en que sean pertinentes y útiles para la determinación de los hechos y sus eventuales consecuencias jurídicas⁷⁹. Sin perjuicio de ello, a continuación se realizan conside-

⁷⁷. Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 65, y *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 79.

⁷⁸. Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en Resolución del Presidente de la Corte de 6 de septiembre de 2013, *supra* párr. 12.

⁷⁹. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 140, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 54.

raciones puntuales y se resuelven las controversias planteadas sobre la admisibilidad de determinados documentos.

114. *Notas de prensa*⁸⁰.- Este Tribunal ha considerado que las notas de prensa podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. La Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación⁸¹.
115. *Documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos*.- Las partes y la Comisión han señalado diversos documentos por medio de enlaces electrónicos. La Corte ha establecido que si una parte o la Comisión proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes o la Comisión⁸². En este caso, no hubo oposición u observaciones de las partes o la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos, salvo a lo señalado en las observaciones de los representantes a los anexos a los alegatos finales respecto a algunos documentos enlistados por el Estado (*infra* párr. 136). En consecuencia, se admiten los documentos aludidos sobre los que no hubo oposición u observaciones.
116. *Dictámenes rendidos ante el Tribunal en otros casos*.- La **Comisión**, en su escrito de sometimiento, solicitó “el traslado, en lo pertinente, de las declaraci[ón] pericial [...] de Samuel Martínez [...] en el caso [de las Niñas] *Yean y Bosico [V]s República Dominicana*, y [de] Gabriela [Elena] Rodríguez Pizarro en el caso *Vélez Loor [V]s Panamá*”. En la Resolución de 6 de septiembre de 2013 (*supra* párr. 12) se determinó que los dictámenes del señor Martínez y de la señora Rodríguez Pizarro eran “incorporados [...] únicamente como elementos documentales y para que la Corte determine su admisibilidad [...] en el momento procesal oportuno”⁸³. En cuanto al primero, rendido mediante affidavit, el **Estado** alegó que el dictamen “surtió efecto para los hechos y/o actos que informaron” en el caso de las *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, “el cual es material y procesalmente diferente”

80. Las partes y la Comisión presentaron múltiples artículos de prensa

81. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párr. 146, y *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 58.

82. *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 59.

83. En cuanto al peritaje de Samuel Martínez el objeto fue sobre “las relaciones raciales y la discriminación contra haitianos y sus hijos en República Dominicana; la política estatal respecto del reconocimiento de los derechos a la nacionalidad y a la educación a miembros de estas comunidades, y el impacto de estas políticas en el pleno goce de los derechos de haitianos y dominico haitianos en la República Dominicana” (*Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Resolución del Presidente de la Corte de 31 de enero de 2005, Punto Resolutivo 1). El de Gabriela Elena Rodríguez Pizarro versó sobre “las garantías mínimas que de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos deben regir en todo proceso penal o de otra índole que involucre la determinación del estatus migratorio de una persona o que pueda resultar en una sanción como consecuencia de dicho estatus” (*Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 73.3).

al presente. En cuanto al segundo, el Estado señaló su escasa aplicabilidad al caso. La *Corte* nota que las observaciones sobre los dictámenes de Samuel Martínez y de la señora Rodríguez Pizarro se refieren a su valor probatorio y no a su admisibilidad. Por lo tanto, en el presente caso, este Tribunal los admite como prueba documental.

117. *Dictamen pericial rendido por Julia Harrington Reddy.*- Dicho peritaje fue presentado, mediante *affidávit*, el 1 de octubre de 2013 en inglés. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28.1 del Reglamento, la Corte considera que, debido a que la versión en español del peritaje fue presentada el 21 de octubre de 2013, dentro del término de 21 días dispuesto para acompañar los originales o la totalidad de los anexos, tal escrito es admisible.
118. *Dictamen pericial rendido por Fernando I. Ferrán Brú.*- El señor Ferrán Brú en su peritaje remitido el 1 de octubre de 2013, anunció que presentaría como anexos dos libros: “El Batey. Estudio socioeconómico de los bateyes del Consejo Estatal del Azúcar” del autor Frank Moya Pons y “Pelo bueno pelo malo. Estudio Antropológico de los Salones de Belleza en la República Dominicana”, de los autores Gerald F. Murray y Marina Ortiz, los cuales fueron recibidos el 6 de octubre de 2013, es decir, cuatro días después de vencido el plazo para la presentación de los peritajes. La Corte considera que debido a que tales libros fueron presentados dentro del término de 21 días dispuesto para acompañar los originales o la totalidad de los anexos, según lo dispuesto en el artículo 28.1 del Reglamento, los mismos son admisibles.
119. *Documentos adjuntos a dictámenes periciales.*- En cuanto a los documentos presentados por los peritos Juan Bautista Tavarez Gómez⁸⁴, Bridget Wooding y Cecilio Gómez Pérez, al momento de rendir sus dictámenes en la audiencia pública, esta Corte los admite en tanto se vinculen con el objeto del peritaje que así se ordenó (*supra* párr. 12).
120. *Dictamen pericial rendido por Rosa del Rosario Lara.* En cuanto a la perita Rosa del Rosario Lara, República Dominicana expresó que ella al responder una de las preguntas del Estado afirmó que “se desempeña como ‘psicóloga especialista [para] [...] MUDHA’”, lo que “era desconocido por [el Estado] previ[amente] a la notificación del peritaje por *affidávit*”. Por tal motivo, “proced[ió] a recusarla por parcialidad manifiesta, acorde a lo indicado en el artículo 48.1.c del Reglamento”. En cuanto a la “recusación” de la perita Rosa del Rosario Lara, la misma es improcedente como tal, por ser extemporánea, de acuerdo a lo establecido por el artículo 48.2 del Reglamento. Sin perjuicio de ello, en su caso, este Tribunal tendrá en cuenta lo dicho por el Estado al valorar el peritaje⁸⁵.

84. La Corte considera relevante dejar sentado, en relación con la documentación presentada por el perito Juan Bautista Tavarez Gómez, que el objeto fijado para su peritaje fue el “régimen legal interno relativo al funcionamiento del registro civil” y aspectos conexos, y no abarcó hechos del caso o directamente vinculados a las presuntas víctimas. Por lo tanto, la documentación referida será valorada exclusivamente en lo atinente al ámbito demarcado por el objeto de la pericia.

85. Se deja constancia de que República Dominicana hizo consideraciones sobre la declaración por *affidávit* de Gabriela Rodríguez Pizarro, y el dictamen pericial Cristóbal Rodríguez Gómez, sin objetar los mismos.

121. *Objeción a pruebas documentales de las presuntas víctimas asentadas en documentos elaborados ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia.*- El **Estado** alegó que los documentos aludidos adolecen de “faltas que comprometen la autenticidad del acto”, y los cuestionó, según cada caso, por una o varias de las siguientes aducidas falencias: a) ausencia de instrumentación por fedatario público; b) falta de sellos; c) falta de firma de los declarantes o de huellas dactilares en caso de quienes no supieran escribir; d) la firma “de orden (D/o)” de “quien presuntamente aparece como testigo”; e) la falta de testigos; f) redacción en inglés; g) “transcri[pción] a computadora [de la supuesta declaración, mientras] el otorgamiento del poder y el acta de dicha declaración se anexa[n] en [forma] manuscrit[a]”; h) falta de rúbrica de los declarantes de todas las páginas de los documentos; i) aducida ilegibilidad de “supuesta[s]” declaraciones manuscritas; j) falta de numeración de diversas páginas; k) presencia de borrones y tachaduras, y l) falta de coincidencia de la firma del declarante respecto a otras declaraciones suyas. Además, el Estado alegó que el testimonio de Carmen Méndez (documento que fue remitido por la Comisión como anexo 59 al Informe de Fondo) “carece de fuerza probatoria” por “[n]o est[ar] instrumentado por notario público; [n]o estar firmado por la declarante, ni presenta[r] sus huellas dactilares [...]; [n]o aparece[r] ni un solo sello[, y c]arecer de testigos”. También adujo que la “autenticidad” de cuatro “documentos supuestamente sobre declaraciones juradas” está “compromet[ida]” porque “carecen de la firma, sello y número del protocolo del presunto notario público actuante”. Dichos documentos se encuentran anexados al informe estatal 30 de 25 de agosto de 2000 sobre las medidas provisionales, que a su vez fue presentado como anexo 38 del Informe de Fondo.
122. Al respecto, los **representantes** manifestaron que “[la] Corte debe toma[r] en cuenta las circunstancias específicas del [caso]”, ya que “luego de la[s] aducidas] expulsio[n]n[es]” las presuntas víctimas “quedaron en [...] condición de extrema pobreza, por lo que viven en lugares muy alejados, algunas [...] en Haití cerca de la frontera con República Dominicana, y otras en lugares de difícil acceso en la capital dominicana, lo que dificultó la recolección de las declaraciones de las [presuntas] víctimas y su notarización”. Agregaron que los representantes hicieron todos los esfuerzos para comprobar la veracidad de dichos documentos, por lo que se acompañó los mismos de una transcripción de la declaración manuscrita. Además, indicaron que “la mayoría de las [presuntas] víctimas son iletradas, por lo que es comprensible que su firma sea distinta en los distintos documentos”.
123. En lo que se refiere a las supuestas declaraciones de Carmen Méndez (sin fecha), de Andrea Alezy de 1 de abril de 2000, y de Bersson Gelin, asentada en el documento titulado “Declaración de Bers[s]on Geli[n], traducción al español de la parte en inglés de la declaración tomada por el señor Michael Granne el 12 de julio de 2001”, las mismas se encuentran sin firma, por lo que la **Corte** no tiene elementos suficientes para determinar con certeza quién efectuó en cada caso las manifestaciones asentadas en tales documentos. En cuanto a las supuesta declaración de Antonio Sensión de 8 de mayo de 2000 y las cuatro supuestas “declaraciones juradas” que

se encuentran en el anexo 38 del Informe de Fondo⁸⁶, esta Corte ha constatado que bien en dichos documentos aparece la firma del declarante y de testigos, en cada documento se hace constar que las declaraciones son rendidas ante un notario público, pero no se encuentran firmadas ni autenticadas por él. Dado lo señalado anteriormente y en consideración de lo manifestado por el Estado, la Corte considera que no corresponde admitir dicha documentación⁸⁷.

124. Por otra parte, en cuanto a las declaraciones de: Rafaelito Pérez Charles, de 10 de enero de 2001; Benito Tide, de 10 de enero de 2001⁸⁸; Antonio Sensión, de 11 de enero de 2001 y 27 de marzo de 2007; Ana Lidia Sensión, de 27 de marzo de 2007; Willian Medina Ferreras, de 1 de abril de 2000; Jeanty Fils-Aimé, de 1 de abril de 2000; Bersson Gelin, de 1 de abril de 2000; Marlene Mesidor, de 11 de enero de 2001; Lilia Jean Pierre, de 13 de enero de 2001; Janise Midi, de 13 de enero de 2001, y Víctor Jean, de 11 de enero de 2001, la Corte considera que las manifestaciones de las presuntas víctimas tienen el carácter de prueba documental y no requieren de las formalidades de las declaraciones rendidas ante un fedatario público o ante una autoridad judicial, ni tampoco tienen el carácter de declaraciones juradas. Además fueron presentadas las transcripciones de las manifestaciones manuscritas de Willian Medina Ferreras, Jeanty Fils-Aimé, Bersson Gelin y Marlene Mesidor. Vistas las observaciones del Estado y siendo que tales documentos no requieren las formalidades del derecho interno, este Tribunal admite las referidas declaraciones como prueba documental.
125. *Objeciones a una lista de deportados que vivían en República Dominicana presentada por la Comisión en el anexo 21 del Informe de Fondo y al Informe de la Comisión sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana de 7 de octubre de 1999.*- El Estado adujo que el primer documento “carece de fuerza probatoria alguna, pues sólo la Dirección General de Migración [(en adelante también DGM)] tiene la competencia legal de presentar estadísticas oficiales al respecto”. Además señaló que el Informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana de 7 de octubre de 1999, citado por la Comisión y los representantes, “hace alusión a presuntos actos y hechos que habrían ocurrido antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, por lo que [ésta] carece de competencia temporal para conocerlos, ni siquiera para analizarlos en la construcción de supuesto contexto histórico que informa este caso”. Además, “señal[ó] que la Comisión Interamericana en ese mismo informe recono[ció] que ‘los problemas que afectan la plena observancia de los derechos no obedecen a una política estatal encaminada a violar esos derechos’”. Lo argumentado por República Dominicana respecto al primer documento no se

86. Declaraciones que habrían sido dadas por Carmen Méndez, María Esthel Matos Medina, Adolfo Encarnación, Saint Foir José Louis y Eristen González González.

87. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 50 y 55.

88. Si bien la declaración de Benito Tide es admisible, se hace notar que la misma refiere a hechos que no serán analizados por la Corte (*supra* párr. 44).

vincula a su admisibilidad como prueba, sino más bien a su valor probatorio. En cuanto al argumento de que el Informe de la Comisión Interamericana de 7 de octubre de 1999 alude a actos previos a la competencia de este Tribunal, la Corte, en su jurisprudencia, ha considerado antecedentes históricos pertinentes para el caso concreto⁸⁹, por lo que el señalado Informe de la Comisión Interamericana (*infra* nota a pie de página 132), siendo además que se trata de un documento de público acceso que ha sido referido por los representantes en el caso *sub judice* y sobre el cual el Estado ha podido pronunciarse, es admisible como prueba en tal sentido. En consecuencia, la Corte incorpora ambos documentos indicados.

126. *Prueba de hechos superviniente.*- De conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, la Corte admite como prueba de los hechos supervinientes (*supra* párr. 13 e *infra* párr. 146), los documentos en que se han asentado los siguientes actos: sentencia TC/0168/13, Decreto No. 327-13, Ley No. 169-14 y Decreto No. 250-14. También admite, con el mismo carácter, otros documentos presentados por las partes, que se detallan más adelante.
127. *Fotografías.*- Durante la audiencia pública el Estado presentó, por primera vez, copia de varias fotografías, que según el Estado correspondían a varios hermanos y al padre del señor Willian Medina, las cuales se las mostró al señor Medina Ferreras, interrogándolo sobre las mismas⁹⁰. Este Tribunal recuerda que la prueba debe presentarse de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento. En este caso el Estado no justificó su presentación bajo las causales correspondientes, por lo que la Corte considera extemporánea su presentación, por lo que no pueden ser admitidas como prueba.
128. *Video.*- Durante la audiencia pública desarrollada los días 8 y 9 de octubre de 2013 (*supra* párr. 12), el **Estado** exhibió un video relacionado con Willian Medina Ferreras en el cual aparece una persona, quien dice ser funcionaria de la Junta Central Electoral entrevistando a varias personas que manifestaron ser descendientes de quienes serían los padres del señor Medina Ferreras. Al respecto, el Estado señaló que el video se integró por dos videos exhibidos en el mismo acto: uno que fue grabado “el 26 de septiembre de 2013” en “el sector La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional”, y otro grabado “un día después”, el 27 de los mismos mes y

89. Cfr. *Caso Comunidad Mowaina Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencias de 15 de junio de 2005. Serie C No. 145, párrs 43 y 86.1 a 86.20, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párrs. 35 y 55.

90. Este Tribunal nota que una de las fotografías, que corresponde a Abelardo Medina, está impresa en un documento de 28 de junio de 2006 titulado “Impresión Datos del Ciudadano”, emitido por el Maestro de Cedulados de la Junta Central Electoral, y que dicho documento fue presentado por la Comisión como parte del Anexo 38 del Informe de Fondo. No obstante, dicha fotografía se encuentra en un formato distinto al de las fotografías exhibidas por el Estado en la audiencia, siendo que la que consta en el Anexo 38 presentado por la Comisión está en formato reducido e incorporada a una carilla de un documento en que constan, escritos, otros datos. Dicho documento no incluye, en formato alguno, las demás fotografías utilizadas por República Dominicana en la audiencia. Por ello, el hecho de que la fotografía de Abelardo Medina conste en el referido documento no cambia la consideración de que las fotografías mostradas al señor Medina Ferreras en la audiencia pública fueron presentadas por primera vez en ese acto.

año, “en la ciudad de Barahona, Provincia del mismo nombre”. Según el Estado la “graba[ci]ón de] esos videos obedeció a que la [alegada] falsedad de la identidad del señor Wilnet Yan, o Willia[n] Medina Ferreras, como se hace llamar, fue descubierta días antes de la audiencia”. También manifestó que el video se preparó a efectos del proceso ante la Corte Interamericana, “como parte de los alegatos orales, [...] simple y exclusivamente”, y que “en principio no forma[ba] parte” de un procedimiento interno. No obstante, contrario a lo anterior, el Estado informó sobre procedimientos internos cuyas actuaciones datan, al menos, desde el 12 de septiembre de 2013, que incluían las entrevistas exhibidas en el video (*infra* párrs. 207 y 208), y señaló que “la investigación consistió en la comparación de las actas de nacimiento de los hijos reales de los señores Abelardo Medina y Consuelo Ferreras con la del señor Willia[n] Medina Ferreras”. Por último, solicitó que el video “sea [...] incorporad[o] al acervo probatorio” del caso.

129. Tanto los *representantes* como la *Comisión* objetaron la presentación del video. Los primeros consideraron que se “trataba de prueba que no formaba parte del acervo probatorio [del] proceso”. Agregaron que, a su entender, “la transmisión del video en el tiempo asignado para los alegatos finales del [...] Estado constity[ó] una grave violación a las reglas del procedimiento ante [la Corte] y afect[ó] de manera grave el derecho de defensa y la igualdad procesal”.

130. En cuanto a la Comisión, el Comisionado Felipe González en la audiencia pública, hizo consideraciones con las que los representantes “coincidi[eron] plenamente”, manifestando que

el procedimiento para la admisión de pruebas en las audiencias de la Corte Interamericana tiene una serie de pasos que [...] no se han respetado por parte [...] del Estado, por cuanto [...] en ningún momento se planteó [el video] como parte de la prueba, ni se pudo impugnar por los representantes de las [presuntas] víctimas, ni tampoco eventualmente por la Comisión Interamericana. Por esta vía en el futuro[,] pensando no solo en este caso, se podría por cualquier parte introducir prueba adicional que no ha sido autorizada como corresponde por el Tribunal previamente.

131. El Estado en la reunión previa a la audiencia pública⁹¹, solicitó la posibilidad de transmitir un video durante sus alegatos finales orales, y como lo ha hecho la *Corte* en otros casos, ello se autorizó en el entendido de que se trataba de una ayuda visual para esos alegatos. El video efectivamente se difundió durante la audiencia pública. Debido a la controversia suscitada entre las partes y la Comisión y las objeciones de los representantes y la Comisión, en ese momento el Presidente de la Corte expresó “que el Tribunal entendía el video como parte del alegato oral del Estado, sin que eso significaba que lo estaba aceptando tácitamente como prueba”.

132. Ahora bien, la prueba debe presentarse por las partes y la Comisión en los momentos procesales pertinentes y, en caso contrario, su presentación debe ser debidamente

91. Es una práctica constante del Tribunal convocar a la Comisión y a las partes a una reunión previa a la audiencia pública, a fin de abordar y aclarar aspectos procesales sobre el desarrollo de dicha audiencia.

justificada, según lo establece el artículo 57.2 del Reglamento. En lo que se refiere a la exhibición del video durante la audiencia pública, el Estado pretende incorporarlo al proceso como prueba sin justificar su presentación con base en normas reglamentarias, por lo que este Tribunal considera que ello es extemporáneo. En todo caso, el Estado no justificó que el video no pudiera haber sido realizado con anterioridad a la presentación del escrito de contestación, y este Tribunal nota que, como el mismo Estado lo afirmó, las entrevistas contenidas en el video se prepararon antes de la audiencia pública. En consecuencia, el video no puede ser admitido como prueba en el presente proceso, por lo que no se incorpora al acervo probatorio. En razón de ello, tampoco se incorporan al acervo probatorio las respuestas de la presunta víctima con base en el interrogatorio formulado por el Estado con fundamento en dicho video, y no serán tenidos en cuenta los alegatos sustentados en ello.

133. *Sentencias aportadas por el Estado luego de la audiencia pública.* - El Estado solicitó en la audiencia “[q]ue se le autorice depositar [...diez] sentencias de distintos tribunales [internos] en materia de amparo”, y luego remitió copia de nueve sentencias a la Corte e indicó un enlace de internet para acceder a otra, el 20 de octubre de 2014. Este Tribunal ha constatado que dicha documentación fue emitida con anterioridad a la presentación de la contestación del caso, y su remisión no fue justificada por impedimentos de fuerza mayor o impedimento grave. El Estado pidió que se autorice la incorporación de esos documentos “como prueba superviniente cuyo objeto es garantizar el derecho de defensa del Estado ante un alegato nuevo de los representantes en el sentido de que la acción de amparo no fue efectiva hasta la promulgación de la Ley No. 437-03 de 2006, [el cual] se presentó en [el] escrito de observaciones a las excepciones preliminares”. La Corte nota que en su contestación el Estado argumentó la efectividad de los recursos de amparo y en esa oportunidad, para sustentar sus dichos, no presentó prueba alguna. En consecuencia, este Tribunal inadmite dicha documentación, ya que su presentación no cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 57.2 del Reglamento.
134. *Documentos presentados junto a los alegatos finales escritos*⁹². - El Estado y los representantes presentaron documentos junto con sus alegatos finales escritos, de los cuales sólo son admitidos los que fueron remitidos a fin de dar respuesta a las preguntas requeridas por los jueces en la audiencia, salvo aquellos a los que este Tribunal se refiere a continuación.

92. La Corte recuerda que los alegatos finales son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente, y no una etapa para presentar nuevos hechos y/o argumentos de derecho adicionales por cuanto no podrían ser respondidos por las otras partes. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que solamente serán considerados por este Tribunal en su decisión los alegatos finales escritos que estén estrictamente relacionados con la prueba y alegatos de derecho ya aportados en el momento procesal oportuno, o la prueba para mejor resolver solicitada por un juez o la Corte, y en su caso, con los supuestos establecidos en el artículo 57 del Reglamento, lo cual, de ser necesario, será indicado en la presente Sentencia en el apartado que corresponda. Por el contrario, será inadmisibles todo alegato nuevo presentado en los alegatos finales escritos, por extemporáneo, salvo los supuestos del artículo 43 del Reglamento.

135. *Observaciones del Estado a los anexos presentados junto con los alegatos finales de los representantes.*- El 17 de enero de 2014 el **Estado** presentó sus observaciones a la documentación anexa a los alegatos finales escritos de los representantes (*supra* párr. 18). En esa oportunidad, el Estado también efectuó otras observaciones relacionadas con una presunta víctima y con los alegatos finales escritos de los representantes, las que no resultan admisibles en tanto la presentación estatal no era una nueva oportunidad para presentar alegaciones. Por tanto, sólo se considerarán las manifestaciones estatales sobre la documentación presentada por los representantes en sus alegatos finales escritos y que no había sido antes incorporada al proceso⁹³, debiendo examinarse, respecto de dicha documentación, las objeciones efectuadas por República Dominicana. Respecto a algunos comprobantes de gastos, las objeciones estatales serán analizadas más adelante (*infra* párr. 139). Por otra parte, en cuanto a las “Observaciones finales sobre los informes periódicos 13 a 14 de República Dominicana [(Versión avanzada no editada)], del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”, solicitó que la Corte declare inadmisibles esos documentos, “porque fue[ron presentados] fuera del plazo previsto por el artículo 40[.2.b)] del Reglamento [y] tampoco califica[n] como prueba superviniente[s] según [el] artículo 57[.2] del mismo Reglamento”, porque los representantes no justifican su presentación. Al respecto, los **representantes** solicitaron que se incorporen al expediente como “prueba[s]” supervinientes en tanto que los mismos fueron emitidos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, acto este último que ocurrió el 30 de octubre de 2012. En consideración de los alegatos de las partes y visto que dichos informes fueron emitidos por el referido Comité con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, la **Corte** incorpora los mismos al acervo probatorio, como prueba superviniente.
136. *Observaciones de los representantes a los anexos presentados junto con los alegatos finales del Estado.* Por su parte, en sus observaciones, los representantes adujeron que el Estado, en sus alegatos finales, enlistó una serie de documentos relacionados con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 23 de septiembre de 2013, los cuales no fueron presentados, pero en algunos casos se indicó un enlace electrónico donde podrían ser localizados. En consecuencia expresaron que “aquellos documentos que fueron anunciados, pero nunca presentados ni se indicó un enlace *web* donde estos podrían ser localizados, no pueden ser considerados como parte del acervo probatorio”. Agregaron que respecto a los documentos que pudieron localizar, porque se había indicado un enlace, “los mismos únicamente reflejan la posición del Estado en relación a la referida sentencia [no] prueban que la referida sentencia no tiene rasgo discriminatorio y muchos menos que [sus] representados no se encuentran bajo el riesgo real de verse despojados de su nacionalidad por ser

93. Entre los documentos presentados por los representantes junto a sus alegatos finales escritos constan, según como los identificaron los representantes, los siguientes: a) “[c]opia de la fotografía del señor Abelardo Medina mostrada al señor Willian Medina durante la audiencia pública”, y b) “[d]ocumentos históricos aportados por la [perita] Bridget Wooding”. Tales documentos habían sido incorporados al proceso desde antes, por lo que el Estado había podido referirse a ellos en sus alegatos finales.

descendientes de haitianos”. La Corte estima que las apreciaciones de los representantes respecto de algunos de los documentos se relacionan con el contenido de éstos y no con su admisibilidad. En consecuencia, admite aquellos documentos respecto de los cuales el Estado indicó un enlace electrónico y tanto los representantes y la Comisión han tenido oportunidad de acceder a ellos.

137. También se refirieron los representantes a la “documentación [presentada por el Estado] que pretende cuestionar la identidad del señor Willian Medina Ferreras” y señalaron que “ref[uerza] lo señalado [por ellos] en [sus] alegatos finales [escritos] en relación [con] las represalias adoptadas en [...] contra [del señor Medina] por su participación en este proceso”. Agregaron que “no son más que notas periodísticas que reproducen la posición del Estado ante este [...] Tribunal”. Por último, solicitaron que la Corte “tome en cuenta [sus] observaciones al momento de valorar la prueba ofrecida por el Estado”. Este Tribunal considera que las observaciones de los representantes no comprometen la admisibilidad de los documentos, y determina que los mismos son admisibles.
138. En lo que se refiere a los 40 expedientes relativos a la deportación de personas distintas a la presuntas víctimas del presente caso, los representantes alegaron que había precluido el momento procesal para presentar prueba y el Estado “no justificó” su “presentación tardía”, ya que los mismos fueron “producidos con anterioridad a la presentación de la contestación”, por lo que no pueden ser considerados como prueba superviniente. Además, expresaron que el Estado pretende justificar su presentación en una pregunta formulada por el Juez Ferrer Mc-Gregor Poisot que se refería “a la existencia de constancias documentales en el que quedaran asentadas las expulsiones de República Dominicana”, y la presentación de la documentación “no es un registro de tales actos”, sino “solicitudes de deportación de terceras personas, distintas a las [presuntas] víctimas del presente caso”. Igualmente, solicitaron que el mapa político de República Dominicana allegado por el Estado no sea admitido porque fue presentado extemporáneamente y no es relevante para el presente litigio. La Corte considera que la presentación de los referidos expedientes responde a lo solicitado, en tanto que tiene vinculación con trámites relacionados con la expulsión de personas en República Dominicana y que el mapa político de República Dominicana es de conocimiento público. En consecuencia admite dicha documentación.
139. *Comprobantes de gastos del litigio del presente caso de los representantes presentados junto con sus alegatos finales.*- El Estado objetó algunos de los documentos remitidos, lo cual se tomará en cuenta al momento de examinar este rubro en el capítulo de reparaciones. Al respecto, solamente considerará aquellos gastos que se refieran a solicitudes de costas y gastos en que hubiesen incurrido con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos (*infra* párrs. 494 a 500).
140. *Prueba para mejor resolver solicitada por este Tribunal.*- El **Estado**, el 3 de marzo de 2014, aclaró, en respuesta a una solicitud previa de la Corte⁹⁴, que “cuando afir-

94. La Corte solicitó al Estado, con fundamento en el artículo 58.b) del Reglamento, que informe sobre ciertas afirmaciones que había hecho en su escrito de contestación y en sus alegatos finales escritos. En la

mó en su escrito de contestación [...] que ‘las investigaciones iniciales señalaban como verdadera identidad de[1] señor Medina Ferreras’ la del señor Wilnet Yan, pero que ‘lo propio que fue corregido posteriormente’, se refirió a una modificación en la línea investigativa”. Según el Estado la DMG “estaba investigando la presunta deportación del señor Willia[n] Medina Ferreras, pero al no aparecer ninguna persona registrada con esas generales como deportada, se entendió que se hablaba de dos (2) personas distintas”, por eso “la referida aseveración de la [c]ontestación del Estado”. Agregó que “ante lo ocurrido en la audiencia pública del caso la línea investigativa inicial retomó vigencia” y “la Junta Central Electoral [...] retomó las investigaciones iniciales de la DMG, y concluyó que [la] línea investigativa original era la acertada”. Por ello, la Junta Central Electoral “suspendió provisionalmente el acta de nacimiento correspondiente” y “se instruyó [...] a la Consultoría Jurídica de [dicha dependencia] a demandar la nulidad de [la] declaración de nacimiento [y] se procedió a cancelar la cédula de identidad y electoral”. Además, señaló que la aseveración en cuanto a la “suplantación de identidad” se sustentó en las investigaciones realizadas por la DGM, y que constaba en el expediente del caso ante la Corte los “actos de notariadad” en que diversas personas “testificaron” que conocían a “Winet Yan”. Agregó que “las pesquisas” efectuadas en el 2000 “no continuaron por las [siguientes] razones [...]: a) cumplimiento irrestricto de las medidas provisionales; y b) cambio circunstancial de la línea de investigación”. El Estado, junto con las referidas aclaraciones, remitió una serie de documentos en que constan actuaciones acaecidas a partir del 12 de septiembre de 2013 (*infra* párrs. 207 y 208).

141. En sus observaciones al escrito del Estado, los **representantes** señalaron que la “corrección posterior a la que se refi[rió] el Estado en su contestación [...] (párr.21.1.5), debe ser analizada tomando en cuenta [todo el] contenido del documento al que dicha afirmación pertenece” y que “la lectura del párrafo 21.1.5 [de ese documento],

primera oportunidad, había señalado que ciertas “investigaciones iniciales” efectuadas en el año 2000, a partir de acciones de DGM, indicaban que el señor Willian Medina Ferreras en realidad se llamaría Wilnet Van (*sic*). En relación con ello, el Estado había indicado que si bien la DGM, a través de una certificación de 19 de julio de 2000, había dejado constancia de la “deportación” del señor Medina Ferreras, en realidad se trataría de Wilnet Van (*sic*). Había afirmado, en relación con lo dicho, que “[1]lo propio fue corregido posteriormente”. Además, en sus alegatos finales escritos, aludió a un documento en que se señalaba que el señor Willian Medina había obtenido su cédula de modo fraudulento, y que según “investigaciones” del Estado no concluidas, “se trataba de una suplantación de identidad”. Por ello, se pidió al Estado que “en forma puntual y específica” señalara a) “cuál fue la ‘corrección’ hecha en relación con la ‘certificación’ emitida por la DGM y, en su caso, [que] remit[iera] a la Corte copia fiel del documento en que se asiente aquél acto o declaración”, y b) que “indique si la aseveración formulada en el escrito de 19 de julio de 2000 de que ‘la cédula No. 019-0014832-9 [fue] obt[enida] de manera fraudulenta’ tuvo sustento en un acto o declaración formal de dicho fraude provisto de validez y efectos legales [...] emitido por la autoridad competente a tal efecto y, en su caso, [que] remit[iera] a la Corte copia fiel del documento en que se asiente tal acto o declaración”. Respecto a este último punto, se le pidió que “detall[ara] cuáles fueron las ‘investigaciones’ que se realizaron en ese momento, en el año 2000, y cómo hicieron posible, en ausencia de la conclusión de las mismas, la determinación de la ‘suplantación de identidad’. Del mismo modo, se pidió al Estado que informe si tal determinación tuvo sustento o derivó en un acto o declaración formal de dicha ‘suplantación de identidad’ que esté provisto de validez y efectos legales y que fuera emitido por autoridad competente a tal efecto. En su caso, se solicit[ó] al Estado que remitiera a la Corte copia fiel del documento en que se asiente tal acto o declaración”.

en donde se señala que ‘[l]o propio fue corregido posteriormente’ no puede interpretarse de una manera contraria al reconocimiento que el propio Estado hizo de la personalidad jurídica y [de] la nacionalidad del señor Medina Ferreras”. Agregaron que “los argumentos presentados por el Estado en relación con la ‘posterior corrección’ llevada a cabo de la ‘certificación’ emitida por la DGM carecen de fundamento fáctico y coherencia con la prueba aportada. El Estado pretende fundamentar su cambio en la línea de investigación en ‘lo ocurrido en la audiencia pública’”, pero ha quedado “demostrado que el momento en que el Estado inició la nueva investigación fue el 26 de septiembre de 2013, es decir, 12 días antes de [...] la referida audiencia ante la Corte”. Agregaron que “el Estado fue incapaz de proporcionar el documento en que se asiente un acto de ‘corrección’ en relación con la ‘certificación’ emitida por la DGM” y que

los documentos provistos de validez y efectos legales, incluidos todos los documentos presentados a la [Comisión] y la [Corte] como lo son las actas de nacimiento, las certificaciones expedidas por la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil y las actas inextensas emitidas por el Director Interno de la Oficialía del Estado Civil, sólo indican que la única corrección hecha por el Estado era en el sentido de reconocer la personalidad jurídica y nacionalidad de Willian Medina Ferreras.

Agregaron que “[n]o existe ningún acto o declaración formal de [...] fraude, mucho menos que haya tenido validez y efectos legales o haya sido emitido por autoridad competente, que pueda determinar tal conducta”. Respecto al “cambio circunstancial de la línea de investigación’ [consideraron] que la prueba que sustenta dicha ‘modificación de la línea de investigación’ fue creada por el mismo Estado con los elementos que tenía bajo su control”.

142. Los representantes argumentaron que la Corte “al momento de evaluar la incorporación de la prueba en el proceso, además de verificar el estricto cumplimiento de su Reglamento, [...] debe tomar en cuenta si el actuar de la parte que la presenta fue de buena fe”. Agregaron que la Corte “debe evaluar si a través de [su] actuación, el Estado pretende genuinamente una aclaración fáctica con base en el descubrimiento de hechos nuevos, o si por el contrario, lo que busca es desacreditar a las víctimas o a sus representantes o al propio Tribunal”. Los representantes junto con su escrito presentaron varios documentos como anexos.

143. Por su parte, en sus observaciones la *Comisión* consideró que

la información aportada por el Estado no da respuesta a los interrogantes específicos formulados por la Corte, y por el contrario, resulta en muchos aspectos inconsistente y contradictoria con otra documentación oficial y con los múltiples reconocimientos efectuados por el Estado durante años de tramitación ante la Comisión [...] sobre la nacionalidad dominicana del señor Medina Ferreras.

144. Ahora bien, en cuanto a las explicaciones del Estado respecto al requerimiento de la *Corte* como prueba para mejor resolver, así como las observaciones de los representantes y la Comisión al escrito estatal, la Corte las admite en cuanto tengan vin-

culación con lo solicitado. En relación a la documentación presentada por el Estado, éste no remitió documento alguno relacionado con la “corrección” hecha respecto a la “certificación” emitida por la DGM, como tampoco con un acto o declaración formal del alegado fraude en la obtención de la cédula de identidad provisto de validez y efectos legales, ni con las investigaciones realizadas en el año 2000 o con un acto o declaración formal de la supuesta “suplantación de identidad”, aunque como ya se dijo manifestó que se realizaron una serie de pesquisas por parte de la DGM y que la documentación consta en el “anexo 6 del escrito del sometimiento del caso”. En su lugar, el Estado remitió diversos documentos emitidos entre octubre de 2013 y febrero de 2014, y un informe sobre las investigaciones llevadas a cabo actualmente⁹⁵, relacionados con Willian Medina Ferreras y sus tres hijos. Es decir, el Estado no presentó los documentos pedidos, sino que en su lugar remitió otros documentos distintos. No obstante, este Tribunal advierte que dichos documentos se refieren a hechos acaecidos con posterioridad a la presentación del escrito de contestación (*supra* párr. 9), por lo que, aunque el Estado no manifestó expresamente que se trataba de hechos supervinientes en relación con tal momento, lo cierto es que lo son. Por ende, los documentos presentados por el Estado son admisibles, en los términos del artículo 57.2 del Reglamento. Por su parte, los representantes remitieron diversos documentos, la mayoría de los cuales ya forman parte del acervo probatorio, excepto los documentos contenidos en los anexos 9, 10, 13, 14 y 15⁹⁶. Luego del examen de los mismos, este Tribunal considera que los anexos 9 y 10 contienen declaraciones rendidas por familiares del señor Medina Ferreras que no tienen vinculación con el requerimiento de la Corte, por lo que considera que su presentación es extemporánea. En razón de lo expuesto, este Tribunal no admite los anexos 9 y

95. A saber: Comunicación No. RE/14, de 13 de febrero de 2014, emitida por la Dirección Nacional del Registro Electoral de la JCE; Comunicación No. RE/295, de 27 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección Nacional del Registro Electoral de la JCE; Acta No. 23-2013, de 18 de octubre de 2013, emitida por la Comisión de Oficialías de la JCE; Informe sobre investigación relativa a la declaración de nacimiento a nombre de Willian Medina Ferreras, de 10 de octubre de 2013, emitida por la Dirección de Inspectoría de la JCE, junto a la comunicación de remisión al Presidente de la JCE de 15 de octubre de 2013 y la documentación anexa; Certificación de 19 de febrero de 2014, emitida por el Secretario General de la JCE, en donde se da fe del Acta No. 23-2013, de 18 de octubre de 2013, emitida por la Comisión de Oficialías de la JCE; Comunicación No. 482/2013, del 21 de noviembre de 2013, relativa a las instrucciones a la Directora Nacional de Registro del Estado Civil sobre las decisiones tomadas en el Acta No. 23-2013 citada del Pleno de la JCE; Comunicación No. 058-2014, de 11 de febrero de 2014, relativa a las instrucciones al Consultor Jurídico sobre las decisiones tomadas en el Acta No. 23-2013 citada del Pleno de la JCE; Copias certificadas de la información del Maestro de Cedulados de la JCE de las siguientes personas: 1) Willian Medina Ferreras; 2) Yaribe Medina Ramírez; 3) Luis Medina Ferreras; 4) Mario Medina Cuello; 5) Briseida Medina Ferreras, y 6) Argentina Medina Ferreras de Medina. “Este último documento”, según indicó el Estado, “se remit[ió] con el objeto de que el Tribunal pueda constatar que, a diferencia de la declaración de nacimiento del nombrado Willian Medina Ferreras, todas las otras declaraciones de nacimiento registran la firma del señor Abelardo Medina”.

96. A saber: Anexo 9, Affidávit del señor Jorge Castillo Ferreras, ante el notario José Miguel Pérez Heredia, dado en la Ciudad de Pedernales el 10 de marzo de 2014; Anexo 10, Affidávit del señor Alfredo Castillo Ferreras, ante el notario José Miguel Pérez Heredia, dado en la Ciudad de Pedernales el 10 de marzo de 2014; Anexo 13, Diario 7días.com, JCE Querella contra William Medina Ferreras, 4 de marzo de 2014; Anexo 14, Listín Diario, JCE se querella contra hombre demandó a RD, 5 de marzo de 2014, y Anexo 15, demanda de nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, acta número 162/2014.

10 de los representantes porque no fueron solicitados por el Tribunal como prueba para mejor resolver, y su presentación fue extemporánea. En relación a los anexos 13, 14 y 15, los mismos aluden a procesos judiciales iniciados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Por ello, resultan admisibles en los términos del ya citado artículo 57.2.

145. Por otra parte, el 7 de mayo de 2014 se solicitó a las partes la remisión de diversos documentos⁹⁷. El 22 de mayo de 2014, los representantes remitieron información y la documentación solicitada, la cual este Tribunal admite. El Estado, por su parte, en cuanto a los procedimientos llevados a cabo en relación con los miembros de la familia Medina, sólo presentó, los días 28 y 29 de mayo de 2014, copia “de la querrela y constitución del actor civil de 4 de marzo de 2014, interpuesta por la Junta Central Electoral en contra de [...] Willia[n] Medina Ferreras”. Se pidió al Estado varias aclaraciones, las cuales fueron presentadas diez días después de vencido el plazo improrrogable otorgado (*supra* párr. 20). Los representantes y la Comisión presentaron observaciones y los primeros se opusieron a la admisibilidad de la documentación (*supra* párr. 20). En consideración de las manifestaciones de los representantes y visto que su presentación fue diez días después de vencido el plazo improrrogable concedido al efecto, la Corte considera inadmisibles dicha documentación por su presentación extemporánea.
146. *Prueba procurada de oficio*.- De conformidad con el artículo 58.a) de su Reglamento, “[e]n cualquier estado de la causa la Corte podrá: a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria”. Este Tribunal estima que los siguientes documentos son útiles o necesarios para el análisis del presente caso, por lo cual los incorpora de oficio al acervo probatorio del presente caso en aplicación de la referida disposición reglamentaria: a) Observaciones preliminares de la visita de la Comisión a República Dominicana, correspondiente al anexo del Comunicado de Prensa de 6 de diciembre de 2013⁹⁸; b) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Informes 13 y 14 de la República Dominicana de 7 de marzo de 2012 y Observaciones finales sobre los informes periódicos 13 y 14 de la República Dominicana, de 19 de abril de 2013⁹⁹; c) Informe Nacional de Desarrollo Humano de República

97. Se solicitó a los representantes que remitieran, a más tardar el 22 de mayo de 2014, “copias de cédulas de identidad” de dos de las presuntas víctimas, o que, en su defecto “formul[ara]n las explicaciones correspondientes”. Al Estado se le pidió que envíe, a más tardar en la misma fecha, “copia fiel e íntegra de [determinados] trámites o actuaciones administrativas o judiciales”.

98. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo del Comunicado de Prensa, Observaciones preliminares de la visita de la Comisión a República Dominicana, 6 de diciembre de 2013. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/097A.asp>.

99. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Informes 13 y 14 de República Dominicana, Doc. CERD/C/DOM/13-14, 7 de marzo de 2012. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERD.C.DOM.13-14_en.doc.

Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Informes 13 y 14 de República Dominicana, de 7 de marzo de 2012. CERD/C/DOM/13-14. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fDOM%2f13-14&Lang=en

Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Obser-

Dominicana realizado por la Oficina de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el año 2005¹⁰⁰; d) Primera Encuesta Nacional de Inmigrantes en la República Dominicana de abril de 2013¹⁰¹; e) Informe Nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 A) del anexo a la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, República Dominicana y Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para el Examen Periódico Universal de República Dominicana¹⁰²; f) “Repatriaciones en República Dominicana”, documento emitido por el Observatorio de Derechos Humanos, Centro Bonó¹⁰³; g) copia del Decreto No. 250-14, reglamentario de la Ley 169-14¹⁰⁴, y h) Informe del Banco Mundial sobre “La pobreza en una economía de crecimiento (1986-2000)”¹⁰⁵. Además, por tratarse de hechos públicos y notorios, la Corte tendrá en consideración las siguientes normas: Constitución de República Dominicana de 1955, Constitución de República Dominicana de 1966, Constitución de Haití de 1957 y Decreto de Nacionalidad de 6 de noviembre de 1984 de Haití.

C) Admisión de las declaraciones de las presuntas víctimas y de la prueba pericial y testimonial

147. Respecto de la declaraciones de las presuntas víctimas, la testigo y los peritos rendidos mediante *affidávit* y durante la audiencia pública, la Corte las estima pertinentes

vaciones finales sobre los informes periódicos 13 y 14 de la República Dominicana, aprobadas por el Comité en su 82º período de sesiones (11 de febrero a 1 de marzo de 2012) de 19 de abril de 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14,. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fDOM%2fCO%2f13-14&Lang=en. El Tribunal ha considerado la pertinencia de admitir los documentos mencionados en este literal, por estar estrechamente relacionados con las “Observaciones finales sobre los informes periódicos 13 y 14 de la República Dominicana” del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de 1 de marzo de 2013, que ha sido admitida como prueba superviniente (*supra* párr. 135).

100. Informe Nacional de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Oficina de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, pág. 152. Disponible en: <http://odh.pnud.org.do/sites/odh.onu.org.do/files/0620Capitulo20Naciones.pdf>

101. Primera Encuesta Nacional de Inmigrantes en la República Dominicana (ENI-2012) Santo Domingo, República Dominicana, Abril 2013. disponible en: http://media.onu.org.do/ONU_DO_web/596/sala_prensa_publicaciones/docs/0565341001372885891.pdf

102. Organización de las Naciones Unidas, Informe Nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 A) del anexo a la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, República Dominicana, UN Doc A/HRC/WG.6/6/DOM/1, 27 de agosto de 2009. Disponible en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/DO/A_HRC_WG6_6_DOM_1_S.pdf, y Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos República Dominicana A/HRC/WG.6/6/DOM/3, de 27 de julio de 2009, disponible en: <http://daccess-dds.ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/146/92/PDF/G0914692.pdf?OpenElement>

103. Centro Bonó, espacio de acción y reflexión. Observatorio de Derechos Humanos, Enero-Junio 2012, Repatriaciones en República Dominicana. Disponible en <http://bono.org.do/wp-content/uploads/2011/11/ODH12-13definitivo.pdf>.

104. El decreto fue allegado por el Estado a la Corte el 13 de agosto de 2014, pero sin indicación de que su remisión a este Tribunal se hacía respecto al trámite del presente caso.

105. Banco Mundial, Informe No. 21306-RD, “República Dominicana, Informe sobre la pobreza: La pobreza en una economía de alto crecimiento (1986-2000)”, 17 de diciembre de 2001. Disponible en: http://www-wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/WDSP/IB/2005/10/18/000090341_20051018081735/Rendered/PDF/21306v10SPAN11za01BOX480A200210011.pdf

sólo en aquello que se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente de la Corte en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlos (*supra* párr. 12).

C.1. Consideraciones sobre declaraciones de las presuntas víctimas

148. *Observaciones del Estado en sus alegatos finales escritos a las declaraciones de las presuntas víctimas.*- El Estado, al referirse a las declaraciones de las presuntas víctimas adujo: a) que las declaraciones de Willian Medina Ferreras y Awilda Medina Ferreras se produjeron después del plazo previsto en el artículo 41.1 del Reglamento, y hasta en los alegatos finales escritos tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la declaración oral y el affidavit de dichas personas. Con tal base, en esa ocasión, a partir del contenido de las declaraciones referidas, presentó una “excepción preliminar sobre incompetencia *ratione temporis* de la Corte”. Subsidiariamente en el caso que se rechace la excepción, solicitó que se “excluya a los señores Willia[n] Medina Ferreras y [Aw]ilda Medina Ferreras del expediente” del caso, ya que “existen altas probabilidades de que no sea[n] la[s] mismas personas a la[s] que se refieren los representantes” y, en su defecto, que se “excluya del expediente el affidavit de la señora [Aw]ilda Medina y la declaración en la audiencia de quien dice llamarse Willia[n] Medina Ferreras, ya que [...] ha quedado demostrado que las presuntas víctimas han cometido perjurio, lo que ha contaminado la veracidad de tod[o el contenido de sus] declaraci[o]n[es] y, por ende, l[as] ha desprovisto de todo valor probatorio”; b) “contradicciones” en la declaración por affidavit de Janice Midi, dada el 24 de septiembre de 2013, e interpuso por primera vez una excepción preliminar incompetencia del Tribunal *ratione temporis* para conocer los presuntos hechos y actos acreditados en el marco fáctico respecto a la “familia Fils-Aimé Midi”. Subsidiariamente en el caso que se rechace la excepción, solicitó la “exclusión del expediente de [...] Marilobi Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Carolina Fils-Aimé[...] Juan Fils-Aimé y Nené Fils-Aimé” y “reiter[ó] su solicitud de archivo del caso respecto a esta familia”; c) en relación con las declaraciones de Antonio Sensión y Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, reiteró su posición de que la Corte “carece de competencia en razón del tiempo para conocer el marco fáctico que habría configurado las presuntas violaciones en perjuicio de los miembros de [la] familia [Sensión], por lo que “solicit[ó] formalmente que se excluyan ambos affidavit[s] del expediente”; d) consideraciones sobre los affidávits de Bersson Gelin, de 24 de septiembre de 2013, y de Rafaelito Pérez Charles y Marlene Mesidor, rendidos el 29 de septiembre de 2013, sin cuestionar su admisibilidad, y e) que el affidavit en que consta la declaración de Markenson Jean, rendida el 29 de septiembre de 2013, “introduce indirectamente las declaraciones de Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, lo cual es improcedente”, por lo que solicitó que “se excluya la referencia a dichas personas del conocimiento de[l] affidavit”.
149. Ahora bien, como ya se indicó las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en sus alegatos finales escritos son improcedentes, de conformidad con el artículo 42.1 del Reglamento de la Corte (*supra* párr. 48). En cuanto a los requerimientos del Estado de que se “excluyan del expediente” a Willian Medina Ferreras, Awilda Medina Ferreras, Marilobi Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Carolina Fils-Aimé y

Juan Fils-Aimé, y Nené Fils-Aimé, esta Corte se remite a lo ya resuelto por este Tribunal respecto a dichas personas, según sea el caso, de acuerdo a las determinaciones que haya realizado esta Corte en las excepciones preliminares y en apartado de determinación de presuntas víctimas (*supra* párrs. 78, 83 a 87, 92 y 93). En cuanto a Bersson Gelin, Rafaelito Pérez Charles, Markenson Jean y Marlene Mesidor, las observaciones del Estado se refieren al valor probatorio de las declaraciones por lo que no se vincula directamente con la admisibilidad de la prueba. En cuanto a otras observaciones presentadas en sus alegatos finales relativas propiamente a las declaraciones de Willian Medina Ferreras y Awilda Medina, el Estado señaló diversas “contradicciones” en las declaraciones, así como que cometieron “perjurio” y que las declaraciones están “invalidada[s] por completo”. Al respecto, la Corte también considera que el Estado se refirió a valoraciones de las declaraciones y no a su admisibilidad. Respecto a las declaraciones de Antonio Sensión y Ana Lidia Sensión, el Estado basó sus alegaciones en una excepción preliminar presentada (*supra* párrs. 35 a 37) y no cuestionó su admisibilidad como prueba. En consecuencia, la Corte admite las declaraciones respectivas.

C. 2. Consideraciones sobre la prueba pericial

150. *Observaciones del Estado en sus alegatos finales escritos a los peritajes.*- Respecto al peritaje de Carlos Quesada, el Estado expresó que este peritaje “quedó totalmente desprestigiado y desprovisto de cualquier carga persuasiva en cuanto a su contenido” y que en respuesta a una pregunta de uno de los jueces, según el Estado, “mintió”. También el Estado objetó del peritaje de Bridget Wooding el contenido inserto bajo los subtítulos: “1) Los incidentes de Hatillo y Palma y su secuela (2005), pp. 6-8; y 2) El sistema migratorio, pp. 8-12”, por considerar que no corresponden al objeto de su peritaje¹⁰⁶. Este Tribunal nota que las observaciones del Estado respecto al peritaje de Carlos Quesada versan sobre apreciaciones sobre la valoración de su contenido, y no sobre su admisibilidad. En cuanto a los señalamientos sobre el peritaje de Bridget Wooding, la Corte considerará el contenido del peritaje en la medida que se ajuste al objeto para el cual fue convocado (*supra* párr. 12).
151. Dado lo señalado por el Estado, la Corte considerará el contenido de los peritajes en la medida que se ajusten al objeto para el cual fue convocado. Por último, este Tribunal considera que las referidas observaciones del Estado no generan problema en su admisibilidad, por lo que admite los dictámenes periciales.
152. Por otra parte, debe dejarse sentado que el Estado se refirió al poder de representación de Víctor Jean, Marlene Mesidor y Markenson Jean y adujo que el señor Víctor Jean en ese acto colocó su huella digital y en “la alegada declaración jurada del 11 de enero de 2001 aparece su firma”, por lo que consideró que uno de los dos documentos es “falso”. Además, afirmó que el poder “no fue instrumentado por notario, por lo que también carece de autenticidad”, y que tal irregularidad arrastra a

106. Además, en cuanto a los peritajes rendidos en la audiencia pública, el Estado hizo consideraciones sobre el peritaje de Pablo Ceriani Cernadas, sin objetarlo.

los “declarantes que han supuestamente concurrido: Marlene Mesidor y Markenson [...] Jean”. Dada la contradicción solicitó que se “excluya[n] ambos documentos “del fardo probatorio”. Al respecto, este Tribunal, en relación con el poder de representación indicado, expresa análogas consideraciones que las efectuadas respecto a la alegada “carencia de poderes de representación a favor de los representantes” (*supra* párr. 88). En cuanto a lo dicho por el Estado sobre la declaración de 11 de enero de 2001, este Tribunal se remite, al respecto, a lo ya señalado (*supra* párr. 124).

VII HECHOS

A) Contexto

153. La Comisión y los representantes han alegado, vinculándolo a los hechos de este caso, la existencia de un contexto de discriminación de la población haitiana y de ascendencia haitiana en República Dominicana. Señalaron también que el mismo incluye prácticas de expulsiones colectivas y, respecto de personas de ascendencia haitiana que hubieran nacido en territorio dominicano, la denegación del acceso a documentación de identificación personal. El Estado rechazó tales señalamientos. Dados los alegatos de las partes y la Comisión, y su aducida pertinencia en relación con los hechos del caso, la Corte estima pertinente examinar el contexto aludido.
154. La Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. Además, en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos¹⁰⁷ y/o se tomó en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado¹⁰⁸. Teniendo en cuenta los aspectos pertinentes en relación con el presente caso, la Corte hará referencia a: a) la situación socio-económica de la población haitiana y personas de ascendencia haitiana en República Dominicana y la alegada concepción discriminatoria contra ella¹⁰⁹; b) la invocada problemática para la obtención de documentos de identidad para las personas dominicanas de ascendencia haitiana¹¹⁰, y c) la aducida existencia de una

107. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párrs. 126, 147 y 148, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 53.

108. Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 61 y 62, y *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 65.

109. La Comisión se ha referido a la existencia en República Dominicana de “antihaitianismo y [...] tensiones [...] en relación con el flujo migratorio de haitianos hacia [ese país]”. Los representantes han dicho que “[e]l fenómeno de la discriminación en contra de personas haitianas o de ascendencia haitiana se encuentra ampliamente arraigado en la sociedad dominicana, principalmente contra aquellas que presentan rasgos de ascendencia africana”. El Estado negó estos señalamientos (*infra* párr. 159).

110. La Comisión indicó que “se han verificado [...] mecanismos de denegación de documentación a haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana”. Los representantes aludieron a las “dificultades y obstáculos

práctica sistemática de expulsiones¹¹¹ colectivas de ciudadanos haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana¹¹². La Corte considerará la información respecto a los antecedentes de estas prácticas, su aplicación durante el período en que se alega que ocurrieron los hechos del presente caso.

A.1. Sobre la situación socio-económica de la población haitiana y de ascendencia haitiana y la alegada concepción discriminatoria contra ella

A.1.1 La situación socio-económica de la población haitiana y de ascendencia haitiana en República Dominicana

155. Este Tribunal ha constatado anteriormente que las primeras grandes migraciones de haitianos hacia la República Dominicana ocurrieron durante el primer tercio del siglo XX, cuando alrededor de 100 mil personas se trasladaron a los campos azucareros dominicanos, que estuvieron en un primer momento bajo el control de empresas privadas y después, en su mayoría, pasaron al control del Consejo Estatal del Azúcar. Muchos migrantes haitianos pasaron a vivir de forma permanente en República Dominicana, constituyeron una familia en este país y ahora viven con sus hijos y nietos (segunda y tercera generación de dominicanos de ascendencia haitiana), quienes nacieron y han vivido en la República Dominicana¹¹³. En cuanto a la

que enfrentan las personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano para obtener documentos que acrediten su nacionalidad”. El Estado, ante la Corte, se refirió a normas que regulan el registro de los nacimientos sucedidos en República Dominicana. En relación a “supuestos obstáculos que habrían enfrentado” algunas de las presuntas víctimas para “inscribir, aunque sea de forma tardía, los nacimientos de [quienes] habían nacido en territorio dominicano [...] rec[o]rd[ó] que la ley No. 659, del 17 de julio de 1944, establece el procedimiento a seguir para el registro de las declaraciones tardías”. Además, mencionó que “la ley No. 182, del 7 de noviembre de 1980 [...] dispone que los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos de niños [...] de hasta diez (10) años de edad de manera gratuita durante un año a partir de la promulgación de [la] ley”, y señaló también “la ley No. 13-93, del 22 de junio de 1993, que [...] aument[ó] de sesenta (60) a noventa (90) días el registro oportuno de nacimientos, y otorg[ó] una gracia de un año para las declaraciones tardías a todo menor de quince (15) años en forma gratuita”. Finalmente, señaló que “el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 218-07, del 14 de agosto de 2008, de amnistía de las declaraciones tardías de nacimiento, la cual otorgó una gracia a la inscripción tardía de los menores de hasta dieciséis (16) años inclusive por un período de tres años”.

111. A los efectos prácticos, sin que ello implique pronunciamiento respecto de la validez o fundamento de definiciones adoptadas en el ámbito interno o internacional sobre términos como “deportación” o “expulsión”, en la presente Sentencia se utilizará la denominación “expulsión”, por ser la usada por el artículo 22 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte en el marco de la *Opinión Consultiva OC-21/14* adoptó una definición funcional, en la cual “se entiende la expulsión como cualquier decisión, orden, acto o procedimiento ante el órgano administrativo o judicial competente, independientemente de la denominación que reciba en la legislación nacional, relacionado con la salida obligatoria de una persona del Estado receptor que tiene como consecuencia que ésta efectivamente abandone el territorio de dicho Estado o sea trasladada fuera de las fronteras del mismo. De este modo, al referirse a la expulsión, se abarca también lo que en términos específicos o estatales internos pudiera consistir en una deportación”. (*Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 269). La anterior definición también resulta aplicable a la salida obligatoria de nacionales a los que hace referencia el artículo 22.5 de la Convención.

112. La Comisión afirmó, que “se han verificado situaciones de expulsiones y deportaciones masivas”. Los representantes, por su parte, adujeron que [a] partir del inicio de la década del '90 inmigrantes haitianos y un gran número de personas dominicanas de ascendencia haitiana han sido víctimas de deportaciones y expulsiones colectivas”. El Estado se opuso a dichas afirmaciones (*infra* párr. 167).

113. *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Repara-*

segunda mitad del siglo XX, el perito Manuel Núñez Asencio afirmó que [d]esde la década del '50 hasta los '80 [...] la inmigración haitiana en la mayoría de los casos [iba a República Dominicana] a labores agrícolas, principalmente en las centrales azucareras¹¹⁴.

156. Los braceros haitianos que llegaban a República Dominicana y todos los familiares que los acompañaban se alojaban en barracones, en asentamientos llamados “bateyes”. Con el tiempo, el carácter de los bateyes cambió y se convirtieron en comunidades permanentes, pues las empresas azucareras contrataban permanentemente a cierto número de braceros para llevar a cabo tareas durante todo el año, y otros trabajadores, incluidos hombres y mujeres dominicanos, se trasladaron a ellos. Los bateyes se convirtieron en el hogar de familias de ascendencia haitiana de primera, segunda e incluso tercera generación¹¹⁵. No obstante, de acuerdo a fuentes documentales emitidas en momentos cercanos a la época de los hechos, es común que sectores y personas de la población del país asuman que todos los trabajadores de las plantaciones de caña de azúcar y todos los residentes en bateyes son haitianos¹¹⁶. Este Tribunal ha constatado, teniendo en cuenta documentos emitidos en 1996, 2001 y 2002, que los servicios públicos básicos en los bateyes han sido escasos, y las carreteras han estado en malas condiciones, lo cual durante la temporada lluviosa puede llegar a impedir por varios días la comunicación entre los bateyes y las ciudades¹¹⁷. En el mismo sentido, considerando información entre los años 1986 y 2000, se ha señalado que los índices de pobreza y de pobreza extrema son mucho más altos en los bateyes que el promedio nacional de República Dominicana¹¹⁸. En relación con fechas más recientes, la Comisión Interamericana, en 2013, expresó también que durante una visita constató las condiciones de pobreza, exclusión y discriminación bajo las cuales viven los habitantes de los bateyes. Señaló que la pobreza afecta desproporcionadamente a los dominicanos de ascendencia haitiana,

ciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 109.1 y Caso Nadege Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251, párr. 38.

114. El perito Manuel Núñez Asencio explicó que “[e]sto era posible por los acuerdos para la contratación en Haití y la entrada en la República Dominicana de jornaleros temporeros del 14 de noviembre de 1966 y anteriormente el acuerdo binacional de jornaleros temporeros haitianos del 5 de enero de 1952”. Agregó que dichos acuerdos “establecían la temporalidad de la labor” y que “el Estado haitiano asumía la responsabilidad de registrar como nacionales a los hijos de los trabajadores temporeros que estuvieran en República Dominicana”. Dictamen pericial rendido por Manuel Núñez Asencio mediante affidavit el 30 de septiembre de 2013 (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, Tomo III, f. 1677 a 1696).

115. Amnistía Internacional, *Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana: AMR 27/001/2007*. (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 53, fs. 561 a 596). En el mismo sentido, el perito Manuel Núñez Asencio, indicó que “[e]n la República Dominicana se localizan más de quinientos bateyes, poblados fundamentalmente de poblaciones haitianas sin ningún tipo de documentación” (Dictamen pericial rendido por Manuel Núñez Asencio, mediante affidavit).

116. *Human Rights Watch*, *Personas Ilegales: Haitianos y Domínico-Haitianos en la República Dominicana*, 4 de abril de 2002, página 10 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo A01, fs. 2596 a 2629).

117. *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 109.2

118. Banco Mundial, Informe No. 21306-RD, “República Dominicana, Informe sobre la pobreza: La pobreza en una economía de alto crecimiento (1986-2000)”.

y que esto, por otra parte, guarda relación con los obstáculos que enfrentan en el acceso a sus documentos de identidad¹¹⁹ (*infra* párrs. 163 a 166).

157. El perito Manuel Núñez Asencio explicó que “[c]on la caída de la industria azucarrera, el sistema [...] fue colapsando”, que “[e]n la década de los noventa [...] República Dominicana aplicó un reglamento reduciendo las tarifas para los empleados del sector [de la] construcción, lo cual desincentivó a los trabajadores dominicanos [...] abriendo nicho a los haitianos”¹²⁰, y que en esa década, así como “en el siglo [XXI,] la inmigración haitiana irregular [a República Dominicana] ha seguido su curso”. Para el año 2000 los haitianos y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana constituían aproximadamente el 6% de la población en República Dominicana; este grupo se encuentra a su vez subdividido en cuatro grupos: “trabajadores temporales, haitianos indocumentados viviendo de forma permanente en República Dominicana, los hijos de inmigrantes haitianos nacidos en República Dominicana y refugiados políticos”¹²¹. Este Tribunal ha notado que en fechas próximas a la actualidad la población de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana que viven en República Dominicana, según distintas estimaciones, es de entre 900.000 y 1,2 millones¹²².

119. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo al Comunicado de Prensa, Observaciones preliminares de la visita de la Comisión a República Dominicana, 6 de diciembre de 2013.

120. El perito agregó, citando fuentes documentales del Ministerio de Trabajo de 2012, que “el 53% de los trabajadores de la construcción son haitianos, contra un 47% dominicanos. En las fincas de banano de exportación el 63% de los trabajadores son haitianos, contra un 47% de dominicanos”. *Cfr.* Dictamen pericial rendido por Manuel Núñez Asencio mediante affidavit.

121. *National Coalition for haitian rights “Beyond the Bateyes”, august 1995* (Expediente de anexos al escritos de solicitudes y argumentos, anexo A02, fs. 2631 a 2677). En la declaración de Samuel Martínez se afirmó que “[l]os inmigrantes indocumentados y trabajadores contratados de las zonas rurales de Haití han sido la base durante generaciones de la mano de obra de la zafra en República Dominicana, y en las últimas décadas, decenas de miles de hombres y mujeres haitianas han asumido los empleos menos considerados en otros sectores de la economía dominicana”. Señaló también que “[n]o hay una contradicción entre [...] una ‘tendencia al regreso’ y la observación de [...] que la mayoría de los haitianos que viven en el lado dominicano de la frontera llevan viviendo ahí muchos años y han hechado raíces. [...] Aunque la mayoría de los inmigrantes han intentado regresar a Haití al poco tiempo, una población de varios cientos de miles se ha ido acumulando gradualmente en el lado dominicano con los años [...] A pesar de haber un gran flujo de regreso a Haití, la mayoría de los emigrantes que se instalan en República Dominicana terminan perdiendo contacto con sus familias en Haití y rara vez regresan”. (*Cfr.* Declaración rendida por Samuel Martínez en el caso *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, el 14 de febrero de 2005. Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 938 a 964).

122. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251, párr. 39, y Organización de las Naciones Unidas, Informe Nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 A) del anexo a la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, República Dominicana, párr. 6. La falta de cifras oficiales ha sido referida como uno de los principales problemas para analizar el fenómeno de la discriminación en República Dominicana; diversas organizaciones han notado la absoluta negativa de República Dominicana respecto a la existencia de discriminación contra la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana. En el Informe del Relator Especial y de la Experta Independiente, se señaló que “la falta de un marco de políticas que contemple de manera expresa a los afrodescendientes, así como de datos cuantitativos y cualitativos desglosados sobre la presencia de afrodominicanos en la economía, la sociedad y la política del país, se consideró un problema de primer orden y un escollo fundamental en la lucha contra el racismo y la discriminación racial”. Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia, y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y la experta

158. La Corte en una decisión anterior relativa a un caso cuyos hechos sucedieron a partir de junio de 2000, ha constatado, que muchas de las personas haitianas en República Dominicana “sufren condiciones de pobreza [y] marginalidad derivada de su estatus legal y falta de oportunidades”¹²³. Asimismo, el Tribunal ha notado que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo señaló que las personas haitianas “viven en condiciones muy precarias y de extrema pobreza”¹²⁴.

A.1.2. Sobre la alegada concepción discriminatoria contra la población haitiana y de ascendencia haitiana en República Dominicana

159. En la audiencia pública sobre el presente caso, el Estado señaló que “no se puede pensar que [...] un país como la República Dominicana, [...] que tiene una composición de un 80% de afrodescendientes, es un país que discrimina a su propia etnia [...], no hay una sola prueba fáctica de que exista tal discriminación”. República Dominicana, no obstante, ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, presentó información en el período comprendido entre abril de 2008 a septiembre de 2011, y adujo que “República Dominicana [...] heredó una cultura salida de la esclavitud y de prácticas que permitían la discriminación racial [...] y que] la omisión de sucesivos gobiernos dominicanos de corregir el daño provocado [...] parece haber [...] permitido la proliferación de expresiones de racismo”¹²⁵. Además

independiente sobre las cuestiones de las minorías, Gay McDougall, A/HRC/7/19/Add.5 y A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 35 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 45, fs. 421 a 456). El Gobierno de la República Dominicana afirmó en su informe de 2007 al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que en el país vivían aproximadamente 1 millón de haitianos. (Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la discriminación racial, Noveno informe de la República Dominicana al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD/C/DOM/12, 8 de junio de 2007, párr. 3. Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo A04, fs. 3083 a 3090). El perito Samuel Martínez afirmó que la cifra de “un millón o más de haitianos” en República Dominicana “podría considerarse plausible si todos los hijos y nietos de ciudadanos haitianos se incluyeran en el total de la población ‘haitiana’” (Declaración rendida por Samuel Martínez en el caso *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*). El perito Núñez Asencio, por su parte, citando fuentes documentales de 2013: “Primera Encuesta Nacional de Inmigrantes en República Dominicana” (SD, 2013, ONE, Unión Europea, ACNUR, ONU), señaló que “la población haitiana [en República Dominicana está] por encima de las 668[,]144 personas” (Dictamen pericial rendido por Manuel Núñez Asencio mediante affidavit).

123. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 39.

124. *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 109.3.

125. Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención, Informes periódicos 13° y 14°, República Dominicana, párr. 31. Los representantes adjuntaron a su escrito de alegatos finales, las “*Observaciones finales sobre los informes periódicos 13° a 14° de la República Dominicana*” CERD/C/DOM/CO/13-14, de 1 de marzo de 2013 (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 3147 a 3155). En la declaración de Samuel Martínez afirmó que “[m]uchos dominicanos tienen actitudes sobre los haitianos que contrastan radicalmente con la abierta bienvenida que han ofrecido a otros grupos inmigrantes”. También observó que “el propio concepto de identidad nacional dominicana está formulado en términos de raza, los dominicanos ven, implícitamente y explícitamente, a los haitianos como los ‘verdaderos negros’” (cfr. Declaración rendida por Samuel Martínez en el caso *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*). Por su parte, el perito Manuel Núñez Asencio explicó que “[e]l dominicano tiene su propia vinculación a los orígenes africanos muy distintos de los que han predominado en Haití. La suposición de que entre los haitianos y dominicanos hay una cultura negra común resulta falsa. La raza no determina la cultura”. Dictamen pericial rendido por Manuel Núñez Asencio mediante affidavit.

en observaciones sobre tal información, el referido Comité afirmó que las personas afrodescendientes “constituyen uno de los grupos poblacionales pobres entre los más pobres” en República Dominicana, y expresó su preocupación debido a lo que, en sus consideraciones, advirtió como “racismo estructural y generalizado de la sociedad dominicana, especialmente la discriminación basada en el color de piel y en el origen nacional”¹²⁶. Además, diversos órganos internacionales han hecho referencia al problema de la discriminación en República Dominicana contra la población haitiana o de ascendencia haitiana. La Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo señaló que las personas haitianas en República Dominicana “debe[n] enfrentarse a una actitud política y social generalmente hostil”¹²⁷. En ese sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia y la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías han destacado datos históricos sobre un problema de racismo en República Dominicana, en perjuicio de personas haitianas¹²⁸. Se ha indicado también que dicho problema tenía actualidad en fechas próximas a los hechos del presente caso¹²⁹.

160. El Relator Especial y la Experta Independiente antes indicados han expresado que la percepción dominante entre la mayoría de los dominicanos es que sus tonalidades de piel mestiza los distinguen de los dominicanos y haitianos de piel más oscura. Al respecto señalaron la utilización del término “negro” como insulto en República Dominicana, aunado a las alusiones realizadas en relación con los “negros” calificándoles de ignorantes o sucios y a la frecuente asimilación de la condición de “negro” al estatuto de ilegalidad y la delincuencia. Ahora bien, de acuerdo con dichos expertos, en República Dominicana el término “negro” y, por extensión, los rasgos o elementos relacionados con la ascendencia africana, se asocian tanto a las perso-

126. Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 13 y 14 de la República Dominicana.

127. *Caso Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana*, párr. 109.3.

128. Así, han señalado que, entre 1930 y 1961 República Dominicana fue gobernada por Rafael Leónidas Trujillo y que durante ese lapso el gobierno dominicano adoptó una política de racismo y promovió una identidad europea e hispánica apoyada en el fomento de sentimientos “antihaitianos” y en el uso de la violencia contra los haitianos. (Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías, Gay McDougall, Informe de la Misión a la República Dominicana, párr. 7. Sin negar tales datos, el perito Fernando I Ferrán Brú destacó que República Dominicana “ha tenido al menos cinco presidentes con ascendencia haitiana”, y que “la tendencia continua, desde la caída de Trujillo [...] ha sido la de esclarecer cualquier incidente que involucre excesos que perjudiquen la protección de los derechos humanos por razones de índole racial o de cualquier otra índole en perjuicio de cualquier persona, sea dominicana o extranjera” (Cfr. Dictamen pericial rendido por Fernando Ignacio Ferrán Brú mediante affidavit el 30 de septiembre de 2013, expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 1498 a 1676).

129. Así, *Human Rights Watch*, en 2002, señaló que “en vista de la historia turbulenta [entre Haití y República Dominicana] —y de las versiones distorsionadas de ésta divulgadas en las escuelas y los medios oficiales desde los tiempos de Trujillo— algunos dominicanos no dudan aún en percibir una amenaza haitiana a la integridad territorial de su país”, y que [e]l prejuicio racial está profundamente enraizado en la República Dominicana. (Cfr. *Human Rights Watch*, *Personas Ilegales: Haitianos y Domínico-Haitianos en La República Dominicana*, pág. 8.)

nas haitianas, cuenten o no con documentación personal, como a los dominicanos de ascendencia haitiana¹³⁰. En el mismo sentido, la Oficina de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) emitió en 2005 un Informe Nacional de Desarrollo Humano de la República Dominicana en el cual expresó que

[como resultado de la migración y de la transformación del modelo económico] la identidad nacional [dominicana] y las identidades regionales están sufriendo profundas transformaciones [...]. Estos procesos están influenciados por aspectos [como] la inmigración haitiana, la cual puede representarse con las siguientes equivalencias: haitiano - trabajo barato - negritud rechazada - elemento expulsable¹³¹.

Por su parte, la Comisión Interamericana reportó en 1999, refiriendo fuentes de hasta 1983¹³², que “históricamente se ha denunciado” que para “los trabajadores haitianos quienes cruzan a República Dominicana para trabajar en los cultivos de la caña son víctimas de atropellos por parte de las autoridades desde asesinatos, malos tratos, expulsiones masivas, explotación, condiciones de vida deplorables y la falta de reconocimiento de sus derechos laborales”¹³³.

161. En otros aspectos, prueba allegada a este Tribunal denota que la población haitiana o de ascendencia haitiana goza en República Dominicana de su propia vida cultural, del ejercicio de la libertad religiosa, o del acceso a bienes provistos por el Estado o entidades públicas, tales como atención médica, educación, o servicios de justicia, sin que se trate de una enunciación taxativa. Así, por ejemplo, el perito Ferrán Brú se pronunció indicando datos como los siguientes:

[p]ara el 2011 había al menos 12,000 haitianos inscritos en las universidades dominicanas, de los cuales un porcentaje importante asiste a la Universidad Autónoma de Santo Domingo[; e]l Estado permite que, por ejemplo, distintas estaciones de radios transmitan en el idioma creole y francés[, h]ay celebraciones religiosas de or[í]gen[es] no cristianos, aunque sí sincrético[s], es decir ritos de *gagá* y *vudú*, en las que participan indiscriminadamente haitianos y dominicanos, [n]o hay ninguna prohibición cultural ni mucho menos estatal para que las personas hablen *creole haitiano*[, y n]o existe una ley que en su aplicación diferencia entre dominicanos por sus rasgos raciales. En contraste, los actos de discriminación están penados.

130. Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia, pág. 2 y párrs. 7, 46 y 47.

131. Informe Nacional de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Oficina de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, pág. 152.

132. La Comisión citó: “Informe de la OIT, 1983; Manuel Mandruga, Trabajadores Haitianos en la República Dominicana”, en “Informe Anual de la C[omisión de] 1991, OEA. Ser.L/V/II. 81, doc. 6, rev. 1, del 14 de febrero de 1992”. Además, en términos generales, expresó que su informe fue “el resultado de los diversos antecedentes y elementos de juicio [...] que la Comisión recogió antes, durante y después de la visita de observación in loco realizada el mes de junio de 1997”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de derechos humanos en República Dominicana, 7 octubre 1999. OEA/Ser.L/V/II.104, párr. 327. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm>).

133. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de derechos humanos en República Dominicana, 7 octubre 1999. OEA/Ser.L/V/II.104, párr. 317.

También la perita Bridget Frances Wooding admitió que los “inmigrantes haitianos” tienen “acceso a los servicios”, en referencia a “asistencia médica, [...] educación [y] justicia”.

162. Sin perjuicio de lo dicho, es pertinente detenerse en el examen de aspectos que resultan relevantes por relacionarse con los hechos del presente caso: las alegadas dificultades para la población haitiana o de ascendencia haitiana en cuanto al registro de nacimientos y la obtención de documentos, así como la aducida existencia, al momento de dichos hechos, de prácticas sistemáticas de expulsiones colectivas de ciudadanos haitianos y personas de ascendencia haitiana. Estos aspectos son desarrollados a continuación.

A.2. Sobre la aducida problemática en la obtención de documentos oficiales de ciudadanos haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana

163. El Presidente de República Dominicana, en la exposición de motivos de la Ley No. 169-14 de 23 de mayo de 2014 (*infra* párr. 180), manifestó que “República Dominicana, desde hace décadas, arrastra carencias en materia de registro, documentación e identificación, tanto de nacionales como de extranjeros” y que “en el territorio nacional na[cen] una gran cantidad de personas a l[a]s que no se registra debidamente y que, por tanto, carecen de identidad jurídica, [lo que] refleja una debilidad institucional inaceptable”. En el mismo sentido, considerando diversas fuentes de información emitidas entre los años 1991 y 2005, este Tribunal ha advertido que los hijos de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, nacidos en territorio dominicano, en su mayoría, no cuentan con registro de su nacimiento, al menos, en fechas cercanas al alumbramiento¹³⁴. Además, estas deficiencias también son aludidas en los Considerandos de la Ley No. 169-14, así como en la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional. De igual forma, debe señalarse la vinculación de tales dificultades con lo que el perito Ferrán Brú indicó como “condiciones de irregularidad del registro civil dominicano”. Aunque sin indicar que el problema afectara exclusivamente a personas de ascendencia haitiana, afirmó que “el flujo indiscriminado de haitianos hacia [República Dominicana] junto a [dichas condiciones de irregularidad] provocaron un caos”. Afirmó también la existencia de “efectos per-

134. *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 109.10. En ese sentido, *National Coalition for Haitian Rights* ha expresado que el temor que suelen experimentar los padres de niños de ascendencia haitiana de ser deportados si acuden a registrar a sus hijos, y se ha señalado que en múltiples ocasiones los padres no cuentan con documentos de identificación a pesar de haber vivido en República Dominicana por numerosos años. Es comúnmente pensado que las cédulas de identidad de las personas haitianas son fraudulentas. En el mismo sentido, Samuel Martínez aseveró que “el registro civil tardío es con frecuencia la única vía de que disponen los domínico-haitianos para obtener un certificado oficial de que nacieron en República Dominicana. Muchos haitianos deciden dar a luz a sus hijos en casa, en lugar de ir a un centro médico, debido a la falta de dinero, la dificultad de acceder a medios de transporte adecuados desde los remotos asentamientos rurales, o el temor a que el personal del hospital o los agentes de policía los denuncien por ser residentes ilegales. En los últimos años, el personal hospitalario ha negado el certificado de nacimiento incluso a los haitianos que han nacido en hospitales”. (*Cfr.* Declaración rendida por Samuel Martínez en el caso *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*).

niciosos de las irregularidades de [dicho] registro civil”, coligiendo que “el proceso de depuración de los registros civiles dominicanos ha sido un proceso necesario”¹³⁵.

164. Por su parte, Samuel Martínez afirmó, en febrero de 2005, que

[l]a legislación dominicana y la interpretación que hacen de sus requisitos sobre ciudadanía las máximas autoridades civiles han sostenido la presunción de exclusión de los haitianos [*sic*] de la ciudadanía a nivel de los registros civiles locales. [...] La negativa oficial a conceder la ciudadanía a hijos nacidos en la República Dominicana de inmigrantes haitianos ha creado una amplia categoría de apátridas de facto¹³⁶.

165. En el marco de lo anterior, una de las principales dificultades a las que se enfrentan las niñas y los niños de ascendencia haitiana al momento de conseguir la nacionalidad dominicana es la de obtener un certificado de su nacimiento en territorio dominicano de una Oficialía de Registro Civil. Así, aunado a lo afirmado en la exposición de motivos de la Ley No. 169-14 (*supra* párr. 163), la Corte ha observado, teniendo en cuenta información desde 1991 a 2005, que las madres suelen dar a luz a sus hijos en sus casas, dada la dificultad que tienen para trasladarse desde los bateyes hasta los hospitales de las ciudades, la escasez de medios económicos, y el temor de presentarse ante los funcionarios de un hospital, de la policía o de la alcaldía “pedánea” y ser expulsados¹³⁷. No obstante, esas no son las únicas dificultades. En tal sentido, este Tribunal también ha notado que se ha indicado que ha habido casos en que las autoridades públicas dominicanas dificultan la obtención de las actas de nacimiento de las niñas y los niños de ascendencia haitiana¹³⁸, y que los padres que son migrantes haitianos o dominicanos de ascendencia haitiana suelen enfrentarse a prácticas discriminatorias en las Oficialías de Registro Civil¹³⁹. Estas prácticas les impiden de hecho registrar el nacimiento de sus hijos. Las sospechas sobre la autenticidad de los documentos presentados para el registro, el lenguaje peyorativo y las actitudes desdeñosas son obstáculos a los que la mayoría de los padres haitianos o que son considerados haitianos se ven enfrentados¹⁴⁰.

166. Las dificultades no se agotan en la obtención de documentos personales o de identidad, sino que se extienden a la utilización de tales documentos, lo que, asimismo, tampoco es un problema reciente. En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial emitió en 2008 sus observaciones a los Informes enviados por la República Dominicana en los años 2000, 2002, 2004 y 2006 y expresó su preocupación acerca de múltiples casos de ciudadanos dominicanos de ascendencia

135. Dictamen pericial rendido por Fernando Ignacio Ferrán Brú mediante affidavit.

136. *Cfr.* Declaración rendida por Samuel Martínez en el caso *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*.

137. *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 109.10 y nota a pie de página 47. En el mismo sentido se manifestó el perito Samuel Martínez (*Cfr.* Declaración rendida por Samuel Martínez en el caso *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*).

138. *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 109.11.

139. Primera Encuesta Nacional de Inmigrantes en la República Dominicana, pág. 19.

140. Amnistía Internacional, *Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana*.

haitiana a quienes les habían sido confiscados y destruidos certificados de nacimiento, cédula de identidad y documentos de identidad electoral, o bien se les había negado una copia de ellos debido a su origen étnico¹⁴¹. En sentido similar, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia y la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías han destacado que las personas de ascendencia haitiana nacidas en la República Dominicana que fueron entrevistadas durante su visita a República Dominicana, realizada del 23 al 29 de octubre de 2007, informaron sin excepciones que, debido al color de su piel o a su aspecto o nombre haitianos, les resulta prácticamente imposible obtener documentos de identidad o incluso copias o renovaciones de documentos anteriormente emitidos. El Relator Especial y la Experta Independiente destacaron también que sin documentos de identidad que permitan verificar su presencia legal en el país, estas personas quedan a merced de su expulsión a Haití¹⁴³.

A.3. Sobre la alegada existencia de una práctica sistemática de expulsiones colectivas de dominicanos de ascendencia haitiana y haitianos

167. Si bien el Estado señaló que “no realiza deportaciones colectivas ni masivas en perjuicio de haitianos”¹⁴³, este Tribunal ha establecido anteriormente que: a) República Dominicana ha efectuado expulsiones de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana independientemente del estatus migratorio de esas personas en el país; b) en los casos de estas expulsiones las decisiones se han tomado sin un procedimiento de averiguación previo, y c) en algunos casos las expulsiones han alcanzado decenas de miles de personas como ocurrió en la década de 1990¹⁴⁴. Al respecto, se ha

141. Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 13º y 14º de la República Dominicana, párr. 16.

142. Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia Doudou Diène, y la experta independiente sobre las cuestiones de las minorías, Gay McDougall, párr. 55.

143. El Estado agregó que ello “se refrenda [...] en sus datos estadísticos oficiales de repatriaciones”, y que “nunca ha repatriado a un dominicano que haya sido detenido y que en el mismo proceso de verificación haya demostrado de forma documentada su condición de nacional”. En cuanto a tales datos oficiales, el Estado no presentó documentos estatales que detallen la información estadística aludida, sino que refirió a un escrito de 19 de julio de 2000 que República Dominicana había presentado a la Corte en el marco de las medidas provisionales, y que luego la Comisión incorporó como documento anexo al Informe de Fondo, en el que se hace referencia a un acotado marco temporal de algunos meses (aunque no se aclara cuáles), y en el que se señala que “en las estadísticas de las repatriaciones realizadas por la Dirección General de Migración de nacionales haitianos ilegales hacia su país de origen, del mes de junio de [2000], tenemos un promedio de 717 repatriados mensuales, en ninguno de estos meses las repatriaciones han llegado a mil” (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 6, fs. 121 a 154). Asimismo, el Estado presentó expedientes sobre procesos de expulsión tanto de personas haitianas como de personas de otros países (*supra* párr. 138). En todo caso, la Corte nota que lo señalado por el Estado refiere a actos de expulsión registrados y efectuados de acuerdo procedimientos normados. Otros elementos de prueba, así como aspectos establecidos en jurisprudencia previa de este Tribunal, dan cuenta de expulsiones que, por su modalidad, no necesariamente conllevan el registro de las mismas. Por ello, lo señalado por el Estado no obsta a la consideración de tales elementos de prueba y antecedentes.

144. Caso Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana, párr. 109.10. La perita Briget Wooding se refirió a “varios picos” de “expulsiones masivas” durante la década de 1990, afirmando en particular que “hubo

señalado que durante la década indicada República Dominicana expulsó a Haití a miles de haitianos y a un número indeterminado de dominicanos de ascendencia haitiana. En varias ocasiones, “las autoridades dominicanas han practicado expulsiones masivas de miles de haitianos y domínico-haitianos en un plazo de semanas o meses, sacándolos del país por la fuerza”¹⁴⁵. La Comisión Interamericana, en su Informe Anual de 1991, publicado en febrero de 1992, informó que “a partir del 18 de junio de 1991, el Gobierno dominicano llevó a cabo expulsiones masivas de haitianos, las que hasta la fecha se cuentan por miles[, respecto de] las que se denunciaron prácticas por parte del Gobierno dominicano y sus agentes, que son violatorias de la Convención”; además la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en 2009, ha señalado información que indica que “cada año entre 20.000 y 30.000 inmigrantes eran expulsados del país de manera inapelable, como resultado de una discriminación sistemática basada en la raza, el color de la piel, el idioma y la nacionalidad, pese a que muchos poseían permisos de trabajo y visados válidos, y algunos, de hecho, eran dominicanos sin vínculos familiares en Haití”, y los representantes han aportado documentos donde se menciona que la última “ola” de expulsiones masivas tuvo lugar en 1991, 1996, 1997 y 1999, cuando se registraron deportaciones de 35.000, 5.000, 25.000 y 20.000 haitianos respectivamente¹⁴⁶.

168. Por otra parte, el Estado “expres[ó] que una política migratoria nacional orientada en perfiles raciales o de color de la piel sería inoperante, puesto que la fisonomía haitiana coincide en altas proporciones con [la de] una gran parte de la población dominicana”. Al respecto, la Corte nota que diversos órganos internacionales han hecho manifestaciones en sentido contrario, y han referido al aludido racismo no sólo sobre la base estricta de rasgos fenotípicos que denoten la ascendencia africana, sino sobre la base de percepciones sobre el aspecto general de personas de piel oscura. De acuerdo con lo reportado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia y la Experta Independiente sobre Cuestiones de

muchos abusos en un solo mes, por ejemplo, en el mes de noviembre de 1999, fueron expulsados 20.000 personas”. (Cfr. Dictamen pericial rendido por Bridget Frances Wooding ante la Corte en la audiencia pública).

145. *Human Rights Watch* indicó en el informe que “las estadísticas oficiales señalan que el gobierno repatrió a 14.639 haitianos en 2000; 17.524 en 1999, y 13.733 en 1998” (*Human Rights Watch*, Personas Ilegales: Haitianos y Domínico-Haitianos en la República Dominicana, pág. 12). En ese sentido, la perita Bridget Wooding, refiriéndose al “modelo migratorio que prevalece” desde “por lo menos la década de los años sesenta”, afirmó que es un “modelo llamado ‘deportaciones masivas reguladoras’”, siendo ello una categoría de análisis sociológico. Explicó que se trata de que “no hay una regulación efectiva en el punto de entrada [de las personas migrantes al territorio estatal] y, sin embargo, las autoridades, el Estado intentan regular a través de un proceso de deportaciones masivas reguladoras” (cfr. Dictamen pericial rendido por Bridget Wooding en la audiencia pública).

146. Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1991; Organización de las Naciones Unidas, Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos República Dominicana A/HRC/WG.6/6/DOM/3, de 27 de julio de 2009, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/146/92/PDF/G0914692.pdf?OpenElement>, y Minority Rights Group International, “Migration in the Caribbean: Haiti, the Dominican Republic and Beyond”, James Ferguson, July 2003. (Expediente de anexos al Escrito de solicitudes y argumentos, anexo A06, fs. 3099 a 3143).

las Minorías, en el proceso de expulsiones ha sido muy importante el “antihaitianismo”, que tiene un fuerte componente racial¹⁴⁷. Así, han señalado que “estos procedimientos van dirigidos especialmente contra las personas de las que se sospecha que eran haitianas, una identificación que principalmente se basa en el color de la piel, sin [distinguir] entre haitianos, dominicanos de ascendencia haitiana y dominicanos negros desprovistos de cualquier vinculación con Haití”¹⁴⁸. El Relator Especial y la Experta Independiente recibieron declaraciones de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en las que se les manifestó que “[...] el pasaporte más importante es el color de la piel. Los que tienen una piel clara rara vez tienen problema alguno. Los que son negros y de aspecto pobre tienen problemas todo el tiempo, independientemente de si son haitianos o dominicanos. Si eres negro, eres haitiano”¹⁴⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también ha manifestado su preocupación respecto a la detención de los migrantes de origen haitiano, documentados o indocumentados, y su expulsión colectiva a Haití sin que se respeten sus garantías procesales¹⁵⁰. La Comisión Interamericana, por su parte, ha informado que le ha sido denunciado el hecho de que los expulsados son detenidos, previamente a que se los saque fuera del territorio dominicano, en establecimientos donde reciben escasa o ninguna comida durante los días de confinamiento y en algunos casos han sido golpeados por las autoridades dominicanas¹⁵¹. La Comisión, asimismo, ha expresado que las expulsiones realizadas en República Dominicana tuvieron como fundamento un control de identidad basado en el perfil racial de las personas detenidas, siendo que las autoridades dominicanas se limitan a observar la manera de caminar, de vivir y el color, en su opinión, más oscuro de la piel para determinar si son haitianos o descendientes de haitianos¹⁵².

147. Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia Doudou Diène, y la experta independiente sobre las cuestiones de las minorías, Gay McDougall, párr. 91. De acuerdo a dichas fuentes los maltratos a las personas expulsadas son comunes. Las autoridades que llevan a cabo redadas de expulsión confiscan los documentos de identificación legales, inclusive cédulas y certificados de nacimiento.

148. Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia Doudou Diène, y la experta independiente sobre las cuestiones de las minorías, Gay McDougall, párr. 44.

149. Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas conexas de intolerancia Doudou Diène, y la experta independiente sobre las cuestiones de las minorías, Gay McDougall, párr. 44. El Relator Especial y la Experta independiente fueron informados de casos en los que extranjeros de piel negra, carentes de cualquier vinculación con la República Dominicana o con Haití, pero que se encontraban en la zona fronteriza, han sido, solamente debido al color de su piel, amenazados con ser deportados a Haití.

150. Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Noveno informe de la República Dominicana al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial párr. 13. CERD/C/DOM/12, 8 de junio de 2007, párr. 13 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo A04, fs. 3083 a 3090).

151. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, 7 octubre 1999, párr. 328.

152. Sobre ello, el perito Fernando I. Ferrán Brú, aunque no presentó datos que confirmaran o negara una práctica de control migratorio basada en perfiles raciales, aseveró que “hay que reconocer que la mayor parte de las personas que ingresan a [República Dominicana], en razón de [la] posición geográfica [del país], son procedentes de Haití, cuya población es predominantemente de rasgos fenotípicos negros. En

169. Se ha indicado ciertas características de estas expulsiones. Así, se ha señalado que las mismas, incluso cuando se deciden caso por caso, se llevan a cabo con tal precipitación que no se da a los afectados la oportunidad de ponerse en contacto con sus familiares ni de impugnar la orden de expulsión. Las expulsiones masivas se llevan a cabo, de modo frecuente, en autobuses abarrotados que transportan a los expulsados, dichos trayectos en autobuses crean condiciones de inseguridad que en ocasiones han causado graves lesiones¹⁵³. Las personas que son expulsadas de República Dominicana no tienen la oportunidad de contactar con su familia, recoger sus pertenencias, cobrar su salario o cualquier otro preparativo para su partida. Son abandonados en la frontera con la orden de cruzarla andando. Normalmente, llegan a Haití con poco o nada de dinero y sin otro equipaje que la ropa que visten y pueden verse obligados a mendigar para obtener comida y alojamiento¹⁵⁴.
170. En relación con lo expuesto, este Tribunal nota que, sin perjuicio de los señalamientos estatales¹⁵⁵, los mismos no resultan suficientes para desvirtuar constataciones hechas previamente por la Corte en casos anteriores, ni documentos y peritajes incorporados en el presente proceso por ante este Tribunal. Incluso, como se ha reseñado (*supra* párrs. 159 y 163), el propio Estado, ante organismos internacionales o en actos normativos internos, ha confirmado algunos aspectos del contexto alegado.

vista de que la inmigración haitiana al territorio dominicano es masiva, y en su mayoría lo hacen de forma indocumentada y clandestina, pues es lógico que haya un enfoque de las autoridades migratorias hacia ese grupo de inmigrantes extranjeros. [...] *In contrario sensu*, carecerá de utilidad para la política migratoria estatal dirigir sus esfuerzos a limitar la inmigración ilegal e indocumentada hacia grupos con características fenotípicas de la raza amarilla o de la raza blanca caucásica”. (*Cfr.* Dictamen pericial rendido por Fernando Ignacio Ferrán Brú mediante affidavit).

153. Amnistía Internacional, *Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana*. La perita Bridget Wooding expresó que durante las expulsiones “no hay debido proceso, no hay escucha [sic] para las personas que se van a expulsar. Las personas pueden ser tomados de sus casas a las horas de la madrugada, sin ninguna orden judicial” (*cf.* Dictamen pericial rendido por Bridget Wooding en la audiencia pública).

154. *Human Rights Watch*, *Personas Ilegales: Haitiano y Domínico-Haitianos en la República Dominicana*.

155. Como ha quedado expresado, República Dominicana expresó que tiene un alto porcentaje de población afrodescendiente y cuya fisonomía en gran parte coincide con la de una amplia parte de la población de Haití, y que “no se puede pensar” que “discrimin[e] a su propia etnia” y que no hay prueba de tal discriminación; negó además, sobre la base de “datos estadísticos oficiales de repatriaciones”, la realización de “deportaciones colectivas [o] masivas”. Estas apreciaciones ya han sido consideradas por éste Tribunal (*supra* párrs. 159, 167 y 168). Interesa, no obstante, dejar asentadas otras manifestaciones estatales complementarias de las referidas. República Dominicana expresó que “nunca ha [expulsado] a un dominicano que haya sido detenido y que en el mismo proceso de verificación haya demostrado de forma documentada su condición de nacional”. Asimismo, “refut[ó] el presunto esquema de los operativos de control migratorio o redadas que conllevan a la detención y posterior deportación de haitianos y de dominicanos de origen haitiano”, señalando que “en la época de los supuestos hechos y actos [se] aplicaba un proceso que consta de tres fases: a) detención e identificación; b) investigación y depuración[,] y c) verificación y confirmación”. Por otra parte, “sobre las supuestas deportaciones de los años 90 [y] del 2000” expresó que “República Dominicana y Haití tenían un acuerdo binacional, [que contemplaba la] contratación de] trabajadores temporeros, pero se contrataban por el tiempo de la safra, y cuando terminaba ese acuerdo, esos trabajadores debían volver a su país y esas son las supuestas deportaciones, esos son los números inflados”. En relación con estas afirmaciones, la Corte se remite a las consideraciones ya efectuadas (*supra* párr. 167 y nota al pie de página de página 142). También afirmó el Estado que “la cantidad de haitianos indocumentados o en situación migratoria irregular deportados, así como aquellos que son simplemente devueltos en la zona fronteriza no compensa ni siquiera mínimamente la cantidad de

171. De acuerdo a lo expuesto, la Corte advierte que para la época de los hechos del presente caso existía en República Dominicana una situación en que las personas haitianas y las nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana, que comúnmente se encontraban en situación indocumentada y de pobreza, sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad. La misma se vincula también con la dificultad de quienes integran la población haitiana o de ascendencia haitiana para obtener documentos personales relativos a su identificación. La Corte advierte asimismo la existencia en República Dominicana, al menos en la época de los hechos del presente caso, durante un período cercano a una década a partir de 1990, de un patrón sistemático de expulsiones, inclusive mediante actos colectivos o procedimientos que no implicaban un análisis individualizado, de haitianos y personas de ascendencia haitiana, que obedece a una concepción discriminatoria.

A.4. Marco normativo interno pertinente

172. En el presente caso resulta pertinente referirse a determinadas normas internas.

A.4.1. Normatividad sobre la nacionalidad dominicana

A.4.1.1. Legislación vigente al momento de los hechos

173. La Constitución de la República Dominicana vigente al momento de los hechos, era la Constitución de 1994, promulgada el 14 de agosto de 1994¹⁵⁶. La adquisición

haitianos que ingresan al país”, lo que constituye una afirmación que no es contradictoria con lo que esta Corte advierte sobre la situación de contexto (*infra* párr. 171). Señaló asimismo República Dominicana que la Corte, en el quinto Considerando de su Resolución de 18 de agosto de 2000 sobre medidas provisionales vinculadas al presente caso (*supra* párr. 22), indicó que “no ha[bía] sido demostrado [...] que la R[epública] D[ominicana] mant[uviera] una política de Estado de deportaciones y expulsiones masivas en violación de las normas expresas en la Convención”. Sobre lo anterior, este Tribunal advierte, por una parte que lo señalado por la Corte en el marco limitado y propio del procedimiento atinente a las medidas provisionales dispuestas, no tuvo por base el examen de prueba y argumentación propio de un caso contencioso, pues ello no corresponde dada la naturaleza misma del procedimiento aludido; por el contrario, como se expresó en el quinto Considerando de la Resolución citada, la Corte tuvo en cuenta sólo información que le había sido allegada en “la audiencia pública de 8 de agosto de 2000 [y en] los escritos [que habían sido] presentados ante [el Tribunal]”. Finalmente, es pertinente reseñar manifestaciones del Estado vinculadas a los alegatos sobre la existencia de discriminación respecto de población haitiana o de ascendencia haitiana. República Dominicana manifestó que “no existe discriminación estructural ni mucho menos institucional en perjuicio de migrantes haitianos o de ascendencia haitiana”, y que “[l]a sociedad dominicana no es racista ni mucho menos xenófoba”. Asimismo, retóricamente, se preguntó “cómo se puede acusar de discriminación racial a un Estado que [...] proporciona a los migrantes salud, educación y acceso a los tribunales”. También afirmó que “[l]as autoridades estatales, particularmente las del Poder Judicial, no discriminan en perjuicio de haitianos, independientemente de su condición migratoria, ni de dominicanos de ascendencia haitiana”. Además, señaló que en su “Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana”, de 1999, la Comisión indicó que “los problemas que afectan a la plena observancia de los derechos humanos en República Dominicana no obedecen a una política estatal encaminada a violar esos derechos”. La Corte, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la veracidad o falsedad de lo expresado por el Estado, considera suficiente notar que lo indicado por República Dominicana no resulta contradictorio a lo que este Tribunal advierte sobre la situación de contexto (*supra* párr. 161 e *infra* párr. 171).

156. Constitución de la República Dominicana promulgada el 14 de agosto de 1994 y publicada en la Gaceta Oficial de República Dominicana No. 9890 el 20 de agosto de 1994 (Expediente de anexos a la Contestación, fs. 5174 a 5215).

de la nacionalidad se encontraba regulada en el artículo 11 de la Constitución. Este establecía el principio del *ius soli* para la obtención de la nacionalidad con dos excepciones constitucionales, que se refieren a los hijos de personas en representación diplomática o en tránsito en el país (*infra* párr. 280).

174. Al momento del nacimiento de algunas de las presuntas víctimas estaba vigente la Constitución de 1994¹⁵⁷, y en algunos otros casos las Constituciones anteriores, tales como las Constituciones de 1955¹⁵⁸ y 1966¹⁵⁹ (*supra* párr. 146), las cuales incluían la norma en textos similares¹⁶⁰.
175. El artículo 10 c) de la Ley No. 95 de Inmigración de 14 de abril de 1939¹⁶¹, vigente al momento de los hechos, establecía que “[l]as personas nacidas en República Dominicana, son consideradas nacionales de la República Dominicana, sean o no nacionales o de otros países” (*infra* nota a pie de página 330).
176. El Reglamento de Migración No. 279 de 12 de mayo de 1939¹⁶², vigente en la época de los hechos, en su sección V define “transeúnte” como el extranjero que trate de entrar en la República con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior, para lo cual se fija un límite temporal de no más de 10 días¹⁶³.

A.4.1.2. Desarrollo legislativo y jurisprudencial a partir del año 2004

177. El 27 de agosto de 2004 se publicó la nueva Ley General de Migración No. 285-04¹⁶⁴, que derogó la Ley de Inmigración No. 95 de 1939. Además, el 29 de marzo de

157. A saber: Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Miguel Jean, Victoria Jean, y Natalie Jean.

158. A saber: Antonio Sensión y Víctor Jean.

159. A saber: Awilda Medina, Willian Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Bersson Gelin, y Markenson Jean, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Endry Fils-Aimé.

160. Constitución de 1955, artículo 12.2, y Constitución de 1966, artículo 11.1 (*infra* párr. 280 y nota a pie de página 330).

161. Ley No. 95 de Inmigración de 14 de abril de 1939, publicada en la Gaceta Oficial No. 5299, en vigor desde el 1 de junio de 1939 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 14, fs. 3286 a 3296 y expediente de anexos a la contestación, fs. 5689 a 5698).

162. Reglamento de Migración No. 279 de 12 de mayo de 1939, dictado en conformidad con la Ley de Inmigración No. 95 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, fs. 3308 a 3318). Cabe señalar que los representantes y el Estado se refieren al mismo reglamento, pero presentaron versiones distintas del documento. En la versión que aportaron los representantes el reglamento es titulado “Reglamento de Migración” y el presentado por el Estado dicho Reglamento es denominado “Reglamento de Inmigración” (Expediente de anexos a la contestación, fs. 6045 a 6056). En la presente Sentencia se denominará “Reglamento de Migración”.

163. El perito Cristóbal Rodríguez Gómez, afirmó que la “nueva” Ley General de Migración fue promulgada el 15 de agosto de 2004, pero su reglamento recién fue aprobado (al momento de su dictamen) “hac[ía] apenas unos meses”, lo que significó que en “muchos casos los temas migratorios [...] se operativizaban [con] base en el reglamento de una ley derogada: la Ley de 1939. (Dictamen pericial de Cristóbal Rodríguez Gómez rendido mediante affidavit el 1 de octubre de 2013, expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 1723 a 1729).

164. Ley General de Migración No. 285-04 de 15 de agosto de 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 10291 de 27 de agosto de 2004 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo A18, fs. 3324 a 3364 y expediente de anexos a la Contestación, fs. 5928 a 5969). Además se emitió el Reglamento de Desarrollo No. 631-11, que es el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 285-04 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 24, fs. 3404 a 3475).

2007 la Junta Central Electoral emitió la Circular No. 017¹⁶⁵ y el 10 de diciembre de 2007 adoptó la Resolución 12-2007¹⁶⁶. Las normas aludidas se examinan posteriormente (*infra* párrs. 326 a 329).

178. El 26 de enero de 2010 se publicó la reforma de la Constitución de República Dominicana¹⁶⁷, mediante la cual en su artículo 18.3 se ha incluido una tercera excepción respecto a la adquisición de la nacionalidad dominicana por *ius soli*, que prescribe que no serán dominicanas las personas nacidas en territorio nacional hijas e hijos de extranjeros “que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano”.
179. La sentencia del Tribunal Constitucional TC/0168/13 de 23 de septiembre de 2013¹⁶⁸, al pronunciarse sobre el recurso planteado por una persona nacida en 1984 en República Dominicana de padres haitianos contra la negativa de la Junta Electoral Central a expedirle su cédula de identidad y electoral dominicana, interpretó la excepción contenida en la Constitución de 1966 (vigente a la fecha de su nacimiento, art. 11.1) respecto a los hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito. Consideró que el caso de la recurrente correspondía con la excepción constitucional al principio del *ius soli*, ya que sus padres eran ciudadanos haitianos que, al momento del nacimiento, no poseían cédulas de identificación personal y debían ser considerados como “jornaleros temporeros”, grupo que la Ley de Inmigración No. 95 de 1939 integraba dentro de la categoría de “extranjeros no inmigrantes”. Para el Tribunal Constitucional, la categoría de “extranjeros en tránsito” que figuraba en todas las Constituciones dominicanas desde 1929 corresponde al conjunto de cuatro grupos designados como “trabajadores extranjeros no inmigrantes”¹⁶⁹. En este sentido, la categoría más amplia de “extranjeros en tránsito” no debe ser confundida con la de “extranjeros transeúntes”, que no son más que el segundo de los aludidos cuatro grupos de personas que integran la categoría de los “trabajadores extranjeros no inmigrantes” (“personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero”). Además de los cuatro grupos que quedarían cubiertos por la noción de “extranjeros en tránsito” a efectos del artículo 11.1 de la Constitución de 1966, el Tribunal Constitucional se refirió a la situación específica de los extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo: “[e]n este sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en

165. Circular No. 017 de 29 de marzo de 2007 emitida por la Junta Central Electoral (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo A20, fs. 160 a 161).

166. Resolución No. 12-2007 de 10 de diciembre de 2007 emitida por la Junta Central Electoral (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo A21, fs. 3377 a 3381).

167. Constitución de República Dominicana de 26 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial No. 10561 (expediente anexos a la Contestación, fs. 5289 a 5389).

168. Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0168/13 de 23 de septiembre de 2013 (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 2654 a 2800). Presentada por los representantes como “hecho superviniente” el 2 de octubre de 2013.

169. De acuerdo al texto del artículo 3 de la Ley de Inmigración No. 95 de 1939.

vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho”¹⁷⁰. En definitiva, al no haber probado que por lo menos uno de sus padres tuviera residencia legal en República Dominicana al momento del nacimiento de su hija, ni con posterioridad al mismo, a juicio del Tribunal Constitucional, la recurrente no cumplía con el presupuesto establecido en el precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966 a efectos de adquisición de la nacionalidad dominicana. El Tribunal Constitucional ordenó, *inter alia*, “[e]fectuar una auditoria minuciosa de los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta la fecha [...] para identificar e integrar en una lista documental y/o digital a todos los extranjeros inscritos en los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de República Dominicana”. Aspectos relevantes de esta decisión se examinan más adelante (*infra* acápite C.5.2 y C.5.3 del Capítulo VIII).

180. El 29 de noviembre de 2013 se emitió el Decreto No. 327-13¹⁷¹ que tiene como objeto, de acuerdo al artículo 1 instituir el “Plan Nacional de Regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana”. Además, el 23 de mayo de 2014 se sancionó la Ley No. 169-14¹⁷², la cual en sus consideraciones señala que tiene por base lo establecido en la sentencia TC/0168/13 y prevé la “regulariza[ci]ón de actas del estado civil”. Las normas señaladas son examinadas posteriormente (*infra* párr. 320 a 325). El 23 de julio de 2014 se dictó el Decreto No. 250-14, reglamentario de la Ley No. 169-14, el cual se refiere al trámite de “registro y regularización migratoria de los hijos de padres extranjeros en situación migratoria irregular que habiendo nacido en territorio de la República Dominicana no figuran inscritos en los libros del Registro Civil”. Da un plazo de 90 días para que las personas “sujetas al ámbito de aplicación de[l] reglamento para acogerse a los beneficios de [...] la ley 169-14” presenten sus solicitud¹⁷³.

A.4.2. Marco normativo aplicable a la privación de libertad y los procedimientos de expulsión o deportación

181. El artículo 8 de la Constitución de 1994, vigente al momento de los hechos, establecía en su numeral 2, los distintos criterios a tomar en cuenta en relación con la privación de libertad (*infra* párr. 365).

170. El Tribunal Constitucional se refiere a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 14 de diciembre de 2005.

171. Decreto No. 327-13 de 29 de noviembre de 2013 (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 3776 a 3794). Presentado por el Estado como “hecho superviniente” el 9 de junio de 2014 (*supra* párr. 13).

172. Ley No. 169-14 de 23 de mayo de 2014 (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 3799 a 3808). Presentada por el Estado como “hecho superviniente” el 9 de junio de 2014 (*supra* párr. 13).

173. El 13 de agosto de 2014 República Dominicana presentó el Reglamento a la Ley No. 169-14 (Decreto No. 250-14) en la Corte, en general, sin referirse al presente caso (*supra* párr. 146).

182. La Ley No. 5353 de *Habeas Corpus* de 22 de octubre de 1914¹⁷⁴, vigente en la época de los hechos, prescribía en su artículo 1 que:

Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier otra persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Hábeas Corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil o habilitado especialmente al efecto.

183. Además, la Ley No. 5353 en su artículo 2 determinaba que la solicitud para el mandamiento “ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra y debe ser presentada a cualquiera de los jueces [de las categorías listadas en el artículo 2]” y, conforme al artículo 3 de dicha ley, contener los elementos siguientes:

a) Declaración de que la persona en cuyo favor se pide el mandamiento está encarcelada o privada de su libertad; el lugar de la prisión, arresto o detención; el nombre o designación del funcionario, empleado o la persona por quien ha sido presa o privada de su libertad; la del carcelero, empleado, funcionarios, agente u oficiales que están encargados de la cárcel, cuartel, o lugar en donde se halla presa, detenida o arrestada.

b) Declaración de que no ha sido arrestada, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente.

c) La causa o pretexto del encarcelamiento, detención, arresto o de la privación de libertad.

d) Si el encarcelamiento o privación de libertad existe por virtud de un auto, providencia o decreto, se agregará una copia del mismo a la solicitud, a no ser que el solicitante asegure que, por razones de la traslación o de la ocultación de la persona encarcelada o privada de libertad, con anterioridad a la solicitud, no pudo exigirse tal copia, o que ésta se exigió y fue rehusada.

e) Si se alega que el encarcelamiento o privación de libertad es ilegal, el peticionario hará constar en qué consiste la ilegalidad que se aduce.

Si el solicitante ignorase alguna de las circunstancias que se indican en este artículo deberá también consignarlo expresamente.

184. El artículo 4 de la misma ley indicaba que: “[e]l juez o Tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora, siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley”.

174. Ley No. 5353 de *Habeas Corpus* de 22 de octubre de 1914 (Expediente de anexos a la contestación, fs. 5679 a 5688).

185. Por último, el artículo 7 de la Ley de *Habeas Corpus* adicionalmente preveía que: “[c]uando un Juez tenga pruebas de que cualquiera persona está ilegalmente detenida o privada de su libertad, dentro de su jurisdicción, expedirá un mandamiento de *Habeas Corpus* para auxiliar a esa persona, aun cuando no se haya hecho petición con ese fin”.
186. La Ley No. 95 de Inmigración de 14 de abril de 1939 en su artículo 13 exponía los motivos por los cuales extranjeros podían ser “arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía o de otro Funcionario designado por él para esos fines”.
187. Además, el inciso f) de dicho artículo establecía las posibilidades de detención de modo previo a la deportación:

En los casos de deportación, el extranjero de que se trate podrá ser arrestado hasta por tres meses, por orden del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Director General de Migración. Si la deportación durante ese tiempo no pudiere ejecutarse por no obtención de pasaporte o visa de un documento de viaje, el extranjero podrá ser sometido al Fiscal y el Tribunal Correccional apoderado dispondrá por sentencia, que permanezca en prisión por un período de seis meses a dos años, según la seriedad del caso. Sin embargo, si después del proceso o de la sentencia el extranjero fuere provisto por quien corresponda de pasaporte o visa de documento de viaje, haciéndose posible su salida para el exterior, será excarcelado para este fin por el Fiscal, a solicitud del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Director General de Migración, sobreseyéndose el proceso o quedando sin efecto la sentencia. Las sentencias no serán susceptibles de ningún recurso.

188. En el mismo sentido, la Ley No. 4658 de 24 de marzo de 1957¹⁷⁵ preveía:

Art. 1. Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Secretario de Estado de Interior y Policía, los Tribunales de la República podrán ordenar la deportación de todo extranjero que incurriere en una de las faltas previstas por el Artículo 13 de la Ley No. 95 del 14 de abril de 1939, sobre Inmigración, como pena principal, cuando el caso sea sometido por el Director del Departamento Nacional de Investigaciones. También podrán los Tribunales de la República ordenar la deportación como pena accesoria cuando el extranjero haya cometido un crimen o delito cuya gravedad, a juicio del Tribunal apoderado, amerite esa sanción.

Art. 2.- Cuando sea ordenada la deportación, ya como pena principal o como pena accesoria, el extranjero podrá ser arrestado hasta por tres meses por orden del Procurador Fiscal competente. La sentencia que ordene la deportación dispondrá siempre que si la deportación no pudiere ejecutarse durante ese tiempo por no obtener pasaporte o visa de un documento de viaje, el extranjero deberá permanecer en prisión por un período de seis meses a dos años, según la gravedad del caso. Sin

175. Ley No. 4658 de 24 de marzo de 1957 publicada en la Gaceta Oficial No. 8105. Tanto la Comisión en su Informe de Fondo como los representantes en el escrito de solicitudes y argumentos, fs. 27 y 186, respectivamente, mencionaron un enlace del documento.

embargo, si después de la sentencia el extranjero fuere provisto de pasaporte o visa de documento de viaje, haciéndose posible su salida para el exterior, será excarcelado para ese fin por el Procurador Fiscal.

189. Adicionalmente, el Reglamento de Migración No. 279 de 12 de mayo de 1939 en su sección XIII relativa a la deportación determinaba:

Los Inspectores de Migración y los Funcionarios que actúen como tales, harán una investigación completa acerca de cualquier extranjero, todas las veces que existan informes veraces o hubiere alguna razón para creer que el extranjero se encuentra en la República en violación de la Ley de Migración. Si de la investigación resultara que el extranjero amerite ser deportado, el Inspector de Migración solicitará del Directorio General de Migración un mandamiento de arresto. La solicitud del mandamiento debe expresar los hechos y mostrar las razones específicas por las cuales el extranjero apareciere sujeto a ser deportado. Si el mandamiento de arresto para ser oído sobre los cargos expresados en el mandamiento de arresto (*sic*).

La información relativa al extranjero se anotará en el formulario G-1, al ser oído, a menos que hubiere sido tomada previamente. Si el extranjero admitiere cualquier cargo que le expusiera a la deportación, se hará un memorándum con ese fin, que firmará el Inspector, y también el extranjero, si fuere posible. Si ninguno de los cargos expresados en el mandamiento fuere admitido por el extranjero, se buscarán pruebas para apoyar los cargos, se llamará de nuevo al extranjero y se le dará una nueva oportunidad para declarar, así como para introducir pruebas en oposición a su deportación. En el caso relativo a la entrada de un extranjero a la República, el cuidado de las pruebas será puesto a su cargo para demostrar que entró legalmente, y para ese fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada, según se demuestre en cualquier registro del Negociado de Migración.

Al terminar de ser oído, la información a que haya lugar será enviada por el Inspector de Migración al Director General de Migración para la consideración y decisión del Secretario de Estado de Interior y Policía. Si se expidiere un mandamiento de deportación, el extranjero será deportado, a menos que el Secretario de Estado de Interior y Policía, a su juicio, le concediere una oportunidad para salir voluntariamente dentro de un período determinado y el extranjero así lo hiciere. En el caso de que el Secretario de Estado de Interior y Policía encontrare que el extranjero no amerita ser deportado, los procedimientos serán cancelados.

En los casos de deportación que estén fundados en los artículos 10, inciso 1ro. y 13, inciso 3ro., de la Ley de Migración, la deportación podrá ser pronunciada por el Secretario de Estado de Interior y Policía o por el Director General de Migración, salvo disposición contraria del Secretario de Estado en el caso de que se trate, sin necesidad de los requisitos indicados en los tres párrafos anteriores de esta sección. El mandamiento correspondiente será comunicado al extranjero infractor a la Ley de Migración y a todas las autoridades policiales para su debido cumplimiento.

190. Por otra parte, el Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación de 2 de diciembre de 1999¹⁷⁶, igualmente aplicable en la época de los hechos, convenía lo siguiente:

El Gobierno haitiano reconoce que el Gobierno dominicano tiene legítimo derecho a repatriar a los ciudadanos haitianos ilegales en el territorio dominicano, para lo cual ambas partes acuerdan lo siguiente para mejorar el procedimiento de dichas repatriaciones:

a) Las autoridades dominicanas de migración se comprometen a no realizar repatriaciones durante horas de la noche, es decir, entre 6:00 p.m. y 8:00 a.m., igualmente no harán repatriaciones durante los domingos y días feriados de los dos países, excepto entre las 8:00 a.m. - 12:00 m.

b) Las autoridades dominicanas de migración evitarán la separación de familias nucleadas (padres e hijos menores) en los procesos de las repatriaciones.

c) Las autoridades dominicanas de migración se comprometen a realizar las repatriaciones que se hagan hacia el territorio haitiano, exclusivamente a través de los puestos fronterizos de Jimaní/Malpasse, Dajabón/Ouanaminthe, Elías Piña/Belladere, y Pedernales/ Anse-à-Pitres. Por su parte, el Gobierno haitiano se compromete a reforzar y/o establecer puestos de inspección migratoria en esos lugares fronterizos que habrán de recibir a los repatriados.

d) Las autoridades dominicanas de migración reconocen los derechos humanos inherentes a los repatriados y adoptarán medidas concretas para hacer acompañar a los repatriados de sus efectos personales, así como a no retener los documentos personales del repatriado, salvo que los mismos evidencien a juicio de dichas autoridades vicios de legalidad, en estos casos serán retenidos y posteriormente enviados a la Misión Diplomática haitiana en la República Dominicana.

e) Las autoridades dominicanas migratorias entregarán a cada repatriado una copia del formulario individual que contiene la orden de su repatriación.

f) Las autoridades dominicanas de migración se comprometen a comunicar previamente, dentro de un plazo razonable, a las autoridades diplomáticas o consulares haitianas acreditadas en el territorio dominicano, las listas de personas en proceso de repatriación. Esas autoridades podrán ejercer su función de asistencia consular.

g) Las autoridades haitianas procederán al establecimiento de puestos de control migratorio a lo largo de la frontera domínico-haitiana, para evitar el flujo ilegal de sus ciudadanos hacia la República Dominicana.

h) El Gobierno haitiano se compromete a redoblar sus esfuerzos para dotar a sus nacionales de documentos de identidad haitiana, en el contexto del flujo migratorio potencial hacia la República Dominicana.

176. Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación de 2 de diciembre de 1999 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo A17, fs. 3320 a 3322 y expediente de anexos a la Contestación, fs. 5676 a 5678).

191. Finalmente, la Ley No. 1494 de 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa¹⁷⁷, vigente al momento de los hechos, establecía en su parte pertinente:

Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;
- c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;
- d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

[...]

Art. 9.- El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradoras o encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradoras o encargados.

PARRAFO I.- El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.

B) Hechos del caso

B.1. Introducción

192. El Tribunal se referirá a los hechos atinentes a las presuntas víctimas del presente caso determinadas en el párrafo 78 de la presente Sentencia. Al respecto, dado que

177. Ley No. 1494 de 9 de agosto de 1947 publicada en la Gaceta Oficial No. 6673 (Expediente de anexos a la contestación, fs. 5751 a 5765).

la controversia del presente caso se centra principalmente en la situación planteada respecto a la identidad de algunas presuntas víctimas, su nacionalidad y si han sido objeto o no de expulsión, en el siguiente apartado se hace una descripción de la identidad y de lo ocurrido a los miembros de cada familia, tomando en consideración, por una parte, los documentos oficiales remitidos, o bien, otras fuentes, como las declaraciones de las propias presuntas víctimas, así como las alegaciones de las partes y de la Comisión, y por otra parte, lo establecido en el capítulo sobre prueba y en las cuestiones previas sobre la determinación de las presuntas víctimas.

193. Al respecto, la Corte considera relevante recordar su jurisprudencia respecto a los criterios aplicables a la valoración de la prueba. Este Tribunal ha señalado desde su primer caso contencioso que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son distintos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas¹⁷⁸, ateniéndose a los principios de la sana crítica.
194. En este caso, dadas sus particularidades, especialmente las condiciones de pobreza y precariedad de las presuntas víctimas, resulta pertinente la aplicación de determinadas pautas en la apreciación de la prueba. Ello en tanto que se ha aducido algunas circunstancias fácticas cuyas propias características conllevan la ausencia de documentación o registro. Así, por ejemplo, se ha alegado que determinadas presuntas víctimas nacieron en territorio dominicano y que no cuentan con documentación de identificación personal, y que otras fueron expulsadas del país sin el seguimiento de procedimientos legales. De ese modo, mientras que normalmente la falta de documentación personal o de constancias de trámites administrativos o judiciales sería indiciaria de que los hechos alegados no sucedieron, en el presente caso ello no puede considerarse así, pues tal ausencia de documentación o constancias es parte del marco fáctico sometido al examen del Tribunal y tiene concordancia con el contexto acreditado, que además, incluye un patrón sistemático de expulsiones, inclusive mediante actos colectivos o procedimientos que no implicaban un análisis individualizado (*supra* párrs. 171).
195. En tanto los hechos referidos por las presuntas víctimas encuadran en ese contexto, las aludidas expulsiones no habrían sido documentadas, y esta omisión sería atribuible a las autoridades estatales. Del mismo modo, las dificultades en el registro de los nacimientos en República Dominicana es una circunstancia atribuible al Estado, pues es éste quien tiene los medios y las facultades para adoptar las medidas respectivas. Las carencias probatorias antes anotadas no pueden ser valoradas como una prueba de que los hechos alegados por las presuntas víctimas no ocurrieron, porque precisamente tendrían origen en falencias en las actuaciones o políticas estatales, de manera tal que una apreciación probatoria en ese sentido sería contraria al principio de que los tribunales tienen el deber de negar toda súplica cuya fuente es la incuria en que se ha incurrido (*Nemo auditur propiam turpitudinem alegans*).

178. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párrs. 127 y 128, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 179.

196. En el marco de lo expuesto, en el presente caso, la Corte estima que resultaría desproporcionado poner exclusivamente en las presuntas víctimas la carga de acreditar de modo fehaciente, mediante prueba documental o de otra índole, el acaecimiento de hechos vinculados a conductas omisivas del Estado. Este Tribunal advierte que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos alegados, el Estado se encuentra en la posibilidad de obtención de medios de prueba sobre los mismos. En ese sentido, interesa hacer notar que en la audiencia pública del caso, se consultó al Estado si había efectuado “alguna investigación [...] al menos de tipo administrativo [...] para determinar [...] si había[n] ocurrido [las] presunta[s] expulsi[o]n[es]” irregulares, y que República Dominicana no presentó información al respecto, ni en esa oportunidad ni posteriormente¹⁷⁹.
197. Por otra parte, este Tribunal nota que el Estado refiriéndose a las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas en el marco del trámite ante la Comisión que “observ[ó] con mucha preocupación que todos los supuestos hechos y actos presentados por la Comisión [...] y los representantes se construyen y pretenden probarse por medio de las propias declaraciones de las presuntas víctimas, las cuales, sin duda, carecen de toda objetividad”¹⁸⁰. Al respecto, aunado a lo ya referido, la Corte considera que es pertinente tener en cuenta, en el presente caso, que las presuntas víctimas forman parte de una población cuyos integrantes, como se ha señalado, “comúnmente se encontraban en situación de pobreza o indocumentados” (*supra* párr. 171). Debido a tal situación de vulnerabilidad, puede inferirse que las presuntas víctimas hayan encontrado dificultades para realizar denuncias, dar inicio o impulsar trámites o investigaciones o, de otro modo, procurar medios que permitan o tengan por efecto asentar fehacientemente hechos que les hubieren sucedido. En este marco, es posible que actividades de entes no estatales (como universidades u organizaciones de la sociedad civil), hayan sido los medios que, en defecto de otros, estuvieron al alcance de las presuntas víctimas para lograr dar cuenta de los alegados hechos del caso. Además, dada la situación aludida, este Tribunal estima comprensible que pueda haber diferencias o contradicciones en las declaraciones de las presuntas víctimas y estima que, en este caso, ello no afecta la credibilidad

179. El Estado, en sus alegatos escritos, se limitó a señalar que “las investigaciones se paralizaron a raíz del otorgamiento de las medidas provisionales”, mas no detalló a qué investigaciones se refería, ni en qué modo lo ordenado en su momento por este Tribunal en relación con medidas provisionales impedía el desarrollo de investigaciones. Además de eso, al responder la pregunta sólo se remitió al “anexo 6 del Informe de Fondo”, que contiene varios documentos. Entre tales documentos, uno de 19 de julio de 2000, emitido por la DGM, se refiere solo a cuatro de las presuntas víctimas, en un párrafo respecto de cada una, dando cuenta de que diversas personas hicieron señalamientos sobre los supuestos nombres, nacionalidad y lugares de residencia de las presuntas víctimas y, además, se indica que “no se encuentra registrado que haya sido deportado” el señor “Berson Gelim”. El Estado no indicó que las “indagatorias” de las que surgieron los señalamientos referidos formaran parte de procedimientos administrativos o judiciales formalizados, ni el eventual resultado de los mismos.

180. El Estado agregó que “el expediente está desprovisto de todo elemento probatorio que sustente más allá de la duda razonable una declaratoria de responsabilidad internacional por los hechos y actos que refiere el marco fáctico del caso”. Los representantes, por su parte, adujeron que “las [presuntas] víctimas [...] en su mayoría viven en un contexto rural, en una situación de pobreza extrema y son iletradas” y que “[a] pesar de las condiciones en las que viven, las [presuntas] víctimas han sostenido su relato ocurrido por 15 años y han persistido en su búsqueda de justicia. En todo momento, sus relatos son creíbles y consistentes con el contexto general en que se dieron”.

integral de lo declarado. Sobre esa base, corresponde a este Tribunal, cuando fuere necesario, el examen puntual de las declaraciones.

198. Teniendo presente lo señalado, la Corte estima procedente, en este caso, apreciar las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el marco del trámite del caso ante este Tribunal, en tanto narren hechos acordes a la situación contextual que ha sido establecida (*supra* párrs. 153 a 171). Otras declaraciones dadas por las presuntas víctimas, admitidas con carácter de prueba documental (*supra* párrs. 124), serán consideradas en forma subsidiaria o complementaria. Ello, desde ya, sin perjuicio de la consideración de otros medios de prueba allegados a la Corte.

B.2. Hechos respecto de los miembros de las distintas familias

B.2.1. Familia Medina

199. El señor Willian Medina Ferreras nació en Cabral, República Dominicana, el 14 de noviembre de 1966, con cédula de identidad dominicana¹⁸¹.
200. El señor Medina vivió en Oviedo, Pedernales, República Dominicana, donde trabajaba como agricultor¹⁸². Vivía con su pareja, la señora Lilia Jean Pierre, también conocida como Lilia Pierre o Lilia Pérez o Liliana Pérez o Lilia Jean (*supra* párr. 83), quién nació en Haití¹⁸³, y sus tres hijos, nacidos en República Dominicana: Awilda Medina Pérez nació el 7 de febrero de 1989¹⁸⁴, Luis Ney Medina nació el 14 de junio de 1990¹⁸⁵ y Carolina Isabel Medina, quien era niña al momento de la expulsión, y falleció en el año 2004 en Haití¹⁸⁶. Los tres tienen certificado de nacimiento y la primera, también cédula dominicana (*infra* párr. 207).

181. *Cfr.* cédula de identidad de Willian Medina Ferreras expedida por la Junta Central Electoral (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 7, f. 156); acta de nacimiento de Willian Medina Ferreras; extracto de acta de nacimiento de Willian Medina Ferreras, expedido por la Dirección Nacional de Registros del Estado Civil, Junta Central Electoral (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B01, f. 3493), y hoja de información general de Willian Medina Ferreras, expedida por el Maestro de Cedulados, Junta Central Electoral, el 2 de diciembre de 1999 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 38, f. 341).

182. *Cfr.* cédula de identidad de Willian Medina Ferreras; declaración de Willian Medina Ferreras rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte el 8 de octubre de 2013, y hoja de información general de Willian Medina Ferreras.

183. *Cfr.* Carta de Identidad Electoral y acta de Nacimiento haitiana de Lilia Jean Pierre, y Declaración de Willian Medina Ferreras rendida en la audiencia pública.

184. *Cfr.* Certificado de Declaración de Nacimiento de Awilda Medina, expedido por la Junta Central Electoral, Oficialía del Estado Civil (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 9, f. 161); extracto de acta de nacimiento de Awilda Medina, y hoja de información general de Awilda Medina.

185. *Cfr.* Certificado de declaración de nacimiento de Luis Ney Medina expedido por la Junta Central Electoral, Oficialía de Estado Civil (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 10, f. 163), y extracto de acta de nacimiento de Luis Ney, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Junta Central Electoral, el 17 de octubre de 1999 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B03, f. 3497). Cabe notar que el certificado de nacimiento es manuscrito y consta que Luis Ney es hijo de Willian Medina, pero el segundo apellido se encuentra ilegible. Por otra parte, en el extracto de acta de nacimiento y en el acta inextensa de nacimiento Luis Ney aparece como hijo de Willian Medina “Taveras”, por lo que la Corte, en ausencia de prueba que indique lo contrario, entiende que se trata de un error material en la transcripción del apellido.

186. *Cfr.* Certificado de declaración de nacimiento de Carolina Isabel expedido por la Junta Central Electoral, Oficialía del Estado Civil (Expediente de anexos al Informe de Fondo, f. 165). El documento indica

201. En noviembre de 1999 o enero de 2000¹⁸⁷ durante la madrugada¹⁸⁸, funcionarios estatales de Pedernales llegaron a la casa de la familia Medina¹⁸⁹ y todos sus miembros fueron llevados, junto con otras personas, a una cárcel de Oviedo en donde estuvieron detenidos, sin previa comprobación de su documentación¹⁹⁰, por varias horas. Según Willian, él presentó sus documentos una “fotocopia de [su] cédula y [una] de [su acta de] nacimiento [...] y se los entre[gó] a la gente de migración”, pero en ese momento “ellos los rompieron y [él] tenía [su] acta de nacimiento original”¹⁹¹. Pos-

que la niña nació el 21 de septiembre de 1995 y el nombre de su padre es Willian Medina. Cabe indicar, que los representantes adjuntaron un extracto de acta de nacimiento de Carolina Isabel, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Junta Central Electoral, en la cual se indica que nació el 21 de noviembre de 1999 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, f. 3499). Además cabe notar que el certificado de nacimiento es manuscrito y consta que Carolina Isabel es hija de Willian Medina, pero el segundo apellido se encuentra ilegible, y en el extracto de acta de nacimiento de nacimiento aparece como hija de Willian Medina “Herrera”, por lo que la Corte, en ausencia de prueba que indique lo contrario, entiende que se trata de un error material en la transcripción del apellido. Por otra parte, no se cuenta con un certificado de defunción de la niña, pero ello fue informado por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos.

187. *Cfr.* Declaración de Awilda Medina rendida mediante affidavit el 24 de septiembre de 2013 (Expediente excepciones preliminares, fondo y reparaciones, f. 1705), y declaración de Willian Medina ante la Universidad de Columbia el 1 de abril de 2000 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 14, f. 186). En su declaración ante la Universidad de Columbia, Willian Medina manifestó que los hechos se produjeron en noviembre de 1999. Awilda Medina, por su parte, declaró que tuvieron lugar en enero de 2000. Por otra parte, cabe hacer notar que el señor Willian Medina Ferreras, en la audiencia pública ante la Corte, manifestó que la expulsión tuvo lugar en 1990. Al respecto, el Estado señaló que de haber ocurrido la expulsión en el año 1990, la misma se habría realizado fuera de la competencia de este Tribunal. Ahora bien, de la declaración de Willian Medina dada en la audiencia pública se desprende que él fue expulsado junto a su pareja y sus tres hijos, y de acuerdo a la información recibida, para el año 1990 aún no había nacido su hija Carolina Isabel. En atención de lo anterior, este Tribunal aprecia que no era posible que la expulsión sucediera en 1990, ya que para esa fecha aún no había nacido la hija de Wilian Medina de nombre Carolina Isabel. En consideración de lo anterior, y dado lo manifestado por Awilda Medina, la Corte estima que la expulsión ocurrió con posterioridad, en noviembre de 1999 o enero del 2000.

188. *Cfr.* Declaración de Awilda Medina rendida mediante affidavit, y declaración de Willian Medina rendida en la audiencia pública.

189. Cabe señalar que Awilda en su declaración manifestó que ese día llegó “una señora Maribel que les ordenó que subieran a una guagua” (*cfr.* Declaración de Awilda Medina rendida mediante affidavit). Igualmente, el señor Medina Ferreras declaró que: “[m]igración llegó a [su] casa a las tres de la mañana, [él] no tenía problemas con nadie. Cuando tocaron la puerta. [...] Cuando abr[ió] la puerta el patio estaba lleno de militares. Ahí [vió] una señora, que era la Jefe de Migración, se llama Maribel y de ahí [lo] mandaron para la fortaleza. [...] [C]uando [llegó] a la fortaleza [vió] una persona y pregunt[ó] ¿quién es esa gente? Y me [dijeron] que esa gente es de migración para recoger a los haitianos y repatriarlos” (Declaración de Willian Medina Ferreras rendida en la audiencia pública). Sin embargo, la señora Carmen Maribel Ferreras Mella, en su affidavit manifestó que “es falso que en su condición de Encargada de Deportaciones se presentara a eso de las 03:00 horas AM, acompañada de siete oficiales de la Marina de Guerra Dominicana, tocando las puertas de la residencia de la familia MEDINA FERRERAS, y que en noviembre del año 2000, ya no estaba en el cargo” (Declaración de Maribel Ferreras Mella rendida mediante affidavit el 16 de septiembre de 2013 (Expediente excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 1697 a 1698. (Mayúsculas en el texto original).

190. *Cfr.* Declaración Awilda Medina rendida mediante affidavit, y Declaración de Willian Medina Ferreras rendida en la audiencia pública.

191. Declaración de Willian Medina Ferreras rendida en audiencia pública. El Estado en la contestación desmiente de forma categórica la alusión de que “un soldado destruyó las fotocopias de la cédula dominicana y acta de nacimiento de Willian Medina Ferreras”, ya que “no existe prueba, ni directa ni circunstancial, que dé fe de que algo así pudo haber ocurrido. Ni siquiera se menciona el nombre o apodo del soldado que habría cometido tal acción, ni se proporciona su descripción física o cualquier otro dato que permita identificarlo”.

teriormente fueron subidos a un furgón con otras personas y llevados a la frontera con Haití. Los cinco miembros de la familia permanecieron juntos¹⁹². El Estado hizo constar que no existe registro de deportación de dichas personas¹⁹³.

202. Según Awilda Medina durante su detención no recibieron agua ni alimentos y en todo el proceso de expulsión los trataron muy mal y les decían: “Haitianos váyanse a su país!”. Cuando llegaron a Haití, Awilda y Luis Ney no hablaban *creole* pero aprendieron a raíz de la expulsión¹⁹⁴.
203. Después de la expulsión de República Dominicana, Awilda resultó atropellada por un vehículo en Anse-à-Pitres, Haití, y la familia intentó proveerla de asistencia médica mediante varios viajes a República Dominicana, donde no les pusieron problemas para atravesar la frontera debido a que tenía papeles del hospital¹⁹⁵. El Estado manifestó que “a pesar de que los miembros de dicha familia vivían en Anse-à-Pitres, [...] los proveyó de los servicios de salud necesarios para responder a las necesidades sanitarias de la joven Awilda Medina”.
204. Luego de su expulsión, la familia Medina Ferreras continúa viviendo en Anse-à-Pitres, Haití, por temor de volver a República Dominicana y sufrir nuevamente una expulsión¹⁹⁶.
205. El 20 de marzo de 2002 se emitieron salvoconductos para miembros de la familia Medina, como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana¹⁹⁷. Posteriormente, el 10 de abril de 2010, como parte del procedimiento de medidas provisionales, el Estado renovó y otorgó nuevos salvoconductos a miembros de la familia Medina¹⁹⁸.
206. El 3 de marzo de 2014 el Estado informó al Tribunal que “después de lo acontecido en la audiencia pública ante la Corte, acaecida los días 8 y 9 de octubre de 2013”, la Junta Central Electoral “suspendió provisionalmente” el acta de nacimiento de Willian Medina Ferreras, y que se “instruyó” a la “Consultoría Jurídica de la J[unta] [C]entral [E]lectoral demandar la nulidad de su declaración de nacimiento. Igual-

192. *Cfr.* Declaración de Willian Medina Ferreras rendida en la audiencia pública ante la Corte.

193. *Cfr.* Oficio No. 044-13 emitido por la Dirección General de Migración del Ministerio de Interior y Policía, el 23 de enero de 2013, en el cual se acredita que no existe registro de la deportación, entre otras personas mencionadas en una lista que se adjunta como anexo al oficio, de Willian Medina, [Aw]ilda Medina Luis Ney Medina y Lilia Jean Pierre (Expediente de anexos a la contestación, fs. 6371 a 6373). En su contestación, el Estado alegó que “no hay prueba alguna [...] que demuestre [...] que los miembros de esa familia hayan sido realmente expulsados del territorio nacional”.

194. *Cfr.* Declaración de Awilda Medina rendida mediante affidavit.

195. *Cfr.* Declaración de Awilda Medina rendida mediante affidavit.

196. *Cfr.* Declaración de Awilda Medina rendida mediante affidavit y declaración de Willian Medina Ferreras rendida en la audiencia pública. En su affidavit Awilda manifestó que ella “quiere regresar a vivir a República Dominicana, pero su papá no los deja porque dice que lo expulsaron”.

197. *Cfr.* Salvoconductos otorgados a Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina emitidos el 20 de marzo de 2002 por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 17, f. 200).

198. *Cfr.* Salvoconductos de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina y Luis Ney Medina, expedidos el 10 de abril de 2010 por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B06, fs. 3516 a 3519).

mente, se procedió a cancelar [su] cédula de identidad y electoral”¹⁹⁹. En ese acto, presentó documentación que acredita hechos acaecidos a partir del 12 de septiembre de 2013.

207. De las constancias presentadas por el Estado surge que el 12 de septiembre de 2013, en atención a una solicitud previa, se informó al “Director General de Inspectoría” de la Junta Central Electoral datos sobre la “gener[ación]” y “renova[ci]ón de la “cédula de identidad y electoral [...] a nombre de [...] Willian Medina Ferreras”. Los días 26 y 27 de septiembre de 2013 una inspectora de la Junta Central Electoral procedió a realizar una entrevista, que fue grabada, a diversas personas²⁰⁰, así como el examen de diversa documentación²⁰¹. En la constancia respectiva surge que la inspectora actuó habiendo sido, junto con otras personas que no mencionó, “apoderad[a]s de la investigación de la declaración de nacimiento a nombre de Willian Medina Ferreras [...] en virtud de que dicho señor está demandando al Estado [d] ominicano ante la Comisión Interamericana”. La inspectora de la JCE concluyó que debía procederse a “pers[e]g[uir] ante los Tribunales Civiles correspondientes la nulidad de la “declaración de nacimiento a nombre de Willian Medina Ferreras” y de “Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel, hijos de quien dice llamarse Willian Medina Ferreras”, así como a “inhabilitar” dichos documentos, y a “cancelar la[s] [c]édu-la[s] de [i]dentidad y [e]lectorales [...], correspondiente[s] a Willian Medina Ferreras [y a] Awilda Medina Pérez”²⁰².
208. El 18 de octubre de 2013 la “Comisión de Oficialías” de la Junta Central Electoral decidió, *inter alia*, “[a]utorizar la suspen[sión] provisional [...] salvo para fines judiciales [...] de las expediciones de actas sobre los registros de nacimientos” de Willian Medina Ferreras y de sus hijos Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel; que se

199. *Cfr.* Acta No. 23-2013 de la Junta Central Electoral, “Acta de la sesión ordinaria de la comisión de oficialías celebrada el día diez y ocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013)” (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 3478 a 3490).

200. Quienes, según indicó la inspectora de la Junta Central Electoral, serían los “señores Argentina Medina Ferreras de Medina, Luis Medina Ferreras[,] Javiel Medina Ferreras[...], Carlos Manuel Medina Ferreras, Oscar Medina Cuello y Mario Medina Cuello” (Informe sobre investigación relativa a la declaración de nacimiento a nombre de Willian Medina Ferreras, asentada en el Folio No. 44, Libro No. 147, Acta No. 44, del Año 1994, de la Oficialía de Estado Civil de Cabral, suscrito por la Licenciada Kathia María Sánchez, Inspectora, remitido vía el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, Director de Inspectoría, al Dr. Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Junta Central Electoral, el 15 de octubre de 2003. Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 3545 a 3553). La Corte nota que estas entrevistas serían las mismas que las exhibidas en el video mostrado por el Estado en la audiencia pública y como ya se determinó, dicha presentación no será considerada por la Corte (*supra* párrs.128 y 132). Sin perjuicio de ello, se hace ahora referencia a las citadas entrevistas con base en documentos aportados por el Estado con posterioridad a la audiencia, referidos a hechos supervinientes consistentes en el inicio y desarrollo de determinados procesos internos (*supra* párrs. 20, 140 y 144).

201. A saber: “actas de los hijos del señor Abelardo Medina”, “[c]ertificación de [...] 2 de octubre de [...] 2012” en la cual establece que el señor “Willian Medina Ferreras [...] ejerció su derecho al voto en [...] los años 2002, 2006, 2008, 2010 y 2012”, “[c]édula de identidad y electoral [...], a nombre de Willian Medina Ferreras” con la que “se realizaron las [d]eclaraciones de nacimientos [...] de Awilda, Luis Ney y Carolina (hijos de quien dice llamarse Willian Medina Ferreras)” (*cfr.* Informe sobre investigación relativa a la declaración de nacimiento a nombre de Willian Medina Ferreras).

202. Informe sobre investigación relativa a la declaración de nacimiento a nombre de Willian Medina Ferreras.

“solicit[e] ante los tribunales competentes las nulidades de las declaraciones de nacimientos” de las personas nombradas; “[r]ecomendar [...] la] cancela[ci]ón de] las cédulas de identidad y electoral [de] Willian Medina Ferreras [y] Awilda Medina Ferreras”, y “[s]ometer a la acción de la justicia a [...] Winet” (persona que presuntamente se habría identificado como Willian Medina Ferreras)²⁰³. El 13 de febrero de 2014 se dejó constancia de que “el número” de la “[c]édula de [i]dentidad y [e] lectoral [...] a nombre de Willia[n] Medina Ferreras” se “enc[o]ntr[aba] en proceso de ser cancelado por falsedad de datos”²⁰⁴. El 4 de marzo de 2014 al Junta Central Electoral, representada por su Presidente, se “constituy[ó] formalmente como querellante [...] a través del Ministerio Público [...] y en [a]ctor [c]ivil”, “requ[er]iendo la imposición de sanciones penales e indemnizaciones contra [...] Willian Medina Ferreras”, acusándolo de haber realizado acciones a fin de “obtener una identidad falseada”. En la presentación de la querrela se cita la investigación realizada a partir del 26 de septiembre de 2013. El 5 de marzo de 2014 Willian Medina Ferreras fue notificado de una “demanda [de] nulidad de [su] acta de nacimiento por [f]alsedad de datos”²⁰⁵. A la fecha de esta Sentencia no se ha allegado al Tribunal más información sobre el avance de los procesos referidos.

B.2.2. Familia Fils-Aimé

209. El señor Jeanty Fils-Aimé vivía con su compañera Janise Midi, quien nació en Haití, con cédula de identidad haitiana²⁰⁶. Según manifestaron Janise Midi y él, el señor Jeanty Fils-Aimé nació en Las Mercedes, República Dominicana, vivió allí, y se dedicaba a la agricultura²⁰⁷, y falleció en el año 2009²⁰⁸. No obstante, fue aportada copia de la cédula de identidad haitiana del señor Fils-Aimé emitida el 26 de julio de 2005²⁰⁹. La señora Midi precisó que en el momento de la expulsión se encontraban presentes sus hijos Antonio, Diane y Endry. Agregó que “en esa época tenía tres hijos con [su] esposo, pero [éste] tenía más [hijos] [y que] vivía con [ellos] un hijo de

203. Acta No. 23-2013 de la “sesión ordinaria de la Comisión de Oficialías [de la Junta Central Electoral] celebrada el [...] 18 de [...] octubre de [...] 2013”.

204. Nota RE/14, de 13 de febrero de 2014, firmada por Luis Mariano Matos, Director Nacional de Registro Electoral, dirigida a la Dra. Rosario Altigracia Graciano De Los Santos, Miembro Titular Coordinadora de la Comisión de Cancelados e Inhabilitados (Expediente de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, f. 3476).

205. Acta No. 162/2014, de 5 de marzo de 2013 (sic) efectuada por Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia (Expediente de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, fs. 3702 a 3707).

206. *Cfr.* Declaración de Janise Midi rendida mediante affidavit, y salvoconducto de Janise Midi expedido el 10 de abril de 2010 por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B06, f. 3517).

207. *Cfr.* Declaración de Janise Midi rendida mediante affidavit, y declaración de Jeanty Fils-Aimé ante la Universidad de Columbia.

208. Declaración de Janise Midi rendida mediante affidavit. En dicha declaración la señora Midi manifestó que Jeanty Fils-Aimé falleció en el año 2009. No consta en el acervo probatorio la certificación de su defunción.

209. *Cfr.* cédula de identidad del Jeanty Fils-Aimé emitida el 26 de julio de 2005 por la República de Haití (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, f. 3750). Según los representantes esa documentación fue proporcionada por el señor Fils-Aimé cuando estaba con vida, por lo que no ha tenido oportunidad de pronunciarse ante la Corte sobre la misma.

[su] esposo que se llamaba Nené”. Si bien manifestó que sus hijos Antonio, Diane y Endry nacieron en República Dominicana,²¹⁰, expresó que “inscribió a [sus] hijos en Haití porque necesitaba[n] documentos para ir a la escuela”²¹¹.

210. El 2 de noviembre de 1999²¹² fue aprehendido el señor Jeanty Fils-Aimé por el mercado, y posteriormente ese mismo día los agentes estatales llegaron a su casa y también aprehendieron a Janise Midi junto a sus tres hijos, quienes fueron subidos forzosamente a un “camión”, donde se encontraban muchas otras personas, y llevados a la “Fortaleza de Pedernales”, al lado de Aduanas”, donde los contaron y los expulsaron junto a otras personas, aproximadamente a las 8 de la noche²¹³. Una vez en Ansé-a-Pitres, Haití, la señora Midi se comunicó con el GARR, el cual la acogió a ella y a sus hijos en sus oficinas esa noche y los posteriores seis días. Después, se enteraron que el señor Jeanty Fils-Aimé estaba en el mismo lugar, pero había demasiada gente, lo que impidió encontrarlo en un primer momento. El Estado indicó, en lo conducente, no tener constancia alguna de las inscripciones correspondientes a Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Endry Fils-Aimé, en los registros de nacimientos oportunos y tardíos de la Oficialía del Estado Civil de Pedernales ni de Jeanty Fils-Aimé²¹⁴. Agregó que no existe registro de deportaciones respecto a dichas personas²¹⁵.
211. Desde 1999 hasta la actualidad la familia Fils-Aimé vive en Ansé-a-Pitre, Haití. La señora Midi siente temor y no quiere regresar a República Dominicana, pero mani-

210. *Cfr.* Declaración de Janise Midi rendida mediante affidavit. De igual forma, el señor Jeanty Fils-Aimé manifestó que Diane nació en 1991, Antonio nació en 1988 y Endry nació en 1993 (*Cfr.* Declaración de Jeanty Fils-Aimé ante Universidad de Columbia).

211. *Cfr.* Declaración de Janise Midi rendida mediante affidavit.

212. *Cfr.* Declaración de Janise Midi rendida mediante affidavit el 24 de septiembre de 2013 (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, f. 1711), y Declaración de Jeanty Fils-Aimé ante la Universidad de Columbia, de 1 de abril de 2000 (*Cfr.* Declaración de Jeanty Fils-Aimé ante Universidad de Columbia, de 1 de abril de 2000. Expediente de anexos al Informe de Fondo, Anexo 19, fs. 212 a 219). En su affidavit Janise Midi manifestó que la expulsión ocurrió en el año 1999 sin precisar el día y mes en que se llevó a cabo. El Estado cuestionó el hecho por la falta de certeza respecto a la fecha exacta de la expulsión. No obstante, en la declaración de Jeanty Fils-Aimé rendida ante la Universidad de Columbia, se indica que fueron expulsados el 2 de noviembre de 1999.

213. *Cfr.* Declaración de Janise Midi rendida mediante affidavit.

214. *Cfr.* Certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil de Pedernales de 18 de julio de 2012 en la que consta, *inter alia*, que “Nené Fils-Aimé Midi”, “Diane Fils-Aimé Midi”, “Antonio Fils-Aimé Midi”, y “Endry Fils-Aimé Midi”, “no se encuentran registrados (inscritos) en los libros registros de nacimientos oportunos y tardíos de esta Oficialía del Estado Civil” (Expediente de anexos a la contestación, f. 6221), y certificación expedida a 17 de julio de 2012, por la Junta Central Electoral (Expediente de anexos a la contestación, f. 6222). En la última certificación se indica que “después de hacer una minuciosa búsqueda en los archivos que están puestos a [su] cargo desde el año 1958 hasta el 2012 [...] no se encuentran registrados en esta oficialía los inscritos: Nene[,], Diane[,], Antonio[y] Endry”. La Corte entenderá que, conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley No. 659 de República Dominicana, las declaraciones Oportunas y Tardías son las declaraciones de nacimiento del hijo natural realizadas ante el Oficial del Estado Civil en el lugar que se verifique el alumbramiento en los 30 días si es oportuna y en 60 días si es tardía (*Cfr.* Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción. Expediente de Anexos a la Contestación, fs. 5705 a 5750).

215. Oficio No. 044-13 de la Dirección General de Migración, en el cual se acredita que no existe registro de la deportación, entre otras personas mencionadas en una lista, de Nené, Diane, Antonio, y Endry, todos de apellido Fils-Aimé, ni de Janise Midi.

festó que quizás cuando sus hijos sean grandes sí quieran volver. Le gustaría que sus hijos que nacieron en República Dominicana tuvieran documentos dominicanos, porque así podrían volver a ese país, buscar trabajo y hacer su vida allá²¹⁶.

212. El 20 de marzo de 2002 se emitieron salvoconductos a favor de los miembros de la familia Fils-Aimé como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana²¹⁷. Además se allegó una copia del salvoconducto del señor Jeanty Fils-Aimé dañado²¹⁸. Posteriormente, el 10 de abril de 2010, como parte del procedimiento de medidas provisionales, el Estado renovó y otorgó nuevos salvoconductos a todos los miembros de la familia²¹⁹.

B.2.3. *Bersson Gelin*

213. El señor Bersson Gelin manifestó haber nacido en Mencía, Pedernales, República Dominicana, y no tiene acta de nacimiento ni cédula de identidad dominicana, pero cuenta con acta de nacimiento y documento de identidad haitiano²²⁰. Vive en Haití desde 1999 con su compañera y sus tres hijos²²¹. El señor Bersson manifestó que fue expulsado en dos ocasiones, la segunda vez en el año 1999, la cual ocurrió dentro de la competencia del Tribunal. Manifestó que el 5 de diciembre de ese año, mientras iba para el trabajo, lo pararon y lo subieron a una “guagua”²²², y después lo llevaron a Haití²²³.
214. El señor Gelin tiene un hijo llamado William Gelin²²⁴, quién nació en República Dominicana, en La Romana y ha estado separado de él. El señor Bersson Gelin declaró que en el año 2009 fue a República Dominicana para tratarse de una herida de bala en la pierna, y fue la última ocasión que tuvo para visitar a su hijo William, y que lleva casi cuatro años sin verlo. El señor Bersson Gelin no quiere volver a República Dominicana porque tiene miedo a ser nuevamente expulsado²²⁵. El Estado

216. *Cfr.* Declaración de Janise Midi rendida mediante affidavit.

217. Salvoconductos de: Janise Midi, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé y Jeanty Fils-Aimé, expedidos el 20 de marzo de 2002 por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 22, fs. 229 a 237).

218. *Cfr.* Salvoconducto de Jeanty Fils-Aimé, dañado, expedido el 20 de marzo de 2002 por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 23, fs. 253).

219. Salvoconductos de: Janise Midi, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, expedidos el 10 de abril de 2010 por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B06, fs. 3517 y 3518). También fue aportado un salvoconducto a nombre de Jeanty Fils-Aimé, y este Tribunal nota que fue expedido con posterioridad a su muerte.

220. *Cfr.* Acta de Nacimiento de la República de Haití de Bersson Gelin (Expediente de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, f. 3749), y cédula de identidad haitiana emitida el 29 de julio de 2005 (expediente de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, f. 3748).

221. *Cfr.* Declaración de Bersson Gelin rendida mediante affidavit el 24 de septiembre de 2013 (Expediente de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, f. 1708).

222. Este Tribunal, para efectos de la presente Sentencia, entenderá “guagua” como: vehículo automotor que presta servicio urbano o interurbano.

223. *Cfr.* Declaración de Bersson Gelin rendida mediante affidavit. En su affidavit manifestó que la expulsión ocurrió en el año 1999, cuando “fue detenido en la Romana, iba caminando para el trabajo y los guardas lo pararon, lo maltraron, [lo] apuntaron con un fusil” y “lo empujaron a Anse-à-Pitres”.

224. *Cfr.* Declaración de Bersson Gelin rendida mediante affidavit, y salvoconducto de William Gelin, hijo de Bersson Gelin, expedido el 20 de marzo de 2002 por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 25, f. 268).

225. *Cfr.* Declaración de Bersson Gelin rendida mediante affidavit.

hizo constar que no existen declaraciones Oportuna, ni Tardía, ni existe registro de deportación a su nombre²²⁶.

215. El 20 de marzo de 2002 se emitieron salvoconductos a favor del señor Gelin y William Gelin²²⁷ como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana. Sin embargo, el señor Gelin declaró que en 2006, durante una visita a su hijo William en Santo Domingo, los oficiales de migración lo destruyeron²²⁸. No obstante, el 7 de abril de 2010 se emitió otro salvoconducto a su favor²²⁹.

B.2.4. Familia Sensión

216. El señor Antonio Sensión nació el 24 de diciembre de 1958 en Savaneta de Cangrejo, República Dominicana²³⁰, con cédula dominicana²³¹, y convivía con Ana Virginia Nolasco, cuyo nombre en *creole* es Ana Virgil Nolasco (*supra* párr. 83), quién nació en Haití, con cédula hatiana²³². Tuvieron a dos hijas: Ana Lidia Sesión Nolasco, quién nació el 3 de agosto de 1990 en el Hospital Ricardo Limardo en Puerto Plata, República Dominicana, con cédula de identidad dominicana²³³, y Reyita Antonia

226. *Cfr.* Certificación de Oficialía del Estado Civil de Pedernales de 20 de junio de 2012, en la que hace constar “el nombrado BER[S]SON GELIN no se encuentra registrado (inscrito) en los libros de nacimientos oportunos y tardíos de esta oficialía del estado Civil”. (Expediente anexos a la contestación, f. 2204), y Oficio No. 044-13 de la Dirección General de Migración, en el cual se acredita que no existe registro de la deportación, entre otras personas mencionadas en una lista, de Bersson Gelin.

227. *Cfr.* Salvoconducto de Bersson Gelin expedido el 20 de marzo de 2002 por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 26, f. 255), y salvoconducto de William Gelin.

228. *Cfr.* Declaración de Bersson Gelin rendida mediante *affidávit*.

229. *Cfr.* Declaración de Bersson Gelin rendida mediante *affidávit*, y salvoconducto de Bersson Gelin expedido el 7 de abril de 2010, por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B07, f. 3525).

230. *Cfr.* cédula de identidad de Antonio Sensión (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 28, f.274); extracto de acta de nacimiento de Antonio Sensión expedida por la Junta Central Electoral (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B10, f. 3535), y declaración de Antonio Sensión rendida mediante *affidávit*. Con respecto de la fecha de nacimiento de Antonio Sensión, los diversos documentos oficiales concuerdan en que nació el 24 de diciembre de 1958, según determina la sentencia del Servicio Judicial de República Dominicana, no. 117 que ordena al oficial del Estado Civil del Municipio de Sosua “ratificar acta de nacimiento” del señor Antonio Sensión de 9 de enero de 2001 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 27, f. 272). Sin embargo, en su *affidávit* el señor Sensión manifestó que nació 23 de septiembre de 1972. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que la fecha de su nacimiento es la que aparece en los documentos oficiales.

231. *Cfr.* cédula de identidad de Antonio Sensión.

232. *Cfr.* Extracto de acta de nacimiento de Ana Lidia expedido por la Junta Central Electoral en fecha no visible (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B12, f.3539), hoja de información general de Ana Lidia Sensión expedida por el Maestro de Cedulados el 23 de septiembre de 2009 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, f. 2190), y extracto de acta de nacimiento de Reyita Antonia expedido por la Junta Central Electoral en fecha no visible (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B13, f. 3541). En dichos documentos consta como madre de Ana Lidia y Reyita Antonia, la señora Ana Virginia Nolasco, de nacionalidad haitiana.

233. *Cfr.* cédula de identidad de Ana Lidia Sensión Nolasco expedida por la Junta Central Electoral (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B14, f. 3543); acta de nacimiento de Ana Lidia, expedida por la Junta Central Electoral el 20 de agosto de 1990 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, f. 2193); extracto de acta de nacimiento de Ana Lidia; certificado de Declaración de Nacimiento de Ana Lidia expedido por la Oficialía del Estado Civil, el 25 enero de 2001 (Expediente de

Sesión Nolasco, quién nació el 6 de enero de 1992, en el Hospital de Santo Domingo Este, República Dominicana, con la cédula de identidad dominicana²³⁴. El Estado indicó que Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión son ciudadanas dominicanas, según constaba en los registros del estado civil correspondientes²³⁵.

217. La familia Sensión vivía en Mata Mamón, Santo Domingo, República Dominicana, y el señor Sensión por temporadas se trasladaba a Puerto Plata por motivos laborales²³⁶. En fecha anterior al reconocimiento del Estado de la competencia contenciosa de la Corte, la señora Nolasco y sus hijas fueron detenidas por oficiales de migración y trasladadas en un “camión” junto con otras personas a la frontera con Haití. Luego, ya en Haití pudieron viajar al lugar donde vivía la familia de Ana Virginia Nolasco²³⁷. Por su parte, el Estado indicó no haber registro de deportaciones respecto a dichas personas²³⁸.
218. Posteriormente, cuando el señor Sensión regresó a Mata Mamón en 1994, se enteró que su familia había sido expulsada a Haití, según lo que los vecinos le contaron cuando fue a buscarlas a su casa²³⁹. Después de ocho años, el señor Sensión, ya dentro del ámbito temporal de competencia de este Tribunal, encontró a su familia en el mercado de Las Cahobas en Haití, y regresó con sus hijas a República Dominicana. Una semana más tarde la señora Nolasco pudo también regresar a República Domi-

anexos al Informe de Fondo, f. 2162); hoja de información general de Ana Lidia Sensión, certificación de Bautismo de Ana Lidia Sensión expedida el 11 de enero de 2000 por la Parroquia San Antonio de Padua (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 29, f. 276); declaración de Ana Lidia Sensión Nolasco rendida mediante affidavit el 29 de septiembre de 2013 (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, f.1717), y declaración de Antonio Sensión rendida mediante affidavit.

234. *Cfr.* acta de nacimiento de Reyita Antonia, expedida por la Junta Central Electoral de República Dominicana el 5 de febrero de 1992 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, f. 2196); extracto de acta de nacimiento de Reyita Antonia; certificación de Bautismo de Reyita Antonia Sensión expedida el 11 de enero de 2000 por la Parroquia San Antonio de Padua (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 30, f. 278); declaración de Antonio Sensión rendida mediante affidavit, y acta inextensa de nacimiento de Reyita Antonia, expedida por la Junta Central Electoral el 4 de julio de 2012 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, f. 2195).

235. *Cfr.* Informe del Gobierno de República Dominicana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión (Expediente de anexos al Informe de Fondo, f. 2164). Asimismo el Estado indicó en su contestación que dichas personas eran dominicanas.

236. *Cfr.* Declaración de Antonio Sensión rendida mediante affidavit.

237. *Cfr.* Declaración de Ana Lidia Sensión Nolasco rendida mediante affidavit, y declaración de Antonio Sensión rendida mediante affidavit. En su affidavit el señor Sensión manifestó que en el año 1994 la señora “Ana Virginia y las niñas vivían en Mata Mamón” y que su “mamá falleció el día treinta de septiembre de ese año y como ellas no llegaron [fue] a buscarlas y una semana después, una señora que vivía cerca le dijo que migración [las] había atrapado” [...] y deportado para Haití”. Por otro lado, Ana Lidia Sensión Nolasco en su affidavit rendido el 29 de septiembre de 2013 manifestó que los hechos se produjeron en la navidad de 1994. Dado lo anterior, este Tribunal nota que si bien no son coincidentes los días y mes, ambos en sus declaraciones coinciden en el año, por lo que la fecha de la expulsión es anterior al reconocimiento por el Estado de la competencia de la Corte.

238. Oficio No. 044-13 emitido por la Dirección General de Migración del Ministerio de Interior y Policía, en el cual se acredita que no existe registro de la deportación, entre otras personas mencionadas en una lista, de Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión.

239. *Cfr.* Declaración de Antonio Sensión rendida mediante affidavit.

nicana²⁴⁰. Según manifestó Ana Lidia “siempre [siente] miedo de encontrarse con [personal de] migración”²⁴¹.

219. El 13 de agosto de 2002 se emitieron salvoconductos a favor de los miembros de la familia Sensión, como consecuencia del acuerdo alcanzado en el marco de la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte²⁴². Posteriormente, en el año 2010, y como parte del procedimiento de medidas provisionales, el Estado renovó y otorgó nuevos salvoconductos a Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco y Ana Lidia Sensión²⁴³. Algunos de los integrantes de esta familia no pudieron asistir a la entrega de dicho documento, como fue el caso de Reyita Antonia Sensión²⁴⁴.

B.2.5. Rafaelito Pérez Charles

220. El señor Rafaelito Pérez Charles nació en República Dominicana el 18 de agosto de 1978 con cédula de identidad dominicana²⁴⁵. Sus padres son Clesineta Charles (*supra* párr. 95) y Rafael Pérez²⁴⁶. El Estado manifestó que el señor Pérez Charles es ciudadano dominicano, según la información que constaba en sus registros del Estado Civil, por lo que no tendría objeción alguna en reemplazar la documentación correspondiente, ya sea el acta de nacimiento o la cédula de identidad²⁴⁷.

221. El 24 de julio de 1999²⁴⁸ el señor Pérez Charles fue aprehendido por varios agentes de migración cuando venía de su trabajo. Los oficiales le preguntaron por su documentación, a lo que él respondió que la tenía en su vivienda y pidió que le dieran la oportunidad de buscarla, pero no se lo permitieron. Pese a ello, los oficiales lo subieron a una “guagua”, en el cual había muchas personas y vio como golpeaban a

240. *Cfr.* Declaración de Antonio Sensión rendida mediante affidavit, y declaración de Ana Lidia Sensión Nolasco rendida mediante affidavit.

241. Declaración Ana Lidia Sensión Nolasco rendida mediante affidavit.

242. *Cfr.* Salvoconductos de Antonio Sensión, Ana Virgi[nia] Nolasco, Reyita Antonia Sensión y Ana Lidia Sensión, expedidos el 13 de agosto de 2002 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 34, fs. 290 y 291).

243. *Cfr.* Salvoconductos de Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, y Ana Lidia Sensión, expedidos el 7 de abril de 2010 (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B07, f. 3522).

244. Declaración de Antonio Sensión rendida mediante affidavit.

245. *Cfr.* cédula de identidad de Rafaelito Pérez Charles (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 36, f. 296); acta de nacimiento de Rafaelito Pérez Charles, y declaración de Rafaelito Pérez Charles rendida mediante affidavit el 29 de septiembre de 2013 (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, f. 1737).

246. *Cfr.* Acta de nacimiento de Rafaelito Pérez. En la hoja de información general de Rafaelito Pérez Charles consta que su madre es Clesineta Charles y que su padre es Rafael Pérez, al igual que en su acta de nacimiento.

247. *Cfr.* Informe del Gobierno dominicano sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión en relación al caso expedido por la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos el 6 de julio de 2012 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, f. 216). Asimismo, de acuerdo a oficio de la Junta Central Electoral de 5 de julio de 2012 informó que adjuntaba “[i]mpresión digital del Sistema Maestro de Cedulados y de la declaración de nacimiento del señor Rafaelito Pérez Charles, donde puede apreciarse que las mismas se encuentran libres de cualquier impedimento para su expedición” y aportó certificación de la Junta Central Electoral de maestro de celulados de 4 de julio de 2012 (Expediente de anexos al Informe de Fondo, fs. 2171, 2172 y 2199).

248. *Cfr.* Declaración de Rafaelito Pérez Charles rendida mediante affidavit, y declaración Rafaelito Pérez Charles ante la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001 (anexos al Informe de Fondo, anexo 37, fs. 298 a 299), en la cual declaró que la expulsión fue el 24 de julio de 1999.

algunas de ellas. Las autoridades dominicanas los llevaron a un centro de detención en “donde había muchos haitianos ahí presos” y, posteriormente, los trasladaron a Jimaní, desde donde fueron expulsados a territorio haitiano. En el traslado no les dieron agua o comida. Cuando el señor Rafaelito Pérez Charles llegó a Haití, se encontró a un hombre que, después de pagarle, lo ayudó a regresar a pie de nuevo a República Dominicana y duró varios días caminando para llegar a su casa otra vez. Por motivo de la expulsión perdió su trabajo en la brega de la caña²⁴⁹. Vive con temor de que lo vuelvan a expulsar²⁵⁰. Según Rafaelito “a uno lo detienen porque uno es prieto, porque es negro”²⁵¹. El Estado hizo constar que no existe registro de su deportación²⁵².

B.2.6. Familia Jean

222. El señor Víctor Jean y su hijo Markenson manifestaron que el primero nació en Jimaní, República Dominicana²⁵³, el 13 de abril de 1958. El señor Víctor Jean vivía en Villa Faro, República Dominicana, con su familia compuesta por la señora Marlene Mesidor, nacida en Haití, el 3 de julio de 1972, con pasaporte haitiano²⁵⁴, y sus cuatro hijos: Markenson Jean Mesidor, nacido el 15 de noviembre de 1992 en Haití, con pasaporte haitiano²⁵⁵; Miguel Jean, nacido el 13 de noviembre de 1994²⁵⁶; Victoria

249. *Cfr.* Declaración de Rafaelito Pérez Charles rendida mediante affidavit. En dicha declaración manifestó que había durado una semana caminando para llegar a su casa. No obstante, en la declaración que rindió el 10 de enero de 2001 ante la Universidad de Columbia, expresó que fueron cuatro días.

250. Declaración de Rafaelito Pérez Charles rendida mediante affidavit.

251. *Cfr.* Declaración de Rafaelito Pérez Charles rendida mediante affidavit.

252. *Cfr.* Certificación expedida por la Dirección General de Prisiones el 4 de febrero de 2013 (Expediente de anexos a la contestación, f. 6220); Oficio No. 044-13 emitido por la Dirección General de Migración del Ministerio de Interior y Policía, en el cual se acredita que no existe registro de la deportación, entre otras personas mencionadas en una lista, de Rafaelito Pérez Charles.

253. *Cfr.* Declaración de Markenson Jean rendida mediante affidavit el 29 de septiembre de 2013 (Expediente excepciones preliminares, fondo, reparaciones, f. 1730), y declaración de Víctor Jean rendida ante la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001 (anexos al Informe de Fondo, anexo 39, f. 350). El Estado allegó un documento titulado Certificación de no Declaración de Víctor Jean, emitida por Oficialía Civil de Jimaní; correspondiente al Libro No. 18 del año 1958, así como un documento denominado Certificación de no Declarado, expedido por la Oficialía del Estado Civil del Municipio de La Descubierta el 8 de febrero de 2013, en la que se reflejó que tras una minuciosa búsqueda en los libros de nacimientos Oportuno y Tardía de sus archivos, desde 1958 hasta 2000, no les fue posible localizar el nombre de Víctor Jean, nacido el 13 de abril de 1958 (Expediente de anexos a la contestación, f. 6550). En el mismo sentido el Estado aportó otras certificaciones que acreditan lo mismo (*Cfr.* Expediente de anexos a la Contestación, fs. 6551, 6552, 6553, 6554, 6555. Cabe notar que en algunos de esos certificados aportados, el nombre de Víctor Jean aparece como Jeam o Jan).

254. *Cfr.* Declaración de Marlene Mesidor rendida mediante affidavit, declaración de Markenson Jean rendida mediante affidavit, y salvoconducto de Marlene Mesidor (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B07, f. 3523).

255. *Cfr.* Acta de nacimiento de Markenson Jean, declaración de Markenson Jean rendida mediante affidavit; y declaración de Marlene Mesidor rendida mediante affidavit. Según las declaraciones de Marlene Mesidor y de Markenson Jean, en 1991 Víctor Jean y Marlene Mesidor habían sido expulsados de República Dominicana. Afirmaron que después de permanecer en Haití, el señor Jean regresó a República Dominicana para trabajar, mientras que la señora Mesidor, quien estaba nuevamente embarazada, permaneció en Haití, en donde nació su hijo Markenson. Luego regresó a República Dominicana cuando su hijo tenía un año de edad, en el año 1993.

256. *Cfr.* Declaración de Marlene Mesidor rendida mediante affidavit, y certificación de nacimiento masculino [Miguel] expedido por el Centro Materno Infantil “San Lorenzo de los Minas” el 8 de marzo de 2010

Jean, nacida el 13 de noviembre de 1996, quién falleció el 20 de abril de 2014²⁵⁷, y Natalie Jean, nacida el 20 de julio de 2000, en Villa Faro, Santo Domingo²⁵⁸. Victoria, Miguel y Natalie nacieron en el Centro Materno Infantil San Lorenzo de los Minas, Santo Domingo, República Dominicana²⁵⁹. La familia Jean vive actualmente en República Dominicana. El Estado señaló que no existen declaraciones Oportuna, ni Tardía, en lo conducente, de Miguel Jean, Victoria Jean, y Natalie Jean²⁶⁰.

223. En diciembre de 2000, alrededor de las 7:30 de la mañana, agentes estatales se presentaron en la casa de la familia Jean golpeando la puerta, luego entraron a la casa y les ordenaron salir y subirse a un “bus”²⁶¹, vehículo al cual los cuatro hijos de la pareja y la señora Mesidor fueron llevados. El bus estaba lleno de personas, incluso había algunas de pie. Después los agentes estatales regresaron a la casa, volvieron con el señor Jean y lo subieron al bus²⁶². Era temprano, no les permitieron vestirse, ni llevar la leche de la niña recién nacida. Tampoco les permitieron llamar a nadie, no les dieron de “comer ni [les permitieron] comprar” alimentos. Los oficiales les pidieron los documentos al señor Jean y a la señora Mesidor pero no los tenían, y las niñas y los niños sólo tenían las actas de nacido vivo, en ese momento Natalie tenía cerca de 4 meses de edad. La familia Jean fue llevada en una “guagua” o bus hasta la frontera de Jimaní y dejada en territorio haitiano en la tarde, aproximadamente a

por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B09, f. 3529).

257. *Cfr.* Declaración de Marlene Mesidor rendida mediante affidavit; certificación de nacimiento femenino [Victoria] expedido por el Centro Materno Infantil “San Lorenzo de los Minas” el 8 de marzo de 2010 por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B09, f. 3530). En el certificado de defunción, el cual fue emitido el 20 de abril de 2014 por el Ministerio de Salud, aparece que ella es de nacionalidad “haitiana”. (Certificado de defunción de Victoria Jean expedido por el Ministerio de Salud pública el 20 de abril de 2014. Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, f. 3751).

258. Declaración de Marlene Mesidor rendida mediante affidavit, y certificación de nacimiento femenino [Natalie] expedido por el Centro Materno Infantil “San Lorenzo de los Minas” el 8 de marzo de 2010 por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B09, f. 3531).

259. Declaración de Marlene Mesidor rendida mediante affidavit; declaración de Markenson Jean rendida mediante affidavit; certificación de nacimiento (de nacido vivo) masculino (Miguel), certificación de nacimiento (de nacido vivo) femenina [Victoria], y certificación de nacimiento (de nacido vivo) femenino [Natalie]. Marlene Mesidor declaró que sus hijos solamente tienen los certificados de nacido vivo, que no tenían acta de nacimiento. Es entonces cuando declaró que una vez fue a inscribirlos y le dijeron que si ella no tenía documentos dominicanos, no se les podía inscribir.

260. *Cfr.* certificación de declaración de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral el 4 de julio de 2012, en la que hace constar en lo conducente que no existen declaraciones Oportuna, ni Tardía, referente a: Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean (Expediente de anexos a la contestación, f. 2204).

261. *Cfr.* Declaración de Markenson Jean rendida mediante affidavit; declaración de Marlene Mesidor rendida mediante affidavit, y declaración de Marlene Mesidor rendida ante la Universidad de Columbia 11 de enero de 2001 (Expediente anexos al Informe de Fondo, anexo 40, fs. 352 a 361). De dichas declaraciones surge que se trataba de oficiales “de migración”. No obstante, el 11 de enero de 2001 la señora Marlene Mesidor declaró que “se habían presentado en su casa miembros del ejército e inspectores de la Dirección General de Migración” (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 40, f. 353).

262. *Cfr.* Declaración de Marlene Mesidor rendida mediante affidavit.

las cinco²⁶³. El Estado hizo constar que no existe registro de deportación de ninguna de dichas personas²⁶⁴.

224. El 13 de agosto de 2002 se emitieron salvoconductos a favor de los miembros de la familia Jean, como consecuencia del acuerdo alcanzado en la tramitación de las medidas provisionales ante la Corte²⁶⁵. Posteriormente, el 7 de abril de 2010 y como parte del procedimiento de medidas provisionales, el Estado renovó y otorgó nuevos salvoconductos a todos los miembros de la familia Jean²⁶⁶.

VIII

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, AL NOMBRE, A LA NACIONALIDAD Y A LA IDENTIDAD, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DEL NIÑO, EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN Y ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

A) Introducción

225. En el presente capítulo la Corte analizará conjuntamente las alegadas violaciones al reconocimiento de la personalidad jurídica²⁶⁷, al nombre²⁶⁸, a la nacionalidad²⁶⁹, y a la identidad (*infra* párrs. 266 a 268), debido a la coincidencia de hechos que podrían haber generado dichas violaciones en el presente caso. En atención a los argumentos de las partes y la Comisión (*infra* párrs. 230 a 251), la Corte hará el examen señalado, en lo pertinente, en relación con los derechos del niño²⁷⁰ y la igualdad ante la

263. *Cfr.* Declaración de Marlene Mesidor rendida mediante affidavit, y declaración de Markenson Jean rendida mediante affidavit.

264. Oficio No. 044-13 emitido por la Dirección General de Migración del Ministerio de Interior y Policía, en el cual se acredita que no existe registro de la deportación, entre otras personas mencionadas en una lista, de Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean, Víctor Jean, Marlene Mesidor y “M[ar]kenson” Jean.

265. Salvoconductos otorgados a Víctor Jean, Marlene Mesidor, Victoria Jean, Natalie Jean y “M[ar]kenson” Jean, emitidos el 13 de agosto de 2002 por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 41, fs.363 y 364).

266. *Cfr.* Salvoconductos otorgados a Marlene Mesidor, Víctor Jean, “M[ar]kenson” Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, y Natalie Jean, emitidos el 7 de abril de 2010 por la Dirección General de Migración (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo B07, fs. 3521 a 3524).

267. El artículo 3 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

268. La Convención, en su artículo 18 indica que “[t]oda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

269. El artículo 20 de la Convención Americana dispone: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

270. El artículo 19 de la Convención manda: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

ley²⁷¹, así como con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación²⁷² y de adoptar disposiciones de derecho interno²⁷³.

226. Respecto a los alegatos referidos, se han presentado argumentos de dos tipos, que serán evaluados por separado. La primera situación alegada es la destrucción de documentos de identidad de personas dominicanas, o la ausencia de consideración de los mismos por parte de las autoridades al momento de las expulsiones, y la segunda, es la omisión de registro de personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano.
227. Por otra parte, en cuanto a los alegatos en relación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y el derecho al nombre, la Corte toma nota de que la Comisión no alegó la violación de los artículos 2⁷⁴ y 18 de la Convención, y los representantes sí lo hicieron²⁷⁵. Al respecto, la Corte reitera que “las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos por la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta”²⁷⁶, por lo que es procedente examinar la aducida vulneración del artículo 2 de la Convención.
228. En último término en cuanto a las aclaraciones preliminares necesarias, es pertinente recordar que se ha determinado que no es posible tener acreditado el lugar de nacimiento de Bersson Gelin, Jeanty Fils-Aimé, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Endry Fils-Aime (*supra* párrs. 86 y 87). Lo anterior impide a la Corte analizar argumentos sobre la nacionalidad de dichas personas, o presuntas

271. El artículo 24 de la Convención Americana establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

272. La Convención Americana, en su artículo 1.1, en la parte pertinente, prescribe: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

273. El artículo 2 de la Convención indica: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

274. Aunque en sus recomendaciones en el Informe de Fondo la Comisión indicó que se “incluya [...] la revisión de la legislación interna sobre la inscripción y otorgamiento de la nacionalidad de personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano, y la derogación de aquellas disposiciones que de manera directa o indirecta tengan impacto discriminatorio basado en características raciales o al origen nacional, teniendo en cuenta el principio *ius soli* receptado por el Estado, la obligación estatal de prevenir la apatridia y los estándares internacionales del derecho internacional de los derechos humanos aplicables”.

275. En cuanto al artículo 2, en su escrito de solicitudes y argumentos, al expresar sus alegatos sobre los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención, los representantes mencionaron y transcribieron el artículo 2, pero no precisaron argumentos para justificar su vulneración. Sin embargo, cabe señalar que en respuesta a una pregunta del Tribunal en la audiencia pública, los representantes indicaron que la alegada violación del artículo 2 está “ligada con la violación al derecho de la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica, la familia y la vida privada y familiar porque considera[n] que la violación surge de la aplicación indebida del artículo 11 de la Constitución Política [...], que como explica[ron] en [sus] alegatos ha [tratado] igual el término en tránsito con la irregularidad migratoria, entonces de ahí [su] alegato del artículo 2”. No obstante, al precisar por escrito su argumento, en sus alegatos finales, indicaron otras normas (*infra* párrs. 241 y 242).

276. *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*, párr. 155, y *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*, párr. 132.

violaciones a derechos vinculadas con ello. Por tal motivo, no se reseñarán ni se analizarán los argumentos relacionados con las aducidas violaciones, en perjuicio de las personas nombradas, de los derechos a la nacionalidad, reconocimiento de la personalidad jurídica, nombre y, en relación con el conjunto de los tres anteriores, identidad, y tampoco, en tanto se haya alegado en forma conexa a tales derechos, la vulneración al derecho a la igual protección de la ley. De igual modo, no se dará cuenta ni se examinarán los alegatos respectivos, al analizar la aducida vulneración al derecho de circulación y de residencia (*infra* párrs. 384 a 389).

229. Hechas las precisiones anteriores, a continuación se reseñan los alegatos de la Comisión y de las partes, para luego indicar las consideraciones de la Corte al respecto.

B) Alegatos de la Comisión y de las partes

230. La **Comisión**, en cuanto a Willian Medina Ferreras y Rafaelito Pérez Charles, así como los entonces niñas y niños Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, alegó que de acuerdo a las declaraciones de las presuntas víctimas y la documentación aportada por el Estado, eran nacionales dominicanos y poseían la documentación pertinente para acreditar tal calidad. Sin embargo durante su detención arbitraria y expulsión no tuvieron oportunidad de presentar esa documentación o la misma fue destruida por oficiales dominicanos y lo anterior provocó que las presuntas víctimas se vieran privadas de acreditar su existencia física y personalidad jurídica. Adujo que “estas prácticas” colocaron a las víctimas en una situación de extremo riesgo, privándoles del goce y ejercicio de sus derechos y que implicaron de *facto* que las víctimas se vieran arbitrariamente privadas del goce o reconocimiento de su nacionalidad.

231. La Comisión alegó que de acuerdo a la prueba aportada existió una “negativa” por parte de funcionarios dominicanos de inscribir como ciudadano de la República Dominicana a Víctor Jean, lo que causó su “exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, denegando el reconocimiento de su existencia misma como sujeto [...] de derecho”.

232. Asimismo, la Comisión “reiter[ó] lo establecido por la Corte” en cuanto a que “el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos”²⁷⁷, y agregó que, en cualquier caso, a ninguna de las presuntas víctimas nacidas en territorio dominicano resulta aplicable la excepción al *ius soli* que rige actualmente en el derecho dominicano, consistente en el “estatus legal de los padres”, ya que esta excepción fue planteada en el 2004 y se constitucionalizó en el 2010. La Comisión consideró que los impedimentos existentes para conceder la nacionalidad a las personas nacidas en República Dominicana, a pesar de que el Estado recepta el principio de *ius soli*, constituyen una privación arbitraria de la nacionalidad que promueve la detención y posible deportación de nacionales.

277. La Comisión se refirió a la Sentencia de la Corte respecto al caso *de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, señalando también otros aspectos de esa decisión referidos en el párrafo 157 de la misma.

233. Coligió que “de acuerdo con el contexto acreditado, la legislación y prácticas del Estado dominicano al momento de los hechos, existía una serie de impedimentos para que los migrantes haitianos regularizaran su situación legal en el país y pudieran inscribir a sus hijos e hijas nacidos en territorio dominicano”. Además, advirtió que la legislación y práctica estatales que llevan a la privación de la nacionalidad por falta de registro de las personas dominicanas descendientes de haitianos constituye una práctica generalizada orientada específicamente hacia las personas de ascendencia haitiana y las personas cuyo color de piel es más oscuro. Consideró que, si bien es cierto que la legislación dominicana no establece expresamente disposiciones en perjuicio de personas haitianas y de ascendencia haitiana, “no es menos acertado que su interpretación y aplicación revelan un impacto discriminatorio para esta población”.
234. “[L]a Comisión [...] d[i]o por probado los obstáculos que existen en República Dominicana para la inscripción de niños y niñas de ascendencia haitiana” y, recordó lo aseverado por la Corte en el párrafo 109 de su Sentencia sobre el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, respecto a “la dificultad que tienen [las madres] para trasladarse desde los bateyes hasta los hospitales de las ciudades, la escasez de medios económicos, y el temor de presentarse ante los funcionarios del hospital, de la policía o de la alcaldía ‘pedánea’ y ser deportad[a]s”. En ese marco, respecto de las presuntas víctimas que eran niñas o niños al momento del acaecimiento de los hechos²⁷⁸, la Comisión señaló que “en este caso es posible advertir una secuencia de hechos que com[enzó] con la negativa de inscripción del nacimiento y la consiguiente imposibilidad de obtener la nacionalidad y acceder a servicios básicos de salud y educación [...] de una forma tal que esa falta afectó el desarrollo completo e integral de su personalidad y de su proyecto de vida”. Por tanto, concluyó que el Estado incumplió con sus obligaciones internacionales al no adoptar las medidas necesarias que tomen en cuenta el interés superior del niño, garanticen su derecho a ser escuchados, protejan su derecho a la identidad y aseguran la protección de las niñas y los niños en su territorio.
235. La Comisión expresó que la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional de 23 de septiembre de 2013,

podría tener el efecto de desnacionalizar retroactivamente a miles de personas que adquirieron la nacionalidad dominicana, en aplicación de la Constitución entonces vigente [y] podría constituir un obstáculo para la restitución del derecho a la nacionalidad de las víctimas del presente caso, medida de reparación esencial en el mismo.

Además, el 24 de junio de 2014, “sin efectuar un pronunciamiento sobre el contenido de [la Ley 169-14]”, presentada por el Estado como hecho superviniente (*supra* párrs. 13, 126, 180, e *infra* párr. 251), “consider[ó] que la misma no constituye evidencia alguna

278. La Comisión, entre ellas, indicó a Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean.

respecto de la existencia o no de una situación de discriminación estructural. Por otra parte, la Comisión no tiene conocimiento sobre la forma en que podría afectar a las [presuntas] víctimas del presente caso”.

236. La Comisión concluyó que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho a la nacionalidad consagrados en los artículos 3 y 20 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación y con el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1.1 y 24 de la Convención en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Victoria Jean (fallecida), Miguel Jean y Natalie Jean, así como los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas que al momento de los hechos eran niñas y niños.
237. Los *representantes* alegaron que, los funcionarios que participaron en las expulsiones de Willian Medina Ferreras y Rafaelito Pérez Charles y de las niñas Awilda Medina y Carolina Isabel Medina, y del niño Luis Ney Medina desconocieron su personalidad jurídica, pues a pesar de que éstos contaban con documentación que demostraba su identidad y su nacionalidad, no la requirieron. Por el contrario, en aquellos casos en los que esta documentación fue ofrecida por las víctimas, no fue recibida o, en el peor de los casos, fueron despojados de ella. Expresaron que lo anterior se vinculó también con una afectación al derecho al nombre. Además, sostuvieron que todas las alegadas violaciones tuvieron una especial gravedad en el caso de las víctimas que eran niñas y niños al momento de los hechos, debido a que se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad.
238. Los representantes indicaron, por otra parte, que Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, a pesar de haber nacido en República Dominicana, no cuentan con documentos para acreditar su identidad. Alegaron que existía una “imposibilidad” para personas de ascendencia haitiana nacidas en República Dominicana de obtener documentos de identidad que se debía a la “aplicación indebida del artículo 11 de la Constitución Política dominicana [de 1994]”, específicamente, la aplicación de la excepción establecida en dicho artículo 11.1 que excluye del principio de adquisición de nacionalidad por *ius soli* a hijos de extranjeros “en tránsito”. Señalaron que las autoridades dominicanas han clasificado a las personas haitianas que se encuentran en el territorio dominicano, sin importar el tiempo que han pasado en dicho país, como personas extranjeras “en tránsito” y, en consecuencia, sus hijos no tienen derecho a adquirir la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en ese territorio. Expresaron que “[e]ste fue precisamente el criterio que se aplicó a las víctimas de este caso, [y] que ha provocado que a la fecha carezcan de documentos de identidad y de nacionalidad”. Adujeron además una aplicación discriminatoria de la ley, indicando que, la aplicación del artículo 11 constitucional en el sentido de considerar que todas las personas haitianas se encuentran “en tránsito”, crea una distinción de trato que está basada únicamente en la raza u origen étnico de los afectados y por lo tanto carece de justificación alguna. Advirtieron que esta definición

se ha incorporado textualmente en la nueva Constitución de 2010, que añade una tercera excepción, la cual excluye del derecho a la nacionalidad vía *ius soli* a los hijos de aquellas personas “que residan ilegalmente en el territorio dominicano”.

239. También explicaron que aunque Haití recepta el *ius sanguinis*, “existen impedimentos [...] de *iure* y de *facto* para la adquisición de la nacionalidad de ese país” para las presuntas víctimas. Aseveraron que el artículo 11 de la Constitución de Haití, de acuerdo a la traducción al español hecha por los representantes, indica que “[c]ualquier persona nacida de padre o madre [h]aitiana, quienes además sean haitianos de nacimiento y nunca hayan renunciado a su nacionalidad, tendrán derecho a la nacionalidad haitiana desde su nacimiento”. Afirmaron que, sin embargo, “en el caso que nos ocupa, las familias que representa[n] en las cuales se ha cuestionado la nacionalidad de los hijos nacidos en República Dominicana, al menos uno de los padres es dominicano. Esto genera el supuesto de que el artículo 11 de la Constitución haitiana no les es directamente aplicable”. Agregaron que “la legislación sobre el acceso a la nacionalidad haitiana de 1984 [...] establece [que] todas las personas nacidas en un país extranjero de madre y padre haitianos serán haitianos de origen”, que el artículo 7 de dicha ley establece (en palabras de los representantes) que “un(a) niño(a) nacido en un país extranjero de un padre extranjero y madre haitiana tendrá la nacionalidad extranjera hasta que ella o él alcance la mayoría de edad, momento en que el niño tendrá derecho a adquirir la nacionalidad haitiana”, y que el artículo 8 de la misma norma señala, según el señalamiento no textual hecho por los representantes, que “el mayor de edad que desee adquirir la nacionalidad haitiana debe vivir en ese país y acudir al Tribunal competente del lugar de su residencia”.
240. Resaltaron que la condición de apátridas en que fueron mantenidas las referidas víctimas, y el no reconocimiento de su personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturalizó y negó la proyección externa o social de su personalidad e impidió que tuvieran acceso a otros derechos.
241. Asimismo, los representantes explicaron que su alegato sobre la vulneración del artículo 2 de la Convención, relativo al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, se relaciona con que “la violación al derecho a la nacionalidad [...] surge [...] de la adopción y aplicación de una serie de normas y prácticas estatales”. Si bien se refirieron a “la implementación [...] en diferentes momentos de la normativa y práctica del derecho interno dominicano”, solo expresaron su disconformidad con la Ley de Migración aprobada en 2004, la Resolución 02-07 de la Junta Central Electoral que crea y pone en vigencia el Libro de Nacimiento para hijos de madre extranjera en la República Dominicana²⁷⁹, “la Circular No. 017 [...], de 29 de marzo de 2007, de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral y la Resolución No. 12-07 del 10 de diciembre de 2007, del Pleno de la J[unta] C[entral] E[lectoral]”. La primera porque “prohibía que funcionarios del Registro Civil expidieran

279. Los representantes señalaron que dada esa Resolución, “[e]n la práctica el Estado [...], a través de [l] registro [respectivo], niega la nacionalidad dominicana al niño[,] al pretender otorgarle la nacionalidad de otro país mediante su inscripción en [el] ‘libro para extranjeros’”.

cualquier solicitud relacionada con actas de nacimiento posiblemente ‘irregulares’”, dado que “[m]ientras sus actas de nacimiento son ‘investigadas’ [...] los dominicanos de ascendencia haitiana afectados se ven atrapados en un limbo legal”. La segunda, pues “dispuso la ‘suspensión provisional de los actos del Estado Civil con indicios de irregularidades’”. Expresaron que “[l]a medida, además de discriminatoria, se aplica retroactivamente a los nacidos antes del 2007”. Finalmente, señalaron en el marco de su exposición sobre sus alegatos relativos a la vulneración del artículo 2, la sentencia TC/0168/13, referida seguidamente.

242. El 2 de octubre de 2013 los representantes hicieron del conocimiento de la Corte la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional de 23 de septiembre de 2013 (*supra* párr. 13). Al respecto, recordaron que en su artículo 11 “la Constitución Política de 1994 (y sus precedentes desde 1929) establecía que son dominican[a]s [...] ‘todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él’”, y que la decisión “estableció que ‘la jurisprudencia tradicional dominicana reconoce como extranjeros en tránsito a los que [...] carecen de permiso legal de residencia’”²⁸⁰. Señalaron que dicha interpretación es “abiertamente contraria” a lo que determinó la Corte en su Sentencia sobre el *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana* en relación con el concepto “en tránsito”, al definirlo el Tribunal Constitucional como un estatus que puede ser permanente, independiente del tiempo transcurrido en el territorio del Estado y de los vínculos desarrollados en él. Además, destacaron que la sentencia, en su quinto punto resolutive, ordena a la Junta Central Electoral efectuar una revisión minuciosa de los registros de nacimiento desde 1929, y realizar un listado de “extranjeros irregularmente inscritos”. Adujeron que esto “afecta a todas las [presuntas] víctimas de este caso, pues todas ellas nacieron con posterioridad a 1929 [...] además de poner en riesgo el derecho a la nacionalidad de aquellos que han sido reconocidos como dominicanos”.
243. Por último, el 17 de junio de 2014, se refirieron al Decreto No. 327-13 de 29 de noviembre de 2013 y la Ley No. 169-14 de 23 de mayo de 2014, normas que el Estado presentó como hechos supervinientes (*supra* párrs. 13, 126 y 180, e *infra* párr. 251). Manifestaron que el Decreto No. 327-13, que establece un plan de regularización para extranjeros en situación irregular, prevé el cumplimiento de una serie de requisitos que hace “imposible para un grupo en [...] situación de vulnerabilidad [...] como en la que se encuentra gran parte de la población haitiana en situación irregular, por lo que [sus integrantes] no podrán tener acceso al plan de regularización”. En cuanto a la Ley No. 169-14, aseveraron que, respecto a las personas nacidas en territorio dominicano que habían obtenido documentación y que son hijas de padres

280. Advirtieron que, en tal sentido, el Tribunal Constitucional reiteró la interpretación del concepto de “extranjeros en tránsito” que había realizado por la Corte Suprema Dominicana en la Sentencia del 14 de diciembre de 2005, que forma parte del marco probatorio del presente caso. (Suprema Corte de Justicia, Sentencia de 14 de diciembre de 2005. No. 9. Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo A19, fs. 3366 a 3373).

extranjeros en situación irregular, que la ley “supedita el otorgamiento de la nacionalidad a un requisito administrativo nunca antes establecido en ninguna Constitución, es decir el acto formal de registro”. En cuanto a las personas que, estando en igual situación que las primeras, nunca habían sido registradas, expresaron que la Ley No. 169-14, en tanto prevé un proceso de “naturalización”, las trata como extranjeras, en desconocimiento al *ius soli*. “[C]onsidera[ron] necesario que el Tribunal analice detalladamente esta[s normas] aplicando los estándares establecidos en el sistema interamericano en relación con el derecho a la no discriminación, el derecho a la nacionalidad, y la obligación de erradicar y prevenir la apatridia”.

244. Los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al nombre y a la igual protección de la ley (artículos 3, 20, 18 y 24 de la Convención, respectivamente), en perjuicio de las mismas presuntas víctimas referidas por la Comisión, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como del artículo 19 del tratado respecto de las presuntas víctimas que al momento de los hechos eran niñas o niños²⁸¹.
245. Por su parte, el *Estado* negó su responsabilidad y pidió a la Corte que declare que no ha conculcado los derechos referidos en perjuicio de las presuntas víctimas señaladas. En ese mismo sentido, advirtió que “el procedimiento atinente a la adquisición de la nacionalidad forma parte de las materias reservadas al dominio exclusivo del derecho interno dominicano”, siendo este “atributo inalienable de la soberanía de los Estados” únicamente limitado por el respeto de los derechos humanos, y específicamente la existencia del riesgo de apatridia y/o la existencia de una norma discriminatoria.
246. En relación con Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles, en su escrito de contestación el Estado indicó, que ha aceptado que son dominicanos y ha aportado la documentación correspondiente, por lo que los alegatos respecto a ellos “carece[n] de objeto”. En específico en lo que respecta a la alegada violación al derecho al nombre de esas personas el Estado señaló que dicho alegato igualmente carece de objeto, ya que todos se hallan inscritos en las oficialías del estado civil correspondientes. No obstante, en la audiencia pública del presente caso y con posterioridad (*supra* párr. 89), el Estado afirmó también que quien se presentó ante la Corte como Willian Medina

281. Aunque no solicitaron formalmente que se declare su violación, los representantes se refirieron al “derecho a la identidad”. “[S]ost[uvieron] que los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al nombre, así como el derecho a la familia [...] conforman el derecho a la identidad”. No obstante, señalaron que sobre “el derecho a la familia”, “har[ían] referencia en un apartado posterior” del escrito de solicitudes y argumentos, y no en aquél en el que desarrollaron sus argumentos sobre “los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la igual protección de la ley”. Es decir, sin perjuicio del señalamiento conceptual de que, a entender de los representantes, el “derecho a la identidad” se vincula con el “derecho a la familia”, los representantes no presentaron argumentos específicos sobre la supuesta afectación al “derecho a la familia” en relación con el “derecho a la identidad”.

Ferreras no sería quien dice ser y, por lo tanto, no sería dominicano (*supra* párr. 63). También presentó información sobre procedimientos administrativos y judiciales en que se cuestiona la validez de documentos personales de dicha persona, así como de Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, dada la determinación establecida al respecto (*supra* párr. 145).

247. Respecto a las personas que, según se alegó, no obtuvieron documentos de identidad dominicanos²⁸², adujo que, según su evaluación, no está obligado a otorgarles la nacionalidad dado que no quedarían en condición de apatridia debido a que: a) todos son de origen haitiano; y b) el Estado de Haití aplica el sistema *ius sanguinis* para el reconocimiento de su nacionalidad²⁸³. En cuanto al principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, manifestó que la inclusión de requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el territorio del Estado no era discriminatoria *per se*. Señaló que no hay prueba fehaciente de que exista en el país “discriminación institucional” en contra de “haitianos que busquen obtener la nacionalidad dominicana”, ya que la norma no lo indica, ni la práctica así lo demuestra.
248. Además, recordó que al momento de los presuntos hechos del caso, la adquisición de la nacionalidad dominicana se conformaba de distintos elementos²⁸⁴ y señaló que las excepciones planteadas por la Constitución para la adquisición de la nacionalidad dominicana por *ius soli* son razonables, ya que, acorde con la jurisprudencia de la Corte, están previstas en la ley en sentido formal y material, persiguen un fin

282. El Estado indicó, entre otras, las siguientes personas: Víctor Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, y Natalie Jean.

283. El Estado en un Informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión en relación al caso expedido por la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos el 6 de julio de 2012 manifestó que “respecto de los casos de los señores Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean y Víctor Jean [...], el Estado dominicano está en la mejor disposición de cumplir con las recomendaciones de la [...] Comisión [...], siempre que los peticionarios proporcionen la documentación - no solo afirmaciones - que demuestren su nacimiento en territorio dominicano antes del 26 de enero de 2010” (Expediente ante la Comisión, f. 2164). No obstante, en su contestación, el Estado manifestó que “[a]unque el Estado reconoce que Victoria Jean, Miguel Jean y Nat[...]alie Jean nacieron en territorio dominicano, no existe prueba alguna más allá de su propia declaración que demuestre que el señor Víctor Jean nació en territorio dominicano”.

284. Los elementos que menciona el Estado son los siguientes: “a) El Estado aplicaba el sistema híbrido de obtención de la nacionalidad: el *ius soli* y el *ius sanguinis*; b) El sistema del *ius soli* para la adquisición de la nacionalidad no es automático, sino que preveía dos grandes excepciones: 1) el nacimiento como miembro de una familia parte de una legación diplomática o consular; y 2) el nacimiento como miembro de una familia en tránsito en el país; c) La añadidura de una tercera excepción a la adquisición de la nacionalidad en la Constitución de 2010 tuvo el objetivo de explicitar las consecuencias jurídicas previstas desde la revisión constitucional de 1934 en relación con las personas nacidas en territorio nacional cuyos padres hayan estado de tránsito en el país. Por lo tanto, dicha regla es aplicable desde 1934 a la fecha; d) Como lo indica la decisión de autoridad judicial dominicana, en funciones de Corte Constitucional, *la calidad de persona transeúnte presupone una autorización estatal previa para ingresar al país y permanecer por un tiempo determinado en él*. De ahí que, y siguiendo el mismo criterio jurisprudencial, si a las personas en tránsito, quienes cuentan con autorización oficial para permanecer en el país, aun sea temporalmente, no se les otorga la nacionalidad por *ius soli* a sus hijos, mucho menos podría reconocérseles, acorde con la hermenéutica constitucional indicada, la nacionalidad dominicana por *ius soli* a los hijos de madre extranjera en situación irregular en el país, y e) La norma constitucional es *race-blind*, es decir que no resulta de consideraciones raciales, étnicas, culturales, ni ninguna otra *cláusula prohibida* por la Constitución de la República ni la Convención Americana”. (Itálica en el texto original).

legítimo y cumplen con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, invocó el principio de que “la irregularidad no genera derecho”, indicando que “[l]a persona que viola los parámetros jurídicos fijados para ingresar al país como inmigrante, carece de legalidad [...] para exigirle a ese mismo sistema institucional el otorgamiento de nacionalidad”, por lo cual los hijos nacidos de madres que ingresaron de forma irregular al país no tendrían derecho a la nacionalidad dominicana.

249. Adicionalmente, en relación a la presunta violación al derecho al nombre, el Estado señaló que en cuanto a las presuntas “víctimas extranjeras”, no le corresponde, en principio, a República Dominicana garantizarle el derecho al nombre a estas personas.
250. Asimismo, el Estado “consider[ó] que [la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional de 23 de septiembre de 2013] debe ser rechazada como prueba superviniente, ya que su contenido no incide en el marco fáctico del presente caso”, y “subsidiariamente” expresó la “posición oficial” sobre dicha sentencia. En tal sentido, indicó que de acuerdo al texto del artículo 184 la Constitución lo decidido por el Tribunal Constitucional es “vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”. En tal sentido, señaló que “[e]l Tribunal Constitucional ha dispuesto [...] una serie de procedimientos [...] que permitirán a las personas afectadas adecuar su estatus” y que “para llevar a cabo e[l] proceso [ordenado por el Tribunal Constitucional el Estado] h[a] puesto en marcha diferentes acciones”. Aclaró, no obstante, que lo dispuesto en la sentencia aludida “no afecta a todos los hijos de inmigrantes nacidos en el país. Aquellos con al menos un progenitor residente legal son y continuarán siendo de nacionalidad dominicana”.
251. Por otra parte, el 9 de junio de 2014 el Estado hizo de conocimiento del Tribunal, como “hechos supervinientes”, el “Decreto No. 327-13, de 29 de noviembre de 2013, que instituye el Plan Nacional de Regularización de extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana”, y la “Ley No. 169-14, de 23 de mayo de 2014, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización” (*supra* párrs. 13, 126 y 180).

C) Consideraciones de la Corte

252. A fin de examinar los argumentos de la Comisión y las partes, la Corte estima conveniente iniciar con señalar pautas generales atinentes a los alegatos planteados sobre los derechos y obligaciones pertinentes. Luego realizará la evaluación de las violaciones aducidas en perjuicio de personas que habrían sufrido el desconocimiento de su documentación personal por parte de autoridades dominicanas y, a continuación, el análisis de las alegadas violaciones sufridas por las presuntas víctimas que carecen de dicha documentación. Finalmente, considerará los argumentos sobre la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno plasmado en el artículo 2 de la Convención Americana.

C.1. Derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley

253. Respecto al derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 20 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que la nacionalidad, “como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”²⁸⁵, y siendo además un derecho de carácter inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención²⁸⁶. Al respecto, resulta pertinente mencionar que la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está establecido en otros instrumentos internacionales²⁸⁷.
254. Asimismo, cabe señalar que la Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo²⁸⁸.
255. Este Tribunal ha establecido que

[1]a nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados²⁸⁹.

285. Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 137.

286. Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 136. Sobre este tema, este Tribunal ha reconocido a los derechos no susceptibles de suspensión como un núcleo inderogable de derechos, al respecto, cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, párr. 244. La Corte recuerda que el derecho a la nacionalidad no es susceptible de ser suspendido, de acuerdo al artículo 27 de la Convención. Al respecto, cfr. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 23.

287. Cfr. entre otros, Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo XIX; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 15; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3 (derechos del niño); Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 (d) (iii); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29; Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1; Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, artículo 4; Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, artículo 6.

288. Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4*, párr. 34, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 128.

289. Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. OC-4/84*, párr. 32.

256. En este sentido, la Corte considera que la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin perjuicio de ello, resulta necesario que dicha atribución estatal se ejerza en concordancia con los parámetros emanados de normas obligatorias del derecho internacional a las que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, se hayan sometido. Así, de acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación²⁹⁰.
257. En cuanto a su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad²⁹¹.

C.1.1. Nacionalidad y deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia

258. En relación con el momento en que resulta exigible la observancia de los deberes estatales respecto al derecho a la nacionalidad y la prevención de la apatridia, en el marco del derecho internacional pertinente, ello es al momento del nacimiento de las personas. En tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹² establece que las niñas o los niños nacidos en el territorio adquieran la nacionalidad del Estado en que nacen automáticamente al momento del nacimiento si de otro modo serían apátridas. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos manifestó, en relación al artículo 24 de ese tratado (derechos del niño)²⁹³, que “[l]os Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento”²⁹⁴. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹⁵, en su artículo 7, expresa que

290. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 140.

291. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 142.

292. En vigor desde el 23 de marzo de 1976. Ratificado por la República Dominicana el 4 de enero de 1978.

293. El artículo 24 establece: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

294. Observación General No. 17 sobre el art. 24 PIDCP (derechos del niño), párr. 8. Esta fue también la interpretación seguida por el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice Initiative on Behalf of Children of Nubian Descent in Kenya vs Kenya*, de 22 de marzo de 2011, párr. 42: “a purposive reading and interpretation of the relevant provision strongly suggests that, as much as possible, children should have a nationality beginning from birth”. Además, el art. 6.4 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño establece que: “Los Estados Parte en la presente Carta se comprometerán a garantizar que su legislación constitucional reconozca los principios según los cuales un niño adquirirá la nacionalidad del territorio donde haya nacido si, al tiempo de su nacimiento, no se le ha otorgado la nacionalidad por otro Estado de acuerdo con sus leyes”.

295. En vigor desde el 2 de septiembre de 1990. Ratificada por República Dominicana el 11 de junio de 1991.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad [...]
 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.
259. El artículo 20.2 de la Convención Americana señala que una persona nacida en el territorio de un Estado tiene derecho a la nacionalidad de ese Estado “si no tiene derecho a otra”. Este precepto debe ser interpretado a la luz de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención. Por lo tanto, el Estado debe tener certeza respecto a que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio, en forma inmediata después de su nacimiento, podrá efectivamente adquirir la nacionalidad de otro Estado²⁹⁶, si no adquiere la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.
260. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Corte considera que el artículo 20.2 de la Convención Americana debe interpretarse en el mismo sentido que lo establecido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (*supra* párr. 258)²⁹⁷. Este Tribunal tuvo ocasión de señalar, respecto al *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, que “la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron”²⁹⁸.
261. Ahora bien, si el Estado no puede tener certeza de que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio obtenga la nacionalidad de otro Estado, por ejemplo la na-

296. En el mismo sentido, véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 17 sobre el art. 24 PIDCP, párr. 8; Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, *Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) and Open Society Justice Initiative on Behalf of Children of Nubian Descent in Kenya vs Kenya*, de 22 de marzo de 2011, párr. 51 (el Comité observó que el Gobierno de Kenia no había hecho ningún esfuerzo para asegurarse que los niños de ascendencia Nubia adquirieran la nacionalidad de otro Estado, en este caso Sudán); Comité Ejecutivo del ACNUR, *Directriz sobre la Apatridia no. 4* de 21 de diciembre de 2012, párr. 25. Para el Comité Ejecutivo del ACNUR es aceptable que los Estados no concedan la nacionalidad a los niños nacidos en su territorio que pudieran adquirir otra nacionalidad sólo si el niño en cuestión puede adquirir la nacionalidad de uno de los padres inmediatamente después de su nacimiento y el Estado de la nacionalidad de los padres no tiene ninguna facultad discrecional para denegar dicha nacionalidad. A los Estados que no conceden la nacionalidad en tales circunstancias se les recomienda ayudar a los padres a iniciar el procedimiento pertinente con las autoridades de su Estado o Estados de nacionalidad.

297. La Convención para Reducir los Casos de Apatridia, que fue firmada por la República Dominicana el 5 de diciembre de 1961 en su artículo 1, determina que los Estados deben conceder su nacionalidad a la persona nacida en su territorio, que de otro modo quedaría en condición de ser apátrida. Además, establece que la nacionalidad se concederá de pleno derecho en el momento del nacimiento, o bien posteriormente mediante solicitud presentada ante la autoridad competente en la forma prescrita por la legislación “del Estado de que se trate”. En cualquier caso, por lo expuesto, la Corte entiende que el Estado, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, se obligó a un régimen que obliga a los Estados a garantizar, por sí o en cooperación con otros Estados, que las personas tengan una nacionalidad desde el momento de su nacimiento.

298. *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 156.

cionalidad de uno de sus padres por la vía del *ius sanguinis*, aquel Estado conserva la obligación de concederle (*ex lege*, automáticamente) la nacionalidad, para evitar desde el nacimiento una situación de apatridia, de acuerdo con el artículo 20.2 de la Convención Americana. Esta obligación se aplica también en el supuesto de que los padres no puedan (por la existencia de obstáculos *de facto*) registrar a sus hijos en el Estado de su nacionalidad²⁹⁹.

C.1.2. Nacionalidad y principio de igualdad y no discriminación

262. La Corte ha sostenido que el artículo 1.1 de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma³⁰⁰. Por otro lado, el artículo 24 consagra el derecho de igual protección de la ley, y es aplicable en el caso de que la discriminación se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación³⁰¹.

263. Asimismo, este Tribunal reitera “que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria”³⁰². En este sentido,

una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables³⁰³.

299. Comité Ejecutivo del ACNUR, párr. 26. Esto debe ser determinado en función de si podría esperarse razonablemente de que una persona tome medidas para adquirir la nacionalidad en las circunstancias de su caso particular. Por ejemplo, hijos de padres refugiados, ver párr. 27.

300. Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, OC-4/84, párr. 53; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 332, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 204.

301. Cfr. *Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 214.

302. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 234, y *TEDH, Caso D.H. y otros Vs. República Checa*. No. 57325/00. Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párrs. 184 y 194.

303. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 235. En esa oportunidad, la Corte remitió a lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su *Observación General No. 20 (La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 10 inciso b)*. La Corte, además, en la Sentencia referida, recordó que el Tribunal Europeo “ha establecido que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigida específicamente a ese grupo”, y señaló, en tal sentido, la siguiente decisión: *TEDH. “Hoogendijk Vs. Holanda*, No. 58641/00. Sección primera. Decisión de 6 de enero de 2005, pág. 21”.

Así, como también ha expresado este Tribunal “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*”³⁰⁴, y están obligados “a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”³⁰⁵.

264. En relación al derecho a la nacionalidad, la Corte reitera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación³⁰⁶ determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos³⁰⁷. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas³⁰⁸. La Corte también ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación independientemente del estatus migratorio de una persona en un Estado, y dicha obligación se proyecta en el ámbito del derecho a la nacionalidad³⁰⁹. En ese sentido, este Tribunal ha dejado establecido al examinar un caso relativo a República Dominicana que el estatus migratorio de los padres no puede transmitirse a sus hijos³¹⁰

304. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18*, párr. 103, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 206.

305. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. OC-18/03*, párr. 104, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 206.

306. *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. OC-18/03*, párr. 101.

307. *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 141. Ver también: Ver también: *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr 135; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. OC-18/03*, párr. 88, y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02* del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 44. Véase, en lo que se refiere al principio de no discriminación en materia de concesión o denegación de la nacionalidad, otros sistemas e instrumentos internacionales: TEDH, *Caso Genovese Vs. Malta*, No. 53124/09. Sentencia de 11 de octubre de 2011 (discriminación entre hijos legítimos e hijos ilegítimos a efectos de la adquisición de la nacionalidad por *ius sanguinis*); Comisión Europea de Derechos Humanos, *Caso Slepčik Vs. Países Bajos y República Checa*, No. 30913/96, Decisión de 2 de septiembre de 1996 (discriminación por razón de raza o etnia); Convenio Europeo sobre la Nacionalidad de 1997, artículo 5; Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 9; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2.2, 7 y 8; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 6 (trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen) de 2005, párr.12, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 (d) (iii); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 29; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 54/91-61/91-96/93-98/93-164/07-196/97-210/98, *Malawi African Association, Amnesty International, Ms Sarr Diop, Union interafricaine des droits de l’homme and RADDHO, Collectif des Veuves et Ayant-droit et Association mauritanienne des droits de l’homme vs. Mauritanie*, párrs. 129 y 131 (desnacionalización de mauritanos de raza negra).

308. *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 141.

309. *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párrs. 155 y 156.

310. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 156.

C.2. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la identidad

265. Por otra parte, en cuanto al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, la Corte ha afirmado que la personalidad jurídica “implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes”³¹¹. Por tanto, el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares³¹². Dicho reconocimiento determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana³¹³. Asimismo, la Corte ha sostenido que “[u]na persona apátrida, *ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado”³¹⁴.
266. A su vez, este Tribunal ha determinado que el derecho a la nacionalidad forma parte de lo que se ha denominado derecho a la identidad, definido por esta Corte como “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”³¹⁵.

311. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 119.

312. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 189, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 101.*

313. *Cfr. Artículo 27 (Suspensión de Garantías) de la Convención Americana, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 101.*

314. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 178.*

315. *Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 122.* El Tribunal ha indicado también que “el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana. No obstante, el artículo 29.c de este instrumento establece que ‘[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno’. Al respecto, [...] una fuente de referencia importante, en atención al artículo 29.c) de la Convención Americana y al *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa. En su artículo 8.1 señala que ‘[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas’. De la regulación de la norma contenida en la Convención sobre Derechos del Niño se colige que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, se encuentra compuesto por la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, incluidos en dicho articulado a modo descriptivo mas no limitativo. De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el ‘derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana’ y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee ‘un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares’. En efecto, es ‘un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su [c]onjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana’ [(Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad en el 71° período ordinario de

267. Al respecto, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la Asamblea de la OEA) ha señalado “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”³¹⁶. Asimismo, determinó que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”³¹⁷. En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano manifestó que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y que, en consecuencia, “es un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”³¹⁸.
268. Como surge de lo dicho, también el derecho al nombre se vincula con la identidad. Respecto a aquél derecho, consagrado en el artículo 18 de la Convención, la Corte ha determinado que el mismo “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. [Por lo que] los Estados [...] tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”³¹⁹. Este Tribunal ha señalado que

los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de

sesiones, CJI/doc.276/07 rev.1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2, 12 y 18.3.3, aprobado en el mismo período de sesiones mediante Resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2007, punto resolutivo segundo)”. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No.232, párr. 112. Sin perjuicio de lo indicado, teniendo en consideración el modo en que fueron expresados los argumentos pertinentes por los representantes (*supra* nota a pie de página 280 e *infra* nota a pie de página 346), en el presente caso este Tribunal considera adecuado realizar el examen del derecho a la identidad en vinculación con los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y la nacionalidad.

316. *Cfr.* OEA, “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, resolución AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, y resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10) de 8 de junio de 2010, sobre seguimiento al programa, de 8 de junio de 2010. Sobre ese aspecto el Comité Jurídico Interamericano consideró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien no consagra el derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, sí incluye, como se ha visto, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho relativo a la protección de la familia. Al respecto, *cfr.* Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3. lo anterior fue referido en la Sentencia de la Corte sobre el caso *Gelman vs. Uruguay* (párr. 123).

317. *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 123.

318. *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No.232, párr. 112.

319. *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párrs. 182 y 183, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 110.

restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia³²⁰.

C.3. Derechos del niño

269. La Corte ha destacado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños³²¹, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19 las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto³²². Este Tribunal ha sostenido que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia³²³. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño señaló que la falta de registro de una niña o un niño “puede repercutir negativamente en el sentimiento de identidad personal del niño, y los niños pueden ver denegados sus derechos a la atención de salud, la educación y el bienestar social básicos”³²⁴.

C.4. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

270. En relación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención, la Corte ha establecido que dicha norma impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta³²⁵. La Corte ha mantenido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías, y b) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen vio-

320. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 184, y *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 192.

321. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 146 y 191, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 133.

322. *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 44, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 217.

323. *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. OC-17/02*, párr. 65, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 218.

324. ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7 (2005) “Realización de los Derechos del Niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párr. 25.

325. *Cfr. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 118, y *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 175.

lación a las garantías previstas en la Convención³²⁶, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio³²⁷.

271. Como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades, las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica³²⁸.

C.5. Aplicación al presente caso

C.5.1. Respecto de las personas que habrían sufrido el desconocimiento de sus documentos de identidad por parte de las autoridades al momento de sus expulsiones

272. En relación con las personas que, según los alegatos de los representantes y la Comisión, contaban con documentación que acreditaba su nacionalidad dominicana al momento de sus expulsiones (*supra* párrs. 230 y 237), debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en relación con la determinación de la calidad de presuntas víctimas de ciertas personas, la Corte no considerará, a efectos de la presente Sentencia, los cuestionamientos estatales respecto a la identidad de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina (*supra* párrs. 78 y 91).

273. De acuerdo a los hechos del caso (*supra* párr. 201), los documentos personales del señor Willian Medina Ferreras fueron destruidos por oficiales dominicanos durante su expulsión, y Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina no tuvieron ocasión de mostrar sus documentos a los oficiales, ya que la expulsión se efectuó sin que se comprobaran debidamente sus documentos ni su nacionalidad. Por su parte, el señor Rafaelito Pérez Charles fue detenido y expulsado por varios agentes, quienes no le permitieron mostrar sus documentos de identidad a pesar de que el señor Pérez Charles les informó que los mismos se encontraban en su vivienda (*supra* párr. 221).

274. La actuación de los agentes estatales supuso desconocer la identidad de las víctimas al no permitirles identificarse o no considerar sus documentos presentados. Esta situación produce la afectación de otros derechos, tales como el derecho al nombre, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, que a su vez en su conjunto afecta el derecho a la identidad. Adicionalmente, la Corte considera que en este caso el Estado al desconocer la documentación de Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, quienes eran niñas o niños en el momento de los hechos, no tuvo en consideración el interés superior del niño.

326. Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52*, párr. 207, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 175.

327. Cfr. *Caso Hilaire, Constatine y Bejamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*, párr. 113.

328. Cfr. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, nota a pie de página 332.

275. Por otra parte, dado el contexto establecido y la inserción de los hechos del caso en el mismo, la Corte considera que, en contravención al deber de no discriminación, las vulneraciones aludidas tuvieron por base un trato peyorativo basado en las características personales de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles que, a juicio de las autoridades actuantes en ese momento, denotaban su ascendencia haitiana.
276. En conclusión de lo anterior, la Corte considera que el desconocimiento de la documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles en el momento de su expulsión por parte de agentes estatales, constituyó una violación de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad, así como por el conjunto de dichas violaciones, al derecho a la identidad. Ello implicó una transgresión de los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y adicionalmente en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina (fallecida).

C.5.2. Respecto de las personas nacidas en territorio dominicano que no habrían sido registradas ni contaban con documentación

277. Debe aclararse que, como surge de lo expuesto, la Comisión, a diferencia de los representantes, sostuvo que Victoria, Natalie y Miguel, los tres de apellido Jean, quienes eran niñas y niño al momento de los hechos, eran nacionales dominicanos y poseían la documentación pertinente para acreditar tal calidad (*supra* párrs. 230 y 238). No obstante, de los hechos del caso y de aseveraciones estatales (*supra* párr. 222 y nota a pie de página 282) se desprende que si bien el Estado reconoció que dichas personas nacieron en territorio dominicano, no contaron con documentación que acreditara la nacionalidad dominicana. Por el contrario, el Estado afirmó que tienen derecho a la nacionalidad haitiana por lo que, a su entender, no quedarían apátridas al no otorgárseles la nacionalidad dominicana (*supra* párr. 247). En cuanto a Víctor Jean, dado lo señalado respecto de los hechos (*supra* párr. 222), se desprende que él nació en República Dominicana³²⁹, pese a lo cual tampoco contaba con documentación que acreditase la nacionalidad de ese país. La Corte advierte que si bien el nacimiento de algunas de las personas referidas se dio antes del reconocimiento de la competencia temporal del Tribunal, la falta de documentación continuó luego de reconocida la competencia de la Corte, por lo que ésta es competente para examinar tal circunstancia.
278. En relación con las personas nombradas, el hecho que debe examinarse es una omisión, a partir del 25 de marzo de 1999, consistente en la ya referida falta de

329. De acuerdo con los criterios de valoración de la prueba (*supra* párrs. 193 a 198), la Corte, con base en la prueba disponible, colige que Víctor Jean nació en territorio dominicano, en 1958.

documentación que acredite su identidad y nacionalidad. Frente a tal circunstancia, el Estado ha alegado que la misma no constituye una violación a la Convención Americana sobre la base de sostener que a tales personas no les corresponde esa documentación, por motivos jurídicos. Por ello, a fin de determinar la eventual responsabilidad estatal por la omisión mencionada, corresponde examinar la argumentación estatal, que se refiere a continuación.

279. La Corte advierte que el Estado adujo que, dado su régimen legal interno, a las presuntas víctimas no les corresponde la nacionalidad dominicana por aplicación del régimen de *ius soli*, y que el Estado no tiene la obligación de otorgársela pues, a su criterio, no quedarían apátridas (*supra* párrs. 247, 248 y 277, e *infra* párr. 293). Dada la aseveración estatal de que, en este caso, las presuntas víctimas, por motivos jurídicos, no serían dominicanas, la Corte estima innecesario verificar aspectos fácticos relativos a aducidos obstáculos para la obtención de documentación, o la alegada “negativa” de las autoridades a otorgarlos.
280. En relación con los aspectos jurídicos aludidos, la Corte considera pertinente comenzar por recordar que la regulación de la nacionalidad en las Constituciones vigentes al momento de nacimiento de las referidas presuntas víctimas, que eran las Constituciones de 1955 y 1994 se regía por el principio de *ius soli*³³⁰, con dos

330. Al respecto, es oportuno señalar que la Corte ha constatado que al menos la mayoría de los Estados Partes en la Convención Americana se basan en un sistema mixto, que combina la regla de la adquisición de la nacionalidad por *ius soli* con elementos de *ius sanguinis*. Interesa resaltar que Chile cuenta con una regulación similar a la de las constituciones dominicanas de 1955, 1966 y 1994. El artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980 estipula: “Son chilenos: 1°. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena”. Al respecto, cabe destacar que la Corte Suprema de Chile ha sostenido que la noción de “hijos de extranjeros transeúntes” debe entenderse en su sentido “natural y obvio”, refiriéndose al Diccionario de la Real Academia, que define “transeúnte” como “el que transita o pasa por un lugar, que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio”. Para la Corte Suprema de Chile, “es posible distinguir en Chile a personas domiciliadas y transeúntes, consistiendo el domicilio en la residencia acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer en ella”. Con este criterio la Corte Suprema de Chile ha considerado que ciudadanos extranjeros en situación migratoria irregular que se habrían mantenido en el país con el ánimo de permanecer en él no podían ser calificados como simples “extranjeros transeúntes”, por lo que la excepción a la adquisición de nacionalidad chilena con base en el principio de *ius soli* prevista en el art. 10(1) de la Constitución no podía ser aplicada a sus hijos nacidos en territorio chileno. Ver por ejemplo: Sentencia de 28 de diciembre de 2009 de la Corte Suprema de Chile, Rol. 6073/2009. Esta jurisprudencia ha sido reiterada: Sentencia 22 de Enero de 2013 de la Corte Suprema de Chile, Rol. 7580/2012. Además, cabe notar que el artículo 96.1(a) de la Constitución colombiana de 1991, indica que “[s]on nacionales colombianos [...] por nacimiento [...] los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Los tribunales colombianos han interpretado “domicilio” como un domicilio o una residencia legal. El Consejo de Estado ha indicado que “el domicilio como concepto jurídico supone el ingreso legal al país”. La Corte Constitucional de Colombia, por su parte, ha entendido que “nunca han estado domiciliados en territorio nacional” personas extranjeras respecto de las que “no se encontró que se hubiera expedido alguna visa” por parte de Colombia y que “no presenta[ba]n registro alguno como extranjeros residentes en el territorio nacional [y no] no registra[ba]n salidas o entradas al país por los puntos de control migratorio habilitados para este fin”. (Consejo de Estado de Colombia, Radicación número: 1653, de 30 de junio de 2005; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1060/10, de 16 de diciembre de 2010).

excepciones. Así, los artículos 12.2 y 11.1 de esas Constituciones, respectivamente disponían, en textos prácticamente equivalentes, que son dominicanas: “[t]odas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o que están de tránsito en ella” (Constitución de 1955), y que “[s]on dominicanos: 1.- [t]odas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él” (Constitución de 1994)³³¹.

281. En cuanto a la interpretación de la excepción constitucional relacionada con los hijos de “extranjeros de tránsito”, la Corte destaca que ya ha tenido oportunidad de advertir que una sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada el 16 de octubre de 2003, estableció que “no puede asimilarse la condición de ilegalidad del extranjero al concepto de tránsito, por tratarse de figuras distintas”³³².
282. Ahora bien, la Ley No. 285-04, General de Migración, publicada el 27 de agosto de 2004 (*supra* párr. 177) en su artículo 36 numeral 10 expresa: “[l]os [n]o residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del [a]rtículo 11 de la Constitución”.
283. La Suprema Corte de Justicia, “en funciones de Tribunal Constitucional”, en una sentencia de 14 de diciembre de 2005 estableció que:

[c]uando la Constitución [de 1994] en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por *jus soli*, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana³³³.

331. Ambos textos, a su vez, son similares al texto de la Constitución de 1966, cuyo artículo 11.1 señala que “[s]on dominicanos: 1.- [t]odas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él”. Por otro lado, el artículo 10 c) de la Ley 95 de Inmigración de 14 de abril de 1939, vigente al momento de los hechos, establecía que: “Las personas nacidas en la República Dominicana, son consideradas nacionales de la República Dominicana, sean nacionales o no de otros países”. Además, el Estado aportó como prueba el Código Civil de agosto 2007, el cual en su artículo 9 dispone que: “[s]on dominicanos: Primero – Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. Para los efectos de esta disposición no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella en representación o servicio de su patria”.

332. *Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 154. La cita corresponde a la Sentencia No. 453 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada el 16 de octubre de 2003.

333. Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, Sentencia del 14 de diciembre de 2005. El perito Gómez Pérez, al declarar en la audiencia pública, confirmó que “en el año 2005 [...] la

284. El 26 de de enero de 2010 se publicó una reforma constitucional (*supra* párr. 178) que estableció que “[s]on dominicanas y dominicanos [...] las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros [...] que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas”. Después, el Reglamento en desarrollo No. 631-11 de 2011 (*supra* nota a pie de página 163), en su artículo 68 estableció que “para los fines de aplicación de la Ley [General de Migración] y este reglamento, los [e]xtranjeros [n]o [r]esidentes y los [e]xtranjeros que ingresen o hayan ingresado y que residan o hayan residido en territorio dominicano sin un estatus migratorio legal al amparo de las leyes migratorias son considerados personas en tránsito”.
285. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0168/13 de 23 de septiembre de 2013 que (*supra* párrs. 13 y 179), reiteró lo expresado por la Corte Suprema en la citada sentencia de 2005 en cuanto al concepto de “extranjeros en tránsito”, y afirmó que:

[I]os extranjeros que permanecen en el país careciendo de permiso de residencia legal o que hayan penetrado ilegalmente en el mismo, se encuentran en situación migratoria irregular y, por tanto, violan las leyes nacionales [...]. En ese sentido, estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966, en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho³³⁴.

286. Por otra parte, en la misma sentencia de 2013, el Tribunal Constitucional especificó que:

los *extranjeros en tránsito* que figuran en todas las Constituciones dominicanas a partir de [...] 1929 [...] corresponden al conjunto de los cuatro grupos que posteriormente fue globalmente designado como *trabajadores extranjeros no inmigrantes* en el [...] artículo 3 de la Ley de Inmigración [No.] 95 de 1939³³⁵ y en la indicada Sección 2da. del Reglamento de [...] migración [No.] 279 del mismo

Suprema Corte de Justicia [...] en atribuciones de Corte Constitucional, interpretó que el concepto ‘tránsito’, que establece la Constitución, se refiere para el aspecto de atribución de la nacionalidad dominicana, a aquellas personas, hij[a]s de extranjeros, que se encuentren de manera regular en la República Dominicana [...] y por [el] contrario [...] los hijos de extranjeros de tránsito en la República Dominicana, no califican a la vocación de la nacionalidad dominicana”. (Dictamen pericial rendido por Cecilio Gómez Pérez ante la Corte durante la audiencia pública). Por su parte, el perito Rodríguez Gómez indicó que “[e]l principal efecto que ha tenido la sentencia [de 14 de diciembre de 2005] de la Corte Suprema de Justicia consiste en que, a su amparo, la Junta Central Electoral comenzó a aplicar administrativamente una política de desnacionalización de una cantidad indeterminada de dominicanos bajo el predicamento de que no los mismos [*sic*] no podían demostrar que al momento de su nacimiento sus padres estaban en situación de regularidad legal”. Vinculó lo anterior a la emisión y aplicación de la Circular 017 del Presidente de la Junta Central Electoral (*supra* párr. 177) (*cf.* Dictamen pericial de Cristóbal Rodríguez Gómez rendido mediante affidavit).

334. Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0168/13 de 23 de septiembre de 2013, págs. 65 y 66.

335. La Ley de Inmigración No. 95 establece en su artículo 3: “Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano, serán considerados como [i]nmigrantes o como [n]o [i]nmigrantes. Los extranjeros que deseen ser admitidos serán [i]nmigrantes, a menos que se encuentren dentro de una de las siguientes

año³³⁶. En ese sentido, *los extranjeros en tránsito* no deben ser confundidos con *los extranjeros transeúntes* [...] que [...] no son más que el segundo de los aludidos cuatro grupos de personas que integran la categoría de los indicados *trabajadores extranjeros no inmigrantes* [...], o sea, de *los extranjeros en tránsito* [...]

Los hijos nacidos en el país de progenitores que provengan de estos cuatro grupos de personas quedan excluidos, como excepción, de la [...] adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio de *ius soli*. [...] Los *extranjeros en tránsito* que modifiquen su situación migratoria y obtengan un permiso legal de residencia en el país pasan a integrar la categoría de *extranjeros inmigrantes*, [...] por lo que sus hijos nacidos en el territorio nacional sí adquieren la nacionalidad dominicana por el principio del *ius soli*. (Negrilla e itálica en el texto original).

287. Además, el Tribunal Constitucional se refirió al párrafo 157 de la Sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, el cuál señala lo siguiente:

Además de lo anterior, el Tribunal [Interamericano] considera oportuno remitirse a la Sección V del Reglamento de Migración de la República Dominicana No. 279 de 12 de mayo de 1939, [...] la cual es clara al establecer que el transeúnte tiene solamente la finalidad de pasar por el territorio, para lo cual se fija un límite temporal de no más de diez días³³⁷.

288. Al respecto, el Tribunal Constitucional manifestó que:

[En el] párrafo transcrito, la Corte [Interamericana] induce a confusión al considerar el plazo de diez días otorgado al *extranjero transeúnte* como si también correspondiera al *extranjero en tránsito*, lo que resulta un flagrante error interpretativo, dada la distinción que existe entre ambas categorías de extranjeros, según se ha explicado anteriormente (negrilla e itálica en el texto original)³³⁸.

289. De lo anterior se desprende, en primer término, que las Constituciones de 1955 y 1994, así como la de 1966, no expresaban en forma literal que las personas nacidas

clases de [n]o [i]nmigrantes: 1° Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad. 2° Personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero; 3° Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas; 4° Jornaleros temporeros y sus familias.

336. El Reglamento de Migración No. 279, expresa que “a) Las siguientes clases de extranjeros que traten de ser admitidos en la República [Dominicana], son no inmigrantes: 1) Visitantes en viaje de negocio, estudio, recreo o curiosidad; 2) Personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero; 3) Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas; 4) Jornaleros temporeros y sus familias. b) Todos los demás extranjeros serán considerandos inmigrantes, excepto las personas que tengan investidura Diplomática o Consular, según determina el [a]rt. 16 de la Ley de Migración”.

337. La Sección V del Reglamento de Migración No. 279 de 12 de mayo de 1939 establecía que: “a) A los extranjeros que traten de entrar a la República [Dominicana] con el propósito principal de proseguir al través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes. Estos privilegios serán concedidos aunque el extranjero sea inadmisibles como inmigrante, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden públicos. Al extranjero se le requerirá declarar su destino, los medios que haya escogido para su transporte y la fecha y el lugar de salida de la República. Un período de 10 días se considerará ordinariamente suficiente para poder pasar al través de la República. b) A un extranjero admitido con el propósito de proseguir al través del país, se le concederá un Permiso de Desembarco, válido por 10 días [...]”

338. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0168/13 de 23 de septiembre de 2013, pág. 70.

en territorio dominicano que fueran hijas de personas extranjeras en situación irregular no pudieran adquirir la nacionalidad dominicana con base en tal circunstancia, y tampoco que, en relación con la adquisición de la nacionalidad dominicana, hubiera una asimilación entre la irregularidad migratoria y el concepto de persona que “est[é] de tránsito en [e]l [territorio dominicano]”. Además, hubo interpretaciones judiciales, anteriores a la sanción de la Ley General de Migración el 27 de agosto de 2004, que afirmaron que el concepto de “tránsito” no puede asimilarse la “condición de ilegalidad del extranjero” (*supra* párr. 281).

290. En segundo término, de lo expuesto surge que, en 2005 y 2013, es decir, con posterioridad al nacimiento de las presuntas víctimas y, en general, a los hechos del presente caso, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional efectuaron, respectivamente, una interpretación del artículo 11.1 de las Constituciones de 1994 y 1966, así como de la norma similar plasmada en “todas las Constituciones dominicanas a partir de [...] 1929” (*supra* párrs. 283 y 285 a 288). Según tales interpretaciones judiciales, las personas cuyos padres son personas extranjeras que residen en forma irregular en territorio dominicano no pueden adquirir la nacionalidad dominicana. De tal modo, en los términos ya citados por el Tribunal Constitucional, “estas personas no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana al amparo del precitado artículo 11.1 de la Constitución de 1966” (*supra* párr. 285), cuyo texto es prácticamente idéntico al de las Constituciones de 1955 y 1994 (*supra* párr. 280 y nota a pie de página 330). Lo anterior, pese a la ya referida falta de expresión literal de esos textos constitucionales en el sentido indicado³³⁹.
291. En tercer término, cabe destacar que es un hecho que la inclusión expresa, en la normativa constitucional dominicana, de la “residencia ilegal” de los ascendientes de personas nacidas en territorio dominicano como causal para negar a éstas la nacionalidad dominicana, se efectuó recién en 2010. Así, la Constitución de acuerdo al texto derivado de la reforma constitucional publicada el 26 de enero de 2010, indica en su artículo 18.3 que no serán dominicanas las personas nacidas en territorio nacional “hijos e hijas [...] de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano”³⁴⁰.
292. En relación con lo expuesto debe señalarse que es cierto lo afirmado por República Dominicana en cuanto a que la inclusión de requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el territorio del Estado no e[s] discriminatoria *per se* (*supra* párr. 247). Sin perjuicio de ello, como bien ha señalado el Estado, el “atributo” estatal en cuanto a la regulación de la nacionalidad se encuentra limitado por

339. Por otra parte, en 2004 la Ley General de Migración de 2004 había establecido que “[l]os no residentes son considerados como personas en tránsito para los fines de aplicación del artículo 11 de la Constitución”.

340. Pese a tratarse de una nueva excepción, el Estado adujo ante este Tribunal que dicha “añadidura” tuvo el “objetivo de explicitar las consecuencias jurídicas previstas desde la revisión constitucional de 1934 en relación con las personas nacidas en territorio nacional cuyos padres hayan estado de tránsito en el país. Por lo tanto, [consideró que] dicha regla es aplicable desde 1934 a la fecha”.

el respeto de los derechos humanos; en particular, por el deber de evitar el riesgo de apatridia (*supra* párr. 245). En igual sentido se manifestó la perita Harrington³⁴¹.

293. Ahora bien, el Estado adujo que, a su entender, las presuntas víctimas antes referidas (*supra* párr. 277) “no nacieron dominican[a]s por aplicación del principio [del] *ius soli* [...], ya que ni ellos ni sus progenitores han demostrado haber [...] tenido un estatus migratorio regular al momento de su nacimiento”. Asimismo, afirmó que dichas personas no quedarían apátridas, pues Haití se rige por el *ius sanguinis* y expresó que la fijación de requisitos para la adquisición de nacionalidad no es discriminatoria y que no había prueba de una “discriminación institucional” en contra de “haitianos que busquen obtener la nacionalidad dominicana” (*supra* párr. 247)³⁴². El argumento estatal es consistente con lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en 2005 y 2013, respectivamente, en el sentido de entender que, pese a la falta de referencia explícita en los textos constitucionales anteriores a la reforma constitucional publicada el 26 de enero de 2010, ya con base en el régimen jurídico constitucional interno vigente desde antes de ese año, las personas cuyos padres fueran extranjeros en situación irregular no tienen derecho a adquirir la nacionalidad dominicana.
294. Al respecto, la Corte estima conveniente señalar que en forma independiente a los términos legales de normas estatales, así como a su interpretación por los órganos del Estado competentes, de acuerdo a lo señalado por este Tribunal en relación con el caso de las *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, es necesario el seguimiento de pautas elementales de razonabilidad, en lo que hace a materias vinculadas a los derechos y obligaciones establecidos en la Convención Americana. De ello resulta que, como señaló la Corte Interamericana en relación con ese caso “para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito”³⁴³.
295. Más allá de lo anterior, este Tribunal constata que antes de la vigencia de la reforma constitucional de 2010, o al menos antes de la sanción en 2004 de la Ley General

341. La perita agregó que, además de la privación de nacionalidad por motivos discriminatorios, y en caso de producir la condición de apatridia, también era arbitraria la privación de nacionalidad sin el debido proceso legal. Señaló que la “privación de la nacionalidad” que resulta prohibida, a la luz del derecho internacional, cuando resulta arbitraria, “abarca [tanto] situaciones en las que las personas que han sido reconocidas previamente como ciudadanas de un Estado son posteriormente privadas del reconocimiento de esa nacionalidad [como] casos de personas que tienen derecho a la nacionalidad de un determinado Estado en base a una primera lectura de la legislación nacional, pero que no pueden obtener el reconocimiento de esa nacionalidad como resultado de prácticas, costumbres locales u otros aspectos del proceso de reconocimiento”. (Dictamen pericial de Julia Harrington rendido mediante *affidávit* el 1 de octubre de 2013 (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 1778 a 1733).

342. Respecto al examen del argumento estatal, debe señalarse que no hay controversia entre las partes en que las presuntas víctimas aquí aludidas tengan ascendencia haitiana, como tampoco lo cuestiona la Comisión. En particular, interesa destacar que el Estado ha señalado que todas ellas “son de origen haitiano” (*supra* párr. 247).

343. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 157.

de Migración, no había una práctica estatal constante ni una interpretación judicial uniforme en el sentido de negar la nacionalidad a los hijos de extranjeros en situación irregular. En ese sentido, es ilustrativo advertir la ya referida decisión judicial interna de 16 de octubre de 2003, que negó la asimilación de “la condición de ilegalidad del extranjero al concepto de tránsito” (*supra* párr. 281). El perito Rodríguez Gómez en su peritaje rendido por affidavit el 1 de octubre de 2013 afirmó que hasta antes de la sanción de la Ley General de Migración “la jurisprudencia nacional [...] fue constante y categórica sobre el tema” en el mismo sentido de la decisión judicial referida. Asimismo, también es ilustrativo lo señalado por la Ley No. 169-14 (*supra* párr. 180 e *infra* párrs. 320 a 324), en sus “Considerandos”, al advertir, a partir de afirmaciones del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0168/13, que desde 1929 en adelante se otorgó documentación “que hizo presumir” la nacionalidad dominicana a personas que, de acuerdo a interpretaciones jurídicas efectuadas en esa sentencia, no lo serían. Así, en tales “Considerandos” se señala que en dicho pronunciamiento judicial “el Tribunal Constitucional se refirió [...] a lo que calificó como ‘las imprevisiones legales de la política migratoria dominicana y las deficiencias institucionales y burocráticas del Registro Civil’, señalando que dichas imprevisiones ‘se remontan a la época inmediatamente posterior a la proclamación de la Constitución de [...] 20 [...] de junio de [...] 1929’[,] lo que causó que un determinado número de personas nacidas en territorio dominicano recibiera del propio Estado dominicano la documentación que hizo presumir que se trataba de nacionales dominicanos, en base a lo cual desarrollaron su vida civil con certezas y expectativas concretas en función de esa condición”. Por otra parte, Cristóbal Rodríguez Gómez, en su peritaje, aseveró que “la Junta Central Electoral empezó, desde hace más de 6 años, a retirar la nacionalidad a [...] [personas] que habían nacido 15, 20, 30 y 40 años antes de que se aprobara la nueva Ley General de Migración 285-04”. Lo dicho por el perito denota que con anterioridad a 2004 efectivamente se otorgó nacionalidad dominicana a personas que eventualmente, y sólo a partir de criterios jurídicos explicitados con posterioridad, no cumplirían requisitos para detentarla.

296. Por otra parte, como el propio Estado ha admitido (*supra* párr. 245), no puede establecer regulaciones que conlleven que personas nacidas en su territorio queden en riesgo de apatridia. En ese sentido, la Corte ha afirmado que “la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron”³⁴⁴. Por ello, resulta relevante examinar el argumento del Estado de que las presuntas víctimas podrían adquirir la nacionalidad haitiana dado que en Haití se aplicaría el sistema de *ius sanguinis* para el otorgamiento de la nacionalidad (*supra* párr. 247).

297. Sobre el particular, el Tribunal nota que, en lo pertinente para el presente caso, resulta insuficiente el argumento estatal consistente en la mera aseveración de que en Haití rige el *ius sanguinis*. Ello, pues el Estado no ha demostrado que las presuntas

344. Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 156.c.

víctimas que nunca obtuvieron la nacionalidad dominicana estén en condiciones efectivas de obtener la nacionalidad haitiana³⁴⁵. En tal sentido, sólo a fin de dar cuenta de la señalada insuficiencia de la argumentación estatal, basta confrontar ciertas circunstancias de público y notorio conocimiento, tal como que al momento del nacimiento de las presuntas víctimas que eran niñas o niños el 25 de marzo de 1999, regía la Constitución haitiana de 1987, que en su artículo 11 dispone que puede adquirir la nacionalidad de origen todo individuo nacido de padre o de madre haitiana que a su vez ellos mismos hayan nacido haitianos y jamás hubiesen renunciado a esa nacionalidad. No obstante, el Decreto Ley sobre nacionalidad de 6 de noviembre de 1984, en sus artículos 7 y 8, establece que el niño nacido en el extranjero de madre haitiana y de padre extranjero, como es el caso respecto de esas presuntas víctimas, no puede adquirir la nacionalidad haitiana hasta la mayoría de edad, momento en el cual puede elegir entre la nacionalidad extranjera y la nacionalidad haitiana, siempre que vaya a establecerse o se encuentre establecido en Haití. En cuanto a Víctor Jean, la Constitución haitiana vigente en el momento su nacimiento, en el año 1958, era la Constitución de 1957, que en su artículo 4.a) disponía que puede adquirir la nacionalidad por nacimiento todo aquel individuo de padre

345. El Estado presentó como prueba la pericia del señor Cecilio Gómez Pérez quien señaló, aludiendo a la Constitución haitiana de 1987, que “todo hijo de madre o padre haitianos, sin importar su lugar de nacimiento, nace haitiano, es haitiano, tiene de origen, por el *ius sanguinis*, la nacionalidad haitiana, por lo tanto, el hecho de no beneficiarse de la nacionalidad por el *ius soli*, ante la excepción constitucional dominicana, jamás podría [derivar en que] qued[e] como apátrida [...]”. Aunque el objeto de la pericia del señor Gómez Pérez se relacionaba con el derecho dominicano, y no con el haitiano, la Corte toma nota de su aseveración en tanto se relaciona con la evaluación del régimen de nacionalidad dominicano, en aspectos que pueden incidir sobre la situación de las presuntas víctimas. Sin perjuicio de ello, este Tribunal advierte que al ser preguntado oralmente el perito por los representantes sobre si conocía la “Ley de Nacionalidad de 1984 haitiana que establece en sus artículos 7 y 8, dos restricciones”, el Estado indicó que “La legislación que mencion[ó] el [...] representante de las presuntas víctimas no forma parte del objeto para el cual se convocó al perito”. Luego de que el Presidente de la Corte consultara al perito si podía “contestar a [la] aclaración” solicitada por los representantes, el señor Gómez Pérez hizo consideraciones en que no manifestó si conocía o no la legislación haitiana referida. A la luz de lo anterior, la Corte considera insuficiente lo afirmado por el perito sobre la supuesta imposibilidad de apatridia. Por otra parte, la perita Julia Harrington, en consideraciones sustentadas, según ella indicó, en “directrices” “lineamientos” del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, adoptadas, conforme señaló la perita, respecto de la “Convención [...] sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954”, expresó que “una nacionalidad *teórica* disponible en otro Estado no constituye ciudadanía en ese Estado. Si bien puede pensarse que una persona posee o puede obtener otra nacionalidad por sus antecedentes étnicos o nacionales, no puede presumirse que tenga esa nacionalidad a menos que se halle en posesión de una prueba o reconocimiento de la misma. En particular, la posibilidad de reclamar otra nacionalidad no constituye nacionalidad por sí misma” (itálica en el texto original). La Corte entiendo que las consideraciones efectuadas por la perita resultan adecuadas también para el examen de las obligaciones estatales bajo los artículos 1.1 y 20 de la Convención Americana. La perita se refirió a “directrices” y a “lineamientos”, citando un documento que, según expresó, se titula en inglés “ACNUR, *Guidelines on Statelessness No. 1: The definition of ‘Stateless Person’ in Article I (1) of the 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons*, doc. ONU HCR/GS/12/01, 20 de febrero de 2012”). La perita, por otra parte, haciendo referencia general al “derecho internacional”, y no a una norma internacional específica, indicó que “[l]as leyes que distinguen entre grupos de personas en base a una característica inmutable, particularmente cuando esa característica se relaciona con el origen étnico o nacional, son intolerables al derecho internacional. Las disposiciones que restringen el acceso a la nacionalidad solamente en base a la situación migratoria de una persona o sus padres, [...] además de constituir discriminación [...] presentan el riesgo de dejar a los niños sin acceso a ninguna nacionalidad, resultando en la condición de apátridas”. (Declaración de Julia Harrington rendida mediante affidavit).

haitiano³⁴⁶. En relación con lo anterior, cabe aclarar que lo mencionado no implica que la Corte, en el marco del caso presente, realice un examen de la legislación haitiana, sino sólo mostrar, con base en ciertos datos públicos, que el argumento estatal de que las presuntas víctimas podrían acceder a la nacionalidad haitiana hubiera requerido, para su sustentación adecuada, mayor fundamentación. En tal sentido, la información presentada por el Estado al respecto no permite al Tribunal tener certeza de si el Estado adoptó acciones para constatar que las presuntas víctimas en cuestión efectivamente podrían obtener la nacionalidad de Haití.

298. Dado todo lo dicho, surge que las presuntas víctimas nunca obtuvieron documentación que acreditara su nacionalidad. Al respecto, la aseveración estatal de que las presuntas víctimas no son dominicanas tiene correlación con la interpretación de normas constitucionales vigentes con anterioridad al 26 de enero de 2010 a partir de decisiones judiciales emitidas en 2005 y 2013 (*supra* párrs. 283 a 288), con posterioridad al nacimiento de las personas en cuestión y, en general, a los hechos del presente caso. En tal sentido, dicho entendimiento del régimen jurídico aplicable implicaría, en términos prácticos, una aplicación retroactiva de normas, afectando la seguridad jurídica en el goce del derecho a la nacionalidad. Adicionalmente, lo dicho, en las circunstancias del caso, traería aparejado el riesgo de apatridia en perjuicio de las presuntas víctimas, pues el Estado no ha llegado a demostrar suficientemente que tales personas sí obtendrían otra nacionalidad. Por ende el Estado no ha demostrado suficientemente que existan argumentos jurídicos válidos que justifiquen que la omisión estatal de brindar documentación a las personas referidas no implicó una privación de su acceso a la nacionalidad. Siendo así, la negación estatal del derecho de las presuntas víctimas a la nacionalidad dominicana conlleva una vulneración arbitraria de ese derecho.
299. Resta dejar establecido que, de acuerdo a lo ya indicado, la negación de nacionalidad de las presuntas víctimas generó también una vulneración al derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. De igual modo, la falta de obtención de documentación de identificación personal conllevó una vulneración al derecho al nombre. Ya se ha señalado, por otra parte, la estrecha conexión entre los tres derechos indicados, que se vieron vulnerados, y el derecho a la identidad, que por ende también se vio afectado (*supra* párrs. 265 a 268)³⁴⁷.
300. Igualmente, la Corte considera que en este caso la conducta estatal no tuvo en consideración el interés superior del niño al no conceder la documentación de Miguel

346. Sin perjuicio de la afirmación general, en la que acuerdan las partes, de que las presuntas víctimas son de ascendencia haitiana, los datos de filiación de Víctor Jean no han sido acreditados, por lo que no resulta comprobado si sus progenitores eran ambos haitianos, o si sólo su madre o sólo su padre lo eran. Esto genera incertidumbre sobre si la situación de Víctor Jean se ajusta al supuesto previsto por el texto constitucional haitiano aludido.

347. mención específica al respecto. La señalada falta de presentación de argumentación puntual sobre el “derecho a la familia” impide al Tribunal hacer un examen sobre la supuesta violación a ese derecho. Ello, sin perjuicio del análisis del artículo 17 convencional que, con base en otros fundamentos, se realiza posteriormente en el Capítulo X.

Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, quienes eran niñas o niños en el momento de los hechos y luego del 25 de marzo de 1999.

301. En razón de lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad consagrados en los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana, así como por el conjunto de dichas violaciones, el derecho a la identidad, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, y adicionalmente en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de ese instrumento, en perjuicio de las tres últimas personas nombradas.

C.5.3. Sobre la alegada vulneración del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1, 3, 18, 20 y 24

302. Adicionalmente, los representantes adujeron la vulneración del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la nacionalidad, con base en la mención de diversas normas y decisiones de autoridades dominicanas dictadas con posterioridad a los hechos de expulsión (*supra* párr. 241): la Ley de Migración No. 285-04 aprobada en 2004; la Resolución 02-07 de la Junta Central Electoral; “la Circular No. 017 [...], de 29 de marzo de 2007, de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral[;] la Resolución No. 12-07 del 10 de diciembre de 2007, del Pleno de la [Junta] C[entral] E[lectoral]”, y la sentencia TC/0168/13. Por otra parte, el Estado presentó como hecho superviniente la Ley No. 169-14 de 23 de mayo de 2014 (*supra* párr. 13), la cual es reglamentada por el Decreto No. 250-14 (*supra* párr. 146).
303. Antes de pasar a examinar la alegada vulneración del artículo 2 de la Convención, la Corte considera pertinente indicar que en la presente Sentencia ya se analizó la estrecha relación entre los derechos a la nacionalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que el primero constituye un prerrequisito para ejercer determinados derechos, y el segundo, “implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes”, así como su vinculación con el derecho al nombre, el cual constituye “un elemento básico e indispensable de la identidad de la persona” (*supra* párrs. 265 a 268), y concluyó que el Estado es responsable por la violación de dichos derechos, y por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad (*supra* párrs. 276 y 301).
304. Ahora bien, el incumplimiento del artículo 2 de la Convención sólo fue alegado por los representantes respecto al derecho a la nacionalidad. Ni la Comisión Interamericana en su escrito de sometimiento o el Informe de Fondo, ni los representantes en su escrito de solicitudes y desarrollaron argumentos respecto de tal incumplimiento en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y el nombre³⁴⁸, lo cual no es obstáculo para analizar si existió tal incumplimiento de la

348. No obstante lo anterior, cabe señalar que en la audiencia pública, en respuesta a las preguntas formuladas por los Jueces Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor Poisot sobre el artículo 2 de la Convención, los

obligación del deber de adoptar disposiciones del derecho interno respecto a los referidos derechos. En el caso *sub-judice* resulta relevante su examen en tanto la Corte declaró la violación de tales derechos como consecuencia del desconocimiento de los documentos personales por parte de las autoridades estatales o la imposibilidad de obtenerlos respecto a algunas presuntas víctimas (*supra* párrs. 276 y 301). Asimismo, este Tribunal hará el examen indicado en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, cuya violación fue alegada por la Comisión y los representantes (*supra* párrs. 236 y 244).

305. En este punto, la Corte reitera que el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, permite estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados por las partes, siempre y cuando éstas hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan³⁴⁹. En este sentido, la Corte ha utilizado dicho principio, desde su primera sentencia y en diversas oportunidades³⁵⁰, para declarar la vulneración de derechos que no habían sido directamente alegados por las partes, pero que se desprendían del análisis de los hechos bajo controversia, por cuanto dicho principio autoriza a este Tribunal, siempre y cuando se respete el marco fáctico de la causa, a calificar la situación o relación jurídica en conflicto de manera distinta a como lo hicieran las partes³⁵¹.

representantes manifestaron que la alegada violación “se encuentra ligada con la violación al derecho de la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica, la familia y la vida privada y familiar, porque consideraron que la violación surge de la aplicación indebida del artículo 11 de la Constitución Política dominicana; que como explicaron, el Estado ha pretendido usar igual el término en tránsito con la irregularidad migratoria, entonces de ahí [su] alegato del artículo 2”. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos incluyeron un apartado denominado “violación a los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la igual protección de la ley [...] en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento”, y mencionaron que “explicar[ían] por qué se viola el artículo 2” en respuesta a la pregunta de los referidos Jueces en la audiencia pública, pero en la conclusión del apartado no hicieron mención del artículo 2, ni se refirieron a éste en sus peticiones finales. Al respecto, esta Corte hace notar la falta de consistencia y claridad en los alegatos de los representantes respecto a la mencionada alegada violación. Por ende, no resulta posible examinar tales alegatos. Este Tribunal, como se aclara (*infra* párr. 306), realiza su examen del vínculo de la aducida violación del artículo 2 convencional con derechos distintos al derecho a la nacionalidad sobre la base del principio *iura novit curia*.

349. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 163, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 55.

350. A manera de ejemplo en los siguientes casos, *inter alia*, se declaró la vulneración de derechos no invocados por las partes, en aplicación del principio *iura novit curia*: i) en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* se declaró violación del artículo 1.1 de la Convención; ii) en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela* se declaró la violación del artículo 9 de la Convención Americana; iii) en el caso *Bayarri Vs. Argentina* se declaró la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; iv) en el caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá* se declaró la vulneración del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada, en relación con el artículo II de dicho instrumento; v) en el caso *Kimel Vs. Argentina* se declaró la violación del artículo 9 de la Convención Americana; vi) en el caso *Bueno Alves* se declaró la vulneración del artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Bueno Alves; vii) en el caso de las *Masacres de Ituango Vs. Colombia* se declaró la violación del artículo 11.2 de la Convención, y viii) en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay* se declaró la vulneración del artículo 3 de la Convención Americana. ix) en el caso *Vélez Loor Vs. Panamá* se declaró la violación del artículo 9 de la Convención Americana, y x) en el caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina* se declaró la violación del artículo 5 del mismo instrumento.

351. Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 70, y *Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina*, párr. 55.

306. En razón de lo anterior, este Tribunal en aplicación del principio *iura novit curia* y atendiendo a los hechos del caso, advierte que el posible incumplimiento del artículo 2, a partir de las normas y decisiones señaladas (*supra* párr. 302), podría tener también implicaciones respecto a los referidos derechos (*supra* párr. 303). En consecuencia, en este apartado la Corte analizará los argumentos presentados por los representantes sobre el derecho a la nacionalidad, extendiendo su examen a los demás derechos aludidos, en tanto que fueron ya examinados y declarados violados por este Tribunal.
307. La Corte advierte que, no surge evidencia de que la Ley General de Migración No. 285-04 aprobada en 2004, y la Resolución 02-07 de la Junta Central Electoral que crea y pone en vigencia el Libro de Nacimiento para hijos de madre extranjera en la República Dominicana, normas señaladas por los representantes (*supra* párr. 241), fueran aplicadas a las víctimas de este caso o afectaran de otro modo a las mismas en el goce de sus derechos. Por lo tanto, la Corte no puede pronunciarse sobre la supuesta incompatibilidad de esas normas con la Convención Americana.
308. No obstante, la Corte considera necesario pronunciarse sobre la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional de 23 de septiembre de 2013, y por su estrecha vinculación con la misma, respecto a la Ley No. 169-14 (*infra* párrs. 319 a 324). Asimismo, por los motivos que se exponen (*infra* párrs. 326 a 328) resulta pertinente que el Tribunal examine la Circular No. 017 de 29 de marzo de 2007 del Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral y la Resolución 12-2007 de 10 de diciembre de 2007, del Pleno de la J[unta] C[entral] E[lector]al”.
309. En cuanto a la sentencia TC/0168/13 los representantes la presentaron como un “hecho superviniente”, a lo que el Estado se opuso (*supra* párrs. 13 y 250). Respecto a la Circular y Resolución indicadas, debe aclararse también que las mismas fueron adjuntadas por los representantes como prueba documental al presentar su escrito de solicitudes y argumentos³⁵².
310. La Corte considera que si bien la sentencia TC/0168/13 no resulta de un proceso en que las presuntas víctimas fueran parte, ni se indica directamente su aplicación a las

352. En relación con tales Circular y Resolución, el perito Rodríguez Gómez ha aseverado que “[a]mbas directrices han generado un proceso de desnacionalización de hecho que ha producido a su vez una situación de apatridia respecto de una cantidad indeterminada de personas descendientes de inmigrantes haitianos”. De acuerdo al perito Rodríguez Gómez, la Circular 017 se dictó con base en la sentencia de 14 de diciembre de 2005 de la Suprema Corte de Justicia (*supra* párr. 283). El perito expresó también que en virtud de tal Circular la Junta Central Electoral empezó a retirar la nacionalidad a dominicanos que habían nacido antes de que se aprobara la nueva Ley General de Migración 285-04 y de que la Corte Suprema de Justicia emitiera su decisión de la que, a entender del perito, no se deduce “un mandato de aplicación retroactiva” (*Cfr.* Dictamen pericial de Cristóbal Rodríguez Gómez rendidos mediante *affidávit*). El perito Gómez Pérez, por su parte, aseveró que la Resolución 12-2007, se emitió a raíz de la comprobación, por parte de los organismos de inspección de la Junta Central Electoral, de una serie de anomalías en la expedición de actas del Estado Civil, particularmente de nacimiento, a partir de solicitudes de cédulas de identidad y electoral, que realizaran numerosas personas [y que] garantiza [...] el debido proceso de ley en favor del titular de cualquier acta del Estado Civil, que se considera sospechosa de irregularidad. (*Cfr.* Dictamen pericial de Cecilio Gómez Pérez rendido mediante *affidávit*).

mismas, no solo establece la interpretación de normas pertinentes para la situación de ellas, pues se refiere a “todas las Constituciones dominicanas a partir de [...] 1929”, como se indicó (*supra* párr. 286), sino que ordena una política general de revisión desde 1929 a efectos de detectar “extranjeros irregularmente inscritos”, lo cual puede afectar el goce del derecho a la nacionalidad de las víctimas consideradas en este capítulo³⁵³. Por tal motivo, resulta pertinente la consideración de la sentencia TC/0168/13 como un hecho superviniente y, por lo tanto, el examen de sus consecuencias jurídicas respecto al caso *sub examine*³⁵⁴.

311. Respecto a la sentencia TC/0168/13, es necesario recordar que la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico³⁵⁵. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado,

353. Al respecto, si bien la sentencia TC/0168/13 no es una ley, surge de su texto que lo decidido en ella tiene alcances generales, que trascienden a las partes involucradas en el proceso que dio origen a dicha decisión. Eso no solo no fue controvertido por el Estado (como tampoco por los representantes o la Comisión), sino que surge de las propias afirmaciones de República Dominicana, pues informó que es “vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, y de sus dichos se desprende que afecta a las personas nacidas en territorio dominicano de padres extranjeros que no cuenten con al menos un progenitor “residente legal” (*supra* párr. 250). De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, la posibilidad de que este Tribunal examine una ley o norma de alcance general, como también lo son la Resolución No. 12-07, la Circular No. 017 y la Ley No. 169-14, no se restringe estrictamente a que haya sido aplicada a las víctimas de un caso, pues, de acuerdo al caso, también puede ser procedente que este Tribunal se pronuncie sobre normas o medidas de carácter general cuando, aun sin existir un acto concreto y actual de aplicación de las mismas respecto de las presuntas víctimas, se acredite la incidencia o efectos de aquéllas en relación con la vigencia, ejercicio o goce de los derechos convencionales de tales personas, o constituyan un obstáculo o impedimento para la debida observancia de las obligaciones estatales correspondientes. (Lo dicho se desprende del examen efectuado por la Corte en el *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, párrs. 156, 157 y 160).

354. Además, como se indicó, el 9 de junio de 2014, el Estado presentó, como “hechos supervinientes” actos que hacen referencia a la sentencia TC/0168/13. Se trata del “Decreto No. 327-13, del 29 de noviembre de 2013” y la “Ley No. 169-14, del 23 de mayo de 2014” (*supra* párr. 13). En primer término, debe señalarse de la presentación por parte del Estado de tales hechos a la Corte se infiere que aquél los considera pertinentes en relación con el caso *sub examine*, aunque no desarrolló argumentos sobre cómo incidían en el mismo. La Corte advierte que las citadas normas consideran, entre sus fundamentos, a la sentencia TC/0168/13, y la Ley No. 169-14 lo hace, en sus “Considerandos” de forma principal. Esto reafirma que, pese a que en su momento el Estado se opuso a que la Corte examine dicha sentencia del Tribunal Constitucional, la misma resulta relevante para el presente caso.

355. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, nota a pie de página 76*.

sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³⁵⁶.

312. En la sentencia TC/0168/13 el Tribunal Constitucional indicó que resulta conforme a derecho, de acuerdo al texto del artículo 11.1 de la Constitución de 1966 (que, como ya se señaló, es prácticamente igual a normas de las constituciones de 1955 y 1994, *supra* párr. 280 y nota a pie de página 330), y en general al derecho constitucional dominicano a partir de 1929, aplicar como excepción a la adquisición de la nacionalidad dominicana por *ius soli*, el hecho de que los padres de la persona nacida en territorio dominicano sean extranjeros que residen irregularmente en el país³⁵⁷. Partiendo de ese entendimiento, el Tribunal Constitucional en el quinto punto resolutivo de la sentencia TC/0168/13 ordenó lo siguiente:

QUINTO: DISPONER, además, que la Junta Central Electoral ejecute las medidas que se indican a continuación: (i) *Efectuar una auditoría minuciosa de los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana desde el (21 de junio de 1929) hasta la fecha, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia (y renovable hasta un año más al criterio de la Junta Central Electoral) para identificar e integrar en una lista documental y/o digital a todos los extranjeros inscritos en los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana;* (ii) *Consignar en una segunda lista los extranjeros que se encuentran irregularmente inscritos por carecer de las condiciones requeridas por la Constitución de la República para la atribución de la nacionalidad dominicana por ius soli, la cual se denominará Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana.* (iii) *Crear libros-registro especiales anuales de nacimientos de extranjeros desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), fecha en que la Junta Central Electoral puso en vigencia el Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana mediante Resolución. 02-2007; y, luego, transferir administrativamente los nacimientos que figuran en la Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana a los nuevos libros-registros de nacimientos de extranjeros, según el año que corresponda a cada uno de ellos.* (iv) *Notificar todos los nacimientos transferidos de conformidad con el párrafo anterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este, a su vez, realice las notificaciones que correspondan, tanto a las personas que conciernan*

356. Cfr. *Caso Liakat Alibux Vs. Suriname*, párr. 87.

357. En cuanto al derecho constitucional dominicano, es pertinente dejar sentado que los representantes señalaron que el criterio de interpretación de la expresión “en tránsito” inserto en el artículo 11 constitucional de la Constitución de 1994 que a su entender, crea una injustificada distinción de trato, fue incorporado textualmente en la Constitución de 2010, que excluye del derecho a la nacionalidad a los hijos de quienes “residan ilegalmente en el territorio dominicano” (*supra* párr. 238). Pese a ello, no han argumentado que la constitución haya sido aplicada o incida de algún otro modo en el goce de los derechos de las presuntas víctimas, ni han efectuado alegaciones sobre la eventual vulneración del artículo 2 de la Convención Americana, o de otras normas del tratado, a partir del texto constitucional de 2010. Tampoco surge de los hechos del caso que esté demostrada una aplicación directa del texto constitucional de 2010 a las presuntas víctimas, ni tampoco otra forma de incidencia directa de aquél en la situación de éstas.

dichos nacimientos, como a los consulados y/o embajadas o delegaciones diplomáticas, según el caso, *para los fines legales pertinentes*³⁵⁸ (Itálica añadida).

313. La Corte considera que lo transcrito anteriormente refleja la orden de una política general que aplica retroactivamente, según el mandato del Tribunal Constitucional, a todas las personas nacidas en República Dominicana desde el 21 de junio de 1929, entre quienes se encuentran las víctimas de este caso³⁵⁹. El Estado, además, ha informado que la misma es vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, y que ha “puesto en marcha diferentes acciones” para su cumplimiento (*supra* párr. 250).
314. La Corte concluye, entonces, que la sentencia TC/0168/13 trae aparejada una medida de carácter general que afectaría a las presuntas víctimas en el goce de sus derechos. Así, privaría de seguridad jurídica en el disfrute de su derecho a la nacionalidad a quienes tienen la nacionalidad dominicana y disponían en el momento en que fueron llevados fuera de República Dominicana (*supra* párrs. 201 y 221), de documentación oficial para acreditar tal calidad: Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles. Lo anterior, debido a que sus actas de nacimiento o su inscripción en los registros de nacimiento serán sometidos a la revisión de la Junta Central Electoral que podría ser que se encuentren “irregularmente inscritos”. Esto menoscaba, asimismo, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, y al nombre, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad.

358. En la sentencia TC/0168/13, el Tribunal Constitucional notó: “Respecto a las medidas que deben ser adoptadas, el Tribunal Constitucional estima lo siguiente [...] la Ley de Migración núm. 285 (de 2004) [...] y el Reglamento de Migración núm. 631 (de 2011) [...] reemplazaron la Ley núm. 95, de [...] 1939, y su Reglamento núm. 279, del mismo año, que tuvieron vigencia durante un lapso próximo a setenta años; período demasiado largo en que la imprevisión legislativa propició la creación de las condiciones que han incidido negativamente en el Registro Civil Dominicano. No obstante, felizmente, el país dispone hoy de esos dos importantes instrumentos legales, cuyas normativas albergan las soluciones para la problemática migratoria actual y la recuperación, de la confiabilidad de nuestro sistema registral.” Tras referirse detalladamente al contenido de las referidas (y otras) nuevas fuentes normativas, el Tribunal Constitucional procedió a considerar: “En ese orden de ideas, conviene señalar que los elementos que configuran la especie obligan al Tribunal Constitucional a adoptar medidas que trascienden la situación particular de la señora Juliana Deguis (o Deguis) Pierre, otorgando a esta sentencia efectos *inter comunia*, puesto que tiende a proteger los derechos fundamentales de un amplísimo grupo de personas inmersas en situaciones que desde el punto de vista fáctico y jurídico coinciden o resultan similares a la de la recurrente. En ese sentido, el Tribunal [Constitucional] estim[ó] que, en casos como el que ocup[ó] su] atención, la acción de amparo rebasa el ámbito de la vulneración particular que reclama la accionante, y que su mecanismo de tutela debe gozar del poder expansivo y vinculante que permita extender la protección de los derechos fundamentales a otras personas ajenas al proceso que se encuentren en situaciones análogas.” (Cfr. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0168/13, páginas. 91 a 97).

359. En ese sentido, el perito Carlos Quesada expresó que la sentencia del Tribunal Constitucional “plantea [...] el peligro de la desnacionalización masiva de dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana [dado que] se van a revisar actas de nacimiento desde 1929, que en el caso de que se encontraran que fueran irregulares, éstas podrían desnacionalizar a personas que hoy tienen la nacionalidad dominicana”. (Cfr. Dictamen pericial rendido por Carlos Quesada Quesada ante la Corte durante la audiencia pública).

315. Ahora bien, la sentencia TC/0168/13 ha ordenado una política retroactiva sobre la base del entendimiento de que el orden jurídico interno anterior a 2010 preveía la imposibilidad de adquirir la nacionalidad dominicana con base en el *ius soli* a personas nacidas en territorio dominicano cuyos padres sean extranjeros que residen irregularmente en el país. Por ello, dada la distinción que resulta entre tales personas y otras también nacidas en territorio dominicano, corresponde verificar si las presuntas víctimas vieron menoscabado su derecho a la igualdad ante la ley.
316. La Corte considera que dada la diferencia de trato señalada, basada en regulaciones normativas (o en prácticas o decisiones que determinen su aplicación o interpretación), entre personas nacidas en el territorio de República Dominicana³⁶⁰, corresponde al Estado demostrar que tal trato diferenciado no implica, respecto al grupo de personas que habiendo nacido en territorio dominicano no puede adquirir la nacionalidad de ese país, una vulneración del derecho a la igual protección de la ley. Al respecto, La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable³⁶¹, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido³⁶².
317. Al respecto, la Corte advierte que el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0168/13, como ya fue referido (*supra* párr. 285), indicó que a diferencia de los hijos de extranjeros que “obtengan un permiso de residencia legal”, “[l]os extranjeros que [...] se encuentran en situación migratoria irregular [...] no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana [...] en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho”. La Corte Interamericana nota, por una parte, que el argumento sobre la “situación ilícita” del extranjero que “se encuentra en situación migratoria irregular” se refiere a los extranjeros en situación irregular, y no a sus hijos. Es decir, la diferencia entre las personas nacidas en territorio dominicano que son hijas de extranjeros no se hace con base en una situación atinente a ellas, sino con base en la diferente situación de sus padres en cuanto a la regularidad o irregularidad migratoria. Por ello, tal diferenciación entre la situación

360. Resulta conveniente enfatizar que la diferencia de trato advertida es entre quienes nacen en territorio estatal, no respecto de sus padres. La Corte toma nota de que el perito Gómez Pérez afirmó que “en aspectos de nacionalidad no existe la prescripción adquisitiva o usucapión, de forma tal que, independientemente del tiempo que [una persona] haya dejado transcurrir, primero, violentando una norma, segundo, sin regularizar un estatus [...] el hecho de que [dicha persona] pase cinco, 10, 15, 20, [o] 30 años, no de el derecho a [...] adquirir por prescripción adquisitiva, el derecho a la nacionalidad”. No obstante, el supuesto que se analiza no es el de la persona que siendo extranjera se halla en situación irregular en territorio del Estado, que es el señalado por el perito, sino el de las personas que nacen en dicho territorio. (Cfr. Dictamen pericial rendido por Cecilio Gómez Pérez ante la Corte durante la audiencia pública).

361. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. OC-17/02, párr. 46; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 84, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 200.

362. Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 200. (En dicha sentencia se cita la siguiente jurisprudencia: TEDH, *Caso D.H. y otros Vs. República Checa*, No. 57325/00. Sentencia de 13 de noviembre de 2007, párr. 196, y TEDH, *Caso Sejdic y Finci Vs. Bosnia y Herzegovina*, Nos. 27996/06 and 34836/06. Sentencia del 22 de diciembre de 2009, párr. 42).

de los padres, en sí misma, no resulta una explicación de la motivación o finalidad de la diferencia de trato entre personas que nacieron en el territorio dominicano. Por ende, la Corte entiende como insuficientes los argumentos plasmados en la sentencia TC/0168/13, pues no permiten dilucidar cuál es el fin perseguido con la distinción analizada y, por lo tanto, impiden apreciar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma.

318. Como ya se ha hecho mención (*supra* párr. 264), un límite a la facultad estatal de determinar quiénes son nacionales, es el deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación. Este Tribunal no encuentra motivos, entonces, para apartarse de lo dicho en su Sentencia sobre el caso de las *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, en el sentido de que “el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos”³⁶³. Así, la introducción del criterio de la situación de estancia irregular de los padres como una excepción a la adquisición de la nacionalidad en virtud del *ius solis*, termina por revelarse discriminatorio como tal en República Dominicana, cuando se aplica en un contexto que previamente se ha señalado como discriminatorio de la población dominicana de ascendencia haitiana, que a su vez resulta ser un grupo desproporcionadamente afectado por la introducción del criterio diferenciado³⁶⁴. De lo anterior resulta una violación del derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la Convención.
319. Por otra parte, como se indicó, el 9 de junio de 2014 el Estado presentó, como “hecho superviniente”, la “Ley No. 169-14 de 23 de mayo de 2014” (*supra* párr. 13)³⁶⁵, reglamentada por el Decreto No. 250-14 (*supra* párr. 146). Dada la estrecha

363. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 156.

364. Al respecto, aunado a las referencias ya hechas sobre el contexto del presente caso (*supra* párr. 171), interesa señalar en su sentencia TC/1068/13 el Tribunal Constitucional ha indicado no sólo que la migración haitiana en República Dominicana es mayor que la proveniente de otros países, sino también que un porcentaje muy alto de esa migración haitiana es irregular. Así, ha aseverado en la sentencia mencionada, que “[l]os extranjeros originarios de otros países diferentes a Haití ascienden a cien mil seiscientos treinta y ocho (100,638) personas, mientras que los de origen haitiano suman seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco (668,145). [...] Los inmigrantes haitianos y sus descendientes [...] constituyen el 6,87% de la población que habita en el territorio nacional. De acuerdo con informaciones publicadas por la prensa dominicana, la Dirección General de Migración de la República Dominicana sólo tiene legalmente registrados la cantidad de once mil (11,000) inmigrantes haitianos, lo cual representa un ínfimo 0,16% del total”. La población haitiana y de ascendencia haitiana en República Dominicana es, entonces, mayor que la población extranjera o de ascendencia extranjera cuyo origen sea de otros países y, además, un porcentaje de migrantes haitianos no se encuentran “legalmente registrados”; por otra parte, ya se ha hecho referencias contextuales sobre la situación de dificultad para la obtención de documentación personal y la vulnerabilidad de las personas haitianas o de ascendencia haitiana en República Dominicana (*supra* párr. 171).

365. El Estado, en la misma oportunidad, también presentó como hecho superviniente el Decreto No. 327-13, que señala que su dictado obedece a una orden del Tribunal Constitucional en la referida sentencia. El Decreto establece los “términos y condiciones” para que los extranjero[s] que se encuentre[n] radicado[s] en el territorio [dominicano] en condición irregular, puedan adquirir un “estatus de legalidad documental bajo [...] la Ley General de Migración No. 285-04”. Sus disposiciones, en tanto refieren a “extranjeros” y a las condiciones para la regularización de su permanencia en territorio dominicano, no se vinculan a la cuestión del derecho a la nacionalidad y, por lo tanto, no son susceptibles de afectar en ese aspecto a las presuntas víctimas. Por tal razón, no es pertinente que la Corte analice el conjunto de la norma en cuestión.

conexión que tienen estas normas con la sentencia TC/0168/13, este Tribunal estima necesario referirse a las mismas.

320. La Ley No. 169-14 en sus consideraciones, señala que la norma tiene por base lo establecido en la sentencia TC/0168/13 y que, en tal sentido, “regularizar] actas del estado civil no implica una negación ni un cuestionamiento a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional”. En su articulado, la ley distingue la situación de ciertas personas inscritas en el Registro Civil de otras que no lo están.
321. Respecto a las primeras, la Ley No. 169-14 ordena en el artículo 2 “regularizar [...] las actas de las personas que”, según indica el artículo anterior en su apartado “a”, son “hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en territorio nacional durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano [con] base [en] documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción”. No se ha allegado a la Corte elementos suficientes que le permitan tener constancia de que presuntas víctimas estén en la situación señalada, por lo que no es pertinente el análisis de los artículos 2 a 5 de la Ley No. 169-14 referidos a las personas aludidas en el apartado “a” de su artículo 1³⁶⁶.
322. En cuanto a los hijos “de padres extranjeros en situación migratoria irregular que habiendo nacido en el territorio nacional no figure[n] inscritos en el Registro Civil [d]ominicano” (artículo 6, de términos concordantes al artículo 1 apartado “b”), la Ley No. 169-14 prevé, en su sexto artículo que “podrá[n] registrarse en el libro para extranjeros contemplado en la Ley General de Migración No. 285-04”. De acuerdo al artículo 6 de la Ley No. 169-14 y del artículo 3 de su reglamento, el Decreto No. 250-14, existe un plazo de 90, días desde la entrada en vigencia del Reglamento, para que las personas interesadas presenten la solicitud para “beneficiarse del registro de extranjeros”. Cumplidos ciertos recaudos, a partir de tal registro las personas pueden “acogerse a lo establecido en el Decreto No. 327-13”, que norma el “Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular”. La ley también prevé, en su artículo 8, la “[n]aturalización” de los “hijos de extranjeros nacidos en la República Dominicana, regularizados de conformidad lo dispuesto en el Decreto No. 327-13. El artículo 11, finalmente, establece que la vigencia de las disposiciones relativas a las personas referidas que no figuren inscritas en el Registro Civil [d]ominicano, así como a la “naturalización”, será “mientras dure la ejecución del Plan Nacional de Regularización de extranjeros en situación migrato-

366. En tal sentido, los representantes, el 17 de junio de 2014, al presentar observaciones al respecto, sólo señalaron que estarían en la situación contemplada “algunas de las [presuntas] víctimas del presente caso, que si bien tuvieron en algún momento un documento de identidad, se vieron imposibilitad[a]s, por la situación de discriminación y arbitrariedad existentes, de registrar a sus hijos. En esta situación se encontraría una de las hijas de Antonio Sensión”. Los representantes, aunque aludieron a “algunas” de las presuntas víctimas, no aclararon a quiénes se referían. Por otra parte, la referencia a una de las hijas de Antonio Sensión, es confusa, pues por el modo en que fue expresada no sólo no indica de qué hija se trata, sino tampoco si ella está en la “situación” de “v[erse] imposibilitada” de “registrar a sus hijos”, o si es ella misma quien no pudo ser “registrada”. Los señalamientos de los representantes son insuficientes para que este Tribunal proceda a un examen del asunto.

ria irregular”, y el artículo 3 del Decreto No. 327-13 indica que “[e]l extranjero que desee acogerse al plan, deberá hacer su solicitud dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la puesta en vigencia del mismo”³⁶⁷.

323. La Corte nota que la Ley No. 169-14, al igual que la sentencia TC/0168/13 en la cual se basa, parte de considerar extranjeras a las personas nacidas en territorio dominicano que sean hijas de extranjeros en situación irregular. Ese entendimiento, aplicado a personas que nacieron antes de la reforma constitucional de 2010, implica en los hechos, una privación retroactiva de la nacionalidad que, en relación con presuntas víctimas del presente caso, ya se determinó contrario a la Convención (*supra* párrs. 298 a 301). Sentado lo anterior, debe analizarse lo señalado en la Ley No. 169-14 en relación con la posible afectación de los derechos de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida) y Natalie Jean, quienes nunca accedieron al registro referido por la ley.
324. El Tribunal nota que la Ley No. 169-14 implica un obstáculo a la plena vigencia del derecho a la nacionalidad de las víctimas. En tal sentido, no sólo conceptualmente parte de considerarlas extranjeras. Además prescribe respecto a ellas la posibilidad, si presentan la solicitud correspondiente en el plazo de 90 días (*supra* párr. 322), de que se sometan a un plan de “regularización de extranjeros” establecido por el ya señalado Decreto No. 327-13. Ello, en su caso, puede derivar en un proceso de “naturalización” que, por definición, es contrario a la adquisición de la nacionalidad de pleno derecho por el hecho del nacimiento en territorio estatal. Si bien lo anterior aparentemente podría tener por resultado que las personas en cuestión “adquieran” la nacionalidad dominicana, ello, precisamente, resulta de darles un trato de extranjeros que no se condice con la plena observancia de su derecho a la nacionalidad al que debieron acceder desde su nacimiento. Por tanto, someter a las personas referidas a una posibilidad, sólo por un limitado tiempo, de acceder a un proceso que eventualmente puede derivar en la “adquisición” de una nacionalidad que en realidad ya deberían detentar, implica someterlas a un obstáculo en el goce de su derecho a la nacionalidad. Por lo tanto, en este aspecto, la Ley No. 169-14, en sus artículos 6, 8 y 11, resulta un acto violatorio de las obligaciones convencionales, inclusive de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad, así como, en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, en perjuicio de Víctor Jean,

367. Otras disposiciones de la Ley No. 169-14, como son los artículos 9 y 10, respectivamente, establecen normas sobre “sanciones” por “falsedad[es]” al realizar una solicitud de registro de extranjeros, o “falsedades en escritura pública o cualquier otra infracción penal incurrida por Oficiales del Estado Civil”. El artículo 12 indica que “[e]l Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de lo dispuesto en los capítulos II y III de esta ley [referidos al “registro [de] hijos de extranjeros nacidos en la República Dominicana”, (artículos 6 y 7), y a “la naturalización” (artículo 8)], en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de su promulgación, reglamento que entre otras disposiciones contendrá los medios a través de los cuales se acreditará el hecho del nacimiento así como las adecuaciones pertinentes al Plan Nacional de Regularización de extranjeros en situación migratoria irregular para estas personas”. Por último, el artículo 13 de la Ley No. 169-14, establece que “[l]o dispuesto en la presente ley no generará tasa o costo alguno a cargo de los beneficiarios”.

Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean. A su vez, por motivos análogos a los ya expresados (*supra* párrs. 316 y 317), vulnera el derecho a la igual protección de la ley.

325. En conclusión, la sentencia TC/0168/13, dados sus alcances generales, constituye una medida que incumple con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, normado en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad reconocidos en los artículos 3, 18 y 20, respectivamente, del mismo Tratado, y en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, así como el derecho a la igual protección de la ley reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana; todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado. Dicho incumplimiento afectó los derechos indicados en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida) y Rafaelito Pérez Charles. Por otra parte, en los términos señalados (*supra* párrs. 323 y 324), mediante los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14 el Estado vulneró las mismas normas convencionales señaladas anteriormente, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida) y Natalie Jean.
326. Resta hacer referencia a otras normas indicadas por los representantes, la Circular No. 017 y la Resolución 12-07 (*supra* párrs. 241 y 302).
327. La Circular No. 017, al fijar una política retroactiva, así como la Resolución 12-07, al incluir en lo que ordena disposiciones que son atinentes a “Actas del Estado Civil” emitidas con anterioridad a la emisión de la Resolución, podrían, eventualmente, afectar a las presuntas víctimas y, por lo tanto, es pertinente su examen.
328. En cuanto a la Circular No. 017, de su texto se advierte que resulta una instrucción a los “Oficiales del Estado Civil” para que examinen “[a]ctas de [n]acimiento al expedir copias o cualquier documento relativo al Estado Civil de las personas” (párrafo 1), a fin de detectar “cualquier irregularidad” (párrafo 3). Lo anterior con base en que la “Cámara Administrativa ha recibido denuncias de que en algunas Oficialías del Estado Civil fueron expedidas en tiempo pasado [a]ctas de [n]acimientos de forma irregular con padres extranjeros que no han probado su residencia o estatus legal en República Dominicana”. La Corte observa que la Circular No. 017, al igual que la sentencia TC/0168/13, ordena una política de aplicación retroactiva. No obstante, en tanto no se aclara con qué criterios “procederá” la Cámara Administrativa, la Circular No. 017, por sí misma, no parece que pueda afectar derechos de las víctimas del presente caso³⁶⁸ y los representantes no han argumentado suficientemente lo contrario. Por lo tanto, en el entendido de que, llegado el caso, la Cámara Ad-

368. En tal sentido, el perito Gómez Pérez indicó que “conforme a [la Resolución 12-2007 [será eventualmente determinada por los tribunales de justicia] la “falsedad” de las “Actas del Estado Civil [...] sospechosas de falsedad”, y agregó que “el afectado” puede “[a]cudir al Tribunal correspondiente, para impugnar la decisión o el criterio que tenga la Junta Central Electoral y en un juicio oral, público y contradictorio, decidir el Tribunal, si acoge la recomendación de la Junta Central Electoral o acoge la solicitud del afectado” (*Cfr. Dictamen pericial de Cecilio Gómez Pérez rendido en la audiencia pública*).

ministrativa puede actuar de conformidad a la Convención Americana y las pautas establecidas en la presente Sentencia, la Corte no considera que la norma referida, en sí misma, sea contraria a la Convención Americana.

329. En lo atinente a la Resolución No. 12-07, en sus consideraciones señala que la Junta Central Electoral, “generalmente [...] a requerimiento”, “efectúa [...] de manera permanente verificaciones de Actas del Estado Civil que reposan en los archivos de las Oficialías del Estado Civil y de la Oficina Central del Estado Civil”, y que “con frecuencia” se advierte “graves irregularidades” en las actas, pero que para la nulidad de las mismas se requiere de un proceso judicial. Por eso, “se hace necesario” que la Junta Central Electoral “adopte una fórmula [...] que impida que de los registros irregulares o actos del Estado Civil manifiestamente ilícitos, se expidan actas sin necesidad de agotar el procedimiento judicial correspondiente, salvo que estas expediciones se hagan con fines exclusivamente judiciales”. Con base en tales fundamentos manda, en su primer apartado, “que sea suspendida provisionalmente la expedición de Actas del Estado Civil que contengan irregularidades o vicios que imposibiliten legalmente su expedición, y que solamente sean emitidas para fines estrictamente judiciales”. Otros párrafos de la Resolución establecen normas procesales relativas a la suspensión provisional o anulación definitiva, previendo en este último caso la intervención judicial, y también, en el primero, la intervención de “[I]os interesados en levantar la suspensión provisional de la expedición de las Actas del Estado Civil”. Ahora bien, de la lectura de los puntos resolutivos de la Resolución, así como de sus Vistos y Considerandos, no se advierte ninguna referencia directa a aspectos vinculados a la nacionalidad o estatus migratorio como casusas de la suspensión o anulación de los registros o las Actas del Estado Civil³⁶⁹. Por lo tanto, al igual que respecto a la Circular No. 017, la Corte advierte que, en el entendido de que al aplicar la Resolución 12-07, las autoridades respectivas podían interpretarla de conformidad con la Convención Americana y las pautas establecidas en la presente Sentencia, no resulta suficientemente fundado el alegato de los representantes para colegir que dicha Resolución presentaba, en sí misma, una incompatibilidad con el tratado referido que haya perjudicado o afectado los derechos de las víctimas del presente caso. Este Tribunal nota, además, que el Estado informó que la Junta Central Electoral, “por medio de la Circular No. 32-2011, del 19 de octubre de 2011, dejó sin efecto la Resolución No. 12-07 emitida por el Pleno de dicha institución”.

369. En tal sentido, en uno de sus Considerandos la Resolución indica que “entre los casos de irregularidades más típicos se cuentan los siguientes: actas contenidas en folios insertados, actas con escrituras en tintas diferentes, actas inscritas después de la clausura de los libros, actas modificadas de manera ilegal, con datos suplantados tales como nombre del inscrito, fechas, nombre de los padres o del declarante, etc., duplicidades de declaración de nacimiento, omisión de formalidades sustanciales, entre otros”.

IX

DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN

A) Alegatos de la Comisión y de las partes

330. La *Comisión* alegó que, en contravención de la Constitución y el marco normativo aplicable al proceso de repatriación, agentes estatales detuvieron arbitrariamente a determinadas presuntas víctimas en la vía pública o en sus residencias, sin que existiera una orden de arresto de autoridad competente o un proceso administrativo o judicial abierto en relación con estas personas, a quienes no las individualizaron ni les informaron de los cargos que motivaban la detención. Las presuntas víctimas luego fueron expulsadas en menos de 24 horas del territorio de la República Dominicana hacia al territorio de Haití. Agregó que los hechos “se dieron en un álgido contexto de expulsiones colectivas y masivas de personas”, que “afecta[ban] específicamente” a personas consideradas “como haitianas”, siendo las características fenotípicas y el color de la piel “elementos determinantes” al momento de seleccionar a las personas que iban a ser detenidas y posteriormente expulsadas. Adujo que las expulsiones afectaron igualmente a nacionales y extranjeros, documentados e indocumentados que tenían “su residencia permanente y un vínculo estrecho de relaciones laborales y familiares con la República Dominicana”. Agregó que “la expulsión de las [presuntas] víctimas implicó la pérdida automática y de facto de todos aquellos efectos que quedaron en territorio dominicano, lo que constituye una privación ilegal de sus bienes, que además, no tuvo ninguna indemnización adecuada”. En relación a las presuntas víctimas de nacionalidad dominicana, la Comisión indicó que algunas de ellas carecían de documentación, mientras que otras contaban con documentación oficial de identidad y respecto estas últimas, a algunas se les impidió acreditar su nacionalidad y, en otros casos, las autoridades dominicanas revisaron, retuvieron y destruyeron su documentación.
331. Además, la Comisión indicó que las presuntas víctimas no contaron con la posibilidad de que sus casos fuesen sometidos a un examen individual, objetivo y razonable por parte de las autoridades dominicanas. Destacó que el Estado no ha presentado prueba o información alguna que evidencie que se realizó un “análisis detallado de las circunstancias particulares de cada una de las presuntas víctimas”. Según la Comisión las presuntas víctimas “no contaron con tiempo y medios adecuados para poder probar su nacionalidad o su estatus legal en República Dominicana, no les fue provista asistencia jurídica ni tuvieron posibilidad de recurrir la decisión adoptada, ni existió una orden de la autoridad competente, independiente e imparcial que decidiera la deportación de las víctimas”. Señaló además que en el presente caso existían importantes obstáculos de acceso a la justicia vinculados con “con la inmediatez que tuvieron las expulsiones, la imposibilidad geográfica de acceder ante cualquier juez y la posibilidad de acreditar su identidad”. La Comisión indicó que las presuntas

víctimas “ni contaron con garantías de debido proceso[...] n[i] existió un recurso judicial efectivo en el derecho interno que les hubiera permitido combatir la decisión de las autoridades dominicanas de expulsarlos”. Los procedimientos que comportan la detención o devolución de extranjeros del territorio de un Estado por exclusión, expulsión o extradición exigen un deber de sujeción a las mismas protecciones procesales básicas y no derogables que se aplican a los procedimientos de carácter penal. Por último, se remitió al principio de excepcionalidad de la detención en materia migratoria “al sostener que se debía partir de una presunción de libertad y no de una presunción de detención, en donde la excepción migratoria fuese la excepción y se justifique sólo cuando fuese legal y no arbitraria”.

332. La Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la libertad personal (artículo 7), el derecho de circulación y de residencia (artículo 22.1)³⁷⁰, la prohibición de expulsión de nacionales (artículo 22.5), la prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros (artículo 22.9), el derecho de igual protección ante la ley (artículo 24) y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1), de la Convención Americana, en relación con y la obligación de respetar los derechos de la Convención sin discriminación, establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de determinadas presuntas víctimas³⁷¹, y adicionalmente, respecto a los derechos del niño (artículo 19) de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas niñas o niños al momento de los hechos.
333. Los *representantes* alegaron que las presuntas víctimas fueron detenidas por sus características físicas, con base en su raza u origen étnico, por las cuales fueron identificadas como haitianos o descendientes de haitianos y tratadas como migrantes en situación de irregularidad, sin que existiera una orden de detención o una investigación previa en cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación dominicana para la “detención” de personas por razones migratorias. Indicaron que en ninguno de los casos se cumplieron los requisitos establecidos en la ley, por lo cual las detenciones de las personas referidas habrían sido ilegales y arbitrarias. Agregaron que las presuntas víctimas no fueron informadas de las razones de su detención, ni puestas en presencia de una autoridad judicial, ni proporcionado un recurso efectivo para solicitar la revisión de la legalidad de su detención. Luego de haber sido detenidas, fueron llevadas por diferentes medios a la frontera con Haití y obligadas a quedarse del lado haitiano. Según los representantes las expulsiones se dieron en un contexto de detenciones y expulsiones colectivas y masivas, de personas haitianas o dominicanas de ascendencia haitiana que afectaron a decenas de miles de personas y se realizaron de forma grupal. Indicaron que si bien, algunas de

370. La Comisión lo alegó en general, sin especificar de qué manera afectaría ese derecho cada una de las presuntas víctimas.

371. La Comisión, entre otros, indicó a: William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Diana Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Nené Fils-Aimé, Bersson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, según sea el caso.

las víctimas regresaron a República Dominicana, lo hicieron por sus propios medios y sin la asistencia de las autoridades dominicanas. De acuerdo a la forma en que se dieron las expulsiones e incluso con base en las expresiones de las autoridades que las ejecutaron, es evidente que su intención fue que los afectados no tuvieran la posibilidad de volver a este país. Agregaron que las presuntas víctimas no tuvieron la oportunidad de llevar consigo sus bienes y sin que pudieran regresar a su lugar de origen por mucho tiempo. Y en otros casos, que las víctimas fueron privadas de los bienes que llevaban consigo por las autoridades que las detuvieron.

334. Por otra parte, los representantes indicaron que en ninguno de los casos se respetó el procedimiento provisto por la normativa interna. Alegaron que “[no] se comunicó a las víctimas los cargos que existían en su contra, ni se les brindó la oportunidad de defenderse. Mucho menos se les dio acceso a un abogado que les asistiera en la defensa de sus derechos”. Agregaron que a las presuntas víctimas les fue imposible acceder a los recursos internos, porque: a) fueron expulsadas de manera colectiva sin orden judicial, por lo que no existía decisión judicial que impugnar y la inmediata expulsión del territorio dominicano les impidió el acceso a recurso alguno, y b) una vez expulsadas, las presuntas víctimas se encontraron fuera del territorio nacional dominicano por lo que no tuvieron acceso a un recurso efectivo.
335. Por consiguiente, los representantes solicitaron a la Corte que declare violados los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, de circulación y de residencia y protección judicial consagrados en los artículos 7, 8.1, 22.1, 22.5 y 22.9 y 25.1, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de distintas víctimas³⁷² y el artículo 19 del mismo instrumento, debido a que las violaciones son “particularmente graves en el caso de las víctimas que eran niños al momento de los hechos”, por lo que el Estado también habría incumplido con su obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de éstos.
336. Además, sin vincularlo a una norma específica de la Convención Americana, los representantes, en su escrito de 17 de junio de 2014, expresaron, en relación con los procesos vinculados con documentación de Willian Medina y sus familiares, que “[e]l Estado no ha demostrado que ha garantizado el derecho a la defensa del señor Medina Ferreras y su familia o que las autoridades estatales hayan llevado a cabo una investigación imparcial en la que se haya demostrado la responsabilidad del señor Medina Ferreras en las irregularidades de que se le acusa”.
337. El *Estado*, por su parte, refutó el “presunto esquema” de los operativos de control migratorio o redadas que conllevan a la detención y posterior deportación de haitianos y dominicanos de origen haitiano y reiteró que la Dirección General de Migración en la época de los supuestos hechos y actos aplicaba un proceso que consta de

372. Los representantes indicaron, entre otras, como presuntas víctimas a: Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Mide, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Bersson Gelin, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, según sea el caso.

tres fases: a) detención e identificación; b) investigación y depuración, y c) verificación y confirmación.

338. En relación con determinadas presuntas víctimas de quienes se adujo que estuvieron en centros de detención³⁷³, aportó dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Prisiones que indican que estas personas no estuvieron detenidas en dichos centros en la época de los hechos. Por tal motivo, y ante la supuesta falta de pruebas de la alegada “retención” de las presuntas víctimas, el Estado consideró innecesario abordar el supuesto incumplimiento de las garantías previstas en el artículo 7 de la Convención Americana.
339. Por otra parte, el Estado rechazó todos los alegatos relacionados con las expulsiones colectivas de nacionales haitianos sosteniendo que “no realiza deportaciones colectivas ni masivas en perjuicio de haitianos”. Según el Estado, en forma “acorde con la [...] versión de la Comisión [...] y de los representantes”, “todas las presuntas víctimas [...] habrían sido cuestionadas por los agentes de migración en relación con su documento de identidad y ninguno lo mostró, ni oportunamente ni a posteriori. [...] Por consiguiente, los agentes estatales habrían indagado acerca de la legalidad de su permanencia en el país, por lo que el proceso de deportación habría sido individualizado. Cualquiera de las presuntas víctimas extranjeras que haya mostrado un pasaporte haitiano visado, o un carnet de trabajo autorizado por la D[irección] G[eneral de] M[igración] no habría sido deportada”. Por otra parte, respecto de expulsiones de nacionales dominicanos de origen o ascendencia haitiana, manifestó que “nunca ha repatriado a un dominicano que haya sido detenido y que en el mismo proceso de verificación haya demostrado de forma documentada su condición de nacional”.
340. Además, el Estado resaltó que las presuntas víctimas después de haber sido supuestamente deportadas o expulsadas, regresaban sin ningún tipo de impedimento al país, ya sea escondidos en un autobús que transportaba trabajadores migrantes o cruzando a pie por la frontera custodiada. Según el Estado, ante tal facilidad de ingresar al territorio nacional, no se podría demostrar fehacientemente con situaciones circunstanciales que los agentes de migración del Estado hayan efectivamente deportado o expulsado a ninguna de las presuntas víctimas. Con respecto a una política migratoria nacional orientada en perfiles raciales o de color de piel, el Estado rechazó los alegatos y expresó que sería inoperante, puesto que la fisonomía haitiana coincide en altas proporciones con aquél que posee una gran parte de la población dominicana.
341. El Estado alegó además que en la época de los hechos existían varios recursos internos efectivos, la acción de amparo, la posibilidad del hábeas corpus establecido por la Ley No. 5353 de 22 de octubre de 1914, y el procedimiento contencioso-adminis-

373. El Estado en su escrito de contestación señaló en relación con “las supuestas detenciones” que Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina (fallecida) en el centro penitenciario de Oviedo, Pedernales; Rafaelito Pérez Charles en el centro penitenciario de San Cristóbal; Jeanty Fils-Aimé (fallecido) en el centro penitenciario de Pedernales; y “Bers[s]on Gelin” en el centro penitenciario de Barahona.

trativo previsto por la Ley No. 1494 de 9 de agosto de 1947, que les habría permitido a cualquiera de las presuntas víctimas cuestionar la legalidad de su detención y la decisión de las autoridades dominicanas de deportar o expulsarlos. El Estado señaló que las presuntas víctimas “tuvieron la oportunidad real y efectiva de interponer” los recursos y que no existe prueba en el expediente que acredite que alguna de ellas haya interpuesto alguno de los recursos previstos por la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por último, el Estado manifestó que “no existen pruebas en el expediente que den fe de pérdidas materiales de las [presuntas] víctimas”, ni “que en alguna ocasión hayan poseído tales objetos, dinero o ajuares”.

342. Con base en lo anterior y “la falta de pruebas en el expediente en el presente caso”, el Estado solicitó a la Corte declarar que no violó los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 19, 22.1, 22.5 y 22.9 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de determinadas presuntas víctimas³⁷⁴.

B) Consideraciones de la Corte

343. En el presente capítulo la Corte analizará conjuntamente las alegadas violaciones a los derechos a la libertad personal³⁷⁵, de circulación y de residencia³⁷⁶, las garantías judiciales³⁷⁷ y protección judicial³⁷⁸, en relación con los derechos del niño, y la obligación de respetar los derechos sin discriminación, debido a la coincidencia de hechos que podrían haber generado dichas violaciones.

374. El Estado, entre otras, indicó: Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Bersson Gelin, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, MarKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, según sea el caso.

375. El artículo 7 dispone: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

376. El artículo 22 de la Convención, en lo pertinente, establece: “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. [...] 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros”.

377. El artículo 8 del tratado, en lo pertinente, indica: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

378. El artículo 25 del mismo instrumento, en lo relevante, establece: “1. Toda persona tiene derecho a un

344. Previamente en consideración de las características del presente caso, la Corte resalta que diez de las presuntas víctimas que fueron privadas de libertad y luego expulsadas eran niñas y niños, en el momento de los hechos, a saber: Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean. Al respecto, de los hechos del presente caso no se desprende que el Estado haya tomado medidas especiales de protección orientadas en el principio del interés superior a favor de las niñas y niños afectados. Las referidas niñas y niños recibieron un trato igual a los adultos durante la privación de libertad y posterior expulsión, sin consideración alguna de su condición especial.
345. Por otra parte, respecto de las presuntas víctimas Bersson Gelin, Jeanty Fils-Aimé, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, la Corte no puede determinar con certeza dónde nacieron (*supra* párr. 86), por lo cual no puede analizar, respecto de ellos, la alegada violación al artículo 22 de la Convención, en ninguno de sus incisos. No obstante, a excepción de Nené Fils-Aimé, la Corte ya estableció que dichas presuntas víctimas fueron efectivamente privadas de su libertad y expulsadas del territorio dominicano a Haití, por lo cual examinará la presunta violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención, en relación con ellos. En cuanto a Nené Fils-Aimé no se ha acreditado un sustento fáctico suficiente que permita analizar la presunta violación en su perjuicio de las normas indicadas.

B.1. Garantías mínimas en procedimientos migratorios que pueden implicar medidas privativas de libertad y la expulsión o deportación

B.1.1. Consideraciones generales

346. Debe recordarse que la Corte ha mantenido que el artículo 7 de la Convención Americana contiene una regulación general, establecida en el primer numeral, según la cual “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”, y otra regulación, de carácter específico, que se compone de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)³⁷⁹. En lo que concierne la obligación general, la Corte ha reiterado que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma”³⁸⁰.

recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

379. Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y Caso J. Vs. Perú*, párr. 125.

380. Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, párr. 54, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 125.

347. Asimismo, la Corte ha señalado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)³⁸¹. Además, el Tribunal ha reiterado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física³⁸². Lo contrario constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento³⁸³.
348. Además, la Corte ha indicado que las razias y las detenciones programadas y colectivas, que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna³⁸⁴.
349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos³⁸⁵. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto”³⁸⁶. Más bien, el “elenco de garantías mínimas del debido proceso legal” se aplica

381. Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47*, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 258, párr. 100*.

382. Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 53, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, párr. 100.

383. Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 54, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, párr. 100.

384. Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 137*, y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 93 y 96*.

385. Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69*, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 130.

386. Cfr. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27*, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 166*.

en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”³⁸⁷. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”³⁸⁸.

B.1.2. Estándares relacionados con procesos de expulsión-

350. En materia migratoria, la Corte ha señalado que en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias³⁸⁹ los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana. Es decir, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes³⁹⁰.
351. En este sentido, la Corte ha sostenido que “el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio”, puesto que “[e]l amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna”³⁹¹, y prosiguiendo el objetivo que “los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”³⁹².

387. Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo*, párr. 70, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 130.

388. Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 130.

389. La política migratoria de un Estado está constituida por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. OC-18/03, párr. 163, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 97.

390. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 168; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 97, y *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, párr. 39. Ver también: Peritaje de Pablo Ceriani Cernadas rendido ante la Corte, en el cual, entre otras cosas, manifestó que “[i]ndependientemente de las distintas categorías migratorias que un Estado diseñe y ahí, en principio, hay un ámbito de discrecionalidad para desarrollar esas categorías para otorgar el permiso de residencia, y esa definición de categorías y la forma en que se implementa tiene un desfase muy importante con la propia realidad de facto de los flujos migratorios, lo que va a derivar en esto y esto la experiencia no solo de los países de la región, ni Latinoamérica, es la situación de los Estados Unidos, en muchos países de la Unión Europea, de Asia, va a derivar en un número importante de personas en situación migratoria regular, lo que sin duda, va a tener un impacto negativo en materia de derechos humanos de esas personas, además del impacto que puede tener para políticas, por ejemplo, de desarrollo humano y otro tipo de políticas de integración social que el país quiera desarrollar”. (Dictamen pericial de Pablo Ceriani Cernadas rendido ante la Corte durante la audiencia pública celebrada los días 7 y 8 de octubre de 2013).

391. Cfr. *Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. OC-18/03, párr. 122, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 159.

392. Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 117 y 119; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, **párr. 159**, y *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. OC-21/14, párr. 113.

352. La Corte estima conveniente destacar que normas, y órganos internacionales de protección de los derechos humanos coinciden en señalar garantías mínimas aplicables a dicho tipo de procesos³⁹³.

353. Así, por ejemplo, en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁹⁴ señala que:

[e]l extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

354. El Comité de Derechos Humanos, interpretando dicha norma, determinó que “los derechos establecidos en [dicho] artículo 13 sólo protegen a los extranjeros que se encuentren lícitamente en el territorio de un Estado Parte[.] No obstante, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adoptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13”³⁹⁵.

393. *Mutatis mutandi*, Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 160.

394. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por la República Dominicana el 4 de enero de 1978.

395. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 15 relativa a la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobada en el 27 período de sesiones 1986, párr. 9. En cuanto a sistemas regionales de protección de los derechos humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha considerado que: [...] es inaceptable deportar a individuos sin darles la posibilidad de argumentar su caso ante las cortes nacionales competentes, ya que ello es contrario al espíritu y texto de la Carta [Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos] y del derecho internacional. (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 159/96, Sesión Ordinaria No. 22, 11 de noviembre de 1997, párr. 20.). Por ende, en casos de procesos de expulsiones durante los cuales no se observaron las garantías mínimas del debido proceso, la Comisión Africana frecuentemente ha determinado una violación a los derechos protegidos en el artículo 7.1(a) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, reglamentos y costumbres vigentes”) y, en algunos casos, el artículo 12.4 de ese tratado (“Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley”). (Ver por ejemplo: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 313/05, Sesión Ordinaria No. 47 del 12 al 26 de mayo de 2010, párr. 205; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicaciones 27/89, 46/91, 49/91, 99/93, Sesión Ordinaria No. 20, 31 de Octubre de 1996, párr. 34: “By expelling these refugees from Rwanda, without giving them the opportunity to be heard by the national judicial authorities, the government of Rwanda has violated article 7.1 of the Charter.”; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 71/92, Sesión Ordinaria No. 20, 31 de Octubre de 1996, párr 30: “the Commission has already established that none of the deportees had the opportunity to seize the Zambian courts to challenge their detention or deportation. This constitutes a violation of their rights under Article 7 of the Charter and under Zambian national law.”; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 212/98, Sesión Ordinaria No. 25, 5 de Mayo de 1999, párr. 61: “The Zambian government by denying Mr. Chinula the opportunity to appeal his deportation order has deprived him of a right to fair hearing which contravenes all Zambian

355. Finalmente, la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de artículos sobre la protección de derechos humanos de las personas expulsadas o en vías de expulsión ha expresado que dichas personas deben recibir las siguientes garantías procesales: a) condiciones mínimas de detención durante el procedimiento; b) derecho a ser notificado de la decisión de expulsión; c) derecho a recurrir y a tener acceso a recursos eficaces para recurrir la decisión de expulsión; d) derecho a ser oído por una autoridad competente; e) a estar representado ante dicha autoridad competente; f) derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete, y g) asistencia consular³⁹⁶.
356. En consideración de las pautas señaladas y las obligaciones asociadas con el derecho a las garantías judiciales, la Corte ha considerado que un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe resultar discriminatorio en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y la persona sometida a él ha de contar con las siguientes garantías mínimas³⁹⁷: a) ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: i) la posibilidad de exponer sus

domestic laws and international human rights laws.”). En el sistema europeo de protección de los derechos humanos, el artículo 1.1 del Protocolo n° 7 al Convenio Europeo establece una serie de garantías específicas de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros legalmente residiendo en el territorio de un Estado Miembro. Así, deberá permitírsele al extranjero: a) exponer las razones que se opongan a su expulsión; b) que su caso sea examinado; y c) hacerse representar a tales fines ante la autoridad competente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su jurisprudencia constante, ha considerado que el derecho a un recurso efectivo (artículo 13 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”), y la posible afectación de otros derechos protegidos por el Convenio por la expulsión, como el derecho a la vida (artículo 2), al tratamiento humano (artículo 3) y al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8), generan la obligación del Estado de proporcionar a cada persona sujeta a una decisión de expulsión una posibilidad “efectiva” de cuestionar la orden de su deportación o expulsión y a tener su caso examinado con la debida diligencia y las garantías procesales mínimas por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial. (Ver por ejemplo: TEDH, *Caso Al-Nashif v. Bulgaria*, Aplicación No. 50963/99, Sentencia Final de 20 de septiembre 2002, párr. 133).

396. Comisión de Derecho Internacional. Expulsión de extranjeros. Texto de los proyectos de artículo 1 a 32 aprobados provisionalmente en primera lectura por el Comité de Redacción en el 64° período de sesiones, A/CN.4/L.797, 24 de mayo de 2012, artículos 19 y 26; *cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 163, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, nota a pie de página 157.

397. *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 175, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 133. Ver también peritaje de Pablo Ceriani Cernadas, en el cual se refirió a las distintas garantías del debido proceso que deben asegurarse en el marco de un proceso de expulsión. En específico señaló que “[l]a expulsión tiene indudablemente naturaleza sancionatoria y de ahí la necesidad de asegurar todas las garantías procesales, con el fin de respetar y garantizar los derechos que pueden estar en juego en cada caso. Además del Principio de Legalidad que obliga a regular por ley el procedimiento a seguir en estos casos, un elemento clave está en la adopción de los mecanismos a aplicar en cada caso, de manera individualizada, para examinar detenidamente la infracción que se atribuye a la persona, las pruebas y otros elementos de la causa y garantizar, por supuesto, su derecho de defensa.” Dictamen pericial de Pablo Ceriani Cernadas rendido en la audiencia pública.

razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular³⁹⁸, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; b) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley.

357. La Corte encuentra necesario reiterar que en los procesos de expulsión en dónde se encuentren involucrados niñas y niños, el Estado debe observar además de las garantías señaladas anteriormente, otras cuyo objetivo sea la protección del interés superior de las niñas y niños, entendiendo que dicho interés se relaciona directamente con su derecho a la protección de la familia y, en particular, al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible³⁹⁹. En este sentido, cualquier decisión de órgano judicial o administrativo que deba decidir acerca de la separación familiar, en razón de la condición migratoria de uno a ambos progenitores debe contemplar las circunstancias particulares del caso concreto, garantizando así una decisión individual⁴⁰⁰, debe perseguir un fin legítimo de acuerdo con la Convención, ser idónea, necesaria y proporcionada⁴⁰¹. En la consecución de ese fin, el Estado deberá analizar las circunstancias particulares de cada caso, referidas a: a) la historia inmigratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor; b) la consideración sobre la nacionalidad⁴⁰², guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende deportar; c) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quienes vive la niña o el niño, así como el tiempo que la niña o el niño ha permanecido en esta unidad familiar, y d) el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a cargo de la niña o del niño, de forma tal de ponderar estrictamente dichas circunstancias a la luz del interés superior de la niña o niño en relación con el interés público imperativo que su busca proteger⁴⁰³.

358. En relación con los procedimientos o medidas que afectan derechos fundamentales, como la libertad personal, y que pueden desembocar en la expulsión o deportación, la Corte ha considerado que “el Estado no puede dictar actos administrativos o

398. Cfr. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Artículo 36.1.b, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. OC-16/99, párr. 103.

399. Cfr. *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. OC-21/14, párr. 275.

400. Cfr. *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. OC-21/14, párr. 281.

401. Cfr. *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. OC-21/14, párr. 153.

402. Cfr. *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. OC-21/14, párr. 279.

403. Cfr. *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. OC-21/14, párr. 279.

adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención”⁴⁰⁴.

B.1.3. Estándares relacionados con medidas privativas de libertad, inclusive respecto de niñas o niños, en procedimientos migratorios

359. La Corte estableció la incompatibilidad con la Convención Americana de medidas privativas de libertad de carácter punitivo para el control de los flujos migratorios, en particular de aquellos de carácter irregular⁴⁰⁵. Así determinó que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos, de modo tal que las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y únicamente durante el menor tiempo posible⁴⁰⁶. Por lo tanto, “serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines”⁴⁰⁷. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha manifestado que:

En el caso de recurrir a la detención administrativa, habrá que hacerlo como último recurso, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, en el marco de estrictas limitaciones legales y previendo las debidas salvaguardias judiciales. Habrá que definir claramente y enumerar de forma exhaustiva en la legislación las razones que podrán aducir los Estados para justificar esa detención [...] Todavía mayor deberá ser la justificación para detener a menores [...]”⁴⁰⁸.

360. Además, a criterio de la Corte, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de los progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar o permanecer en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer al-

404. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 132. Ver también, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 157, y *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, párr. 112.

405. Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 167, y *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, párr. 151.

406. Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 171, y *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, párr. 151.

407. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 171, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 131.

408. Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/13/30, 18 de enero de 2010, párrs. 59 y 60.

ternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño⁴⁰⁹.

B.1.4. La prohibición de las expulsiones colectivas

361. Por otra parte, de lo expuesto respecto al debido proceso en procedimientos migratorios (*supra* párrs. 356 a 358), surge la improcedencia de las expulsiones colectivas, lo que está establecido en el artículo 22.9 de la Convención, que expresamente las prohíbe⁴¹⁰. Este Tribunal ha considerado que el criterio fundamental para determinar el carácter “colectivo” de una expulsión no es el número de extranjeros objeto de la decisión de expulsión, sino que la misma no se base en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero⁴¹¹. La Corte, retomando lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es “[c]ualquier [decisión] tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país, excepto cuando tal medida sea tomada luego de o con base en un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada extranjero del grupo”⁴¹².
362. En igual sentido, el Comité de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado en su Recomendación General No. 30 que los Estados Partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁴¹³ deben “[g]arantizar que los no ciudadanos no serán objeto de una expulsión colectiva, en particular cuando no haya garantías suficientes de que se han tenido en cuenta las circunstancias personales de cada una de las personas afectadas⁴¹⁴.
363. Adicionalmente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe sobre derechos de los no ciudadanos, destacó

409. *Cfr. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, párr. 160.

410. Al respecto, varios tratados internacionales de derechos humanos son consistentes en prohibir las expulsiones colectivas en términos similares a la Convención Americana, *Cfr.* Protocolo 4 al Convenio Europeo, artículo 4: “La expulsión colectiva de extranjeros es prohibida”; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 12.5: “La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso”, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, artículo 22.1: “Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente”.

411. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párrs. 171 a 172.

412. *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 171. *Cfr.* TEDH, *Caso Andric Vs. Suecia*. Aplicación No. 45917/99. Primera Cámara. Decisión de 23 de febrero de 1999, párr. 1, *Caso Conka Vs. Bélgica*. Aplicación No. 51564/99. Tercera Cámara. Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 59. También *cfr.* Comité de Ministros del Consejo de Europa, “Veinte directrices sobre el retorno forzoso”, la Directriz no. 3 establece la prohibición de expulsiones colectivas. Indica que “una orden de expulsión debe basarse en un examen individual, razonable y objetivo de cada caso que tome en consideración las circunstancias particulares de cada extranjero”.

413. República Dominicana ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial el 25 de Mayo de 1983.

414. *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. 30, párr. 26.

que “[e]l procedimiento de expulsión de un grupo de no ciudadanos debe apoyarse en suficientes garantías que demuestren que las circunstancias personales de cada uno de esos no ciudadanos afectados han sido genuina e individualmente tenidas en cuenta”⁴¹⁵.

B.2. Calificación jurídica de los hechos en el presente caso

B.2.1. Derecho a la libertad personal

B.2.1.1. Alegadas ilegalidad y arbitrariedad de las privaciones de libertad (artículo 7.2 y 7.3)

364. En relación al artículo 7.2 de la Convención, la Corte ha destacado que la limitación de la libertad física, “así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación”⁴¹⁶, debe “ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención”⁴¹⁷. Por consiguiente, la alegada violación del artículo 7.2 debe analizarse a la luz de las ya referidas disposiciones legales y constitucionales a nivel interno (*supra* párrs. 181 a 189), “cualquier requisito establecido en éstas que no sea cumplido, haría que la privación de libertad sea ilegal y contraria a la Convención Americana”⁴¹⁸. En cuanto a la arbitrariedad de la detención, el artículo 7.3 de la Convención establece que “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Sobre esta disposición, en otras oportunidades la Corte ha considerado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁴¹⁹.

365. La Constitución de 1994 (*supra* párr.181), vigente al momento de los hechos, en lo conducente, estipulaba en su artículo 8.2 que:

[...]

b. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

[...]

d. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

415. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Los Derechos de los No Ciudadanos”, 2006, pág. 20.

416. *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 126.

417. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 76, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 126.

418. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñiguez Vs. Ecuador*, párr. 57, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 126.

419. *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, párr. 47, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 127.

[...]

f. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

[...]

366. Por otro lado, la Ley de Inmigración No. 95 de 1939 (*supra* párr. 186), vigente al momento en que ocurrieron los hechos, disponía en su artículo 13 los motivos específicos por los que un extranjero podía ser “arrestado y deportado” bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía o de otro funcionario designado por él, indicando, sin embargo, que “[n]ingún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos [...]”⁴²⁰.

367. Finalmente, el Reglamento de Migración No. 279 de 1939 (*supra* párr. 189), vigente en la época de los hechos, requería la realización de una investigación completa, todas las veces que existieran indicios de una violación de la Ley de Inmigración, con base en la cual, si fuera pertinente, el Inspector de Migración podía solicitar al Director General de Migración un mandamiento de arresto. Dicha solicitud del mandamiento debía expresar los hechos y mostrar las razones específicas por las cuales el extranjero apareciere sujeto a ser deportado⁴²¹. Asimismo, indicaba que en caso de expedirse el mandamiento de arresto,

el Inspector de Migración, llamará al extranjero para ser oído sobre los cargos expresados en el mandamiento de arresto. La información relativa al extranjero se anotará en el formulario G-1, al ser oído a menos que hubiere sido tomada previamente. [...] Si ninguno de los cargos expresados en el mandamiento fuere admitido por el extranjero, se buscarán pruebas para apoyar los cargos, se llamará de nuevo al extranjero y se le dará una nueva oportunidad para declarar, así como para introducir pruebas de oposición a su deportación.”

420. De acuerdo al artículo 13.e. Además, conforme a la Ley No. 4658 de 1957, la deportación de un extranjero “que incurriere en una de las faltas previstas por el Artículo 13” de la Ley de Inmigración No. 95, o “haya cometido un crimen o delito cuya gravedad, a juicio del Tribunal apoderado amerite esa sanción”, también podrá ser ordenada por los Tribunales dominicanos (Artículo 1). En dicho caso, el extranjero “podrá ser arrestado hasta por tres meses por orden del Procurador Fiscal competente” (Artículo 2).

421. Al respecto, indica “[s]i el mandamiento de arresto se expidiere, el Inspector de Migración debía llamar al extranjero para ser oído sobre los cargos expresados en el mandamiento de arresto. La información relativa al extranjero se debía anotar en el “formulario G-1” [...] Si ninguno de los cargos expresados en el mandamiento fuere admitido por el extranjero, se debían buscar pruebas para apoyar los cargos y darle al extranjero una nueva oportunidad para oponerse a la decisión de su deportación”.

421. La familia Jean, compuesta en el momento de los hechos por Víctor Jean, Marlene Mesidor, las niñas Victoria Jean (fallecida) y Natalie Jean, y los niños Miguel Jean y Markenson, quienes, en diciembre de 2000 alrededor de las 7.30 de la mañana, fueron detenidos por agentes estatales en su domicilio, subidos a un “bus” y luego llevados a territorio haitiano, donde llegaron en la tarde, aproximadamente a las cinco (*supra* párrs. 222 y 223).

368. Ahora bien, la Corte advierte que de los hechos no se desprende que las privaciones de libertad de los miembros de las familias Jean⁴²², Fils-Aimé⁴²³ y Medina⁴²⁴, así como de Rafaelito Pérez Charles⁴²⁵ y Bersson Gelin⁴²⁶, antes de ser expulsados del territorio dominicano a Haití, se hayan efectuado de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa interna. Por ello, resultaron ilegales, en contravención con el artículo 7.2 de la Convención. Asimismo, no se llevaron a cabo con la finalidad de realizar un procedimiento migratorio formal⁴²⁷. Es claro que la manera en que se realizó la privación de libertad de las presuntas víctimas por parte de los agentes estatales, indica que fue por perfiles raciales relacionados con su aparente pertenencia al grupo personas haitianas o dominicanas de origen o ascendencia haitiana (*supra* párr. 168 e *infra* párrs. 403 y 404), lo que resulta manifiestamente irrazonable y por tanto arbitrario. Por lo dicho, se infringió el artículo 7.3 del tratado. En consecuencia, este Tribunal considera que las privaciones de libertad fueron ilegales y arbitrarias y el Estado vulneró los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención.

B.2.1.2. Notificación de las razones de las privaciones de libertad (artículo 7.4)

369. Con respecto al artículo 7.4 de la Convención Americana, la Corte ha sostenido que “se deben analizar los hechos bajo el derecho interno y la normativa convencional,

422. Primero Jeanty Fils-Aimé, y luego el resto de su familia, Janise Midi y su hija Diane Fils-Aimé y sus hijos Antonio Fils-Aimé y Endry Fils-Aimé fueron detenidos y llevados a la “Fortaleza de Pedernales”, y después fueron expulsados a Haití alrededor de las 8 de la noche (*supra* párrs. 209 y 210).

423. La familia Medina, compuesta por Willian Medina Ferreras, el niño Luis Ney Medina, y las niñas Awilda Medina y Carolina Isabel Medina (fallecida), de nacionalidad dominicana, con documentación oficial, y Lilia Jean Pierre, de nacionalidad haitiana, fueron detenidos en noviembre de 1999 o enero de 2000 en su domicilio y llevados a una cárcel en Oviedo, donde permanecieron antes de ser expulsados a Haití (*supra* párrs. 200 y 201).

425. El señor Pérez Charles fue detenido el 24 de julio de 1999 por agentes de migración y llevado a un centro de detención, donde permaneció por un breve lapso. Luego fue trasladado a Jimaní, desde donde fue expulsado a territorio haitiano (*supra* párr. 221).

426. El señor Gelin fue detenido el 5 de diciembre de 1999 y luego expulsado a Haití (*supra* párr. 213).

427. Por lo contrario, la Corte observa que las referidas privaciones de libertad no fueron registradas o justificadas formalmente. El Estado no ha demostrado, en ningún caso, que las privaciones de libertad de las presuntas víctimas se hayan efectuado con base en una orden motivada y escrita emitida por una autoridad competente, como requería el artículo 8.2.b) de la Constitución de 1994. En cuanto a los requerimientos de las normas migratorias, el Estado no ha comprobado que en ninguno de los casos hubiera un procedimiento migratorio en curso, y que respecto de las personas referidas se haya realizado una investigación completa sobre una posible infracción de la Ley de Inmigración, ni que se haya solicitado, ni emitido un mandamiento de arresto, como previsto en la sección 13 del Reglamento de Migración No. 279. Además, en ningún momento durante la privación de su libertad las presuntas víctimas fueron puestas en presencia de una autoridad competente, como el Inspector de Migración, ni se les dio la oportunidad para pronunciarse sobre los cargos supuestamente expresados en el mandamiento de arresto, conforme al instrumento señalado. Por lo contrario, no hay evidencia de que en algún momento se informara a las presuntas víctimas de las razones de su detención o retención, ni de forma escrita ni verbal, ni que tuvieran posibilidad alguna de oponerse a su detención, en contravención evidente de la Ley de Inmigración y el Reglamento de Migración. Asimismo, la Corte observa que las autoridades no cumplieron con la obligación de anotar la información relativa a los extranjeros detenidos o retenidos con el objeto de ser deportados. No se registró dicha información en el “formulario G-1”, establecido en la sección 10.d) del Reglamento de Migración. Finalmente, el traslado de las personas detenidas a la frontera con Haití sin orden motivada contravino la prohibición de trasladar detenidos de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente establecida en el artículo 8.2.f) de la Constitución de 2014.

puesto que la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’ y dado que el derecho contenido en aquella norma implica dos obligaciones: a) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y b) la notificación, por escrito, de los cargos”⁴²⁸.

370. En el caso *sub judice*, tanto la Ley de Inmigración No. 95 como el Reglamento de Migración No. 279 exigían que los extranjeros detenidos o retenidos con fines de deportación fueran informados de las razones específicas por las cuales estarían sujetos a ser deportados. Conforme al Reglamento de Migración, los cargos específicos en su contra debían notificarse en el mandamiento de arresto ordenado por el Directorio General de Migración. No obstante, como se ha señalado arriba, no se desprende de los hechos establecidos, que en algún momento los miembros de las familias Medina, Fils-Aimé y Jean, Rafaelito Pérez Charles, y Bersson Gelin fueran informados sobre las razones y motivos de la privación de su libertad, de forma verbal o escrita. Además, no existe documento alguno que acredite que les fuera comunicado por escrito sobre la existencia de algún tipo de cargo en su contra, como lo requería la normativa interna vigente en la época de los hechos. Ello lleva a concluir que el Estado no observó la garantía establecida en el artículo 7.4 de la Convención.

B.2.1.3. Presentación ante una autoridad competente (artículo 7.5)

371. Con relación al artículo 7.5 de la Convención, el cual establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, la Corte ha resaltado que “corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al detenido de manera consecuente con la presunción de inocencia”, como una “garantía tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones”⁴²⁹, así como a garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal”⁴³⁰.

372. A diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴³¹ (en adelante también “Convenio Europeo”), la

428. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220*, párr. 106, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 149.

429. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, párr. 129, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 135.

430. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 135.

431. En el Convenio Europeo el derecho a ser llevado prontamente ante un juez u otro funcionario, previsto en el párrafo 3 del artículo 5, se relaciona exclusivamente con la categoría de detenidos mencionados en el párrafo 1.c de dicho artículo, esto es, los que están en espera de ser llevados ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que han cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirles que cometan una infracción o que huyan después de haberla cometido. *Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, nota a pie de página 106.

Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención con base en las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida⁴³². Por ende, “en virtud del principio *pro persona*, esta garantía debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal”⁴³³. Este Tribunal ha considerado que, a fines de que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, “la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél⁴³⁴”. En este sentido, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha sostenido que “[t]odo [...] inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad”⁴³⁵.

373. Al respecto, la Constitución de 1994, vigente al momento de las detenciones, establecía en su artículo 8.2.d) que “[t]oda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad”.
374. Las privaciones de la libertad de los miembros de las familias Jean, Fils-Aimé y Medina, y de Bersson Gelin y Rafaelito Pérez Charles, duró un breve período de varias horas. Dicha privación de libertad se prolongó por un período inferior a las 48 horas correspondientes al plazo establecido por la Constitución para la presentación del detenido ante una autoridad judicial competente. Sin embargo el cese de la privación de libertad de las presuntas víctimas no se produjo por su liberación en territorio dominicano, sino que se dio en el momento en que los agentes estatales las expulsaron del territorio dominicano, sin que las personas referidas fueran puestas ante una autoridad competente que, en su caso, pudiera decidir la eventual procedencia de su libertad. Por ende, en el caso se vulneró, en perjuicio de los miembros de las familias Jean, Fils-Aimé, Medina, y de Bersson Gelin y Rafaelito Pérez Charles el artículo 7.5 de la Convención.

B.2.1.4. Revisión judicial de la legalidad de las privaciones de libertad (artículo 7.6)

375. Finalmente, el artículo 7.6 de la Convención protege el derecho de toda persona arrestada o detenida a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y, si este fuera ilegal, ordene su libertad.

432. Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 107, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 136.

433. Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 118, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 136.

434. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 67*, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 136.

435. Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999, E/CN.4/2000/4, Principio 3. Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 107.

376. Al respecto, la Corte ha señalado que “la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial”⁴³⁶. Además, en relación con la naturaleza de tales recursos a nivel interno, la Corte ha destacado que éstos “no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”⁴³⁷.

377. En relación con el caso concreto, la Corte advierte que la Constitución de 1994 disponía en su artículo 8.2.g) que:

[t]oda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

[...]

La Ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan.

378. Asimismo, la Ley No. 5353 de *Habeas Corpus* de 1914 (*supra* párr. 182), vigente en la época de los hechos, establecía en su artículo 1 que:

Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona [...] a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta.

379. En relación con los alegatos sobre la alegada violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado se refirió a la citada Ley No. 5353 de *Habeas Corpus* argumentando que este instrumento establecía el “recurso interno efectivo” de *habeas corpus*, que habría permitido a cualquiera de las presuntas víctimas cuestionar la legalidad de su detención (*supra* párr. 341). No obstante, conforme a lo señalado anteriormente, la Corte reitera que los recursos no sólo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos. En este sentido, este Tribunal se pronunció sobre el artículo 7.6 de la Convención señalando que este “implica que el detenido efectivamente ejerza este derecho, en el supuesto de que pueda hacerlo y que el Estado efectivamente provea este recurso y lo resuelva”⁴³⁸. Sin embargo, en consideración de las circunstancias en las que se dieron las privaciones de libertad, especialmente en razón de la expulsión expedita, las referidas presuntas víctimas detenidas carecieron de toda oportunidad para accionar un recurso efectivo que exa-

436. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 126, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 140.

437. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 129, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 170.

438. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 114, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 143.

minara la legalidad de la detención. Por lo tanto, este Tribunal considera que el Estado contravino el artículo 7.6 de la Convención, en perjuicio de los miembros de las familias Medina, Fils-Aimé y Rafaelito Pérez Charles, así como de los integrantes de la familia Jean y de Bersson Gelin.

B.2.1.5. Conclusión

380. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, el Estado violó el derecho a la libertad personal, establecido en el artículo 7 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Antonio Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Rafaelito Pérez Charles, Bersson Gelin, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean (fallecida), Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, respecto de aquellas víctimas que eran niñas y niños al momento de la expulsión.

B.2.2. Derechos de Circulación y de Residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial

B.2.2.1. Expulsiones colectivas de los nacionales haitianos (artículo 22.9)

381. Como fue indicado arriba, la Corte ha sostenido que para cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas, un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, lo cual requiere, como mínimo, identificar a la persona y aclarar las circunstancias particulares de su situación migratoria. Asimismo, dicho procedimiento no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y ha de observar las señaladas garantías mínimas (*supra* párrs. 356 a 358)⁴³⁹.

439. *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 175, y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, párr. 133.* Ver también: Peritaje de Pablo Ceriani Cernadas, en su declaración expresó que el término perfiles raciales “tiene que ver [...] sobre todo cuando se mira ese uso de perfiles en términos negativos, tiene que ver con el programa, práctica, política, medidas concretas por el cual fuerzas de seguridad generales, en este caso podemos hablar de fuerzas de seguridad en el ámbito con competencia en el ámbito migratorio, establecen explícita o implícitamente para el accionar sobre todo de medidas de investigación y control, en este caso de control o verificación de infracciones migratorias, determinados criterios basados en, puede ser origen étnico, o el idioma, la nacionalidad de origen de una persona para una justificación razonable y objetiva para vencer ese tipo de mecanismos de control que tienen luego toda una serie de impactos negativos, no sólo para las personas migrantes, sino para la sociedad”. Además señaló que “una medida de expulsión colectiva prohibida no sólo por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino por otros tratados a nivel regional, y universal como la Convención de Derechos de Trabajadores Migratorios, alude a la decisión de expulsión de una persona que no haya sido la consecuencia de un debido proceso en el cual con las garantías adecuadas se haya podido evaluar con el suficiente detalle y exhaustividad las diferentes circunstancias sobre todo personales y de los hechos concretos en cada uno de los casos para eventualmente arribar a una decisión sancionatoria que podría constituir una eventual expulsión, si no están dadas esas circunstancias en términos de garantías procesales, que al mismo tiempo

382. No obstante, de los hechos en el caso *subjudice* se desprende que Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor, y Markenson Jean, de nacionalidad haitiana, fueron detenidos y expulsados en menos de 48 horas junto a sus familiares y otras personas, sin evidencia alguna de que hayan sido sujetos a un examen individualizado de la naturaleza antes referida previo a ser expulsados (*supra* párrs. 201, 210 y 223). El Estado no ha aportado prueba alguna que demuestre que respecto de las personas mencionadas se hubiese iniciado un procedimiento formal para identificarlas, ni para evaluar las circunstancias particulares de su situación migratoria.
383. Por otra parte, de las declaraciones de las presuntas víctimas se desprende que las expulsiones se realizaron de forma grupal y sumaria⁴⁴⁰. Así, la Corte recuerda que los miembros de la familia Medina, inclusive Lilia Jean Pierre, fueron llevados a la frontera de Haití junto con otras personas (*supra* párr. 201) Asimismo, el bus al que fueron subidos Marlene Mesidor y los otros miembros de la familia Jean para ser expulsados a territorio haitiano ya estaba “lleno de personas” (*supra* párr. 223). Si bien tales hechos, *per se*, no son demostrativos de un acto de expulsión colectiva de personas, refuerza la convicción de que los hechos referidos a las víctimas se enmarcaron en procedimientos de privación de la libertad colectivos que no se sustentaban en el previo examen de la situación de cada persona a la que se privó de su libertad.
384. En razón de lo anterior, la Corte concluye las expulsiones de Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor y Markenson Jean no se realizaron con base en evaluaciones individuales de las circunstancias particulares de cada uno de los ellos, para efectos del artículo 22.9 de la Convención Americana, por lo cual sus expulsiones son consideradas como expulsiones colectivas de extranjeros, en contravención dicho artículo.

B.2.2.2. Sobre las expulsiones y la alegada infracción de la libre circulación y de residencia de las personas de nacionalidad dominicana (artículos 22.1 y 22.5)

385. La Corte ha indicado que el derecho de circulación y de residencia de las personas que se hallen legalmente en un país protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, “es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de

significan garantías sustantivas que se debaten en el marco de ese procedimiento, estaríamos hablando de lo que se suele denominar en temas migratorios mecanismos de expulsión automática que en muchos casos puede constituir lo que se llama expulsiones colectivas”. Agregó que “el número de personas es irrelevante en los aspectos de la expulsión colectiva, lo que tiene que ver es cómo ha sido el procedimiento, cómo se ha llegado a la decisión, cuáles han sido las etapas procesales y sustantivas que han derivado en la orden de expulsión y la implementación de esas medidas. (Dictamen pericial de Pablo Ceriani Cernadas rendido en la audiencia pública).

440. De acuerdo a las declaraciones de las presuntas víctimas fueron privadas de libertad o sacadas de sus casas sin que se les diera la oportunidad de llevar consigo bienes y sin que pudieran regresar a su lugar de origen por mucho tiempo. Según las presuntas víctimas contaban con el mobiliario de su casa, efectos personales, ropa, ganado, ahorros y dinero en efectivo o salarios pendientes por cobrar. Y en otros casos, las presuntas víctimas fueron privadas de los bienes que llevaban consigo por las autoridades que las detuvieron.

un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia”⁴⁴¹. Además, la Corte ha señalado que “[e]ste derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo”⁴⁴².

386. Por otra parte, el artículo 22.5 de la Convención Americana establece la prohibición de la expulsión de una persona del territorio del Estado del cual es nacional, así como la prohibición de la privación del derecho a ingresar en el mismo. Al respecto, cabe indicar que varios instrumentos internacionales coinciden en establecer la prohibición de la expulsión de nacionales⁴⁴³. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mantenido que se puede hablar de expulsión de nacionales cuando una persona es obligada a abandonar el territorio del cual es nacional, sin que luego tenga la posibilidad de retornar⁴⁴⁴ y ha encontrado violaciones de la norma equivalente al artículo 22.5 de la Convención Americana en el sistema europeo, el artículo 3.1 del Protocolo 4 al Convenio Europeo, en casos de expulsiones de nacionales⁴⁴⁵.
387. La Corte constata que Rafaelito Pérez Charles, Willian Medina Ferreras y los entonces niñas y niño Awilda Medina, Carolina Isabel Medina y Luis Ney Medina, respectivamente, eran nacionales dominicanos que contaban con documentación oficial de identidad al momento de la ocurrencia de los hechos, y ya ha determinado que, precisamente, el desconocimiento de tales documentos vulneró su derecho a la nacionalidad (*supra* párr. 276). Por otra parte, las niñas Victoria Jean y Natalie Jean, el niño Miguel Jean, y el señor Víctor Jean nacieron en República Dominicana, pero al momento de los hechos no contaban con documentación oficial de identidad. También respecto de estas personas la Corte ha determinado que la ausencia de dicha documentación se vinculó a una violación al derecho a la nacionalidad (*supra* párr. 301). Por lo tanto, todas las personas referidas deben ser tenidas como nacionales dominicanas en relación con la aplicación del artículo 22 de la Convención.

441. *Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 169.

442. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, párrs. 119 y 120, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220.

443. Protocolo 4 al Convenio Europeo, artículo 3.1, que expresa que nadie podrá ser expulsado en virtud de una medida individual o colectiva del territorio del Estado del cual sea nacional (“*No one shall be expelled, by means either of an individual or of a collective measure, from the territory of the State of which he is a national*”); Carta Árabe de Derechos Humanos, artículo 27.b, que indica que nadie puede ser expulsado de su país ni impedido de volver a él (“*No one may be exiled from his country or prohibited from returning thereto*”), y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12(4): “Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.”. *Cfr.* En su peritaje rendido mediante *affidávit* Julia Harrington mencionó el artículo 12.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 22.5 de la Convención Americana y el artículo 3 del Protocolo 4 del Convenio Europeo. (Declaración pericial rendida por Julia Harrington mediante *affidávit*).

444. TEDH, *Caso A.B. Vs. Polonia. Aplicación no. 33878/96*. Decisión de admisibilidad, tercera sección, 13 de marzo de 2003, párr. 4.

445. TEDH, *Caso Slivenko Vs. Letonia*, Aplicación no. 48321/99. Sentencia de 9 de octubre de 2003, párr. 120.

388. El Estado aseveró que nunca había repatriado a un nacional dominicano que podía acreditar su nacionalidad. Sin embargo, de las pruebas aportadas por el Estado no se evidencia que haya tomado medidas para identificar y verificar formalmente la nacionalidad de las referidas presuntas víctimas.
389. La Corte considera que, si bien algunas de las presuntas víctimas pudieron *de facto* regresar al territorio dominicano⁴⁴⁶, de acuerdo a la forma en que se dieron los hechos (*supra* párrs. 221 y 222) la destrucción o desconocimiento de los documentos de nacionales dominicanos que contaban con documentación, así como la expulsión de dominicanos que carecían de documentación oficial, tuvieron por resultado el impedimento de las víctimas de poder regresar al territorio dominicano de forma legal, y circular y residir libre y legalmente en República Dominicana. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó los derechos de ingresar al país del cual son nacionales y a circular y residir en el mismo, consagrados en los artículos 22.5 y 22.1 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida) y Natalie Jean.

B.2.2.3. Sobre el seguimiento de las garantías mínimas procesales (artículo 8.1)

390. La Corte advierte que en procedimientos que puedan llevar a una expulsión o deportación, resulta relevante el acatamiento del derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana, lo que conlleva la observancia de una serie de garantías mínimas del debido proceso (*supra* párrs. 356 a 358).
391. Asimismo, la Corte recuerda que las normas migratorias vigentes al momento de los hechos del presente caso eran la Ley No. 95 de Inmigración de 14 de abril de 1939, la Ley No. 4658 de 24 de marzo de 1957, y el Reglamento de Migración No. 279 de 12 de mayo de 1939, las cuales preveían una serie de procedimientos para el proceso de expulsión o deportación (*supra* párrs. 186 a 189).
392. Adicionalmente, los procedimientos de repatriación de migrantes haitianos al momento de los hechos se encontraban regulados por el “Protocolo de Entendimiento sobre los Mecanismos de Repatriación entre la República Dominicana y la República de Haití de [...] 2 de diciembre de 1999”⁴⁴⁷. Dicho acuerdo requería que: i) las autoridades dominicanas reconocieran y respetaran los derechos humanos de los repatriados; ii) no retener los documentos personales de los repatriados; iii) entregar

446. Según los hechos regresaron a República Dominicana de forma permanente Rafaelito Pérez Charles, y la familia Jean en el año 2002. Por otra parte, algunos miembros de la familia Medina realizaron varios viajes a República Dominicana por razones médicas en relación con el accidente de Awilda Medina (*supra* párr. 203).

447. Ello también fue advertido por la Corte en su Sentencia sobre el caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 167 y nota a pie de página 234.

a cada repatriado una copia del formulario individual que contiene la orden de su repatriación; iv) comunicar previamente, dentro de un plazo razonable, a las autoridades diplomáticas o consulares haitianas acreditadas en el territorio dominicano, las listas de personas en proceso de repatriación para que estas puedan ejercer su función de asistencia consular (*supra* párr. 190).

393. No resulta necesario que la Corte se pronuncie, en este caso, sobre la concordancia de las normas internas referidas con las obligaciones internacionales del Estado. No obstante, basta constatar que, en relación específica a las expulsiones objeto del presente caso, República Dominicana no ha presentado evidencia alguna de que se haya aplicado el procedimiento previsto en dicha normativa interna, ni que haya tomado otras medidas para garantizar a las víctimas las garantías mínimas del debido proceso para cumplir con sus obligaciones bajo los estándares internacionales y la Convención Americana⁴⁴⁸, lo anterior sin perjuicio de la prohibición de la expulsión de nacionales establecida en el artículo 22.5 de la Convención.
394. En razón de lo anterior, este Tribunal colige que la expulsión de las personas referidas no siguió los estándares internacionales en la materia, ni los procedimientos previstos en la normativa interna (*supra* párrs. 356 a 358 y 391). Por ello, no se concedió a las víctimas las garantías mínimas que les correspondían como personas sujetas a una expulsión o deportación, lo que vulneró el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida), Natalie Jean, Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, protegidos en el artículo 19 de la Convención, respecto de aquellas víctimas que eran niñas o niños al momento de la expulsión.

B.2.2.4. Sobre la existencia de un recurso efectivo para cuestionar la detención y expulsión (artículo 25.1)

395. La Corte recuerda que el Estado reiteró que al momento de los hechos en la normativa interna existían tres recursos internos, la acción de amparo, el *habeas corpus*

448. Por lo contrario, la Corte constata que de los hechos y la prueba aportada se desprende que respecto a ninguna de las referidas presuntas víctimas se realizó una investigación completa de las circunstancias particulares de cada una de ellas basada en indicios fundados de una posible infracción de la Ley de Inmigración. Asimismo, en ningún caso se emitió un mandamiento de arresto, ni se iniciaron los procedimientos formales para concederles a las presuntas víctimas la posibilidad de ser oídas y oponerse a la decisión de su expulsión y defenderse de los cargos en su contra. No se efectuó, ni se comunicó a las presuntas víctimas una decisión final de deportación del Secretario de Estado de Interior y Policía, ni ningún otro tipo de orden oficial que ordenara las expulsiones. Tampoco se les informó a las víctimas sobre los motivos de su expulsión o de los cargos específicos en su contra, ni sobre los posibles recursos judiciales para cuestionar la decisión de su expulsión, ni se les proporcionó asistencia jurídica. Además, en el caso de las presuntas víctimas de nacionalidad haitiana, Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor y Markenson Jean no les fue facilitado asistencia consular, ni recibieron una copia de su orden de su repatriación (que no existía), ni fueron informadas las autoridades diplomáticas o consulares haitianas sobre su expulsión.

(Ley No. 5353 de *Habeas Corpus* de 22 de octubre de 1914), y los recursos de la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley No. 1494 de 9 de agosto de 1947) (*supra* párrs. 182 a 185, 191 y 341), y señaló que las presuntas víctimas tuvieron la “oportunidad real y efectiva” de interponer dichos recursos, lo cual les habría permitido cuestionar la legalidad de su detención y la decisión de las autoridades dominicanas de deportar o expulsarlos (*supra* párr. 341).

396. Las imprevistas privaciones de libertad y expulsiones de las víctimas se efectuaron en menos de 48 horas sin notificación previa. Dado lo anterior, no resulta necesario que, con relación al caso, la Corte examine si, en términos generales, los recursos indicados por el Estado podrían resultar adecuados y efectivos en circunstancias análogas a las acaecidas a las presuntas víctimas. En efecto, basta constatar que dadas las circunstancias particulares de los hechos, en específico, la forma en la que se llevaron a cabo las expulsiones en el presente caso, las presuntas víctimas no tuvieron a su disposición la posibilidad de interponer los recursos mencionados por República Dominicana, ni contaron con procedimientos efectivos.

397. Por todo lo anterior, la Corte concluye que, debido a las circunstancias particulares del caso, las víctimas no contaron con la posibilidad de un acceso real o efectivo al derecho a recurrir, lo cual violó el derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida), Natalie Jean, Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin, y adicionalmente en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de aquellos ya señalados que eran niñas y niños al momento de los hechos.

B.2.3. Sobre el carácter discriminatorio de las expulsiones (artículo 1.1)

398. Como ya fue señalado (*supra* párr. 262), la Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención “es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma⁴⁴⁹. Por ende, el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional⁴⁵⁰. Es por ello

449. Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. OC-4/84, párr. 53, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 204.

450. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. OC-18/03, párr. 85, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 204.

que este Tribunal ha sostenido que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación⁴⁵¹. El artículo 24 de la Convención consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe⁴⁵², pues protege el derecho a “igual protección de la ley”⁴⁵³ de modo que veda también la discriminación derivada de una desigualdad proveniente de la ley interna o de su aplicación⁴⁵⁴.

399. En el presente caso, los representantes y la Comisión alegaron que las privaciones de libertad y las expulsiones se basaron en motivos raciales, es decir, en actos discriminatorios o en una práctica discriminatoria por parte de agentes estatales (*supra* párrs. 330 y 333).
400. Al respecto, el Estado argumentó que no habría realizado las privaciones de libertad y posterior expulsiones de las presuntas víctimas (*supra* párrs. 337 a 339). La Corte reitera que ya ha establecido que en la época en que ocurrieron los hechos en República Dominicana existía un contexto de expulsiones, inclusive colectivas, de haitianos y dominicanos de origen o ascendencia haitiana (*supra* párrs. 171). Los hechos relacionados con las presuntas víctimas coinciden con dicho contexto y el *modus operandi* aplicado en esas prácticas (*supra* párrs. 167 a 169, 201, 210, 213, 221 y 223).
401. En cuanto a la discriminación racial⁴⁵⁵, la Corte ha reconocido “la dificultad de demostrar casos de perjuicio racial por parte de quienes son objeto de discriminación” y coincide con el Tribunal Europeo en el sentido que en ciertos casos de violaciones a derechos humanos motivados por discriminación la carga de la prueba recae en el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁴⁵⁶.

451. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. OC-18/03, párr. 53, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 204.

452. Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, párr. 186, y *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 199.

453. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión OC-4/84, párr. 54, y *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 199.

454. Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 209, y *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 199.

455. Al respecto, la Convención Americana establece en el artículo 1.1 el respeto y garantía de los derechos reconocidos en ella, “sin discriminación alguna por motivos de raza, color [...] origen nacional o social, posición económica [...] o cualquier otra condición social”. Asimismo, la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación racial define a la discriminación como: [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 4 de enero de 1969, artículo 1. Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 231.

456. Cfr. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fon-*

402. Por otra parte, en relación con los derechos de los migrantes, la Corte ha establecido que es permisible que el Estado otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, “siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos”⁴⁵⁷. No obstante, “el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado”. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa⁴⁵⁸.
403. Asimismo, ya se estableció que las privaciones de libertad no se llevaron a cabo con la finalidad de realizar un procedimiento migratorio formal, y la manera en la que las presuntas víctimas fueron detenidas en la calle o en su domicilio indica una presunción por parte de los agentes de estatales de que, por sus características físicas, las presuntas víctimas debían pertenecer al grupo específico, haitianos o de origen haitiano.
404. De lo expuesto, la Corte considera que se desprende de los hechos determinados y del contexto en el cual se dieron dichos hechos en el presente caso, que las víctimas no fueron privadas de la libertad con la finalidad de realizar un procedimiento migratorio formal, sino que fueron principalmente detenidas y expulsadas por sus características físicas y su pertenencia a un grupo específico, es decir, por ser haitianos o de origen haitiano. Lo anterior constituye una actuación discriminatoria en perjuicio de las víctimas por su condición de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, que resultó en una afectación en el goce de los derechos que la Corte encontró violados. Por ende, este Tribunal concluye que, en relación con los derechos cuya violación ya ha sido declarada, el Estado incumplió con el deber establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de respetar los derechos sin discriminación.

B.3. Conclusión

405. El Estado violó los derechos a la libertad personal, conforme lo expuesto (*supra* párrs. 364 a 380 y 400 a 404) establecido en el artículo 7 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que fueron privadas de libertad, Willian Me-

do, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 132, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 229.

457. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados OC-17/02*, párr. 119; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 233, y *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, nota a pie de página 74.

458. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. OC-18/03*, párr. 118, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 155.

dina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Antonio Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Rafaelito Pérez Charles, Bersson Gelin, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean (fallecida), Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños.

406. Además, la Corte concluye que por los motivos expuestos (*supra* párrs. 381 a 389 y 400 a 404), el Estado violó la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros, reconocida en el artículo 22.9 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de nacionalidad haitiana: Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor y Markenson Jean, y adicionalmente en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Markenson Jean, quien al momento de la ocurrencia de los hechos era niño. Asimismo, este Tribunal considera que el Estado violó el derecho de residencia y circulación, reconocido en el artículo 22.1 y 22.5 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de nacionalidad dominicana: Willian Medina Ferreras, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Victoria Jean (fallecida), Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños.
407. Finalmente, en consideración de los términos señalados (*supra* párrs. 390 a 397 y 400 a 404), la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos de la Convención sin discriminación, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida), Natalie Jean, Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin, así como en relación con sus obligaciones derivadas de los derechos del niño, protegido en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas y niños.

DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DIGNIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA⁴⁵⁹, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

A) Argumentos de la Comisión y alegatos de las partes

408. La *Comisión* observó que la expulsión de las presuntas víctimas conllevó a una situación de incomunicación y desintegración familiar, con un impacto directo en las dinámicas y roles familiares. Según la Comisión, en los casos de Bersson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, y Rafaelito Pérez Charles, su expulsión implicó, *ipso facto*, la ruptura de los vínculos con su familia nuclear. En el caso del señor Gelin la separación con su hijo William Gelin, y en el caso de Ana Lidia y Reyita Antonia Sensión, la separación con su padre Antonio Sensión. Por otra parte, la Comisión dio por probado que Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión afrontaron serias dificultades para poder garantizar sus necesidades básicas y ninguna de las niñas pudo continuar con su educación. En relación con la familia Medina y la familia Fils-Aimé, la Comisión señaló que su expulsión conllevó que las familias se encontraran en un país extraño, sin ningún tipo de recursos ni documentación. Los miembros adultos de la familia no pudieron conseguir trabajo para poder alimentar y educar a sus hijos, mientras que los niños se vieron impedidos de continuar con sus estudios. Por lo que la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de la misma, así como en relación a los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención, en el caso de las niñas y niños.
409. Los *representantes*, señalaron que las familias Sensión, Fils-Aimé, Gelin y Pérez Charles fueron separadas producto de la expulsión de algunos de sus miembros del territorio dominicano. Respecto de la familia Sensión, indicaron que la señora Ana Virginia Nolasco y sus hijas Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión fueron expulsadas del territorio dominicano en 1994, no pudieron informarle de lo ocurrido al padre de las niñas señor Antonio Sensión, por lo que este desconocía su paradero, y no fue hasta 8 años, tras diversas gestiones para localizar a su familia, que pudo encontrarlas y reunirse con ellas. Esta separación continuó en el tiempo a partir de la aceptación de la competencia del Tribunal el 25 de marzo de 1999, por lo cual la Corte sería competente para pronunciarse sobre ella. Finalmente adujeron que si bien es cierto que el señor Sensión no vivía permanentemente con su familia, si tenía una relación familiar con ellas, siendo prueba de ello el hecho de que las buscó por años hasta encontrarlas. Alegaron que la señora Janise Midi junto con

459. El artículo 11 de la Convención Americana (Protección de la Honra y de la Dignidad), en lo conducente, expresa: [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación [...]. El artículo 17 de la Convención Americana (Protección a la Familia), en lo pertinente, indica: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

sus hijos fueron expulsados de forma separada del señor Jeanty Fils-Aimé, esposo de la señora Midi y padre de los niños, y permanecieron separados por 8 días hasta que pudieron reunirse en Haití. Por otro lado, los representantes advirtieron que el señor Bersson Gelin ha permanecido separado de su hijo William Gelin, quién nació en República Dominicana y aún vive en ese país desde el año 1999. Por su parte, al momento de ser expulsado, Rafaelito Pérez Charles fue separado de su madre y de sus hermanos, quienes residían en República Dominicana. Ellos no supieron lo que le había ocurrido por un tiempo aproximado de cinco días. Los representantes alegaron que las expulsiones de las familias Sensión, Fils-Aimé y del señor Gelin tuvieron consecuencias particularmente graves, debido a que implicaron la separación de las niñas y los niños de sus padres por distintos períodos.

410. Por otra parte, los representantes sostuvieron que la expulsión de las víctimas constituyó una interferencia ilegal y arbitraria en el derecho a la vida privada de las familias Medina Ferreras, Fils-Aimé, Sensión, Jean, Gelin, Pérez Charles. En tal sentido, argumentaron que los miembros de las familias señaladas habían nacido en República Dominicana o bien tenían muchos años de vivir en dicho país, por lo que tenían estrechas relaciones con las personas de su entorno y las distintas comunidades en que vivían, siendo República Dominicana la única realidad que conocían. Su expulsión provocó que se vieran expuestos a una nueva realidad, un lugar con una cultura distinta a la suya, en la que se hablaba otro idioma, y donde no tenían ningún tipo de red de apoyo. Además, las expulsiones afectaron gravemente sus condiciones de vida, en muchos casos inclusive su salud. Adujeron que esta violación había sido particularmente grave en el caso de los niñas o niños que fueron afectados por la expulsión, dada su especial situación de vulnerabilidad y la obligación del Estado de adoptar medidas especiales de protección a su favor, que habría sido incumplida por éste.
411. Con base en lo anterior, los representantes consideraron que el Estado violó los derechos a la familia y a la vida familiar de los miembros de las indicadas familias que fueron separadas, así como el derecho a la vida privada de todas las víctimas que fueron expulsadas, en violación de los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento.
412. Por su parte, el *Estado* negó aquellos hechos referentes a las expulsiones. Respecto a las presuntas separaciones, el Estado señaló que en comunicación de 21 de agosto de 2001 los representantes indicaron que: “Berson Gelin ha sido reunificado en Haití con su hijo menor, William, y por tanto no hay necesidad de insistir en las medidas de la Corte Interamericana en ese sentido”. Además se habría indicado que el señor Gelin residía actualmente en República Dominicana. En el caso del señor Rafaelito Pérez Charles, quien a causa de su presunta expulsión alegó una supuesta separación de su madre y sus hermanos por un período de cinco días, el Estado entiende que ese lapso no puede considerarse un tiempo irrazonable para establecer que un Estado ha violado el derecho de protección a la familia. En los casos de los miembros de las familias Medina, Fils-Aimé y familia Jean Mesidor, el Estado resaltó que éstos alegan que fueron deportados juntos por lo que no hubo tal violación a la protección

de la familia por el supuesto de la separación familiar. En lo referente a la situación de la familia Sensión, el Estado en la contestación señaló que Antonio Sensión se encontraba trabajando en Puerto Plata al momento de la supuesta deportación de la señora Ana Virginia Nolasco y sus hijas Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, por lo que ya vivía separado de su familia. Además de que Antonio Sensión se dio cuenta de la presunta deportación meses después de realizada. Asimismo, el Estado precisó que desde el 25 de marzo de 1999 hasta el 2002 hay sólo tres años y que en el mes de marzo del 2002 el Estado procedió a otorgar salvoconductos, los cuales fueron renovados en el año 2010. Por lo anterior, el Estado señaló que no violó los derechos consagrados en los artículos 11 y 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las referidas presuntas víctimas.

B) Consideraciones de la Corte

B.1. Separación familiar (artículo 17.1)

413. La Corte observa que algunos de los alegatos de la Comisión y de los representantes relacionados con la presunta violación del derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, en relación con los derechos del niño, reconocidos en el artículo 19 de la misma, se refieren al impacto de las expulsiones, tales como las condiciones de vida de las víctimas que fueron expulsadas, y no a las obligaciones relacionadas con el derecho a la protección de la familia *stricto sensu*. Respecto a las alegadas violaciones del artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 19 de la misma, la Corte considera procedente de acuerdo a lo hechos determinados referirse únicamente a la separación familiar de los miembros de las familias Fils-Aimé, Sensión, Gelin y Pérez Charles.
414. En cuanto a las obligaciones relacionadas con el derecho a la protección a la familia, la Corte ha destacado que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y los niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar⁴⁶⁰, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia⁴⁶¹. Aunado a lo anterior, ha indicado que la separación de las niñas o los niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del derecho en cuestión⁴⁶². Lo anterior se debe a que “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”⁴⁶³.

460. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. OC-17/02*, párr. 66, y *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 404.

461. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. OC-17/02*, párr. 72, y *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, párr. 264.

462. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. OC-17/02*, párrs. 71 y 72, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 226.

463. Cfr. *Condición jurídica y Derechos Humanos de los Niños. OC-17/02*, párr. 71; *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala*, párr. 157, y *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración*

415. De las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el *corpus juris* de los derechos de la niñez, se desprende la obligación de prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar⁴⁶⁴. Además, el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos⁴⁶⁵. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección de la niña y el niño y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar⁴⁶⁶.
416. En cuanto a la posible separación familiar por razones migratorias, la Corte recuerda que los Estados tienen la facultad de elaborar y ejecutar sus propias políticas de inmigración, incluyendo el control del ingreso, residencia y expulsión de extranjeros⁴⁶⁷. Sin embargo, cuando un Estado adopta una decisión que involucra alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta su interés superior y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia⁴⁶⁸. Al respecto, cabe resaltar que una medida de expulsión o deportación puede tener efectos perjudiciales sobre la vida, bienestar y el desarrollo del niñ[a] o la niñ[o], por lo que el interés superior debe ser una consideración primordial⁴⁶⁹.

y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14, párr. 158. En este sentido, el Tribunal Europeo ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia; y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada. Las medidas que impidan ese goce constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la Convención. El mismo Tribunal señaló que el contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas. Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. (Cfr. *Condición jurídica y Derechos Humanos de los Niños. OC-17/02*, párr. 72).

464. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.1: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adaptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”. Cfr. Comité de los Derechos del Niño (CDN), Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 9, párrafo 1), CRC/C/CG/14, 29 de mayo de 2013, párr. 60. Cfr. *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, párr. 273.

465. Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 107, refiriéndose a los artículos 7, 8, 9, 11, 16, y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

466. Cfr. *Condición jurídica y Derechos Humanos de los Niños. OC-17/02*, párr. 88, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 107. Ver también artículos 9.3 y 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

467. Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párr. 97, y *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, párr. 273.

468. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. OC-17/02*, párr. 65, y *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, párr. 273.

469. Cfr. CDN, *Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 9, párrafo 1)*, CRC/C/CG/14, párr. 60, y *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional. OC-21/14*, párr. 278.

De este modo, “[c]ualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño”⁴⁷⁰. Específicamente, la Corte ha mantenido que “el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia”⁴⁷¹. Por consiguiente, las separaciones legales de la niña o el niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales⁴⁷².

417. Sin embargo, la Corte considera que el derecho a la vida familiar de la niña o del niño no supera *per se* la facultad soberana de los Estados Partes de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos. Al respecto, cabe señalar que la propia Convención sobre los Derechos del Niño también contempla la posibilidad de separación familiar a raíz de la deportación de uno o ambos progenitores⁴⁷³.
418. Ahora bien, aplicando los principios jurisprudenciales anteriormente expuestos, Bersson Gelin fue expulsado de República Dominicana a territorio haitiano en el año 1999, lo cual causó la separación con su hijo William Gelin, que entonces era menor de edad. La privación de libertad y expulsión del señor Gelin fueron actos que incumplieron el deber estatal de respetar los derechos convencionales sin discriminación, no se realizaron en el marco de un procedimiento migratorio de acuerdo a la normativa interna, ni se siguieron las garantías procesales mínimas exigidas por la ley interna ni las obligaciones internacionales del Estado (*supra* párrs. 213, 405 y 407). Por lo tanto, la medida ni persiguió un fin legítimo, ni se ajustó a los requerimientos previstos por la ley, lo cual hace innecesaria la ponderación entre la protección de la unidad familiar y la medida, y convierte la separación de Bersson Gelin de su hijo William Gelin en una separación familiar injustificada. Por otra parte, la Corte considera que desde el momento de separación en el año 1999, el Estado tenía la obligación positiva de realizar medidas dirigidas a la reunificar la unidad familiar para asegurar que el niño William Gelin pudiera convivir con su progenitor.

470. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. OC-17/02, párr. 73, y *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. OC-21/14, párr. 273.

471. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. OC-17/02, párr. 77, y *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. OC-21/14, párr. 273.

472. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. OC-17/02, párr. 77; *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 125, y *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. OC-21/14, párr. 273.

473. El artículo 9.4 indica lo siguiente: “Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”. Cfr. *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*. OC-21/14, párr. 274.

Al respecto, este Tribunal constata que, por un lado, no consta que a partir de 1999 el Estado haya adoptado acciones tendientes a que Bersson Gelin y su hijo pudieran reencontrarse hasta el mes de marzo de 2002 cuando el señor Gelin obtuvo un salvoconducto. Por otro lado, el Estado en sus alegatos se refirió a una supuesta indicación de los representantes de que Bersson Gelin ya había sido reunificado con su hijo y que actualmente residía en República Dominicana (*supra* párr. 412). La Corte considera que lo anterior no altera la naturaleza injustificada de la separación y la ausencia de medidas adoptadas por parte del Estado para facilitar la reunificación familiar entre los años 1999 y 2002⁴⁷⁴. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Bersson Gelin y William Gelin, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, reconocido en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio del niño William Gelin.

419. En cuanto a la separación de la familia Sensión, este Tribunal recuerda que en 1994, fecha anterior al reconocimiento del Estado de la competencia contenciosa de la Corte, la señora Ana Virginia Nolasco y sus hijas Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión fueron detenidas y expulsadas a Haití, mientras el padre de las niñas, Antonio Sensión se encontraba trabajando en Puerto Plata. El señor Sensión se enteró de la expulsión de su esposa e hijas cuando regresó al domicilio e inició su búsqueda, la cual se prolongó por 8 años, hasta el año 2002 cuando las encontró y se reunificó con ellas (*supra* párr. 218). La Corte reitera que aunque no tiene competencia para pronunciarse sobre la expulsión de la señora Ana Virginia Nolasco y sus hijas, a partir del momento del reconocimiento de la competencia de la Corte por el Estado el 25 de marzo de 1999, surgió la obligación de éste de adoptar medidas dirigidas a reunificar a los miembros de la familia Sensión. Al respecto, el Estado argumentó que, por un lado, la señora Virginia Nolasco y las niñas Ana Lidia y Reyita Antonia ambas de apellido Sensión ya vivían separadas del señor Sensión antes de su expulsión, debido a que este trabajaba en Puerto Plata, y que además el señor Sensión no se enteró de la expulsión de su familia hasta meses más tarde. Por otro lado, el Estado aseveró que transcurrieron “solo tres años” entre el reconocimiento de la competencia en 1999 y 2002, cuando este procedió a otorgarles los salvoconductos a los miembros de la familia Sensión (*supra* párr. 412). La Corte considera que el hecho de que Antonio Sensión trabajaba en otro lugar y no vivía con su familia de forma permanente no implica que la familia Sensión no haya tenido una vida familiar antes de la expulsión. Por otra parte, lo aseverado por el Estado reafirma que entre los años 1999 y 2002 este no tomó medida alguna dirigida a facilitar la reunificación de los miembros de la familia Sensión.

474. No obstante, cabe señalar al respecto que, aunque el señor Gelin ha podido visitar su hijo en varias ocasiones, hasta la fecha no se ha realizado una reunificación familiar permanente, dado que, según las declaraciones de Bersson Gelin, él sigue viviendo en Haití debido al miedo de ser nuevamente expulsado.

420. En consecuencia, el Estado faltó a su deber de adoptar medidas dirigidas a reunificar los miembros de la familia Sensión, la Corte considera que el Estado violó sus obligaciones relacionadas con el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, protegidos en el artículo 19 del tratado, en perjuicio de las entonces niñas Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión.
421. De acuerdo a los hechos Jeanty Fils-Aimé fue detenido separadamente de Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Endry Fils-Aimé (*supra* párr. 210). Sin embargo, la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar con certeza la naturaleza exacta y duración de la separación familiar, por lo que no se puede pronunciar al respecto. Dicha imposibilidad de pronunciarse por falta de elementos probatorios suficientes incluye lo relativo a Nené Fils-Aimé, respecto de quien no ha quedado acreditado que haya sido expulsado, ni circunstancias propias de la hipotética separación familiar.
422. Respecto de la separación de Rafaelito Pérez Charles de María Esthel Matos Medina y de Jairo Pérez Medina y Gimena Pérez Medina, la Corte recuerda que no se acreditó el vínculo familiar que alegadamente uniría al primero con las últimas tres personas nombradas; asimismo, éstas no son tenidas como presuntas víctimas (*supra* párr. 95). Además de lo anterior, la Corte advierte que los representantes no precisaron como la separación de Rafaelito Pérez Charles, en el momento de los hechos por el período de una semana, habría afectado el supuesto vínculo familiar del señor Pérez Charles con las otras personas referidas. Por todo lo anterior, la Corte considera que no corresponde pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la protección a familia, en perjuicio del señor Pérez Charles.

B.2. Injerencia en el domicilio familiar (artículo 11.2)

423. La Corte observa que los representantes alegaron que la expulsión de las presuntas víctimas constituyó una interferencia ilegal y arbitraria en su derecho a la vida privada, protegido en el artículo 11.2 de la Convención Americana. La Comisión no alegó la violación del artículo 11 de la Convención y el Estado no se pronunció específicamente al respecto. Al respecto, la Corte reitera que “las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos por la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta” (*supra* párr. 227).
424. La Corte recuerda que el artículo 11 de la Convención Americana, titulado Protección de la Honra y de la Dignidad, requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En este sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o

arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁴⁷⁵. Asimismo, este Tribunal ha señalado que “en virtud del artículo 11.2 de la Convención, toda persona tiene derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en su familia, y en especial los niños y niñas, dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo”⁴⁷⁶.

425. A continuación, la Corte considera pertinente examinar si la intromisión en el domicilio en relación con la actuación del Estado respecto a los miembros de las familias Medina, Jean, y Fils-Aimé, que fueron detenidas en sus casas a fin de ser expulsadas, constituyó una injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada, en contravención del artículo 11.2 de la Convención.
426. En este caso los agentes estatales se presentaron en los domicilios de las familias Jean, Medina, y Fils-Aimé sin orden judicial, escrita y motivada de detención, y sin que la subsiguiente privación de libertad y expulsión de las víctimas formara parte de un procedimiento migratorio ordinario, de conformidad con la normativa interna. Cabe recordar que en el caso de la familia Jean, los oficiales que se presentaron en diciembre de 2000 alrededor de las 7.30 de la mañana en el domicilio de la familia golpearon la puerta y obligaron a los miembros de la familia salir de la casa y subirse a un bus. Luego los oficiales estatales regresaron a la casa y detuvieron al señor Jean que aún permanecía en esta y lo subieron al bus también (*supra* párr. 223). Respecto de la familia Medina Ferreras, en noviembre de 1999 o enero de 2000 durante la madrugada funcionarios estatales de Pedernales llegaron a la casa de la familia Medina, y los llevaron, junto con otras personas, a la “cárcel de Oviedo” (*supra* párr. 201). Finalmente, en cuanto a la familia Fils-Aimé, agentes estatales se presentaron en el domicilio de la familia el 2 de noviembre 1999, donde se encontraban Janise Midí y sus hijos Antonio, Diane y Endry Fils-Aimé y los obligaron a salir de la casa y los subieron forzosamente a un camión y los llevaron a la “Fortaleza de Pedernales” (*supra* párr. 210).
427. Dado que las descritas injerencias en los domicilios de las familias Jean, Medina Ferreras y Fils-Aimé no fueron justificadas por no haberse ajustado al procedimiento previsto en la ley interna, la Corte considera que deben de considerarse como injerencias arbitrarias en la vida privada de dichas familias, en violación del artículo 11.2 de la Convención. Asimismo, estuvieron vinculadas a actos que implicaron una vulneración a lo obligación de respetar los derechos sin discriminación (*supra* párrs. 400 a 407).
428. Dichas injerencias arbitrarias fueron particularmente graves en los casos de las niñas y los niños afectados. Dada su especial situación de vulnerabilidad, el Estado estaba en la obligación de adoptar medidas especiales de protección a su favor bajo el artículo 19 de la Convención. No obstante, de los hechos se desprende que a pesar

475. Cfr. *Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 142.

476. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. OC-17/02*, párr. 71, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 106.

de la presencia y las necesidades especiales de niñas y niños, en el caso de las tres familias, los agentes estatales no les permitieran vestirse, ni llevar nada. En el caso de la familia Jean, no les dejaron ni llevar la leche de Natalie Jean, niña de aproximadamente 4 meses de edad (*supra* párr. 223).

B.3. Conclusión

429. En consideración de lo anterior, en los términos indicados (*supra* párr. 418), la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos convencionales sin discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Bersson Gelin y William Gelin, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, reconocido en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio del niño William Gelin. Asimismo, en los términos expresados (*supra* párr. 420) la Corte considera que el Estado violó sus obligaciones relacionadas con el derecho a la protección familiar, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, protegidos en el artículo 19 del tratado, en perjuicio de las entonces niñas Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión.
430. Además, en los términos indicados (*supra* párrs. 427 y 428), la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar, reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación establecida en artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean (fallecida), Miguel Jean, Natalie Jean, Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Endry Fils Aimé, y adicionalmente en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las niñas y niños Victoria Jean (fallecida), Natalie Jean, Markenson Jean, Miguel Jean, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Diane Fils-Aimé, Antonio Fils Aimé y Endry Fils Aimé.

XI

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL⁴⁷⁷

A) Alegatos de la Comisión y de las partes

431. La *Comisión* alegó que las presuntas víctimas fueron detenidas de manera arbitraria e ilegal y que durante su detención, no recibieron agua, alimentos ni asistencia médica, así como que permanecieron incomunicadas y no pudieron contactarse con sus familiares para informarles de su detención y expulsión. Agregó que durante las detenciones, las presuntas víctimas fueron agredidas verbalmente por los agentes estatales. Lo anterior, sumado a la incertidumbre respecto de los motivos de la detención, falta de presentación ante una autoridad competente y posterior expulsión también ha afectado la integridad psíquica de las presuntas víctimas. Según la Comisión, estas circunstancias producirían en las presuntas víctimas sufrimientos mentales o psicológicos, los cuales dada la situación de las personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana son injustificables. Además señaló que en algunos casos, la destrucción de documentos de identificación estaría destinada a privar de su personalidad jurídica a sus titulares, mientras que en otros casos estarían orientadas a romper el vínculo legal de nacionalidad que las une con su Estado, para así tratar de provocar que estas personas sean deportables. Consideró que la destrucción arbitraria y deliberada de documentos de identidad⁴⁷⁸ por parte de las autoridades estatales se encuadra dentro del contexto de discriminación del que son víctimas las personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana en la República Dominicana, y constituye un trato degradante.
432. Asimismo, argumentó que los familiares que permanecieron en República Dominicana sufrieron al no saber sobre el paradero de su familiar expulsado, y que la propia expulsión de las presuntas víctimas conllevó un desmembramiento de los lazos y estructura familiar que afectó el desarrollo de las relaciones familiares, e incluso para los nuevos miembros de la familia.
433. Por lo anterior, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas⁴⁷⁹ y estimó que violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas⁴⁸⁰.

477. El artículo 5 de la Convención, en lo pertinente, dice: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

478. Los documentos de identificación de Willian Medina Ferreras, y los salvoconductos de Jeanty Fils-Aimé y Bersson Gelin.

479. Entre las presuntas víctimas de quienes se alegaron las violaciones: Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Diana Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Bersson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, MarKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, y Natalie Jean.

480. Entre ellos: William Gelin y Antonio Sensión.

434. Por su parte, los *representantes* alegaron que muchas de las presuntas víctimas fueron sacadas de sus casas o detenidas mientras se encontraban en la calle y no se les informó de las razones de su detención, ni se les permitió comunicarse con sus familiares o con un abogado para procurar asistencia. Señalaron que las presuntas víctimas fueron obligadas a subir a vehículos donde se transportaban otras personas con las mismas características físicas, en algunos casos, a centros de detención para presos comunes, incluso con niños de corta edad sin saber qué pasaría con ellos. Además, alegaron que las presuntas víctimas observaron como otras personas detenidas en las mismas circunstancias que ellos y eran maltratadas físicamente por las autoridades, y que ellos mismos fueron agredidos verbalmente. Ello provocó en las presuntas víctimas un sentimiento de angustia e impotencia y un temor fundado de que ellas o alguno de sus familiares pudieran ser víctimas de violencia y malos tratos por parte de las autoridades. Varios grupos de familiares fueron llevados a centros de detención, sin condiciones adecuadas, antes de su deportación, pese a que ninguno había cometido una conducta punible y nunca se demostró que cometieran una infracción migratoria, lo que les causó un profundo sufrimiento. Asimismo expresaron que las presuntas víctimas fueron transportadas a la frontera sin condiciones adecuadas, no se les dio comida ni agua.
435. Al igual que la Comisión, los representantes señalaron que algunas de las presuntas víctimas fueron despojadas de sus documentos de identidad y otras no pudieron obtener documentos de identidad para ellos y sus hijos, producto del contexto de discriminación que impera en República Dominicana, en relación a las personas dominicanas de ascendencia haitiana. Por lo que vivían en una situación de incertidumbre al no poseer ninguna constancia de su identidad o personería. Agregaron que las personas expulsadas experimentaron profundos sufrimientos al verse obligadas a vivir en un país que no conocían. Además se remitieron a lo señalado por la perita Rosa Del Rosario Lara, quien explicó el conjunto de síntomas ansioso depresivos que sufrieron las presuntas víctimas relacionado con los hechos ocurridos durante las expulsiones y la situación que enfrentaron durante el plazo de tiempo del reencuentro familiar. Por otra parte, indicaron que las distintas violaciones cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas en este caso, causaron profundos sufrimientos a sus familiares.
436. Por último, los representantes solicitaron se declare violado el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, con respecto de los miembros de las familias Medina, Fils-Aimé, Sensión, Jean, Gelin y Pérez Charles que fueron detenidas o expulsadas, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones del artículo 1.1. de la Convención y de las obligaciones contenidas en el artículo 19 de ese instrumento, en el caso de las niñas y los niños.
47. El *Estado* manifestó que la aprehensión de las personas que serán deportadas es parte del proceso de deportación habitual y que son trasladadas a “refugios especiales” para migrantes indocumentados. Dicho proceso de deportación estaba regido por la Ley de Inmigración No. 95 del año 1939⁴⁸¹. Por otro lado, el Estado alegó

481. El artículo 13 de dicha ley establecía que: “los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía o de otros funcionarios designados para

que en el expediente no consta ningún certificado médico, foto o cualquier otro documento que acredite que se haya producido algún daño físico a las presuntas víctimas. Tampoco existe ninguna constancia de que realmente se haya producido una agresión verbal que permita determinar si la aprehensión de verdad fue una detención arbitraria, es decir que no respondiera al ejercicio legítimo de la soberanía estatal en el mantenimiento del orden público. En consideración de las argumentaciones legales presentadas, la jurisprudencia de la Corte y, en particular la falta de prueba en el expediente del presente caso, el Estado concluyó que no violó el derecho a la integridad personal respecto de las presuntas víctimas⁴⁸².

B) Consideraciones de la Corte

438. En el caso *sub judice* el Tribunal considera oportuno señalar que estableció la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, nombre, libertad personal, garantías y protección judiciales, de circulación y de residencia y protección a la familia respecto a distintas víctimas, y en caso de las niñas y los niños, los derechos del niño, vinculados a la situación de vulnerabilidad de las víctimas, ya que de acuerdo a los hechos del presente caso su situación se enmarca en un contexto de expulsiones o deportaciones colectivas. Algunas de las víctimas fueron expulsadas de República Dominicana, pese a ser de nacionalidad dominicana, y que contaban con sus actas de nacimiento y/o cédula de identidad, las cuales fueron desconocidas o destruidas por las autoridades estatales. En otros casos, el Estado no les había otorgado a las víctimas la documentación correspondiente, a pesar de haber nacido en República Dominicana, y habían tenido dificultades para obtenerla. En razón de ello, el Estado no les reconoció su nacionalidad, ni la personalidad jurídica ni el nombre, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad. Igualmente, algunas víctimas de nacionalidad haitiana fueron expulsadas. Adicionalmente las víctimas fueron detenidas de forma ilegal y arbitraria sin conocer las razones de la privación de libertad, ni llevadas ante una autoridad competente, y expulsadas, en menos de 48 horas, sin observar las garantías mínimas del debido proceso. También respecto de algunas de las víctimas el Estado incumplió su deber de proteger a la familia, y proteger a esta de ser objeto de injerencia arbitraria en la vida y proteger de injerencia arbitraria en su vida familiar o privada. La Corte hace notar que la mayoría de

esos fines: 1. Cualquier extranjero que entre a la República después de la fecha de la publicación de esta Ley, por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las autoridades de migración en uno de los puertos señalados de entrada; [...] 7. Cualquier extranjero que permaneciere en la República en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido admitido como no inmigrante; [...] 10. Cualquier extranjero que hubiere entrado a la República anteriormente a la fecha de estar en vigor esta Ley, qué no poseyere un permiso de residencia y que, dentro de los tres meses de esta fecha, no solicitare un permiso de residencia, según lo requiere esta Ley”.

482. El Estado hizo referencia, entre otras, a las siguientes presuntas víctimas: Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Carolina Fils-Aimé, Bersson Gelin, William Gelin, Antonio Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean.

las alegaciones de la Comisión y los representantes están vinculados con los hechos que ya fueron examinados. En consecuencia, este Tribunal estima que no es procedente pronunciarse en el presente caso sobre alegatos que se refieren a los mismos hechos que ya han sido analizados a la luz de otras obligaciones convencionales.

XII

DERECHO A LA PROPIEDAD⁴⁸³

A) Alegatos de la Comisión y de las partes

439. La **Comisión** consideró que “la expulsión de las víctimas implicó la pérdida automática y *de facto* de todos aquellos efectos que quedaron en territorio dominicano, lo que constituye una privación ilegal de sus bienes, que además, no tuvo ninguna indemnización adecuada”. Agregó que las presuntas víctimas contaban con el mobiliario de su casa, efectos personales, ropa, ganado, ahorros y dinero en efectivo o salarios pendientes de pago. Asimismo, observó que el comiso de los efectos personales en casos de deportación no se encontraba previsto en la legislación dominicana y que a pesar de las disposiciones internas vigentes, las presuntas víctimas no tuvieron oportunidad de buscar sus pertenencias, efectos personales y dinero en efectivo, al momento de su expulsión. En consecuencia, consideró que el Estado violó el derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de algunas presuntas víctimas⁴⁸⁴.
440. Los **representantes** indicaron, haciendo alusión, a los hechos que algunas de las presuntas víctimas fueron sacadas de sus casas sin que se les diera la oportunidad de llevar consigo bienes y sin que pudieran regresar a su lugar de origen por mucho tiempo. Y en otros casos, que las presuntas víctimas fueron privadas de los bienes que llevaban consigo por las autoridades que las detuvieron. Consideraron que “la expulsión de las presuntas víctimas implicó para todas ellas una interferencia al disfrute del derecho a la propiedad de varios de sus bienes”. En consecuencia, solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó el artículo 21 de la Convención, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Jeanty Fils-Aimé, Víctor Jean, Bersson Gelin y Rafaelito Pérez Charles.
441. Por su parte, el **Estado** manifestó que no existen pruebas en el expediente que den fe de pérdidas materiales, “ni siquiera existe prueba documental ni circunstancias más allá de las declaraciones de las propias presuntas víctimas de que en alguna ocasión

483. El artículo 21, en su parte pertinente, expone: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

484. Entre ellas: Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diana Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Bersson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean.

hayan poseído tales objetos, dinero o ajuares”. Por lo anterior, el Estado señaló que no es responsable por las presuntas violaciones del derecho contenido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de algunas presuntas víctimas⁴⁸⁵.

B) Consideraciones de la Corte

442. La Corte ya ha determinado que expulsión de Ana Virginia Nolasco y sus hijas Ana Lidia y Reyita Antonia ambas de apellido Sensión queda fuera de la competencia temporal del Tribunal, por lo que no resulta pertinente analizar la alegada violación del derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 21 de la Convención, respecto a ellas.
443. En lo que se refiere a los miembros de la familias Medina, Jean, Fils-Aimé, Bersson Gelin y Rafaelito Pérez Charles, si bien tanto la Comisión como los representantes alegaron la pérdida mobiliaria de su casa, efectos personales, ropa, ganado (cerdos, gallinas, vacas, caballos), ahorros y dinero en efectivo o salarios pendientes de cobrar por las presuntas víctimas, este Tribunal considera que los hechos referidos y alegados por la Comisión y representantes, se encuentran vinculados con los hechos que ya fueron examinados en el Capítulo IX de la presente Sentencia, por lo que no es procedente pronunciarse al respecto.

XIII

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

444. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha dicho que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁴⁸⁶. En el presente caso la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de garantizar el derecho conculcado y resarcir los daños de manera íntegra.
445. Debe señalarse que este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los respectivos daños. Por

485. Entre ellas: Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Bersson Gelin, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Mar-Kenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean.

486. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile*, párr. 412.

lo tanto, la Corte observará dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁴⁸⁷.

446. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención Americana declaradas en los Capítulos VIII, IX y X, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas⁴⁸⁸.

A) Parte Lesionada

447. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes hayan sido declarados víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Antonio Fils-Aimé Midi, Diane Fils-Aimé Midi, Endry Fils-Aimé Midi, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Reyita Antonia Sensión, Ana Lidia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Bersson Gelin y William Gelin, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en los Capítulos VIII, IX y X serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que ordene el Tribunal.

B) Medidas de reparación integral: restitución, satisfacción, y garantías de no repetición

448. La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación⁴⁸⁹. No obstante, considerando las circunstancias del caso y las afectaciones a las víctimas derivadas de las violaciones de la Convención Americana declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente determinar las siguientes medidas de reparación.

B.1. Medidas de restitución

B.1.1. Reconocimiento de la nacionalidad de las personas dominicanas y permiso de residencia para las personas haitianas

B.1.1.1. Willian Medina Ferreras y sus familiares

449. La **Comisión** solicitó que el Estado permitiera que todas las víctimas que todavía se encuentran en el territorio de Haití puedan regresar al territorio de la República

487. Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile*, párr. 414.

488. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile*, párr. 415.

489. Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de

Dominicana y que implementara las medidas necesarias para: a) reconocer la nacionalidad dominicana de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean y otorgar o reemplazar toda la documentación necesaria que los acredite como nacionales dominicanos; b) entregar a “Bersson Gelin y Víctor Jean la documentación necesaria para acreditar su nacimiento en territorio dominicano y avanzar en los trámites correspondientes al reconocimiento de su nacionalidad dominicana”, c) permitir que Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Ana Virginia Nolasco, Marlene Mesidor y MarKenson Jean, nacionales haitianos, puedan permanecer legalmente en territorio dominicano con sus familias.

450. Los *representantes* solicitaron a la Corte que ordene al Estado entregar a la brevedad posible “los documentos oficiales reconocidos en el Estado para la acreditación de la identidad de las personas dominicanas, de manera que puedan ser utilizados por ellas para los fines correspondientes”. Solicitaron también que el Estado “otorgue el status migratorio que corresponda a cada una de las víctimas de nacionalidad haitiana para que puedan permanecer legalmente en territorio dominicano en [junto] con sus familiares”.
451. El *Estado* afirmó que “[e]n lo relativo al reconocimiento de la nacionalidad dominicana de las presuntas víctimas [...] solamente puede actuar dentro del marco legal interno vigente y [...] no puede obviar los requisitos legales para el otorgamiento de la nacionalidad”. Afirmó que, en su caso, de acuerdo a lo que determine la Corte, “procederá de la manera correspondiente, toda vez que las presuntas víctimas se acojan al cumplimiento de los requisitos dispuestos a nivel interno para el otorgamiento de la nacionalidad dominicana, en caso de corresponderles”.
452. La *Corte* ha determinado que el desconocimiento por parte de las autoridades de documentación personal de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina (fallecida), implicó la vulneración de, *inter alia*, su derecho a la nacionalidad (*supra* párr. 276). Este Tribunal recuerda, además, que en su contestación el Estado resaltó que había “indic[ado] de forma oportuna que ‘Willia[n] Medina Ferreras, [A]wilda Medina [y] Luis Ney Medina [...] son ciudadanos dominicanos [...] por lo que no existe ninguna objeción de reemplazar la documentación correspondiente, ya sea el acta de nacimiento o la cédula de identidad, según sea el caso’”. Por lo tanto, la Corte considera que República Dominicana debe adoptar, en un plazo de seis meses, las medidas necesarias para asegurar que Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, debiendo, si fuera necesario, proceder al reemplazo o restitución de documentación, así como proceder a cualquier otra acción que sea necesaria a efectos de cumplir lo dispuesto, en forma gratuita:

1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile*, párr. 394.

453. La Corte nota que la Ley No. 169-14 prevé un proceso de regularización documental. El Tribunal determinó que los artículos 6, 8 y 11 de dicha Ley son contrarios a la Convención, mas no que la norma en su conjunto lo fuera. Dejando sentado lo anterior, corresponde señalar que no es pertinente que la Corte Interamericana se pronuncie sobre si dicha norma, en los artículos cuya declaración de inconvencionalidad no ha sido efectuada por este Tribunal, es un mecanismo apto o no para el cumplimiento de la medida ordenada en el párrafo precedente. No obstante, resulta pertinente señalar que, en su caso, la aplicación de la Ley No. 169-14, o de cualquier otro procedimiento, debe hacerse de conformidad a lo establecido en la presente Sentencia y, en particular, a lo dispuesto en el párrafo anterior.
454. Asimismo, este Tribunal destaca que el artículo 3 de la Ley No. 169-14 excluye de la posibilidad de regularización a los “registros instrumentados con falsedad de datos, suplantación de identidad o cualquier otro hecho que configure delito de falsedad en escritura pública, siempre y cuando el hecho sea directamente imputable al beneficiario”. La Corte ha sido informada de procesos administrativos y judiciales tendientes a la determinación de la nulidad de registros y documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina, además de Carolina Isabel Medina, ya fallecida, así como a la sanción penal de presuntos actos ilícitos vinculados a lo anterior. Dichas actuaciones se originaron en una investigación administrativa que estuvo motivada por el hecho de que el señor Willian Medina Ferreras actuó demandando, en el marco del sistema interamericano, para que se declare la responsabilidad internacional de República Dominicana (*supra* párr. 208). Así, de los hechos surge que las actuaciones y entrevistas desarrolladas los días 26 y 27 de septiembre de 2013, que motivó otros procedimientos, inclusive judiciales (*supra* párr. 207), se hicieron “en virtud de que dicho señor está demandando al Estado [d] ominicano ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos [(sic)]” (*supra* párr. 207).
455. Dado lo anterior, debe recordarse que el artículo 53 del Reglamento de la Corte establece que [l]os Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas [...] ni ejercer represalias contra ell[a]s [...] a causa de sus declaraciones [...] o su defensa legal ante la Corte”⁴⁹⁰.
456. Es pertinente recordar que los Estados tienen la potestad de incoar procedimientos para sancionar o anular actos contrarios a su orden jurídico. No obstante, el artículo 53 del Reglamento prohíbe, en general, el “enjuicia[miento]” o la adopción de “represalias” a causa de las “declaraciones o [la] defensa legal” ante este Tribunal. Dicha norma tiene por finalidad garantizar que quienes intervienen en el proceso

490. Debe dejarse sentado que, en sus observaciones de 10 y 14 de abril de 2014 (*supra* párr. 19), tanto los representantes como la Comisión, respectivamente, aseveraron que las actuaciones judiciales relacionadas con la documentación de Willian Medina Ferreras y sus familiares “podrían ser una retaliación [...] por acudir a los órganos del sistema [interamericano]”, o estar el Estado “incurriendo en violación de la norma reglamentaria en virtud de la cual los Estados no pueden tomar represalias contra las personas que declaran ante el Tribunal”.

ante la Corte puedan hacerlo libremente, con la seguridad de no verse perjudicados por tal motivo. Por ello, de forma independiente de si la documentación relativa a Willian Medina Ferreras y sus familiares es o no nula, o de si existió la comisión de un delito, cuestiones que el Estado puede investigar, en el presente caso el motivo explícito del inicio de las investigaciones administrativas ya referidas, que dieron origen a actuaciones judiciales, fue el hecho de que el Estado estuviera siendo demandado en el ámbito internacional. En tales circunstancias, la Corte nota que la conducta estatal menoscabó la seguridad de actuación procesal que el citado artículo 53 busca proteger. En tal entendido, las actuaciones derivadas de una vulneración al artículo 53 del Reglamento no pueden ser consideradas válidas por la Corte, pues la norma no podría cumplir su cometido si subsistiera la validez de actos incoados en transgresión a la misma. Por ello, sin perjuicio de la potestad del Estado de realizar acciones, en el marco de la ley interna así como de sus obligaciones internacionalmente asumidas, para sancionar acciones contrarias al orden jurídico interno, los procesos administrativos y judiciales señalados no pueden ser un impedimento para el cumplimiento de ninguna de las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia, inclusive la relacionada a la adopción de medidas conducentes a que Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana⁴⁹¹.

457. De lo expuesto se deriva, además, que República Dominicana debe adoptar, en un plazo de seis meses, las medidas necesarias para dejar sin efecto las investigaciones administrativas ya indicadas, así como a los procesos judiciales civiles y penales en curso (*supra* párr. 208), vinculados a registros y documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina. La eventual prosecución de los mismos, y sus posibles resultados, carecerán de efectos respecto a dichas víctimas en relación con el cumplimiento de la presente Sentencia.

B.1.1.2. Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean

458. Por otra parte, la Corte ha determinado que la ausencia de registro y documentación de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida) y Natalie Jean, vulneró, *inter alia*, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad de dichas personas, así como por el conjunto de dichas violaciones, el derecho a la identidad. Por ello, el Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses, las medidas que sean necesarias para que Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, sean, según corresponda, debidamente registrados y cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, es decir, su acta de nacimiento, y según sea el caso, también su cédula de identidad. El Estado no puede supeditar el cumplimiento de lo ordenado al inicio o prosecución de procedimiento o trámite alguno por parte de las víctimas o sus representantes, ni puede irrogar costo monetario alguno para ellos.

⁴⁹¹. En tal sentido, si eventualmente fuera el caso, los procesos administrativos y judiciales actualmente seguidos en relación con dichas personas no pueden motivar la aplicación del artículo 3 de la Ley No. 169-14 (*supra* párr. 454).

B.1.1.3. Marlene Mesidor

459. El Tribunal advierte que Marlene Mesidor tiene hijos que son dominicanos, entre ellos, una hija que actualmente es niña, también es víctima del presente caso: Natalie Jean. Por ello, teniendo en cuenta los derechos a la protección de la familia, así como los derechos del niño⁴⁹², la Corte considera que el Estado debe adoptar, en un plazo seis meses, las medidas necesarias para que Marlene Mesidor pueda residir o permanecer en forma regular en el territorio de República Dominicana, junto con sus hijos, algunos de los cuales aun son niños (*supra* nota a pie de página 69), a fin de mantener el núcleo familiar unido a la luz de la protección del derecho a la familia.

B.2. Medidas de satisfacción

B.2.1. Publicación de la Sentencia

460. La Corte ordena, como lo ha hecho en otros casos⁴⁹³, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el Diario Oficial de República Dominicana y b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional. Asimismo, la presente Sentencia, en su integridad, deberá permanecer disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Estado de fácil acceso.

B.3. Garantías de no repetición

461. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención⁴⁹⁴. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad

492. Cabe tener en consideración que la Convención sobre los Derechos del Niño prevé, como parte del régimen de protección integral del niño, la obligación de prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar. *Cfr.* CDN, Observación General No. 14 sobre el derecho de los niños a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 9, párrafo 1), CRC/C/CG/14, 29 de mayo de 2013, párr. 60.

493. *Cfr. Caso Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 428.

494. *Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 92, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 260. Ver también, “Las garantías de no repetición [...] contribuirán a la prevención”. ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, UN Doc. A/Res/60/14716, 16 de diciembre de 2005, principio 23.

con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁴⁹⁵.

B.3.1. Medidas de capacitación para operadores estatales en derechos humanos.

462. La **Comisión** solicitó al Tribunal que ordene al Estado “garantizar que las autoridades dominicanas que realicen funciones migratorias reciban una formación intensiva en derechos humanos para garantizar que, en el cumplimiento de sus funciones, respeten y protejan los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación alguna por los motivos de raza, color, idioma, origen nacional o étnico u otra condición social”. Además solicitó que se ordene al Estado adoptar medidas de no repetición que “aseguren la cesación de las expulsiones colectivas y la adecuación de los procesos de repatriación a los estándares internacionales de derechos humanos [...] garantizando el principio de igualdad y no discriminación y teniendo en cuenta las obligaciones específicas en relación con los niñ[a]s y niñ[o]s y las mujeres”. Agregó que el Estado debe implementar medidas efectivas para erradicar la práctica de redadas u operativos de control migratorio basados en perfiles raciales, así como establecer recursos judiciales efectivos para casos de violación de derechos humanos en el marco de procedimientos de expulsión o deportación.
463. Por su parte, los **representantes** solicitaron a la Corte que ordene al Estado la implementación “de un programa de capacitación y formación intensiva de estándares en materia de igualdad y no discriminación para agentes estatales, que incluya a los funcionarios de migración y del registro civil en todos sus niveles”. Indicaron que dicho programa debe tener un “componente dedicado a la incompatibilidad de los perfiles raciales como mecanismo para la realización de detenciones, ya sea por razones migratorias o penales” y que el mismo debe ser acompañado por “una campaña nacional de sensibilización, enfocada principalmente en el carácter fundamental de los principios de no discriminación e igual protección de la ley y su relación con el respeto a la dignidad humana. Además, señalaron que para evitar la repetición de hechos como aquellos a los que se refiere este caso es esencial que la Corte ordene al Estado la adecuación de los procesos de deportación y expulsión al derecho internacional de los derechos humanos, y a tal fin la adopción de las medidas de índole legislativo y administrativo que sean necesarias para prohibir de manera absoluta las expulsiones colectivas y garantizar el respeto de las garantías del debido proceso a las personas que sean sujetos de procedimientos de expulsión y deportación, así como el establecimiento de sanciones para aquellas autoridades que las lleven a cabo.
464. La Corte ha considerado que la eficacia y el impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos a los funcionarios públicos es crucial para generar garantías de no repetición de violaciones de derechos humanos⁴⁹⁶.

495. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párr. 166, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 260.

496. Cfr. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 252, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 269.

465. En consideración de los hechos y las violaciones declaradas en el caso *sub judice*, este Tribunal considera relevante fortalecer el respeto y garantía de los derechos de la población dominicana de ascendencia haitiana y haitiana, mediante la capacitación de miembros de las Fuerzas Armadas, agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios y judiciales, vinculados con materia migratoria a fin de que hechos como los del presente caso no se repitan. Para tal fin, considera que el Estado debe realizar, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente sobre temas relacionados con dicha población con el fin de asegurar que: a) los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión; b) la observancia estricta de las garantías del debido proceso durante cualquier procedimiento relacionado con la expulsión o deportación de extranjeros; c) no se realicen, bajo ningún supuesto, expulsiones de personas de nacionalidad dominicana, y d) no se realicen expulsiones de carácter colectivo de extranjeros.

B.3.2. Adopción de medidas de derecho interno

466. La **Comisión** consideró que el Estado debe realizar una “revisión de la legislación interna sobre inscripción y otorgamiento de nacionalidad de personas de ascendencia haitiana nacidas en territorio dominicano, y la derogación de aquellas disposiciones que de manera directa o indirecta tengan un impacto Discriminatorio basado en las características raciales o el origen nacional, teniendo en cuenta el principio de *ius soli* receptado por el Estado, la obligación estatal de prevenir la apatridia y los estándares internacionales del derecho Internacional de los derechos humanos aplicables”.

467. Los **representantes** solicitaron que la Corte ordene al Estado la adecuación de la legislación y prácticas internas sobre inscripción y otorgamiento de nacionalidad al derecho internacional de los derechos humanos, y más específicamente, la adopción de medidas legislativas y administrativas para eliminar la distinción establecida en la legislación dominicana, que impide que los hijos de extranjeros nacidos en República Dominicana puedan adquirir esta nacionalidad.

468. La **Corte** ha establecido que la sentencia TC/0168/13 y los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14 resultan violatorios de la Convención Americana (*supra* párr. 325). Por lo tanto, República Dominicana debe, en un plazo razonable, adoptar las medidas necesarias para evitar que tales actos continúen produciendo efectos jurídicos.

469. La Corte ha establecido que en República Dominicana la irregularidad migratoria de los padres extranjeros como un motivo de excepción a la adquisición de la nacionalidad en virtud del *ius soli* resulta discriminatoria y por lo tanto vulnera el artículo 24 convencional, y “no [ha] enc[on]tra[do] motivos [...] para apartarse de lo dicho en su Sentencia sobre el caso de las *Niñas Yean y Bosico*, en relación con República Dominicana, en el sentido de que el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos” (*supra* párrs. 318). Asimismo, este Tribunal ha señalado que la aplicación de este criterio, priva a las personas de seguridad jurídica en el disfrute de derecho a la nacionalidad (*supra* párrs. 298 y 314), lo que vulnera los

artículos 3, 18 y 20 de la Convención, y por el conjunto de esas violaciones, el derecho a la identidad (*supra* párrs. 301 y 325). Por lo tanto, de acuerdo con la obligación establecida por el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma de cualquier naturaleza, sea ésta constitucional, legal, reglamentaria o administrativa, así como toda práctica, decisión o interpretación, que establezca o tenga por efecto que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en el territorio de República Dominicana, por resultar tales normas, prácticas, decisiones o interpretaciones contrarias a la Convención Americana.

470. Además de lo anterior, con el fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan, este Tribunal estima pertinente disponer que el Estado adopte, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de los padres⁴⁹⁷.

471. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”⁴⁹⁸.

B.3.4. Otras medidas

472. En las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente que el Estado adopte otras medidas, para realizar los procedimientos de expulsión o deportación, en pleno cumplimiento de las garantías del debido proceso, y no realizar detenciones o expulsiones de carácter colectivo de extranjeros.

497. Caso *Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 239 a 241. Al respecto, en el párrafo 240 se establece que “[e]ste Tribunal considera que el Estado, al fijar los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento, deberá tomar en cuenta la situación especialmente vulnerable de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Los requisitos exigidos no deben constituir un obstáculo para obtener la nacionalidad dominicana y deben ser solamente los indispensables para establecer que el nacimiento ocurrió en la República Dominicana. Al respecto, la identificación del padre o de la madre del niño no puede estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos. Asimismo, los requisitos deben estar claramente determinados, ser uniformes y no dejar su aplicación sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios del Estado, garantizándose así la seguridad jurídica de las personas que recurran a este procedimiento, y para una efectiva garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención”.

498. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile*, párr. 436.

B.3.5. Otras medidas solicitadas

473. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado “investigar los hechos del caso, determinar los responsables de las violaciones comprobadas y establecer las sanciones pertinentes”.
474. Los **representantes** indicaron que “las víctimas fueron detenidas de manera ilegal y arbitraria y posteriormente expulsadas del territorio dominicano”. Por ello solicitaron que se ordene al Estado: a) “la investigación de los hechos y la sanción de los responsables. Ello debe incluir la realización de los procesos administrativos y penales que sean necesarios y debe abarcar a todas las personas que participaron en los [hechos]”; b) realizar un acto de “reconocimiento público de la responsabilidad estatal”; c) brindar “asistencia médica y psicosocial gratuita a las víctimas y a sus familiares de manera que puedan acceder a un centro médico estatal en el cual se les brinde una atención adecuada y personalizada, que les ayude a sanar sus heridas físicas y psicológicas derivadas de las violaciones sufridas”. El tratamiento deberá “incluir el costo de los medicamentos que sean prescritos” y deberá ser posterior a una “evaluación individual” de cada una de las víctimas. Igualmente, solicitaron que el centro médico que les brinde la atención necesaria “debe encontrarse en un lugar accesible a las residencias de las víctimas”. Finalmente, indicaron que para las víctimas que residen en Haití, el Estado debe “otorgar una suma de dinero razonable para cubrir los gastos correspondientes a atención médica, psicológica, y la compra de medicamentos que les sean prescritos”.
475. La **Corte** ya ha determinado que no resultaba procedente en el presente caso, de acuerdo a los argumentos expuestos a tal efecto, analizar la alegada inobservancia del deber de investigar los hechos del caso. En cuanto al tratamiento psicosocial solicitado por los representantes, la Corte considera que dichas medidas no están intrínsecamente relacionadas con las violaciones declaradas en la presente Sentencia, por tanto, no estima pertinente ordenarlas. Igualmente no se considera pertinente ordenar el acto de reconocimiento público de responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que la emisión de la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y considera que las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas.

C) Reparaciones por Daños Materiales e Inmateriales

476. La **Comisión** ha solicitado el pago de “una indemnización integral a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño material y moral causado, y los bienes que las víctimas dejaron en la República Dominicana al momento de su expulsión.
477. Los **representantes** han solicitado que al momento de determinar el daño material se tome en cuenta el daño emergente y el lucro cesante. Alegaron que “las víctimas fueron detenidas sin que se les permitiera llevar consigo ningún tipo de bienes y mucho menos documentos que acreditaran la posesión o propiedad de estos”. Asimismo,

señalaron que “por la manera en que se llevaron a cabo las expulsiones, las víctimas tuvieron que abandonar los pocos bienes con los que contaban y no los pudieron recuperar posteriormente”. Por lo anterior, solicitaron a la Corte “que fije el monto que el Estado debe pagar a [las víctimas] en [...] equidad”. Además, adujeron que “las víctimas de este caso y sus familiares perdieron ingresos a raíz de las violaciones sufridas por distintas circunstancias”, por lo cual solicitaron que se fijara un monto en equidad a favor de las mismas. Además solicitaron a la Corte que ordene al Estado “que compense los daños morales causados a los miembros de las familias Medina Ferreras, Fils-Aimé, Jean, Gelin y Pérez Charles que fueron detenidas y expulsadas, a raíz de las violaciones de sus derechos”. Al respecto solicitaron que la Corte fije “la cantidad de US\$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) [para] cada uno de los beneficiarios” y la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para los familiares de las presuntas víctimas que se vieron afectadas por las expulsiones de sus seres queridos.

478. El *Estado* solicitó a la Corte que desestime en su totalidad las reparaciones, “puesto que de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de las partes y su jurisprudencia constantes no se desprende que el Estado haya incurrido en responsabilidad internacional y, por ende, no ha surgido el derecho de reparación a favor de ninguna de las presuntas víctimas. Además adujo que “los representantes de las víctimas no han sometido, más allá del valor de las declaraciones de cada una de éstas, prueba que avale la existencia ni el valor de los bienes que éstos poseerían al momento de los hechos, ni las ocupaciones de los mismos”. Subsidiariamente el Estado considera que la apreciación de los eventuales daños morales por parte de los representantes de las posibles víctimas es exagerada y solicita al Tribunal determinarla de conformidad con los criterios jurisprudenciales sostenidos en este tipo de casos. Además el Estado ha señalado que “al momento de determinar los montos por concepto de compensación pecuniaria, [se] debe tomar en cuenta la realidad económica del Estado Dominicano, [ya que] tras la crisis financiera mundial el desarrollo económico del país se ha visto rezagado, y es en ese sentido que los montos solicitados por los representantes de las presuntas víctimas no necesariamente se ajustan a la realidad económica del Estado”.

C. 1. Daño Material

479. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁴⁹⁹.
480. De la información aportada, por motivo de la detención y expulsión la familia Medina perdió un caballo por valor de RD\$3,400 pesos dominicanos, una bestia por valor

499. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile*, párr. 441.

de RD\$2,800 pesos dominicanos, cuatro vacas por valor de RD\$5,000 pesos dominicanos por cada una, 43 gallinas por valor de RD\$200 pesos dominicanos por cada una, su casa en Oviedo, aproximadamente valía RD\$50,000 pesos dominicanos, dos camas, una mesa, cuatro sillas, por un valor de RD\$10,500 pesos dominicanos. La familia Fils-Aimé perdió dos camas, ocho sillas, prendas de vestir, 19 cerdos, un burro, una cabra, varias gallinas, 36 pavos por valor de RD\$500 pesos dominicanos para cada uno, y un terreno donde el señor Jeanty sembraba maíz, guándula, ñame, todo por un valor aproximado de RD\$50,000 pesos dominicanos, la familia Jean Mesidor perdió dos camas, una mesa, cuatro sillas, una heladera, una estufa, un tanque de gas, abanicos, un televisor, una radio, prendas de vestir y sábanas para seis personas y el señor Víctor Jean no pudo cobrar los RD\$1,000 pesos dominicanos. Bersson Gelin perdió aproximadamente RD\$3,000 pesos dominicanos que le fueron hurtados durante la expulsión, y producto de la detención y expulsión no pudo cobrar tres meses de salario que su empleador le adeudaba, por un valor de RD\$42,000 pesos dominicanos. En cuanto a los supuestos gastos erogados en el caso de la familia Medina por la atención médica de la niña Awilda Ferreras Medina de la prueba allegada a la Corte no surge la demostración de un nexo causal entre la afectación que sufrió y las violaciones declaradas en esta Sentencia.

481. Al respecto, este Tribunal considera de acuerdo a los hechos que las víctimas fueron expulsadas por el Estado de forma sumaria, sin posibilidad alguna de llevar consigo sus pertenencias ni de recogerlas o disponer de ellas. En razón de lo cual, es presumible que tuvieron pérdidas económicas al ser expulsadas, y de acuerdo a la situación fáctica es evidente la imposibilidad de contar con los elementos probatorios para acreditarlo. Tomando en cuenta que la familias Medida, Fils-Aimé y Jean Mesidor, y Bersson Gelin fueron expulsadas dentro de la competencia temporal del Tribunal, la Corte fija, en equidad, la suma de 8,000.00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las familias por concepto de daño material. La suma correspondiente a cada familia deberá ser entregada, respectivamente, a Willian Medina Ferreras, Janise Midi, Bersson Gelin, y Víctor Jean. En lo que se refiere al pedido relativo a los gastos de transporte y hospedaje relacionados con los viajes del señor Antonio Sesión y de Rafaelito Pérez Charles, este Tribunal lo desestima en tanto en cuanto no fue demostrado que dichos gastos estén vinculados con las violaciones declaradas respecto a ellos.
482. Asimismo, en cuanto a la alegada pérdida de ingresos de los señores Antonio Sesión, Bersson Gelin, Rafaelito Pérez Charles, Jeanty Fils-Aimé, Willian Medina Ferreras y Víctor Jean al perder sus trabajos y sus medios de subsistencia, los representantes si bien se refirieron a las diversas actividades que realizaban, no presentaron prueba relacionada con los ingresos percibidos por las víctimas, ni posibles ingresos futuros, ni datos relacionados con su salario. Por lo que, la Corte no cuenta con elementos suficientes para hacer tal determinación, por lo que desestima tal petición.

C.2. Daño Inmaterial

483. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones

causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”⁵⁰⁰. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad⁵⁰¹. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores⁵⁰².

484. Este Tribunal ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento⁵⁰³. En relación con las víctimas del presente caso, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por diversas violaciones dependiendo de la situación concreta de cada víctima. En ese sentido, estableció la violación de los derechos a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, y por el conjunto de dichas vulneraciones el derecho a la identidad, a la libertad personal, a la integridad personal, a las garantías y protección judiciales, a la protección a la familia, a la protección de la honra y la dignidad en relación con la injerencia en el domicilio, de circulación y residencia, igualdad ante la ley y prohibición de discriminación respecto a distintas víctimas, así como en relación con los derechos del niño en caso de las niñas y niños en el presente caso.

485. En consideración de lo expuesto, este Tribunal fija en equidad, las siguientes sumas por concepto de daños inmateriales:

a) *Familia Medina Ferreras*

William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, y Carolina Isabel Medina (fallecida), fija la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno. La suma correspondiente a Carolina Isabel Medina, será entregada, en partes iguales, a las demás víctimas pertenecientes a su familia.

b) *Familia Fils-Aimé*

Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Endry Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Diane Fils-Aimé: la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados

500. Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, párr. 84, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile*, párr. 441.

501. Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, párr. 53, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 295.

502. Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 295.

503. Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 176, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 299.

Unidos de América) para cada uno. La cantidad correspondiente a Jeanty Fils-Aimé será entregada, en partes iguales, a las demás víctimas pertenecientes a su familia.

c) *Familia Gelin*

Berson Gelin y William Gelin: la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno.

d) *Familia Sensión*

Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión: la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno.

e) *Familia Jean*

Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida), y Natalie Jean: la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno. La suma correspondiente a Victoria Jean, será entregada, en partes iguales, a las demás víctimas pertenecientes a su familia.

f) *Familia Pérez Charles*

Rafaelito Pérez Charles: la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

D) Costas y Gastos

486. Los **representantes** indicaron que CEJIL, MUDHA, GAAR y la Universidad de Columbia han representado a las presuntas víctimas y sus familiares durante todo el proceso ante la Corte. Por lo anterior, manifestaron que “CEJIL ha actuado como representante de las víctimas [...] desde el año 2009” y que “en el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos”. Asimismo, indicaron que “CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes a trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas”. Por lo anterior solicitaron que se fije la cantidad de US\$8,927.00 (ocho mil novecientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América). En sus alegatos finales escritos adujeron que después de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, CEJIL incurrió en gastos relativos a un viaje de dos personas de Washington D.C. a República Dominicana y un viaje de tres personas de Washington D.C. a México, entre los gastos que se incurrieron se encuentran boletos de avión, transporte terrestre, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos. Señalaron que el estimado de gastos incurridos es de US\$9,742.00 (nueve mil setecientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América).

487. En cuanto a los gastos incurridos por MUDHA, los representantes señalaron que dicha organización ha representado a las víctimas “desde hace una década, reali-

- zando diversas acciones a nivel nacional e internacional”. No obstante indicaron que “no cuenta con los comprobantes de todos los gastos incurridos” por lo que solicitaron que se fije en equidad el monto de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos de la República Dominicana) por el concepto de gastos. Agregaron en el escrito de alegatos finales escritos, que corrió con todos los gastos de su equipo de trabajo para la asistencia a la audiencia pública, y que MUDHA mandaría los comprobantes correspondientes al Tribunal, pero no señalaron monto alguno al respecto.
488. Respecto a los gastos en los que ha incurrido GARR, ésta solicitó que “la Corte determine en equidad el concepto de gastos de representación en el presente caso”. Los representantes señalaron que el GARR corrió con los gastos de una persona para la asistencia a la audiencia pública celebrada en México.
489. Por último, en cuanto los gastos en los que ha incurrido la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia indicaron que la misma “ha realizado al menos nueve viajes para reunirse con las víctimas, recoger sus testimonios y discutir los avances del caso, incluyendo el proceso de solución amistosa”. Señalaron, que si bien no cuentan con los comprobantes de cada uno de esos viajes “en los registros se cuenta que fueron comprados al menos 23 vuelos de viaje redondo desde Nueva York a República Dominicana, con un costo aproximado de [US]\$650 [(dólares de los Estados Unidos de América)] cada uno, lo que representa un aproximado de US\$14,950.00 [(catorce mil novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América)]”. Además indicaron que “incurrió en costos adicionales asociados con los viajes [...] incluyendo hospedaje en la República Dominicana”. Por ello solicitaron que “se reconozca la cantidad de US\$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos incurridos por esta organización”. Alegaron que después del escrito de solicitudes y argumentos, la Clínica de Derechos Humanos apoyó diversas acciones llevadas a cabo a nivel nacional y en la frontera con Haití, con la finalidad de documentar prueba para la audiencia pública y corrió con todos los gastos de su equipo de trabajo para la asistencia a la audiencia pública, e indicó que ésta remitiría directamente los comprobantes de gastos al Tribunal.
490. El *Estado* indicó que “ninguno de los miembros del equipo de los representantes especifica ni argumenta a qué tiempo de gastos corresponden los comprobantes aportados, ni su relación con el caso”. En cuanto a CEJIL, indicó el Estado que “aporta al menos ciento diecisiete páginas referentes a fotocopias de presuntos recibos [...] en los que] muchos de ellos [contienen] borrones, [están] sin firmar y/o sin sellar, lo cual compromete su autenticidad.” Además señaló que “este representante no hace una relación lógica y detallada e ilustrativa del empleo de los recursos económicos supuestamente erogados [...] por lo que al Estado le embarga la duda razonable de que todos esos gastos se asocien con este expediente” y solicitó a la Corte que los rechace. No obstante lo anterior, señaló que en caso de que la Corte desestime su solicitud, el monto solicitado por CEJIL le parece “exorbitante” razón por la cual solicitaron que “se determine en equidad el monto de las costas por los gastos que logren probarse”.

491. En lo que respecta a la Clínica de Derechos Humanos, el Estado indicó que “no han aportado todos los documentos que comprueben los gastos en los cuales alegaron haber incurrido, como es el caso, por ejemplo, de los supuestos viajes internacionales” ni tampoco “hace una relación lógica, detallada e ilustrativa del empleo de los recursos” y solicitó que se rechace lo pretendido por la misma. Asimismo consideró que le “resulta inaudito que dicha [C]línica solicite el reconocimiento de más del doble de las costas de lo que exige CEJIL, ya que sólo habría participado en el proceso desde 2001, mientras la ONG habría trabajado en el caso desde el año 1999”. En razón de lo anterior, le solicitó a la Corte “que determine en equidad el monto de las costas”.
492. Por último, en cuanto a MUDHA y GARR, el Estado solicitó que el Tribunal “los rechace pura y simplemente, puesto que no se hallan sustentados en ningún documento ni comprobante ni mucho menos, aportan una relación detallada y específica que justifiquen tales erogaciones”. Además manifestó que “no se les aplique ni siquiera el reconocimiento de costas por equidad, puesto que estos representantes no aportan un solo comprobante de erogación monetaria”.
493. En cuanto a los gastos futuros, el Estado manifestó que se reserva el derecho de plantear observaciones acerca de los mismos, una vez que los representantes, de manera conjunta o individualmente, aporten comprobantes de erogaciones incurridas con la debida relación con la vinculación del presente caso.
494. En sus observaciones a los anexos presentados por los representantes junto con los alegatos finales escritos, el Estado presentó diversos “reparos” respecto a los documentos presentados. Al respecto, señaló: 1) que los documentos relacionados con las reservas de hotel “hayan sido utilizados o no, jamás podrían dar fe del monto de dinero que efectivamente se pagó”; la del Hotel Francés de Santo Domingo no identifica a favor de quién se realizó, y la otra reserva se refiere a un presunto testigo no cubierto por el Fondo, pero no especifica cuál testigo; 2) en cuanto a los gastos de transporte, hay una factura de pago de taxi ida y vuelta para reunirse con la señora Tahira Vargas del 10 de julio de 2013, el Estado observó que los representantes renunciaron a ese dictamen, por lo que no puede reconocer ese gasto, ya que la prueba nunca se aportó al proceso, y el alegado gasto por concepto de transporte a Pedernales entre el 7 y 9 de julio de 2013, CEJIL no aportó factura que lo sustente por lo que el Estado desconoce dichas supuestas erogaciones, y 3) en cuanto a los gastos de comunicación (telefonía, internet y correspondencia) y administrativos (insumos y gastos de oficina, fotocopias), CEJIL no depositó las facturas que sustentan dichas supuestas erogaciones, ni sustenta dichas supuestas erogaciones con su labor de representación legal en el presente caso. En tal virtud el Estado desconoce dichas supuestas erogaciones. En consecuencia, solicitó que se excluya del estudio del expediente, o bien que rechace la solicitud de los representantes en cuanto al reembolso de dichas costas y gastos por carecer de sustento probatorio. Rechazó cualquier otro reclamo que pudieran presentar las otras tres organizaciones representantes MUDHA, GARR y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia, ya que no hicieron ningún reclamo ante la Corte.

495. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia⁵⁰⁴, las costas y gastos forman parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.
496. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes formulen una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos⁵⁰⁵.
497. En el presente caso, en consideración de la argumentación de los representantes en relación con la solicitud de costas y gastos y la prueba aportada al respecto, la Corte ha constatado que en algunos casos no fue posible una justificación completa de los montos solicitados. Asimismo, el Tribunal toma en cuenta las observaciones del Estado respecto a la incongruencia señalada entre los montos cobrados y los comprobantes aportados, en otros casos la falta de remisión de comprobantes y finalmente, la inconformidad del Estado respecto a la remisión o cobro de ciertas erogaciones que no se encuentran justificadas. En razón de ello, la Corte pasa a analizar los alegatos de cada organización representante de las víctimas por separado.
498. En cuanto a CEJIL, después de examinar los comprobantes presentados como anexos al escrito de solicitudes y argumentos y al escrito de alegatos finales, la Corte ha constatado que, como lo señaló el Estado, existen comprobantes que no pueden ser tomados en cuenta en razón de que dichos gastos no han sido justificados debidamente⁵⁰⁶, o no derivan de una actividad probatoria del caso⁵⁰⁷, o refieren a gastos que son cubiertos el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas⁵⁰⁸ o simplemente no se ha comprobado su existencia por la carencia de respaldo con facturas⁵⁰⁹. Adicionalmente CEJIL presentó una lista por distintos gastos incurridos y señala que un 30% de

504. Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 449.

505. Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, párr. 277, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile*, párr. 451.

506. Se han adjuntado facturas sin ninguna descripción de la actividad o de la fecha: fs. 3572, 3590, 3602, 3604, y 3599.

507. A saber: pago de taxi ida y vuelta para reunirse con la señora Tahira Vargas del 10 de julio de 2013, respecto de la cual los representantes renunciaron a su presentación como perita (*supra* párr. 112). (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, f. 3581)

508. A saber: Viáticos para los peritos Carlos Quesada y Bridget Wooding. (Expediente de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, fs. 3423 a 3438).

509. Documentos que mencionan gastos realizados por CEJIL pero que no cuentan con respaldo de facturas, que hacen relación a viajes a República Dominicana, alojamiento, alimentación y transporte en República Dominicana. (Expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, fs. 3570, 3571, 3585, 3586, 3593, 3594, 3595, 3596, 3598, 3600, 3601, 3603, 3613, 3619, 3620, 3621, 3623, 3624, 3625, 3626, 3627, 3628, 3649, 3650, 3651, 3655, 3659, 3668, 3670, 3671, 3674, 3678, 3680 y 3682; y también gastos incluidos en la tabla de gastos que no son justificados debidamente: f. 3569 (gastos de comunicación y gastos administrativos).

cada rubro corresponde a la actividad realizada en el presente caso. Dado lo anterior y debido a las incongruencias entre los montos solicitados y los montos comprobados, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberá ser entregada a CEJIL.

499. En relación a las Organizaciones de MUDHA y GARR, solicitaron a la Corte que fije en equidad el monto correspondiente a costas y gastos y no presentaron comprobantes que justificaran las alegadas erogaciones, sino simplemente una lista de las mismas. El Tribunal considera que como se desprende del expediente del presente caso, ambas organizaciones han realizado distintas actividades procesales, tanto ante la jurisdicción interna como ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos con motivo de la tramitación del caso. Dado lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser entregada a MUDHA y la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser entregada a GARR.
500. En lo que respecta a la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser entregada a la referida Clínica.
501. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados⁵¹⁰.

E) Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

502. En el 2008 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el “objeto [de] facilitar el acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”⁵¹¹. En el presente caso, mediante las Resoluciones del Presidente de 1 de marzo, y 6 y 11 de septiembre de 2013 (*supra* párrs. 10 y 12) se dispuso la asistencia del Fondo de Asistencia Legal para sufragar los gastos razonables y necesarios, que en el presente caso consistieron en: i) compra de boletos aéreos de Willian Medina Ferreras, Briget Frances Wooding y Carlos Enrique Quesada Quesada; ii) los viáticos de hospedaje y alimentación en la Ciudad de México D.F., durante los días 7, 8 y 9 de octubre de 2013 para los dos primeros y durante

510. *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 454.

511. AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, artículo 1.1.”

los días 7 y 8 de octubre de 2013 para el último; así como los correspondientes al señor Medina Ferreras en República Dominicana, y iii) gastos terminales para las tres personas mencionadas.

503. Más adelante, mediante nota de Secretaría de 31 de enero de 2014, se dio oportunidad procesal al Estado de presentar sus observaciones al informe sobre las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, las cuales no presentó en la oportunidad otorgada para ello⁵¹².
504. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de US\$5,661.75 (cinco mil seiscientos sesenta y un dólares con setenta y cinco céntimos de los Estados Unidos de América) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

F) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

505. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.
506. En caso de los beneficiarios ya fallecidos, Jeanty Fils-Aimé, Carolina Isabel Medina y Victoria Jean, las indemnizaciones fijadas a su favor deberán ser entregadas, respectivamente, a las personas indicadas en el párrafo 484, de la presente Sentencia.
507. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera dominicana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
508. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

512. Sin embargo, en sus observaciones a los anexos presentados como prueba por los representantes junto con el escrito de alegatos finales, el Estado presentó “reparos” sobre algunos comprobantes relacionados con los gastos vinculados con el Fondo de Víctimas. Al respecto, este Tribunal para el fijar el monto de las erogaciones en aplicación del Fondo solo ha tomado en cuenta aquellos comprobantes adjuntos al informe que le fue remitido oportunamente (*supra* párr. 21).

509. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República Dominicana.
510. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.
511. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

XIV

PUNTOS RESOLUTIVOS

512. Por tanto

LA CORTE DECIDE,

Por unanimidad:

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la falta de agotamiento de recursos internos y a la falta de competencia *ratione personae*, en los términos de los párrafos 30 a 34 y 52 a 57 de la presente Sentencia.
2. Admitir parcialmente la excepción preliminar sobre falta de competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a determinados hechos y actos, en los términos de los párrafos 40 a 47 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

3. El Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la nacionalidad y el nombre, consagrados en los artículos 3, 20 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas y niño, en los términos de los párrafos 272 a 276 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y la nacionalidad, consagrados en los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos y luego del 25 de marzo de 1999, eran niñas y niño, en los términos de los párrafos 277 a 301 de la presente Sentencia.
5. El Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Antonio Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Rafaelito Pérez Charles, Bersson Gelin, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 364 a 380, y 400 a 405 de la presente Sentencia.
6. El Estado violó la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros reconocida en el artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de nacionalidad haitiana: Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor y Markenson Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Markenson Jean que al momento en que ocurrieron los hechos era niño, en los términos de los párrafos 381 a 384, 400 a 404 y 406 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado violó el derecho de residencia y de circulación, y la prohibición de la expulsión de nacionales, reconocidos en los artículos 22.1 y 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de nacionalidad dominicana: Willian Medina Ferreras, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 385 a 389, 400 a 404 y 406 de la presente Sentencia.

7. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judiciales, reconocidos en los artículos 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean, Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 390 a 397, 400 a 404 y 407 de la presente Sentencia.
8. El Estado violó el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos convencionales sin discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Bersson Gelin y William Gelin, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, reconocido en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio del niño William Gelin, en los términos de los párrafos 413 a 418 y 429. Asimismo, el Estado violó el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, protegidos en el artículo 19 del tratado, en perjuicio de las entonces niñas Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, en los términos de los párrafos. 413 a 417, 419 420 y 429.
9. El Estado violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar, reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Endry Fils-Aimé, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 423 a 428 y 430 de la presente Sentencia.
10. El Estado incumplió, respecto de la sentencia TC/0168/13, su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos al reconocimiento

de la personalidad jurídica, al nombre y la nacionalidad, así como en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles, en los términos de los párrafos 302 a 325 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado incumplió mediante los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14, su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, el nombre y la nacionalidad, así como en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, y Natalie Jean, en los términos de los párrafos 302 a 325 de la presente Sentencia.

11. No procede pronunciarse respecto de la alegada violación de los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada, reconocidos en los artículos 5.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 438, 442 y 443 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

Por unanimidad, que:

12. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
13. El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas necesarias para que Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, en los términos del párrafo 452 de la presente Sentencia. Además, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto las investigaciones administrativas, así como los procesos judiciales civiles y penales en curso vinculados a registros y documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, en los términos del párrafos 457 de la presente Sentencia.
14. El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas que sean necesarias para que Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean, sean, según corresponda, debidamente registrados y cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, en los términos de los párrafos 458 de la presente Sentencia.
15. El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas necesarias para que Marlene Mesidor pueda residir

o permanecer en forma regular en el territorio de República Dominicana, en los términos de los párrafos 459 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe realizar las publicaciones ordenadas que se indican en el párrafo 460 del presente Fallo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe mantener disponible, por un plazo de un año, este Fallo en un sitio *web* oficial del Estado, en los términos del párrafo 460 de la presente Sentencia.
17. El Estado debe realizar, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente sobre temas relacionados con dicha población con el fin de asegurar que: a) los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión; b) la observancia estricta de las garantías del debido proceso durante cualquier procedimiento relacionado con la expulsión o deportación de extranjeros; c) no se realicen, bajo ningún supuesto, expulsiones de personas de nacionalidad dominicana, y d) no se realicen expulsiones de carácter colectivo de extranjeros, en los términos del párrafo 465 de la presente Sentencia.
18. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para evitar que la sentencia TC/0168/13 y lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14 continúen produciendo efectos jurídicos, en los términos del párrafo 468 de la presente Sentencia.
19. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma de cualquier naturaleza, sea ésta constitucional, legal, reglamentaria o administrativa, así como toda práctica, o decisión, o interpretación, que establezca o tenga por efecto que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en el territorio de República Dominicana, en los términos del párrafo 469 de la presente Sentencia.
20. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de sus padres, en los términos del párrafo 470 de la presente Sentencia.
21. El Estado debe pagar, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 481, 485, 498 a 500, de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, por reintegro de costas y gastos, así como por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos del párrafo 504 de la presente Sentencia.

22. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
23. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 28 de agosto de 2014.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas
Eduardo Vio Grossi

Manuel E. Ventura Robles
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

ANEXOS CAPÍTULO III

ANEXO 3.1

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO DOMINGO ENCUESTA DE AUTOIDENTIDAD NACIONAL Y EDUCACIÓN DE VALORES

1. Carrera: _____
2. Sexo: 1. Masculino () 2. Femenino ()
3. Edad: 1. 16 años () 2. 17 años () 3. 18 años ()
 4. 19 años () 5. 20 años () 6. 21 años ()
 7. 22 años () 8. 23 años () 9. 24 años ()
 10. 25 años () 11. 26 o más ()

Introducción:

Estimado estudiante: Estas participando en una investigación doctoral sobre autoidentidad nacional y educación de valores, por lo que te presentamos a continuación una serie de preguntas para conocer tu opinión. Te solicitamos que seas lo más sincero posible. Con este trabajo queremos ayudar a la comprensión del proceso educativo de los valores. **TUS RESPUESTAS SERÁN CONFIDENCIALES Y SÓLO SE UTILIZARÁN PARA LOS FINES DE ESTA INVESTIGACIÓN. RESPONDER UNA SOLA VEZ MARCANDO UNA X EN LA RESPUESTA ADECUADA.**

4. ¿Dónde nacieron tus padres?
 1. Padre: _____.
 2. Madre: _____.
5. ¿Dónde naciste tú? _____.

6. Si no naciste en República Dominicana, ¿cuánto tiempo hace que resides aquí?
1. Menos de un año ()
 2. De uno a dos años ()
 3. Dos a cinco años ()
 4. Más de cinco años ()
7. En los últimos años, antes de venir a Santo Domingo, ¿dónde vivías?
1. En un campo/montaña ()
 2. En pueblo pequeño ()
 3. En un pueblo grande ()
 4. En la capital de tu país ()
8. ¿Has vivido separado de tus padres antes de venir a Santo Domingo?
1. Madre: Si () No () ¿Durante qué tiempo? _____ meses.
 2. Padre: Si () No () ¿Durante qué tiempo? _____ meses.
9. Tiempo de estudio en la UCSD:
1. Menos de un años ()
 2. Un año ()
 3. Dos años ()
 4. Más de dos años ()
10. ¿En qué tipo de escuela recibiste tu educación primaria?
1. Escuela pública ()
 2. Escuela privada ()
 3. Ambas ()
11. ¿Cuántas veces has repetido un curso escolar?
1. Nunca ()
 2. Una vez ()
 3. Dos o más ()

12. ¿Cuántas personas viven en tu casa? _____ personas.

13. En la actualidad, viven conmigo:

1. Madre ()
2. Padre ()
3. Hermanos ()
4. Abuelos ()
5. Tíos ()
6. Otra familia que comparte la vivienda ()
7. El marido de mi madre ()
8. La mujer de mi padre ()
9. Otras personas que no son familia directa ()

14. Tus padres, ¿saben leer y escribir?

1. Madre: Si () No ()
2. Padre: Si () No ()

¿Qué estudios tienen tus padres?	Primaria y secundaria aún no terminada	Bachillerato, formación profesional terminada	Carrera universitaria terminada	NO LO SÉ
15. Madre				
16. Padre				

En estos momentos, ¿qué tipo de trabajo están realizando tus padres?	Trabajadores no cualificados	Trabajadores cualificados	Trabajadores autónomos por cuenta propia	Comerciantes y pequeños empresarios	Empresarios
17. Tu madre					
18. Tu padre					

19. ¿Cómo consideras el lugar dónde estudias en tu casa?			
1. Muy incómodo	2. Un poco incómodo para estudiar	3. Cómodo para estudiar	4. Muy cómodo para estudiar

¿Tienes en tu casa el siguiente equipo?	1. SI	2. NO
20. Ordenador (computadora)		
21. Teléfono fijo.		
22. Internet		
23. Automóvil		

¿Tienes en tu casa material de referencia?	1. SI	2. NO
24. Los libros de texto		
25. Enciclopedias de consulta		

26. ¿Cón qué frecuencia se compra el periódico en tu casa?	Nunca o casi nunca	Los fines de semana	Todos o casi todos los días	Leemos los gratuitos

27. ¿Cómo eres físicamente?

1. Color de pelo: _____.

2. Color de los ojos: _____.

3. Color de tu piel: _____.

28. ¿Cómo te percibes físicamente?					
Muy feo	Bastante feo	Un poco feo	Un poco buenmozo	Bastante buenmozo	Muy buenmozo

29. A la pregunta, ¿de dónde eres?, contestas:

Soy de: _____.

30. ¿Te sientes conforme con esa nacionalidad?

1. Si ()

2. No ()

31. ¿Por qué? _____.

32. YO me siento querido por....				
	1. NADA	2. ALGO	3. BASTANTE	4.MUCHO
33. Mis profesores				
34. Mis amigos				
35. Mi madre				
36. Mi padre				
37. Por otros familiares				

	Nunca	Casi Nunca	Pocas veces	Muchas veces	Casi siempre	Siempre
38. ¿Te sientes nervioso o con miedo en la universidad?						
39. ¿Te sientes solo (a), triste o deprimido?						
40. ¿Tu vida te aburre?						
41. Practicas algún deporte?						

	Completamente en desacuerdo	En desacuerdo	Más en desacuerdo	Más de acuerdo	De acuerdo	Completamente de acuerdo
42. Terminaré la carrera profesional						
43. Proseguiré los estudios de post-grado						
44. Espero completar el doctorado						
45. Quiero llegar más lejos que mis padres en el nivel profesional						
46. Espero ejercer en este país como profesional.						

Cuando piensas en riquezas y posición social de tu familia, ¿dónde te sitúas?

A. BAJO B. MEDIO-BAJO C. MEDIO-ALTO D. ALTO

Marca en el recuadro con una X sólo una respuesta

	1	2	3	4	5	6
(VAR).1 ¿Durante los cursos de primaria te encontrabas?	Dentro de los 10 peores en el grupo	Por la mitad, pero más hacia abajo	Por la mitad, pero más hacia arriba	Entre los mejores en el grupo	Entre los mejores en el grupo	Entre los mejores en el grupo
(VAR).2 En relación a tus notas ahora ¿en qué grupo te encuentras?	Muchos insuficientes	Casi todos insuficientes	Casi todas aprobadas	Muchos no-ables	Muchos no-ables	Los que no tienen más que sobre-salientes
(UCSD) ¿ves posibles que obtengas notas sobresalientes?	Quizás en una más de tres	Quizás en cuatro	Quizás en cinco	Quizás en cinco	Quizás en cinco	Quizás en cinco
(VAR).4 En la asignatura más fácil, ¿qué nota crees que saques?	Menos de cinco	5	6	7	8	10
(VAR).5 En la asignatura más difícil, ¿qué nota crees que saques?	Menos de cinco	5	6	7	8	10
(VAR).6 En tu grupo de clases y comparándote con los demás, ¿dónde te sitúas?	Entre los peores	Por la mitad, pero más hacia abajo	Por la mitad, pero más hacia arriba	Entre los mejores	Entre los mejores	Entre los tres mejores
(VAR).7 En tu última evaluación, ¿cuántos suspensos tuviste?	Todas con suspensos	Entre cinco y siete suspensos	Entre cuatro o cinco suspensos	Entre dos o tres suspensos	De uno o dos suspensos	Ningún suspenso
(VAR).8 ¿Te motivas para hacer las asignaciones en la casa?	Nunca	Pocas Veces	Muy pocas veces	A veces	Muchas veces	Siempre
(VAR).9 ¿Participas en las discusiones y trabajo en clases?	Nunca	Pocas Veces	Muy pocas veces	A veces	Muchas veces	Siempre
(VAR).10 ¿cómo entiendes las clases de matemáticas?	No entiendo nada	Muy poco	Entiendo algo pero poco	Entiendo mucho	Entiendo casi todo	Entiendo todo
(VAR).11 ¿Cómo entiendes las clases de lengua?	No entiendo nada	Muy poco	Entiendo algo pero poco	Entiendo mucho	Entiendo casi todo	Entiendo todo
(VAR).12 ¿Entre tus compañeros y profesores tienes fama de ser muy buen estudiante?	Nunca	Pocas Veces	Muy pocas veces	A veces	Muchas veces	Siempre
Marca una sola respuesta con una X la que más te identifique	1	2	3	4	5	6
(VAR).13 Mis mejores amigos son de mi país de origen	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).14 Acostumbramos a ir a las fiestas y encuentros con la gente de mi país.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).16 Prefiero la comida dominicana.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).17 Venir de otro país a vivir en Santo Domingo es un problema.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)

(VAR).18 Me daría igual tener un(a) novio(a) que sea de otro país.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).19 Suponiendo que pudiera elegir nacer otra vez, ¿escogería República Dominicana?	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).20 Me siento dominicano.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).21 Me encanta ser de esta país.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).22 Soy muy feliz de vivir en Santo Domingo.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).23 En mi familia, hablamos perfectamente, en otro idioma además del español.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).24 Pienso que la vida en los Estados Unidos es mejor que en República Dominicana.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).25 Me siento querido en este país.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).26 Deseo estar en el país de mis abuelos.	Nunca (NO)	Casi Nunca	Pocas Veces	Muchas Veces	Casi Siempre	Siempre (SI)
(VAR).27 Me considero con la capacidad suficiente para superar sin dificultades las asignaturas de esta carrera.	1	2	3	4	5	6
(VAR).28 Tengo confianza de poder comprender todo lo que me van a explicar los profesores en clases.	1	2	3	4	5	6
(VAR).29 Confío en mis propias fuerzas para sacar adelante el curso.	1	2	3	4	5	6
(VAR).30 Me siento muy preparado para resolver mis problemas.	1	2	3	4	5	6
(VAR).31 Cuando me piden que haga trabajos o tareas en la casa, tengo la seguridad de que voy a hacerlo bien.	1	2	3	4	5	6
(VAR).32 En mi rendimiento académico me siento capaz de tener buenas notas.	1	2	3	4	5	6
(VAR).33 Estoy convencido de poder hacer bien los exámenes de esta carrera.	1	2	3	4	5	6
(VAR).34 Siempre logro lo que me propongo.	1	2	3	4	5	6
(VAR).35 Estoy seguro de que continuaré los estudios de post-grado.	1	2	3	4	5	6
(VAR).36 Confío en mi mismo a pesar de que traten con discriminación (diferencia)	1	2	3	4	5	6
(VAR).37 Mi familia confía en mi inteligencia.	1	2	3	4	5	6
(VAR).38 Estoy orgulloso de mi familia.	1	2	3	4	5	6
	Completamente en desacuerdo	En desacuerdo	Más en desacuerdo	Más de acuerdo	De acuerdo	Completamente de acuerdo

	1. Nunca	2. Casi Nunca	3. Pocas veces	4. Muchas veces	5. Casi siempre	6. Siempre
(VAR).39 En mi familia somos unidos	1	2	3	4	5	6
(VAR).40 Entre las personas de mi familia nos apoyamos de verdad unos a otros.	1	2	3	4	5	6
(VAR). 41 En casa hablamos abiertamente de lo que nos parece o queremos.	1	2	3	4	5	6
(VAR).42 En mi casa expresamos nuestras opiniones de manera frecuente y espontánea.	1	2	3	4	5	6
(VAR).43 En mi familia a veces nos peleamos a golpes.	1	2	3	4	5	6
(VAR).44 si en la familia hay problemas, todos nos esforzamos para suavizar las cosas y mantener la paz.	1	2	3	4	5	6
(VAR).45 En mi familia nos esforzamos para respetar la privacidad de cada uno.	1	2	3	4	5	6
(VAR).46 En mi familia se preocupan por mis calificaciones escolares.	1	2	3	4	5	6
(VAR).47 En mi familia hablamos de temas políticos o sociales.	1	2	3	4	5	6
(VAR).48 A mi casa vienen amigos a comer en casa, o nosotros los visitamos.	1	2	3	4	5	6
(VAR).49 Nuestra principal forma de diversión es ver televisión o escuchar la música o los deportes.	1	2	3	4	5	6
(VAR).50 En mi casa rezamos en familia.	1	2	3	4	5	6
(VAR).51 En mi casa una sola persona toma las decisiones.	1	2	3	4	5	6
(VAR).52 En mi casa se da importancia a cumplir las normas.	1	2	3	4	5	6
(VAR).53 En mi casa nos aseguramos de que nuestras habitaciones se mantengan limpias.	1	2	3	4	5	6
(VAR).54 En mi familia cada persona sabe las tareas y responsabilidades que tienen.	1	2	3	4	5	6
(VAR).55 En mi casa la mesa se recoge inmediatamente después de comer.	1	2	3	4	5	6
(VAR).56 En la UCSD pasó el tiempo esperando que acabe la clase.	1	2	3	4	5	6
(VAR).57 En la UCSD “estoy en las nubes”, sin entender al profesor.	1	2	3	4	5	6
(VAR).58 En mi clase, los chicos y las chicas llegan a conocerse bien, unos a otros.	1	2	3	4	5	6

(VAR).59 Los profesores dedican tiempo a hablar con los alumnos.	1	2	3	4	5	6
(VAR).60 Los profesores ponen en ridículo a los alumnos por no saber la respuesta correcta.	1	2	3	4	5	6
(VAR).61 En las clases siento miedo de opinar porque se burlan de mí.	1	2	3	4	5	6
(VAR).62 Los profesores me dicen que puedo aprobar.	1	2	3	4	5	6
(VAR).63 Cuando olvido algún material escolar en casa, estoy seguro que mis compañeros de clase me lo prestarán.	1	2	3	4	5	6
(VAR).64 En clase me siento creativo e inteligente.	1	2	3	4	5	6
(VAR).65 En la UCSD me siento nervioso, porque tengo que sacar buenas notas.	1	2	3	4	5	6
(VAR).66 Me esfuerzo por obtener las mejores notas.	1	2	3	4	5	6
(VAR).67 El profesor hace que se cumplan las normas establecidas en clases.	1	2	3	4	5	6
(VAR).68 El cumplimiento de las normas de mi clase dependen del buen o mal humor de los profesores.	1	2	3	4	5	6
(VAR).69 Mis profesores expulsan a los compañeros fuera de clase si se portan mal.	1	2	3	4	5	6
(VAR).70 En general, mis profesores son muy estrictos.	1	2	3	4	5	6
(VAR).71 Los alumnos pueden ser castigados con el profesor por hablar cuando no deben.	1	2	3	4	5	6
(VAR).72 Si un alumno no cumple una norma en clases, seguro que el profesor lo castigará.	1	2	3	4	5	6

ANEXO 3.2
RESULTADOS SOCIO-DEMOGRÁFICOS

Carrera	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
ADH	1	.7	.7	.7
ADH.M	1	.7	.7	1.3
Adm hotelera	1	.7	.7	2.0
Adm.	1	.7	.7	2.6
ADM.	1	.7	.7	3.3
Adm. Hotelera	1	.7	.7	3.9
Admin. Hotelera	1	.7	.7	4.6
Administración	4	2.6	2.6	7.2
Administración de Empresas	11	7.2	7.2	14.5
Administración hotelera	1	.7	.7	15.1
Arquitectura	1	.7	.7	15.8
biología	1	.7	.7	17.1
Biología	1	.7	.7	16.4
Biología y química	2	1.3	1.3	18.4
Comunicación	1	.7	.7	19.1
Comunicación Social	8	5.3	5.3	24.3
Contabilidad	1	.7	.7	25.0
Derecho	16	10.5	10.5	35.5
Diplomacia y Serv. Internacionales	2	1.3	1.3	36.8
EC	1	.7	.7	37.5
Economía	11	7.2	7.2	44.7
EDLS	1	.7	.7	45.4
EDMB	3	2.0	2.0	47.4
EDMD	1	.7	.7	48.0
Educación	5	3.3	3.3	51.3
Educación (Biología y Química)	8	5.3	5.3	56.6
Educacion (Biología)	1	.7	.7	57.2
Educacion Media	4	2.6	2.6	59.9
Educación Media Biología/Química	2	1.3	1.3	61.2
Educacion mencion biología/Química	1	.7	.7	61.8
Educacion, Matematica y Fisica	1	.7	.7	62.5
Enfermería	1	.7	.7	63.2
Estomatología	3	2.0	2.0	65.1
Gestión Financiera y auditoria	13	8.6	8.6	73.7
Hoteleria	1	.7	.7	74.3

Imágenes medicas	1	.7	.7	75.0
Ing. Sistema	1	.7	.7	75.7
Ingenieria Civil	11	7.2	7.2	82.9
Ingeniería Industrial	1	.7	.7	83.6
Jesus eduardo lee perez	1	.7	.7	84.2
Mercadeo	16	10.5	10.5	94.7
Pamela Soto	1	.7	.7	95.4
Psicología	3	2.0	2.0	97.4
Psicología laboral	1	.7	.7	98.0
Relaciones Internacionales	1	.7	.7	98.7
Telematica	1	.7	.7	99.3
Terapia fisica	1	.7	.7	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Sexo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	7	4.6	4.6	4.6
Masculino	54	35.5	35.5	40.1
Femenino	91	59.9	59.9	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Rango de Edad	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	3	2.0	2.0	2.0
16 años	2	1.3	1.3	3.3
17 años	19	12.5	12.5	15.8
18 años	29	19.1	19.1	34.9
19 años	25	16.4	16.4	51.3
20 años	20	13.2	13.2	64.5
21 años	19	12.5	12.5	77.0
22 años	12	7.9	7.9	84.9
23 años	9	5.9	5.9	90.8
24 años	3	2.0	2.0	92.8
25 años	1	.7	.7	93.4
26 o más años	10	6.6	6.6	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Lugar del nacimiento del Padre	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	4	2.6	2.6	2.6
Alemania	1	.7	.7	3.3
Altamira, R.D.	1	.7	.7	3.9
Azua	4	2.6	2.6	6.6
Barahona, R.D	4	2.6	2.6	9.2
bayaguana	2	1.3	1.3	10.5
Bayaguana prov. Monte plata	4	2.6	2.6	13.2
Bon repos	1	.7	.7	13.8
Bonao	1	.7	.7	14.5
Castillo, san fco de macoris	1	.7	.7	15.1
Constanza	2	1.3	1.3	16.4
Cotui R.D	3	2.0	2.0	18.4
Delmas	1	.7	.7	19.1
dimeon can	1	.7	.7	19.7
Distrito Nacional	1	.7	.7	20.4
El Seibo	1	.7	.7	21.1
Elias Piña	1	.7	.7	21.7
Gonaives	1	.7	.7	22.4
guerra	1	.7	.7	23.0
Haina	1	.7	.7	23.7
Haiti	8	5.3	5.3	28.9
Hato Mator	2	1.3	1.3	30.3
Higüey	2	1.3	1.3	31.6
Independencia, R.D	1	.7	.7	32.2
Italia	1	.7	.7	32.9
jarabacoa	1	.7	.7	33.6
Jarabacoa	2	1.3	1.3	34.9
Jeremi	1	.7	.7	35.5
Jeremie	1	.7	.7	36.2
La Romana	2	1.3	1.3	37.5
La vega	1	.7	.7	38.2
La vega, R.D	2	1.3	1.3	39.5
Leogane	1	.7	.7	40.1
Lisboa Portugal	1	.7	.7	40.8
Los Alcarrizos	1	.7	.7	41.4
manzanillo	1	.7	.7	42.1
Manzanillo	1	.7	.7	42.8
Moca R.D	1	.7	.7	43.4
Monte cristi	1	.7	.7	44.1
monte plata	2	1.3	1.3	45.4
Nagua	2	1.3	1.3	46.7
Navarrete	1	.7	.7	47.4

Padre las casa, Azua.R.D	1	.7	.7	48.0
Pierre michel	1	.7	.7	48.7
puerto plata	4	2.6	2.6	51.3
Puerto plata	1	.7	.7	52.0
rep.dom	1	.7	.7	52.6
Rep.Dom	2	1.3	1.3	53.9
rep.dom.	1	.7	.7	54.6
Republica Dominicana	15	9.9	9.9	64.5
Restauracion	1	.7	.7	65.8
Restauración	1	.7	.7	65.1
Rio san juan	1	.7	.7	66.4
Salcedo	1	.7	.7	67.1
San Cristobal	3	2.0	2.0	69.1
San Cristóbal (el cacao)	1	.7	.7	69.7
San Fco. De Macoris	1	.7	.7	70.4
San francisco de macoris	1	.7	.7	71.1
San Jose de ocoa	1	.7	.7	71.7
San Jose de Ocoa	1	.7	.7	72.4
San juan de la maguana	1	.7	.7	73.0
San Juan de la maguana	1	.7	.7	73.7
San Pedro de macoris	1	.7	.7	74.3
Sanchez Ramirez	1	.7	.7	75.0
Santiago	4	2.6	2.6	77.6
Santiago Rodriguez	1	.7	.7	78.3
santo domingo	1	.7	.7	78.9
Santo Domingo	10	6.6	6.6	85.5
Santo Domingo,D.N.	19	12.5	12.5	98.0
Villa Altagracia	1	.7	.7	98.7
Villa Jaragua	1	.7	.7	99.3
Villa Vasquez	1	.7	.7	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Lugar de Nacimiento de la Madre	Frecuencia	Porcentaje	Porcenta- je válido	Porcentaje acumulado
No contestó	4	2.6	2.6	2.6
Alemania	1	.7	.7	3.3
Azua	2	1.3	1.3	4.6
Bani	1	.7	.7	5.3
Barahona, R.D	3	2.0	2.0	7.2
bayaguana	1	.7	.7	7.9
Bayaguana	2	1.3	1.3	9.2
Bayaguana prov. Monte plata	2	1.3	1.3	10.5
Boca chica	1	.7	.7	11.2
Bonao	1	.7	.7	11.8
Capital	1	.7	.7	12.5

Caracas, Venezuela	1	.7	.7	13.2
Cotui	1	.7	.7	13.8
Delmas	1	.7	.7	14.5
Distrito Nacional	1	.7	.7	15.1
el seibo	2	1.3	1.3	16.4
Estados Unidos	2	1.3	1.3	17.8
Grandianse	1	.7	.7	18.4
Haiti	6	3.9	3.9	22.4
Hato Mayor	1	.7	.7	23.0
Independencia, R.D	1	.7	.7	23.7
Jacmel	1	.7	.7	24.3
Jarabacoa	1	.7	.7	25.0
juan barón	1	.7	.7	25.7
Kenocoh	1	.7	.7	26.3
La Romana	2	1.3	1.3	27.6
la vega	1	.7	.7	28.3
La vega	1	.7	.7	28.9
Las Matas de Farfán	1	.7	.7	29.6
Luperon puerto plata	1	.7	.7	30.3
mao	1	.7	.7	30.9
marzori	1	.7	.7	31.6
Moca	2	1.3	1.3	32.9
monte cristi	1	.7	.7	33.6
Monte cristi	1	.7	.7	34.2
monte planta	1	.7	.7	34.9
monte plata	1	.7	.7	35.5
montecristi	1	.7	.7	36.2
nagua	1	.7	.7	36.8
Nagua R.D	1	.7	.7	37.5
neyba	1	.7	.7	38.2
Padre las casa, Azua.R.D	1	.7	.7	38.8
pedernales	1	.7	.7	39.5
Petión ville	1	.7	.7	40.1
Provincia de Bahoruco	1	.7	.7	40.8
puerto plata	4	2.6	2.6	43.4
rep.dom	2	1.3	1.3	44.7
Rep.Dom	2	1.3	1.3	46.1
Republica Dominicana	16	10.5	10.5	56.6
Sabana de la mar	1	.7	.7	57.2
Sabana de la mar, samana	1	.7	.7	57.9
sabana grande de boyá	1	.7	.7	58.6
Samana	1	.7	.7	59.2
San Cristobal R.D	3	2.0	2.0	61.2
san jose de ocoa	1	.7	.7	61.8

San jose de ocoa	1	.7	.7	62.5
San Jose de ocoa	1	.7	.7	63.2
San juan	1	.7	.7	63.8
San Juan	2	1.3	1.3	65.1
Sanchez Ramirez	1	.7	.7	65.8
santiago	2	1.3	1.3	67.1
Santiago	4	2.6	2.6	69.7
Santo domingo	4	2.6	2.6	72.4
Santo Domingo	5	3.3	3.3	75.7
Santo Domingo,D.N.	32	21.1	21.1	96.7
Simone Bertrand	1	.7	.7	97.4
Villa Altagracia	1	.7	.7	98.0
Villa Altagracia, sto. Dgo.	1	.7	.7	98.7
Villa tapia	1	.7	.7	99.3
Yamasa	1	.7	.7	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Lugar de nacimiento del estudiante	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	6	3.9	3.9	3.9
2	1	.7	.7	4.6
Alemania	1	.7	.7	5.3
azua	1	.7	.7	5.9
Azua	1	.7	.7	6.6
bajo de haina	1	.7	.7	7.2
barahona	1	.7	.7	7.9
bayaguana	1	.7	.7	8.6
Bayaguana prov. Monte plata	1	.7	.7	9.2
Beledeil	1	.7	.7	9.9
Caracas, Venezuela	1	.7	.7	10.5
D.N	1	.7	.7	11.2
Delmas	1	.7	.7	11.8
Estados Unidos	5	3.3	3.3	15.1
Francia	1	.7	.7	15.8
haiti	1	.7	.7	16.4
Haiti	4	2.6	2.6	19.1
juán barón	1	.7	.7	19.7
La vega	1	.7	.7	20.4
N.Y Estados Unidos	1	.7	.7	21.1
Nazon	1	.7	.7	21.7
new york	2	1.3	1.3	23.0
New york	1	.7	.7	23.7
New York	1	.7	.7	24.3
Padre las casa, Azua.R.D	1	.7	.7	25.0

puerto plata	1	.7	.7	25.7
Puerto principe	2	1.3	1.3	27.0
Puerto Principe	1	.7	.7	27.6
Rep. Haiti	1	.7	.7	28.3
Rep.dom	1	.7	.7	28.9
Rep.Dom	1	.7	.7	29.6
Republica Dominicana	11	7.2	7.2	38.2
República Dominicana	2	1.3	1.3	30.9
San José de Ocoa	1	.7	.7	38.8
san pedro de macoris	1	.7	.7	39.5
Santiago	1	.7	.7	40.1
santo domingo	10	6.6	6.6	46.7
Santo domingo	2	1.3	1.3	48.0
Santo Domingo	12	7.9	7.9	55.9
santo domingo D.N	1	.7	.7	56.6
Santo Domingo,D.N.	64	42.1	42.1	98.7
Thumassin	1	.7	.7	99.3
yamasa, Rep.dom	1	.7	.7	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Origen del estudiante	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Dominicano/a	120	78.9	80.0	80.0
No dominicano/a	30	19.7	20.0	100.0
Total	150	98.7	100.0	
Indeterminado	2	1.3		
	152	100.0		

Tiempo de residencia de los no-dominicanos	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	2	1.3	1.3	1.3
Menos de un año	5	3.3	3.3	4.6
De 1 a 2 años	4	2.6	2.6	7.2
De 2 a 5 años	9	5.9	5.9	13.2
Más de 5 años	16	10.5	10.5	23.7
N/A	116	76.3	76.3	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Residencia antes de venir a Sto. Dgo.	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En un campo/montaña	3	2.0	2.0	2.0
En pueblo pequeño	11	7.2	7.2	9.2
En un pueblo grande	17	11.2	11.2	20.4
En la capital de tu país	18	11.8	11.8	32.2
N/A	103	67.8	67.8	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Has vivido separado de tu madre antes de venir a Sto. Dgo.	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NC/NA	87	57.2	57.2	57.2
Si	13	8.6	8.6	65.8
No	52	34.2	34.2	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Tiempo separado de su madre	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NC	3	2.0	2.0	2.0
4	1	.7	.7	2.6
8	1	.7	.7	3.3
12	1	.7	.7	3.9
20	1	.7	.7	4.6
24	2	1.3	1.3	5.9
36	1	.7	.7	6.6
48	2	1.3	1.3	7.9
96	1	.7	.7	8.6
NA	139	91.4	91.4	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Has vivido separado de tu padre antes de venir a Sto. Dgo.	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
NC/NA	89	58.6	58.6	58.6
Si	19	12.5	12.5	71.1
No	44	28.9	28.9	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Tiempo separado de su padre	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
0	47	30.9	30.9	30.9
100	1	.7	.7	31.6
12	5	3.3	3.3	34.9
156	1	.7	.7	35.5
20	1	.7	.7	36.2
200	1	.7	.7	36.8
216	1	.7	.7	37.5
24	2	1.3	1.3	38.8
36	1	.7	.7	39.5
48	1	.7	.7	40.1
59	1	.7	.7	40.8
8	1	.7	.7	41.4
999	89	58.6	58.6	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Tiempo en la UCSD	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	32	21.1	21.1	21.1
Menos de un año	55	36.2	36.2	57.2
Un año	19	12.5	12.5	69.7
Dos años	20	13.2	13.2	82.9
Más de dos años	26	17.1	17.1	100.0
Total	152	100.0	100.0	

Tipo de escuela primaria	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	3	2.0	2.0	2.0
Escuela pública	24	15.8	15.8	17.8
Escuela privada	114	75.0	75.0	92.8
Escuela pública / privada	11	7.2	7.2	100.0
Total	152	100.0	100.0	

ANEXO 3.3

RESULTADOS SOCIO-DEMOGRÁFICOS COMPARADOS

Contingente	Carreras más frecuentes	Porcentaje Acumulado
Dominicanos	Derecho, Mercadeo, Contabilidad, Economía	40.5
No-dominicanos	Comunicación Social.	10.0

Contingente	Sexo	Porcentaje Acumulado
Dominicanos	Masculino	40.8
	Femenino	59.2
No-dominicanos	Masculino	36.7
	Femenino	63.3

Dominicanos

Rango de Edad	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	2	1.7	1.7	1.7
16 años	2	1.7	1.7	3.3
17 años	16	13.3	13.3	16.7
18 años	28	23.3	23.3	40.0
19 años	22	18.3	18.3	58.3
20 años	14	11.7	11.7	70.0
21 años	15	12.5	12.5	82.5
22 años	11	9.2	9.2	91.7
23 años	4	3.3	3.3	95.0
24 años	2	1.7	1.7	96.7
26 o más años	4	3.3	3.3	100.0
Total	120	100.0	100.0	

No-Dominicanos

Rango de Edad	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No contestó	1	3.3	3.3	3.3
17 años	3	10.0	10.0	13.3
18 años	1	3.3	3.3	16.7
19 años	3	10.0	10.0	26.7
20 años	6	20.0	20.0	46.7
21 años	4	13.3	13.3	60.0
22 años	1	3.3	3.3	63.3
23 años	5	16.7	16.7	80.0
24 años	1	3.3	3.3	83.3
25 años	1	3.3	3.3	86.7
26 o más años	4	13.3	13.3	100.0
Total	30	100.0	100.0	

ANEXO 3.4

RESULTADOS DE ANÁLISIS FACTORIAL

3.4.1 Análisis factorial integrado, sin separación por origen de nacimiento

Estadísticos descriptivos			
	Media	Desviación estándar	N de análisis
p_var_13	4.77	1.467	152
p_var_15	5.19	1.360	152
p_var_16	5.49	1.162	152
p_var_18	4.51	1.067	152
p_var_19	4.72	1.802	152
p_var_20	4.28	1.596	152
p_var_21	4.68	1.324	152
p_var_22	4.30	1.565	152
p_var_23	4.43	1.642	152
p_var_24	4.46	1.342	152
p_var_25	5.11	1.369	152
p_var_26	4.76	1.652	152
p_var_27	4.47	1.478	152
p_var_29	4.35	1.937	152
p_var_30	4.53	1.973	152
p_var_31	4.88	1.848	152
p_var_32	4.90	1.683	152
p_var_33	4.89	1.476	152
p_var_36	5.11	1.559	152
p_var_37	3.73	2.392	152
p_var_38	5.30	1.260	152
p_var_39	5.16	1.208	152
p_var_40	5.31	1.257	152
p_var_41	4.86	1.386	152
p_var_42	4.94	1.368	152
p_var_43	5.16	1.256	152
p_var_44	4.99	1.242	152
p_var_45	4.84	1.494	152
p_var_46	5.09	1.414	152

Estadísticos descriptivos			
	Media	Desviación estándar	N de análisis
p_var_47	5.34	1.372	152
p_var_48	5.30	1.437	152
p_var_49	5.30	1.556	152
p_var_50	4.90	1.473	152
p_var_51	5.05	2.587	152
p_var_52	4.57	1.597	152
p_var_53	4.62	1.687	152
p_var_55	4.38	1.635	152
p_var_56	4.51	1.703	152
p_var_57	5.08	1.512	152
p_var_58	4.27	1.745	152
p_var_59	4.57	1.516	152
p_var_60	4.35	1.541	152
p_var_61	3.24	1.855	152
p_var_63	4.72	1.529	152
p_var_64	4.86	1.405	152
p_var_65	4.71	1.654	152
p_var_66	4.91	1.615	152
p_var_69	4.20	1.484	152
p_var_70	4.08	1.533	152
p_var_71	2.14	1.501	152
p_var_73	3.97	2.100	152
p_var_74	4.57	1.732	152
p_var_75	4.59	1.736	152
p_var_76	3.05	1.981	152
p_var_77	4.92	1.678	152
p_var_78	4.95	1.577	152
p_var_79	3.01	1.882	152
p_var_80	2.41	1.747	152
p_var_81	3.66	1.632	152
p_var_82	2.86	1.834	152
p_var_83	2.96	1.891	152

Prueba de KMO y Bartlett		
Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo		.876
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado	6612.369
	gl	1830
	Sig.	0.000

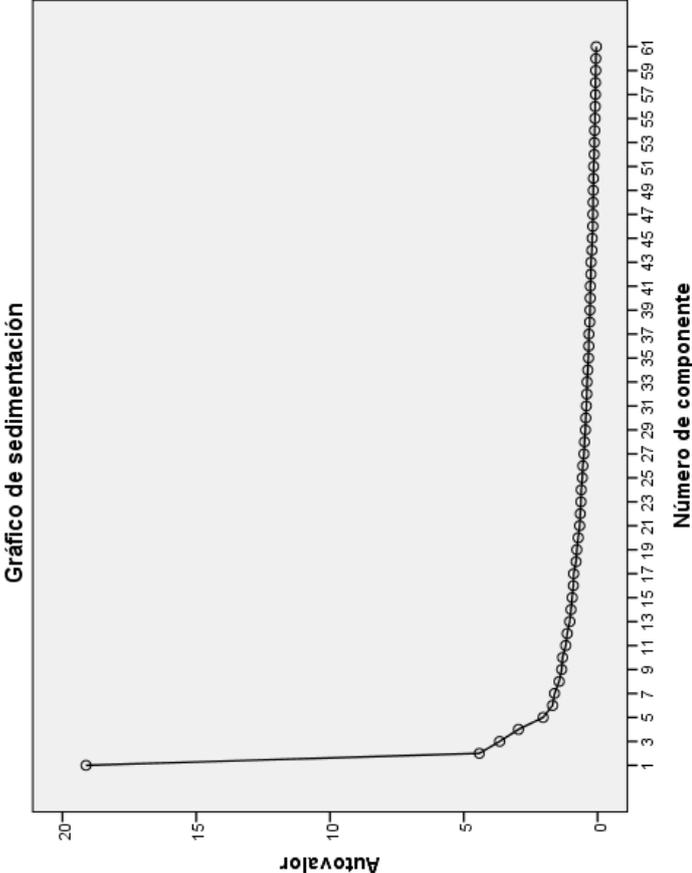
Comunalidades		
	Inicial	Extracción
p_var_13	1.000	.396
p_var_15	1.000	.583
p_var_16	1.000	.474
p_var_18	1.000	.613
p_var_19	1.000	.368
p_var_20	1.000	.445
p_var_21	1.000	.480
p_var_22	1.000	.421
p_var_23	1.000	.437
p_var_24	1.000	.476
p_var_25	1.000	.327
p_var_26	1.000	.380
p_var_27	1.000	.580
p_var_29	1.000	.176
p_var_30	1.000	.609
p_var_31	1.000	.765
p_var_32	1.000	.784
p_var_33	1.000	.701
p_var_36	1.000	.687
p_var_37	1.000	.212
p_var_38	1.000	.593
p_var_39	1.000	.741
p_var_40	1.000	.626
p_var_41	1.000	.491
p_var_42	1.000	.669
p_var_43	1.000	.766
p_var_44	1.000	.744
p_var_45	1.000	.523
p_var_46	1.000	.567
p_var_47	1.000	.731
p_var_48	1.000	.682
p_var_49	1.000	.666
p_var_50	1.000	.700
p_var_51	1.000	.232
p_var_52	1.000	.722
p_var_53	1.000	.563
p_var_55	1.000	.603
p_var_56	1.000	.522
p_var_57	1.000	.671
p_var_58	1.000	.304
p_var_59	1.000	.487
p_var_60	1.000	.390

Comunalidades		
	Inicial	Extracción
p_var_61	1.000	.386
p_var_63	1.000	.675
p_var_64	1.000	.691
p_var_65	1.000	.622
p_var_66	1.000	.615
p_var_69	1.000	.458
p_var_70	1.000	.374
p_var_71	1.000	.229
p_var_73	1.000	.267
p_var_74	1.000	.592
p_var_75	1.000	.606
p_var_76	1.000	.307
p_var_77	1.000	.609
p_var_78	1.000	.669
p_var_79	1.000	.329
p_var_80	1.000	.400
p_var_81	1.000	.484
p_var_82	1.000	.512
p_var_83	1.000	.452
Método de extracción: análisis de componentes principales.		

Varianza total explicada												
Componente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado					Sumas de rotación de cargas al cuadrado			
	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado
1	19.120	31.344	31.344	19.120	31.344	31.344	9.184	15.055	15.055	9.184	15.055	15.055
2	4.419	7.244	38.588	4.419	7.244	38.588	7.171	11.756	26.811	7.171	11.756	26.811
3	3.658	5.997	44.585	3.658	5.997	44.585	5.917	9.700	36.511	5.917	9.700	36.511
4	2.955	4.845	49.430	2.955	4.845	49.430	5.139	8.424	44.935	5.139	8.424	44.935
5	2.034	3.334	52.764	2.034	3.334	52.764	4.776	7.829	52.764	4.776	7.829	52.764
6	1.682	2.758	55.522									
7	1.608	2.636	58.158									
8	1.437	2.355	60.513									
9	1.342	2.201	62.714									
10	1.309	2.146	64.860									
11	1.190	1.951	66.811									
12	1.135	1.861	68.672									
13	1.039	1.704	70.375									
14	.994	1.630	72.005									
15	.951	1.558	73.563									
16	.906	1.485	75.049									
17	.895	1.467	76.516									
18	.804	1.318	77.834									
19	.776	1.271	79.105									
20	.725	1.189	80.294									
21	.669	1.096	81.390									
22	.647	1.061	82.451									
23	.621	1.019	83.470									
24	.611	1.001	84.471									

53	.121	.198	98.963								
54	.110	.181	99.144								
55	.096	.158	99.302								
56	.089	.146	99.447								
57	.079	.130	99.577								
58	.077	.127	99.704								
59	.069	.114	99.818								
60	.063	.104	99.921								
61	.048	.079	100.000								

Método de extracción: análisis de componentes principales.



Matriz de componente^a					
	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_47	.809	-.003	-.089	-.118	-.232
p_var_43	.805	-.166	-.062	.002	-.294
p_var_44	.779	-.120	-.096	.010	-.336
p_var_64	.769	.276	-.038	.000	.149
p_var_48	.761	-.072	-.172	-.238	-.106
p_var_57	.753	.062	-.138	-.247	.141
p_var_42	.751	-.072	.057	-.074	-.302
p_var_50	.736	.052	-.230	-.318	.017
p_var_49	.729	-.015	-.271	-.244	-.052
p_var_39	.723	-.289	-.105	.060	-.345
p_var_46	.709	-.040	.031	.009	-.249
p_var_63	.703	.273	-.116	-.196	.231
p_var_52	.695	.127	-.140	-.401	.206
p_var_40	.694	-.171	-.194	.151	-.233
p_var_45	.693	.018	-.022	-.068	-.194
p_var_38	.664	-.203	-.109	.189	-.252
p_var_66	.657	.203	.134	-.100	.337
p_var_55	.652	.060	-.128	-.343	.201
p_var_77	.646	.254	.341	.069	-.084
p_var_53	.643	.143	-.145	-.254	.210
p_var_65	.640	.196	-.052	-.234	.342
p_var_78	.631	.434	.266	.099	-.050
p_var_59	.611	.301	-.091	-.100	.074
p_var_36	.608	-.360	-.186	.303	.247
p_var_33	.606	-.398	-.209	.243	.270
p_var_56	.597	.113	-.231	-.307	.069
p_var_75	.593	.290	.352	.216	.014
p_var_69	.592	.216	.099	.076	.211
p_var_74	.586	.318	.215	.316	.043
p_var_41	.583	-.232	-.107	.105	-.274
p_var_60	.557	.252	-.064	.112	.012
p_var_26	.550	-.257	-.016	-.100	-.035
p_var_32	.546	-.454	-.222	.384	.288
p_var_24	.541	-.201	.306	.022	-.221
p_var_70	.531	.243	.165	.043	.065
p_var_58	.531	.117	-.040	-.028	.082
p_var_31	.528	-.479	-.227	.348	.291
p_var_27	.495	-.328	-.236	.408	.076
p_var_21	.488	-.238	.423	-.032	.071
p_var_51	.441	-.019	-.131	-.136	-.047
p_var_73	.440	.142	.059	.223	-.006

Matriz de componente^a					
	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_20	.438	-.289	.360	-.193	.048
p_var_61	.429	.319	-.153	-.275	-.037
p_var_25	.414	-.277	-.075	-.194	-.187
p_var_29	.360	-.072	-.187	.058	-.058
p_var_37	.311	.064	-.081	.273	-.174
p_var_79	.153	.529	.114	.070	-.086
p_var_30	.399	-.488	-.299	.277	.213
p_var_81	.373	.449	.196	.262	-.189
p_var_83	.339	.422	-.023	.399	.019
p_var_71	.213	.382	.121	.070	.134
p_var_15	.319	-.267	.614	-.161	.080
p_var_18	.333	-.342	.613	-.076	.054
p_var_19	.192	-.198	.526	-.118	-.037
p_var_22	.367	-.063	.511	-.077	-.124
p_var_16	.254	-.331	.503	.086	.199
p_var_13	.226	-.353	.453	-.096	.076
p_var_23	.407	-.221	.418	.033	.217
p_var_82	.350	.369	-.048	.485	.127
p_var_76	.226	.188	.138	.430	.126
p_var_80	.269	.372	.036	.388	-.193

Método de extracción: análisis de componentes principales.
^a. 5 componentes extraídos.

Matriz de componente rotado^a					
	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_52	.810	.202	.063	.122	.079
p_var_63	.742	.145	.292	.066	.116
p_var_65	.730	.033	.209	.150	.149
p_var_55	.726	.197	.042	.136	.127
p_var_50	.716	.409	.059	.051	.115
p_var_57	.714	.302	.138	.137	.181
p_var_53	.700	.168	.142	.077	.136
p_var_56	.661	.278	.052	-.010	.071
p_var_49	.633	.484	.049	.020	.169
p_var_64	.620	.232	.458	.115	.172
p_var_66	.618	.010	.349	.293	.157
p_var_48	.590	.539	.053	.128	.154
p_var_59	.571	.207	.341	.016	.039
p_var_61	.536	.202	.163	-.089	-.151
p_var_69	.441	.079	.433	.198	.174
p_var_58	.419	.198	.248	.097	.138
p_var_51	.360	.301	.039	.040	.096
p_var_39	.226	.753	.099	.186	.279

p_var_44	.338	.730	.201	.155	.181
p_var_43	.353	.717	.184	.216	.218
p_var_42	.358	.646	.209	.275	.068
p_var_40	.253	.637	.196	.058	.338
p_var_47	.501	.632	.211	.156	.107
p_var_38	.176	.628	.209	.126	.329
p_var_41	.156	.608	.109	.123	.263
p_var_46	.320	.580	.257	.223	.115
p_var_45	.405	.522	.228	.168	.082
p_var_25	.237	.452	-.159	.168	.110
p_var_26	.317	.391	-.025	.258	.244
p_var_29	.193	.293	.078	-.040	.214
p_var_74	.235	.161	.674	.204	.124
p_var_82	.102	.007	.654	-.124	.241
p_var_78	.372	.215	.648	.235	-.099
p_var_81	.087	.197	.643	.052	-.145
p_var_83	.112	.065	.639	-.128	.104
p_var_75	.245	.167	.632	.344	.030
p_var_80	-.035	.195	.591	-.105	-.018
p_var_77	.317	.282	.537	.371	-.055
p_var_76	-.040	-.048	.504	.074	.209
p_var_79	.142	-.009	.474	-.076	-.280
p_var_60	.372	.236	.426	.005	.122
p_var_70	.357	.140	.425	.213	.032
p_var_73	.167	.195	.410	.099	.154
p_var_71	.221	-.111	.400	.031	-.079
p_var_37	.006	.304	.307	-.058	.149
p_var_18	.027	.110	.010	.771	.068
p_var_15	.097	.062	.002	.755	-.009
p_var_16	-.031	-.027	.058	.646	.229
p_var_21	.179	.189	.115	.612	.154
p_var_13	.015	.068	-.090	.612	.095
p_var_19	-.010	.083	.004	.594	-.090
p_var_23	.152	.028	.133	.587	.226
p_var_20	.232	.203	-.051	.582	.092
p_var_22	.083	.214	.180	.567	-.123
p_var_24	.107	.458	.166	.471	.079
p_var_32	.154	.232	.087	.131	.826
p_var_31	.158	.227	.041	.136	.818
p_var_30	.104	.234	-.074	.038	.733
p_var_33	.278	.260	.064	.155	.727
p_var_36	.241	.265	.131	.151	.720
p_var_27	.066	.340	.163	.026	.658

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Método de rotación: Varimax con normalización Kaiser.

^a. La rotación ha convergido en 7 iteraciones.

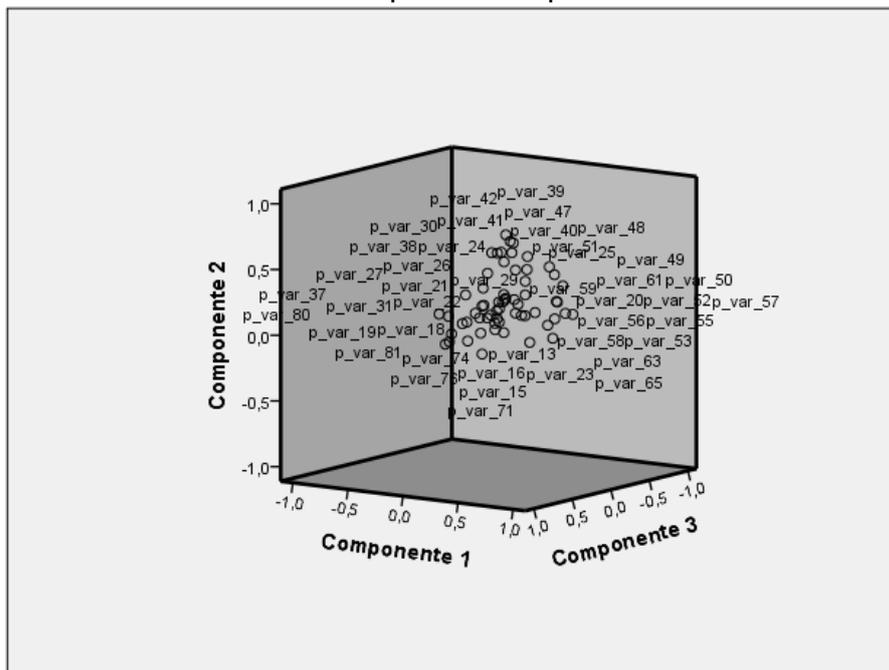
Matriz de transformación de componente

Componente	1	2	3	4	5
1	.620	.536	.377	.302	.308
2	.281	-.261	.649	-.377	-.538
3	-.242	-.188	.251	.856	-.333
4	-.576	.010	.611	-.135	.526
5	.383	-.780	-.010	.126	.478

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Método de rotación: Varimax con normalización Kaiser.

Gráfico de componente en espacio rotado



3.2.2 Análisis general, separado por el lugar de nacimiento

p5_nacx p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = 1 Dominicano/a

Estadísticos descriptivos ^a			
	Media	Desviación estándar	N de análisis
p_var_13	4.93	1.433	121
p_var_15	5.22	1.357	121
p_var_16	5.57	1.102	121
p_var_18	4.60	.954	121
p_var_19	4.74	1.777	121
p_var_20	4.28	1.588	121
p_var_21	4.74	1.345	121
p_var_22	4.22	1.525	121
p_var_23	4.54	1.597	121
p_var_24	4.48	1.379	121
p_var_25	5.31	1.203	121
p_var_26	5.01	1.440	121
p_var_27	4.69	1.244	121
p_var_29	4.57	1.888	121
p_var_30	4.99	1.671	121
p_var_31	5.33	1.417	121
p_var_32	5.25	1.368	121
p_var_33	5.12	1.320	121
p_var_36	5.39	1.293	121
p_var_37	3.77	2.411	121
p_var_38	5.34	1.201	121
p_var_39	5.28	1.112	121
p_var_40	5.40	1.077	121
p_var_41	4.96	1.193	121
p_var_42	4.98	1.332	121
p_var_43	5.26	1.129	121
p_var_44	5.07	1.167	121
p_var_45	4.90	1.350	121
p_var_46	5.19	1.287	121
p_var_47	5.40	1.308	121
p_var_48	5.31	1.407	121
p_var_49	5.31	1.548	121
p_var_50	4.84	1.489	121
p_var_51	5.08	2.821	121
p_var_52	4.61	1.578	121
p_var_53	4.69	1.580	121
p_var_55	4.41	1.616	121

Estadísticos descriptivos^a			
	Media	Desviación estándar	N de análisis
p_var_56	4.50	1.689	121
p_var_57	5.13	1.554	121
p_var_58	4.31	1.780	121
p_var_59	4.54	1.560	121
p_var_60	4.37	1.561	121
p_var_61	3.04	1.814	121
p_var_63	4.71	1.615	121
p_var_64	4.87	1.449	121
p_var_65	4.69	1.658	121
p_var_66	5.02	1.557	121
p_var_69	4.22	1.519	121
p_var_70	4.10	1.535	121
p_var_71	2.04	1.422	121
p_var_73	4.06	2.038	121
p_var_74	4.59	1.820	121
p_var_75	4.68	1.719	121
p_var_76	3.10	2.027	121
p_var_77	4.97	1.683	121
p_var_78	4.88	1.641	121
p_var_79	2.78	1.921	121
p_var_80	2.40	1.805	121
p_var_81	3.57	1.722	121
p_var_82	2.86	1.854	121
p_var_83	2.93	1.905	121

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

Prueba de KMO y Bartlett^a		
Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo		.859
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado	5454.467
	gl	1830
	Sig.	0.000

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

Comunalidades^a		
	Inicial	Extracción
p_var_13	1.000	.373
p_var_15	1.000	.584
p_var_16	1.000	.410
p_var_18	1.000	.677
p_var_19	1.000	.377

Comunalidades^a

	Inicial	Extracción
p_var_20	1.000	.467
p_var_21	1.000	.553
p_var_22	1.000	.458
p_var_23	1.000	.450
p_var_24	1.000	.580
p_var_25	1.000	.415
p_var_26	1.000	.354
p_var_27	1.000	.394
p_var_29	1.000	.127
p_var_30	1.000	.536
p_var_31	1.000	.565
p_var_32	1.000	.672
p_var_33	1.000	.639
p_var_36	1.000	.539
p_var_37	1.000	.136
p_var_38	1.000	.519
p_var_39	1.000	.663
p_var_40	1.000	.604
p_var_41	1.000	.485
p_var_42	1.000	.648
p_var_43	1.000	.739
p_var_44	1.000	.656
p_var_45	1.000	.530
p_var_46	1.000	.597
p_var_47	1.000	.747
p_var_48	1.000	.626
p_var_49	1.000	.606
p_var_50	1.000	.716
p_var_51	1.000	.250
p_var_52	1.000	.726
p_var_53	1.000	.641
p_var_55	1.000	.645
p_var_56	1.000	.539
p_var_57	1.000	.695
p_var_58	1.000	.307
p_var_59	1.000	.526
p_var_60	1.000	.401
p_var_61	1.000	.369
p_var_63	1.000	.671
p_var_64	1.000	.740
p_var_65	1.000	.627
p_var_66	1.000	.668

Comunalidades^a

	Inicial	Extracción
p_var_69	1.000	.460
p_var_70	1.000	.419
p_var_71	1.000	.302
p_var_73	1.000	.380
p_var_74	1.000	.623
p_var_75	1.000	.702
p_var_76	1.000	.276
p_var_77	1.000	.680
p_var_78	1.000	.725
p_var_79	1.000	.451
p_var_80	1.000	.442
p_var_81	1.000	.532
p_var_82	1.000	.530
p_var_83	1.000	.453

Método de extracción: análisis de componentes principales.

^a: p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

Varianza total explicada^a

Compo- nente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado			Sumas de rotación de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acu- mulado	Total	% de varianza	% acu- mulado	Total	% de varianza	% acumu- lado
1	19.963	32.727	32.727	19.963	32.727	32.727	9.521	15.607	15.607
2	4.266	6.994	39.721	4.266	6.994	39.721	6.417	10.520	26.127
3	3.777	6.192	45.912	3.777	6.192	45.912	5.610	9.196	35.323
4	2.230	3.656	49.568	2.230	3.656	49.568	5.417	8.881	44.204
5	1.986	3.256	52.824	1.986	3.256	52.824	5.258	8.620	52.824
6	1.767	2.897	55.721						
7	1.709	2.802	58.523						
8	1.502	2.462	60.985						
9	1.391	2.281	63.265						
10	1.316	2.157	65.422						
11	1.237	2.028	67.450						
12	1.155	1.894	69.344						
13	1.137	1.864	71.208						
14	.985	1.614	72.822						
15	.950	1.557	74.379						
16	.941	1.542	75.921						
17	.855	1.402	77.324						
18	.829	1.359	78.683						
19	.777	1.274	79.957						
20	.762	1.249	81.206						
21	.712	1.168	82.374						

Varianza total explicada^a

Compo- nente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado			Sumas de rotación de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acu- mulado	Total	% de varianza	% acu- mulado	Total	% de varianza	% acumu- lado
22	.670	1.098	83.472						
23	.661	1.084	84.556						
24	.602	.987	85.543						
25	.554	.909	86.451						
26	.542	.889	87.340						
27	.524	.859	88.199						
28	.505	.828	89.027						
29	.467	.765	89.792						
30	.420	.689	90.481						
31	.400	.656	91.137						
32	.380	.624	91.760						
33	.355	.583	92.343						
34	.343	.562	92.905						
35	.330	.541	93.445						
36	.319	.524	93.969						
37	.293	.480	94.449						
38	.280	.459	94.909						
39	.265	.434	95.343						
40	.242	.397	95.740						
41	.224	.368	96.107						
42	.219	.359	96.466						
43	.207	.340	96.806						
44	.203	.332	97.138						
45	.194	.317	97.455						
46	.166	.272	97.728						
47	.158	.259	97.986						
48	.149	.245	98.231						
49	.143	.234	98.466						
50	.116	.191	98.656						
51	.112	.183	98.840						
52	.107	.176	99.016						
53	.100	.164	99.180						
54	.092	.151	99.331						
55	.078	.128	99.459						
56	.072	.118	99.577						
57	.066	.109	99.686						
58	.064	.105	99.791						
59	.052	.085	99.875						
60	.044	.073	99.948						
61	.032	.052	100.000						

Varianza total explicada^a

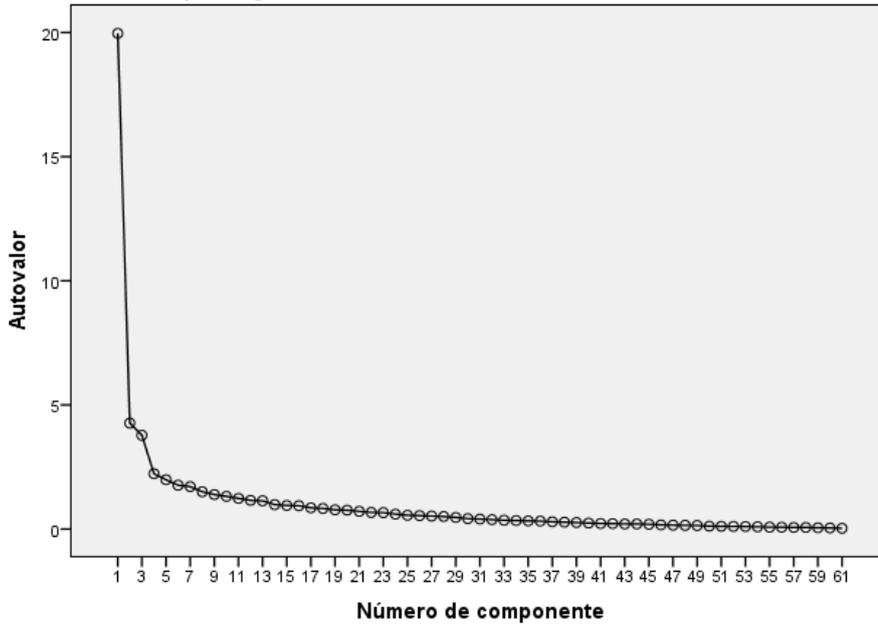
Componente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado			Sumas de rotación de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado

Método de extracción: análisis de componentes principales.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

Gráfico de sedimentación

p5x. Lugar de nacimiento del estudiante: Dominicano/a



Matriz de componente^{a,b}

	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_43	.802	-.155	.147	-.017	-.222
p_var_47	.797	.012	.002	-.152	-.297
p_var_64	.772	.260	-.210	-.106	-.147
p_var_44	.762	-.128	.118	.022	-.211
p_var_50	.749	-.230	-.300	-.105	.040
p_var_48	.735	-.221	-.158	-.102	.037
p_var_57	.734	-.035	-.255	-.290	.072
p_var_63	.727	.101	-.320	-.153	.074
p_var_42	.726	-.059	.196	-.066	-.274
p_var_52	.719	-.034	-.338	-.186	.243
p_var_46	.713	.033	.134	-.034	-.263
p_var_40	.711	-.174	.074	.052	-.244
p_var_53	.695	.057	-.314	-.001	.234
p_var_66	.695	.285	-.168	-.272	-.029

Matriz de componente^{a,b}

	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_49	.695	-.180	-.276	-.120	.021
p_var_39	.687	-.291	.196	.129	-.226
p_var_45	.686	.101	.039	-.136	-.170
p_var_65	.683	.074	-.342	-.190	.042
p_var_55	.673	-.068	-.309	-.136	.271
p_var_77	.653	.424	.200	.140	-.122
p_var_78	.647	.515	.128	.092	-.127
p_var_74	.628	.398	.153	.212	-.043
p_var_21	.625	-.146	.326	-.167	-.086
p_var_69	.623	.230	.005	-.131	.045
p_var_75	.613	.488	.243	.003	-.169
p_var_59	.612	.204	-.190	-.109	.249
p_var_38	.605	-.208	.161	.282	-.059
p_var_36	.604	-.278	-.132	.210	.188
p_var_56	.600	-.137	-.389	.060	.073
p_var_24	.586	-.120	.438	-.071	.159
p_var_41	.577	-.197	.202	.077	-.256
p_var_33	.570	-.331	-.185	.376	.168
p_var_31	.569	-.369	-.179	.266	-.052
p_var_32	.555	-.378	-.152	.424	.134
p_var_26	.545	-.220	-.066	.001	-.063
p_var_70	.538	.315	.042	-.036	-.164
p_var_20	.527	-.284	.289	-.097	.126
p_var_23	.512	-.074	.325	.081	.265
p_var_25	.506	-.290	-.081	.099	-.242
p_var_60	.500	.309	-.156	-.176	-.011
p_var_58	.494	.147	-.081	-.181	.046
p_var_22	.486	-.072	.455	-.048	.089
p_var_27	.476	-.258	.020	.302	-.094
p_var_61	.473	.067	-.352	-.124	.043
p_var_73	.454	.263	.097	-.299	-.078
p_var_51	.418	-.143	-.123	.197	.039
p_var_29	.295	-.023	-.108	-.013	.165
p_var_37	.259	.135	.032	.218	-.041
p_var_81	.357	.516	.183	.323	-.004
p_var_30	.402	-.499	-.116	.296	.157
p_var_79	.155	.460	.034	.145	.439
p_var_80	.273	.445	.026	.409	-.035
p_var_83	.374	.433	-.042	.345	.074
p_var_82	.378	.425	-.081	.423	.146
p_var_76	.216	.386	.205	.094	.172

Matriz de componente^{a,b}

	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_18	.429	-.181	.629	-.159	.199
p_var_15	.427	-.174	.520	-.043	.317
p_var_16	.305	-.158	.487	-.086	.219
p_var_19	.264	-.080	.450	-.050	.309
p_var_13	.239	-.123	.424	-.287	.195
p_var_71	.270	.276	-.033	-.045	.387

Método de extracción: análisis de componentes principales.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

^b. 5 componentes extraídos.

Matriz de componente rotado^{a,b}

	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_52	.770	.322	.059	.080	.141
p_var_57	.747	.225	.244	.029	.159
p_var_63	.731	.243	.197	.192	.049
p_var_65	.721	.218	.207	.131	.016
p_var_55	.702	.350	.016	.071	.155
p_var_66	.697	-.001	.309	.275	.100
p_var_53	.662	.368	.030	.242	.086
p_var_64	.649	.148	.414	.354	.008
p_var_50	.645	.471	.256	-.026	.112
p_var_59	.628	.150	.015	.290	.155
p_var_49	.611	.400	.253	-.012	.097
p_var_48	.563	.428	.284	.000	.213
p_var_61	.561	.174	.101	.089	-.077
p_var_56	.539	.478	.113	.070	-.049
p_var_60	.529	-.040	.197	.283	.024
p_var_69	.500	.058	.241	.318	.220
p_var_58	.476	.039	.175	.171	.138
p_var_73	.407	-.176	.312	.204	.212
p_var_71	.348	-.023	-.231	.300	.192
p_var_29	.283	.178	-.032	.069	.097
p_var_32	.178	.783	.064	.107	.111
p_var_33	.245	.743	.037	.120	.107
p_var_30	.116	.701	.010	-.095	.149
p_var_31	.237	.669	.243	.017	.046
p_var_36	.337	.612	.066	.094	.195
p_var_27	.066	.536	.273	.119	.120
p_var_38	.100	.522	.332	.214	.282
p_var_25	.199	.446	.417	-.031	.039

Matriz de componente rotado^{a,b}

	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_51	.209	.423	.106	.117	.048
p_var_26	.320	.377	.294	.000	.152
p_var_47	.500	.213	.625	.172	.175
p_var_42	.305	.236	.613	.173	.307
p_var_43	.350	.374	.591	.147	.325
p_var_46	.331	.211	.573	.246	.232
p_var_44	.328	.372	.550	.171	.279
p_var_40	.288	.402	.545	.125	.216
p_var_39	.155	.484	.544	.091	.317
p_var_41	.119	.343	.524	.096	.263
p_var_45	.450	.127	.469	.228	.201
p_var_81	.048	.012	.127	.711	.084
p_var_82	.169	.215	-.061	.670	-.052
p_var_78	.344	-.007	.378	.667	.139
p_var_80	.015	.103	.073	.647	-.085
p_var_74	.259	.134	.296	.645	.185
p_var_77	.271	.064	.393	.637	.207
p_var_83	.169	.142	.019	.635	-.038
p_var_75	.292	-.093	.439	.604	.224
p_var_79	.189	-.071	-.348	.517	.146
p_var_76	.086	-.102	-.041	.462	.208
p_var_70	.343	-.001	.372	.394	.088
p_var_37	.047	.159	.119	.306	.018
p_var_18	.039	.075	.200	.039	.793
p_var_15	.065	.181	.057	.096	.731
p_var_24	.190	.202	.243	.150	.649
p_var_16	.007	.087	.084	.033	.628
p_var_19	.017	.064	-.030	.098	.602
p_var_13	.101	-.077	.084	-.081	.586
p_var_22	.099	.132	.256	.163	.582
p_var_23	.160	.275	.070	.231	.539
p_var_20	.210	.287	.225	-.034	.538
p_var_21	.258	.172	.457	.055	.495

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Método de rotación: Varimax con normalización Kaiser.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

^b. La rotación ha convergido en 10 iteraciones.

Matriz de transformación de componente^a

Componente	1	2	3	4	5
1	.621	.438	.442	.333	.342
2	.167	-.591	-.066	.760	-.202
3	-.520	-.226	.234	.163	.773
4	-.507	.628	-.132	.528	-.229
5	.245	.113	-.853	.077	.440

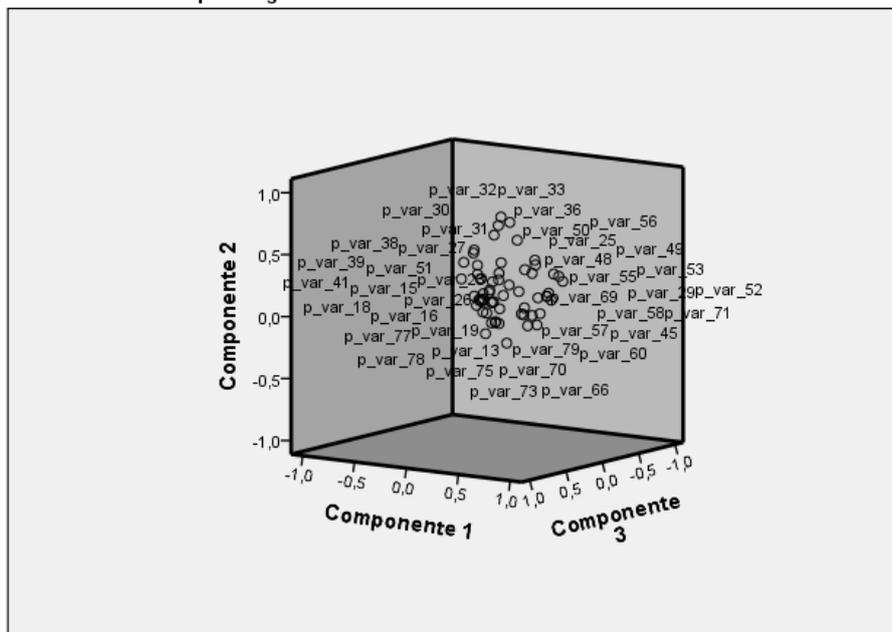
Método de extracción: análisis de componentes principales.

Método de rotación: Varimax con normalización Kaiser.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

Gráfico de componente en espacio rotado

p5x. Lugar de nacimiento del estudiante: Dominicano/a



Estadísticos descriptivos^a			
	Media	Desviación estándar	N de análisis
p_var_13	4.16	1.463	31
p_var_15	5.06	1.389	31
p_var_16	5.19	1.352	31
p_var_18	4.16	1.393	31
p_var_19	4.65	1.924	31
p_var_20	4.26	1.653	31
p_var_21	4.45	1.234	31
p_var_22	4.58	1.708	31
p_var_23	4.03	1.779	31
p_var_24	4.39	1.202	31

Estadísticos descriptivos^a			
	Media	Desviación estándar	N de análisis
p_var_25	4.35	1.704	31
p_var_26	3.77	2.045	31
p_var_27	3.61	1.961	31
p_var_29	3.48	1.913	31
p_var_30	2.71	2.036	31
p_var_31	3.13	2.277	31
p_var_32	3.55	2.095	31
p_var_33	3.97	1.703	31
p_var_36	4.03	2.008	31
p_var_37	3.58	2.349	31
p_var_38	5.13	1.477	31
p_var_39	4.68	1.447	31
p_var_40	4.94	1.769	31
p_var_41	4.48	1.947	31
p_var_42	4.81	1.515	31
p_var_43	4.77	1.627	31
p_var_44	4.71	1.488	31
p_var_45	4.58	1.963	31
p_var_46	4.68	1.796	31
p_var_47	5.10	1.599	31
p_var_48	5.26	1.570	31
p_var_49	5.26	1.612	31
p_var_50	5.13	1.408	31
p_var_51	4.90	1.350	31
p_var_52	4.42	1.689	31
p_var_53	4.32	2.056	31
p_var_55	4.23	1.726	31
p_var_56	4.55	1.786	31
p_var_57	4.87	1.335	31
p_var_58	4.10	1.620	31
p_var_59	4.71	1.346	31
p_var_60	4.26	1.483	31
p_var_61	4.00	1.844	31
p_var_63	4.74	1.154	31
p_var_64	4.84	1.241	31
p_var_65	4.77	1.668	31
p_var_66	4.48	1.786	31
p_var_69	4.13	1.360	31
p_var_70	4.00	1.549	31
p_var_71	2.52	1.749	31
p_var_73	3.65	2.332	31
p_var_74	4.52	1.363	31

Estadísticos descriptivos^a			
	Media	Desviación estándar	N de análisis
p_var_75	4.23	1.783	31
p_var_76	2.84	1.809	31
p_var_77	4.74	1.673	31
p_var_78	5.23	1.283	31
p_var_79	3.90	1.423	31
p_var_80	2.45	1.524	31
p_var_81	4.00	1.183	31
p_var_82	2.87	1.784	31
p_var_83	3.06	1.861	31

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a

Matriz de correlaciones^{a,b}

--

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a

^b. Esta matriz no es cierta positiva.

Comunalidades^a

	Inicial	Extracción
p_var_13	1.000	.524
p_var_15	1.000	.720
p_var_16	1.000	.703
p_var_18	1.000	.650
p_var_19	1.000	.622
p_var_20	1.000	.399
p_var_21	1.000	.686
p_var_22	1.000	.287
p_var_23	1.000	.662
p_var_24	1.000	.515
p_var_25	1.000	.662
p_var_26	1.000	.613
p_var_27	1.000	.765
p_var_29	1.000	.395
p_var_30	1.000	.637
p_var_31	1.000	.730
p_var_32	1.000	.870
p_var_33	1.000	.876
p_var_36	1.000	.837
p_var_37	1.000	.541
p_var_38	1.000	.860
p_var_39	1.000	.812

Comunalidades^a

	Inicial	Extracción
p_var_40	1.000	.623
p_var_41	1.000	.478
p_var_42	1.000	.848
p_var_43	1.000	.774
p_var_44	1.000	.796
p_var_45	1.000	.610
p_var_46	1.000	.610
p_var_47	1.000	.845
p_var_48	1.000	.890
p_var_49	1.000	.869
p_var_50	1.000	.793
p_var_51	1.000	.785
p_var_52	1.000	.728
p_var_53	1.000	.641
p_var_55	1.000	.571
p_var_56	1.000	.670
p_var_57	1.000	.723
p_var_58	1.000	.472
p_var_59	1.000	.659
p_var_60	1.000	.802
p_var_61	1.000	.511
p_var_63	1.000	.698
p_var_64	1.000	.665
p_var_65	1.000	.622
p_var_66	1.000	.677
p_var_69	1.000	.536
p_var_70	1.000	.502
p_var_71	1.000	.716
p_var_73	1.000	.607
p_var_74	1.000	.575
p_var_75	1.000	.531
p_var_76	1.000	.634
p_var_77	1.000	.621
p_var_78	1.000	.618
p_var_79	1.000	.793
p_var_80	1.000	.634
p_var_81	1.000	.741
p_var_82	1.000	.682
p_var_83	1.000	.754

Método de extracción: análisis de componentes principales.

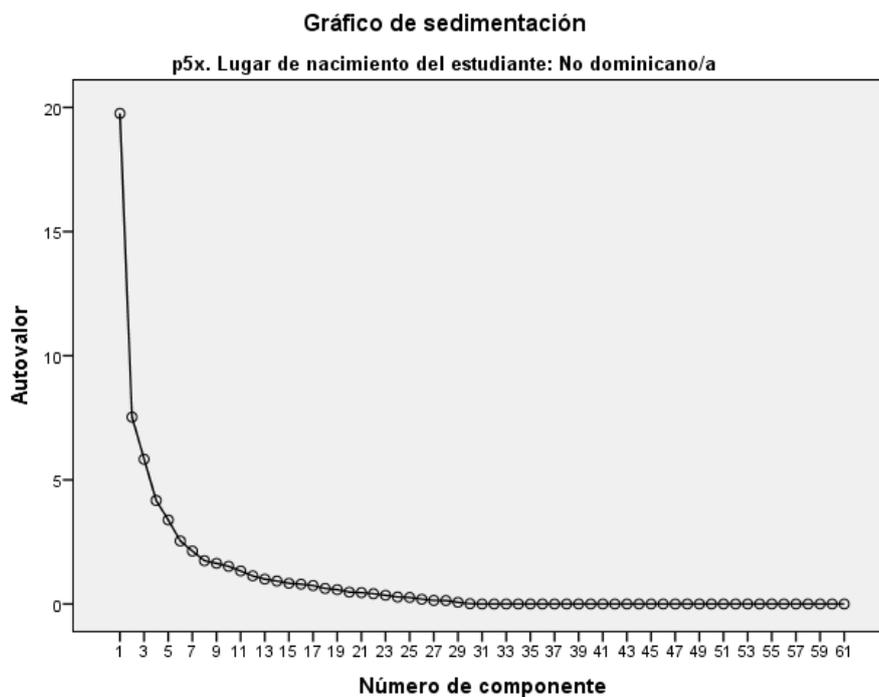
a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a

Varianza total explicada									
Compo- nente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de car- gas al cuadrado			Sumas de rotación de cargas al cuadrado		
	Total	% de vari- anza	% acumu- lado	Total	% de varianza	% acu- mulado	Total	% de varianza	% acu- mulado
1	19.758	32.389	32.389	19.758	32.389	32.389		27.151	27.151
2	7.527	12.340	44.729	7.527	12.340	44.729	8.890	14.573	41.724
3	5.831	9.560	54.289	5.831	9.560	54.289	5.640	9.246	50.970
4	4.171	6.838	61.127	4.171	6.838	61.127	5.080	8.328	59.298
5	3.385	5.550	66.677	3.385	5.550	66.677	4.501	7.378	66.677
6	2.537	4.159	70.836						
7	2.131	3.494	74.330						
8	1.743	2.857	77.187						
9	1.637	2.684	79.870						
10	1.518	2.489	82.359						
11	1.328	2.178	84.537						
12	1.131	1.854	86.391						
13	1.001	1.641	88.032						
14	.925	1.516	89.548						
15	.834	1.368	90.915						
16	.799	1.310	92.225						
17	.743	1.218	93.444						
18	.626	1.027	94.471						
19	.576	.945	95.416						
20	.477	.782	96.198						
21	.458	.751	96.949						
22	.414	.678	97.627						
23	.352	.578	98.205						
24	.283	.463	98.668						
25	.262	.429	99.098						
26	.192	.316	99.413						
27	.142	.232	99.646						
28	.138	.226	99.872						
29	.067	.109	99.981						
30	.011	.019	100.000						
31	3.359E-15	5.506E-15	100.000						
32	2.016E-15	3.305E-15	100.000						
33	1.595E-15	2.615E-15	100.000						
34	1.443E-15	2.365E-15	100.000						
35	1.029E-15	1.688E-15	100.000						
36	9.783E-16	1.604E-15	100.000						
37	8.739E-16	1.433E-15	100.000						
38	6.725E-16	1.102E-15	100.000						
39	6.071E-16	9.952E-16	100.000						
40	5.091E-16	8.346E-16	100.000						
41	3.870E-16	6.345E-16	100.000						
42	3.550E-16	5.819E-16	100.000						

Varianza total explicada									
Componente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado			Sumas de rotación de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado
43	3.323E-16	5.448E-16	100.000						
44	2.093E-16	3.431E-16	100.000						
45	1.307E-16	2.143E-16	100.000						
46	4.469E-17	7.326E-17	100.000						
47	-2.014E-17	-3.302E-17	100.000						
48	-1.587E-16	-2.601E-16	100.000						
49	-1.763E-16	-2.890E-16	100.000						
50	-2.845E-16	-4.664E-16	100.000						
51	-4.413E-16	-7.235E-16	100.000						
52	-4.761E-16	-7.805E-16	100.000						
53	-6.204E-16	-1.017E-15	100.000						
54	-6.381E-16	-1.046E-15	100.000						
55	-7.118E-16	-1.167E-15	100.000						
56	-8.804E-16	-1.443E-15	100.000						
57	-9.688E-16	-1.588E-15	100.000						
58	-1.047E-15	-1.716E-15	100.000						
59	-1.382E-15	-2.265E-15	100.000						
60	-2.000E-15	-3.279E-15	100.000						
61	-2.221E-15	-3.640E-15	100.000						

Método de extracción: análisis de componentes principales.

a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a



Matriz de componente^{a,b}

	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_49	.896	.104	-.146	-.109	.147
p_var_48	.885	.215	-.116	-.156	.150
p_var_38	.872	-.180	.023	-.219	.140
p_var_47	.863	.182	-.123	-.192	.125
p_var_39	.853	.015	-.051	-.278	.070
p_var_44	.850	.020	-.073	-.250	.073
p_var_42	.849	.271	-.054	-.223	.021
p_var_43	.843	.010	-.013	-.101	.228
p_var_57	.841	.093	-.006	-.012	-.083
p_var_50	.837	.156	-.188	.181	-.002
p_var_51	.795	.252	-.263	.080	-.117
p_var_64	.771	-.018	.179	.124	-.151
p_var_60	.752	-.196	.151	.302	.292
p_var_59	.718	-.001	-.229	-.034	-.300
p_var_45	.711	.179	.053	-.264	-.011
p_var_40	.710	-.295	.005	-.173	.046
p_var_46	.704	.222	-.082	-.025	.239
p_var_63	.687	.044	-.092	.324	-.332
p_var_78	.686	.287	.031	.069	-.243
p_var_81	.678	.197	-.429	.227	.089
p_var_58	.677	-.076	.039	.050	-.066
p_var_52	.629	.491	-.181	-.043	-.237
p_var_33	.629	-.218	.600	-.271	-.009
p_var_41	.623	-.060	.029	-.293	-.006
p_var_56	.619	.391	-.127	.344	-.011
p_var_36	.585	-.449	.521	-.046	.145
p_var_55	.563	.466	-.116	-.140	-.068
p_var_77	.540	.503	.257	.102	-.017
p_var_61	.517	.116	-.303	.270	.256
p_var_29	.510	-.222	-.150	.037	.247
p_var_26	.487	.415	.126	.171	.398
p_var_53	.481	.378	-.131	-.253	-.431
p_var_69	.480	-.323	.199	.164	-.367
p_var_70	.438	.321	.243	.101	-.372
p_var_74	.410	-.351	.143	.344	-.381
p_var_82	.280	-.692	-.018	.353	.033
p_var_30	.368	-.660	.043	-.249	.051
p_var_27	.544	-.634	.176	-.191	.017
p_var_19	-.136	.631	.429	.034	.145
p_var_76	.263	-.626	.165	-.144	-.354
p_var_15	-.176	.612	.557	.030	.056
p_var_73	.385	-.578	.058	.259	.232

Matriz de componente^{a,b}

	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_83	.301	-.532	-.325	.507	.131
p_var_37	.508	-.510	.100	-.093	.071
p_var_16	-.055	.134	.736	.303	.222
p_var_23	-.093	.205	.685	-.220	-.306
p_var_21	-.190	.062	.666	.354	.277
p_var_32	.489	-.506	.585	-.163	.072
p_var_31	.423	-.473	.549	-.078	.138
p_var_13	-.021	.386	.462	-.160	.368
p_var_66	.404	.363	.453	.272	-.320
p_var_18	-.029	.439	.442	.314	.404
p_var_75	.419	-.034	.422	.343	-.242
p_var_20	.067	.401	.402	-.174	.204
p_var_71	.153	-.160	.011	.816	.029
p_var_80	.274	-.297	-.157	.540	.394
p_var_79	.445	.303	-.476	.526	-.022
p_var_24	.394	-.170	.006	-.418	.396
p_var_22	.024	.246	.317	.328	.134
p_var_25	.128	.436	-.370	-.199	.528
p_var_65	.451	.229	.338	.158	-.477

Método de extracción: análisis de componentes principales.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a

^b. 5 componentes extraídos.

Matriz de componente rotado^{a,b}

	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_48	.909	.238	.040	.048	-.055
p_var_42	.890	.210	.036	-.095	.033
p_var_47	.882	.254	-.001	.019	-.058
p_var_49	.874	.291	-.025	.133	-.040
p_var_51	.845	-.010	-.102	.156	.190
p_var_50	.814	.100	-.020	.296	.178
p_var_44	.797	.393	-.083	-.009	-.024
p_var_39	.795	.415	-.079	-.036	-.025
p_var_52	.791	-.192	-.012	-.119	.226
p_var_57	.768	.274	-.008	.081	.226
p_var_43	.758	.410	.062	.152	-.063
p_var_81	.750	-.107	-.116	.393	.007
p_var_46	.734	.151	.143	.140	-.094
p_var_55	.724	-.114	.073	-.159	.058

Matriz de componente rotado^{ab}

	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_45	.709	.274	.044	-.164	.053
p_var_38	.707	.589	-.075	.084	-.023
p_var_78	.689	.042	.064	-.014	.369
p_var_56	.687	-.173	.178	.289	.232
p_var_59	.673	.150	-.312	.060	.287
p_var_53	.623	-.124	-.171	-.361	.280
p_var_77	.599	-.031	.439	-.069	.251
p_var_64	.596	.360	.073	.138	.393
p_var_63	.586	.063	-.115	.277	.511
p_var_79	.562	-.407	-.067	.530	.161
p_var_26	.554	-.002	.507	.193	-.107
p_var_61	.546	-.042	.021	.449	-.094
p_var_41	.544	.400	-.094	-.115	.013
p_var_58	.537	.330	-.033	.152	.225
p_var_60	.506	.488	.210	.504	.104
p_var_29	.391	.328	-.100	.327	-.131
p_var_32	.092	.897	.151	-.017	.185
p_var_36	.203	.845	.195	.121	.173
p_var_31	.050	.816	.194	.063	.143
p_var_27	.190	.810	-.232	.111	.082
p_var_33	.340	.780	.236	-.207	.233
p_var_30	.068	.713	-.337	.092	-.052
p_var_37	.219	.653	-.176	.183	.046
p_var_76	-.065	.603	-.386	-.034	.340
p_var_40	.515	.563	-.171	.102	.035
p_var_73	.056	.556	-.075	.537	.031
p_var_24	.334	.475	-.015	-.068	-.416
p_var_18	.021	-.124	.786	.119	-.040
p_var_16	-.204	.189	.762	.058	.205
p_var_15	-.039	-.230	.726	-.352	.125
p_var_21	-.338	.144	.717	.138	.133
p_var_19	.037	-.273	.684	-.279	.017
p_var_13	.059	.056	.637	-.262	-.208
p_var_20	.153	.029	.524	-.304	-.088
p_var_22	.007	-.079	.487	.143	.151
p_var_83	.063	.216	-.302	.780	.066
p_var_80	.100	.159	.056	.768	-.078
p_var_71	-.036	-.049	.152	.744	.369
p_var_82	-.082	.492	-.247	.581	.185
p_var_23	-.148	.159	.391	-.568	.374
p_var_65	.367	.064	.174	-.136	.659

Matriz de componente rotado^{a,b}

	Componente				
	1	2	3	4	5
p_var_25	.425	-.277	.134	.012	-.622
p_var_66	.344	.002	.420	-.075	.614
p_var_74	.120	.319	-.156	.289	.592
p_var_75	.195	.261	.257	.154	.579
p_var_69	.201	.410	-.143	.137	.536
p_var_70	.428	-.016	.183	-.151	.513

Método de extracción: análisis de componentes principales.

Método de rotación: Varimax con normalización Kaiser.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a

^b. La rotación ha convergido en 8 iteraciones.

Matriz de transformación de componente^a

Componente	1	2	3	4	5
1	.867	.420	-.011	.179	.200
2	.413	-.693	.487	-.334	-.012
3	-.247	.480	.706	-.287	.358
4	-.124	-.288	.258	.804	.435
5	.032	.174	.445	.358	-.801

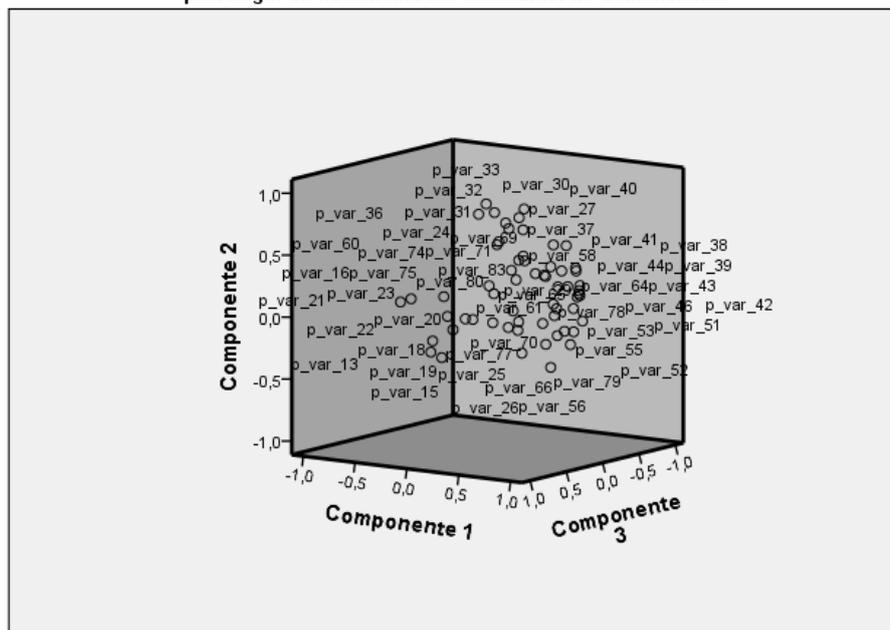
Método de extracción: análisis de componentes principales.

Método de rotación: Varimax con normalización Kaiser.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a

Gráfico de componente en espacio rotado

p5x. Lugar de nacimiento del estudiante: No dominicano/a



3.4.3 Análisis factorial

Análisis factor 5

Advertencias

Para el archivo segmentado p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a, sólo se ha extraído un componente. No se pueden generar gráficos de componente.

p5_nacx p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = 1 Dominicano/a

Estadísticos descriptivos ^a			
	Media	Desviación estándar	N de análisis
p_var_69	4.22	1.519	121
p_var_70	4.10	1.535	121
p_var_71	2.04	1.422	121
p_var_73	4.06	2.038	121
p_var_74	4.59	1.820	121
p_var_75	4.68	1.719	121
p_var_76	3.10	2.027	121
p_var_77	4.97	1.683	121
p_var_78	4.88	1.641	121
p_var_79	2.78	1.921	121
p_var_80	2.40	1.805	121
p_var_81	3.57	1.722	121
p_var_82	2.86	1.854	121
p_var_83	2.93	1.905	121

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

Prueba de KMO y Bartlett^a

Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo		.844
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado	849.453
	gl	91
	Sig.	.000

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

Comunalidades^a		
	Inicial	Extracción
p_var_69	1.000	.403
p_var_70	1.000	.411
p_var_71	1.000	.127
p_var_73	1.000	.231
p_var_74	1.000	.632
p_var_75	1.000	.677
p_var_76	1.000	.215
p_var_77	1.000	.696
p_var_78	1.000	.745
p_var_79	1.000	.151
p_var_80	1.000	.275
p_var_81	1.000	.459
p_var_82	1.000	.347
p_var_83	1.000	.355

Método de extracción: análisis de componentes principales.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

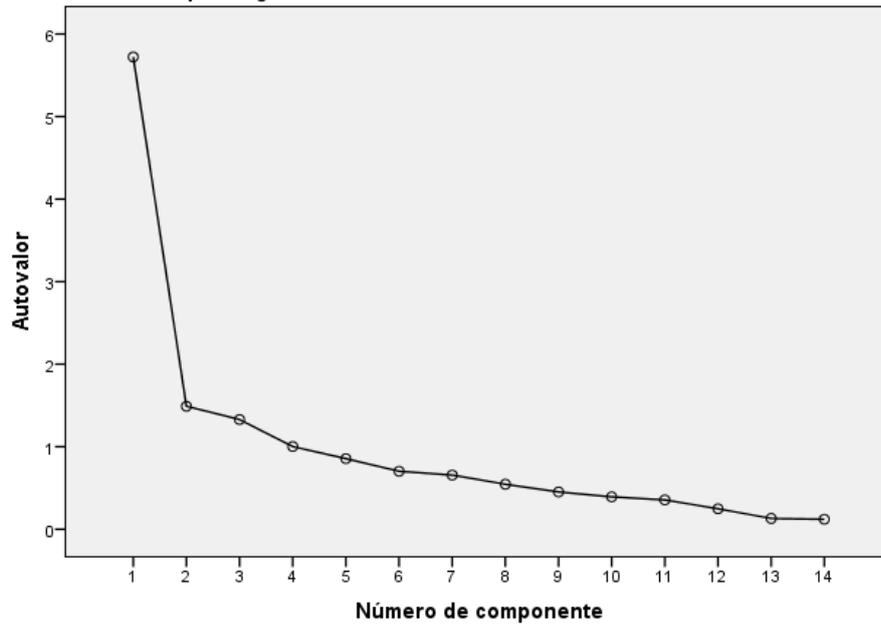
Varianza total explicada^a						
Componente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado
1	5.722	40.873	40.873	5.722	40.873	40.873
2	1.490	10.642	51.515			
3	1.329	9.493	61.008			
4	1.002	7.156	68.165			
5	.855	6.109	74.273			
6	.702	5.017	79.291			
7	.656	4.688	83.979			
8	.545	3.893	87.873			
9	.451	3.223	91.096			
10	.392	2.800	93.896			
11	.355	2.539	96.435			
12	.248	1.769	98.204			
13	.130	.930	99.134			
14	.121	.866	100.000			

Método de extracción: análisis de componentes principales.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a

Gráfico de sedimentación

p5x. Lugar de nacimiento del estudiante: Dominicano/a



Matriz de componente^{a,b}	
	Componente
	1
p_var_78	.863
p_var_77	.834
p_var_75	.823
p_var_74	.795
p_var_81	.677
p_var_70	.641
p_var_69	.635
p_var_83	.595
p_var_82	.589
p_var_80	.524
p_var_73	.480
p_var_76	.463
p_var_79	.388
p_var_71	.357
Método de extracción: análisis de componentes principales.	
^{a.} p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = Dominicano/a	
^{b.} 1 componentes extraídos.	

p5_nacx p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = 2 No dominicano/a

Estadísticos descriptivos^a			
	Media	Desviación estándar	N de análisis
p_var_69	4.13	1.360	31
p_var_70	4.00	1.549	31
p_var_71	2.52	1.749	31
p_var_73	3.65	2.332	31
p_var_74	4.52	1.363	31
p_var_75	4.23	1.783	31
p_var_76	2.84	1.809	31
p_var_77	4.74	1.673	31
p_var_78	5.23	1.283	31
p_var_79	3.90	1.423	31
p_var_80	2.45	1.524	31
p_var_81	4.00	1.183	31
p_var_82	2.87	1.784	31
p_var_83	3.06	1.861	31

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a

Prueba de KMO y Bartlett^a		
Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo		.600
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado	220.778
	gl	91
	Sig.	.000

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a

Comunalidades^a		
	Inicial	Extracción
p_var_69	1.000	.290
p_var_70	1.000	.134
p_var_71	1.000	.375
p_var_73	1.000	.373
p_var_74	1.000	.532
p_var_75	1.000	.296
p_var_76	1.000	.145
p_var_77	1.000	.058
p_var_78	1.000	.180
p_var_79	1.000	.312
p_var_80	1.000	.418
p_var_81	1.000	.308
p_var_82	1.000	.496
p_var_83	1.000	.563

Método de extracción: análisis de componentes principales.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a

Varianza total explicada^a

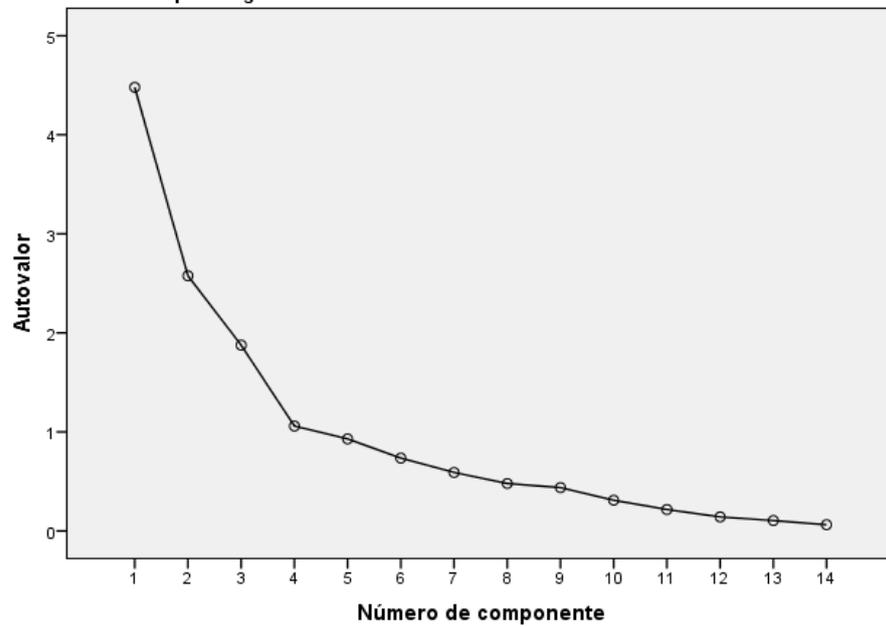
Componente	Autovalores iniciales			Sumas de extracción de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acumulado	Total	% de varianza	% acumulado
1	4.480	31.998	31.998	4.480	31.998	31.998
2	2.576	18.402	50.400			
3	1.876	13.399	63.799			
4	1.059	7.566	71.365			
5	.930	6.640	78.004			
6	.735	5.253	83.257			
7	.591	4.220	87.477			
8	.479	3.421	90.898			
9	.438	3.127	94.025			
10	.310	2.216	96.241			
11	.217	1.549	97.790			
12	.142	1.011	98.801			
13	.105	.750	99.551			
14	.063	.449	100.000			

Método de extracción: análisis de componentes principales.

^a. p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a

Gráfico de sedimentación

p5x. Lugar de nacimiento del estudiante: No dominicano/a



Matriz de componente^{a,b}	
	Componente
	1
p_var_83	.750
p_var_74	.730
p_var_82	.704
p_var_80	.646
p_var_71	.612
p_var_73	.611
p_var_79	.558
p_var_81	.555
p_var_75	.544
p_var_69	.538
p_var_78	.424
p_var_76	.381
p_var_70	.367
p_var_77	.241
Método de extracción: análisis de componentes principales.	
^a . p5x. Lugar de nacimiento del estudiante = No dominicano/a	
^b . 1 componentes extraídos.	

ANEXO CAPÍTULO IV

ANTEPROYECTO DE CENTRO DE ESTUDIOS MULTICULTURALES

Introducción:

La renovación de los planes de estudio del ciclo básico para convertirlo en “Ciclo de Estudios Generales” conlleva la introducción de componentes teórico-filosóficos a la enseñanza de las diversas técnicas artísticas. De forma genérica, la introducción a las diversas expresiones artísticas debemos introducir una sólida fundamentación de filosofía estética. Como los criterios estéticos conllevan una enorme carga cultural y de identificación socio-étnica, parece plausible la creación de un Centro de Estudios Multiculturales como unidad integradora de los aspectos filosóficos y socio-culturales de estos estudios, para poder establecer las bases de la denominada “cultural dominicana”.

Este Centro sería una innovación, ya que podría establecerse como una unidad de generación de pensamiento sobre la identidad dominicana y canal de expresión de los talentos artísticos en variados productos culturales, como documentales y películas de largo metraje, así como ensayos y seminarios para profundizar en el “ser dominicano”.

El proyecto

El Centro de Estudios Multiculturales de la Universidad Católica Santo Domingo sería una comunidad académica interdisciplinaria e intercultural que, mediante proyectos de investigación, formación, incidencia y acompañamiento a procesos sociales, crea espacios de interlocución académicos, sociales y políticos, en los que las diversas culturas de diferentes regiones del país, se encuentran y conciertan estrategias que fomenten la sostenibilidad social y ambiental de la región, y la construcción de una nación que valora, respeta e incluye su diversidad étnico-cultural.

Estaría integrada por los Decanatos de Humanidades y de Estudiantes y su Unidad de Arte para la realización de estudios, investigación y divulgación de la realidad multicultural de la sociedad dominicana; además, podría coordinarse con otros Centros de Estudios Regionales y organismos diocesanos, para ampliar el alcance y perspectiva de este enfoque. Un antecedente conocido son el Instituto de Estudios Multiculturales de la Universidad Javeriana de Colombia y el Centro Interdisciplinario de Estudios Interculturales Indígenas de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

El Gráfico siguiente nos muestra la dinámica de este centro, porque partiría del doble eje de ser un espacio académico que desarrollaría las asignaturas de Estética y Filosofía del Arte y la Cultura, así como un espacio de investigación aplicada interdisciplinaria e intercultural.



El proyecto ha sido desarrollado con el diseño de un Aula multimedia con la aplicación de las tecnologías audiovisuales para la experimentación de las artes escénicas, musicales y pictóricas, como un laboratorio de las vanguardias estéticas y artísticas.

Bibliografía:

Asociación de Mujeres Indígenas de Quebec, 1993, *Prendre la place qui nous revient: mémoire présenté à la Commission royale sur les peuples autochtones*. Montreal, mayo de 1993.

Bauer, Otto, 1907, *La question des nationalités et la social-démocratie*, introducción de Claudie Weill, traducción de Nicole Brune-Perrin y Johannès Brune revisado por Claudie Weill, notas de Alain Le Guyader y Claudie Weill, Montreal, París, Guérin, Arcantère, 1987, 2 vol., ed. orig.: *Die Nationalitätenfrage und die Sozialdemokratie*, Viena.

Bobbio, Norberto, 1992, *L'età dei diritti*. Turín, Einaudi.

Camartin, Iso, 1985, *Nichts als Worte?: Ein Plädoyer für Kleinsprachen*, Zurich-Munich, Artemis-Verlag, 1985. - Ed. fr.: *Rien que des mots? Plaidoyer pour les langues mineures*, Ginebra, Éditions Zoé, 1989.

Giordan, Henri, 1992 a, "Droits des minorités, droits linguistiques, Droits de l'Homme", en *Les minorités en Europe: droits linguistiques et Droits de l'Homme*, ed. Henri Giordan, París, Kimé (difusión PUF), págs. 9-39.

----- 1992 b, "Minorités de tous les pays: Les espoirs déçus du régionalisme", en *Panoramiques*, París, Arléa, Corlet (dif. Le Seuil). - 3er trimestre 1992, N° 10, págs. 67-73.

----- 1993, “Chaque homme a droit à sa culture”, en *Migrations: Société*, París, CIEMI, noviembre-diciembre 1993, Vol. 5, N° 30, págs. 41-51.

Haupt, Georges, Lowy, Michael y Weill, Claudie, 1974, *Les marxistes et la question nationale, 1848-1914: études et textes*, París, Maspero.

Lacoste, Yves, 1993, “Préambule”, en *Dictionnaire de géopolitique*, dir. Yves Lacoste, París, Flammarion, págs. 1-35.

----- 1994, “La géopolitique, fille de la démocratie”, en *Sciences humaines*, Auxerre, febrero de 1994, N° 36, págs. 34-36.

Lefebvre, Henri, 1937, *Le nationalisme contre les nations*, prefacio de Paul Nizan, presentado por Michel Trebitsch / nota final de Henri Lefebvre (1988), París, Méridiens Klincksieck, 1988, (Análisis Institucional), ed. orig.: París.

Le Rider, Jacques, 1990, *Modernité viennoise et crises de l'identité*, París, PUF, (Perspectivas críticas).

Melucci, Alberto y Diani, Maurizio, 1983, *Nazioni senza stato: I movimenti etnico nazionali in Occidente*, Turín, Loescher.

Meyer-Bisch, Patrice, 1992, *Le corps des Droits de l'Homme: L'indivisibilité comme principe d'interprétation et de mise en œuvre des Droits de l'Homme*. Friburgo (Suiza): Editions universitaires, (Collection interdisciplinaire; 21).

----- 1993, “Le piège du droit des minorités”, en *Le Monde*, París, 18 de febrero de 1993.

Rothschild, Joseph, 1981, *Ethnopolitics: a Conceptual Framework*, Nueva York: Columbia University Press.

Rouland, Norbert, 1991, *Aux confins du droit: Anthropologie juridique de la modernité*, París: Editions Odile Jacob.

Safran, William, 1994, “Non-separatist Policies Regarding Ethnic Minorities: Positive Approaches and Ambiguous Consequences”, en *International Political Science Review*, Oxford, Vol. 15, N° 1, págs. 61-80.

Serres, Michel, 1993, “Contre l'aristocratie des temps modernes”, en *Le Monde*, París, 20 de octubre.

Smith, Anthony David, 1981, *The Ethnic Revival in the Modern World*, Cambridge: Cambridge University Press.

Stavenhagen, Rodolfo, 1990, *The Ethnic Question: Conflicts, Development and Human Rights*, Tokio: Dependencia de Publicaciones de la Universidad de las Naciones Unidas.

Taylor, Charles, 1979, “Pourquoi les nations doivent-elles se transformer en États”, en *Rapprocher les solitudes: écrits sur le fédéralisme et le nationalisme au Canada*, Charles

Taylor, publicado por Guy Laforest. Québec: Presses de la université Laval, 1992, copia original: *Why do Nations have to become States*.

----- 1988, "Le juste et le bien, en *Revue de métaphysique et de morale*, París, 1988, N° 1.

----- 1992, *Muticulturalism and "The Politics of Recognition"*. Princeton: Princeton University Press.

Weill, Claudie, 1987, *L'internationale et l'autre: Les relations inter-ethniques dan la IIe internationale (Discussions et débats)*, París: L'Arcantère.

Yaari, Arie, 1978-1979, *Le défi national*, París: Anthropos, Vol. 1: *Les théories marxistes sur la question nationale à l'épreuve de l'Histoire*; Vol. 2: *Les révolutions éclatées*.